# MEMORIAS



# DE LOS VIREYES


THE TRUSTEES OF THE PUBLIC LIBRARY
LVX
OMNIVM
CIVIVM
OF THE CITY OF BOSTON
1852 1878



# MEMORIAS

DE

# LOS VIREYES

QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ.

CALLAO, TIPOGRAFÍA DE AGUSTIN MENA Y C^a.,
CALLE DE PESCADORES, N°. 135.

# MEMORIAS
DE
# LOS VIREYES
## QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ,
DURANTE EL TIEMPO
## DEL COLONIAJE ESPAÑOL.

IMPRESAS DE ÓRDEN SUPREMA.

TOMO QUINTO.

**Don Teodoro de Croix.**

LIMA
LIBRERÍA CENTRAL DE FELIPE BAILLY.

1859.

Josiah H. Benton
Feb 8, 1539
Y

6 vols.

# MEMORIAS
# DE LOS VIREYES
## QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ.

## RELACION

**Que hace el Excmo. Señor Don Teodoro de Croix, Virrey que fué de estos Reynos del Perú y Chile, á su succesor el Excmo. Señor. Fr. Don Francisco Gil de Lemos desde 4 de Abril de 1784 hasta 25 de Marzo de 1790.**

EXCMO. SEÑOR,

En cumplimiento de la Ley pongo en manos de V. E. la Relacion de mi Gobierno. Comprometida en él mi autoridad y dividida la jurisdiccion, se modificaban mis arbitrios, si no se entorpecian en su exercicio, y eran necesarios los acuerdos de mi prudencia para cautelar la diversidad de sentimientos con el sagrado interés de la justicia. Especie de contraste que sufrió mi fidelidad al Soberano, mí amor al Reyno, y la sincera desinteresada inclinacion con que siempre he estudiado cultivar la paz y observar escrupulosamente el órden.

Concluida la visita general del Reyno y unida al Virreynato la Superintendencia de la Real Hacienda, fué mas libre el poder y mayor la extension de mis oficios. No omití alguno que interesase á la Corona, y pudiese contribuir al bien del N. Reyno, de que estaba encargado y era el objeto de mi ternura y compasion. Pero entre otros estorbos, que en esta parte quebraban la actividad y fuerza de mi zelo, uno era el estado político en que se hallaban constituidas sus Provincias. Por un fatal destino no se encuentra remedio á su dolencia; y los sucesos acreditan que lexos de curar el mal la medicina que se aplica, antes lo aumenta. Sin el conocimiento práctico de la índole y carácter de los hombres, y sin que la experiencia haya de calcular las circunstancias del tiempo, del lugar y las costumbres, con otras que alteran y varian los accidentes y vicisitud; ni los grandes talentos, ni la vivacidad de una imaginacion fecunda, ni las combinaciones mas exactas, ni en fin las mas rectificadas intenciones llevan vinculado el acierto en la difícil ciencia del Gobierno. Bien conoce V. E. esta verdad; y aprovechándose de ella su alto discernimiento, sabia poner en uso las luces de su espíritu y piadosos sentimientos de su corazon, para hacer efectiva la gloria y felicidad de un Reyno que el mas justo Monarca ha puesto al cuidado y proteccion de V. E., y que es digno de mejor suerte por su fidelidad y dócil obediencia al Soberano.

Yo me he distraido del principal objeto que debe ver mi Relacion. Este no es otro que referir á V. E. los asuntos mas interesantes que han ocurrido en mi Gobierno. En cinco clases distribuiré sus expedientes: los del Real Patronato; los indiferentes de Gobierno; los de la Política; los de Guerra y Marina; y los de Real Hacienda, comprehensiva de los que dicen relacion á los tribunales y oficinas de Monedas, Consulado, Temporalidades, Aduana y Minería.

Ninguno de ellos podrá servir de regla y direccion á V. E., pero en todos hallará impreso el sello de una sana intencion y de un deseo verdadero de lo justo.

# REAL PATRONATO.

Pretendido cambio del colegio de Ocopa por el convento de Huanuco.

Con fecha de 5 de Diciembre de 1788 se dió cuenta á S. M. en su Supremo y Real Consejo de las Indias del cumplimiento de su Real cédula de 16 de Septiembre de 1778, dirigida á fin de que oyendo al Visitador general de los Tribunales de Justicia y Real Hacienda de este Reyno, se informase sobre la pretension que havia interpuesto Fray Francisco Alvarez de Villanueva, como Comisario apoderado del Colegio de Misioneros Franciscanos de Santa Rosa de Ocopa en la provincia de Jauja, solicitando el Real permiso para que los Religiosos de dichas Misiones pasasen á residir en el convento de San Bernardino de Religiosos observantes de la ciudad de Leon de Huanuco, trasladándose estos al expresado colegio de Ocopa; cuyo cambio aseguraba ventajoso al servicio de Dios y del Rey por el mejor temperamento de Huanuco para el laborioso ministerio de los Misioneros, por la mayor inmediacion á la montaña, donde tienen las Combersiones y por otras causas anexas á las antecedentes.

En 4 de Mayo de 775 se mandó guardar el Real rescripto, y á pedimento del Ministerio fiscal que sacándose por la Escrivanía de la Governacion testimonio de la Real cédula, se pasase al Guardian y Discretorio de Ocopa, al Governador y Corregidor de Jauja y Huanuco, y al Reverendo Provincial de Menores observantes de San Francisco, para que impuestos en su tenor informasen por separado lo que conceptuasen justo acerca de la solicitud del cambio de dichos conventos. En virtud de esta providencia dada por mi predecesor el Excmo. Sr. D. Manuel de Guirior, subcesivamente informaron contra el cambio el Reverendo Provincial, el Guardian y Discretos del colegio de Ocopa, el Corregidor de Huanuco y el Governador de Jauja, por las diferentes sólidas razones que allí exponen y promueven; siendo entre ellas la mas considerable el riesgo de relajacion á que se exponen sus cos–

tumbres. De todo se dió vista al señor Fiscal, y por lo que pidió con fecha de 23 de Noviembre de 773, se mandó pasar el expediente, en observancia del Real órden, al señor Visitador general D. José Antonio de Areche con fecha de 11 de Diciembre del mismo año.

Como por aquel tiempo empezaron las inquietudes del Reyno, y este magistrado, en servicio del Estado, hubiese pasado con anuencia del Excmo. Señor Virrey á remediar y precaver los gravísimos daños á que se hallava expuesto el Reyno con la insurgencia del rebelde José Gabriel Tupac-Amaro, no pudo tener curso el expediente en todo el tiempo de mi antecesor el Excmo. Sr. D. Agustin de Jáuregui. Se instauró en el de mi Gobierno y en el de la visita general del Sr. D. Jorge Escobedo, que con fecha de 8 de Abril de 785 me pasó oficio arbitrando adelantar el exámen de la materia, pidiendo se le informe al Intendente de Tarma, que con motivo de la visita en que se hallaba de su Provincia, tendria conocimiento de los territorios y podria dar el que se deseaba. A conseqüencia de este arbitrio remití el expediente con el correspondiente oficio á dicho señor Intendente, quien con fecha de 20 de Marzo de 788 me pasó su informe, en el que asegura la importancia del cambio por su práctico conocimiento de los territorios de la Provincia, y por la uniformidad con que en su abono informaban el Subdelegado de Panataguas de la Montaña de Huanuco, el Subdelegado de dicha ciudad, el Vicario eclesiástico de aquella Provincia, y el Padre Guardian y Discretos del colegio de Ocopa; con quienes havia tenido por combeniente sustanciar el asunto antes de dar el informe.

Vista la contrariedad de los que se havian dado con los que antecedentemente havian hecho el Guardian y Discretorio de Ocopa, arbitré pedir nuevo informe al Reverendo Provincial de Menores de San Francisco, y por el que hizo el Visitador y Presidente de Capítulo Sr. Rafael Leuro reproduciendo el que havia hecho ocho años antes el Reverendo Provincial Sr. José de Palacin, en que contradice el cange, apoyando su dictámen con las juiciosas re-

flexiones que produce; resolví, no obstante que por el Ministerio fiscal se creyó en estado el expediente de dar cuenta á S. M., llevarlo antes al Real Acuerdo por voto consultivo; y con fecha de 4 de Julio de 788 fueron de parecer los señores de él, que podria informarse á S. M., que por aora no debia hacerse novedad en el asunto, y que si los Misioneros de Ocopa necesitaban mas individuos en el Hospicio de Huanuco para el adelantamiento de las Misiones inmediatas á él, tomasen las medidas que les dictase su zelo mas combenientes al bien de ellas y desempeño de su recomendable y santo Instituto; y conformándome con dicho parecer, mandé que así se observase dirigiendo á S. M. el correspondiente informe, como se practicó con la citada fecha.

Encargo al Ilmo. Sr. Arzobispo sobre cumplimiento de Estatutos de la Congregacion del Oratorio.

Haviéndose promovido un expediente ante el M. R. Arzobispo con motivo de dar cumplimiento Su Ilma. á la Real cédula expedida por S. M. en 22 de Julio de 1786, en que declara no haver lugar al permiso que se solicitaba por el Padre D. Vicente Amil para ocurrir á la Silla Apostólica por la confirmacion de los artículos 11 y 17 de las Constituciones de su Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, mandando que el M. R. Arzobispo prevenga al Prepósito se arregle á sus Constituciones, y que indagando si se vulneran haga que el Prepósito corrija los abusos ó Su Ilma. por sí mismo lo ejecute, se pasó á este Superior Gobierno una carta del actual Prepósito, Padre Manuel de la Fuente, acompañada de una consulta dirigida al M. R. Arzobispo, en que hacia ver que en la Congregacion no havia abuso ni corruptela alguna contra los artículos de sus Constituciones, por no serlo el hallarse en ella dos curas coadjutorados por phísica imposibilidad de residencia en sus curatos, dispensada por su antecesor, ni el de hallarse congregados dos sacerdotes con el beneficio simple de dos sacristías de la ciudad: y pidiéndome que por secretas ó públicas informaciones de la justa conducta de la Congregacion en la observancia de sus Constituciones, me sirviese informar á S. M. lo que tubiese por combeniente, y ampararla en la posesion en que

se hallaba, entre tanto que el Soberano, en vista de la representacion y de mi informe, resolvia lo que fuese de su Real agrado.

Pareciéndome justo el pedimento, así lo mandé por decreto de 30 de Abril de 787. Y sabiendo el M. R. Arzobispo el recurso hecho por la Congregacion, me pasó oficio con relacion de lo comprehendido en el Real rescripto, que crehia deber obedecer sin admitir representacion alguna que embarazase su cumplimiento; pero que por afianzar el acierto me pasaba el expediente original, para que, con su inspeccion, le previniese lo combeniente. Mandé dar vista de él al Sr. Fiscal, y con lo expuesto por este Sr. Ministro, le previne tubiese presente que por repetidas providencias de este Gobierno y Junta Superior, igualmente que por varias Reales disposiciones, se hallaban encargados los Padres de esta Congregacion del cumplimiento de diferentes obligaciones que eran proprias de los Regulares expatriados; las que ni se podrian evacuar con poco número de sugetos, ni con otros que no fuesen del mérito de estos. Pero que, sin embargo, hiciese Su Ilma. lo que estimase prudentemente que combenia para el cumplimiento del Real rescripto, principalmente con respecto á los beneficiados curados. De todo mandé se diese cuenta á S. M. con insercion del último oficio de Su Ilma. y vista del Sr. Fiscal: como se dió con el correspondiente testimonio.

Reforma de la Religion de la Merced.

Por los años pasados, tiempos de mis predecesores, y con el objeto de reforma de las Religiones de estos Reynos, conforme á la Real cédula dada en Aranjuez á 26 de Febrero de 771, é instrucciones reservadas dadas en Madrid á 12 de Diciembre del mismo, pasaron á esta América los RR. PP. Fr. Simon de Alfaro, Fr. Nicolás de Ribas, y Fr. Juan Berri, de la militar Órden de Ntra. Sra. de las Mercedes, á reformar las quatro Provincias de su Religion; á saber, la de Lima, la del Cuzco, la de Chile y la del Tucuman. En las funciones de este cargo consumieron todos los años del Gobierno de los Excmos. Virreyes D. Manuel de Guirior, y D. Agustin de Jáuregui; en

cuyo tiempo se presentó el primer reformador Fr. Simon de Alfaro, haciendo presente al Superior Gobierno haber evaquado su comision, y manifestando el plan de reforma que tenia hecho, con arreglo á las instrucciones reservadas, en las dos Provincias de Lima y Cuzco, que con acuerdo del Excmo. Sr. D. Manuel de Amat, y del Rdo. Arzobispo de esta Metrópli tomó á su cargo; y de las otras dos de Chile y Tucuman que puso al cuidado del segundo visitador reformador Fr. Nicolás de Ribas, para hacer de esta manera mas expedible la laboriosa ocupacion de tan importante objeto; pidiendo que S. E. aprobase la reforma practicada, y le diese licencia para regresar á España con su compañero y secretario de visita y de reforma Fr. Juan de Berri. El Superior Gobierno mandó dar vista al Ministerio fiscal, quien notó en ellos, que sin embargo de estar bien dibujada la reforma no se aseguraba quedarse practicando los principales capítulos de ella, como era la vida comun en los conventos grandes, y la supresion de los pequeños y poco rentados, que no eran subceptibos de los ocho Religiosos que se han considerado bastante para formar Comunidad, y expedir las obligaciones del Instituto religioso: y añadiendo que por el mismo plan presentado resultaba demostrativamente, que distribuidos los Religiosos en los conventos á proporcion de sus rentas y qüota que á cada uno le era asignada segun la situacion de ellos en lugares mas ó menos caros, quedaban vagos y sin destino un crecido número de Religiosos; y pidió dicho Ministerio fiscal que este Superior Gobierno advirtiese á dicho Padre reformador que llevase mas adelante su zelo en dejar puestas en práctica la vida comun, y la supresion de los conventillos, que eran los puntos mas esenciales de la reforma, encargándose tambien de no dar el hábito religioso sino quando se extinguiese, por la muerte, aquel número de Religiosos que resultaba exceder á los que en los planes tenian asignada conventualidad.

Visto por el Superior Gobierno el pedimento fiscal, mandó se llevase el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo; en este estado concluyó su Gobierno mi antecesor y dió principio el mio.

Conformándome con el parecer del Real Acuerdo, reducido á que aprobándose el estado y plan de reforma que presentaba el devoto Reformador, se le previniese que pusiese en práctica la vida comun y la supresion de los conventillos; que procurase reducir á clausura los Religiosos vagos que vivian fuera de ella, y diese annualmente cuenta de los que morian y de los hábitos que se daban, para que siendo estos los menos que se puedan, y aquellos mas, se extinguiese el exceso de Religiosos que no tenian asignada conventualidad en los planes presentados : proveí, con fecha de 3 de Septiembre de 784, decreto para que se guardase y cumpliese el auto del Real Acuerdo, á cuyo fin se le pasase una copia certificada al Rdo. Reformador, asegurándole que se le darian los auxilios que pidiese y contemplase necesarios para poner en práctica los importantes puntos que se extrañaban en el Estado y Plan de su reforma.

Pero como posteriormente me hubiese hecho presente dicho Reformador haver expedido patente circular á todos los conventos para que practicasen los Estatutos de la reforma contenida en los planes : que esta no era obra del dia sino del tiempo y del zelo de los Provinciales y Prelados locales : que la residencia de los reformadores no debia considerarse de tiempo indefinido, ó hasta que quedasen en uso y exercicio los planes que hubiesen formado, porque esto seria obligarlos á permanecer perpetuamente aquí; quando al contrario, por la Real cédula fecha en Madrid á 12 de Diciembre de 777 se extrañaba que no hubiesen regresado, y se mandaba que los apremien á ello luego que hayan acabado su visita : y finalmente que lo que restaba por verificarse podia ser obra de dichos Prelados; resolví, con dictámen del Ministerio fiscal, aprobar todo lo actuado por el Rdo. Reformador y concederle el permiso de su restitucion á los Reynos de España con su compañero y secretario Fr. Juan Berri; reencargándole que antes de su partida, bolviese á librar las mas eficaces providencias para que tubiesen su debida práctica los Estatutos de la reforma, principalmente los que respectan á la vida comun, á que tanto conducia la supresion de los conventos pequeños y poco

rentados para mantener ocho Religiosos, cuya conventualidad y rentas unidas á otros igualmente escasos podrian ser bastantes para que de ambos se forme uno que tenga completa Comunidad para llenar todas las funciones del Instituto : y que importando mucho á este propósito el moderar el excesivo número de Religiosos que no cabian en la distribucion hecha á los conventos con proporcion á sus rentas, dejase intimado á los Prelados que se moderasen en dar el santo hábito, para que siendo mas los que muriesen que los que se recibian en los Noviciados, llegase á quedar solo aquel número de Religiosos para quienes alcanzasen las rentas conforme al plan que se havia formado; y finalmente mandé que de este decreto se pasase copia autorizada á los Prelados de la extension de este Virreynato, encargándoles su cumplimiento, y asegurándoles que yo no perderia de vista tan importante objeto; y que sacándose testimonio de todo el expediente se diese cuenta á S. M. Así se practicó con fecha de 5 de Diciembre de 784, y S. M. por Real cédula de 5 de Abril de 786 se dignó aprobar el Plan de visita y reforma, encargando á este Gobierno que esté al cuidado de su observancia y práctica.

En cumplimiento del expresado Real rescripto y otro dado en Aranjuez á 14 de Diciembre del mismo año, en que se manda que conforme á lo determinado por el Sr. Rey D. Felipe Tercero en virtud de Bula de Paulo Quinto se supriman en estos Dominios de las Indias los conventos de la Religion de la Merced que no pudiesen mantener, por sus pocas rentas, ocho Religiosos, para que incorporados en otros se formen Comunidades completas : y que si por la distancia de algunos lugares, en que quedasen constituidos los conventos unidos, se hiciese difícil la cuestacion de limosnas por los Religiosos, corra esta por los Reverendos Obispos, quienes la encargarán á sacerdotes de probidad y conducta. Con lo que en vista de ambas Reales cédulas produjo el Ministerio fiscal, mandé que se pasase oficio al Rdo. Provincial de la Religion de la Merced para que diese razon de los conventos que en virtud de las antecedentes providencias se habian formado de los conventillos que no podian sufragar á la subsis-

tencia de ocho Religiosos, y que igualmente la diese de cómo se habia hecho hasta ahora el recogimiento y remision á España de las limosnas de la Redempcion.

Entre tanto que el Rdo. Provincial cumplia con lo que se le havia encargado y que dilató por las diferentes causas que alegaba, ya de esperar al Visitador de la Provincia para dar mas puntual y exacta la razon que se le pedia, y ya por sus graves y repetidas enfermedades: se recivió en este Superior Gobierno la Real órden dada en San Ildefonso á 8 de Septiembre de 787, por la que se manda que, sin embargo de las repetidas cédulas expedidas para la supresion de los conventos de la Religion de la Merced que tubiesen menos de ocho Religiosos, y para que la colectacion de limosnas donde no las pueden hacer dichos Religiosos, corra á cargo de los Obispos, se suspendiese la ejecucion de ambos puntos para que S. M. proveyese lo combeniente con los informes reservados que manda se hagan del estado de los conventos pequeños de esta Órden en el districto de este Virreynato; de los individuos que tiene cada uno; de la utilidad que pueden reportar los pueblos de su supresion ó de su subsistencia; y las ventajas ó perjuicios que puedan seguirse si suprimidos corre la colectacion de las limosnas de la Redempcion á cargo de los Reverendos Obispos.

Por lo que produjo el Sr. Fiscal en virtud de esta Real órden, mandé que se pasase copia autorizada de ella á los señores Intendentes del districto de este Virreynato, para que con la reserva que se previene, informasen con arreglo á los puntos que contiene y que se pasase oficio al Rdo. Provincial para que evaquase el informe que se le tenia pedido. Uno y otro practicó promtamente. El Teniente de la Intendencia de Guancavelica contexta diciendo que en el districto de su mando no hay conventos de la Órden de la Merced. El de Guamanga informa que solo hay uno bajo de su Intendencia, y que ese era el de aquella ciudad, donde solo havia cinco Religiosos sacerdotes y un lego; que le parecia combeniente que se extinguiese y que sus rentas, que creia ascendian á tres mil pesos, se destinasen á la paga

de preceptores de la lengua castellana, cuya enseñanza estaba tan reencargada por el Soberano. El Reverendo Provincial informó dando razon de los conventos ultra-marinos, que son Panamá, Portobelo y Cartagena; como de los que llama ultra-montanos, y son Piura, Payta, Caxamarca, Saña, Truxillo, Chachapoyas, Ica, y las tres casas que tiene la Órden en esta ciudad; y dice haverse cumplido los Estatutos de su Religion, y principalmente aquel á que están ligados con voto especial, que es la cuestacion de limosnas para la redempcion de cautivos christianos: exclama sobre que se oiga á los Prelados superiores de su Religion antes de despojarlos en parte alguna de la expresada cuestacion. Pide que aquí no se tome providencia antes de dar cuenta á S. M., trayendo por exemplo lo acaecido en Panamá y Portobelo, donde con motivo de la competencia de ambos conventos, sobre quál á quál se debia unir, reducida á términos de justicia, se advirtió que el convento de Portobelo, así pobre y compuesto de dos ó tres Religiosos, era de gran importancia para el bien espiritual de aquel vecindario y tropa de su fortaleza y castillos, habiendo por esta causa ambos Gobernadores de Panamá y Portobelo sobrecedido en la supresion, contentándose con informar con el expediente al Excmo. Sr. Virrey de aquel Reyno para que diese cuenta á S. M. Representa que importa poco que el convento no tenga los ocho Religiosos, si sin ellos se cumple con exactitud el especial voto de la colectacion de limosnas para la Redempcion: hace presente que esta se halla en tal vigor en todo el districto de su provincia, que en el término de solo seis años, en cinco partidas, se habian remitido á España trescientos nueve mil novecientos noventa y un pesos: que en esta santa tarea se han empleado los Prelados de esos pequeños conventos, sin dejar por eso de cumplir con las demás funciones del sacerdocio y estado religioso. Declama contra los que viendo por la superficie materia tan grave como la supresion de un convento, contra la voluntad de su instituyente y en consideracion al poco honroso despojo que se hace á una Religion en pasar á otras manos la cuestacion de limosnas que hace toda su gloria y mérito, informan y dan arbitrios que

son ó pueden ser de descrédito y deshonor á su sagrada Órden, y sobre todo protexta su fiel obediencia á lo que S. M., con audiencia de sus Prelados, tubiese á bien deliberar.

El Intendente de Tarma substanció este artículo con el Subdelegado de Guanuco, donde hay un solo convento de esta Órden; y por lo que este le informó y produce el mismo Intendente, ni dicho convento ni tres mas que hay de otras Religiones en dicha ciudad son de utilidad alguna á aquella República. En ninguno, dice, que hay el número de Religiosos que se requiere para formar una completa Comunidad: que los Prelados solo procuran aprovecharse de sus rentas, descuidando hasta del material reparo de los edificios de iglesia y convento: que aunque el de la Merced y los demás tienen asignacion de ocho Religiosos, apenas hay dos en cada uno, andando vagos los demás fuera de la clausura con tolerancia del Prelado local: y que en el supuesto de que por estas causas combenga extinguir todos estos conventos, le parecia muy útil y de grandes ventajas para aquella arruinada ciudad aplicar las rentas de aquellos conventos al fomento del hospital pobre de San Juan de Dios que hay en ella, y á la ereccion de un seminario para la instruccion de aquella juventud en las primeras y aun mayores letras, de que carecen y por su miseria no pueden pasar á la capital de Lima á adquirirlas. Del mismo modo informa el Subdelegado de Guanuco; aunque este sienta que siendo comendador de aquella casa ó convento el Padre Fr. Juan Antonio Fernandez, no solo hubo ocho Religiosos, sino muchos mas; que á todos les daba lo necesario, que se mantenian en vida comun, havia coro y se llenaban las obligaciones del Instituto religioso.

De aquí resulta que todo el defecto viene de los malos Prelados, que con cuidar que los haya buenos y que á los malos se les separe de la prelacía, esos conventos que hoy se juzgan inútiles podrian ser de mucho provecho y edificacion. Hame parecido en obsequio de la verdad y de la justicia hacer esta reflexion, no obstante que sin ella la penetracion de V. E. alcanzará á conocer la dificultad que ofrecen los arbitrios varios que

proponen los Intendentes : y con su zelo haciéndose avisar de qualesquiera desórdenes y menos regularidad que haya en dichos conventos podrá exortar á los Prelados superiores para que remuevan á los subalternos de aquellos conventos donde no se siga el exemplo de Fr. Juan Antonio Fernandez.

El Intendente de Arequipa informó que en el districto de su Intendencia solo hay dos conventos chicos y de escasas rentas para mantener ocho Religiosos, que estos son el de Arica y el de Camaná, que combendrá la reunion de este á aquel por ser de mas vecindario la villa de Camaná que la ciudad de Arica, que le parece combeniente que la colectacion de limosnas corra á cargo de los RR. Obispos, y que de este dictámen es el Promotor Fiscal de la Intendencia, como aparecia de lo que produjo en el expediente de la materia que me remitió en testimonio. Pero por este mismo se advierte que ambos Ayuntamientos, el de Camaná y el de Arica, claman por la permanencia de dichos conventos, aseguran la utilidad que resulta de ellos á sus vecindarios, y que con los auxilios que su Reverendo Provincial del Cuzco ha tratado en Difinitorio hacer á ambos, podrán mantener completa su Comunidad, y que aun sin ella los pocos Religiosos conventuales ayudan al cura, principalmente de Arica, en la administracion de Sacramentos, y en las demás funciones de su ministerio parroquial. El señor Intendente del Cuzco informa que en aquel districto solo hay un convento de la Órden de la Merced que se halla en la misma ciudad del Cuzco, que es casa de Noviciado, que se compone de ochenta Religiosos, que se mantiene en él la regular observancia y disciplina monástica, que hacen auxilio á los Párrocos en su ministerio, que subministran al público abundante pasto espiritual y que es muy útil y ventajosa la permanencia de aquel convento. Con una tal variedad en la materia y diversidad de tiempo, se recibieron los informes, menos el del Intendente de Truxillo, que no le ha dado hasta ahora; por lo que no se dió cuenta á S. M. oportunamente.

Reforma de la

Al mismo fin y cumplimiento de las Reales cédulas é

Religion de Santo Domingo.

instrucciones reservadas para la reforma de las Religiones de estos Dominios, vinieron por los proprios años del Gobierno de mis predecesores á actuar la respectiva á la sagrada Órden de Predicadores en las dos Provincias del Perú y Chile los RR. Fray Mariano Ximenez, primero reformador, Fr. Diego de Céspedes, segundo, y Fr. Tomás Lopez secretario. Con el estado y plan de las que actuaron se presentaron por el año pasado de 783 á mi antecesor el Excmo. Sr. D. Agustin de Jáuregui, pidiendo que reconocida toda su actuacion, se sirviese aprobarla, declarando haber cumplido punctualmente con las Reales instrucciones acerca de dicha reforma. Y comunicada vista al Ministerio fiscal, por lo que este tubo que notar en dicho plan y estado de reforma : mandó Su Excelencia que se le pasase oficio á dicho Reformador encargándole que mejorase el plan, subsanando los esenciales reparos puestos por el señor Fiscal, dando razon de los conventos en que se hallaba ya en práctica lo que en el plan estaba estampado; si ya existian en los conventos los Religiosos que por el plan se asignaban á cada uno; si hay sobrante de Religiosos en una y otra provincia sobre los destinados á los conventos; y qué arbitrios ha tomado para la minoracion del número; que solo puede verificarse con no franquear el Noviciado sino proporcionalmente á las vacantes por muertes de Religiosos : que no se especificaba en el plan presentado la proporcion de Religiosos asignados á los conventos con las rentas de estos, guardando aquel prudencial cálculo que corresponde á la mas ó menos carestía de los lugares, de su situacion, como lo habian practicado los Reformadores de la Órden de la Merced, computando en los pueblos caros, trescientos pesos para la subsistencia de cada conventual, y doscientos en los lugares baratos : y finalmente que en los planes no se hacia cargo de los conventos pequeños y de rentas cortas para mantener ocho Religiosos, ni de las providencias que hubiese tomado para su importante supresion y union á otros, conforme á las cédulas y Reales órdenes que así lo mandaban como punto esencialísimo para observar la vida comun, propria del estado religioso, con-

forme á su instituto, á las legales disposiciones, á las canónicas y al buen órden del Estado.

En cumplimiento del citado decreto y precedente oficio, presentó el Reverendo Reformador mejorado el plan de reforma, subsanando los reparos puestos por el Ministerio fiscal; quien, en vista que se le dió, respondió que desde luego el Reverendo Reformador absolvia los reparos que se le havian puesto, que decia bien que la práctica general de lo mandado era obra del tiempo y del exemplo; pero que aun no daba clara y específica razon de los conventos en que ya se guardaba la vida comun, ni menos las providencias que hubiese dado para la supresion de los conventillos que no podian mantener los ocho Religiosos que hacen el completo de una Comunidad. Por lo que produjo con mas extension el Ministerio fiscal, mandó mi antecesor se llevase el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo; y por el que se celebró en 12 de Julio de 784, hallándome ya en posesion de este Gobierno, y conformándome con el parecer que dieron los señores Ministerios (1) de que se formó, mandé que se pasase oficio al Reverendo Reformador con insercion del auto acordado para que en su cumplimiento procediese á reducir y poner en los conventos aquel número de Religiosos que en los planes tiene designados: á procurar que en ellos se observe la vida comun, dando cuenta á este Superior Gobierno de uno y otro punto: y á suprimir los conventos pequeños, trasladando sus rentas libres á otros que con las suyas y las que se les reunen puedan tener completa Comunidad para que evaquado todo se pueda dar cuenta á S. M. como lo tiene mandado. Pasósele el oficio con copia autorizada del auto del Real Acuerdo. Contextó á él con serias protextas de quanto se le mandaba, pero que habiendo fallecido su compañero el Maestro Fr. Diego Céspedes, bajo de cuya visita de ambas Provincias se habian formado los planes, y padecido notable detrimento las rentas de Cuzco, Arequipa y la Paz con la pasada rebelion de los Indios, le era indispensable hacer nuevas

(1) El manuscrito dice en efecto aquí y en la pág. 17 *Ministerios*, sin duda por *Ministros*.

investigaciones del estado en que han quedado aquellas rentas para calcular nuevamente los sugetos que sufran los tales conventos, y que sobre esto y todo lo demás que se le prevenia en el oficio, expediria las respectivas providencias. Y habiéndolo practicado así, y recomendado á los Reverendos Provinciales que llevasen á debido efecto el cumplimiento de todo lo que dejaba establecido en lleno de las instrucciones de S. M., le concedí licencia para su regreso á España en observancia de la Real órden de 5 de Junio de 785, en que se me ordenó, con respecto á este Reverendo Reformador, que pues havia concluido su visita de reforma, le franquease su regreso en qualquiera ocasion que lo solicitase.

Nulidad de Patentes de Roma para la continuacion de prelacías de la Buena Muerte.

En 25 de Abril de 1787 se empezó á obrar en este Gobierno un expediente sobre la nulidad de las Patentes de Prelados venidas de Roma para que continuasen en las prelacías los mismos que por triplicados consecutivos biennios lo habian sido. Alegóse por el Padre José Coronado y otros en número crecido, así sacerdotes como legos, que las presentes Patentes, como las antecedentes, no estaban pasadas por el Consejo, y que por la regla de su Orden era prohibida la perpetuidad ó la continuacion de tantos años de prelatura en unos mismos sugetos. Reconocí desde los primeros movimientos de esta demanda, la inquietud y falta de paz y de union que reinaba en esta Comunidad tan útil al público y única en la observancia de la vida comun. Y deseando tranquilizarla, con parecer del señor Fiscal y acuerdo de esta Real Audiencia, reconocidas las Patentes todas sin el pase del Consejo, declaré su nulidad para que no tubiesen efecto las nuevamente venidas para la continuacion de los mismos Prelados. Como así no quedase remediada la inquietud, si los Prelados continuasen en el gobierno de la Religion en virtud de la posesion en que se hallaban por las antiguas Patentes, arvitré, con el mismo parecer y acuerdo, extender la nulidad á las antecedentes por la misma causa de faltarles el *exequatur* regio, y mandé que conforme á las constituciones de la Órden se procediese á observar lo que en ella

estubiese prevenido para el caso en que habiendo muerto los Prelados actuales, no hubiesen venido las Patentes de sus subcesores, y que de todo se diese cuenta á S. M. con remision de dichas Patentes, así nuevas como antiguas. Así se practicó con fecha de 28 de Junio de 1787, y en virtud de lo mandado y con arreglo á las Constituciones de la Religion, el Sacerdote mas antiguo tomó la Presidencia y procedió á fijar convocatoria para la eleccion de Superior entre tanto que su Prelado general nombraba los que debiesen serlo con arreglo á las regalías de S. M. y prevenido por sus leyes. Se entorpeció este acto por haver creido el Presidente que sin aquella formalidad y con sola la autoridad del Reverendo Arzobispo, como subdelegado de la Silla Apostólica, podia él nombrar un Superior que llevase el gobierno. Así lo practicó en el Padre José Coronado. Opusiéronse los mas de los vocales, por ser un tal procedimiento opuesto á su regla, y pidieron que se mandase llevar á devido efecto la eleccion y que se prefijase dia para ella, convocando á los que devian ser de voto. Así lo mandé con parecer del señor Fiscal, y acuerdo de la Real Audiencia; y á su conseqüencia se celebró la eleccion el dia 28 de Agosto de 787 con asistencia de un señor Oydor, el señor Fiscal, y un Escribano de Cámara, para que se hiciese aquel acto con quietud y tranquilidad, como se practicó, saliendo electo por todos los sufragios, á excepcion de dos, el Padre Manuel de Aragon. Y avisado de todo por dichos señores Ministerios, mandé que se sacase copia de este nuevo expediente para dar cuenta á S. M. con el correspondiente informe, como se practicó.

Nuevo expediente sobre la misma materia.

Haviéndose creido que los disturbios é inquietudes de los Religiosos, ministros de los enfermos agonizantes, se serenasen con la providencia que se tomó y está ya expuesta, sin embargo continuó la inquietud y el partido. Porque habiendo sido nominado Prefecto de la casa, con el pase del Supremo Consejo y demás necesaria solemnidad, el Padre Manuel Castro, cuyo mérito antes exaltaban, acusando de injustos á los Prelados

absueltos por no haberlo premiado, hoy lo resisten, malquistando su conducta y aun antes que llegase su nominacion, solo por las presuntas que tubieron de ello. Presentándose en este Superior Gobierno dos representaciones no solo contra este Religioso, sino contra dos en quienes creyeron que recayesen las otras prelacías. Su tenor es escandaloso, y ambas son unos libelos infamatorios llenos de las mas negras calumnias. Persuadido este Gobierno de la falsedad de las causas, arvitré, por las razones y serias reflexiones con que se produjo el señor Fiscal en el asunto, mandar que se pusiese en prosesion de la Prefectura dicho Padre Manuel Castro, de cuyo mérito y buenas qualidades estaba bien informado, como de que solo se le calumniaba porque no havia recaido esta prelacía en alguno de los que havian formado partido contra los Prelados absueltos. Y porque dicho Manuel Castro en el escrito con que me presenta su Patente, me pide que comisione á un señor Ministro para que la haga dar su cumplimiento, atajando con su autoridad y respeto qualquiera desobediencia que podria haber, tube á bien nombrar á los señores Regente, D. Melchor de Santiago Concha, y Fiscal de esta Real Audiencia, para que pasando á la casa de dichos Padres Agonizantes y convocando á todos los individuos que componen su Comunidad, les hiciesen de mi órden reconocer por Prelado al dicho Padre Manuel Castro y darle consiguientemente la obediencia; con apercebimiento que haviendo la menor alteracion, me veria necesitado á usar de todas las facultades que me competen para establecer la tranquilidad y sosiego en los cuerpos religiosos; exortando tambien de mi órden al Prelado que por su parte concurra á la paz de los ánimos de sus súbditos, poniendo en uso la rectitud, lenidad y prudencia que hace su carácter.

La ejecucion de esta providencia fué interrumpida con un nuevo recurso del Padre José Coronado, autor de todos, quien se presentó ante mí con el error de que la Patente se habia presentado á la Real Audiencia, pidiendo que este Gobierno, donde estaban radicados los antecedentes, conociese de ella: tambien dilató la ejecucion de mi providencia un otro decreto que tube

por combeniente expedir para descubrir la menos pureza de las representaciones, mandando que ante un Escribano que nombré, declarasen bajo de juramento el Padre Coronado y el lego socio suyo, si aquellas representaciones las havian visto los individuos que le havian dado poder, y si habian consentido en su presentacion. Y resultando de esta diligencia no haver sabido de ellas ni haverlas consentido; antes sí asegúraseme por un escrito firmado de ocho Religiosos, todos sacerdotes y de mérito, que el Padre Coronado usaba de un poder que en el año de 781 le havian dado solo para ciertos recursos en España ante sus Prelados generales, y que estaban promtos á jurar que no habian visto las representaciones hechas por dicho Padre, ni las habrian consentido : mandé que se llevase á debido efecto la providencia antes dada, para que fuese puesto en posesion de su Prefectura el Padre Manuel Castro, y que no se le recibiese escrito al Padre Coronado, y su socio, si no viniese firmado de abogado de Estudio conocido. Y porque el señor Regente, que era de los nominados señores Ministros para esta comision, se hallaba ausente, deliberé que en su lugar fuese el señor D. Francisco Moreno y Escandon, y que llevando un Escribano de Cámara copia de mi decreto, hiciesen los señores Ministros que se leyese allí á presencia de toda la Comunidad, que en su virtud tomase posesion de la Prefectura el Padre Manuel Castro, y le prestasen todos la obediencia. Así se practicó el dia 6 de Agosto de 783, como parece del oficio que me pasaron los tres señores Ministros comisionados, y de la certificacion puesta en el expediente de la materia por el Escribano de Cámara, en que se refieren las circunstancias de este acto, como lectura de la Patente por el secretario de la Religion, duda excitada por algunos Religiosos sobre si el Padre Aragon, que habia sido Prelado interino y provisional, deberia quedar de Vice-Provincial por no venir nominado este empleo, y si por tanto deberia dar la obediencia. Y oidos unos y otros se mandó que la diese, y que si aun les quedaba alguna duda de que su superioridad no hubiese espirado, la dedujesen donde por derecho debiesen. Dió la obediencia como todos en fuerza de esta

resolucion de los señores Ministros. El Prelado hizo á la Comunidad su plática de estilo. Se nombraron Ministro, Consiliarios y Confesores de iglesia y Comunidad, y se terminó cumplidamente este mi encargo. Posteriormente promovieron en este Gobierno las dudas que havian tenido en el acto de la posesion; y oidos unos y otros y con inspeccion y reconocimiento de sus Constituciones, declaré, con parecer del señor Fiscal y dictámen del Real Acuerdo, á donde mandé llevar el expediente por voto consultivo, haber cesado en el ministerio de Superior interino el Padre Manuel de Aragon, y que en quanto á las facultades del Padre Prefecto Manuel de Castro, le correspondia ejercerlas con arreglo á las Constituciones, sin intervencion alguna en el mando por parte del referido Padre Aragon: y que por quanto en la defensa de sus derechos se havia excedido dicho Padre Castro en una ó otra expresion menos conforme á las regalías de S. M. que prescriben las leyes de Castilla y del Reyno, se tildasen estas y se le encargase que en el uso y ejercicio de su Prefectura se maneje con moderacion y templanza, haciendo leer este mi decreto á su Comunidad para que todos guarden la subordinacion, obediencia y tranquilidad que corresponde á su instituto, sobreseyendo en quejas y recursos que desedifican al secularismo y embarazan con justo reparo á los tribunales, y que de todo se me diese cuenta para mi inteligencia y gobierno. Así lo proveí con fecha de 10 de Diciembre de 783, y á su conseqüencia contextó dicho Padre Prefecto haber leido el decreto á su Comunidad, quedar esta en perfecta tranquilidad y subordinacion, como lo havia estado siempre su sagrada Religion á las Reales leyes de S. M., como lo manifestaban las teses y opiniones públicas que se defendian por sus alumnos, y que si en sus escritos relativos á este juicio se havia excedido en una ó otra expresion menos justa y arreglada á los derechos de la soberanía no era vitalidad suya ni de la Religion, sino del causídico, á quien en estos casos es indispensable consultar; pero que sin embargo, era el primero que se conformaba con su tildadura, la retractaba é improbaba, y que para que en todo tiempo constase de este fiel

testimonio de la conciencia y respeto, me suplicaba mandase acompañar esta su contextacion al decreto á que se refiere. Y en conformidad de este pedimento mandé con fecha de 14 de Diciembre de 783 que se agregase al expediente de la materia para que obrase en todo tiempo los efectos que hubiese lugar y fuesen de derecho.

Informe pedido por el Supremo Consejo sobre el error de una Patente de Maestro.

Con fecha de 5 de Septiembre de 788 se dió cuenta á S. M. en su Supremo Consejo de las Indias, como en virtud de una certificacion dada por el secretario de él, de que el Real y Supremo Consejo mandaba que se averiguase si el magisterio concedido al Padre Lector Jubilado Fr. Mariano de Arze por su General de la Órden de San Agustin, era la vacante del número del Padre Fray Pedro Baena, y si el dicho Fray Mariano tenia todas las calidades de mérito y postulacion del venerable Difinitorio, á cuya averiguacion daba motivo haberse presentado en el Supremo Consejo la Patente con un blanco en que debia estar el nombre del Maestro que havia ocupado el magisterio. Substanciada la cosa á pedimento del mismo interesado que presentó la certificacion del secretario y oficial mayor del Supremo Consejo, por lo que dixeron el Padre Provincial de la Órden, á quien se le pidió informe, y el señor Fiscal en vista de aquel, se debolvió la Patente al Supremo Consejo y se informó en 5 de Septiembre de 788 que la vacante del magisterio de Fray Pedro Baena estaba ocupada por el Padre Lector Jubilado Fray Joaquin Suero, diez y seis años antes; pero que el Padre Fray Mariano de Arze, á quien se le havia librado, con error del magisterio, era acrehedor al primero que vacase por tener todas las calidades que previene su instituto para gozar de esta honra, por haver sido postulado para ella años antes, y por haver hecho singulares servicios á la Religion y al Estado hallándose de Prelado el año de 781 en su convento de la ciudad de la Paz al tiempo del levantamiento de los Indios rebeldes, y cerco que pusieron á aquella ciudad.

Misiones de Ocopa.

El zelo de nuestros católicos Monarcas por la conversion de los infieles de estos sus Dominios, jamás ha omitido medio alguno que pueda contribuir á tan santo y recomendable fin. Con crecidas expensas de su Real Herario, han costeado desde los primeros años de la conquista obreros apostólicos que promulguen el Evangelio de Jesuchristo, expidiendo estrechísimos órdenes para el establecimiento y seguridad de las Misiones, y para que sean estas auxiliadas por los Curas y Jueces Reales comarcanos: dando las promtas providencias para remediar la menor contravencion ó descuido en esta parte. Tal fué la Real cédula que desde su Real Sitio de Aranjuez se sirvió librar el señor Carlos III con fecha de 25 de Junio de 783, para que se le informase si era cierto que los Curas y los Corregidores, lejos de auxiliar á los Misioneros, eran causa de que los conversos por el abandono de los Curas y falta de rectitud de los Corregidores se restituian á las montañas malquistando con los Gentiles la Religion; y que en caso de ser cierto se tomasen las mas oportunas providencias para que así los Curas como los Corregidores cumplan con la mayor exactitud, suavidad y desinterés tan importantes encargos.

Como en el Real rescripto se singularice este vicio en las fronteras de los Andes, donde se hallan establecidas las Misiones, á pedimento del Ministerio fiscal libré las mas estrechas providencias para que los Governadores de Guanta, Tarma, Jauja, Paucartambo, Guanuco y Cajamarquilla, que son los fronterizos á la montaña y cordillera de los Andes, me informasen con verdad y justificadamente en el asunto, y al mismo tiempo mandé pasar los correspondientes oficios á los Reverendos Arzobispos y Obispos de Lima, Truxillo, Guamanga, Arequipa y Cuzco, para que velasen sobre la conducta de los Curas Doctrineros de los respectivos partidos inmediatos á las montañas, á fin de que tratasen á los Indios con suavidad y desinterés para hacerles grata su conversion á la Fée cathólica, sin darles motivo para que se restituyan á la montaña y malquisten con los Gentiles la sagrada Religion. Por las diligencias que se actuaron é informes que se recibieron de

todos los partidos, tube la satisfaccion y consuelo de saber que la restitucion de los conversos á la montaña y Gentilidad, era falsa; que lo era mucho mas que los Indios cathólicos se pasasen al Gentilismo, y que los Curas y Corregidores contribuian con quantos auxilios se les pedian por los Misioneros para el importante fin de las conversiones. Y aunque un solo Gobernador, que lo es de Paucartambo, malquista enormemente á quatro Curas de su territorio, nada dice que apoye los puntos de la denuncia hecha en el Supremo Consejo y que dió mérito al Real rescripto. Y haviendo con parecer del señor Fiscal pasado oficio al señor Gobernador Intendente, para qne con instruccion de lo que informaba el Gobernador de Paucartambo, averiguase lo cierto y diese las combenientes providencias, se dió cuenta á S. M. con copia íntegra del expediente y el correspondiente informe.

Real Combictorio de San Carlos.

Siendo los colegios de tanto interés é importancia para bien del Estado, el de San Carlos de esta capital me ha debido muy particulares atenciones. Este Colegio, con nombre de San Martin, por haverlo fundado el Excmo. Sr. Don Martin Enriquez el año de 1582, tubo su establecimiento en la casa que hoy ocupa la Real Aduana. La inmediacion al Colegio de San Pablo, proprio de los Jesuitas, á quienes fué encargado desde su ereccion, hacia muy combeniente y útil esta situacion; que se alteró con la expatriacion de aquellos Regulares, pareciendo mas conforme á la necesidad pública colocar la Real Aduana en este lugar que está casi en el centro de la ciudad, y poner el Colegio en la casa que fué de Noviciado de dichos expatriados, mas cómoda por sus havitaciones, y por su retiro mas proporcionada á precaver las distracciones de los escolares. Así se dispuso por el Excmo. Sr. Don Manuel de Amat, en cuyo Gobierno fueron expatriados los Jesuitas. Nada omitió este Excmo. para perfeccionar el establecimiento de este Colegio, que desde entonces tomó el nombre de Combictorio de San Carlos, en justa reverencia al augusto del piadosísimo Monarca á quien devia tantos esmeros y rasgos de Real munificencia. Varió tambien el

antiguo trage y una opa y beca de paño talares que vestian, usando ahora el de abates los que se dedican á la Iglesia, ó el marcial de espadin á la cinta los que se destinan al secularismo: bien que unos y otros de paño y burato negros. Por el mismo señor Virrey con el mas maduro exámen se reformaron sus antiguas Constituciones en la parte que se tubo por combeniente, y se formó aquel Plan de estudios que pareció correspondiente y arreglado á las Reales órdenes que cerca de este objeto tubo Su Excelencia, como todo parece del segundo tomo que con título de « Aplicaciones de las temporalidades de los Jesuitas expatriados » mandó dar á la prensa. A este Combictorio tubo tambien por combeniente incorporar el Real Colegio y mayor de San Felipe que havia en esta ciudad, aplicándole asimismo sus rentas, y ordenando que los alumnos de este hiciesen de maestros en el de San Carlos, trayendo sobre la uniformidad del trage una vanda azul, que era el color de la opa y beca talares que antes usó este Colegio mayor.

Si, como es constante, el Colegio de San Martin bajo de la direccion de los Regulares expatriados floreció tanto que ha hecho el honor y mas distinguido ornamento del Reyno, el de San Carlos bajo de su nueva planta y reforma de estudios ha tenido singulares progresos y ofrece ventajas muy grandes, por los mas interesantes y útiles conocimientos que en él se adquieren. La direccion de él, desde su nueva planta, ha sido encargada á Eclesiásticos seculares de honor, juicio y prudencia. Dos prebendados de esta santa iglesia han sido sus primeros Rectores. Pero considerando la dificultad de desempeñar este destino á un tiempo con las obligaciones del coro y de la iglesia, tube á bien de nombrar de Rector al Doctor Don Toribio Rodriguez de Mendoza, en quien no se encuentra aquella complicacion de obligaciones y se hallan todas las calidades necesarias para el mas exacto cumplimiento del cargo. Como el objeto sea de tanta gravedad y pública importancia, siempre se ha nombrado un señor Ministro que lo vele y cele con el mayor cuidado en calidad de su Protector y Juez conservador.

Tal lo fué el señor Don José Ferrer; pero separado de esta Real Audiencia, por su ascenso á Regente de la Santa Fée, tube á bien nombrar con este destino al señor Don José Rezabal y Ugarte, satisfecho de su zelo, integridad y demás prendas que lo recomiendan, pasándole el correspondiente título con fecha de 20 de Julio de 1787. A conseqüencia de este mi encargo y en su cumplimiento, visitó este señor Ministro el Combictorio, pidió á su Rector una puntual razon de sus rentas igualmente que de sus pensiones : un Plan de los individuos que lo componen con inclusion de los Vice-Rectores y Maestros : y los salarios que estos tienen de dotacion, como los que se pagan á sus sirvientes; y finalmente de la naturaleza, calidad y cantidad con que se asiste á sus alumnos, en sus desayunos, comidas, meriendas y cenas, para pasarme noticia de todo y enmendar y corregir lo que necesitase de reforma. El Rector cumplió promtamente lo que se le previno por el señor Juez conservador, pasándole tres planes que describen exactamente los tres puntos del oficio. Y en el de su contextacion en que con mas extension explica sus partes, hace ver que no teniendo el Colegio mas rentas líquidas entre fixas y eventuales que diez mil quatrocientos noventa y quatro pesos siete reales, eran bien estrechas para mantener una Comunidad de noventa y un individuos, sin contar los sirvientes, de los quales solo cinquenta y ocho eran pensionarios. En esta virtud interpela al señor Ministro su proteccion para que con generalidad se le apliquen de las temporalidades, como se previno en Real órden dirigida por el Excmo. señor Conde de Aranda, algunos ramos que puedan afianzar la subsistencia del Combictorio en los próvidos, decentes y abundantes acudimientos que hace á sus alumnos; y con particularidad, para que en justicia proteja los derechos que tienen pendientes, y son el de alguna asignacion por cuenta del Colegio Real, que habiendo sido aplicado al de San Carlos, hoy se halla destinado en su vasta extension á quartel de soldados y vivienda de oficiales : derecho tan justo, supuesta la Real voluntad, como el que tiene para que la Real Aduana, cuyo sitio tambien fué aplicado al

Combictorio, le pague por via de arrendamiento mil quatrocientos veinte y dos pesos al año, de que intentó despojarlo el señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda Don Jorge Escovedo : y la rebaja de un quatro por ciento que los señores Intendentes del Cuzco mandaban se hiciese de los setecientos siete pesos cinco reales que tiene el Combictorio de asignacion en aquellas Reales caxas, con el pretexto de aplicar esa rebaja para el completo de la renta, ó parte de pago de los salarios de los Subdelegados. Y añade que sin estos auxilios, los maestros no gozan su íntegra asignacion; por su falta, desamparan al Combictorio, y no hay quien abra un curso para los escolares.

Tubo tambien en consideracion el señor Ministro juntamente con el auto que habia librado para conseguir (1) uno ó otro abuso que tenia observado poco conformes á la decencia, propriedad y buenas costumbres de los alumnos, el que aprobé y previne se hiciese saber al Rector para su observancia; asegurándole al mismo tiempo, que agitando y promoviendo por su parte las aplicaciones y derechos que tenia pendientes el Combictorio, por la mia daria las providencias para que fuesen atendidos en justicia.

Representacion sobre recursos de apelacion de las causas eclesiásticas de los Militares á la Rota de Madrid.

En ocho de Julio de 788 se consultaron á S. M. los incombenientes que ofrecia el recurso por apelacion de las causas de los Militares al tribunal de la Rota de Madrid, como se decide en el Real órden dirigido á este Virreynato con fecha de 28 de Octubre de 787. Y si por la distancia en que están estos Dominios de la Corte de S. M. se deberán arreglar estos recursos á la práctica que se observa con las causas de los que no gozan fuero militar; en los que para evitar gastos y dilaciones en el recurso á Roma, á solicitud del señor Don Felipe II, arvitró la Santidad del señor Gregorio XIII, y se contiene en la ley 10, título 13, libro 1°. de las recopiladas para estos Dominios, que qualquier pleyto se fenezca aquí en todas sus instancias.

(1) Sin duda ha de leerse *corregir* en vez de *conseguir;* pero aun así, queda alguna confusion.

Reforma de la Religion de San Juan de Dios.

En 28 de Agosto del año pasado de 784 hizo presente á este Superior Gobierno el Padre Fray José Colomina, de la Órden Hospitalicia de San Juan de Dios, que por el de 775 havia pasado á estos Reynos por comision de S. M. y en Reverendísimo General á actuar la visita y reforma de su Religion en todos los conventos que comprehende la extension de los Virreynatos de Lima, Santa Fée y Buenos Ayres, con arreglo á las Reales cédulas expedidas con generalidad para la reforma de todas y á las instrucciones particulares que se le comunicaron para la suya: y que habiendo actuado dicha visita y reforma en quince hospitales, caminando á este importante objeto, por mar y tierra, mas de mil y ochocientas leguas, la havia concluido exacta y puntualmente el año de 778 y de ella havia presentado un extracto á este Gobierno, remitiendo otro á S. M. en su Real y Supremo Consejo: y que restándole aun ocho casas mas que reformar en este Reyno, el de Chile y Virreynato de Santa Fée, habia continuado desde dicho año la visita y reforma de unas por sí mismo, como fueron las de Guayaquil, Saña y Guanuco, y otras por medio de Religioso de su entera satisfaccion y probado zelo: como fueron las de Coquimbo, la Concepcion, Valdivia, y San Juan de la Frontera, á las que no pudo pasar personalmente por havérsele interceptado el viage con motivo de la rebelion de los Indios del año de 780, en que se halló en el Cuzco, y practicó quanto creyó ser conducente al Real servicio, sin omitir el contribuir por parte de su Religion con algunos víveres y dinero para excorro (1) de las armas de S. M. en aquellas Provincias: y finalmente que no faltándole otro que visitar y reformar que el de Tarija, á que no pudo pasar por el levantamiento de las Provincias de Chayanta y Sicasica, y que consideraba arruinado por los rebeldes, sin embargo de que no habia omitido librar las correspondientes providencias para saber su estado, y las que aun no se le havian contextado; presentaba el extracto de la segunda visita y reforma hecha

(1) La palabra *excorro* estará por *socorro.*

desde el año de 778 en los referidos conventos que restaban, en que como en el antecedente hacia constar el estado de ellos, sus rentas fixas y eventuales, los Religiosos que formaban esas Comunidades, sus edificios materiales, los enfermos que se curaban, las providencias dadas para su mas cabal asistencia, las que con arreglo al Instituto pareció combeniente restablecer y quantas están comprehendidas en las Reales Instrucciones que por su Reverendísisimo General se le comunicaron á este tan importante objeto: y pedia que visto y reconocido el extracto de dicha visita y reforma, se declarase por este Superior Gobierno hallarse concluida y se aprobase dando cuenta á S. M., como igualmente de que en virtud de su Patente, en que á mas de visitador reformador se le qualificaba con las ordinarias facultades de Comisario, quedaba ejerciendo este encargo hasta la resolucion de S. M. por hacer llevar á devido efecto los planes de reforma establecidos.

Vistos y reconocidos ambos extractos que presentó el Reverendo Reformador, no haviendo antes en mi secretaría de Cámara constancia del primero, deliberé que pasasen ambos al Ministerio fiscal: y con lo que produjo, reducido á que tomándose por este Superior Gobierno, á mas de lo que instruian los extractos, los informes combenientes, podria proceder á la aprobacion de la reforma y á dar cuenta á S. M. del estado en que quedaba esta Religion en el Reyno, y de que su reformador havia cumplido exactamente con su comision: mandé llevar al Real Acuerdo por voto consultivo el expediente, y haviéndose acordado en este por justo y combeniente lo pedido por el Ministerio fiscal, conformándome con su parecer, resolví que se guardase y cumpliese el auto acordado y que á su conseqüencia se tomasen los informes combenientes. Y habidos posteriormente los que comprobaban la legitimidad de los extractos de visita y reforma, por decreto de 6 de Diciembre de 784 declaré por acabada dicha reforma, con arreglo á todas las partes que contienen las Reales instrucciones y Reales órdenes expedidos sobre este objeto, y la aprobé, mandando que se saque copia del expediente y extractos que contiene, y se remita á S. M. informándole quedar evaquada esta re—

forma, y que entre tanto que por su Real ánimo se providencia otra cosa, quedaba el Reverendo Fray José Colomina con la calidad de Comisario que contiene su Patente, y encargado de que los planes de reforma tengan su debida observancia y cumplimiento.

Posteriormente se recivió la Real cédula de 8 de Diciembre de 788, en la que se avisa estar prevenido por S. M. el Reverendísimo General de esta sagrada Órden de dar providencias para que se restituya á España dicho Padre Colomina; y se me ordena, que sin embargo del oficio y Real cédula que se me comunicaron con fecha de 4 de Junio de 786, en que se resolvió la detencion provisional de este Religioso, lleve á debido efecto su restitucion á España, como igualmente y con la misma fecha se le prevenia al Reverendísimo General para que diese providencias sobre el gobierno de estos conventos, por hallarlo así por combeniente. Inmediatamente mandé que se guardase y cumpliese el Real rescripto, y que se comunicase al señor Fiscal para que pidiese lo que estimase por oportuno. Por lo que produjo, deliberé promtamente con fecha de 27 de Octubre de 789 que se esperasen las providencias del Reverendísimo General que indica la Real cédula, para proceder á intimar á este Religioso su promto regreso á España; pero advertido despues que las providencias del General se me podian ocultar, y teniendo presentes otras justas consideraciones, resolví mandar que se le despachase oficio á la ciudad de Arequipa donde se halla, para que inmediatamente se restituya en esta ciudad, y disponga su regreso á España en los registros del presente año.

Con noticia de la Real resolucion de S. M. se presentó en este Gobierno Fray Pedro Perez, Religioso de esta Órden, haciéndome presente que el Padre Colomina detendria su regreso á España estudiosamente hasta despues de celebrar en el mes de Mayo el Capítulo de Priores de esta Provincia por dejar en esta casa matriz electo Prior á un tal Religioso Rodriguez que lleve adelante sus providencias, y entre ellas su injusta persecucion: y que por el hecho de estar mandado que regrese á España deve

declararse por inhábil y sin jurisdiccion para la celebracion del Capítulo; debiendo verificarse ahora lo que para el caso de muerte ó privacion de voz está prevenido en las Constituciones de su Órden. Dada vista al señor Fiscal de este recurso, por su respuesta declaré, con fecha de 18 de Enero de 789, que en conformidad de estar libradas las providencias para el cumplimiento de la Real cédula, no havia lugar á la solicitud interpuesta por el Religioso recurrente.

Vicepatronato de Tarma.

En 4 de Septiembre de 784 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente obrado con motivo de la consulta que me hizo el Reverendo Arzobispo de esta capital, en contextacion del oficio que á insinuacion del señor Visitador Superintendente subdelegado é Intendente Gobernador le pasé para que reconociese en la extension de su Metrópoli, fuera del Vicepatronato radicado en los Virreyes y comprehensivo de las Provincias asignadas á la Intendencia de esta capital, otro Vicepatronato conferido á la Intendencia de Tarma que se havia tenido por combeniente separar de este con las provincias que se le adjudicaban, para hacer mas expeditos los asuntos ocurrentes en la extendida Metrópoli. El Reverendo Obispo me pasó consulta exponiendo sobre esta division de Vicepatronatos varias dudas fundadas en las leyes de la Recopilacion de estos Dominios, en el título de Vicepatronato; y protexta que sin querer desfraudar al señor Intendente de Tarma de estas preheminencias por solo una noticia extrajudicial que tubo de que se trataba de esta division en la Metrópoli, tenia hecha á S. M. cierta representacion en virtud de la qual y de que antes de la division del Vicepatronato havia formado concurso á los curatos vacos del arzobispado y puéstolo bajo de mis superiores facultades fixando edictos con mi venia, devia entenderse la Real presentacion de ellos conmigo, esperando para en adelante la resolucion de S. M. sobre la representacion que le tenia hecha. Dicha consulta se pasó al señor Visitador Superintendente con mi oficio, y habiendo respondido extendida y puntualmente á todas las dificultades pro–

puestas por el Reverendo Arzobispo, deliberé que se llevase el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo; con su resolucion se dió vista al señor Fiscal, y con lo que produjo, mandé bolviese el expediente al Real Acuerdo. Visto allí, se determinó que se llevase á devido efecto lo resuelto por S. M. en el artículo 6 de la Real Ordenanza é Instruccion de Intendentes, y lo acordado por mí en el oficio que pasé al Ilmo. Arzobispo, con fecha de 23 de Agosto de dicho año, á quien contextaria acompañándole copia del capítulo 276 con que concluye la Real Ordenanza é Instruccion, como lo proponia el señor Fiscal, dándose cuenta de todo con testimonio á S. M. Conforméme con lo resuelto por el Real Acuerdo, y en su conseqüencia pasé oficio de contextacion á la consulta del Reverendo Arzobispo, con fecha de 4 de Septiembre de 1784, y dada cuenta á S. M. se sirvió aprobar lo resuelto por su Real órden de 2 de Junio de 785.

Fundacion, en Ica, de Casa de exercicios para mugeres, y de niñas expósitas.

En 5 de Noviembre de 1787 se dió cuenta á S. M. con testimonio y el correspondiente informe de un expediente promovido por Doña Josefa Cordero, vecina de la ciudad de Ica, sobre el establecimiento de una Casa de exercicios espirituales para mugeres, que al mismo tiempo fuese de hospitalidad para las enfermas pobres de aquel vecindario, y tambien que fuese Casa de niñas expósitas. El expediente comprehende la licencia del Ordinario para que se tengan dichos exercicios : la facultad de celebrarse en el oratorio de la Casa el santo sacrificio de la Misa : los informes del Subdelegado y Ayuntamiento de aquella ciudad, del copioso buen fruto espiritual que se reconocia con tan piadoso exercicio : las fundaciones, asignaciones, y obligaciones otorgadas voluntariamente por algunos vecinos para contribuir al sustento de ella : la adjudicacion de sitio para labrar la Casa-hospital y de la Capilla del Patriarca Señor San José que sirve de vice-parroquia en dicha ciudad por los patronos ed ella : la posterior fundacion de seis mil pesos de principal, al cinco por ciento, hecha por Doña María Josefa Perea sobre su hacienda y casas., para que con los réditos por ahora, y entre-

tanto les lega el remaniente de sus copiosos bienes para el mismo fin, se crien, sustenten y eduquen las niñas expósitas; y el arvitrio de suertes que pide se le conceda.

Todo se vió y reconoció con la mayor atencion por el Ministerio fiscal: y llevado al Real Acuerdo por primera, segunda y tercera segun que se fué exaltando el zelo piadoso de Doña Josefa Cordero, con lo que por repetidas vistas produjo el señor Fiscal; se acordó que provisionalmente tubiesen efecto las tres obras piadosas de exercicios, enfermería, y crianza de niñas expósitas; pero sin título público de Casa de hospitalidad hasta tanto que S. M. concediese su Real aprobacion para la creacion de tal hospital con los tres usos que se indicaban. Me conformé con lo acordado y provehí decreto para que así se guardase y cumpliese, cometiendo al Subdelegado de aquel partido que todo se ejecutase en la precisa conformidad del auto del Real Acuerdo, y que cuidase de que todo se hiciese con la decencia, arreglo y buen órden correspondientes. Y en estos términos se dió cuenta á S. M. y se informó con la citada fecha. El informe fué contextado en Real cédula de 20 de Enero de 783, negando solo el arvitrio de las suertes, y aprobando todo lo demás, bajo la calidad de que se practique con conocimiento del Ayuntamiento de la ciudad, del Cura Párroco, exámen del Reverendo Arzobispo y Real Audiencia, y que el Gobierno informe de todo lo que sobre la materia se hubiese tenido presente.

Capilla de este Real Palacio.

Sin embargo de que he puesto todo mi conato desde que se reunió la Superintendencia al Virreynato en los aumentos de la Real Hacienda, y consiguientemente en economizar sus gastos superfluos ó menos necesarios; con todo no he podido ver con indiferencia que por Real órden de 30 de Noviembre de 1783, por otra de 27 de Octubre de 1784, y por tercera de 15 de Agosto del mismo año, referente á una Real cédula, aunque en términos varios que han prestado algunas dudas, se haya providenciado la economía para la Capilla Real de este Palacio, reduciendo sus seis capellanes á solo dos, la dotacion de

estos que era de ochocientos pesos á solos quinientos, y mermando los gastos de la Capilla con la extincion de las funciones que se celebraban en ella. La antigua ereccion de esta Capilla, que por la Real cédula de la señora Reyna Gobernadora de 1°. de Diciembre de 671, dirigida al Excelentísimo señor Conde de Lemus, consta ser del año de 1595, y por consiguiente de cerca de dos siglos la asignacion que desde entonces tubo de 6 capellanes con la congrua de ochocientos pesos, refrendada por Real cédula de 17 de Noviembre de 1676; la situacion de esta en el ramo de Vacantes de los arzobispados y obispados del Reyno que por diferentes Reales cédulas tiene la católica generosidad de nuestros SS. Reyes destinado á obras de piedad y culto del Señor. Los piadosos é importantes objetos de estas capellanías gravadas en ciento doce misas cada una por la salud y vida de nuestros Soberanos y en sufragio de sus progenitores, las solemnes funciones que se celebraban por estos capellanes en los dias y años del nacimiento de los señores Príncipes y Princesas de Asturias, á distincion de los de S. M. que por ley se celebran en la iglesia catedral: los exercicios de piedad y edificacion que se actuaban en la Capilla, como era la exposicion del Santísimo Sacramento en el octavario del Corpus Christi, las ceremonias devotas de la Semana Santa segun se practican por la Iglesia, y lo que es mas, la predicacion del Evangelio en dos dias de cada semana de la Quaresma para doctrina saludable de los Virreyes y tribunales en el cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos ministerios; y finalmente las consideraciones de la rebaja de autoridad y respeto que sufre este Real Palacio en un país tan distante de la Real Persona, donde nada que autorize á los Virreyes que son sus imágenes, está de mas para el respeto, obediencia y amor de estos sus pueblos: que la economía en esta parte no conduce al desempeño del Real Herario, porque el ramo de su dotacion, que es el de Vacantes mayores, está enagenado en cierto modo de la Real Hacienda por el piadoso destino que le ha dado la Magestad de los señores Reyes: y últimamente que estas capellanías eran unas como prebendas con que los Vir-

reyes premiaban á los hijos de los señores Ministros y Caballeros principales de la República. Todo esto, digo, me ha obligado á reclamar constantemente sobre la providencia de una tal reforma, principalmente porque el expediente de la materia y tenor de los Reales órdenes, advierto que en ella han tenido influxo los equívocos informes que se hicieron, uniendo los voluntarios gastos del Palacio que se pagaron de Real Hacienda, con los de la Capilla Real que se pagan del de Vacantes; y no en toda su extension, porque la ciudad de sus proprios contribuye alguna parte. La separacion de la Superintendencia del Virreynato, la duplicidad de Gefes en el mando del Reyno y la casi indispensable falta de buena armonía, ha producido esta sensible novedad. Si V. E. la calificase de tal, podrá con mejor suceso esforzar las representaciones que tengo hechas cerca de este asunto.

Desavenencia entre el señor Obispo de Guamanga y el señor Intendente.

Todo establecimiento nuevo trae consigo incombenientes y dificultades que ó los vence el tiempo y la habitud á sufrirlo en todo la extension de su reglamento, ó se facilita por medio de algunas modificaciones que la experiencia hace necesarias, y en su creacion no pudieron tenerse presentes. Nada habrá establecido en los Reynos y Repúblicas que cuando menos no haya sido sujeto á su reforma con la variacion de sus reglas y ordenanzas, segun que se haya considerado que lo exijan la diversidad de los tiempos y la de los lugares y sus personas. Y habrá habido no pocos que despues de haverse creado como útiles y combenientes al buen Gobierno, se hayan abolido por su mal suceso. No diré que de esta naturaleza sea el establecimiento de Intendencias en este Reyno, con respecto á las desavenencias del Reverendo Obispo de Guamanga con el Intendente Gobernador marqués de Lara. Es constante que Su Ilustrísima las tubo grandes antes de la Intendencia con el Corregidor de aquella Provincia, que las ha tenido con muchos vecinos de representacion y principalmente con los Prebendados de aquel Cabildo y Curas de este obispado. De que se arguye que en Su Ilustrísima obra el temperamento de un ardien-

tísimo zelo que lo devora y le hace menos tranquilo y quieto el exercicio de su pastoral sagrado ministerio. Pero despues de todo no es dudable que la novedad de las Intendencias ha influido algun tanto en la falta de armonía : siendo constante que en todos los Reverendos Obispos ha hecho alguna impresion esta nueva magistratura revestida de toda la autoridad de su ereccion, y con particularidad de la estimable gracia del Vicepatronato que en dos siglos y medio solo la tubieron los Excelentísimos señores Virreyes. Como los Corregidores fuesen unos jueces inferiores á estos magistrados, y no tubiesen un mando absoluto en todas las causas que comprehende la Gobernacion, solo lo fuesen de una reducida Provincia y no de tantas, no gozasen el privilegio del Patronato y estubiesen inmediatamente dependientes de los Virreyes : la dignidad episcopal, que por su naturaleza es tan elevada, no sufria en su esplendor la menor sombra, que hoy la hácen algunas etiquetas que les faltan y á que estaban acostumbrados por el justo respeto que les prestaban los Corregidores. Y aunque observen que los Reverendos Arzobispos carecen de ellas á presencia de los Virreyes, consideran que este empleo recae siempre en unas personas de alto carácter y circunstancias, por nacimiento, títulos, empleos y grandes servicios al Soberano. En efecto, los Corregidores obligaban la atencion de los Reverendos Obispos con sus adelantadas visitas y cumplimientos, consultaban cortesmente á Sus Ilustrísimas para las elecciones de alcaldes y para todo otro empleo de la República. En las iglesias no gozaban de un ceremonial que fuese gravoso á los Obispos y sus Cabildos. Quando se hallaban en la ciudad en años ó dias de las Reales personas concurrian en el palacio episcopal al besamanos, y lo que es mas, la menos representacion de los Corregidores hacia que el clero fuese mas dependiente de su Prelado y estubiese distante de conquistar la proteccion de un superior ó igual respeto, que ó le pusiese á cubierto de correccion, si la necesitase, ó le valiese para sus ascensos con preferencia á otros de mas méritos.

Todo esto y lo mas que es consiguiente puede con generalidad haver influido para alguna estrañeza en los señores Obispos; pero

lo que hay de cierto es, que en los mas, apenas se ha percibido la menor conformidad con estos magistrados, y que en el de Guamanga se ha hecho sensible y ruidosa, tanto mas quanto el Intendendente Gobernador marqués de Lara, nombrado para aquella Provincia, es tan recomendable por su nacimiento, por sus títulos, por los respetables méritos de sus antepasados, por los suyos proprios, y mas que todo, por la dulzura de su temperamento, por la suavidad de su trato, por su reglada juiciosa conducta, por su probada prudencia, y por otras excelentes qualidades que lo hacen amable y digno de la Contaduría mayor del Real tribunal de Cuentas que hoy obtiene.

Las desavenencias del Reverendo Obispo de Guamanga con este caballero fueron extraordinarias, ocuparon mucho á este Gobierno, y fatigaron la superior atencion del Rey en su Supremo Consejo. Á la par que el Marqués trataba de hacer amable y bienquista la magistratura nueva de su Intendencia, por parte de Su Ilustrísima se desacreditaba, como opuesta á los sagrados derechos de su dignidad episcopal; y por el tanto se procuraban conservar las regalías que en el tiempo de los Corregidores se le tributaban. El ceremonial dado para el trato de los Intendentes en el templo se disminuia. El Cabildo y Prelados de las Religiones iban al besamanos antes al palacio del Obispo que á la casa del Intendente. Su Ilustrísima se negaba á este acto, si antes no lo provocaba el Intendente por sus prudentes deferencias. La propuesta de sugetos para la eleccion de alcaldes ordinarios se disputaba como un derecho de antigua posesion de los señores Obispos, y como conducente á la mejora de costumbres. Las licencias de Oratorio para el Intendente se estrechaban mas allá de lo que las franquea la Bula de la Santa Cruzada. Las visitas y cumplimientos con que procuraba el Intendente ganar el corazon al señor Obispo, no se correspondian. Su Ilustrísima se abrogaba la facultad de nombrar ministros para el curso de las causas públicas; no dándolo á las que no se subscribiesen por estos, aunque fuesen firmadas por el abogado y procurador de las partes. Los ruegos y encargos para que en los casos ocurrentes hiciesen alguna decla-

racion los Eclesiásticos ante el Intendente, se escusaban á pretexto de que debia mandarse el interrogatorio al Provisor y que ante él se devia absolver la declaracion, y al contrario se exigian las de personas seculares, y aun sus prisiones por causas que no pertenecian el Eclesiástico. Las oficinas Reales se allanaban, mandando Su Ilustrísima ministros á ellas para la prision de algun Eclesiástico, y aun pasando el Reverendo Obispo personalmente á ellas sin aviso ni auxilio pedido al Intendente. Se nombraban jueces para seguir sumarias sobre inquietudes de pueblos de la Provincia, sin el mismo auxilio, á pretexto de haber sido en ofensa y agravio de los Eclesiásticos. Se trataba mal de palabra á los Regidores y personas de representacion que se conceptuaban adictas á la Intendencia. En asuntos que indirectamente podian pertenecer al Intendente Gobernador, eran atropellados los ministros públicos hasta abofetear y dar de puñetes á un Escribano del Ayuntamiento de la ciudad. Y dejando en blanco diferentes otros lances que ministran los escandalosos autos de la materia, se halló tan desairado el Intendente Gobernador, que repetidas veces suplicó á este Superior Gobierno su relevo; y no otorgado por justas causas, se retiró con venia, que se le concedió, al pueblo de Guanta de aquella Provincia, creyendo que así fuese menos escandaloso el desaire que sufrian su empleo y su persona.

No se puede dudar que todo esto se obraba por el Reverendo Obispo, de influxo de algunos malos espíritus que con los chismes de que abunda esa sierra, alterasen su ánimo y pusiesen en movimiento los naturales ímpetus de la sangre y el temperamento. Y nada califica mas este juicio, que el exceso á que lo estimularon reproducir contra el Intendente la injusta acusacion de haver hecho violento repartimiento de mulas por terceras personas, pasando Su Ilustrísima á recivir sumaria de este hecho por medio de sus curas, con supuestos recursos de uno ó otro Indio, y fingida carta de un canónigo de aquella iglesia, dirigida á este Gobierno y aun al mismo Rey, constituyéndose su alta dignidad en delator y juez de este crímen, cuya falsedad se descubrió vergonzosísimamente no solo por la pesquisa circunstanciada que

se hizo sino por haver desmentido los mismos testigos instrumentales de la sumaria del Obispo los recursos que se les suponian, y igualmente que el canónigo la supuesta carta por medio de otras que con noticia oculta que tubo del hecho, estimulado de su conciencia, dirigió al juez pesquisidor, al nuevo Intendente de Guamanga, y al mismo absuelto Gobernador Marqués de Lara, para que reconocida y cotejada su firma, se descubriese el engaño y se viese quán distante estaba de hacer las acusaciones que en ella se observan.

No bastaron para contener al Reverendo Obispo las providencias que tomé con repetidos dictámenes del Ministerio fiscal y pareceres del Real Acuerdo, procurando en ellos encargarle (igualmente que al Intendente) la union y buena armonía para que no se hiciese odiosa una magistratura tan reciente, mandada establecer por S. M. á beneficio de estos sus Dominios y para la mejor administracion de justicia en las Provincias. No dudé jamás que la materia produciria buenas consecuencias, á favor del Marqués, y poco decorosas al Reverendo Obispo, de cuyo zelo, integridad, amor al Soberano y su buen servicio, buelvo á decir que no es dudable que obrase casi sin libertad en estos puntos tan graves y delicados, alucinado por las sugestiones de uno ó otro espíritu maligno que por torpe adulacion le hubiese hecho unas impresiones contrarias á la verdad y á la justicia.

Quadrante y distribucion de Diezmos de esta Iglesia metropolitana.

El Real órden de 28 de Abril de 1783, consiguiente á lo prevenido por Real cédula de 23 de Abril de 1775 para que las mitras y prebendas de las iglesias de Indias contribuyan la pension con que está dotada la distinguida Real Órden de Carlos Tercero y sus Caballeros pensionarios, excitó en el venerable Dean y Cabildo de esta santa Iglesia metropolitana, no una contradiccion y repugnancia á la dicha contribucion, sí varias dudas que promovió sobre el modo con que se havia de exigir. Los autos que con motivo de este recurso se obraron son bien dilatados y prolijos, pero su materia se puede reducir á que el venerable Dean y Cabildo

propuso que la contribucion de mil ochocientos pesos, que era la consignada á sus prebendas, se debia deducir de la gruesa decimal, al mismo tiempo y en la misma conformidad que se deduce el Noveno y medio que S. M. tiene destinado á otras atenciones; porque si la deduccion se hiciese de las porciones que á cada prebendado le correspondiesen en la hijuela de cada año, siendo antes de ahora los quatro Novenos, reservados para la dotacion de la iglesia, escasos para la competente porcion alimentaria de sus prebendas, seria mucho mas reducida esta con una tal deduccion de la hijuela, y habiendo S. M., por Real cédula de 29 de Abril de 765, tenido la piedad de señalar á cada uno de los prebendados su respectiva renta, con declaracion expresa que si para ella no alcanzasen los quatro Novenos, todo lo que faltase se completase del ramo de Vacantes menores, era indispensable que con la deduccion de aquella pension, hecha en la hijuela, fuese menos completa la qüota asignada á cada prebenda y tubiese mas que suplir el ramo de dichas Vacantes para su reintegro.

Este poderoso fundamento solo podria claudicar, siendo los quatro Novenos de tal manera pingües que lejos de faltar para el entero de las qüotas, pudiese haver algun residuo que aprovechase el Cabildo, é hiciese aumento á la qüota de su asignacion Real. Para exámen de esta duda se mandó presentar el quadrante de un quinquenio, y como por él se reconociese, en lo absoluto de su formacion, cierta la escasez de los quatro Novenos, y confirmada con los reintegros que en virtud de la Real cédula se hacian, se redujo el exámen á explorar si diferentes partidas de gastos comunes del Cabildo puestas en la hijuela, eran legítimas ó no. Sobre esto, oidos los oficiales Reales que tachaban unas partidas, y el Contador ordenador de la Mesa de Diezmos que tachaba otras, se oyó tambien al venerable Dean y Cabildo, quien despues de haber alegado no ser aquellos gastos peculiares de cada prebendado, sino comunes del Cuerpo, reprodujo el invencible argumento que si de las hijuelas se le dedujese á cada individuo, rata por cantidad, el total de aquellos

gastos que ascendia á quatro mil setecientos pesos, vendria á quedar subsistente el incompleto de sus respectivas qüotas alimentarias, y la necesidad de que en mayor cantidad tubiese S. M. que completárselas del ramo consignado á este fin por el Real rescripto de 1763. El peso de esta reflexion con las demás bien sólidas que produjo, como la posesion de dos siglos y medio en que se hallaba la iglesia de la formacion de unas tales hijuelas; los diferentes quadrantes remitidos á la Corte, sin que se hubiesen tachado tales partidas; las sentencias ganadas en 9 de Julio de 593 y 9 de Mayo de 606 en la forma de distribuir los Diezmos en la conformidad que hasta por la ereccion de su iglesia se previene; y sobre todo la moderada porcion de sus rentas, que en todo su entero, sin defalcacion alguna, apenas bastaban para la mantencion y correspondiente decencia de sus personas en un país extremamente caro, inclinaron á la Real Junta, previo el parecer del Ministerio fiscal, á que se guardasen y cumpliesen los antecedentes autos de 4 de Mayo de 785 y 22 de Junio del mismo año: en que por el primero se manda que, sin perjuicio de que por separado se formalize expediente en que se examine y resuelva el modo de hacer la cuenta y distribucion de los Diezmos con arreglo á la ley, ereccion de la iglesia, posteriores Reales cédulas y artículo 195 de la Real Instruccion de Intendentes, por ahora se abonasen las partidas tachadas en la hijuela, y que en adelante se extraigan de la quarta capitular; que si formada así la hijuela no alcanzase la quarta capitular á cubrir las asignaciones de la dotacion de las prebendas, se les completase del ramo de Vacantes menores como estaba mandado. Y por el segundo que se procediese al cobro de los catorce mil quatrocientos pesos de la pension Carolina de los años atrasados desde el de 772, por el medio temperamento de que exigiéndoseles la pension del año corriente, se les exigiese tambien otra tanta (que despues se redujo á la mitad) por cuenta de lo atrasado, y que se informase á S. M. con testimonio de los documentos respectivos.

Apenas se acaba de substanciar este expediente en la forma

expresada que se instauró de nuevo con la Real cédula de 23 de Agosto de 786, en que declara S. M. la forma que en adelante se deba observar cerca de los remates, recaudacion y distribucion de Diezmos de las iglesias de Indias, y para tratar de su cumplimiento, se pasó al Cabildo de esta santa iglesia, quien representó que teniendo que alegar los perjuicios que se le inferian con la observancia y cumplimiento del soberano rescripto, no sabia si deberia dirigir su alegato al Superior Gobierno por el Vicepatronato Real, ó al Superintendente de la Real Hacienda como presidente de la Real Junta de Diezmos. La duda se resolvió con dictámen del señor Fiscal, declarándose que lo respectivo al ramo en comun de Diezmos, su arrendamiento, administracion, recaudacion y cobranza con la formacion de quadrantes y todo lo demás anexo á dichos puntos, correspondia á la Intendencia y Junta unida de Diezmos, segun los diferentes casos que se distinguen en la misma Real cédula y Real Ordenanza de Intendentes. Y que de la inspeccion del Vicepatrono Real y del Diocesano, solo era la proporcional distribucion á las parroquias segun sus necesidades, del Noveno y medio perteneciente á sus fábricas. Habiéndome conformado con esta determinacion, el Superintendente subdelegado me pasó oficio exponiendo que el Cabildo le havia representado la urgencia del quadrante que por aquel tiempo devia formarse, y la imposibilidad de formarlo con arreglo á la nueva Real cédula por haberse hecho los remates de Diezmos en la forma antigua sin division de parroquias, sin sacar la Casa excusada, y sin las demás formalidades que prescribe la soberana determinacion. Me añadió que por tanto havia resuelto que por aquella vez se formase el quadrante en la forma antes acostumbrada, y al mismo tiempo hizo algunas reflexiones sobre el principal asunto de la Real cédula, intentando convencer que con respecto á esta iglesia, cuyas prebendas tienen señaladas qüotas, no juzgaba combeniente el cumplimiento del Real rescripto; porque hecha la division de parroquias y sacada la Casa excusada, ascenderia á mucho mas que el uno por ciento que hoy se saca de la gruesa, de que resultaria la rebaja de la gruesa diezmal

con perjuicio de los dos Novenos Reales de las Vacantes : viniendo de este modo á ser menor la quarta capitular, y á tener mas que suplir el Rey para el íntegro de las qüotas de los canónigos : incombeniente que no hay en las demás iglesias que no tienen sus prebendados señalamiento de renta.

Por lo que instaba el tiempo para la formacion de quadrante y por las reflexiones que en su oficio me expuso el Superintendente, tube á bien el que rigiese por ahora el quadrante antiguo, del que pedí que se me mandase el correspondiente exemplar, para que hecho otro por el Contador de Diezmos, con arreglo á la Real cédula, se instruyese con mas claridad el Real ánimo de S. M.

En este estado unida la Superintendencia al Virreynato, se unieron tambien los autos obrados en uno y otro Tribunal, y pasados á Junta Superior de Real Hacienda, se resolvió : que el Tribunal mayor de Cuentas, formando quadrantes por el método antiguo y por el que prescribe el Real rescripto, informase lo que de ellos resultase de mayor ventaja al Real Herario. Así lo practicó el Real Tribunal, y sin embargo de no abonar en el quadrante antiguo la cantidad de dos mil quinientos treinta y siete pesos y quatro reales relativa á cinco partidas que deduce de la quarta capitular, informa que por el quadrante de la Real cédula resultaria el descubierto de mas de quince mil pesos annuales en las prebendas de este, y que se deberian reintegrar del ramo de Vacantes menores, conforme á la Real cédula de 29 de Abril de 763. Comunicada vista al señor Fiscal, pidió que fuese oido el Cabildo. Este hizo presente que el Real Tribunal de Cuentas, por sus prolijas operaciones, demuestra hasta la evidencia la justicia con que han alegado la pureza de su quadrante antiguo, y de posesion de dos siglos y medio, las ventajas que dél resultan á la Real Hacienda, y el perjuicio que al contrario se seguiria á ella y á los Reales Hospitales, si se observase el quadrante de la Real cédula de 23 de Agosto de 786. Y no omite reproducir las excepciones que tiene para que le sean abonables las partidas que le tacha el Real Tribunal de Cuentas, que se

le han de abonar por repetidos autos acordados y que le han sido consentidas por la piedad del Rey en los diferentes quadrantes que han pasado por su Real inspeccion.

Y visto todo con lo que de nuevo y sin variacion informó el Real Tribunal de Cuentas, se resolvió que, quedando copia del expediente, se diese cuenta á S. M. con el original que al Cabildo le fuesen abonables todas las partidas que se le tachaban en su quadrante, siempre que la quarta capitular no alcanzase á cubrir la qüota señalada á sus prebendas, en la Real cédula de 763, menos la del Agente de Madrid; que por ahora no se innovase en el quadrante hasta la Real resolucion de S. M., á quien se informase, como lo pedia el Cabildo, de su moderada renta para mantenerse y sostener la decencia de sus personas en una ciudad metrópoli del Reyno y sumamente cara. En estas circunstancias, se dirigió á este Superior Gobierno el Real órden de 23 de Marzo de 788, que instruirá á V. E. para el manejo de este asunto con respecto á esta iglesia y demás del Virreynato.

Real pragmática para los casamientos con el paterno consentimiento.

Esta Real Audiencia, en cumplimiento de la Real pragmática de 7 de Abril de 781, y posterior Real órden de 10 de Julio de 783, en conformidad del artículo 8 de dicha Real pragmática, formó un reglamento ó instruccion de lo que le pareció combeniente establecer en su districto, sobre que los hijos de familia no contraigan matrimonio sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, materia de dicha Real pragmática, y Real órden citadas. El reglamento contenia trece artículos, que pasados á este Superior Gobierno para que con su reconocimiento los mandase promulgar, tube á bien suspender la promulgacion, representando á la Real Audiencia que aunque dicho reglamento lo hallaba justo en todas sus partes, me parecia combeniente, en las circunstancias de estar para llegar los dos Regimientos de Soria y Extremadura, suprimir en el artículo 13 y último las expresiones de ser muy combeniente al bien del Estado que los soldados, cabos y sar–

gentos, así españoles como extrangeros, se casen y establezcan en estos Dominios; porque aunque son las mismas que contiene el artículo tercero del Real órden de 10 de Julio de 783, con todo corriendo riesgo que la fuerza y disciplina militar de la tropa, que á tantos gastos se mandaba para afianzar la tranquilidad del Reyno, se enervase y debilitase con la franquía para sus casamientos, que se les hacia saber como importante y combeniente bastaria que sus Gefes estubiesen impuestos de las Reales disposiciones para que en los casos que tubiesen por oportuno, usasen de la facultad de conceder licencia para dichos casamientos; previniendo á la Real Audiencia que de esta mi resolucion pasaba informe á S. M. para lo que fuese de su Real voluntad deliberar. No aquietándose el zelo de la Real Audiencia en el cumplimiento de lo que se le tenia ordenado, con la supresion de aquellas expresiones y consiguiente suspension de la promulgacion del íntegro literal reglamento, comunicada vista al Ministerio fiscal por lo que produjo con fecha de 16 de Septiembre, libró auto mandando guardar y cumplir el Reglamento y me pasó oficio requiriéndome para la promulgacion de su entero contenido, fundándose en que el incombeniente puesto por este Gobierno no habia merecido consideracion en la Real mente, á la que no se le podia ocultar la providencia dada para el tránsito de esta tropa al Reyno, y sin embargo se exprimia en el Real órden de 10 de Julio con las mismas voces que el Tribunal en su reglamento, y que aunque este exigia la superior aprobacion del Supremo Consejo, estaba mandado que se promulgase con la calidad de por ahora.

Contextóse el oficio previniendo quedar enterado de la resolucion del Tribunal, y que por mi parte haria lo combeniente al mejor servicio del Rey, y á su conseqüencia mandé que con copia del expediente se informase á S. M.; sin embargo de mi contextacion y estar inteligenciado el Tribunal de haver dado cuenta á S. M. de mi resolucion con los fundamentos y motivos que la causaron, con fecha de 16 de Febrero de 785 me repitió tercero oficio de requerimiento para la promulgacion del reglamento;

y aunque no se ocultaban las leyes que obligarian á la Real Audiencia á sobreseer á mi renunciá, con todo por el espíritu de paz que ha animado todo mi Gobierno y por el deseo de afianzar mas mis aciertos, mandé que con copia del informe hecho á S. M. se pasase el expediente con el oficio de estilo al señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda para que me expusiese su dictámen, y siendo este por su contexto conforme á mi resolucion, pasado á la Real Audiencia, aquietó esta su zelo esperando la Real deliberacion. Esta se hubo en el Real órden expedido en San Lorenzo en 25 de Octubre de 786, por el que S. M. manda que se suprima el artículo 15 del reglamento y que se me comunique reservadamente; pasándose este aviso con la misma fecha á la Real Audiencia para su inteligencia.

Casamiento de Militares.

No obstante la supresion del artículo 15 de la Real pragmática antecedente y Real órden de 10 de Julio de 783, han sido frecuentes los casamientos de la tropa, resultando de ellos algunas quejas de los Gefes de los Regimientos y sus Capellanes castrenses contra la Curia eclesiástica de este arzobispado, ya en razon de casamientos de soldados hechos sin la precedente licencia de sus Gefes, sustituida por el paterno consentimiento que previene la pragmática, y ya en razon de la falta de concurso de los Capellanes castrenses con los Párrocos territoriales á la celebracion del sacramento, segun las Reales disposiciones consiguientes á las decisiones Pontificias declaratorias de la jurisdiccion eclesiástica castrense. Uno y otro punto, por repetidos recursos de los Gefes militares y sus Capellanes, han ocupado bastantemente la atencion de este Gobierno. Se han librado oportunamente los correspondientes oficios al Reverendo Arzobispo para que mandé arreglar los procedimientos de la Curia eclesiástica con conformidad á la disciplina y Reales disposiciones cerca de estos matrimonios, sin cuya observancia pueden ocasionarse abusos muy considerables é irreverentes al sacramento, por falta de calificacion de soltería de los contrayentes; no pudiendo

haver testigos mas calificados de ella, que los Gefes de los Cuerpos, donde están filiados, y sus Capellanes ó Párrocos castrenses. Mis providencias dieron márgen á que la Curia se haya justificado bastantemente y con expresos documentos, de que los que se han celebrado con conocimiento de ser militares, ha sido observando puntualmente las dos calidades de licencia de Gefes y concurso de Capellanes, con division del derecho obvencional con el Párroco territorial, y que si se han celebrado algunos sin estos requisitos, ha sido porque los contrayentes y sus testigos ocultando el fuero militar, disfrazándose de paysanos, y aun el nombre y apellido con que vulgarmente son conocidos en su Regimiento, han substituido otros que aunque verdaderos y proprios, no son conocidos por ellos. No obstante la calificada contextacion del Reverendo Arzobispo cerca de este objeto grave é interesante, como no sea improbable que los notarios y ministros inferiores de la Curia puedan contribuir por algun interés á la infraccion del buen órden y observancia de las Reales disposiciones, insistí con dictámen del Ministerio fiscal en repetir mis oficios para que se proceda en la Curia con mas madurez y exámen sobre el conocimiento de la persona del contrayente, no admitiendo indistintamente testigos, y examinando á los que se presentaren, entre las demás preguntas de estilo y que afianzan la soltería, si saben que esté ligado á la profesion militar. Este fué el único y último temperamento que en materia tan delicada se ha podido tomar, y con que corrieron mas contenidamente los abusos, mientras los Regimientos de Soria y Extremadura se mantubieron en el Reyno.

Eleccion ruidosa de Abadesa de Santa Clara de Truxillo.

Las Religiosas del Monasterio de Santa Clara de la ciudad de Truxillo debian proceder á la eleccion de su Prelada el dia 9 de Diciembre de 786. El Padre Fray Antonio Muchotrigo que la presidia, como actual Provincial de la Religion de San Francisco, de cuya filiacion es aquel Monasterio exento de la jurisdiccion del Ordinario, la mandó suspender y pasó á nombrar Presidenta que llevase el gobierno. Justificó su providencia con un exorto que á este fin le dirigió,

en ausencia del Gobernador Intendente, el Teniente Asesor; por el que se acusaba en algunas de las Religiosas el espíritu de partido y sedicion. Inmediatamente interpusieron estas su recurso al Reverendo Obispo, quejándose de la violencia que sufrian y exponiendo no ser otra la causa de aquella inesperada resolucion, que no haber podido seducirlas el Padre Provincial para captar sus sufragios á favor de una Religiosa que la misma Regla improporcionaba para el cargo.

Esperaban el éxito de su representacion, quando fueron avisadas de la ausencia que en el dia intentaba hacer el Padre Provincial, burlando así sus esperanzas y los oficios del Reverendo Obispo. En la conturbacion de sus espíritus, resolvieron salirse del convento á reclamar personalmente ante el Diocesano la injusticia que se les hacia, y pedir con instancia pusiese en uso y ejercicio los primitivos derechos de su dignidad. Así lo practicaron diez de las mas observantes, que procesionalmente y con una cruz que llevava en sus manos la que las presidia, se encaminaron al palacio del Reverendo Obispo. Este las hizo conocer todo el exceso á que las havia precipitado su sensibilidad é inadvertencia, ofreciéndoles al mismo tiempo interesar en su consuelo toda su autoridad. Ellas protextaron su ignorancia, y dóciles á la exortacion se restituyeron con decoro y honestidad al Monasterio, acompañadas del Reverendo Obispo, que delegó su potestad para que fuesen absueltas *ad cautelam*.

Regresó á la ciudad en estas circunstancias el Gobernador Intendente, que aunque inclinado á hacer valer las intenciones del Padre Provincial, en fuerza de los oficios del Reverendo Obispo, revocó el exorto que por su órden expidió el Teniente Asesor para que se suspendiese la eleccion. Se havia determinado dia para que esta se hiciese con asistencia del Reverendo Obispo, quaudo el Juez Real mandó cercar el Monasterio de un piquete de soldados granaderos, con el pretexto de impedir nueva infraccion de la clausura. Se alteraron las Religiosas, en despecho, considerándose acusadas de un delito que no tenia otro principio que la pasion y el fraude con que se intentaba hacerlas criminales para

privarlas del sufragio. En su afliccion dirigen su clamor y queja al Gobernador Intendente, al Padre Provincial, y al Reverendo Obispo. A este suplican veinte y una, que firman el escripto, que no permita se proceda á la eleccion sin que primero, como delegado de la Silla Apostólica, las declare sujetas á su jurisdiccion. Renuncian para ello el privilegio de exempcion, que lejos de aprovecharles ha causado la ruina espiritual y temporal del Monasterio; y en la conducta de los regulares y prácticos sucesos que producen, individualizan los verdaderos principios de la relajacion del Instituto y notable menoscabo de las rentas.

El Reverendo Obispo dió traslado de esta representacion al Promotor Fiscal, y con lo que dixo, mandó se recibiesen tres sumarias respectivas à lo alegado por las Monjas, y que absueltas, se le diese parte con los autos. Así se practicó acompañando el expediente una carta del Reverendo Obispo, en que funda ser el único y mas oportuno medio, para tranquilizar los ánimos de aquellas Religiosas, seqüestrar provisionalmente el gobierno del Monasterio en mànos del Ordinario.

Pasaron los autos al Ministerio fiscal, y con lo que este expuso los remití al Real Acuerdo por voto consultivo, donde se resolvió no tener lugar el seqüestro de la jurisdiccion, quedándole libre al Monasterio el uso de sus derechos en esta parte: que se procediese desde luego á la eleccion presidiéndola el Reverendo Obispo con asistencia del Padre Provincial: que el Diocesano en ejercicio de sus facultades, así ordinarias como delegadas, remedie los abusos así en la observancia de las reglas, como en la administracion de rentas, de la que deberán ser separados los Regulares: y que se dirija un testimonio de los autos á las Reales manos para su soberana inteligencia y resoluciones de su Real agrado.

Mandé guardar y cumplir el auto del Real Acuerdo; que se autorizasen tres copias de él que devian remitirse al Reverendo Obispo, al Gobernador Intendente, y al Padre Provincial; y que así mismo se escribiese carta á la Comunidad de aquellas Religiosas haciéndoles los encargos oportunos.

En 16 de Abril de 787 se celebró la eleccion en tranquilidad y paz, asistiendo á ella el Reverendo Obispo y el Padre Fray Antonio Cárdenas, Religioso de la Órden, á quien delegó su facultad el Padre Provincial por hallarse ausente. Y se dió cuenta á S. M. con testimonio de los autos en 5 de Diciembre de 787.

Incidente de la visita y reforma de la Religion de San Agustin.

La visita y reforma de las Religiones, que ha ocupado especialmente la atencion del Gobierno para llenar los Reales encargos de S. M. contenidos en su tomo regio de 23 de Septiembre del año pasado de 771, aunque se principió y feneció en tiempo de mis antecesores, ha sufrido en el mio algunos incidentes no de poca consideracion. El Padre Maestro Frey Juan de Raya, de la Órden de Hermitaños de San Agustin, y su visitador reformador, presentó la de su cargo dando razon de las disposiciones que havia tomado, y acompañando un plan exacto para que se aprobase y se declarase haver cumplido; las actuaciones se examinaron por el Ministerio fiscal á quien se le comunicó vista, y con su dictámen se aprobó todo lo obrado por lo que respecta á este Gobierno, en decreto de 9 de Julio del año pasado de 779, encargando su observancia y cumplimiento al Padre Maestro Frey Tomás de Astuy, Provincial que era entonces de esta Provincia, y dándose cuenta á S. M. para obtener su Real aprobacion.

De resultas de esta providencia se suscitó una acalorada competencia entre el Padre visitador Raya y su secretario Maestro Frey Francisco Grande, quien arguyó de nulas las actuaciones, sindicando al Padre Provincial Frey Tomás de Astuy por la inaccion con que se versaba sin llevar adelante los establecimientos de la reforma. La instancia del Padre Grande se repelió en quanto á la nulidad por hallarse pendiente el asunto de visita ante S. M. de donde debia esperarse su soberana resolucion, y por lo que respecta á la ejecucion de los planes de reforma, se hizo el mas estrecho encargo al referido Padre Maestro Astuy. Por consequencia de él manifestó todas sus actuaciones, disculpándose de no haverlas continuado hasta el entero cumplimiento de la reforma,

principalmente en la reunion de conventos pequeños, por el animoso suceso de la turbacion del Reyno que ocasionó el insurgente José Gabriel Tupac-Amaru. La prelacía del Padre Maestro Astuy espiró por el mes de Julio del año pasado de 782, subcediendo en el encargo el Padre Maestro Frey Lorenzo Rodriguez que ha regido siete años la Provincia, hasta el pasado de 789 que se celebró nueva eleccion de Provincial. En este intermedio no se ha recivido Real determinacion de S. M. aprobatoria de la visita practicada por el Padre Raya, ni menos el Padre Maestro Rodriguez, absuelto Provincial, ha producido las actuaciones de su comision para que el Gobierno quede cerciorado del éxito de la reforma.

Con motivo del Capítulo provincial indicado del año de 782, se ofrecieron diferentes desavenencias entre los Religiosos que obligaron á mi antecesor, el Excmo. Don Agustin de Jáuregui, á presenciarse en su celebracion conforme á lo prevenido en las leyes del Reyno. Todas terminaron saliendo electo el Padre Maestro Frey Lorenzo Rodriguez: y habiéndose informado á S. M. de aquellas ocurrencias, en 16 de Enero del año pasado de 785, expidió Real cédula su fecha en el Prado á 2 de Febrero de 787 mandando: que los Religiosos Frey Agustin Perez de Cea, Presidente de dicho Capítulo, Frey Tomás de Astuy, Provincial que acabava de ser, y Frey Miguel Munarris, fuesen confinados (por la inobediencia y desacato que cometieron contra mi antecesor) á los conventos mas inmediatos de esta Provincia, manteniéndose separados, y que si pasado algun tiempo diesen muestras de arrepentidos de sus excesos, se les reintegre á la Provincia con los apercebimientos necesarios para que se abstengan de formar partidos y conserven la religiosidad que profesaron. Dado obedecimiento á este Real rescripto, se presentaron los tres Religiosos manifestando el debido acatamiento; pero al mismo tiempo, la imposibilidad en que se hallaban de cumplir la relegacion por graves accidentes que quebrantaban su salud. Los recursos se substanciaron con el señor Fiscal de lo civil; y teniendo presente quanto expuso en vista de ellos, á fin de conciliar el estado de salud de los preten-

dientes con el cumplimiento de la Real cédula, por decreto de 25 de Octubre del mismo año de 787 mandé: que el Padre Provincial dispusiese que inmediatamente saliesen los tres Religiosos de esta capital y se destinasen á conventos de fuera, señalándoles los que tiene su Religion en los Partidos de Cañete, Ica, y Truxillo ú otros semejantes, y que se diese cuenta á S. M. con el correspondiente informe.

El Padre Maestro Astuy verificó su salida el dia 14 de Diciembre del referido año de 787 para el convento de Nazca, donde fué destinado, y en la actualidad se mantiene en Ica. Igualmente el Padre Frey Miguel Munarris para el de Cañete, no pudiendo ejecutarla el Padre Maestro Cea por el accidente de parálisis que se lo impedia; y enterado S. M. de todo, resolvió por Real cédula, su fecha en San Ildefonso á 13 de Septiembre de 788, que verificada la confinacion del Padre Maestro Astuy al convento de la Nazca, diese cuenta este Gobierno en el Real y Supremo Consejo de la confinacion de los dos Religiosos Frey Agustin Perez de Cea y Frey Miguel Munarris á los conventos de Truxillo y Cañete que se les havian señalado, y á que no habian podido pasar en cumplimiento de la Real cédula de 787 por hallarse con la salud quebraba sobre la avanzada edad de entrambos.

En obedecimiento de este soberano rescripto, mandé en decreto de 24 de Marzo de 783 que me informase el Reverendo Provincial Frey Lorenzo Rodriguez. Practicólo así informándome que Frey Miguel Munarris aun no sanó perfectamente de sus primeros males, havia salido á su destino de la conventualidad de Cañete, de donde previo aviso á este Superior Gobierno se le havia conducido accidental ó gravemente enfermo de parálisis; y que el Padre Maestro Cea no havia salido á su destino de Truxillo, porque aun no se havia reparado de este mismo accidente. A conseqüencia de este informe y á pedimento del Ministerio fiscal, resolví que dos Profesores de la facultad de Medicina, que nombré, reconociesen el estado de la salud de dichos Religiosos y me informasen; y habiéndolo practicado, testificando el accidente

de parálisis de ambos Padres, y no hallarse en estado de hacer viaje á sus destinos, sin inminente riesgo de sus vidas; por lo que con vista de este informe produjo el Ministerio fiscal, mandé se pasase oficio al Reverendo Provincial para que luego que reconociese mejoría en la salud á los dos Religiosos (si acaso esta fuese posible) me diese aviso, á fin de hacerles cumplir sus relegaciones y dar cuenta á S. M., como lo manda en la expresada Real cédula de 13 de Septiembre de 788.

No obstante la confinacion decretada por S. M., el apoderado del Padre Maestro Astuy se presentó ante la Real Persona vindicando su conducta así en lo concerniente á las actuaciones de reforma que le fueron cometidas, como en razon de las desavenencias del Capítulo del año de 782. La representacion produjo el efecto de que S. M. por Real cédula, su fecha en Aranjuez á 26 de Abril de 788, ordenase que oyéndole sobre el particular, determinase este Gobierno lo que considerase mas arreglado, dando cuenta de haberlo ejecutado; á cuyo fin se acompañó copia certificada de dicha representacion. El Padre Astuy presentó uno y otro, con memorial en que pedia su obedecimiento; y dada vista al Fiscal de S. M., por decreto de 13 de Diciembre del propio año de 788 mandé que se guardase y cumpliese, y en su virtud se le entregasen los autos á fin de que usase de su derecho. Con vista de ellos repitió pedimento para que los señores Regentes D. Manuel de Arredondo y Oydor D. Francisco Moreno, que concurrieron con mi antecesor el Excmo. D. Agustin de Jáuregui á la celebracion del Capítulo del año de 782, informasen como testigos presenciales de todo lo ocurrido en aquel acto. Ambos señores evacuaron sus informes, y devueltos los autos al Padre Maestro Astuy, instruyó su defensa en tal manera que con dictámen de los dos señores Fiscales tomé la resolucion de declarar en decreto de 11 de Noviembre de 789 su indemnidad de los crímenes que se le imputaron, y dar cuenta á S. M. de haberlo absuelto de su relegacion, y mandado reintegrar á todos sus honores y exempciones con arreglo á la citada Real cédula de 26 de Abril de 788.

Posteriormente el Reverendo Provincial actual de esta sagrada Órden me hizo presente, por un oficio patético y reverente, lo incurable de los dos Religiosos Cea y Munarris, pidiéndome que en atencion á haberles valido por bastante pena y correccion sus propias enfermedades, y que en los años que se han vencido desde que merecieron la Real indignacion, se habian portado con quietud, sosiego, sin espíritu de partido, y en perfecta sumision y obediencia, me sirviese declararlos por libres de la relegacion decretada á que daba márgen la piedad del Soberano en su Real cédula de 2 de Febrero de 787. Vine con parecer del Ministerio fiscal en declararlos, en decreto de 29 de Diciembre de 789, por libres de dicha relegacion, mandando que sean reintegrados á los honores y exempciones de que han carecido, encargándoles la inviolable obediencia y sujecion á las reglas de su Instituto, y que de todo se diese cuenta á S. M. con el correspondiente informe.

Reforma de la Religion de San Agustin en Chile.

Haviéndose concluido la visita y reforma de la Religion de San Agustin en estas Provincias del Perú, cuyos planes se presentaron al Excmo. Don Manuel de Guirior, y remitidos á la Corte fueron aprobados con la calidad de que los subcesivos Provinciales llevasen á debido efecto el cumplimiento de ellos, y principalmente la supresion de los conventos chicos donde no pudiese mantenerse Comunidad, ni guardarse la observancia monástica y religiosa, pasaron á hacer la misma visita y reforma á las Provincias de Chile los reformadores Padre Maestro Frey Juan Raya y su compañero Frey Francisco Grande, el primero en calidad de reformador, y el segundo de su secretario, pero con opcion á la reforma por defecto de aquel. En efecto haviendo fallecido en aquel Reyno, por el mes de Agosto del año de 784, el Maestro Raya, se encapitó la reforma de aquella Provincia en el Padre Maestro Grande. Este, no obstante de haver malquistado la que el Maestro Raya havia hecho en el Perú y continuar malquistándola en Chile, sin consideracion á la aprobacion de este Superior Gobierno y Real confirmacion de S. M.,

hizo la reforma de aquella Provincia en la misma conformidad que la hecha por el Maestro Raya en el Perú; con sola la diferencia de haverse hallado personalmente en los pocos conventos que tiene la Religion en aquel Reyno, que no lo pudo hacer en este el Maestro Raya, por la extension de esta Provincia y ocurrencias de la rebelion que le obligaron á actuarlas por medio de los Reverendos Priores, haciéndose pasar los libros y margecies de los conventos para su correspondiente exámen. En lo demás ambas visitas parecen uniformemente hechas; en una y otra se corrigen los abusos, se manda guardar la vida comun, se prescribe el número de Religiosos que deba tener cada convento, se prohibe la recepcion de mas Religiosos que los que sufren las rentas del convento, se dotan los conventos con la aplicacion de las rentas de los mas chicos y pobres que deben suprimirse, y finalmente se mandan poner las haciendas en administracion de seculares con título de síndicos.

Todo esto que contienen los planes de la reforma hecha en el Perú por el Maestro Frey Juan de Raya, se halla figurado en la que se hizo por el Padre Maestro Frey Francisco Grande en la Provincia de Chile; y como de estos planes me hubiese remitido un testimonio, con fecha de 22 de Marzo de 785, y en él hubiese notado el señor Fiscal, á quien se le comunicó vista, que refiriendo el Reverendo Reformador haver dado cuenta de todo á aquel señor Presidente, no parecia en el expediente declaracion de aquel inmediato Gefe, por donde constase haverse llenado en aquella Provincia los importantes objetos de la reforma, y cumplídose con los Reales órdenes de S. M. cerca de un asunto de tanta entidad; y que siendo regular que aquel señor Presidente diese oportunamente los avisos correspondientes sobre la materia, se podria reservar hasta entonces el expediente, contextándole en esta forma al Reverendo Reformador. Conformándome con el dictámen fiscal mandé, con fecha de 3 de Junio último, que se reservase el expediente y se contextase al Reverendo Reformador con arreglo á la vista del señor Fiscal.

Quadrante de Diezmos de la iglesia de Guamanga.

En 16 de Abril de 789 se dió cuenta á S. M. en copia certificada de todo lo actuado sobre la formacion de quadrantes de Diezmos del obispado de Guamanga; haviéndose sustanciado el expediente con vista del señor Fiscal, y debuéltose al Gobernador Intendente de aquella Provincia para que dispusiese que el contador de la Mesa Capitular procediese á la rectificacion de dichos quadrantes en las partes que se consideraron defectuosos por el señor Fiscal. Así lo practicó el Intendente Gobernador, dando su providencia mérito á una larga representacion del señor Obispo sosteniendo el antiguo modo de formar dichos quadrantes, por los perjuicios que dice resultarán del moderno: y dicha representacion y la resistencia de la Junta de Diezmos dieron ocasion á la inobservancia de la Real cédula de 23 de Agosto de 786. El Real órden de 28 de Marzo de 788, de que he dado noticia á V. E. en otro número, como comprehensivo de todas las iglesias de Indias, servirá de gobierno para el manejo de este asunto respectivo á Guamanga, igualmente que con respecto á esta iglesia metropolitana.

Concordia de Curatos.

Entre los asuntos que en mi Gobierno ejercitaron mas mi espíritu, fué uno el remover de sus Doctrinas por concordia al Doctor Don Gaspar de Ugarte, cura de Mito en la Provincia de Jauja, á Don Juan José del Hoyo, cura de Chacayan en la de Tarma, y á Don Pedro Tomás de Escobar, cura de Llauli en la de Guarochiri.

La gravedad de la pena, y el medio extraordinario de imponerla, hacian el mayor contraste á los naturales sentimientos de piedad y retardaban mi deliberacion. Pero considerándome obligado por mi empleo á responder á Dios, precaviendo el criminal desórden de los Ministros de su Altar, al Rey, cumpliendo las leyes y ordenanzas que tanto interesan su zelo en esta parte, y al público, libertando tres feligresías de miserables Indios del mal exemplo, de la opresion y tiranía y de la falta de instruccion y doctrina, que tanto influye en la relajacion de sus costumbres; resolví examinar con atenta meditacion las causas, reconociendo si

se comprehendian en los términos de la ley 38, título 6, libro 1º. de las recopiladas de estos Reynos, y eran así bastantes á salvar mi conciencia, y abonar un remedio que por lo que tiene de absoluto, ha sido reputado por odioso.

Los oficios que me dirigió el Prelado, y acompañaban las sumarias probanzas de los delitos de estos Párrocos; sus secretos y verbales informes que no podian serme sospechosos sin injuria de su rectitud y dignidad; las privadas noticias que adquirí por personas de honor y providad; todo me persuadia la verdad y justicia de las causas, y que la translacion á otras Doctrinas no cautelaba el mal, transmitiendo el contagio á todas partes lo imbeterado de sus vicios, restando solo de medicina á tanto cáncer el extraordinario cauterio de concordia: la que segun la cédula dada en Aranjuez á 28 de Mayo de 758 deve practicarse sin que precedan las formalidades de derecho en la contextacion de los delitos, cuya calificacion es reservada á solo el dictámen de conciencia que por qualquiera medio racional y seguro forme el Vicepatron de uniformidad con el Prelado.

Ni los recursos antes interpuestos á la Real Audiencia por los Curas, y declaraciones de la fuerza que les hacia el Prelado, debieron embarazar mi deliberacion. Allí no se podian examinar las causas, cuyo conocimiento es privativo al Eclesiástico; y las resoluciones relativas á otros incidentes de ellas, no podian disculpar sus crímenes, ni dar mérito para variar ó moderar la pena.

Dos de estos Curas tenian situadas sus Doctrinas en la jurisdiccion de la Intendencia de Tarma. El Prelado me presentó un oficio en que expuso las causas por las que no devia este Vicepatron intervenir en aquella concordia. Mandé pasar al Ministerio fiscal su representacion con copia del artículo 8 de la Real Ordenanza de Intendentes de México y del artículo 6 de la de Buenos Ayres; y con lo que dijo, en virtud de la autoridad superior que en mí residé, y ser subordinada á mi jurisdiccion la que tiene el de Tarma, concordé con el Prelado la remocion de dichos Curas.

Real presentacion de Curatos del districto de Tarma.

Por aquellos mismos principios y con precedente dictámen del Ministerio fiscal, resolví presentar los Curatos del arzobispado con el concurso y provision que se hizo de ellos en el mes de Octubre del año pasado de 789, en que se contenian algunos situados en el districto de la Intendencia de Tarma : por este medio procuré precaver las fatales conseqüencias que podian resultar del desavenimiento del Reverendo Arzobispo con aquel Intendente; no teniendo por combeniente entrar á una escandalosa substanciacion de él, ni menos desautorizar las facultades de los Virreyes en unos casos extraordinarios como era el presente, y en que reconocí cierta pública expectacion sobre el recurso de despojo que me interpuso dicho Intendente,. no obstante que debiera constarle que antes de estar calificada su desconformidad con el Reverendo Arzobispo, le sostube su Vicepatronato para otra Real presentacion de Curatos; y que aun en estas mismas circunstancias, en Curatos que no nomina el Reverendo Arzobispo, sino los Prelados regulares, aun provocado por estos á la Real presentacion, me abstube de ella, haciendo pasar el expediente á aquel Vicepatrono. Así lo practiqué con dos Curatos de las Religiones de Santo Domingo y de la Merced, que se proveyeron en el mismo tiempo en que estaba abierto el concurso á los Curatos de la provision del Reverendo Arzobispo.

Misiones de Ocopa.

Por el año pasado de 785 condujo á este Reyno el Padre Frey Francisco Albarez de Villanueva la crecida Mision de quarenta y tantos sugetos. Acercábase la eleccion de la Guardianía del Colegio de Santa Rosa de Ocopa, para donde eran destinados. El que la ocupaba, Frey Mauricio Gallardo, pretendia tener á su devocion los sufragios de la Comunidad para elegir Prelado de su satisfaccion. El Padre Albarez, que habia conducido ese cuerpo considerable de Religiosos, y que se estimaba con crecido mérito para dar la ley en el Capítulo y sacar un Prelado útil á las Combersiones, se opuso á las miras del Guardian. De aquí resultó la discordia entre ambos, los recursos á

este Superior Gobierno, y las acusaciones escandalosas y recíprocas que han ocasionado un cuerpo de autos de crecido volúmen. Con parecer del Fiscal de S. M. y dictámen del Real Acuerdo, se dieron todas las providencias que parecieron conducentes á apagar un fuego que pasó hasta el extremo de que el Presidente del Capítulo fixase por excomulgado al Padre Albarez y sus socios por inobedientes en no retirarse, como se les habia mandado, á su Colegio de Ocopa.

De aquí nuevo recurso del Padre Albarez disculpando su inobediencia, á causa de que el Presidente del Capítulo intentaba atrasar este, contra reglas y constituciones de su Instituto; órdenes del Real Acuerdo para que alzase las excomuniones y prefixase el Capítulo para el tiempo que pretendia el Padre Albarez, y pareció al Fiscal y Real Acuerdo mas conforme á los estatutos de la Órden; exortos para la paz y union de ambos Religiosos; encargos al Padre Frey Andrés Carbajal, Presidente del Capítulo, para que lo hiciese celebrar con paz y quietud de aquella Comunidad; y prevenciones al Gobernador Intendente de Tarma para que, como Vicepatrono, estubiese á la mira de cortar todas las diferencias que podrian tener entre sí los Religiosos y que causarian escándalos y alborotos.

Despues de todos estos encargos hechos á fin de procurar la quietud y sosiego de aquella Comunidad, en el acto mismo del Capítulo, y á presencia del Gobernador Intendente que asistió en cumplimiento de mis providencias, el Presidente de él privó de voz activa y pasiva al Padre Albarez y diferentes otros Religiosos, de que era consiguiente que prevaleciese el partido del Padre Gallardo, y el ruido, alboroto y escándalo de los demás Religiosos. Conociendo el Intendente Gobernador lo importuno de esta providencia, y advirtiendo las fatales conseqüencias que resultarian contrarias á la paz y quietud que se deseaba y opuestas al bien de las Combersiones, exortó por primera, segunda y tercera al Padre Presidente para que habilitase á aquellos Religiosos á quienes intempestivamente havia privado de voto, con pretexto de que estaban incursos en las excomuniones que les fulminó en esta ciu-

dad, y que el Real Acuerdo havia mandado alzar por la racional y legítima escusa que alegaba el Padre Albarez de su inobediencia. Y no cediendo el Padre Presidente á los repetidos exortos que en nombre de S. M. le hizo el Gobernador Intendente, procedió este á mandarlo retirar arrestado á su celda y á providenciar que aquella Comunidad, en conformidad de su regla y estatutos para semejantes casos, procediese á la eleccion de Presidente de Capítulo y seguidamente á la de Guardian. Uno y otro se hizo quieta y tranquilamente, habiendo salido electo por pluralidad de votos el Padre Frey Manuel de Sobrebiela, Religioso imparcial y de mérito.

El arrestado Padre Carbajal havia estado gravemente enfermo desde que pasó á Ocopa, en tal grado que se levantó de la cama para pasar á la sala capitular á la celebracion del Capítulo. De resultas de esto murió á pocos dias, y tomó ocasion de este accidente el partido contrario al Padre Albarez, para embiar furtivamente uno de sus Religiosos á España á declamar contra las justas y acordadas providencias del Gobernador Intendente, atribuyéndole injusta y temerariamente hasta la muerte del Presidente del Capítulo, Padre Carbajal. De resultas de este siniestro recurso, libró providencia el Reverendísimo de Indias, Frey Manuel María Truxillo, auxiliado de pase del Supremo Consejo, para que se procediese al nuevo Capítulo y se anulase todo lo actuado en el pasado. Como yo advierta la obrreccion y subrreccion [1] con que se ha ganado dicha providencia, antes de que mi informe y testimonio de los autos de la materia, que despaché con fecha de 5 de Mayo de aquel año, hubiese llegado, tube por combeniente resolver, con parecer del Fiscal y dictámen del Real Acuerdo, que no reduciéndose el nuevo Presidente de Capítulo á celebrar este sin declarar la nulidad del otro, y sin llevar á efecto las demás comisiones que se le encargan, de que resultarian nuevas discordias que alterasen la paz, que hasta nueva deliberacion de S. M. con conocimiento de los informes que tengo hechos y el

(1) Es decir, *obrepcion* y *subrepcion*.

último dirigido en 16 de Agosto de 788, se suspenda el ruidoso Capítulo que se intentaba; y que entre tanto continúe su gobierno el Padre Sobrebiela en calidad de Presidente ó del modo que para tales casos está prevenido por sus reglas y constituciones.

A mas de la obrreccion y subrreccion con que advierto ganada la providencia, concurre para esta determinacion, que he tomado con parecer del Fiscal y dictámen del Real Acuerdo, la posesion en que estoy de que en todo el triennio de la Guardianía del Padre Sobrebiela no ha havido el menor recurso: que ha gobernado con paz, prudencia y caridad fraterna: que se han adelantado mucho las Combersiones, que se hallaban en suma decadencia: que se han establecido por la personal diligencia de este Guardian y del Padre Albarez varias residencias; que se han abierto caminos para comunicarse unas Combersiones con otras: y que por los mapas y planes que se me han manifestado con los diarios de sus respectivas operaciones, la continuacion de este Religioso será de muchas ventajas á la Religion y al Estado. Yo espero que sin embargo de vulgares y falsos rumores con que acaso se malquista esta providencia, V. E. comunicando á dicho Religioso Sobrebiela é informándose menuda y detenidamente de sus operaciones y de los vastos proyectos que tiene meditados y puestos en planta, conocerá la justicia de mi resolucion, en que no he tenido mas miras que el zelo por la Religion, el cumplimiento de las piadosas intenciones del Soberano, los aumentos de su Real corona y el bien del Estado, como se lo he comunicado con fecha del mes de Marzo del presente año y sus respectivos documentos.

Establecimiento de poblacion fortificada en la confluencia del rio Mayro con el Pozuso.

Por repetidos informes hechos á S. M. desde el año de 760 por los Padres Misioneros de Ocopa, ha sido de su soberano agrado el establecimiento de una poblacion fortificada en la confluencia de los rios Pozuso y Mayro, que facilite la combersion de las diferentes castas de Gentiles que pueblan las extendidas fértiles Montañas, y se hallan situadas á las riberas de diferentes rios que las riegan

y descargan en el Pachitea y Ucayali, desde el Mayro hasta las perdidas Combersiones de Manoa al oriente de Pataz y distantes 150 leguas de las Misiones de Caxamarquilla en el obispado de Truxillo. Esta empresa, que á mas de importar el espiritual beneficio de tantas almas con su reduccion á la Fée católica, importa tambien la dilatacion de los Dominios del Soberano en mas de 300 leguas de Oeste á Este y otras tantas de Norte á Sur, ha sido promovida por S. M. en repetidas cédulas. Tales son la de 27 de Junio de 766, la de 14 de Julio de 773, la de 26 de Septiembre de 777, la de 15 de Febrero de 779 y 7 de Mayo de 787. Y aunque este Gobierno en sus respectivos tiempos y en cumplimiento de los subcesivos Reales rescriptos ha dado, con el dictámen del Ministerio fiscal y pareceres del Real Acuerdo, eficaces providencias para el logro de tan interesante empresa, nada se ha conseguido hasta ahora.

La oposicion y contrariedad de dictámenes de los mismos Religiosos Misioneros de Ocopa, que deben dirigir el proyecto y fueron autores de él, parece haberlo entorpecido. Conceptúo no con poco fundamento que en esta diversidad de opiniones, mas que la variedad de juicios y razon, ha influido la disconformidad de ánimos y falta de concordia en las voluntades, que de algunos años á esta parte se han experimentado y se hicieron bien manifiestas en el ruidoso Capítulo que hizo la materia del antecedente punto. El actual Guardian Frey Manuel Sobrebiela trata de llevar á debido efecto esta grave negociacion sin precipitarla; manejándola con la sagacidad y prudencia que se requiere, esto es : no abarcando mucho de un golpe, sino ir adquiriendo por partes y no avanzándose de una á otra, sin que la primera esté bien solidada con crecido número de pobladores; que estos tengan tierras propias ya cultivadas y cuyo interés los ligue á no desamparar el puesto y á defenderlo vigorosamente de todo insulto que puedan experimentar. Sus máximas son prudentes, y continuando en el gobierno de las Misiones podrá hacer feliz el de V. E., conquistándole á S. M. un terreno de tanta extension y rico de preciosos frutos. Estos son cacao, tabaco, canela, cera,

algodon, maíz, arroz, coca, café, caña dulce, bálsamos, añil, incienso y otros frutos. Así mismo copioso número de diversas aves y animales terrestres, con abundancia de peces en los rios; y segun algunas noticias, que han havido los Misioneros, no faltan lavaderos de oro. De manera que su riqueza es comprehensiva de la de los tres reynos, vegetal, animal y mineral.

Sobre esto y la fundada esperanza de que el interés de este comercio facilite la combersion de los Gentiles, se proporciona la ventaja de que por esa via del Marañon ó Rio de las Amazonas podrá, en los casos necesarios que puedan ocurrir, comunicarse á España qualquiera noticia en dos meses de tiempo poco mas ó menos, desde Lima, navegando desde el Mayro por el Pachitea y Parú en chatas, hasta el Ucayali que ya sufre bergantines y descarga en el Marañon capas de todo género de embarcaciones, desde Maynas, Mision de Quito, hasta su desembocadura en el mar del Norte.

Solo los Misioneros no son capaces de llevar á efecto tan vasto proyecto. Necesitan del auxilio de este Gobierno, que consiste en el establecimiento de un fuerte en el Mayro con correspondiente tropa, y un Gobernador zeloso, activo, sagaz y prudente que mande aquel puesto; que trate con dulzura á los pobladores; que promueva el cultivo de las tierras; que les haga sentir el interés y provecho que reportan con el establecimiento; y finalmente que estando bastantemente dotado, no pretenda mas que hacer sensibles sus buenos servicios con esperanza cierta de que será premiado. Con este auxilio y el costo del fuerte manejado por los Misioneros con intervencion del Gobernador, aun quando exceda en algo al precio puesto de tres mil quinientos pesos que ya tienen calculado y pedido del ramo de Vacantes, destinado por S. M. á obras piadosas, se podrá conseguir en pocos años tanta empresa. Así la contemplo mas simplificada y menos complicada con el difícil y vasto proyecto del establecimiento de Silla episcopal en Guanuco, que por ahora tiene algunos incombenientes, y si se esperan á vencer, se atrasará el principal asunto: siendo mas regular que se piense en aquel, conseguido este. De

contado, habiéndome pedido el expresado Padre Guardian por una representacion que prevenga al Gobrnador Intendente de Tarma que libre las mas estrechas órdenes para que los Subdelegados de Guanuco y Panataguas sin dilacion ni excusas le den auxilios necesarios para dar principios á la empresa por la apertura de camino mas cómodo y breve hasta el Mayro; así mismo que se sobrecarten las providencias de este Superior Gobierno de 19 de Junio de 775 y 27 de Septiembre de 776, dirigidas á concesion de tierras en las inmediaciones del puerto del Mayro, y franquicia de gabelas á cuantas de las Provincias inmediatas pasasen á establecerse en aquel interesante puesto; y que se informase á S. M. de las causas que han retardado esta tan recomendada expedicion: así lo mandé en todas sus partes, y que se uniese dicha representacion á los antecedentes de su materia.

Proyectada division de curatos y establecimiento de seminarios de Indios en el obispado de Truxillo.

El Reverendo Obispo que fué de Truxillo Don Baltasar Jayme Martinez Compañon, ascendido ya al arzobispado de Santa Fée, llenó gloriosamente el ministerio de aquella primera iglesia. El amor á ella, la piedad para sus feligreses, su zelo por las buenas costumbres, y el interés por la gloria del Señor, aumentos de la Real corona y bien del Estado, fueron desde el principio hasta el fin un continuado ejercicio de su pastoral mando. Me abstengo de recomendar mas su mérito, por no ser proprio del instituto de esta Relacion. En ella me ceñiré á dar una breve idea de los expedientes que promovió en este Superior Gobierno con motivo de la prolija sagrada visita que hizo de su obispado, para que V. E. instruido de ellos, en la parte que tenga por combeniente, promueva con su subcesor que tengan efecto los piadosos proyectos de aquel Prelado que por su promocion quedaron sin cumplirse.

No contienen los expedientes todo el desvelo, trabajo y fatigas que impendió este Reverendo Obispo en su visita. En ella, por un extraordinario anhelo de beneficiar aquel su obispado, al mismo tiempo que entendia con el mas ardiente zelo en el bien espiri-

tual de sus ovejas, no omitia indagar la naturaleza de los territorios, examinar sus producciones y arbitrar sus mejoras, para enriquecerlos con los preciosos descubrimientos que hacia con la agricultura que promovia con los pueblos que procuraba se estableciesen, caminos que dirigia y con inumerables otros arvitrios que produxo su vasta, sabia y oficiosa imaginacion.

La miserable Nacion de los Indios, á cuyo beneficio tanto propende la piedad de nuestros católicos Monarcas, fué el principal desvelo de este zeloso Reverendo Obispo. Considerando justamente que su mejor educacion podria contribuir á la mejora de sus costumbres, y con ella á su proprio bien y el del Estado, arvitró establecer en el pueblo de Guamachuco una casa de enseñanza, donde se educasen desde la puericia las niñas españolas, mestizas é indias de aquel vecindario y sus inmediatos pueblos. Así mismo en la villa de Caxamarca, dos Seminarios para Indios, uno de mugeres y otro de hombres, donde despues de educados en las primeras letras y principios de la Religion se les cultivase á cada uno, ó en aquella arte liberal para que descubriesen talento, ó en los oficios mecánicos á que se inclinasen. Así conceptuó justamente el Reverendo Obispo que despues de civilizados é instruidos podrán ser útiles al Estado en las diferentes ocupaciones á que se hubiesen dedicado, lo serán á sí mismos, y lo que es mas importante, se desnudarán de aquel espíritu de infidencia con que miran á los Españoles, reconociendo deberles á ellos la cultura de su educacion y la interesante instruccion que adquiriesen para su subsistencia.

Hecho cargo el Reverendo Obispo de la grave dificultad que tienen semejantes establecimientos por falta de fondos, confirió su piadoso y zeloso pensamiento con los comunes de todos los pueblos, con los curas y vecinos principales de ellos; que halagados todos del proyecto, hubo varios que ofreciesen para el caso de su verificacion, hacer algunas imposiciones de cortos principales, cuyos réditos se destinasen al beneficio de dichos establecimientos, y los Indios, sensibles á su proprio bien, de que se trataba, ofrecieron cada uno por familia contribuir dos reales cada año.

Así llegó á computar el Reverendo Obispo bastante fondo para la subsistencia de estos establecimientos; quando no en el número de sus primeras instituciones, al menos en aquel á que obligase reducirlo la contribucion, con la esperanza de irlo aumentando á proporcion que pudiese crecer aquella con el tiempo y la experiencia que adquiriesen los Indios de su proprio beneficio.

Meditada en estos términos la empresa y documentada prolija y exactamente con informes de los Curas y Subdelegados y diferentes concordatos de los Indios, me pasó un testimonio de todo con el correspondiente oficio y una representacion hecha á S. M. para que por mi mano y con el correspondiente informe fuese dirigida. Como el asunto fuese de la mayor gravedad, tube á bien comunicarlo con el Ministerio fiscal, dándole vista de todo el expediente; y por su dictámen, con fecha de 1°. de Junio de 786 mandé que para dar cuenta á S. M. informase sobre todo el Intendente Gobernador de aquella Provincia, que por no haberlo verificado hasta ahora, se halla el expediente en su primer estado.

Si en esta parte manifestó el Reverendo Obispo su ardiente zelo por el espiritual bien de sus feligreses y por el temporal de todo aquel Estado, no es explicable el que ha manifestado en la intentada division y separación de curatos de casi todas las Provincias ó Partidos de aquel obispado, formando de unos dos, de otros tres, y de algunos hasta quatro. El expediente es muy prolijo y extenso, y solo combendria exponerlo detenidamente, quando se tratase de propósito de hacer presente á V. E. á quánto se extendió el zelo de aquel Reverendo Obispo. Entonces añadiria á la numerosa division de curatos, la desmembracion de otros y union de sus pueblos á diferentes Doctrinas, la fundacion de pueblos nuevos y ereccion de curatos en ellos, la apertura de caminos, la construccion de puentes sobre diferentes rios y tantos otros proyectos que solo caben en el extendido espíritu de aquel Prelado.

No pide tanto el objeto de esta Relacion. Bastará decir que aunque substanciados los expedientes de la division y separacion

de curatos, con informes del Gobernador Intendente y pedimentos del Ministerio fiscal, ambos magistrados fueron de sentir no haber incombeniente para que prestase mi consentimiento á la expresada multiplicacion de Doctrinas; con todo, considerando la gravedad de la materia y teniendo presente la oposicion que hicieron algunos hacendados para que en las tierras de sus predios se hiciesen poblaciones y se erigiesen estas en curatos, alegando bastar los tenientes sacerdotes aprobados que los Curas ponen en aquellos territorios anexos á sus Doctrinas, mandé llevar el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo. Y habiendo sido de parecer los señores que lo compusieron, que por la gravedad del asunto pedia substanciarse con los Corregidores ó Subdelegados de los Partidos, para que con conocimiento de lo que dijesen, se oyese al Fiscal de S. M., y que entre tanto, manifestándole al Reverendo Obispo la satisfaccion en que se hallaba este Gobierno de su zelo, se le previniese que ínterin se daba la determinacion, lo continuase, haciendo poner en las respectivas Doctrinas, donde hubiese necesidad y distancia de quatro leguas, tenientes sacerdotes que asistiesen en lo espiritual á la feligresía segun se previene en las Reales cédulas de 18 de Octubre de 764, y 1°. de Junio de 765. Conformándome con dicho parecer, por decreto de 4 de Septiembre de 789 mandé que así se observase y cumpliese, y que con el correspondiente oficio al Reverendo Obispo, se le acompañase copia del auto acordado, como se practicó en 5 del mismo mes y año.

Desavenencias entre el Reverendo Obispo de Arequipa y el Intendente Gobernador de aquella Provincia.

El Reverendo Obispo de Arequipa, que lo es el Sr. Don Pedro José Chaves de la Rosa, ha tenido tambien sus desavenencias con el Intendente Gobernador de aquella Provincia. Su dignidad, su mérito y la buena reputacion de su pastoral zelo me han hecho creer siempre justificadas las quejas que reservadamente me ha dado del Intendente. Las que constan de un expediente obrado en este Gobierno, no son equívocas de algun exceso de aquel magistrado. Requerido por él el Reverendo Obispo sobre la pro–

vision de los curatos que se hallaban vacos, desde luego verbalmente ofreció al Teniente de la Intendencia convocar á ellos para cierto tiempo. Llegado este y hallándose embarazado de objetos importantes y que interesaban á la mas acertada provision de los beneficios, como eran exámen general y reforma del Clero, Seminario conciliar, Escuelas prácticas de moral y latinidad para sacerdotes suspensos, aranceles, arreglo de Curia, casa de Expósitos, depósito de mugeres divorciadas, cuentas de fábrica, imbentorio (1) de iglesia, quadrante de ella, y sobre todo la necesaria visita de la diócesis para conocer la entidad de las Doctrinas y el mérito de los Curas; arvitró no proveer los curatos hasta evaquar tan importantes asuntos.

Esta bien acordada variacion de dictámen, parece que fué mal sentida del Gobernador Intendente. Sobre ella hubieron entre ambos sus diferencias, hasta el extremo de formar el Intendente junta de Abogados para examinar la conducta del Reverendo Obispo en la retardacion del concurso.

Esta especie de junta que tubo el Reverendo Obispo por un proceso fulminante contra su conducta y poco conforme á su dignidad, le hizo esperar mal del ejercicio y uso del Vicepatronato de aquel magistrado en la Real presentacion de los curatos; y en esta atencion y consideracion á mantener á su Clero en la debida inmediata subordinacion á su sagrada potestad, recusó formalmente al Gobernador Intendente para la presentacion de los curatos vacantes, pidiéndome que avocase á mis superiores facultades este grave negocio en la conformidad que lo havia practicado con curatos de la Intendencia del Cuzco, por combenir así al servicio de Dios y del Rey y descargo de su conciencia. El Ministerio fiscal, á quien comuniqué vista del expediente, opinó de diferente modo en este caso, que con respecto á la provision de los curatos de la Intendencia de Tarma. Llevado el asunto al Real Acuerdo por voto consultivo, conformándome con el parecer de tres de los señores que lo compusieron, resolví, por decreto

(1) *Imbentorio* estará por *inventario*.

de 27 de Enero de 790, que se contextase al Reverendo Obispo de Arequipa que suspenda por ahora formar concurso á los curatos vacantes y que vacaren, sirviéndose estos por interinarios hábiles é idóneos para el ministerio, segun los conceptuase su notoria justificacion y zelo pastoral, hasta que S. M., á quien se le dará cuenta inmediatamente y con el circunstanciado informe que corresponde, resuelva lo que fuese de su soberano agrado; continuando entre tanto Su Ilustrísima la visita de su obispado para tomar las luces y conocimientos que tanto interesan á la mas acertada provision de las Doctrinas; que esta resolucion se comunique al Gobernador, y que así mismo se prevenga al Reverendo Obispo que si ínterin se recibe la resolucion de S. M. considerase preciso proceder á la concordia de algun curato, me comunique las causas para providenciar lo que corresponda á su mérito.

---

# INDIFERENTES DE GOBIERNO.

Competencia y etiquetas sobre asiento entre los Sres. Velez Guebara y Rezabal, Oydores de esta Real Audiencia.

En 16 de Febrero de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio íntegro de un expediente promovido por el señor Don José Rezabal y Ugarte sobre el derecho que tenia, en calidad de Oydor honorario de esta Real Audiencia con declaracion de antigüedad por Real despacho de 10 de Mayo de 1786, de preferir en el asiento, en todos los actos públicos así dentro del Tribunal como fuera de él, al señor Don Nicolás Velez de Guebara y Suescun, Oydor proprietario de ella, por Real despacho 19 dias posterior, sin embargo de haver tomado primero posesion. Entre otros fundamentos con que fué puesta la demanda, principalmente se alega la Real cédula de 8 de Julio de 780, que en testimonio se presentó. El señor Don Nicolás representó la anterioridad de su posesion, y dijo que la citada Real cédula habla para plazas de

una misma naturaleza, en que la posesion no prevalece á la anterioridad de la merced; pero no á las de diversa naturaleza, como lo son la plaza honoraria y la proprietaria, aunque aquella tenga declarada la gracia de antigüedad.

Pasó el expediente al Ministerio fiscal, y aunque este inclinó á la preferencia por parte del señor Don José en cumplimiento de la expresada Real cédula, arvitré proveher decreto para que ambos señores se abstubiesen de la simultánea concurrencia á los actos de Audiencia, y públicos fuera de ella, entre tanto que dada cuenta á S. M., como lo pedia el señor Fiscal, venia su Real resolucion para casos de la misma naturaleza que este, en que estaba terminada la competencia por la posesion y juramento que tenia hecho el señor Rezabal de la plaza de Oydor Decano de la nueva Audiencia del Cuzco, y competirle por tanto la preferencia que se practica con los huéspedes, ínterin pasan á sus destinos. Sin embargo de esta providencia, que tubo por objeto la paz y buena armonía de dos Ministros de tanto mérito, no cesó la competencia, porque habiendo comisionado al señor Rezabal, entre tanto que pasaba al Cuzco, al despacho de la Sala de Audiencia criminal por falta de Ministros de ella, aconteció que faltando el número bastante para decidir diferentes causas que se llevaban en relacion, se diputase al señor Don Nicolás para llenarlo. El señor Don José resistió esta simultaneidad como contraria á lo decretado por este Superior Gobierno; y haciendo el recurso correspondiente mandé que se guardase mi antecedente decreto, pasando oficio á la Real Audiencia, para que prevenida de él, evitase la simultánea concurrencia de dichos señores en el despacho de las causas.

De esta providencia suplicó el señor Don Nicolás, pidiendo que se declarase su derecho á preferir al señor Don José, y en caso de denegársele, se le concediese la apelacion que desde luego interponia al Real Acuerdo. Y deseoso de concluir un asunto que traia en discordia á estos señores Ministros con poco decoro de sus magistraturas, creyendo que con el dictámen del Real Acuerdo se aquietarian sus espíritus, mandé llevar el expediente á aquel Superior

Tribunal, y visto allí con audiencia del señor Don José Nicolás, se le acordó la preferencia en el asiento en todas funciones y siempre que conforme á la ley debiese pasar á la Real Sala del Crímen. Y conformándome con el parecer de los señores, mandé que se guardase y cumpliese lo acordado, se hiciese saber el auto á los interesados y se diese cuenta á S. M. De esta providencia pidió reforma el señor Don José, diciendo de nulidad de lo acordado por haver sido sin su audiencia y con vista de sola la alegacion del señor Don Nicolás, de que havia pedido se le diese traslado antes de acordar. Con vista de esta consulta, mandé por última resolucion que el señor Don José se abstubiese de concurrir con el señor Don Nicolás, como lo havia mandado antes, y que se diese cuenta á S. M., como se dió con la expresada fecha.

Establecimiento de Intendencias.

Habiendo llegado al Reyno y tomado posesion de su Virreynato en el puerto del Callao el dia 4 de Abril de 784, trayendo encargos repetidos de abseder [1] y dar auxilio para que tubiese cumplido efecto todo lo que arvitrase el señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda sobre el establecimiento de Intendencias en este Reyno, con arreglo á la Real ordenanza de 28 de Enero de 782, y posterior declaracion de 5 de Agosto de 783; á los dos meses y medio de mi llegada y con fecha de 1°. de Julio de dicho año de 784, me pasó el señor Visitador el Reglamento de las Intendencias con lista de su número, sus diócesis, sus capitales y Provincias de la comprehension de cada una, como igualmente de los sugetos y tiempo en que se hallaban sirviendo los Corregimientos que se havian de subrogar por las Subdelegaciones, y finalmente una razon puntual de los tributos de cada Provincia con distincion del repartimiento de cada pueblo de ellas, é instruccion impresa para aprobacion de matrículas y modo de cobrar los tributos. Y visto y reconocido todo con el dilatado oficio con que se me pasó, mandé librar los títulos correspondientes á los señores Intendentes

(1) Esto es, *acceder*.

nombrados, y publicar bando en esta capital para que se prestase obediencia á esta nueva forma de Gobierno: y que repartidos exemplares de él á todos los tribunales se remitiesen otros á las Provincias, para que en cada una se observase y obedeciese puntualmente quanto en él se ordenaba. Así se practicó exactísimamente; y dada cuenta á S. M. se sirvió mandar librar el Real órden de 24 de Enero de 785, por el que se digna su Real bondad aprobar todo lo actuado y aplaudir y estimar mi total conformidad con el señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda.

Repartimiento proyectado en los Partidos de las Intendencias.

Con la misma fecha de 1°. de Julio de 784 me pasó un oficio el señor Visitador Superintendente, acompañado de un manifiesto impreso que contenia el proyecto de reemplazar el repartimiento que antes hacian los Corregidores á los Indios, no por el medio que se previene en la declaracion 7ª. del Código de Intendencias, por los incombenientes que ofrece este piadosísimo arvitrio de S. M., y principalmente por los ahogos y estrecheces en que se halla su Real Herario; sí por cuenta del Real Tribunal del Consulado, repartiendo este en todas las Provincias y sus Partidos los efectos de primera necesidad que repartian los Corregidores y que se especificaban en el plan de este proyecto, quedando la cobranza á cargo del Rey por medio de sus Justicias territoriales.

Se figura que el Real Tribunal del Consulado reportaria un millon de ganancia, que la mitad de él se podria aplicar al fomento de la minería y establecimiento de un tribunal y colegio de ella; que la otra mitad dividida en seis partes y cada una de estas subdividida en quatro, podian tener las singulares aplicaciones que allí se expresan. No se refieren y especifican, porque haviendo dado cuenta á S. M. por la via reservada, no se dignó aprobar el proyecto á que yo habia prestado mi aprobacion, porque me hallaba prevenido de concordar en todo con el señor Visitador Superintendènte, evitando motivos de desavenencia, que despues del escándalo público produce otras funestas conse-

qüencias; fiado sí siempre en que lo vasto del proyecto y la resistencia del Real Tribunal del Consulado en abseder [1] á él por las razones que haria presentes á S. M. por su alto ministerio, moverian el Real ánimo á repeler y desaprobar tanta empresa.

Establecimiento de Intendencias en el Reyno de Chile.

Concluido, en la forma expresada, el establecimiento de Intendencias en esta Capitanía General, á que intervine en el estado que lo encontré dispuesto por el Visitador Superintendente con acuerdo de mi antecesor, se procedió á establecer las mismas Intendencias en el Reyno de Chile, consultando á los señores Presidentes y Regente de aquella Audiencia sobre el número que sufriria la extension de aquel Reyno; los Partidos agregables á cada una; y las oficinas, cajas Reales y receptorías que podrian contener, con inspeccion de las demás partes, como Junta Superior, Tenientes, Asesores, etc., que se mencionan en la Instruccion cerca de este punto, que se hallaba oportunamente en poder de dicho señor Regente. Y por lo que informaron ambos señores se resolvieron dos solas Intendencias: á saber, la de Santiago de Chile, que se confirió al señor Presidente Don Ambrosio Benavides, y la de la Concepcion, conferida al Comandante de frontera y Brigadier Gobernador de aquella plaza Don Ambrosio Higgino, quedando por resolverse la de Coquimbo y la de Chilóe con la dependencia que estas Islas deberian tener de este Virreynato ó de aquella Presidencia; de todo se dió cuenta á S. M. por la via reservada, y á su conseqüencia se expidió el Real órden de 6 de Febrero de 787 aprobando los dos establecimientos y mandando que se informase sobre el de la Intendencia de Coquimbo y combeniente dependencia de las Islas de Chilóe, ó de este Virreynato ó de la Capitanía General de Chile.

La noticia de que se havia nombrado por Gobernador Intendente de las Islas de Chilóe á Don Francisco Hurtado, teniente coronel de los Reales Ejércitos, la esperanza que hubo de que llegado este

(1) Tambien *acceder* como arriba.

oficial á aquel destino, sus avisos en esta razon darian fundamentos mas seguros para el informe, la detencion que hizo en esta ciudad con varios proyectos para reglar un comercio exclusivo del Rey con aquellas Islas, que se le repelió y contradijo el Real Tribunal del Consulado, como contrario al libre comercio de las naos de esta mar, la enfermedad y muerte del señor Presidente Don Ambrosio Benavides, que ofreció prolija contextacion con el señor Regente y Audiencia de aquel Reyno sobre la subcesion á la Superintendencia de Real Hacienda é Intendencia principal de aquella capital, los incidentes ocurridos en la de Chilóe del mencionado señor Hurtado hasta su remocion ó relevo con dictámen de este Real Acuerdo, que corre en cuerda separada; y finalmente la expectacion del franco camino de Baldivia con Chilóe, y el mismo con la Concepcion, entorpecieron el informe contenido y mandado por el expresado Real órden de 6 de Febrero de 787. V. E. podrá hacerlo quando lo juzgue combeniente, y quando sin tantos incombenientes pueda discernir lo mas justo cerca de la dependencia de la Isla de Chilóe de esta Capitanía General ó de la de Chile; uniendo en el informe el otro extremo de Real órden sobre la solicitada Intendencia de Coquimbo, si con acuerdo del nuevo señor Presidente, que acaba de hacer la visita de aquel Reyno por la parte septentrional de él, donde se halla situado Coquimbo, la juzgare V. E. necesaria.

Establecimiento de Real Audiencia en el Cuzco.

Las altas y celosas atenciones del Rey por el bien de los vasallos de estos sus Dominios, en cada dia se experimentan repetidas y singulares en sus Reales deliberaciones relativas á todas las causas que comprehende su soberana benéfica dominacion: la que se dignó mandar librar en Real órden de 26 de Febrero de 787 y Real cédula de 5 de Mayo del mismo año respectiva al establecimiento de Real Audiencia en la ciudad del Cuzco, nada deja que dudar de su tierno paternal amor para estos sus fieles distantes vasallos, á quienes por este solo medio provehe de innumerables beneficios con que afian-

za su fidelidad, su gratitud y reconocimiento. Con este Real Tribunal restablece el decoro de una ciudad que fué en otros tiempos la capital del Imperio de sus Incas; premia la fidelidad con que sus habitantes han sabido defenderla de los insultos que ha sufrido de algunos bárbaros rebeldes, menos conocedores de los imponderables beneficios que reciben de su Real dominacion; la pone á cubierto de que experimente nuevos estragos en sus vidas, honras y haciendas; les provehe de una inmediata proteccion contra las injurias y agravios que puedan experimentar de los juezes inferiores; les facilita el pronto despacho de sus causas sin el dispendio de los crecidos gastos que impendian en sus mas distantes recursos; se aumentará é ilustrará mas su poblacion; su vecindario se civilizará; la juventud dentro de su misma patria será bien educada y hará progreso en los estudios con utilidad de ambos foros, eclesiástico y secular; y finalmente su agricultura, manufactura y comercio tendrán todo el incremento de que son capaces las ricas y fértiles Provincias de la comprehension de este Real Tribunal.

Si esta Real providencia ha sido tan justa y bien meditada en sola su simple entidad, no lo es menos para que se hagan efectivas todas sus utilidades la eleccion de los Ministros que S. M. se ha dignado nombrar para que la establezcan y den principio á su Gobierno; todos ilustrados y penetrados de los mas perfectos conocimientos del Reyno, habiendo desempeñado el ministerio en otras Audiencias de él. El destinado para su Regente es el señor Don José Portilla, quien añade á su maduro juicio, detenida reflexion, suave temperamento y desinteresada conducta, los extendidos conocimientos que ha adquirido en los años que sirvió la Asesoría general de este Superior Gobierno en el Virreynato de mi antecesor el Excmo. señor Don Agustin de Jáuregui, y en el mio. Su mérito se hará recomendable en el justificado espíritu de V. E. Yo solo lo describo para recomendar la próvida eleccion que hizo el Soberano de su persona para que regentase esta nueva Audiencia, haciendo sensibles por su medio las piadosas benéficas intenciones para con sus vasallos que movian

su Real ánimo á este establecimiento; para él, dado el debido obedecimiento á los dos Reales rescriptos, entre tanto que pasada la estacion de aguas en la sierra, podian ponerse en camino los señores Ministros, se trataron y consultaron varios puntos que S. M. ordenó á este Superior Gobierno que se acordasen para dicho establecimiento.

Quatro fueron los mas importantes. El primero si á las Provincias de la comprehension de esta Real Audiencia que se prescriben en la Real cédula, y son todas las de la extension de aquel obispado, combendria añadir algunas Provincias ó territorios para señalarlas como me prevenia S. M., dando cuenta de ellas para su soberana aprobacion. Este punto fué el mas prolijo y que pidió mas exámen y substanciacion. En conformidad de la Real voluntad, se consultó al señor Superintendente subdelegado, quien decidió por la Intendencia de Puno: quedando irresoluto por la de Arequipa en toda su extension, ó con reserva á esta Audiencia de Lima de la Provincia de Camaná. Comunicada vista á los señores Fiscales, fueron de uniforme dictámen que pidiese antes informe á esta Real Audiencia. A este propósito y en conseqüencia de mi correspondiente oficio mandaron los señores que los Escribanos de Cámara de las Audiencias civil y criminal diesen una puntual razon certificada del número de causas de sola la Intendencia de Arequipa que se despachaban en ellas, para que con este conocimiento pudiese el Ministerio fiscal instruir su respuesta. Así lo practicaron, y á conseqüencia los señores Fiscales, de un acuerdo, combinieron en la imposibilidad de que una sala de la nueva Audiencia del Cuzco compuesta de solo tres Ministros pueda despachar, sobre las causas de las catorce Provincias de su jurisdiccion, el crecido número de las de la Intendencia de Arequipa que ocupan á las tres de esta Audiencia. Para mas apoyo de su juicio fueron de parecer que se oyese á los Cabildos eclesiástico y secular de dicha ciudad. Ambos informaron inclinándose á la nueva Audiencia, fundados principalmente en la menor distancia que hay al Cuzco respecto de esta capital. El Real Tribunal del Consulado, el Cosmógrafo mayor del Reyno y

el Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad opinaron de contrario, persuadidos á que no pudo ser la mente de S. M. que á mas de catorce Provincias de la jurisdiccion del obispado del Cuzco, se agregase á su nueva Audiencia una tan extendida Intendencia como la de Arequipa; y añaden que la distancia era de quatro dias de diferencia, y que esta era siempre inexcusable para asuntos de la Real Hacienda y suprema potestad de los Virreyes. Comunicada nuevamente vista á los señores Fiscales, respondieron no extrañar la inclinacion de los Cabildos de Arequipa, por el alicitivo que tiene siempre la novedad, hasta que los succesos hacen el escarmiento: que así aconteceria á los de Arequipa, si la condescendencia á sus inclinaciones no fuese poco conforme á las intenciones de S. M., que mandando crear en el Cuzco una sola sala de Audiencia, compuesta de tres Ministros, parecia que no se concordaba con la agregacion de otra Intendencia que para ella sola no sobraban las tres salas de esta Audiencia.

Entre tanto que se examinó y substanció aquel primero punto para dar cuenta de él á S. M., el señor Don Pedro Zernadas, ministro de la nueva Audiencia, de acuerdo con el señor Regente y por prevencion mia, dispuso las ordenanzas que debian regir aquel Tribunal. Presentómelas y llevadas al Real Acuerdo á pedimento del Ministerio fiscal, en el que se celebró en 19 de Junio de 788, fueron de parecer que se remitiesen dichas ordenanzas al señor Regente y Oydores que ya habian caminado para el Cuzco (á excepcion del señor Don José Rezabal y Ugarte por algunas comisiones del Real servicio que se le habian encomendado) para que examinadas allí, aumentasen ó alterasen aquello que les pareciese mas oportuno y combeniente al mejor régimen, para que dándome cuenta solicitase la Real aprobacion; y que entre tanto se rigiesen y gobernasen por las que se observan y guardan en la Real Audiencia de esta capital. Y conformándome con este parecer, mandé pasar el oficio correspondiente á aquella Real Audiencia con copia certificada del auto acordado.

El tercero punto fué el exámen y solicitud de sitio combeniente para establecer las salas de la Real Audiencia y habili–

tarlas de los muebles y utensilios necesarios para su uso con el correspondiente decoro. Todo lo facilitó el señor Regente luego que llegó á aquella ciudad. Examinó el colegio que fué de los Regulares expatriados; halló que era combeniente el destino que se le havia dado para quarteles de la tropa que guarnece aquella ciudad, y que aun quando fuesen adunables las salas de Audiencia en aquel sitio, seria necesario impender grandes gastos en la obra que se hiciese. Por tanto juzgó mas proporcionada la vivienda alta del Ilustre Cabildo de aquella ciudad, cuyo costo se calculó solo de quatro mil pesos; consultómelo, como igualmente si la compra de los utensilios para el adorno y uso de las salas se haria en esta ciudad ó en aquella. Llevado á Junta de Real Hacienda el asunto, considerada la moderacion del gasto de la obra y el menos costo que allí tendrian los muebles, se resolvió que todo se hiciese en aquella ciudad con la economía posible, evaquándose este punto con pasarle el correspondiente oficio, en que se le previno que solo el relox de péndola y libros le remitirian de aquí los Ministros de Real Hacienda, como se les tenia ordenado.

El quarto punto fué remitir al señor Regente la Real provision para que se publicase por bando la apertura de Audiencia y que se comunicase por todos los pueblos de las Provincias de su jurisdiccion igualmente que los sellos con las Reales armas para el despacho de aquel Real Tribunal. Y en oficio de 25 de Noviembre de 788 se me contextó que el dia 3 del citado mes, por la tarde, se havia publicado el Real despacho con la solemnidad que previenen las leyes, que el dia 4 siguiente se havia celebrado una solemne Misa de gracias, que el júbilo havia sido grande, que todo el vecindario rendia por mi medio gracias á su Rey y señor, y que el Tribunal quedaba ya practicando las tareas de su ministerio. De todo se informó á S. M. en 15 de Diciembre de 788.

A pedimento del Comandante del Resguardo se

El 31 de Marzo de 788 se informó á S. M., á pedimento de Don Pedro Leon Rodriguez, Comandante

informa su mérito y concede retiro á España.

del Resguardo de este puerto del Callao, el mérito que habia adquirido en el ejercicio de su empleo, y la imposibilidad en que se hallaba de continuarlo en aquel puerto, cuyo temperamento, como contrario á su naturaleza en sentir de los médicos, le habia causado las graves y repetidas enfermedades que havia padecido, y estaba expuesto manifiestamente á perder la vida si continuaba en el ejercicio de él. Hízose el informe con inspeccion de los antecedentes que alegó cerca de que, por igual causa y á su pedimento, se habian repetido dos informes á S. M. por el Superintendente general Don Jorge Escobedo, ante quien havia instituido la demanda de su relevo del cargo y retiro á España; como las ventajas que havia recibido la Real Hacienda por las providencias de su ministerio en la copia de comisos hechos en su tiempo, que antes no se verificaban, haciendo presentes ciertas razones comparativas de unos años con otros, de los contrabandos verificados desde el año de 774 hasta el de 787 inclusive, que son las mismas que en posterior expediente formado para adaptar la instruccion del Rio de la Plata al Resguardo de mar y tierra de este Virreynato, en virtud del Real órden de 15 de Febrero de 788, le notó el Administrador de esta Real Aduana como erradas en su cálculo.

Prohibicion de introduccion de armas en el Reyno.

Habiendo tomado posesion del Gobierno de este Reyno quando aun estaba reciente la memoria de la rebelion sucedida en él por la infidelidad del Cazique de la Provincia de Tinta; y prevenido por verdaderas relaciones que el insurgente, para poner en planta su atentado, havia hecho de muchos años antes acopio de todo género de armas, blancas y de fuego, comprándolas de las que por via de comercio se llevaban de esta capital á las Provincias internas del Reyno: juzgué que por una providencia oculta y reservada devia precaver tanto riesgo. Con esta mira pasé un oficio comprehensivo de este objeto al Superintendente subdelegado de la Real Hacienda, y entre los arvitrios para impedir la introduccion de armas en las Provincias del Reyno ínterin S. M. determinaba el de su soberano

agrado, se acordó que se previniese al Administrador de la Real Aduana la retencion de las armas que del comercio de España existiesen en aquella Real oficina, excusando recoger las que ya se havian sacado por los interesados para no hacer público el motivo de la cautela, como lo indicó el Ministerio fiscal en la respuesta que se le pidió sobre el asunto.

En virtud de esta providencia se promovieron varios recursos por los interesados, y por punto general se mandó al Administrador de la Real Aduana, que las armas que viniesen para el uso de sugetos conocidos de honor y en quienes no hubiese recelo de que las hubiesen hecho traer por via de comercio, las entregase en la forma ordinaria que qualquiera otro efecto no prohibido; pero no las que por su crecido número y otras circunstancias se considerasen comerciales : y así se verificó, entregándose las de unos interesados y reteniéndose las de otros. En este estado se recibió el Real órden de 6 de Mayo de 787, por la que sirviéndose S. M. aprobar el arvitrio que con justos recelos havia dado mérito á la providencia de mandar retener las armas en la Real Aduana, ordenaba que se detubiesen allí quantas se extrajesen de Cádiz para traerse á esta capital y quantas de aquí se introdujesen en las Provincias del Reyno, conforme á lo prevenido en la ley 12, título 5 del libro 3°. de las recopiladas para estos Dominios, no dándolas por confiscadas, por efecto de su Real piedad, pero ordenando que los interesados las saquen de la Real Aduana con la calidad de debolverlas á España so la pena de perderlas no cumpliendo con la condicion. Sobre el cumplimiento del Real órden, que mandé se guardase inviolablemente, se excitaron algunas dudas por el Superintendente subdelegado y Ministerio fiscal, principalmente sobre las armas que ya se habian entregado á sugetos de honor para su uso, pareciéndoles que el Real órden se dirigia á las armas que aun se mantenian en la Aduana, y no á las que ya habian salido de ella. Y conformándome con estos pareceres, mandé la puntual observancia del Real órden para todas las armas que en lo subcesivo viniesen sin expresa licencia de S. M., y que las ya venidas y deteni–

das las debuelvan á la Península los interesados bajo de la pena de perderlas no haciéndolo así.

Esta providencia produjo el recurso de varios comerciantes, alegando la buena fée con que las habian exportado de Cádiz, el público registro de su exportacion, la libertad del comercio de armas que se expresa en el Reglamento del comercio libre, y pidiendo en virtud de esto, de la paz y tranquilidad en que se hallaba el Reyno, no habiendo en la actualidad urgente causa que debiese hacer efectiva una providencia que les era de tanto perjuicio, se suspenda la resuelta debolucion á España, que les causaria nuevo gasto en sus fletes y riesgo de que se inutilizasen ó perdiesen. Y que ó apreciadas, las tomase S. M. para repuesto de la Real Sala de armas, ó se mantubiesen en la Aduana hasta nueva resolucion del Soberano con otro informe que se le hiciese. Oidos sobre esta representacion el Administrador de la Real Aduana y el señor Fiscal, mandé que por ahora se suspendiese la remision de ellas á España hasta nueva resolucion de S. M., dándole cuenta con testimonio de todo el expediente, y haciéndole el correspondiente informe, como se hizo con fecha de 16 de Junio de 788.

Licencia de retiro á España de Don Nicolás Sanchez Sirgado, y retencion de medio sueldo.

Don Nicolás Sanchez Sirgado, Contador que fué de la extinguida Direccion de alcavalas de la Real Aduana, solicitó ante mi antecesor en la Superintendencia subdelegada de Real Hacienda, que se informase á S. M. de sus méritos y servicios contraidos desde el año de 771 hasta el de 788, en diferentes ocupaciones y destinos, cuyas obligaciones desempeñó con exactitud y zelo. Renovó igual instancia en mi Gobierno, añadiendo la solicitud de que se le continuase el sueldo que ha gozado de tres mil pesos por las razones que ofrecen los servicios que expone y pedimento fiscal que los recomienda. Hecho cargo de todo lo relacionado é igualmente del Real órden de 4 de Enero de 786 con que acompaña su pedimento, mandé que informase el Tribunal, y con lo que produjo contextando el mérito del recurrente, pero contradiciendo la

continuacion de su sueldo como opuesta al artículo 97 de las Reales Ordenanzas para la instruccion de Intendentes, y leyes de la Recopilacion para estas Indias que allí se concuerdan, y no menos por el mismo Real órden que presenta de 4 de Enero de 786 relativo á los sueldos de Don Miguel de Arriaga y Don Antonio Apesteguia durante la separacion en que estubieron de la Administracion y Tesorería de la Real Aduana; porque en ella encarga S. M. muy estrechamente la moderacion y ahorro de sueldos: mandé que pasase el expediente á la vista del señor Fiscal de la Real Hacienda. Por lo que conceptuó este señor Ministro, resolví que se reconociese por la Superior Junta de Real Hacienda. Y haviéndose resuelto en la que se hizo en 16 de Febrero de 788 que se informase el mérito que Don Nicolás havia contraido en la Agencia fiscal de la Real Audiencia de la Plata, en la de la visita de las Reales Cajas de Potosí, establecimiento y arreglo de aquella Administracion de alcavalas y en la Contaduría general de la Direccion de las de este Virreynato, á fin de que S. M. se sirva remunerárselos en el destino que fuere de su soberano agrado; expresándose haver concluido con el último encargo prevenido en la Real órden de 12 de Julio de 785, y no haver plaza vacante en el Tribunal de Cuentas, y que entre tanto se le satisfaciese por la Real Hacienda la mitad del sueldo que gozaba con la calidad de debolverlo en el caso de no aprobar S. M. esta providencia: mandé que se cumpliese el auto de la Superior Junta, y que tomada razon de él en el Real Tribunal de Cuentas y Real Aduana, se diese cuenta á S. M. con el correspondiente informe. Así se practicó con fecha de 5 de Abril de 788, agregando una segunda resolucion de la Superior Junta, á consulta del Administrador de la Real Aduana, para que se entendiese la satisfaccion del medio sueldo desde la fecha del auto de la Junta y que se hiciese bajo de fianza de las cantidades que percibiese, la que desde luego dió á satisfaccion de aquel Ministro y en los términos que havia pedido el señor Fiscal.

Minoracion de — En 16 de Enero de 786 se contextó á la Real

los señores Ministros de la Real Audiencia.

cédula de 18 de Enero de 783 en virtud de una incitativa que, por acuerdo del Supremo Consejo, me dirigió con fecha de 14 de Abril de 785 Don Manuel de Nestares, secretario del Consejo. La contextacion se hizo mandando traer antes á la vista la Real cédula y los antecedentes obrados sobre su obedecimiento, y conformándome con lo que tenia pedido el señor Fiscal para su cumplimiento con fecha de 9 de Octubre de 783. Con estos principios y el mayor conocimiento que pude adquirir y no podia tener á mi reciente ingreso en el Virreynato, informé lo que me pareció justo; á saber: que por la division del Virreynato no se le havia desmembrado á esta Real Audiencia territorio alguno de aquellos, cuyas causas venian á este Tribunal: que eran muy necesarios los Ministros de la actual dotacion de esta Audiencia; y que si por el año de 780 é inmediatos siguientes se havia advertido por el señor Regente de esta Audiencia corto número de pleytos, como lo havia representado á S. M. con fecha de 20 de Marzo de dicho año, havia provenido esta falta de recursos á la Audiencia por los que no podian hacer los vecinos de las Provincias de arriba, sujetos al terrirorio de esta Audiencia que por cerca de tres años estubieron ocupados en defender sus vidas y sus haciendas con las armas en la mano del furor de los rebeldes, lo que despues se havia comprobado con el crecido número de causas que ocurrieron.

Naufragio en Chile de la fragata *Balbaneda.*

Haviéndoseme comunicado haver varado en un bajo, poco distante del puerto de Chile, la fragata nombrada *Balbaneda* en que se conducian el Coronel Don Francisco Garós, y el Ministro de Real Hacienda Don José María Iriarte, el primero para reemplazar al Intendente Gobernador Don Francisco Hurtado, y el segundo á Don Bruno Antonio Junco, por las causas y motivos de que se tiene dada cuenta á S. M., y cuya substanciacion por cuerda separada aun se halla pendiente: y que el naufragio comprehendió los intereses del Rey que se conducian en dicha fragata, igualmente que el equipage de los referidos y de

los oficiales Olaguer, Arbonias y Moncayo, que con alguna tropa pareció combeniente que fuesen bajo del mando del Comisionado Intendente Garós para llevar á debido efecto las povidencias de este Superior Gobierno; mandé aprontar buque que condujese el situado de aquella plaza y reemplazase los intereses perdidos del Rey, y que contextando á la carta aviso del Intendente náufrago, se le ordenase que continuasen en las diligencias para extraer de la mar dichos intereses; y que sacando copia de las cartas del Comisionado Intendente y de los demás Oficiales, en que piden estos alguna recompensa por la total pérdida de bienes en el Real servicio, se diese cuenta á S. M., como se practicó con fecha de Junio de 789.

Etiqueta sobre asiento del Superintendente de Real Hacienda en el Real Acuerdo.

Por Septiembre del año de 785, con motivo de haverse concluido la visita general se excitó la duda del asiento que le corresponderia al señor Don Jorge Escobedo como Superintendente de Real Hacienda é Intendente Gobernador; y no habiéndose podido acordar este asunto verbalmente por conferencias privadas del Asesor de este Superior Gobierno con dicho señor Superintendente subdelegado, se formó expediente dando principio una consulta que me dirigió en que el principal fundamento para no variar de asiento, era ser Ministro del Real y Supremo Consejo de las Indias. En contextacion le repuse un oficio en que protestando no ser mi ánimo variarle el asiento mientras le durase la Superintendencia, le consulto el que deverá tener qualquiera otro que le subceda en los empleos. El señor Superintendente se excusó decidir, alegando ignorancia en la materia, y concluye que le parecia combeniente que se consultase á S. M. para haver una decision terminante. De todo el expediente mandé dar vista al señor Fiscal, quien supone en su respuesta no haver duda en la persona del señor Escobedo, por ser consejero; pero que para el caso que le subceda en la Superintendencia otro Ministro que no tenga aquella qualidad, se consultase á S. M. en la forma que lo previene el artículo 75 de la Real Ordenanza de Intendentes.

Mandé llevar el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo, y conformándome con lo acordado por los señores Ministros, reducido á que no se hiciese novedad con el señor Escobedo, pero que se consultase á S. M. con testimonio de todo, deliberé que se hiciese la consulta como se hizo con fecha de 20 de Octubre de 785. No consta de la Real resolucion, pero se halla unida á este expediente una copia simple de la Real órden de 8 de Enero de 778 en que se encarga que se guarde y cumpla la ley 72, título 15, libro 3°., donde se manda que á los Juezes visitadores siendo del Consejo preceda el Virrey en los actos públicos de concurso, de Acuerdos y Audiencias; y no asistiendo el Virrey, preceda al Juez visitador del Consejo el Oydor mas antiguo; y no asistiendo tampoco este, se siente el Juez visita-por consejero en medio de los demás Oydores. Y concluye encargando á los Virreyes que asistan á todas esas funciones, para evitar que otro preceda al Visitador. Así termina el Real órden y tambien la ley que se recomienda en él.

Insulto de los Indios fronterizos de la Concepcion, hecho al Reverendo Obispo en su visita.

Con fecha de 16 de Marzo de 788 se dió cuenta á S. M. con copia íntegra de un expediente hasta allí obrado, sobre el atentado que cometieron los Indios de los Llanos, Boroanos, Imperiales y de Repecura, los mas distantes de la costa que corre de Arauco á Baldivia, saliéndole al camino al Reverendo Obispo de la Concepcion, que arrebatado del zelo pastoral determinó hacer su visita conduciéndose á Baldivia por aquella ruta, no obstante que se le hubiesen dado avisos de alguna inquietud de dichos Indios, pareciéndole á Su Ilustrísima ó que fuesen falsas las noticias, ó que la escolta que llevaba de tropa y comitiva de Indios fieles de Arauco, contendria qualquiera movimiento. La expectativa del Reverendo Obispo salió errada, porque el dia 28 de Noviembre de dicho año le salieron al frente dos trozos de aquellos Indios Llianistas y le interceptaron mas de cinquenta cargas de su equipage, en que se incluia su rico Pontifical con todas las piezas y vasos sagrados que lo componen. La persona del Reverendo

Obispo y de su familia anduvieron errantes hasta que al abrigo de los Caziques fieles de la costa, por providencia que dió el señor Comandante de la frontera Brigadier Don Ambrosio Higgnes. Retrocedió Su Ilustrísima á Arauco, y de allí á la Concepcion, el 9 de Diciembre del mismo año.

Por lo que dicho señor me comunicó, vine á hacer juicio de que el movimiento no era de una sublevacion formal, sino solamente una piratería y robo de aquellos pocos Indios mas distantes de aquella frontera, que quisieron aprovecharse de la nunca vista conducta de equipage tan numeroso. Sin embargo luego que se me participó la noticia pasé mis oficios á la Capitanía General de Chile y á la Comandancia de la Concepcion para que se tomasen todas las providencias necesarias y combenientes contra una irrupcion general, la que convendria evitar por los medios mas suaves y prudentes, sin desdoro ni bajeza de las armas del Soberano: y que para todo evento me hallaba dispuesto á librar quantos auxilios se me pidiesen. De todo dí cuenta á S. M., y por la que posteriormente me dió aquel Comandante (hoy Presidente de aquella Real Audiencia) con fecha de 8 de Febrero y 16 de Abril de 788, vine á saber haverse disipado los falsos rumores de sublevacion, y que los Caziques fieles se havian empeñado en corregir la insolencia de aquellos Bárbaros ladrones: á su conseqüencia se han restituido las mas ricas alhajas del Pontifical, y se espera que poco ó nada pierda el Reverendo Obispo; dieron libertad á un barbero suyo que tomaron cautivo; protextaron venir á pedir perdon de su infidelidad y delito; y todo quedó en tal quietud que el camino de Baldivia á la Concepcion se ha franqueado al correo, que gira sin novedad bien afianzado en la fidelidad de los Caziques de la costa, que han prometido escoltarlo de uno en otro puesto para su seguridad.

Cumplimiento de Real órden sobre libros prohibidos.

En 28 de Febrero de 787 se informó á S. M. el cumplimiento que se havia dado á su Real órden de 10 de Agosto de 785 cerca que se recogiesen y quemasen ciertos libros; que no se permitiese imprimir obra ni

papel alguno sin precedente licencia de este Superior Gobierno; que ni la Universidad tenga facultad de hacerlo sin aquel requisito; que se recojan de qualquiera persona el Belisario de Marmontel, las obras de Montesquieu, Linguet, Reynal, Maquiabelo, Monsiur Legros, y la Enciclopedia, que están prohibidos por el santo Tribunal de Inquisicion y por el Estado; que se tomen todas las medidas necesarias para impedir la introduccion en el Reyno de semejantes libros y de todos los demás que están prohibidos ó por el Santo Oficio, ó por el Estado; y que con la prudencia y discrecion combeniente se corrija á quien está sindicado del uso de dichos libros. Todo se practicó con exactitud, y de acuerdo con el señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda se quemaron los libros prevenidos en el Real órden hasta el número que se pudieron encontrar. Se publicó por bando que en ninguna imprenta se imprimiese papel alguno sin licencia bajo de graves penas. Se pasó órden á la Real Universidad para que ni los certámenes acostumbrados en la entrada de los Virreyes ni los panegíricos que se suelen hacer á estos, ni las oraciones latinas con que annualmente se abren los estudios, ni otro papel alguno pueda imprimirlo sin licencia y reconocimiento de este Superior Gobierno. Se acordó con el santo Tribunal de la Inquisicion el modo de precaver la introduccion de libros prohibidos, no entregándose á los interesados cargadores de ellos en la Real Aduana, sin que antes en una pieza, destinada en dicha oficina, no se haga reconocimiento de todos por los Comisionados del Santo Oficio y por el que por parte de este Gobierno se nombrase. Nombráronse por dicho Tribunal y este Superior Gobierno personas que registrasen las librerías públicas para recoger de ellas los que se encontrasen prohibidos, y absuelto lo demás que se contiene en el Real órden cerca de este punto, se informó de todo á S. M. con la expresada fecha.

Prision de un oficial miliciano por el Tribunal del Consulado.

Por el año pasado de 787 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente promovido por el Coronel del Batallon de Milicias de esta ciudad, sobre

la prision, modo y circunstancias con que se hizo de un Teniente de Milicias por deuda de veinte y cinco pesos procedida de comercio, haciéndolo poner preso en la cárcel pública de la ciudad á donde se condujo desde la Real casa del Tribunal, á la hora mas pública del dia, y con la circunstancia de que encontrada la patrulla que lo conducia por el Sargento mayor de la plaza, y mandado este al Cabo de ella que no lo llevase á la cárcel de la ciudad, sino al quartel de su Batallon, haviendo el cabo dado parte al Consulado de esta insinuacion del Sargento mayor, le ordenó el Tribunal que cumpliese con la órden que se le havia dado de ponerlo en la cárcel pública, como en efecto así se practicó.

El expediente en testimonio remitido contenia informes que sobre la materia pareció combeniente tomar, y como el que diese el Tribunal del Consulado contubiese proposiciones arrogantes y menos acatadas en defensa de su jurisdiccion, como la de que lo mismo haria con las personas del Coronel y Sargento mayor en caso de ser menos reverentes con el Tribunal, como lo havia sido aquel miliciano; oido al señor Inspector General y lo que sobre la materia produjo el Ministerio fiscal, resolví que se hiciese saber al Tribunal, que su jurisdiccion para conocer y apremiar á los militares por causas de comercio, no se le disputaba, pero que se le notaba la naturaleza de prision en cárcel pública, quando para la seguridad del reo y su correccion habria sido bastante su arresto en uno de los quarteles, como lo havia insinuado el Sargento mayor de la plaza: que igualmente se extrañaban las arrojadas expresiones que sin necesidad vertia en su informe poco decorosas al Coronel, Sargento mayor, y oficiales de grado tan privilegiado: y que en sus resoluciones y ejecucion de ellas se arreglase para en adelante á las leyes y Reales determinaciones, guardando y haciendo guardar á los Nobles, Caballeros y personas privilegiadas las exempciones que les corresponden, sin contravenir á ello so la pena de seis mil pesos. Así mismo mandé que se hiciese saber á los Comandantes de los cuerpos de guardias y cabos de patrulla, que quando en casos

semejantes se les mande poner presas personas de fuero y privilegio, las cumplan en los lugares y quarteles á que correspondan; y que en castigo de la inobediencia del Cabo al Sargento mayor de plaza se le quitase la esquadra, manteniéndolo en el servicio en la calidad de soldado raso: y que haciendo saber esta providencia al Real Tribunal del Consulado, y dándole los testimonios que pidiese, se diese cuenta é informase á S. M., como se practicó con la citada fecha, con la de 3 de Diciembre de 787; fueron aprobadas mis providencias.

Proyectada division de este arzobispado con Silla episcopal en Guanuco.

El Intendente de Tarma, de resulta de la visita que hizo de los siete Partidos que componen su Intendencia, juzgó que seria combeniente dividir este arzobispado de Lima, estableciendo una Silla episcopal en la ciudad de Leon de Guanuco, que es el conmedio de la jurisdiccion de dicha Intendencia. Representa que así serán mas bien atendidas las Doctrinas de la Provincia de Conchucos, distante ciento cinquenta leguas de la Silla arzobispal. Propone las buenas disposiciones de la ciudad de Guanuco, por su temperamento, por su regalo con la produccion de sus frutos, por los diferentes establecimientos de Comunidades religiosas que hay en ella, por la buena arquitectura de su iglesia parroquial, capaz de servir de cathedral, por el incremento que tomarian aquellas Provincias en su comercio y cultura; y finalmente arvitra que las sillas del Cabildo eclesiástico que allí se estableciese, podrian llenarse con las que se rebajasen de este Cabildo, considerando bastantes las rentas diezmales de los ocho Partidos que le quedan al arzobispado, y de los siete que se agreguen al obispado de Guanuco, para la dotacion competente de unas y otras prebendas.

La representacion hecha á S. M. contiene tambien la súplica de la Real aprobacion del título de villa en propriedad del pueblo de Tarma, en lugar del interino que se le dió por este Gobierno hasta la Real resolucion; y por Real órden de 27 de Octubre de 787, dada en San Lorenzo, se me ordena que en órden al título de villa informe con testimonio del expediente que

dió mérito á su concesion interina : y que en órden á la ereccion de Silla episcopal en Guanuco, informase lo que tubiese por combeniente y pudiese conducir al esclarecimiento de tan grave objeto : y que para que se tubiesen en la Corte claras ideas que pudiesen servir para la resolucion de los asuntos que podrian ocurrir sobre la materia, promoviese con los Intendentes de las Provincias que continúen, en cumplimiento de la Real cédula circular de 22 de Noviembre de 785, dando informe de los respectivos territorios de su mando en todo aquello que pueda conducir al Real servicio, mejoras de Gobierno, beneficio y aumento de los vasallos de estos sus Dominios.

Y en cumplimiento de este soberano rescripto por lo que hace al título interino de villa, tenia ya adelantados los fundamentos, causas y motivos que dieron mérito para la concesion de dicho título, con la calidad de por ahora y hasta la Real aprobacion; siendo los principales ser aquel pueblo cabeza de la Intendencia, residencia de un Gobernador con Vicepatronato, estar situada en inmediacion á la Montaña de Indios infieles y necesitar por eso procurar su aumento y poblacion para hacerla temible y respectable de los Indios bárbaros, como en efecto se ha hecho con las familias de honor que se han establecido allí en calidad de capitulares de su Ayuntamiento y con cuyo auxilio se han repoblado los dos pueblos de Vitoc y Pucará avanzados á la Montaña, con un fuerte capaz de una vigorosa defensa, todo costeado por el vecindario de Tarma sin el menor grávamen del Real Herario, habiendo establecido en Vitoc (como se dirá en su lugar) una residencia de Padres Misioneros de los de Ocopa, y muchas haciendas que á mas de hacer el abasto de Tarma, le sirven de un antemural contra los insultos que en algun tiempo, como en los pasados, pudieran hacerle los infieles.

Por lo que hace á los informes que se mandan hacer á los Intendentes, se les pasó el oficio circular correspondiente con copia autorizada del artículo de la Real cédula que los comprehende y distincion de informes respectivos á los dos altos Ministerios de Gracia y Justicia, y de Hacienda y Guerra. Para contextar el

Real rescripto sobre division de Silla episcopal en Guanuco, mandé pasar copia autorizada de este artículo al Reverendo Arzobispo de esta metrópoli, á su venerable Dean y Cabildo, al Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y al de la de Leon de Guanuco. Hasta ahora solo este ha producido su informe, concebido vagamente en los absolutos términos de la representacion que se hizo á S. M. y sin discernimiento de los graves incombenientes que ofrece la materia. Entre estos no son de poca consideracion la rebaja del decoro y respeto de una Silla arzobispal primada como la de esta capital, donde residen los Virreyes y Tribunales respectables; que los Reverendos Arzobispos, á mas de sus personales exemplares visitas, tienen un puntual conocimiento de lo mas distante de su arzobispado, que es el partido de Conchuchos por medio de las Vicarías foráneas que tiene establecidas en cada territorio, proveyendo por ellas todos los remedios oportunos para la buena administracion de las Doctrinas en la parte que la han menester; que en los tiempos combenientes y necesarios mandan visitadores con plenas facultades para corregir, enmendar y arreglar qualesquiera excesos ó faltas que pueda haver en los Curas Doctrineros; y finalmente que si aun congregadas las gruesas diezmales, las dotaciones de las prebendas de esta iglesia son bien moderadas, y apenas bastantes para mantener con decencia á sus individuos, disgregadas en la considerable entidad de siete Partidos, vivirian mísera é infelizmente unos y otros; y lo que es mas, el socorro de limosnas que hoy tiene el numeroso pueblo de esta capital, faltaria precisamente, no quedándole al Reverendo Arzobispo mas renta que la muy precisa para sostener la decencia de su dignidad: incombeniente que produciria muchos males, que sin duda evita la limosna, aun no siendo ahora (porque no puede ser) correspondiente á la muchedumbre de pobres que hay en la ciudad. V. E. con su bien acreditado talento pesará el fondo de los incombenientes que embuelve esta pretension; y ó promoverá los informes que tengo pedidos, ó por su sola ilustracion en el asunto, podrá contextar al Real rescripto, desembarazándose así del afanoso despacho que ofrece la naturaleza de un objeto difícil ó imposible.

Resultas de la rebelion del año de 1780.

Por Real órden de 10 de Noviembre de 784, su fecha en San Lorenzo, se sirvió S. M. aprobar en lo principal la substanciacion y sentencia de las setenta y quatro causas seguidas entre el señor Visitador general Don José Antonio de Areche contra el rebelde José Gabriel Tupac-Amaru, su muger Micaela Bastidas y sus cómplices, desaprobándole solamente en una y otra calidad del suplicio, dirigiendo un pliego de los hechos que resultaban de las causas del rebelde y su muger, en que se indicaban comprehendidos algunos individuos, por la confesion de aquellos, quando menos en la noticia y conocimiento precedentes de la dicha rebelion. Como de los hechos resultantes se hubiese remitido antes por el dicho señor Visitador una completa noticia designando los individuos para que se les siguiese la correspondiente causa en este Superior Gobierno, y desde luego se hubiesen obrado estas, no solo con los que residian en esta capital, sino tambien con los del Cuzco, que á este efecto fueron despachados con el correspondiente resguardo, resultando ser culpado solo Mariano Barrera, que despues de indultado en el general indulto con el cargo de no salir de la ciudad, se havia ausentado de ella; aprehendido bajo de otro nombre fingido, havia sido condenado á destierro perpetuo de estos Reynos y ocho años de presidio en África; muerto uno ú otro y declarados por libres y fieles servidores del Rey los mas principales; y que sin embargo todos havian sido remitidos y se remitian á España para que allá se examinasen de nuevo sus causas, remitiendo los correspondientes testimonios de los autos que las contenian y se havian obrado en la Real Sala del Crímen; hice sacar una individual nota de todo y en cumplimiento del expresado Real órden y con dictámen del señor Fiscal se remitió testimonio del expediente á S. M. con fecha de 5 de Febrero de 786.

Suspension de la remensura general de tierras.

No podia serme indiferente, por mi empleo y mi temperamento, el abuso que se hacia del Real órden de 15 de Octubre de 754 sobre la remensura de tierras en las Intendencias de este Virreynato, mientras estubo dividida de

él la Superintendencia subdelegada de Real Hacienda. Se destinaban sugetos imperitos sin los conocimientos necesarios para discernir los legítimos derechos de las partes. Sin rectitud al mismo tiempo y providad, hacian un injusto comercio del destino, formando el arancel de los voluntarios derechos que exigian el deseo irritado de redimir la miseria y pobreza de su suerte. De aquí el público clamor, y recursos frecuentes que de todas partes se hacian á la Superior Junta. Consideraba que habiendo havido desde el año de 1640 tantas y tan repetidas mensuras y composiciones de tierras, que actuaron unos respectables magistrados como fueron los señores Don Francisco Saabedra, Don Gonzalo Ramirez Baquedano, Marqués de Casa Concha, y Conde de las Torres, serian muy pocas ó ningunas las tierras que se debian remensurar y componer, á excepcion de tal qual que por algun defecto del agrimensor se adjudicase á una parte con perjuicio de otras, de que se suele originar uno ú otro pleyto que decide la Real Audiencia sin perjuicio y gravámen de las partes. Advertido todo esto y mucho mas á que se extendia el abuso, resolví poner remedio á este público y general daño de todo el Virreynato. Para tomar esta resolucion con generalidad, me sirvió de apoyo la que la Superior Junta mandó tomar con respecto á las Intendencias de Truxillo y Arequipa en 17 de Noviembre de 787 y 23 de Abril de 788, en fuerza de los recursos que pendian y cuya justa decision se hacia casi imposible por la malicia con que se trataban de eludir los fundamentos de los recurrentes.

Esta sabia resolucion estimuló la mia para suspender en todas las Intendencias esa general remensura, permitiendo que se feneciesen las incoadas, sin que alguna se hiciese de nuevo, y que caso que hubiese necesidad de hacerla á beneficio del Real Herario, de la comunidad de algun pueblo, ó de otro individuo agraviado, no se procediese á ella sin un previo informe raciocinado de su naturaleza y circunstancias. Así lo mandé con fecha de 12 de Agosto de 788, por oficios circulares á los Intendentes y á los Comisionados de la Intendencia de esta capital, previniéndoles que publicasen por bando dicha suspension, y que pa-

sando copias certificadas á los señores Fiscales y tomada razon en el Real Tribunal de Cuentas y Contaduría general de Tributos, se diese cuenta á S. M. para su Real deliberacion. Aun no habian contextado los Intendentes al oficio que se les pasó, quando de la Intendencia de Truxillo y Partido de la villa de Caxamarca, Guarangas de Guambo y Saña interpusieron unos Indios dos recursos del notorio y documentado despojo que les havia hecho el juèz remensurador, vendiendo las tierras que poseian y en que estaba uno de ellos amparado por Real provision de 28 de Noviembre de 1696, y el otro con títulos originales de la asignacion que le havia hecho como tributario de dichas tierras, y que se los retenia el juez para dejarlo así indefenso.

Estos acontecimientos hechos á mí inmediatamente, sin los innumerables que me constaba pendian en la Superior Junta, me afianzaron en la justicia de mi resolucion, principalmente que advertia que semejantes excesos se cometen de ordinario contra los miserables Indios, tan recomendados en las leyes del Reyno, Reales órdenes y cédulas por nuestros piadosísimos Soberanos, porque ó no se saben defender, ó no tienen con que costear su recurso á esta capital y en ella su defensa. A este principio, bastante y aun sobrado para justificar mi resolucion, se añadia tambien la consideracion de las rècientes revoluciones del Reyno y el deseo de mantenerlo en la paz y tranquilidad, cuyo establecimiento fué el primer objeto de mis atenciones desde que tomé posesion de este Gobierno, separando y destruyendo toda reliquia del pasado incendio con la sagacidad, arte y prudencia que me parecieron combenientes.

Los señores Intendentes fueron subcesiva é inmediatamente contextando al oficio circular que se les dirigió; y á excepcion del de Tarma, que me propuso unas especiosas dudas que solo podian tener lugar cerca de la remensura de unas ú otras tierras que están exceptuadas en mi decreto, cuya composicion no se prohibe previo el informe que se exige de su naturaleza y circunstancias, todos los demás cumplieron con la suspension y la publicaron por el bando que se les previno. Entre estas contex-

taciones tube la satisfaccion de que el señor Don Fernando Marqués de la Plata me previniese que en los Partidos de la comprehension de su Intendencia y Gobierno no se havia determinado la operacion de remensurar las tierras, por los incombenientes que se tubieron presentes y aparecian del expediente respectivo á su materia.

En este estado y quando disponia dar cuenta á S. M. de la resolucion que tomé de mandar suspender la remensura general de tierras, se me dirigió por el señor Ministro del Despacho universal de Gracia y Justicia de Indias el Real órden de 30 de Enero de 788. En él se me manda que con intervencion de los señores Fiscales y acuerdo de la Real Audiencia informe con justificacion los buenos ó malos efectos que produzcan ó hayan producido las Comisiones relativas á la Real Instruccion de 15 de Octubre de 754, las cantidades que por ella haya athesorado S. M. regulándolas por un decennio, y las quejas que por la actuacion de dichas Comisiones puedan haver resultado, así de parte de los Indios como de los demás hacendados, para que instruido el Rey de todo, tome la deliberacion que fuese de su soberano agrado. Luego incontinenti con fecha de 2 de Enero de 789 mandé que se guardase y cumpliese el Real órden, y que agregando copia certificada de él al expediente de la suspension mandada publicar, se comunicase vista á los señores Fiscales. Por la uniforme respuesta que dieron dichos señores, con fecha de 24 de Septiembre, reducida á qué sobre los tres puntos que contiene el Real órden preceda antes, á mas de lo que consta por mi decreto de 12 de Agosto de 788, informe del Contador general de Tributos y de los señores Intendentes del distrito de este Virreynato con certificacion de los respectivos Ministros de Real Hacienda de las cantidades athesoradas en sus respectivas Cajas por cuenta de este encargo, mandé que así se practicase; y hallándose en este estado el expediente de esta materia, V. E. que por sus luces y experiencia posehe la ciencia del Gobierno, y sabe los derechos que tienen los vasallos á la equidad de su Monarca, sabrá concluir con acierto la substanciacion de este ex-

pediente y dar á S. M. el correspondiente informe, prevenido de que por Real órden dada en Aranjuez á 29 de Abril de 789 se dignó S. M. aprobar mi resolucion, de la que le dí cuenta en 15 de Diciembre de 788, obedecida y cumplida en 15 de Octubre de 789.

Sobre Asesoría de la Intendencia del Cuzco.

Con fecha de 23 de Abril de 789 se dió cumplimiento al Real órden de 16 de Septiembre de 788, por el que se manda que continúe de Teniente Asesor de la Intendencia del Cuzco Don Manuel José de Reyes; no obstante que en virtud del Real órden de 5 de Abril de 785 y por parecerme así combeniente para el buen gobierno de aquella Intendencia hubiese nombrado á Don Ignacio Delgado, de que dí cuenta en 16 de Marzo de 789 con informe del mérito de dicho Delgado y de los perjuicios que se le originarian del abandono de su abogacía en esta ciudad y su translacien costosa á aquella donde havia desempeñado el ministerio á satisfaccion de aquel señor Intendente.

Pretendido asiento de pieles, lanas y cordobanes.

Entre los asuntos mas graves que han ocurrido en los años de mi Gobierno, uno fué la presentacion que hizo por el mes de Junio de 785 Don Francisco Lisa, individuo de esta ciudad, ante el Superintendente subdelegado Don Jorge Escobedo y Junta Superior de Real Hacienda, proponiendo el establecimiento de una Tenería en esta ciudad de todo género de pieles, lanas y cordobanes, con privilegio exclusivo de que otro alguno los pudiese curtir, zurrar y teñir, indicando su pericia en estas artes, el desarreglo en que corrian por el manejo de los gremiantes de ellas, con perjuicio del público y de los derechos de S. M., y que si bajo de las reglas, precauciones y seguridades que fuesen de ley, se le concediese por veinte años este asiento y se le diese licencia para construir una oficina necesaria para las operaciones de dichas artes, serviria á S. M., en los diez años primeros, con dos mil quinientos pesos en cada uno, y en los diez restantes con cinco mil.

Añadió en su propuesta que por la clandestinidad que ofrecia el manejo de estos efectos por tantas y diferentes manos, se le desfraudaba al Rey considerable cantidad de pesos en razon de su Real derecho de alcavala, como se comprobaba con el pequeño cabezon de setecientos quarenta pesos que estaba asignado á los curtidores, zurradores y laneros, y que aun era mal pagado, adeudando por razon de él la crecida suma de cinco mil sesenta y dos pesos y seis reales; que lo mismo sucedia con el gremio de zapateros, cuyo cabezon era de setecientos pesos, correspondiéndoles mucho mas por el crecido consumo de cordobanes en su manufactura de zapatos; que si se le concedia el asiento con el privilegio exclusivo de que solo él pudiese comprar los cordobanes, pieles y lanas por el precio que en la Real Aduana se abaluasen para deducir el derecho de alcavala, fuera del servicio al Rey antes expuesto, satisfaria á S. M. á razon de quinientos pesos cada año los cinco mil sesenta y tres pesos y seis reales de la deuda del gremio de los curtidores, zurradores y laneros; que por este medio entrando en una sola mano los efectos expresados y recibiéndolos inmediatamente de la Real Aduana, se aseguraba la debida satisfaccion de la alcavala, que afianzaria al arvitrio de aquella Real oficina; que el público seria beneficiado en la calidad y precio de estas especies de su consumo; y finalmente que dando al Rey las badanas que se necesitasen para el tragin de azogues con la rebaja de uno y medio reales del precio comun, en que era servida la Real Hacienda con quinientos á seiscientos pesos de ahorro, en espirando los veinte años de su asiento, cederia á S. M. la oficina con todas las herramientas de su labor.

De esta especiosa propuesta se pidió informe al Ilustre Cabildo de esta ciudad, quien oido su Síndico Procurador y agregadas á los autos las ordenanzas del gremio de zurradores, contradijo la pretension, por el riesgo de que reducido á una mano el abasto, fuese el público perjudicado en calidad y precio: y que al contrario por la libertad del comercio de las especies, se conseguiria la abundancia y baratura de ellas. A la contradiccion del Cabildo

respondió el proyectista que se obligaria á dar las especies por el precio mas bajo corriente de ellas en la actualidad, y que sobre su calidad se sujetaria al constante reconocimiento de un fiel ejecutor que nombrase el Cabildo, condenándose en cien pesos de multa quando contraviniese á las dos calidades de naturaleza y precio de los efectos. Sin embargo de esto y de tres pedimentos presentados por diferentes curtidores, mandados agregar á los autos por el señor Superintendente, el Síndico Procurador reprodujo su contradiccion, y expuso que el proyectista con una negociacion que ascendia á cinquenta mil pesos iba á hacer un logro exorbitante con perjuicio de tantos individuos que se empleaban en estas artes : y que el privilegio exclusivo era de perjuicio á los introductores de las especies por la falta de libertad de venderlas á quien les diese mas precio.

Pasada esta respuesta del Cabildo al señor Superintendente, ocurrió á su Tribunal el Real del Consulado, pidiendo los autos de la materia, y contradijo en vista de ellos la pretension de dicho asiento como contraria á las leyes de Castilla y del Reyno que produjo, y que amparan la libertad de los comerciantes, prohibiendo toda negociacion de una sola mano, que como esta de pieles, se dejaba ver por un detestable monopolio; y sobre representacion produjo nueva consulta, acompañada de los recursos que en su tribunal se havian presentado y havian hecho los hacendados de Piura y Lambayeque y diferentes comerciantes de esta ciudad, reclamando sobre este privilegio exclusivo que se proyectaba.

Hallándose la materia en este estado, y haviendo incidido varios artículos, como la pretension de varios sugetos del ejercicio de curtiembre para que se les erigiese en gremio y arreglasen sus ordenanzas por el Alcalde ordinario, nombrándoles Vehedor; el de los zurradores ante el señor Superintendente, para que se les separase del gremio de los curtidores y se reglase su alcavala; y el recurso de Don Francisco Barba pidiendo los autos para mejorar postura que contradijo Lisa : mandó el señor Superintendente se suspendiese todo y que se oyese al señor Fiscal

Don Francisco Moreno sobre lo principal é incidentes de la materia, quien por el desreglo con que notaba los gremios, fué de dictámen que se aprobase el proyecto ú arvitrio de Lisa, y que sobre la mejora de postura que ofrecia hacer Barba, se le podia dar el traslado que pedia, si fuese del agrado del señor Superintendente. Y mandados llevar los autos en relacion á la Junta Superior con agregación de una consulta del Real Tribunal del Consulado, un pedimento del Síndico Procurador, y otro del gremio de zurradores, en que pedian todos se les diese traslado: vistos en Junta Superior de 15 de Septiembre de 786, se admitió la propuesta de Lisa, denegándole la compra y venta exclusiva de cordobanes; concediéndole sí el privilegio exclusivo de sus tintes y beneficio por cierto precio: como igualmente el asiento exclusivo de badanas, pergaminos, lana y pellejos de los camaleros bajo de precios que tenia ofrecidos en su propuesta, con otras calidades que miraban al seguro de la alcavala en la primera venta de las especies, y en la de su aumento por el beneficio: y que contra lo declarado por este auto no se admitiese escrito, y se diese cuenta á S. M.

Sin embargo, quando se hizo saber á las partes, suplicaron de él los tres gremios de zurradores, curtidores y zapateros, alegando que el proyectista intentaba hacerse rico á costa de ellos, que eran unos pobres cargados de familia y que devian ser amparados por la Real cédula de S. M. de 18 de Marzo de 783, en que mandaba que fuesen distinguidos los profesores y oficiales de las artes mecánicas: y pidieron que se reformase ó suspendiese la ejecucion del auto, hasta dar cuenta á S. M., y que ellos darian el mismo servicio al Rey de dos mil pesos cada año que ofrecia Lisa, como igualmente que á beneficio público darian los efectos por un real menos del precio que proponia el asentista y se le havia aprobado. De este pedimento se dió traslado sin perjuicio á Lisa, quien en su respuesta reprodujo quanto tenia alegado en pro del proyecto, y era del interés de S. M. para el seguro de sus Reales alcavalas. De ambos pedimentos se dió vista al señor Fiscal Don Rafael de Viderique, y con su

respuesta, se mandó llevar á debido efecto lo resuelto en la Superior Junta y que no se admitiese escrito.

Notificado este auto, y á pedimento de Lisa, ciertas providencias de otro en que se declararon algunas dudas que sobre la inteligencia del primero tubo á bien proponer el Cabildo; ocurrieron los gremios al señor Superintendente suplicando, que sin inculcar sobre el auto revistado, tubiese este su efecto y cumplimiento despues de seis meses, quando ya hubiesen ellos expendido los efectos del libre comercio de que tenian provision para el público abasto: y á mí igualmente ocurrieron con la misma súplica, extendiéndola á la suspension absoluta del auto hasta dar cuenta á S. M., ofreciendo hacerle el mismo servicio annual que Lisa. Y dada por mí vista al señor Fiscal, en conformidad de su respuesta, decreté por primera y segunda no haber lugar á la solicitud y que ocurriesen á donde correspondia. A conseqüencia de esto mandé se librase oficio al señor Superintendente remitiéndole el recurso, como igualmente por otro oficio una representacion que se me havia hecho por los hacendados de esta ciudad, quejándose de la mala calidad y alteracion de precios con que les vendia los pellejos el asentista: perjuicio que seria mas grave con respecto á los que necesitan los pobres para sus camas y los hospitales para tantos usos de los enfermos; y que si ahora se aumentaba ya el precio, en breve se recreceria hasta hacer valer ocho reales un pellejo. Llevado á Junta Superior este recurso, se dió traslado al asentista y vista al señor Fiscal. El asentista para responder al traslado pidió que se mandasen tomar ciertas declaraciones á los gremiantes, y con lo que dijeron á favor de la tenería nueve individuos, y veinte y cinco en contra, produjo su respuesta acriminando á un Maestrante Gallosa, á cuyo influxo decia que hacian contradiccion á la tenería tanto número de gremiantes, y se oponian á la verdad de los precios á que antes compraban las especies y vendian las manufacturas, que fué el objeto de su interrogatorio.

Con la respuesta del asentista y diligencias obradas á su pedimento, corrió la vista del señor Fiscal, y con lo que dijo,

mandó la Junta Superior que se averiguase y apurase mas la verdad de los hechos del interrogatorio de Lisa, tomando nuevas declaraciones al tenor de la vista del señor Fiscal, entresacando de los gremiantes los que fuesen mas imparciales, cometiendo esta diligencia al señor Contador mayor, Marqués de Lara, y ordenando que se hiciese con intervencion del Síndico Procurador, de uno de los asesores del Cabildo y citando al asentista Lisa.

Entre tanto que se tomaban estas declaraciones se promovieron varios artículos por los encomenderos de cordobanes, zapateros, Lisa y Tribunal del Consulado. Los primeros, quejándose que en la Real Aduana les detenian sus fardos de cordobanes, cuyas ventas no podian hacer con perjuicio de los libramientos de sus dueños; los segundos, que por esta misma causa no tenian material con que poder trabajar en su oficio; el tercero, alegando que los encomenderos para malquistar la tenería no sacaban sus fardos de la Aduana; y el Real Tribunal del Consulado, representando los recursos que havian hecho á aquel Tribunal diferentes comerciantes, para que saliese á la libertad del comercio, y que para cumplir con este oficio proprio de su cargo, pedia los autos de la materia. Por lo que hace á los primeros, segundos y tercero, se mandó por la Junta Superior que los encomenderos en el dia, usando de la libertad que tenian, vendiesen en la tenería sus cordobanes á los zapateros y al asentista, y de no hacerlo, procediese Lisa á beneficiar los fardos de cordobanes al precio medio de catorce pesos y quatro reales. Vista igualmente en Junta Superior la representacion del Real Consulado, se proveyó, que el asentista diese razon de los cordobanes que entraban en su oficina y que se expendian, para asegurar el público abasto y calmar las quejas de los zapateros. Estos me repitieron subcesivamente dos recursos, quejándose de las vejaciones que sufrian del asentista, quien no les apromtaba materiales para trabajar sus obras, y que la Junta Superior no daba las oportunas providencias para reparar este agravio. A conseqüencia de estas quejas, pasé repetidos oficios al señor Superintendente acompañados de los recursos, para que les administrase justicia. Y llevados á Junta

Superior, se mandó que se me informase de la falseded de las quejas, y que si los gremiantes tenian que demandar y pedir, ocurriesen derechamente á la Junta Superior.

En este estado respondió el asentista al traslado que se le havia dado del escrito de súplica de los gremios, para que se suspendiese el cumplimiento del auto de la Superior Junta, quando no entre tanto se daba cuenta á S. M., y se esperaba su Real resolucion, al menos por espacio de seis meses, para el expendio de los materiales de comercio libre de que tenian provision. Con lo que dijo el asentista, reproduciendo sus anteriores propuestas, se dió vista al señor Fiscal, y en conformidad de su respuesta se mandaron guardar y cumplir los autos antecedentes sobre asiento de Lisa, y comercio exclusivo de los efectos de su propuesta en los precios que ofrecia en su compra en bruto y venta despues de su beneficio: que se tildasen y tachasen las expresiones del recurso de los caballeros hacendados, por faltas de verdad é insultantes, pasándome á mí testimonio de este auto, para que averiguando su autor tubiese á bien castigarlo: que se tachasen tambien las expresiones de los recursos de los gremiantes, á quienes se absolvia de la multa de doscientos azotes y quatro años de presidio que pedia al señor Fiscal: que se pasase testimonio de este auto al Tribunal del Consulado y Ayuntamiento de la ciudad; y que no se admitiese escrito ni se mandasen dar los autos á los que los habian pedido. En el mismo dia que se expidió el auto y antes que se mandase cumplir por el señor Superintendente, se presentó á la Junta Superior Don Francisco Arias de Saabedra por sí y como apoderado de los caballeros hacendados, pidiendo los autos de la materia para exponer lo combeniente con vista de ellos. Lo mismo pidió el Real Tribunal del Consulado con motivo de un recurso hecho al Tribunal por un encomendero de cordobanes, quejándose de que el asentista queria sujetar el precio de ellos á catorce pesos quatro reales, por una providencia subsidiaria para cierto caso dada por la Junta Superior, quando por auto principal y general de la materia se le havia denegado al asentista la com-

pra y precio exclusivo de cordobanes, concediéndole solo el comercio exclusivo de las demás especies y su beneficio : y que pedia los autos para alegar y deducir lo combeniente. Y á ambos recursos se declaró no haver lugar.

En estas circunstancias ocurrió á mí el Marqués de la Puente y Sotomayor y subcesivamente los demás caballeros que havian dado poder á Don Francisco Arias de Saabedra, exponiendo todos y cada uno por separado, que á su noticia havia llegado que el señor Fiscal en la vista producida sobre tenería los trataba de insultantes, de poco fieles al Soberano, y que los tachaba con otras expresiones muy opuestas á su naturaleza, crianza y procedimientos : que para vindicar su honor me pedian les diese traslado de la vista fiscal, añadiendo en su escrito el Marqués de Casaconcha, que por el señor Fiscal se le afianzase la calumnia. Vistas estas representaciones, en que protextaban su recurso á los piés del Trono si no se les oia ; y en que pedian despues de oidos, que ó se les castigase si eran delinqüentes, ó se les diese, no siéndolo, condigna satisfaccion. Meditada atentamente la materia segun su gravedad, deliberé que se pasase oficio al señor Superintendente, para que dispusiese se me remitiesen los autos, lo que practicó indicándome en el oficio con que los acompañó, que no esperaba para su remision el que lo deliberase la Superior Junta. Mandados acompañar de las representaciones de los caballeros hacendados, resolví se diese vista al señor Fiscal de lo civil. La misma vista mandé que corriera con quatro recursos posteriores. El primero del señor Fiscal del Crímen y Real Hacienda, en que exponia la mente de su vista en satisfaccion de la queja que de ella havian formado los caballeros hacendados : y por un otrosí, que estando persuadido no estar sujeto á fianza de calumnia su ministerio, se le diese vista de las demandas de dichos caballeros, para defender los vulnerados derechos de la magistratura. El segundo de Don Francisco Arias de Saabedra, como apoderado de los hacendados, alegando que el recurso que hizo á la Junta Superior y que dió mérito á las tachas y notas puestas por el señor Fiscal y adoptadas por la

Superior Junta, havia sido y era legal y justo, por hallarse apoyado en poderosos fundamentos, para que no se diese curso al asiento, por ser legítimo y oportuno el medio que propuso de que se suspendiese hasta que lo aprobase S. M., y por estar dictado con un estilo puro, legal y sencillo. Pues por fundamento para el no establecimiento de este asiento, bastaba la ley de la revocacion de la merced Enriqueña, y sobraban todos los derechos que prohiben los estancos (á que equivale el asiento) de especies, principalmente de primera necesidad, como eran las de la sujeta materia. En apoyo del medio de suspender el asiento hasta esperar la soberana resolucion alegó el artículo 67 de la Real Ordenanza de Intendentes y la ley 11, título 13, libro 4º. de las recopiladas para estos Dominios, encargando el libre comercio de las especies necesarias para la vida, prohibiendo estancos sin permiso de S. M., y aun los de beneficio público, cometiéndolos al acuerdo de los señores Virreyes sus vicegerentes, en quienes, como expone el señor Solorzano, residen solamente las elevadas facultades que son necesarias para este objeto, y la pureza y legalidad del estilo de su recurso lo sujeta á la simple lectura de él, en inteligencia de que está muy distante de tumultuario y menos fiel y rendido quien defiende los derechos de la Magestad para que no se hagan aquellos establecimientos, que ó tiene prohibidos, ó reservados á su Real permision y á las facultades de sus Virreyes, y quien por los empleos que ocupa y ha ocupado en la República, de Procurador, Síndico de la ciudad, de Conjuez en la Real Sala del Crímen, y Asesor de la casa Real de Moneda, debe considerarse muy distante de incurrir en las notas con que lo sindica el señor Fiscal en su vista, denominándolo autor de un pedimento atroz y nefando: y pidiendo por conclusion que en uso de las privativas facultades que en semejantes casos me conferian las leyes, le ministrase el consuelo que exigia su justo dolor.

El tercero recurso de los gremios se reducia á pedir igual traslado de la vista fiscal, para vindicarse de la nota de menos fieles al Soberano, de que estaban bien distantes teniendo tan com-

probada su humildad, obediencia y rendimiento, no habiéndose jamás notado en esta ciudad la mas leve alteracion en su pueblo, antes sí un ciego amor á su Rey, asistiendo continuamente á la disciplina de sus armas siempre que eran requeridos, uniformándose á su costa, y estando fielmente preparados á defenderle estos sus Dominios con la sangre y con la vida, como lo ha comprobado la experiencia en las incidentes ocasiones.

El quarto recurso del Real Tribunal del Consulado era reducido á pedir se le diese traslado de los autos para deducir lo combeniente al comercio : y tambien testimonio desde cierto estado de ellos, habiéndosele dado de lo antecedente en virtud de la Real cédula de 15 de Septiembre de 776, en que manda S. M. se franquee á las partes testimonio de los autos en qualquiera estado que se hallen. Agregados todos quatro recursos á los autos de la materia, corrió la vista dada al señor Fiscal de lo civil, y con lo que dijo, los mandé llevar al Real Acuerdo por voto consultivo, haciendo unir á ellos un pedimento del asentista, que al tiempo de la relacion hizo presente su abogado, en que pedia los autos para deducir lo combeniente á su derecho, y en el que se tubo, á que asistieron ó se hallaron presentes todas las partes interesadas por espacio de quatro dias que duró la relacion, evaquadas algunas etiquetas sobre el asiento, y ceremonia de quitarse la espada los títulos de Castilla, los cruzados y militares, leida una representacion que puso en mis manos el Síndico Procurador de la ciudad, Marqués de Montemira; y despues de varias contextaciones con el abogado de Lisa, en que se esclarecieron diferentes hechos, juzgaron no haber lugar á la entrega de los autos que demandaban las partes : que dándoseles á los caballeros quejosos copia del escrito del señor Fiscal del Crímen y Real Hacienda, en que declaraba la mente y espíritu de su vista que havia dado mérito á las quejas, se tubiese esta por bastante satisfaccion hasta la resolucion de S. M., pasándoles al mismo tiempo un oficio en que se les asegurase por este Superior Gobierno la satisfaccion en que se estaba de su fidelidad y de su respeto al Soberano, á las leyes y á sus tribunales, sin

que puedan obscurecer su honor ni perjudicar su buen nombre el sentido material de las expresiones del señor Fiscal, estampándose al márgen de su vista una copia de dicho oficio : que se nombrase un señor Ministro, quien reconociendo todos los recursos hechos por las partes, tachase las palabras irreverentes y menos acatadas á los jueces y tribunales, dando cuenta de ellas y sacando testimonio antes de su tacha para informar á S. M., donde podrán ocurrir las partes sobre este particular, cerca del qual no se les admita escrito : que en atencion á la naturaleza del asunto, á las circunstancias dél, á las elevadas facultades de este Superior Gobierno y al concepto del señor Superintendente y Superior Junta, podrá este Gobierno mandar se suspenda el asiento establecido hasta la resolucion de S. M.; dejando entre tanto libre el comercio de las especies que comprehendia, y que sobre esta resolucion tampoco se admita escrito alguno. Con lo que y demás calidades acordadas, como oficios al señor Superintendente y Junta Superior y demás formalidades de derecho, habiéndome conformado, provehí decreto para que se guardase el auto acordado en todas las partes que comprehende, y que sacando testimonio de todo se diese cuenta á S. M. con los originales. Pasáronse los oficios al señor Superintendente y Junta Superior, la que contextó mandando se suspendiesen las providencias dadas cerca del asiento y casa tenería, que todo quedase en el pié antiguo y que se me pasase copia del auto y al Superintendente el expediente y documentos.

Todo se ejecutó, y sacados los testimonios se dió cuenta é informe á S. M. con los originales, con fecha de 16 de Octubre de 787. S. M. se sirvió aprobar todas mis providencias por su Real órden de 12 de Abril de 788, mandando que se tildasen todas las expresiones que havian dado mérito á la queja, sentimiento y recursos de los caballeros sindicados, de cuyo amor y fidelidad estará bien cierta su Real persona, como lo podrán estar tambien dichos caballeros que nada de lo obrado en los autos en contra de su honor, ahora ni jamás transcenderá á sus familias, y que por el contrario obtendrán de su Real piedad

quantas gracias exijan su distinguido nacimiento y servicios. Despues de convocados en mi gabinete y hécholes saber las piadosísimas expresiones del Soberano, cometí por decreto de 20 de Octubre de 788 de oficio y á pedimento del apoderado de los hacendados la tildadura que manda S. M. al señor Don Ambrosio Zerdan, Oydor de esta Real Audiencia, quien la practicó y consta de certificacion del Escribano de Cámara de la Real Sala del Crímen. Y comunicada vista al señor Fiscal, por lo que dijo, se hubo por cumplido el Real órden. Posteriormente, visto el expediente de la materia en el Supremo Consejo se sirvió S. M., á consulta de este Superior Tribunal, mandar expedir su Real cédula dada en Aranjuez á 8 de Mayo de 789, y mandada cumplir aquí en 15 de Octubre del mismo, por la que se digna declarar por justa, prudente y arreglada la resolucion que tomé sobre el asunto en todas las partes que comprehende: y que la providencia interina que havia dado este Gobierno, se hubiese por decisiva, imponiéndose perpetuo silencio á los interesados de una y otra parte.

Informe pedido sobre ereccion de obispado en las Provincias de Azangaro, Lampa y Carabaya.

Muy antiguo es el cuidado de nuestro católico Monarca sobre la division del obispado del Cuzco, para el mejor arreglo de sus Doctrinas y otros objetos que interesan al buen Gobierno y tranquilidad del Reyno. Ignoro los informes que se hayan comunicado á su Real atencion en tiempos pasados y han suspendido la resolucion cerca de este grave objeto. Sin duda que no fueron del mayor peso los incombenientes producidos, quando por Real órden dado en San Ildefonso á 12 de Noviembre de 783 manda S. M. se le informe sobre este punto á consulta que le hizo el Excelentísimo Sr. Virrey de Buenos Ayres, con copia de la representacion que, con fecha de 6 de Septiembre de 782, le pasó el señor Don Ignacio Flores, Presidente de la Real Audiencia de la Plata, proponiéndole las utilidades y ventajas que podrian resultar de la ereccion de un obispado comprehensivo de las tres Provincias del Collao, Azangaro, Lampa y Caraballa, situándose su cathedral en la

capital de una de dichas Provincias. El Real órden vino acompañado de la representacion, en que se exponen los fundamentos siguientes :

Que estando segregadas del Virreynato de Lima esas tres Provincias, era monstruosidad que se gobernasen en lo espiritual por el Obispo del Cuzco, y que el Vicepatronato de ellas no residiese en el Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y sobre esto protexta hacer sus recursos : que estas Provincias, y principalmente las de Lampa y Azangaro, son fecundas de Indios y escasas de Españoles : que fueron ambas las matrices de la rebelion pasada : que los Indios están de ordinario al arvitrio de los Párrocos : que para que aquellos sean buenos y fieles, es necesario que lo sean estos : que para ellos importa mucho la unidad del mando : que este se conseguia con la ereccion de un Obispo en dichas Provincias, que con menos distancia que el Cuzco atendiese la conducta de los Curas, constituyéndose el obispado bajo del Virreynato de Buenos Ayres, como lo están hoy en lo civil y lo político las Provincias, para que los Curas no mirasen con indiferencia la aprobacion del Vicepatronato, estando persuadidos de que este estaria, con la inmediacion, informado del mérito de cada uno : que este conocimiento no pudiendo tenerlo el Virrey de Buenos Ayres por la distancia, lo tendria fácilmente el Presidente de la Plata : y finalmente que así podria formarse la capital de un obispado que creciendo en gente española, se hiciese respetar de los Indios nobles, que son los que conmueven é inquietan á la plebe.

A pedimento del señor Fiscal, á quien comuniqué vista del Real órden, mandé que se pasasen oficios al señor Obispo del Cuzco, á su venerable Dean y Cabildo, á los Subdelegados de los tres Partidos de Lampa, Azangaro y Caraballa, como igualmente al señor Gobernador Intendente de la Paz, para que separadamente informasen las proporciones de cada Partido para la ereccion de un obispado, que los comprehenda, dando razon de sus poblaciones, del número de gentes que las habitan, de su calidad y condicion, del temperamento de las capitales y Partidos, de su fertilidad y comercio, de sus fábricas, así de templos como de

casas, de lo que puedan importar los Diezmos de cada Partido, y finalmente de todo aquello que pueda conducir para dar el cumplido informe que, con arreglo al objeto de la representacion, exige el Real órden de que les hize pasar la correspondiente copia certificada. Por último, mandé que el Tesorero de la Mesa capitular del Cuzco diese una razon del valor de los Diezmos de aquellas tres Provincias regulados por un quinquenio. Desde 16 de Julio de 784 se escribieron y dirigieron las cartas oficios á todos los expresados. El Reverendo Obispo del Cuzco, que por entonces se hallaba en esta ciudad, no pudiendo sin documentos que no tenia presentes, informar sobre materia tan grave, cometió esta diligencia al Visitador de aquel obispado; y con su tránsito á la corte de nuestro Soberano no tubo efecto su celosa y activa diligencia. El señor Gobernador Intendente de la Paz contextó ofreciendo promover con los Subdelegados de aquellos tres Partidos los informes que se le tenian pedidos. El venerable Dean y Cabildo del Cuzco contextó tambien ofreciendo hacer quanto antes su informe. Y como pasasen algunos meses sin que ninguno lo hubiese verificado, mandé que se repitiesen nuevos oficios con fecha de 9 de Junio de 785. En virtud de este segundo oficio contextó el venerable Dean y Cabildo de la santa iglesia del Cuzco informando que, conferida en pleno Cabildo la materia, habian sido todos de unánime parecer que aquellas tres Provincias con el valor de sus Diezmos no eran capaces de sostener la ereccion de una iglesia cathedral con la dotacion correspondiente de un señor Obispo, prebendados y demás ministros del Altar y del Templo. En esto combinieron todos, y solo dos arvitraron que podria sufrir el obispado del Cuzco, y ser combeniente un Obispo auxiliar que residiese en una de aquellas Provincias, que velase la conducta de su clerecía y que fuese rentado con quatro mil pesos.

Comunicada de nuevo vista al señor Fiscal, por lo que produjo en su respuesta, mandé que se repitiese oficio al señor Gobernador Intendente de la Paz, para que dispusiese que los Subdelegados de los tres Partidos evaquasen sus informes, y otro

igual al señor Gobernador Intendente del Cuzco, para que hiciese que el Contador de la Mesa capitular de aquella iglesia mandase la razon de los valores de un quinquenio de Diezmos de dichos Partidos, comunicando la misma providencia al venerable Dean y Cabildo para hacerla mas eficaz. Todo se practicó y á su consequencia los tres Subdelegados remitieron sus informes, en que cada uno exalta las proporciones de su respectivo Partido para Silla episcopal, describiendo sus territorios, la riqueza y fertilidad de ellos, la suntuosidad de sus templos, el crecido número de sus habitantes, su temple, aguas, etc.; pero sin dar cabal idea ni razon de si sus Diezmos podrán bastar para la competente dotacion de un Obispo, prebendas y ministros de iglesia.

El señor Gobernador Intendente de la Paz por separado informó inclinándose á la Provincia de Azangaro para Silla episcopal; y aunque no entra expresamente á calcular los fondos para la dotacion de una completa cathedral, en cierto modo los persuade bastantes, con la agregacion que juzga combeniente se haga á estas Provincias del Partido de Paucarcoyar de las Misiones de Apolobamba, y la jurisdiccion del pueblo de Pelechuco y su anejo Suches, que hoy pertenece á la Intendencia y obispado de la Paz, de que está muy distante, estándolo menos de Puno, cabeza de la Intendencia de este nombre y capital de Paucarcoyar: pues los Diezmos de estos Partidos agregados á las tres Provincias podrian acaso bastar á las dotaciones de la iglesia cathedral. Restaba solamente la razon del quinquenio de Diezmos pedida al Tesorero de la Mesa capitular del Cuzco. Y aunque el Intendente Gobernador de aquella ciudad prometió en carta de 30 de Septiembre de 785 hacer que dicho Tesorero exhibiese el documento que se le pedia, y posteriormente el Cabildo de aquella iglesia con fecha de 30 de Noviembre de 788 ofrecia que sin embargo de que el Tesorero dificultaba dar la razon que se desea, porque el trastorno experimentado con la rebelion hace difícil la formacion del quadrante, hará que hoy que las cosas corren con mas regularidad lo forme la Junta de Diezmos y se me dirija. Hasta ahora no se me ha embiado, imposibilitándome de esta

manera el informar á S. M. en cumplimiento del expresado Real órden de 12 de Noviembre de 783. V. E. con su actividad y zelo podrá vencer el único embarazo que resta, contentándome yo con haver puesto los medios para conseguirlo.

Sala de Ordenanzas en el Tribunal de Cuentas.

Con fecha de 16 de Mayo de 788 se dió cuenta á S. M. de que en virtud del Real órden de 27 de Agosto de 786 que en testimonio presentó á este Superior Gobierno el Marqués de San Felipe representando, como Decano del Tribunal mayor de Cuentas, la necesidad de que se restableciese en dicho Tribunal la Sala de Ordenanzas que previenen las leyes del Reyno y que se hallaba suspendida en todo el tiempo de la superintendencia del señor Don Jorge Escobedo con gran perjuicio del Tribunal, así en la resolucion de los asuntos pertenecientes á dicha Sala, como en el riesgo de la pérdida de los papeles de su archivo, que se extrahian dél para llevarlos á la Superintendencia, donde se resolvian los asuntos pertenecientes á la Sala de Ordenanzas, en la misma conformidad que se estubo practicando en Buenos Ayres, para cuya enmienda, á instancia de aquel Tribunal de Cuentas, se havia librado el enunciado Real órden; habia resuelto el restablecimiento de la dicha Sala de Ordenanzas en este Tribunal mayor de Cuentas, nombrando los señores Ministros que la deban componer, horas de su asistencia, y demás circunstancias que previenen las leyes del Reyno, despues de haber substanciado el expediente oyendo al otro Contador mayor á pedimento del señor Fiscal, dictámen de este y héchoseme presente por el oficial mayor de mi secretaría de Cámara el Real órden de 29 de Octubre de 782, dirigido al señor Superintendente subdelegado y que havia pasado á esta secretaría inserto en el libro de Reales órdenes con la union de la Superintendencia al Virreynato, y en que ordenaba S. M. que aun en el estado de separacion de dicha Superintendencia, tocaba á los Virreyes la nominacion de los señores Ministros que debian asistir en cada año á la Sala de Ordenanzas del Tribunal mayor de Cuentas, señalando los dias y horas de su asistencia.

Impostor reo de Estado, nominado el incógnito.

La distancia en que se hallan estos Dominios de los Reynos de España y de su Real corte, ha dado ocasion á que en diferentes tiempos haya habido algunos impostores, que con ficciones y apariencia de papeles verdaderos han intentado sorprehender los espíritus incautos ó menos advertidos, y alguna vez se ha atrevido la impostura á contrahacer Reales cédulas para burlar la atenta circunspeccion de los Superiores Gobiernos y Reales Audiencias. Tal ha sido en el tiempo de mi Gobierno Manuel Antonio Figueroa, natural de Galicia, quien suponiéndose sobrino del Excelentísimo señor Cardenal Patriarca de las Indias y Gobernador del Consejo de Castilla, Don Manuel Ventura de Figueroa, apoyaba sobre este distinguido parentesco las correspondencias mas recomendables de la corte de España, los aprecios y confianza del Rey y sus extraordinarias gracias en los empleos del mayor honor á que lo destinaba en este Reyno. Pudo seducir su ficcion algunos ánimos, teniendo á muchos en espectacion.

Luego que tube noticia y se me delató, libré providencia con fecha de 29 de Diciembre de 785 para que el Auditor de Guerra con la mayor reserva y tomando el auxilio combeniente procediese á la captura de este individuo y seqüestro de todos los papeles que se le encontrasen para instruir por ellos la naturaleza de su impostura. En la noche del mismo dia se actuó la diligencia por dicho Comisionado, y no hallándolo en su casa, supo que con su muger é hijos se hallaba combaleciendo en una hacienda distante tres leguas de esta ciudad, y que la persona de su mayor confianza y aun su Director espiritual era el Padre Fray José de Azero de la Orden de la Merced. Con esta noticia, el Auditor de la Guerra comisionó al Capitan de Infantería Don Valerio Gasols para que pasase al dia siguiente por la noche á la mencionada hacienda y trajese preso al reo. Así lo practicó el dia 31 de Diciembre de dicho año, apoderándose de su persona y de todos los papeles y libros que tenia consigo, trayéndoles á mi gabinete para su exámen y conocimiento. Practicado este por mi secretario á presencia mia y con asistencia del reo, se separaron los inú–

tiles, reservándose á pedimento del impostor los que hacian la importancia de su impostura, y que él aun en el estado de captura decia que por encargo de S. M. solo podian pasar por mi conocimiento, creyendo aun posible la alucinacion de mi espíritu. Hecha la separacion de papeles, mandé que se pusiese arrestado en el principal de mi Guardia de Infantería, ínterin se providenciaba otra cosa. Dirigí oficio al Reverendo Provincial de la Merced para que recogiese de su súbdito el Padre Fray José de Azero los papeles y cartas que pudiese tener relativos á la correspondencia con este impostor. En cumplimiento de él me avisa no tener papeles algunos de correspondencia con Figueroa aquel Religioso, pasándome la declaracion jurada que ante él hizo, en que da razon de su comunicacion con él, é indica los conocimientos que tenia de los papeles que le havia manfestado, así de cédulas de S. M. como de cartas del Ilustrísimo Padre Confesor. En 7 de Enero de 786 proveí decreto para que en atencion á que por el reconocimiento que por mí mismo havia hecho de los papeles resultaba que este individuo daba indicios y claras pruebas de ser falsario é impostor, se remitiesen todos al señor Alcalde del Crímen Don José de Rezabal y Ugarte para que adelantando la justificacion de los hechos, procediese contra el mencionado Figueroa y contra todos los que resultasen implicados en el delito de este; para cuyo efecto y en atencion á que no era agregado á Cuerpo alguno militar ni gozaba de fuero, se trasladase del Cuerpo de Guardia á la Real cárcel de Corte, donde estubiese á disposicion de aquel señor Ministro.

Puesto en ella, principió el señor juez la substanciacion de su causa, ordenando los papeles y formando un índice de todos para examinar por el contexto de ellos los sugetos que se advirtiesen haver tenido trato y comunicacion con Figueroa. El índice de los papeles se reduce á doce entre cédulas y cartas del Rey. Aquellas contienen en estilo bárbaro é impropio de la Magestad las mercedes de Brigadier de los Reales Exércitos; la Superintendencia de las Reales Audiencias de los Reynos del Perú, Chile, Santa Fée y Buenos Ayres; la reforma de estas y de las oficinas;

facultad para moderar los Reales derechos de Aduana ; ereccion de un supremo Tribunal de apelacion de todas las causas de justicia y Real Hacienda. En las cartas sindica S. M. el mal proceder de su Ministro de Estado y secretario del Despacho universal de Indias ; le da noticia del dia en que se llevó á su Real Despacho la causa del Excelentísimo Marqués de Guirior ; le ordena que de una de las cédulas le pase copia al Virrey de este Reyno, poniendo en lugar de la Real firma la suya, y tambien sus armas en lugar de las del Rey. Le previene que tenga por signo de sus Reales cédulas y cartas, el que escribia con pluma gorda : le encarga el cuidado de precaver algun veneno en sus alimentos; le da parte de los casamientos de los Serenísimos señores Infantes, y finalmente le ordena que si el Superintendente de Real Hacienda de este Reyno no hubiese salido de aquí, lo despache en partida de registro. Se indican así mismo varias cartas del Padre Confesor del Rey, del Excelentísimo señor Figueroa, de la señora Duquesa de Medina Sidonia, y de otras muy distinguidas personas, todas formadas en un estilo abatido y sin sintaxis que llevan el carácter de la ficcion é inverosimilitud.

Contiene finalmente el índice muchos borradores de cartas que suponia haver escrito al Rey, al Padre Confesor, á su tio el Gobernador del Consejo, y otros sugetos de alta representacion en la Corte, manifestando todas la estolidez y rusticidad del autor. En ellas hace una pintura obscura y melancólica del Reyno. Malquista el Superior Gobierno, sindica el proceder de los Ministros de esta Real Audiencia, y habla de los demás tribunales con deshonor de sus Gefes. Los Cuerpos religiosos y los reformadores de ellos son otro objeto de sus invectivas. En aquellos acusa el escándalo con que prostituyen la disciplina regular, en estos la avaricia con que acopian crecidas cantidades de dinero. Solo el Padre Azero merece sus elogios, cuyo mérito se halla recomendado en muchas de las cartas como el mas cabal.

Instruido el señor juez del contexto de todas estas cartas, cédulas y papeles, dió principio á la sumaria informacion, haciendo comparecer á su presencia todas las personas que resultasen haver

tenido correspondencia con dicho Figueroa. Y como este habitase en un quarto de la casa de Doña María Cármen Llamas, se le recibió á esta primero su declaracion, que absolvió respondiendo con pureza y verdad á quantas preguntas se le hicieron, no resultando de esta diligencia complicidad alguna; sí solamente una tarda y dudosa crehencia de que pudiese ser cierta la esperanza que le havia dicho Figueroa que tenia, de que le vendria un distinguido empleo con que mejoraria su suerte. Como de la declaracion de la Llamas resultase la noticia de las personas con que trataba Figueroa, subcesivamente se fueron llamando á declarar las siguientes: Doña Mariana Laso de la Vega, Don Francisco de los Santos Barba, Don Bernardino Gil de la Torre, Don Francisco Perez, Don Manuel de Salazar y Piedra, Don Antonio Aranda, Don Juan Prado, Doña María de los Rios, suegra de Figueroa, Doña Francisca Cegarra su muger, Don Sebastian de Azero. Ramon Marroquin, y Don Francisco Muñoz Cañete. A todos estos testigos se hicieron las preguntas mas combenientes para apurar la verdad, variándolas oportunamente segun lo que ofrecia la combinacion de unos dichos con otros. Y de todo no resultó mas sino que todos, á excepcion de Muñoz Cañete, sin mayor escrutinio de las cédulas y cartas que les decia tener Figueroa, y no obstante de conocer la rudeza y poco ó ningun talento para desempeñar los extraordinarios empleos que aseguraba que le debian venir, creyeron posible la cosa, dando mérito á su credulidad, el que no los estafaba aun hallándose en tanta miseria, dándole por caridad tres de los testigos uno y otro vestido viejo, y que espiándole sus pasos quando decia que iba á tratar sus asuntos con el Virrey y Reverendo Arzobispo, lo veian entrar en sus palacios.

Concluida en esta parte la sumaria informacion con todos y los únicos testigos que resultaron tener conocimiento y trato con Figueroa, como el señor juez estubiese advertido por el reconocimiento de papeles, que algunos de ellos eran escritos por el Padre Maestro Fray José de Azero, me consultó la necesidad que havia de que para la mayor informacion é instruccion del proceso declarase dicho Padre Maestro al tenor del interrogatorio oportuno

y combeniente; y acordando con la consulta del señor juez, previne á este que el Reverendo Padre Provincial de la Religion de la Merced estaba ya avisado de dar licencia al Padre Azero para que quando se le citase pasase á reconocer los papeles que se le manifestasen y absolver las preguntas que se le hiciesen y fuesen combenientes para informar é instruir el proceso. En virtud de esta providencia citado el Padre, compareció ante el juez en dos ocasiones y absolvió las preguntas que se le hicieron, resultando de su declaracion, que los papeles, borradores y cartas que parecieron ser de su letra, declarase que lo eran, y que otros que no eran de su letra ni de la de Figueroa, eran de la de un Religioso que le solia servir de amanuense quando se hallaba enfermo; que dijese que por los años de trato que tenia con Figueroa, y por su sinceridad, verdad, desinterés y buenas costumbres, dió ciego crédito á su relacion con el señor Cardenal Patriarca, á sus cartas y á las cédulas y cartas que decia que le venian, por mano del Ilustrísimo señor Arzobispo, del Rey y de su Confesor; que posehido de que fuesen ciertas, ya por el errado concepto que habia formado de Figueroa, ya porque una ó otra vez llevó cerradas las cartas á su celda, y rompiendo allí la cubierta, decia que se las acababa de dar Su Ilustrísima, y ya por su inadvertencia y poco conocimiento de los engaños del mundo, á pedimento de Figueroa puso en órden, método y mejor estilo las especies y puntos que el dicho Figueroa le sugeria, sin que jamás de movimiento proprio hubiese producido alguna en las cartas por maledicencia ó otro afecto y pasion viciosa; y finalmente, que aunque conocia la gravedad de las cosas, como bajo del engaño en que se hallaba, creyese estar obligado á guardar secreto de unas materias que se fingian pronunciadas por la Magestad y mandadas sigilar por la misma, no solo no pensó en delatarlas á la Superioridad, pero ni trató jamás de pronunciarlas con viviente alguno, creyendo con ciega fidelidad al Soberono, que siendo especies contenidas en cartas y cédulas suyas reservadas, devia ser inviolable su secreto. Finalizada en esta manera la declaracion de este Religioso y tomada

nueva declaracion á Don Antonio Aranda, y llamados á declarar Don Domingo Carriaga, Don Pasqual Monzon y Don Diego Azero, sin que de estos resultase otra cosa que cierto concepto de que estubieron posehidos de que fuese posible el destino de Figueroa á los empleos que él susurraba, procedió el juez á tomarle la confesion al reo. En el primer acto de esta trató de entorpecerla fingiéndose mudo, haciendo movimientos de convulsion que le impedian el uso de la lengua para hablar y contextar á las preguntas, no obstante que oia y se hallaba expedito para escribir, como lo manifestó poniendo su nombre y dando razon del tiempo en que se le havia embarazado la lengua. Entorpecido así el primero acto de su confesion y reservada la diligencia para el siguiente dia, con apercebimiento de proceder contra él por todos los medios de derecho caso que persistiese en aquella ficcion, se declaró al alcayde milagrosamente sano en aquella noche, y le dijo que ya tenia expedita la lengua para declarar.

En efecto pasó el juez el dia inmediato, y llevando adelante su milagrosa curacion absolvió en tres dias consecutivos todas las preguntas que se le hicieron al tenor de los papeles, cartas y cédulas que se le encontraron y con arreglo á las declaraciones hechas por los testigos de la sumaria. La confesion en substancia se redujo á declarar que su nombre era Don Manuel Antonio Figueroa, su patria Santiago de Galicia, su naturaleza la de hijo natural y de secreto de un hermano del Excmo. Sr. Don Manuel Ventura Figueroa; que las cédulas y cartas de S. M., las del Padre Confesor y todos los papeles que por el índice del inventario se hallaban numerados desde número uno hasta cinquenta y ocho, á excepcion de las tres firmadas por Montufar y remitidas de Arequipa á Don Francisco Perez, todas las havia fingido por sugestion diabólica para hacerse recomendable con las personas de su trato y correspondencia, y hacer por este medio mas digna de compasion su actual miseria y facilitar el alivio de su familia con el socorro que estos pudiesen hacerle; que su ánimo no havia sido turbar la República, hacer mal á persona alguna, ni defraudarla en el menor interés; que así solo havia disfrutado en

todo el tiempo de sus ficciones los vestidos viejos que le havian dado y los pequeños socorros que por caridad le havian hecho Perez, Aranda, Gil de la Torre, y Prado, designando lo que cada uno havia contribuido; que ninguno de estos sugetos ni persona otra alguna era complicada en sus maquinaciones; que de todos las havia cautelado y á todos havia burlado, persuadiéndoles las confianzas del Rey y de su Confesor por la mediacion de su tio el Gobernador del Consejo de Castilla, y que le venian las providencias por mano del señor Arzobispo, aparentando entrar y salir en el palacio de Su Ilustrísima en las ocasiones de venida de avisos, y sacar cartas de allí teniéndolas de antemano escritas, y puestas con cubiertas; que lo mismo aparentaba entrando y saliendo en el palacio del Virrey, quando por el tenor de las cartas que fingia, suponia prevenírsele que diese parte ó comunicase á Su Excelencia tal y tal copia de cédula ó carta; que conocia la gravedad de su delito, que pedia misericordia y que era acrehedor á ella por haver sido poseido del espíritu infernal para tales procedimientos, no haber hecho mal á ninguno con ellos, y haberlo provocado á semejantes engaños la pobreza en que se hallaba y la necesidad de socorrer á su inocente muger y tiernos hijos. En órden á las cartas que desde el número 59 aparecen escritas de letra del Padre Azero, confesó que en realidad eran de letra de dicho Padre, pero que todas las especies que en ellas se vertian eran dadas por él, para que el Padre las pusiese en órden, método y mejor estilo; que ningun punto era ni habia sido produccion de este Religioso, á quien le hacia escribir estas cartas para confirmarlo en el engaño en que lo tenia constituido de sus confianzas con S. M., con su Padre Confesor, con el Cardenal Patriarca y demás personas que havia fingido de su correspondencia. Confesó el tiempo que tenia del Reyno su ocupacion primera de soldado del Batallon del Callao, las posteriores de mercader de vidrios, mercachilería y correduría de maublas (1) para aprovechar alguna cosa con

(1) El original dice en efecto *maublas*, voz que no conocemos.

que socorrer á su pobre familia. Dijo que antes de venir al Reyno havia sido cautivo cinco años en Argel, que havia sido comprendido en la Redempcion de Trinitarios, que havia hecho voto de Hermano de la Religion de Nuestra Señora de las Mercedes, y que estaba ordenado de prima y grados : y repitiendo al fin de quantas preguntas y repreguntas se le hicieron la confesion de su gravísimo crímen, de que ninguno tenia parte en él, que de todos se havia precavido y ocultado, remató diciendo que no tenia mas que declarar, y postrado en tierra clamó á la soberana Magestad por el perdon de los desacatos que enagenado de sí mismo, estimulado de su miseria y sugerido por el infernal espíritu havia cometido contra su Real Persona, en atencion á que estos fueron fabricados torpe y groseramente, sin reflexion y sin malicia ; á que no havia hecho mal á nadie, á que sus procedimientos no habian alterado la obediencia de los vasallos de este Reyno á su legítimo Soberano, y en fin que eran dignos de compasion sus inocentes muger é hijos.

Concluida así la sumaria dió el señor juez vista al Ministerio fiscal, y por la respuesta que produjo con reconocimiento del proceso, dijo que por él no solo resulta convencido el gravísimo crímen de Figueroa, sino que tambien cooperó el Padre Maestro Fray José de Azero ; y que así antes de proceder á poner á uno y otro en forma la acusacion fiscal, combenia que puesto en prision dicho Religioso se le tomasen sus confesiones, se le hiciesen cargos y se practicasen las combenientes confrontaciones de ambos reos. La respuesta del señor Fiscal fué en tales términos, no obstante el escrito que presentó al Superior Gobierno el Padre Azero, en que al mismo tiempo que vindica su conducta por las razones que expuso en las declaraciones que se le tomaron, asoma la declinacion de fuero. En consideracion al pedimento fiscal y precedida consulta del señor juez de la causa, deliberé prevenirle que el Reverendo Padre Provincial de la Merced se hallaba advertido de tener en reclusion al Padre Azero y dispuesto con su licencia á declarar de nuevo ; y que así podia pasar á recibir las dichas declaraciones, y en caso necesario pro-

ceder al careo y confrontacion que pareciese combeniente. En virtud de esto, procedió el señor juez á tomar al Padre Azero nuevas declaraciones al tenor de las mas prolijas, estudiadas y reflexas preguntas y repreguntas que se le hicieron; absolviéndolas todas y disculpándose con el concepto errado que tenia formado de que Figueroa era un hombre de buenas costumbres, de candor, verdad y pureza; con la posesion [1] en que se hallaba de que era verdadero sobrino del señor Cardenal Patriarca, y que por este medio le venian las confianzas de S. M. y de su Padre Confesor, con su estado religioso desde la adolescencia, que lo hacia distante de saber los engaños y artificios del mundo; con que él por propria vitalidad no havia puesto especie alguna en las cartas que havia escrito á pedimento de Figueroa para que llevasen mas órden y mejor estilo; y con las demás razones con que absolvió las primeras declaraciones que se le tomaron, añadiendo que havia contribuido á su engaño el haver consultado al señor Asesor de este Superior Gobierno con manifestacion de una de las cartas del señor Cardenal Patriarca en que habla de la Religion de la Merced, y de la recomendacion de su persona para el Provincialato, si conocia su firma y si lo era legítimamente aquella que le manifestaba, y haverle respondido que le parecia ser su firma. Acabada esta nueva diligencia con la mayor exactitud, hallándose acordes estas declaraciones con las primeras, y unas y otras con la confesion del reo, sin que pareciese haver mérito alguno para el careo y confrontacion, se oyó al señor Fiscal, quien en vista de todo, pidió la pena ordinaria de muerte para el reo principal Figueroa, extrañamiento del Reyno al cooperante Fray José de Azero, y á los demás que prestaron su credulidad á tan torpes, groseras, escandalosas y odiosas especies se les reprehenda y aperciba por su poca cordura y su silencio y taciturnidad, no dando el debido aviso á la Superioridad. En vista de auto y pedimento del señor Fiscal se dió traslado al reo Figueroa, nombrándole procurador y abogado por su notoria pobreza, y se mandó recibir la

(1) Sin duda ha de leerse *persuasion*.

causa á prueba por el término de nueve dias y con todos cargos; y hechas las citaciones y aceptaciones de derecho, se procedió á la ratificacion de los testigos de la sumaria. Esta se hizo sin que resultase discrepancia de las primeras declaraciones, no obstante las reconvenciones que se hicieron á algunos que fueron absueltas sin mérito para nueva diligencia. Y oida la respuesta del reo en que por la misma torpeza y crasedad de sus ficciones disminuye la gravedad de su delito, que aunque no niega haver cometido falsedades qualificadas, como fingir cédulas y cartas de S. M., estas no han traido en su formacion aparencias de verdad, que son las que constituyen verdadera y legítima impostura, sí manifiestos indicios de su inverosimilitud, por la falta de propriedad en el estilo, por la contradiccion que unas con otras importan y por la impropriedad del sello de un peso duro de moneda antigua con que sobre obleas se autorizan; que las falsedades semejantes á estas no inducen dolo formal ni son capaces de producir perturbacion pública que las haga acreedoras á la pena ordinaria de la ley, y que por consiguiente las de este reo solo exigen una pena arvitraria, y quando mas la de su remision á España conforme á la ley 6, título 2, Partida 7, y en algun modo á la 51, título 3, libro 3 de la Recopilacion de las de Indias para que la Real piedad delibere la que pareciese combenirle, con todo lo demás con que procuró el abogado defensor promover su defensa: se mandaron llevar al señor Fiscal los autos, quien en su respuesta por el mérito de ellos reproduce la misma pena ordinaria para el reo principal, y el extrañamiento de estos Reynos para el Religioso, de que juzga no puede substraerlo el fuero, en atencion á las facultades que para ello dan las leyes á los Virreyes.

En este estado teniendo presente la consulta que me havia hecho el juez de la causa, sobre las excepciones que proponia y pretendia adelantar el Padre Azero juntamente con la declinacion de fuero que protextaba, determiné que ante el mismo juez fuesen oidas esas excepciones por modo informativo y para mayor instruccion del proceso. En conseqüencia de esta providencia se le

oyeron sus exempciones [1], reducidas todas á la sorpresa que de su inocencia havia hecho Figueroa; que él no havia cooperado á la ficcion poniendo de su parte especie alguna odiosa, falsa y calumniante, sino solamente havia escrito las que le comunicó el impostor, creyéndose en obligacion de hacerlo y de guardar secreto, por el errado concepto en que estaba de que eran ciertas las cartas y cédulas de S. M. y del Padre Confesor; que á esta impresion havia contribuido la manifestacion que hizo al señor Don Mariano Carrillo y por medio de este al señor Asesor del Superior Gobierno de la carta del señor Cardenal Patriarca, y no haberle uno ni otro puesto duda de la verdad y legitimidad, antes sí haverle dicho el segundo que la firma de la carta parecia ser la de dicho señor Cardenal Patriarca; que su conducta juiciosa, su religiosidad, su amor á la paz, á la quietud y bien público eran notorios, y que por tanto él no devia ser tratado como reo, que debia relajársele la reclusion en que se hallaba, que le competia accion de dolo contra Figueroa, por haver abusado de su bondad y sencillez; y que quando lugar no hubiese para declararlo por libre, haviéndose procedido contra él hasta ahora en modo contencioso, le era indispensable declinar de jurisdiccion por no poder renunciar su fuero, para que ó su Prelado regular ó el Ilustrísimo señor Arzobispo conociesen de la criminalidad que pudiese resultar contra él: en la forma que se havia practicado aun en casos de criminalidad cierta, como la de un Religioso que con otros seculares, en el Gobierno del Excelentísimo señor Don Manuel de Amat, havia cooperado al derrumbe de una mina ocasionando la muerte de algunos operarios de ella, conociendo el Prelado regular de la causa del Religioso, y la Real Justicia de la de los seglares. Así mismo el exemplar acaecido en el Gobierno del Excelentísimo señor Marqués de Esquilache, á quien no se le permitió que conociese y castigase el delito de un Cura del obispado del Cuzco que dió una puñalada al Teniente de Corregidor, y havia extraido violen–

(1) Parece que *exempciones* está por *excepciones*.

tamente de la cárcel á un familiar suyo que aquel havia preso; haviéndose prevenido por Real cédula, que la Real Audiencia librase provision de ruego y encargo para que la sede vacante de aquella iglesia conociese y castigase el delito del Cura, dando cuenta con autos, y que no haciéndolo lo practicase el metropolitano. Pidió tambien que se le recibiese una informacion de su buena conducta: la que se le recibió con doce testigos de exempcion, añadiendo á ella el informe de un señor Ministro jubilado, y pidiendo que declarase el Doctor Don Mariano Carrillo sobre la manifestacion que havia alegado haverle hecho de la carta del Cardenal Patriarca. Verificado lo primero por providencia del juez y lo segundo por providencia mia, con lo que constaba por dicha informacion y declaracion, se bolvió á presentar haciendo nuevo recurso de declinatoria, y haviéndose declarado no haver mas lugar que para oir sus excepciones por modo informativo para la instruccion del proceso, lo que ya se havia verificado: mandé que se agregasen á los autos, como lo pedia el Religioso, la informacion de testigos que havia producido, la declaracion hecha por Don Mariano Carrillo, y el informe del señor Asesor general, y que junto todo se pasase al juez de la causa, y consultándome este hallarse plenamente instruida la causa y en estado de sentencia, vistos y reconocidos los autos de la materia condené al principal reo Don Manuel Antonio Figueroa á diez años de presidio de Africa á racion y sin sueldo: y deliberé que el Padre Maestro Fray José de Azero fuese remitido á España bajo de partida de registro á disposicion de S. M.; advirtiendo al juez de la causa que diese las correspondientes órdenes al alcayde de la Real cárcel de Corte para que entregase dicho Figueroa al Sargento mayor de la plaza, ó á su Ayudante, para que lo condujese con la correspondiente custodia al navío *La Limeña*, donde fuese llevado á Cádiz y entregado por su maestre al señor Presidente de aquella Contratacion, previniendo lo mismo al Reverendo Provincial de la Orden de la Merced con respecto al Padre Maestro Fray José de Azero para que entregándolo al Comandante de la plaza del Callao, este lo entregase al maestre

de la fragata *La Rosa*, donde debia conducirse á Cádiz á disposicion de S. M. Todo lo que se practicó así bajo de los correspondientes conocimientos de los maestres de dichas embarcaciones de 17 y 18 del mes de Junio de 1786.

Recurso del señor Don Pedro Tagle sobre la no aceptacion de la plaza de Oydor de Santa Fée.

Haviéndose obrado por largo tiempo en la Superintendencia del señor Don Jorge Escobedo un crecido expediente sobre la no aceptacion del señor Don Pedro Tagle de la plaza de Oydor de la Real Audiencia de Santa Fée, á que era promovido de la de Alcalde de Corte que ocupaba en esta, por Real órden de 4 de Junio de 787 se me dirigió el Real título de Ministro togado de dicha Audiencia de Santa Fée para que entregándose al interesado señor Don Pedro, dispusiese que inmediatamente marchase á aquel destino. En 15 de Octubre de dicho año se puso el cúmplase respectivo, y á su conseqüencia con copia autorizada del Real órden se pasó el referido título al señor Tagle. Este Ministro acusó el recivo en 22 de dicho mes, y expuso que haviendo tenido noticia de que S. M. le havia mandado pagar los sueldos de que le tenia privado el señor Escobedo, y dirigídose á este el correspondiente órden, no podria contextar sobre su marcha á Santa Fée ínterin no se le comunicara aquella providencia expedida en sala de Justicia; y mas, quando en ella esperaba viniese determinado el principal punto que tenia promovido sobre la no aceptacion de la referida plaza de Santa Fée.

Con copia de esta contextacion se pasó oficio á dicho señor Escobedo, para que expusiese lo conducente á la inteligencia y cumplimiento del Real órden que indicaba el señor Tagle: y en respuesta á mi oficio acompañó copia de él, en que se mandan abonar al señor Tagle sus sueldos con respecto al haver de Santa Fée, desde que se le suspendió el que gozaba como Alcalde de Corte de esta Audiencia, asegurando tener ya dados los órdenes oportunos sobre este asunto para puntual cumplimiento de lo prevenido en el Real órden.

En virtud de esta contextacion, por decreto de 2 de Noviem–

bre del mismo año de 787 mandé que el señor Tagle dispusiese su marcha al destino de la Real Audiencia de Santa Fée. Y habiéndosele hecho saber mi providencia, expuso que para poder responder necesitaba que se le franquease el testimonio que le havia mandado dar el señor Escobedo del Real órden que se le dirigió y de la providencia que decia haber dado oportunamente para su cumplimiento. En este estado se mandó reservar el expediente hasta la contextacion que se ofrecia dar y que promovió el señor Tagle, ocurriendo en 10 del mismo Noviembre en solicitud de los autos que se habian seguido por el señor Escobedo, para poder, con vista de ellos, formalizar los recursos que tenia protestados. Y habiéndomelos dirigido el señor Escobedo en virtud del correspondiente oficio que se le libró, mandé que se entregasen al interesado señor Don Pedro.

Este, con vista de ellos, presentó un dilatado recurso quejándose de las providencias del señor Escobedo y de la obrreccion y subrreccion (1) con que se havian conseguido las de S. M., hallándose pendientes sus recursos en Sala de justicia del Supremo Consejo. Por otra representacion pidió tambien el abono de sus sueldos con arreglo á los que gozaba como ministro togado de esta Real Audiencia, y no segun el que correspondia á los de Santa Fée que solo se havian entregado, haviendo una notable diferencia entre unos y otros, por la que era perjudicado en ocho mil y quinientos pesos de sueldos ya vencidos. De estos recursos mandé dar vista á los señores Fiscales, y pendiente esta, repitió otro recurso el señor Don Pedro, quejándose de que los ministros de Real Hacienda se negaban á entregarle el sueldo del nuevo tercio que ya era vencido despues del cumplimiento del Real órden citado para la paga de ellos; alegando deber esperar nueva providencia mia para su entrega.

Los señores Fiscales respondieron á la vista que se les tenia comunicada, diciendo uniformemente que la determinacion de las excepciones propuestas por el señor Tagle sobre no pasar al des-

(1) Léase *obrepcion* y *subrepcion*.

tino de Santa Fée, no correspondia á este Superior Gobierno por hallarse radicado el asunto ante S. M.; y que en quanto á si podia suspenderse su ida por algun tiempo, y el sueldo que en este caso deberia gozar, opinaban que no habiéndose instruido el ánimo al Soberano de la avanzada edad y débil constitucion del interesado para emprender un viaje tan dilatado y penoso, podia esperarse una categórica respuesta dentro del año que se protextaba traerla: y que por lo que miraba á los alimentos que dentro de este tiempo debian asignársele de indispensable necesidad al señor Don Pedro, y que eran mas necesarios en fuerza de haver sido su primera plaza adquirida con título oneroso, se le asignase el sueldo de Santa Fée.

En este estado mandé llevar el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo, y en el que se celebró fueron de parecer los señores, que en consideracion á las nuevas causas legales deducidas por el señor Don Pedro Tagle, á sus achaques y avanzada edad, se suspendiese el apremio de su marcha á Santa Fée hasta la soberana resolucion de S. M., á cuyo fin se diese cuenta con testimonio de lo últimamente obrado: y que en el entre tanto se le continuase el sueldo de aquella plaza de Oydor, afianzando las resultas. Y habiéndome conformado con dicho parecer, mandé darle su respectivo cumplimiento; como se le ha dado en todas sus partes. Y de una tal providencia ha resultado felicísimamente que hubiese podido comisionar á este experto y celoso Ministro el Gobierno, Intendencia y Superintendencia de la villa y Real mina de Guancavelica de resultas de su desgraciada ruina, lo que ha merecido la soberana aprobacion que se contiene en el Real órden de 26 de Mayo de 789.

Remocion de Don Francisco Hurtado del Gobierno é Intendencia de Chilóe.

Don Francisco Hurtado, Gobernador Intendente de Chilóe, luego que llegó á esta ciudad para pasar á su destino, descubrió el desórden de su imaginacion y los desaciertos de su juicio. Formó un plan de comercio exclusivo con la Isla de Chilóe, con pretexto de establecerlo por cuenta de S. M. Por mas que se le contradijo por el

Superintendente subdelegado con audiencia del Real Tribunal del Consulado; persistió en sostener su proyecto. Desengañado al fin del logro de esta su pretension, se hizo á la vela llevando una tarifa de los precios á que los comerciantes de esta ciudad debian reglar la venta de sus efectos en aquella Isla, que en substancia era con un treinta por ciento de aumento sobre el abalúo que aquí se les daba. Puesto allá adiccionó la tarifa del Superintendente subdelegado, formando otra con notable daño y perjuicio de los traficantes de aquella Isla; y sobre sostenerla, se descomedia escandalosamente en sus oficios, hasta asegurar que sobre el comercio de aquella Isla estaba inhibido de todo tribunal, y que solo lo estaria al Superintendente subdelegado en caso de hacerse el comercio por cuenta de S. M.

Las quejas que se me repetian contra este Intendente me obligaron á pasarle los correspondientes oficios para que reglase su conducta. No causaron otro efecto dichos oficios, que irritar su orgullo y la destemplanza de sus expresiones. Me contextó diciendo que el autor de ellos no soy yo, sino mi Asesor, á quien juzga digno de castigo por oponerse al servicio del Rey. Al mismo tiempo dirigió á la Junta Superior un pliego con nota en el sobrescrito de ser embiado por el Gobernador Intendente de Chilóe, y que se debia abrir en ella. En efecto se abrió, y contenia una carta para el Superintendente acompañada de un índice de seis documentos, en el que se advierten los mas groseros descomedimientos contra mi representacion y empleo. Me pareció combeniente de no tomar sobre estos excesos otra resolucion que dar cuenta de ellos á S. M.

Las quejas de los traficantes y de los vecinos de la Isla se me continuaban, haciéndome presente su despotismo, su tiranía y las injusticias que les hacia. Me exponen hallarse sin espíritu para el clamor y queja, por haverles persuadido que en el Virrey no residian facultades sobre él; siendo independiente en sus arvitrios. Que sobre los alcaldes ordinarios que elegia el Cabildo de la ciudad de Castro, creaba él otros dos sus paniaguados, con quienes hacia quanto era de su arvitrio. Y en una palabra,

que la Isla caminaba con acelerados pasos á su ruina, y que ya lo estaba en ella la Real Hacienda. De estas y de otras quejas habiendo comunicado vista al Ministerio fiscal, por su respuesta remití el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo. Con los expedientes hasta aquí insinuados, mandé otros y entre ellos uno contenido en cierta carta dirigida al señor Regente de esta Real Hacienda, encargando á este se abra y vea el expediente que remite, sin mi asistencia ni la de mi Asesor, por combenir así al Real servicio; siendo todo su motivo, el que mi Asesor no le sostenia ni conservaba las facultades de su jurisdiccion.

Visto todo en el Real Acuerdo con otros varios recursos hechos por los Caziques y habitantes de las sesenta y quatro parcialidades de Isla de Chilóe, en que se quejan de la injusticia con que aprecia las tablas de su comercio en la extraordinaria vitola que las hace dar, y del rigor con que los castiga, haciéndolos trabajar á su provecho con un grillete, privados de su muger é hijos por largo tiempo: fueron de parecer los señores que, en atencion á la declarada y formal inobediencia del Intendente y á la perniciosa máxima de pretender entablar competencia entre la Audiencia y este Superior Gobierno, para poner á cubierto su altanería y pretendida independencia, con todo lo demás que reflexiona el señor Fiscal de faltas de estilo, de respeto y acatamiento á la Superioridad, se me debolviesen los expedientes que se havian tenido presentes, para que uniéndose á los nuevos y repetidos recursos que havian venido, tomase este Superior Gobierno la providencia correspondiente.

Sin embargo de que estos antecedentes habrian bastado para separar á este Intendente de su empleo, con todo juzgué combeniente apurar mas mi sufrimiento, dando lugar á la enmienda, ó tomar la última resolucion despues de haver examinado la verdad de los recursos por medio de una informacion de testigos. Para esto comisioné al señor Don Pedro Cernadas, que hacia de Alcalde del Crímen interinamente de esta Real Audiencia, á quien se le pasaron los expedientes con otro bien escandaloso del destierro de un Misionero de aquellas fronteras sin justa causa para

ello, y no haver querido que desembarcase en la Isla despues de buelto á ella de órden de este Superior Gobierno, necesitándolo á regresar á este puerto y capital la inobediencia de aquel Intendente. El Ministro comisionado actuó la informacion con diez y siete testigos de vista de los del tráfico de aquella Isla, y todos contextan la verdad de los excesos de aquel Gobernador con arreglo al interrogatorio que por los mismos recursos tubo á bien formar aquel señor Ministro. Y dada vista de la sumaria á los dos señores Fiscales, por lo que dijeron, mandé llevar el expediente al Real Acuerdo.

En el que se celebró con asistencia de ambos Fiscales, fueron de parecer los señores, que era llegado el caso de hacer comparecer á aquel Gobernador en esta capital por su falta de respeto é inobediencia á los decretos del Superior Gobierno y Reales provisiones de esta Audiencia, nombrando un juez pesquisidor, con otras mas providencias que pareció combeniente á los señores que se diesen; como restitucion del Misionero á su residencia de Chilóe, encargo á la Isla de Juan Fernandez de que no se recibiesen en aquel presidio reos remitidos de Chilóe sin autoridad y aprobacion de esta Sala del Crímen, y que de todo se diese cuenta á S. M. con extracto de los autos de la materia. Y conformándome con el parecer del Real Acuerdo, teniendo presesente el recomendable mérito del Coronel Don Francisco Garos, por su pericia militar, zelo, integridad y pureza, resolví conferirle por via de comision é interinamente el Gobierno de aquella Isla, comunicándole para el efecto y buen régimen de aquella Provincia la instruccion combeniente, dando cuenta de todo á S. M.

Aun no havia partido de este puerto el Coronel Garos, quando el señor Regente de esta Real Audiencia recibió carta de aquel Intendente en que le incluye un pliego para la Superior Junta. En la carta dice entre otras cosas que yo y mi Asesor lo imbadimos, que le interceptamos los pasos de su jurisdiccion, que la Isla de Chilóe no está sujeta á esta Capitanía General ni á la de Chile, que segun su título, é instruccion que se le dió,

Ordenanzas de Intendentes y posteriores órdenes que se le han dirigido, aquella Isla es una Provincia ultramarina indiferente, que en su Gobierno no depende mas que de S. M. y de la via reservada. El pliego incluso en la carta fué abierto y contiene inurbanas, injustas y necias expresiones contra el Superintendente de Real Hacienda, y un tejido de falsedades que da, por providencias que tiene pedidas y que se le han negado, concluyendo con pedir á la Junta, que lo desagravie corrigiendo á mi Asesor y al Fiscal de S. M. por las vistas que daba. El Coronel Garos navegó á su destino y en su arribada al puerto tubo la tragedia de que se hace relacion en otro número. Tomó posesion del empleo con las circunstancias que allí se refieren. El Intendente Hurtado se halla en esta capital con destino de ser remitido á España acompañado de su causa, por Real órden de 10 de Mayo de 1789, por la insubordinacion y excesos cometidos en su Gobierno é Intendencia de la Isla de Chilóe que constaban de los respectivos documentos. La causa se halla pendiente en el Ministerio fiscal, y V. E. la dará el curso que le corresponde.

---

## POLICÍA.

Creacion de Tenencia de Policía.

El aseo y limpieza de las ciudades, el arreglo de sus calles, y la direccion de las aguas que las riegan, han sido siempre objetos dignos de la atencion de sus Ayuntamientos y Gobernadores. En ello, no solo se interesa su esplendor, sino igualmente la sanidad de sus temperamentos, inspirándose un ayre puro y sin mezcla de efluvios pestilentes, nocivos á la salud de sus havitadores. La de Lima con mas particularidad, por la viciosa constitucion de su primer establecimiento, es acrehedora á estas atenciones; principalmente en la direccion de sus azequias. Se hizo empeño de las aguas á todas las casas

conductos [1] por donde se vertiesen las aguas inmundas del servicio de ellas, sin advertir el daño que las ocasionaban. Este es tan general, que serán muy raras las que no lo padezcan con ruina de sus fábricas y grave perjuicio á la salud de los que las habitan. Si estas azequias se hubiesen dirigido rectamente y con el declive necesario desde su nacimiento hasta su término, no causarian tanto daño; pero siendo su direccion en muchas partes trasversal y aun retrógrada, es preciso que las aguas se estanquen y corrompan. Así se experimenta que quando se derraman por las calles, forman cenagales inmundos y asquerosos que infestan el ayre y lastiman el olfato. Siendo esta la causa principal del desaliño de esta ciudad.

Todos los señores Virreyes han procurado evitar este gravísimo mal; han tomado varios arvitrios y ninguno ha bastado á remediarlo. El Excmo. Sr. Don Manuel de Amat trató mas á fondo este importante asunto, arvitrando la extincion de las azequias de las casas, y que por el medio de quatro calles principales corriesen ciertos ceqüiones subterráneos, que en cada quadra tubiesen una boquilla, en donde á ciertas horas de la noche pudiesen los vecinos verter las aguas inmundas que en el dia hubiesen congregado en sus casas. Sobre este arvitrio se obraron unos autos de bastante volúmen. La mayor parte del vecindario aprobaba el proyecto; pero hubo algunos que por ciertas dificultades lo contradijeron, sin advertir que un objeto grande jamás se hará asequible, si no se atropellan algunos incombenientes. Estoy persuadido á que la inmediata relevacion de este señor Virrey, mas bien que la gravedad y peso de las dificultades, le hizo sobreseer en el proyecto.

La separacion en que estubo la Intendencia y Policía de esta ciudad del Virreynato, me hizo mirar este objeto como ageno de mi incumbencia. Y aunque las supremas facultades de la Capita-

(1) Es de creer que el copista omitió algo antes de la palabra *conductos*. Acaso podria leerse la frase asi: *Se hizo empeño de las aguas á todas las casas con obligacion que hiciesen conductos por donde*, etc.

nía General me daban ansa para poder entrar á su conocimiento; con todo la política que guardé en evitar todo motivo de menos conformidad con el Superintendente subdelegado de Real Hacienda é Intendente Gobernador, me hizo, aunque con dolor, detenido en este asunto, no fuese á ver se originasen discordias que forman partidos y alteran la paz pública. Máxima que guardé acaso sin libertad en todo el tiempo, y el mayor de mi Gobierno que duró esta magistratura, con respecto á otros asuntos de mas delicada naturaleza. Cerca de este respectivo al aseo, decoro, propriedad y limpieza de la ciudad, observé que promovió varios medios. Tales fueron la creacion de alcaldes de barrio en la conformidad que los señores Virreyes mis antecesores lo habian practicado, para que celasen el cuidado de la limpieza de las calles de su pertenencia, y velasen sobre el buen órden y arreglo de su vecindario.

A uno de estos, que lo fué Don José María de Egaña, honrado vecino de esta ciudad, le comisionó la numeracion de las casas de toda la ciudad, colocando en el frontis de cada una el número que la correspondia, en un azulejo á solo el costo de dos y medio reales á cada vecino; y la nomenclatura de las calles de la ciudad, poniendo en cada una de sus esquinas una losa que indicase el nombre de la calle: lo que absolvió el comisionado Egaña, solicitando por los archivos de los Escribanos y por los títulos de las casas el nombre que tubieron en la antigüedad. Arvitró crear mayor número de Regidores en el Ayuntamiento, para que como Padres de la patria llenasen las funciones proprias del instituto de los Cabildos, mantubiesen en buen órden la administracion de sus Proprios, y promoviesen los arvitrios justos y combenientes para poder desempeñar los costosos encargos que le son anexos, como fiestas Reales, celebracion de entrada de señores Virreyes, continuos reparos de la targea y caxas de agua de que se abastece la ciudad, compostura continua de los ojos del puente que comunica á esta ciudad con su arrabal y por donde le entran los abastos de primera necesidad, refacciones de la pila de su Plaza mayor, fuera de muchos otros

que le son contingentes. Y para que todos estos ministerios los pudiese cumplir el Ilustre Cabildo mas cómodamente, estableció una Contaduría de Proprios y Arvitrios, nombrando un Contador con un oficial que llevase la cuenta y razon de ellos. Y así mismo un Teniente de Policía dotado con dos mil pesos de sueldo, en quien descargada gran parte de las extendidas atenciones del Cabildo, y á que no pueden diariamente personarse sus Capitulares, tubiese la obligacion de desempeñarlas. Nada podré decir de la utilidad ó necesidad de la Contaduría, porque hasta ahora no se me ha pasado por el Cabildo cuenta alguna, sin embargo de haberla solicitado. La utilidad y combeniencia del Teniente de Policía, sí me es constante. Este empleo conferido (1) por el Superintendente subdelegado é Intendente Gobernador al expresado Don José María Egaña, en atencion al mérito que havia contrahido en las tres antecedentes comisiones de alcalde de barrio, numeracion de casas y nomenclatura de calles, desempeñando estos encargos con actividad, desinterés y zelo; y sobre todo á una Real cédula de 7 de Julio de 780 que presentó, en la que manda S. M. que se le coloque en algun empleo vitalicio. Desde luego aprobé esta eleccion, así porque lo extendido y vasto de la ciudad me parecia exigir un tal empleo, como por el concepto que tenia formado de la aptitud de este sugeto para un destino de tanta utilidad y beneficio á la República. En efecto en los dos años que ha corrido unida la Superintendencia é Intendencia al Virreynato, en que ha sido de mi cargo imponerme en los diversos asuntos concernientes á la Policía de la ciudad y tomar razon de ellos, he visto calificado de justo mi concepto; porque he observado el empeño, actividad y zelo con que desempeña las obligaciones en que está constituido por el reglamento de este Juzgado, en cuyo primero artículo se le nombra expresamente por tal Teniente de Policía, y en virtud del qual nombramiento juró y tomó posesion del empleo el dia 8 de Enero de 787 en pleno Cabildo presidido por la Intendencia. El enlosado

(1) Parece deberia suplirse *fué*, y leer *fué conferido*, etc.

y empedrado de la calle de Santa Clara hasta polvos azules (1), con sus transversales, de que dió cuenta al Cabildo en 26 de Febrero de 788. y le aprobó en 20 de Mayo; el de la plazuela de Santa Anna y calle que corre desde las Descalzas hasta Santo Tomás, han sido obras de su atencion y cuidado, y cuyo logro ha sido de la satisfaccion del público. Lo ha sido igualmente el conducto subterráneo de las aguas que vertia la azequia del pozuelo de San Francisco para conducirlas al rio por la Nebería, y que no se derramasen ni para la plazuela de los Desamparados, ni para la calle del Arzobispo. Subcesivamente me ha dado cuenta de cada operacion de estas. Y al fin de cada año de los tres que se han vencido me ha presentado un parte muy circunstanciado, en que describe los muladares que ha mandado quitar por la mitad ó tercera parte de su tasacion; las alcantarillas que ha hecho componer; los aniegos que ha remediado; los incendios apagados, las quemazones de ropas contagiosas, las prisiones de malévolos y casas de juego que ha extirpado, con otras mas menudas operaciones que refiere, indicados en cada parte los barrios, personas y demás calidades que individualizan los hechos. Su actividad y zelo se extiende hasta arvitrar que las aguas del Hervidero con la introduccion de las del Puquio de la Chácara de Santa Rosa, se mejorasen: y hasta hacer un análisis de las aguas, asociado á un Profesor de chimia, para mejorar las que se beben en las pilas de la ciudad. Este expediente está en substanciacion con el Cabildo, á quien se le ha pedido informe. Y otro proyecto que tiene presentado para la limpia de las calles y se halla aprobado por el Ilustre Cabildo y señores Fiscales, está suspenso hasta hacer efectivo el real de bodegaje destinado para la limpieza y aseo de la ciudad, cuya exaccion han entorpecido los interesados con varios artículos.

De este expediente, como tambien de la necesidad del establecimiento de Policía en esta ciudad, se me previno en Real

(1) Acaso será *Polvos Azules.*

cédula de 24 de Octubre de 787, recibida y mandada guardar y cumplir en 15 de Mayo de 788, que informase. No lo practiqué hasta ahora por el entorpecimiento que sufrió el arvitrio del real de bodegaje. Concluso ya este, he dado cuenta dél, como igualmente de la necesidad de la Policía y nombramiento de este número (1) Teniente, en atencion á las pruebas que ha dado á la Real cédula que previene su colocacion en empleo vitalicio, y al Real órden de 20 de Abril de 786, en que S. M. aprueba las determinaciones que el Superintendente Don Jorge Escobedo libró para el aseo de las calles, alumbrado y demás puntos de Policía, mandando que los Virreyes los sostengan con toda su autoridad. El muy Ilustre Cabildo no está distante de creher la necesidad y utilidad de este empleo de Teniente de Policía, pero acaso es menos satisfecho de que la eleccion y nombramiento no fuesen suyos, y que no recayese en algun Capitular, ó en todos por turno, no obstante de ser de primera creacion, y no haverla reclamado al tiempo de recibirse en el empleo y jurarlo en pleno Cabildo; y el señor Fiscal con la respuesta que da á la vista que se le comunicó es de dictámen de la necesidad de dicho Teniente para las extendidas atenciones que lleva la República. Acredita el desempeño que hace de ellas Don José María de Egaña, pero juzga que faltando este por muerte ó ascenso á otro empleo, podrá el Capitular Juez de Aguas desempeñar las obligaciones del Juzgado de Policía; ahorrándose entonces el sueldo que hoy se le da al Teniente.

Pretendida mejora del infeliz estado de la ciudad de Truxillo.

El año de 784 representó al Superintendente subdelegado de Real Hacienda Don Jorge Escobedo el Ayuntamiento de la ciudad de Truxillo, el infeliz estado en que se hallaba su vecindario con el menoscabo que havian recivido sus haciendas con los diferentes terremotos que se habian experimentado en aquellos Válles; con la escasez de Negros que tenian para la labranza de las haciendas, por la introduccion que

(1) Parece que en vez de *número* deberia leerse *nuevo*.

se hacia de ellos por Buenos Ayres á Chile y Lima, donde se consumian; por el crecido precio que estos tenian, y por la introduccion de azúcares del Brasil al Reyno, con que habian bajado de precio los de sus haciendas. Y para remedio de estos atrasos pidió se suplicase á S. M. mandase prohibir las dos introducciones de Negros y azúcares por Buenos Ayres, para que entrando solamente por Panamá como antes los Negros, se pudiesen surtir aquellos hacendados de los que necesitaban para su labranza, y no entrando azúcares extrangeros, recuperase este su fruto el valor que antes tenia. El Superintendente pasó á S. M. esta representacion, adelantando los arvitrios para la combalecencia de esta atrasada ciudad con la rebaja de los censos de sus haciendas del cinco al tres por ciento, con relevarla del derecho de almojarifazgo de los frutos que entren y salgan en aquella ciudad para su comercio activo y pasivo, y que esta relevacion se entienda hasta de los efectos de Europa que se introduzcan para su comercio.

Enterado S. M. de todo, por Real cédula de 20 de Agosto de 787, dada en San Ildefonso, se sirvió mandar que este Superior Gobierno le informase cerca del arvitrio de la rebaja de los censos, oyendo antes á los Cuerpos y Comunidades interesadas; y que la Junta Superior de Real Hacienda lo hiciese por separado cerca de los demás arvitrios que se proponian, oyendo así mismo á todos los Cuerpos y personas que hubiese por combeniente. Para dar el debido cumplimiento al soberano rescripto, con parecer del señor Fiscal se mandaron pasar copias certificadas de él á los Reverendos Arzobispo de esta capital y Obispo de Truxillo, al venerable Dean y Cabildo de ambas iglesias, al señor Intendente de aquella ciudad, á su Ayuntamiento, al Ilustre Cabildo de esta, al Real Tribunal del Consulado, y al Administrador de la Real Aduana. Todos contextaron quedar impuestos en la Real determinacion de S. M., y que informarian con la detenida reflexion que pedian los importantes asuntos que se proponian; y sin embargo hasta ahora ninguno de estos Cuerpos, ni aun el de Truxillo que es el interesado, han remitido los in–

formes que ofrecieron, y se mandó que hiciesen para dar la debida cuenta á S. M. Solo lo practicó inmediatamente este Real Tribunal del Consulado, con la correspondiente precision y claridad, reduciéndolo á quatro puntos. Por lo que hace al primero de la rebaja de censos, dice que el Cuerpo comun del comercio no tiene interés alguno en dicha rebaja, y que por tanto nada tiene que representar ni informar sobre él. Sobre el segundo de la introduccion de azúcares del Brasil, dice estar abolida tiempo há, y que la que se introduce hoy por Buenos Ayres, es de la Habana; que en conformidad del comercio libre y ser fruto nacional, no es suspendible. Cerca del tercero punto de la introduccion de Negros por Buenos Ayres, advierte estar en la inteligencia de cierta concesion ó licencia dada á la Real Compañía de Filipinas para la introduccion de Negros y su venta á costo y costos; que si dicha introduccion se hace íntegramente por Buenos Ayres ó cabo de Hornos, podria no alcanzar este beneficio á la ciudad y valles de Truxillo, y que por tanto podia suplicarse á S. M. que mandase que la dicha Compañía quedase obligada á introducir la tercera parte de los Negros de su concesion por la via de Panamá. Y en órden al quarto arvitrio de la extendida relevacion del derecho de almojarifazgo de los frutos del comercio activo y pasivo de aquella ciudad, crehe que seria poderoso medio para mejorar la suerte de ella y su Provincia, y que tambien seria de algun beneficio al general Cuerpo del comercio en la parte que comprehendiese la introduccion de efectos en ella para su expendio. Así absuelve el Tribunal del Consulado su informe : y este es el estado en que se halla la materia, no haviéndose podido contextar á la Real cédula, por no haver expedido los respectivos Cuerpos los informes que se han pedido. Puede ser que en el feliz Gobierno de V. E. se mejore la suerte de la dicha ciudad de Truxillo, que por la antigüedad de su establecimiento, por la constante fidelidad, y por el honor de las familias que la pueblan, es bien digna de la proteccion de V. E. cerca del Soberano.

Puente de Jequetepeque en los valles de la Intendencia de Truxillo.

No todos los asuntos de Policía merecen tener lugar en una relacion de Gobierno; hay algunos que por su corta entidad no deben referirse; pero no es de esta naturaleza la fábrica del puente de Jequetepeque. Ella es grande en su entidad por ser de suma utilidad al público. Jequetepeque es un pueblo de estos valles por la banda del Norte de esta costa. Su situacion es quasi en el conmedio de las cinquenta leguas que hay del pueblo rico de Lambayeque á la ciudad de Truxillo, y es el camino Real del numeroso tráfico que hacen con esta capital los vecinos de Piura y Lambayeque, los de Quito, Cuenca y Loxa, con motivo del expendio de los apreciables frutos de sus tierras, como arroz, jabon, cordobanes, pábilo, paños, tocuyos, etc. Eslo tambien de las partidas de Negros bozales que se conducen de Panamá y desembarcan en Payta. Y lo es finalmente de los añiles y breas que vienen de la otra costa y arriban al mismo puerto. En inmediacion á dicho pueblo corre un rio que en el verano se hace caudaloso, donde peligraban muchas cargas y vidas, y ninguno lo pasaba sin inminente riesgo. Sobre este rio se ha fabricado un puente de madera con trece ojos, de setenta y seis varas de largo, seis de ancho, y once de alto en su centro ó conmedio, disminuyendo insensiblemente la altura hácia los extremos. Por él pasan ya cómodamente y sin riesgo las cargas y los que hacen aquel tráfico.

Las circunstancias de esta obra son dos muy singulares: la primera que se hizo con solo el costo de mil y doscientos pesos tomados de la caja de comunidad de Indios de aquel Partido, é integrada con igual cantidad que contribuyeron los hacendados de Piura y los de Lambayeque. La segunda es que aunque de tiempos atrás proyectó esta obra el benéfico Cura de la Doctrina de Pueblo Nuevo, se dió principio á la obra el 3 de Septiembre de 787, y el 20 de Enero de 788, dia del augusto nombre de nuestro Monarca el señor Don Cárlos III, que entonces reynaba, se finalizó en quatro meses y diez y siete dias. Sus autores han sido el Cura de dicha Doctrina y el Capitan de Exército y Dragones Don José Solibar, subdelegado del Partido de Lambayeque. Esta

obra me obliga á recomendar á V. E. el mérito de ambos, por lo que pueda importar al Real servicio en asuntos de igual naturaleza que ofrece abundantemente un Reyno, en que despues de mas de dos siglos y medio de su conquista, ha sido abandonada la Policía por los jueces inferiores que han mandado las Provincias. Estos solo han cuidado por lo comun de aumentar sus intereses, descuidando el público bien al Estado; acaso porque no esperasen recompensa de sus servicios. V. E. sabrá premiar los beneméritos, é inspirarles sentimientos de honor que hagan feliz el Reyno.

Arvitrio del real de bodegaje para la limpieza de la ciudad.

Siendo tan constante la falta de Proprios de esta ciudad para subvenir á los gastos ordinarios y extraordinarios de su constitucion, de que resultan gravísimos daños, y entre otros por falta de iluminado en las noches, copia de ladrones; por falta de limpieza en sus azequias y calles, epidemias continuas que ocasionan los muladares y cienos corrompidos; por defecto de su annual aseo y limpieza en las cajas que reparten las aguas de la ciudad, violentas rebentazones que sobre inundarla secan sus pilas de que se abastece el público; y por defecto del mismo annual reparo de los ojos del puente de su rio, riesgo de perderlo, y de que llegasen á faltar en la ciudad los abastos de primera necesidad que le entran por él : el Ilustre Cabildo de esta ciudad con el acreditado zelo con que ha velado y vela siempre sobre las necesidades de la patria y público bien de su vecindario, despues de repetidas Juntas para examinar de qué modo y por qué medios pudiese ocurrir á estos males sin pensionar al público, juzgó oportunamente que el artículo 42 de la Real Instruccion de Intendentes le daba campo para en defecto de Proprios, solicitar algun arvitrio : y meditando con la mayor madurez quál pudiese ser este en que ni el público ni el privado fuesen perjudicados, encontró poderlo ser con justicia el real de bodegaje que pagaban los bodegueros á los navieros por cada fanega de trigo y zurron de sebo que depositaban para su sustodia en las bodegas, ínterin celebraban la venta de dichos efectos.

El arvitrio á primera vista parecia perjudicial á los navieros. que se hallaban en posesion de este lucro; pero examinada la cosa y visto que este mismo real que ahora percibian, lo pagaban antes al bodeguéro y que el trastorno de esta contribucion tenia por principio el mayor logro que los bodegueros tenian en la conduccion á esta ciudad de lo que se acopiaba en sus bodegas, juzgó con sabio discernimiento el Ilustre Cabildo que saliendo el provecho de los bodegueros en la conduccion del público interés, que por el precio del flete sobre el principal valor de los frutos sufria alteracion en la postura del pan y precio del sebo de sus abastos, solo el público tenia derecho á aquel real que sin justo título percibia el naviero, y que al bodeguero le era indiferente pagarlo á este ó otro que mejor derecho hubiese, como es el Cabildo que por el público bien podria usar del privilegio de tener una alhóndiga para que en ella se depositasen todos esos efectos, y requas de arriería para su conduccion á la ciudad, privando á los bodegueros del provecho que reportan en la conduccion, y gravando á los navieros en un real por el depósito de sus frutos, en la forma que antes lo pagaron á los bodegueros.

El arvitrio fué meditado con tanta justicia, que propuesto al señor Intendente, y por este mandado llevar á Junta Superior de Real Hacienda, como se previene en el citado artículo 42, en la que se celebró en 4 de Mayo de 785, se aprobó el arvitrio, se mandó llevar á debido efecto, se establecieron reglas para la cobranza y se mandaron sacar testimonios para dar cuenta á S. M. é impetrar su Real aprobacion. Los navieros hicieron recurso á este Superior Gobierno por primera y por segunda; y con dictámen del señor Fiscal se les mandó, que si tubiesen que alegar lo hiciesen en la Junta Superior de Real Hacienda, de donde era dimanada la providencia. Lo mismo les proveyó el Real Tribunal del Consulado. Y presentados ante la Junta, en la que se celebró con fecha de 7 de Septiembre de 785, se mandó, que sin perjuicio de lo ordenado en la antecedente Junta, informase el Cabildo con vista de los autos. Al informe del Cabildo pre–

cedió alegato del gremio de navieros, con el que se mandó se entendiese el informe. Este se hizo produciendo una informacion de la verdad de dos hechos, á saber: que los bodegueros efectivamente contribuian el real de bodegaje á los navieros, y que este real lo sacaba libre el bodeguero del flete de los trigos y sebos de la bodega á la ciudad: que arreglado á razon de seis y medio reales carga por el Cabildo, importando menos el flete con el exceso satisfacian el real al naviero: y que aun quando contra lo mandado por providencia de este Superior Gobierno no entraban los trigos y sebos en bodega y se conducian desde la plaza á casa de los abastecedores de pan y velas, estos satisfacian el real á los navieros. En el mismo informe satisface el Cabildo todos los fundamentos del alegato de los navieros, esclareciendo la facultad de la Junta Superior para aprobar el arvitrio, convenciendo lo efectivo del real, y poniendo de manifiesto que este arvitrio no es sisa ni contribucion opuesta al privilegio concedido á los trigos y las harinas por leyes Reales.

Del informe del Cabildo se dió traslado al gremio de navieros, y por el alegato que hicieron y copiosa informacion que produjeron, en la Junta Superior á que concurrieron las partes, con fecha de 9 de Agosto de 786, se reformó el auto de 4 de Mayo de 785, y se mandó, que observándose inviolablemente el depósito de los trigos y sebos en bodegas, los navieros quedasen en libre uso de sus contratos con los bodegueros: y que en atencion á no pagarse la arriería del trigo mas que á razon de quatro y medio reales, el exceco que hay de dos reales en el establecido flete por el Cabildo de seis y medio reales que corresponde á un real por fanega, en las dos de que se compone la carga, se aplicase al Cabildo para el fin á que antes se havia aplicado el juanillo de los navieros.

En este estado se recibió el Real órden de 20 de Abril de 786, dado en Aranjuez, por el que S. M. aprueba el auto de la Junta de 4 de Mayo de 785, en que se aplicó el real de bodegaje ó juanillo de los navieros al Cabildo como arvitrio para la limpieza y aseo de la ciudad. No obstante, como ese real era pro–

cedente del exceso del flete arreglado por el Cabildo, sin perjuicio de la postura de pan que regia, se mandó guardar el auto de 9 de Agosto de 786, y á pedimento del Cabildo se dieron reglas por el señor Intendente para la justa exaccion de dicho real por fanega; siendo la principal, que el resguardo del puerto se encargase del número de fanegas de trigo y zurrones de sebo que trahia cada embarcacion y las que entraban en cada bodega. Mas como para esto fuese necesario que se observase el superior órden librado por el señor Conde de Superunda para que toda carga entrase en bodegas, persiguió eficazmente, pero sin suceso, el Cabildo la solicitud del expediente que la motivó.

En este estado, como los bodegueros se considerasen, en virtud del auto de la Superior Junta, obligados á conservarles á los navieros el juanillo, y al mismo tiempo contribuirlo al Cabildo del exceso de flete que les pagaban los panaderos, se presentaron pidiendo reforma del auto. Por lo que elegaron, y visto en Superior Junta que los abastecedores se obligaban á entregar al Cabildo los veinte y cinco mil pesos á que se computaba ascender el real por fanega de los del consumo de la ciudad, en la que se celebró en 30 de Enero de 787, se mandó alzar la exaccion del real á los bodegueros y que se entendiese esta contribucion con los panaderos, cuya propuesta se admitia sin perjuicio de que se hubiese de cumplir el superior órden para que toda la carga entrase en bodega, y remitiéndose el expediente al señor Intendente para el arreglo que meditaba el gremio. Como de la propuesta de los abastecedores resultase que en los bodegueros no entrase el exceso de flete, y por consiguiente que ya no pudiesen contribuir el juanillo á los navieros, estos y aquellos se presentaron suplicando se reformase la providencia en que se admitió la propuesta de los abastecedores. Al mismo tiempo, estos por su parte se presentaron insistiendo en que se les admitiese, y que su admision debia ser bajo de diferentes condiciones á que la sujetaban, siendo una la libertad de conducir el trigo indistintamente de playa ó bodegas. En este estado, comunicada vista al señor Fiscal, por su respuesta de 27 de Fe-

brero de 787, se mandaron citar los tres gremios interesados para la primera Junta. Por los diferentes recursos de cada uno de los gremios á quienes pareció combeniente dar los traslados que pedian, providenció la Junta Superior, en la que se celebró con fecha de 21 de Agosto de 787, que la comparecencia de los tres gremios fuese ante la Junta municipal y que esta informase de lo que resultase de la conferencia que allí se tubiese.

Túbose por primera la Junta municipal sin asistencia del Procurador de la ciudad; y por segunda con asistencia de este, resultando de ella que se diese aviso al señor Intendente para que llevado el asunto á la Junta Superior en la que se celebrase, asistiese el Alcalde de primer voto con los Asesores de Cabildo para alegar por la subsistencia del arvitrio, y oponerse á las calidades con que se admita este que sean menos conformes al bien público, en la conformidad que lo tiene representado el celoso Procurador general, Marqués de Montemira, en la represencion que hizo de resultas de la Junta que se celebró ante los alcaldes ordinarios de todos tres gremios. Así se mandó en la Superior Junta de 9 de Noviembre de 787, y en la de 25 del mismo mes y año, en que se declaran por injustas las propuestas de cargar el real del arvitrio en una pequeña alteracion de la postura y cómputo del pan que rige en la actualidad y la de que no pague el real todo el trigo que sin entrar en bodegas se conduzca desde la playa: se ordenó que los bodegueros paguen el real de bodegaje de las fanegas de trigo que de las bodegas se conduzcan á la ciudad; y que de las que se conduzcan de la playa, lo paguen los panaderos, ó los dueños del trigo, si á estos pagasen el flete los panaderos; pero que siendo tan recomendable el gremio de navieros, y tan expuesto y contingente el provecho que le resultaba de sus negociaciones, con respecto á ellos se modificaba la providencia con ocho calidades que en el auto se expresaban; entre las que son las mas esenciales la libertad del sebo para la contribucion, y que siempre que baje de tres pesos el precio del trigo, solo pague medio real en lugar del real del arvitrio.

En este estado unidas la Intendencia y Superintendencia al Vir-reynato, el Procurador general de la ciudad, Marqués de Montemira, se presentó en este Superior Gobierno interponiendo recurso de nulidad de súplica ó de qualquiera otro que en derecho le correspondiese, en beneficio de la causa pública, del auto de la Superior Junta de 23 de Noviembre en razon de la excepcion del sebo y rebaja de contribucion del trigo quando se venda á menos precio que el de tres pesos. De este recurso comuniqué vista á los dos señores Fiscales; y por su uniforme respuesta, mandé dar traslado á los gremios de navieros y bodegueros, estrechándoles los términos para concluir un asunto que sin embargo de un Real órden aprobatorio del arvitrio, contaba ya dos años de substanciacion. Con lo que dijeron ambos gremios, dada vista á los señores Fiscales por la Junta Superior de Real Hacienda, se resolvió en esta en 18 de Marzo de 789, que se llevase á debido efecto el auto de 4 de Mayo de 785 aprobado en Real órden de 20 de Abril de 786, y que se diese cuenta á S. M. con testimonio del expediente acompañándolo de las representaciones que quisiesen los tres gremios interesados presentar, en el término de ocho dias, á efecto solamente de instruir el Real ánimo. Así mandé que se guardase y cumpliese, y que el artículo sobre si los trigos deberian entrar precisamente en bodegas, ó conducirse de la playa ó bodegas indistintamente á esta ciudad, corriese en cuerda separada; para cuyo efecto se descosiesen de estos autos los documentos relativos á dicha instancia, quedando razon de ellos, menos el último recurso de la señora Condesa de San Xavier, que deberia quedar original, dándosele solo testimonio dél, por quanto á su continuacion se proveyó el auto de la Superior Junta que debe quedar original en el expediente. Y así se practicó en 23 de Mayo de 789.

Resultas del intentado Colegio de Abogados.

De resultas de la contextacion y competencia que por el año pasado de 789 tubieron entre sí los señores Excmo. Don Manuel de Guirior, Virrey de estos Reynos, y Don José Antonio de Areche, Visitador general de ellos, sobre el es-

tablecimiento del Colegio de Abogados, cuyas constituciones, y nombramiento de gremiantes pasó este á hacer y repartir sin antecedente conocimiento del señor Virrey, de que se ocasionó la providencia de recoger dichos nombramientos, y una prolija contextacion por los mas vivos y eficaces oficios, y por los respectivos recursos á la Corte, fué servido S. M. por Real cédula, dada en Aranjuez á 1°. de Junio de 785, aprobar todo lo actuado así en la sustancia como en el modo por el Excelentísimo señor Virrey, y mandar que por este Superior Gobierno, con reconocimiento de las constituciones que se havian formado y demás antecedentes de la materia, se procediese á establecer dicho Colegio de Abogados. Desde luego, con fecha de 14 de Noviembre del mismo año, se mandó guardar el Real rescripto, y para su cumplimiento que se me trajesen á la vista las constituciones y antecedentes que se indicaban. Solicitáronse estos en mi secretaría de Cámara, y solo se encontró la ulterior contextacion de ambos Gefes sin autorizarse por el Secretario de Gobierno, y en ninguna manera las expresadas constituciones. Hízose la misma solicitud en la Real Audiencia y en la Superintendencia de Real Hacienda por los correspondientes oficios de estilo, y en ninguno de estos Tribunales se encontraron. Así se presumió que los interesados se hubiesen llevado sus originales y que estos se hallasen en el Supremo Consejo.

Por esto resolví, con parecer del señor Fiscal y fecha de 24 de Diciembre de 785, que se contextase la Real cédula, haciendo presente á S. M. las diligencias practicadas para el hallazgo de los antecedentes que se indican en el Real rescripto: y que no encontrándose en secretaría alguna, y creyendo existan en la del Supremo Consejo, haviéndose devido motivar por ellos la Real resolucion, se esperaba de aquel Supremo Tribunal su remision para poder dar entero y debido cumplimiento á la soberana disposicion. Así se practicó, sin que hasta ahora haya habido resultas. Puede haverlas en el Gobierno de V. E., y así habrá combenido para que por la sabia direccion de V. E. se haga con acierto este establecimiento, que es de gravísima necesidad é

importancia para la reforma de un Cuerpo de los mas interesantes que tiene la República, y en que se grasan no pocos abusos que lo difaman, sin embargo del acreditado zelo en esta parte, como en todas, de la Real Audiencia, que freqüentemente los corrige.

Policia cerca de los esclavos cimarrones de dentro y fuera de la ciudad.

Hallándose comisionado el Capitan de Infantería Don Juan Pedro Lostaunau por este Superior Gobierno, para que con los soldados encapados ó con qualesquiera otros ministros, cele, vele y ronde la ciudad, los suburbios y la campaña para aprehender no solo á los malhechores y gente viciosa libre, sino tambien á los esclavos que, con perjuicio de sus amos y de la causa pública, se hallan fugitivos dentro de la ciudad, en inmediacion á ella y en los montes ó campañas distantes; me representó dicho oficial que seria combeniente que deliberase este Superior Gobierno la quota de gratificacion que á los soldados aprehensores fuese justa y debida, por quanto á falta de dicha deliberacion se ocasionaban repetidas diferencias entre los amos de los esclavos y ministros de la captura.

A conseqüencia de esta representacion mandé que poniéndose copia certificada de la providencia que cerca de este mismo objeto mandó tomar mi antecesor el Excelentísimo señor Don Agustin de Jáuregui, con fecha de 8 de Octubre de 782, se comunicase vista al señor Fiscal. Por su respuesta, y oido el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, mandé que la gratificacion de treinta y cinco pesos resuelta por mi antecesor, en su citado decreto, se entendiese por los cimarrones libres ó esclavos aprehendidos en el monte ó campiña distante de la ciudad y de sus suburbios: y que por los aprehendidos dentro de esta y sus inmediaciones, solo se diesen diez pesos de gratificacion. Y para que así se observase inviolablemente, llegase á noticia de todo el público y se cautelasen las estafas que por ignorancia de la providencia podrian padecer los amos de los esclavos, á pedimento del Ilustre Ayuntamiento y con dictámen del señor Fiscal, mandé que

se promulgase por bando, como se promulgó en 16 de Diciembre de 789.

Extincion de fuegos artificiales.

Por el año pasado de 786 penetrado de zelo por el bien de esta República el Procurador general de esta ciudad, y deseoso de precaver los daños y aberías á que está expuesta con el uso de los fuegos artificiales que se acostumbran, no solo para solemnizar las fiestas de los templos del Señor, sino tambien para celebrar todo asunto, así público como privado de regocijo, extendiéndolo hasta hacerse juego de muchachos y demostracion de festejo de los dias y años de bodegueros, pulperos y otras personas en que tenia gran parte la embriaguez: representó al Muy Ilustre Cabildo de esta ciudad, que en atencion á la naturaleza de las fábricas de ella, que casi todas, por cautelar los estragos de los terremotos, eran compuestas de quinchas de cañas y telares de madera y sus planos y techumbres cubiertos de torta de barro con paja, y regadas de estiércol para que las lluvias no las calasen, era inminente el riesgo que las amenazaba con el fuego: y que ya que se toleraba este en las mal construidas chimeneas de los artistas de sombreros y en los hornos de las muchas panaderías que hoy se hallan en la ciudad establecidas en su centro, parecia combeniente que se prohibiese el de los cohetes y todo fuego artificial absolutamente y sin la modificacion de hasta ciertas horas de la noche, segun se havia mandado por diferentes autos de buen Gobierno de que se havia abusado: que en España y toda su península se habian prohibido por especial pragmática, que en las Provincias interiores de este Reyno se habian vedado por providencias de este Superior Gobierno, y que siendo mas urgentes los motivos para su prohibicion en esta ciudad y bien repetidos los daños que ha causado en ella el fuego, ya en las coheterías y panaderías que se han abrasado, y ya en las Capillas de los Templos y casas principales de la ciudad que se han incendiado: no podia menos que representarlo así, para que Su Señoría promoviese ante el señor Intendente Gobernador la extincion de la

fábrica y uso de cohetes, camaretas, y todo fuego artificial : no pudiendo ser de incombeniente el que queden los maestros oficiales de este arte sin el arvitrio que les ofrece para su subsistencia esta Maestranza, porque siendo en poco número y de baja condicion, podrán aplicarse á otros destinos que con menos riesgo suyo y de la ciudad les rinda lo necesario para subsistir con proporcion á su calidad.

Conferida esta representacion en el Muy Ilustre Cabildo con la circunspeccion que exigia su interesante objeto, acordaron ponerla en la consideracion del señor Intendente Gobernador, haciendo sensibles las poderosas razones que contiene, y apoyando la justa pretension de que se providencie la extincion de los fuegos artificiales, en el auto 36, título 4°., libro 2°. de los acordados de Castilla, en que se prohibe el disparo dentro de la corte de Madrid de escopetas hasta sin municion y de cohetes, sin licencia del señor Presidente del Consejo, en el auto 106 que funda la regla de la prohibicion de cohetes y fuegos artificiales por la misma excepcion con que se permiten para las fiestas Reales, y en la Real cédula de 15 de Octubre de 771, en que con generalidad por toda la Península de España se prohiben los fuegos artificiales de pólvora, todo género de cohetes y los disparos de escopetas y arcabuzes con solo pólvora, bajo de las penas que en ella se indican y con la calidad de que ninguna de las Justicias pueda dispensar ni conceder licencia en contrario.

El señor Fiscal, á quien se comunicó vista de este expediente, aplaude el zelo del Procurador de la ciudad, apoya sus razones y los fundamentos con que las promueve el Muy Ilustre Cabildo; adelanta su celosa consideracion á otros daños que sin el incendio de fábricas, ocasionan ó pueden ocasionar los cohetes, como la quema de las personas, el disparo que á su estrépito puede hacer una bestia, ó con ginete precipitándolo, ó sin él, atropellando las gentes que encuentre, y el peligro del aborto con el repentino é impensado estallido de un cohete, camareta ó otra pieza de artificio de pólvora. Juzga que no solo en la ciudad sino en todo el Reyno se prohiban los fuegos artificiales de pól-

vora, providenciando dar destino á los individuos blancos de este ejercicio que no estén en aptitud de aplicarse á otro oficio, en la fábrica de cigarros del Real Estanco de tabacos. Y concluye pidiendo que se renueven las providencias dadas por el Excelentísimo señor Don Manuel de Amat, para que el Ilustre Cabildo esté abastecido de los precisos y combenientes utensilios para apagar y cortar el fuego quando lo haya aun sin motivo de los cohetes; describiendo con celosa prolijidad todos los que tiene prevenidos el Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid para tales casos, y las obligaciones que tienen ciertos Juezes, tropas y vecindario para acudir á apagar el incendio y cautelar el desórden de los robos que son ordinarios en semejantes casos.

Como este peligroso mixto de la pólvora se hallase recientemente estancado y su administracion esté agregada á la Direccion del Real Estanco de tabacos, tubo á bien el señor Superintendente subdelegado sustanciar este expediente con informe del Director de aquella Real oficina. En el que produjo se hace cargo de que en España es antigua la prohibicion de cohetes, que la que havia desde el siglo pasado se havia renovado en los años de 744 y 771 de este con la excepcion de fiestas Reales; y que por la misma razon, siendo al contrario en este Reyno, á donde no se havian extendido aquellos rescriptos, tan antiguo el uso de los cohetes y fuegos artificiales de pólvora, no le parecia oportuna la prohibicion de ellos, sin la decision de S. M. A este pensamiento añade que la extincion de esta arte seria de perjuicio á los vasallos del Rey que subsisten de esta Maestranza; que los Indios hacian consistir la principal solemnidad de sus fiestas en los cohetes que se disparan en ellas; siendo esta tambien una de sus recreaciones, de que pareceria duro privarlos, quando en este Reyno, y mucho mas en las Provincias internas de él, eran pocos ó ningunos los divertimientos públicos : y que estando este ramo de la pólvora estancado y administrándose por cuenta de S. M., se perjudicaria el Real Herario con la prohibicion de cohetes y fuegos artificiales de pólvora, que en México y todo su Virreynato están en uso y costumbre, pudiéndose pre-

caver bastantemente los daños por los alcaldes de barrio y Tenientes de Policía que se havian establecido. En virtud de este informe y lo demás obrado cerca de este objeto, resolvió el señor Intendente Gobernador, con fecha de 23 de Enero de 787, reservar la providencia de él hasta tanto que se acabase de arreglar el Estanco de este ramo de la pólvora y su fábrica, de que se estaba tratando para el mas cómodo precio de la que consume la Minería, y entre tanto que se arvitraba el destino que, extinguido el oficio de la cohetería, se podria dar á los individuos de esta arte.

Unida la Superintendencia al Virreynato, y haviendo recurrido á él el gremio de coheteros con una dilatada representacion para que la pólvora granada no se les venda á ellos á seis reales sino á tres y medio, que es el precio en que se da á los mineros; y que no se les oligue á que tomen sola la granada sino promiscuamente la granada y la molida segun la necesiten, que no se les obligue á que compren los salitres y azufres del Real Estanco, y que en defecto de esto se les permita á ellos la fábrica de la precisa pólvora, para el expendio de las funciones de la ciudad, dando por razon que por los precios en que se les daban en el Real Estanco la pólvora, salitre y azufre, no solo no se costeaban, sino que se arruinaban; y que el gremio era reducido á solo diez y seis maestros, en quienes nada perderia S. M. con el permiso de que se les diese la pólvora á dicho precio, ó de que ellos fabricasen la de su preciso consumo: deliberé que me informase el Director del Real Estanco, á cuyo cargo corre la administracion del ramo de pólvora; y como en el informe que me hizo combenza que por los mismos asertos del recurso del gremio de coheteros, este no asciende mas que al corto número de diez y seis maestros; que son muy escasas las labores que practican; que no lucran la utilidad necesaria por su subsistencia; que el consumo que hacen en ella de pólvora es corto; y que por consiguiente la venta no espera mayores ventajas de la conservacion de un gremio cuya extincion se havia promovido el año antecedente ante el señor Intendente

Gobernador, á representacion del Muy Ilustre Cabildo de esta ciudad como perjudicial á ella, y en que el Director aun no instruido de lo que ahora sabe por confesion de los mismos Maestrantes habia opinado en otra forma, consultando la pública diversion y la subsistencia de un número de vasallos que juzgaba crecido y capaz de dejar medrar á la Real Renta: y al mismo tiempo arbitre el ventajoso destino que se les puede dar ocupándolos en la elaboracion de pólvora que hoy corre por los asentistas de ella, y en la Real Fábrica de este misto quando se resuelva por la Superioridad, como se ha meditado á fin de poderla dar á los mineros á mas cómodo precio que el que en la actualidad se les da. En vista de este informe, unidos los antecedentes que se citan, oido el señor Fiscal y con reconocimiento de todo lo obrado en asunto de tanta importancia, resolví, con parecer del Real Acuerdo, á que se llevó el expediente por voto consultivo, mandar: que se extinga y prohiba en esta capital el fabricar, vender y disparar todo género de cohetes ó fuegos artificiales de pólvora en las fiestas así públicas como privadas de ella, por suntuosas que sean, á excepcion de las fiestas Reales que se mandasen celebrar en obsequio de S. M. y de su Real familia, bajo las penas que se contienen en el auto acordado 106, tít. 4°., lib. 2°. de los de Castilla, publicado para la corte de Madrid, adaptable por sus circunstancias á estos Dominios, y que se exigirán irremisiblemente de toda persona, aunque no sea del arte, que fabricare, vendiere ó disparare de dia y á qualquiera hora de la noche los expresados fuegos artificiales, cohetes y camaretas que estremecen los edificios de la ciudad: que se publique por bando esta providencia, haciéndose saber á los maestros de cohetería: que se comunique al M. R. Arzobispo y Prelados de las Religiones, al Muy Ilustre Cabildo para que cele su observancia, y al Director del Real Estanco, para que proporcione, en la forma que arbitre, el destino de los individuos que se ocupaban en este oficio: que se pasen los respectivos oficios á los señores Intendentes Gobernadores de esta Capitanía General y Subdelegados de su distrito, para que en las Provincias de su

mando hagan guardar y cumplir esta providencia ; y finalmente que el Muy Ilustre Cabildo se encargue de tener preparados todos los utensilios necesarios con que apagar y cortar el fuego que por otra qualquiera causa pueda ocurrir, como lo pide en este expediente el señor Fiscal y en cumplimiento del decreto que se cita del Excelentísimo señor Don Manuel de Amat. Y en esta conformidad se publicó dicho bando el dia 25 de Septiembre de 789.

Fábrica de muelle en el puerto del Callao.

Si en todos los puertos son necesarios los muelles para el cómodo embarque y desembarque de las personas y mercaderías que se trafican, en este del Callao es mayor y mas grave su necesidad. Lo descubierto que se halla por el poco abrigo que tiene á barlovento de su ensenada ; la mar brava que está á ese rumbo, y los casi continuos vientos sudestes que dél soplan y la agitan ; las gruesas olas que combaten su costa ; el flujo y reflujo de las mareas que roban su orilla ; el fondo de la ensenada, que no es de arena ni cieno sino de piedra menuda y cascajo ; y las violentas resacas que inundan de este material toda la playa haciéndola barrancosa, y dan así mas impulso á las olas que la baten, ha hecho en todos tiempos y en diferentes Gobiernos de la mayor atencion un objeto que interesa al Rey, al comercio y al bien público por la seguridad de la vida de los hombres y por el beneficio que todos reportan con la introduccion y extraccion de los frutos y efectos que se comercian activa y pasivamente, entre los que hay muchos de primera necesidad é indispensables para la vida humana. Esta consideracion sin duda obligó á mis predecesores para proveer de remedio á las incomodidades y riesgos que ofrece este puerto del Callao atentas las expresadas circunstancias de su situacion. No hay individual noticia de los que en la antigüedad se construyeron, pero se cree que jamás fueron otros los remedios que la formacion subcesiva de Muelles, segun se iban arruinando, ó segun los inutilizaba la piedra y cascajo que agolpaba hácia ellos la mar, formando playa por delante y poniéndolos distantes de

su orilla, contentándose acaso con un remedio que aunque subsidiario y no de constante duracion, la tal qual que tenia lo hacia necesario, por los daños y aberías que precavia. Así se cree por las tales quales noticias que hay de tiempos mas modernos, como son las de los Excelentísimos señores Marqués de Castelfuerte y Conde de Superunda, en que se fabricaron muelles previo el conocimiento de su poca duracion.

A ejemplo de aquellos señores Virreyes, el Excmo. señor Marqués de Guirior meditó la fábrica de un muelle antes que se separase la Superintendencia del Virreynato. Así aparece de un expediente obrado en su Gobierno, que se compone de una consulta del ingeniero Don Antonio Estrimiana á órden verbal de S. E., de un informe del señor Comandante de la Escuadra Don Antonio Bacaro pedido por el mismo señor Virrey, y de decreto de este para que dicho ingeniero procediese á la fábrica del muelle para resguardo de las barracas, almacenes y oficinas Reales y para la seguridad del tráfico de los navíos en el embarque y desembarque de las personas y mercaderías bajo del plan que describió el ingeniero en su consulta, y con las adiciones que para su mayor seguridad propuso el señor Comandante en su informe. Sin duda que el señor Visitador Don José Antonio de Areche pensó llevar adelante el celoso proyecto de aquel señor Virrey, quando así lo indica la carta Real órden dada en Aranjuez á 12 de Mayo de 783 dirigida á su subcesor Don Jorge Escobedo, que está puesta por cabeza del expediente que se ha formado para llevar á debido efecto la fábrica de dicho muelle, y que principió á substanciarse en el Gobierno de mi antecesor el Excmo. señor Don Agustin de Jáuregui por el expresado señor Visitador Escobedo, despues de concluida de cuenta de la Real Hacienda cierta obra de estacada que para resguardo de la casa que sirve en la playa al despacho de las Reales Rentas, se habia deliberado por el inminente riesgo á que estaba expuesta.

Para hacer menos gravosa á la Real Hacienda la fábrica del Muelle, pasó el señor Superintendente subdelegado Escobedo oficio al Real Tribunal del Consulado, imponiéndolo en la obra que se

trataba y que se habia designado desde el Gobierno del Excmo. señor Guirior por el ingeniero Don Antonio Estrimiana, y representándole que siendo ella tan interesante á todo el comercio, principalmente á los navieros para el cómodo embarque de sus frutos y efectos, igualmente que para la seguridad de sus vidas y las de su tripulacion, consideraba que el Real Tribunal, que representa al comercio en general, estimaria por justo el concurrir á los gastos á la par con el Rey. El Tribunal en 18 de Marzo de 784 acompaña su respuesta con el testimonio de la Junta de Comercio que á este fin celebró. Reconoce la necesidad del muelle para precaver los daños que sin él se experimentan, y confiesa la utilidad y provecho que reportará el comercio. Se allana á concurrir por su parte á los gastos en consorcio de la Real Hacienda.

Pero hecho cargo de la obra del muelle que se designaba, compuesta de estacadas espesas y dobles de mangles con relleno de piedras gruesas de la isla de San Lorenzo, representa que este género de muelles han sido en todo tiempo inútiles y de poca subsistencia; porque siendo el fondo del mar de la ensenada de cascajo y piedra menuda, y arrojando tanto material de esta naturaleza á la orilla, precisamente encontrándose la mar con aquel muelle y quebrando contra él las olas, arrimarán á él la crecida porcion de cascajo y piedra que arrastran del fondo, y en poco tiempo lo que era muelle se hace playa, quedando aquel distante de la mar é inútil para el embarque y desembarque: que esto era un hecho práctico testificado por los mas antiguos pilotos de este puerto, y autorizado con un muelle de mampostería fabricado en el Gobierno del Excmo. señor Marqués de Castelfuerte, y otro de estacada rellena de piedras dispuesto en el Gobierno del Excmo. señor Conde de Superunda, que ambos quedaron en seco y se inutilazaron por el playon de piedra que se formó contra ellos. Que menos incombenientes habia, si las estacadas no fuesen rellenas ni espesas, porque habiendo espacio entre un mangle y otro para que pasen el cascajo y piedra del barlovento de la estacada de donde soplan los vientos y vienen las

ondas gruesas que la arrastran al sotavento de ella, se evita el riesgo de que se forme el playon y se inutilice la obra : pero que como una tal estacada no puede ser subsistente contra la violencia de aquellas marejadas, hallaba que la obra mas combeniente para la segura y cómoda carga y descarga de los navíos era la fábrica de unas planchas que llaman de agua compuesta de palos de balsa, de los que hay en Guayaquil de mas de treinta varas de largo y de doce palmos de grosor : que este arvitrio á mas de su subsistencia, era de mayor economía; y que si se adoptaba, el Tribunal contribuiria con los palos necesarios para la obra, siendo de cuenta de la Real Hacienda lo demás que se necesitase para la formacion de ellas.

No obstante que con la expresada fecha de 16 de Junio de 784 se dió cuenta á S. M. informando con arreglo á la representacion del Real Tribunal del Consulado cerca de la inutilidad de la construccion del muelle, como se colige del Real órden dado en Aranjuez, en 18 de Abril de 785, en que S. M. aprueba que para formar un dictámen mas seguro se espere al ingeniero Don Mariano Pusterla, con todo el Superintendente subdelegado en 21 de Julio de 785 renovó su oficio al Real Tribunal del Consulado, que fué contextado reproduciendo lo que antecedentemente habia expuesto, de que se dió traslado al Comandante de Ingenieros Don Antonio Cañabate. Este oficial en su respuesta supone, que un plano que se halla en el expediente, es formado por el ingeniero en gefe Don Mariano Pusterla, dispuesto con la mayor meditacion y consultado con oficiales de la Real Armada y prácticos antiguos de este puerto : que por él, llevado á la perfeccion y extension con que se designa, se asegura perpetuamente la cómoda y segura carga y descarga de los navíos, á pesar de las mas tempestuosas marejadas; pero que si por el costo de la extension de este, que llegará á cincuenta mil pesos segun el cómputo que hace, no se tubiese por combeniente en la actualidad, seria importante y de poca menos comodidad y subsistencia uno que provisionalmente se construyese de menos extension, siguiendo el mismo plano, pero no prolongándolo hasta en

martillo : asegura que el costo de este solo ascenderá á diez y seis mil y tantos pesos, quando el de las planchas de agua que arbitra el Real Tribunal asciende por su cálculo á cerca de veinte y seis mil pesos. Y en una palabra, que la utilidad de la estacada está vista y experimentada en la que hizo para resguardo de las Barracas del Rey y casa de Administracion de sus Reales derechos.

De esta respuesta y presupuestos calculados se dió traslado al Real Tribunal del Consulado con el correspondiente oficio, quien en la contextacion que hace documentada con la Junta que celebró de pilotos y prácticos de este puerto, insiste en la insubsistencia del muelle, en su inutilidad y en la mas combeniente formacion de las planchas de agua; computando el costo de estas en sola la cantidad de catorce mil trescientos dos pesos, y no los veintiseis mil del cálculo del ingeniero; igualmente que creia, que el presupuesto de diez y seis mil pesos para la fábrica del muelle provisional ascenderia á mucho mas, como habia sucedido con el de la estacada para resguardo de las Barracas del Rey y casa de Administracion del guarda mayor, que de diez mil pesos que se computaron para su fábrica, ascendió su costo á veinte y dos mil quatrocientos ochenta y dos pesos quatro reales. Comunicada vista al señor Fiscal de estas contextaciones, confiesa la perplejidad en que lo ponen los contrarios opinamentos de una y otra parte; y por la suya cree, que deberá adoptarse como menos costoso el plano de planchas de agua del Real Tribunal del Consulado, entre tanto que dada cuenta S. M. se espere su Real resolucion. Sin embargo del pedimento fiscal, teniendo á la vista el señor Superintendente la utilidad de las estacadas por la seguridad en que hoy se hallaban las Barracas del Rey, y casa del Comandante del Resguardo con la que se habia construido; y considerando que adelantada esta con arreglo al plano formado por el ingeniero, podria hacer la seguridad de los embarques y desembarques del puerto, en qûe se estaban experimentando urgentes motivos de su necesidad, deliberó pasar oficio al Comandante de Ingenieros Don Vicente de Vera, para que impuesto en

lo que por el Real Tribunal se sentaba, dijese su dictámen, para dar con él, oyendo al Tribunal, la última resolucion en tan importante objeto.

En este estado y con fecha de 17 de Febrero de 787 se pasó oficio á este Superior Gobierno solicitando de sus secretarías de Cámara y de Gobierno algunos antecedentes de este asunto, y no habiéndolos, se contextó así en oficio de 5 de Mayo del mismo año. El Comandante de Ingenieros Don Vicente de Vera reproduce la utilidad, seguridad y subsistencia que ofrecia el plano del muelle levantado bajo de las designaciones de sus tres antecesores Estrimiana, Pusterla y Cañabate, aprobado por el Comandante y oficiales de la Real Armada, y arreglado á las leyes del arte con respecto á las circunstancias del puerto que se habian tenido presentes. Persuade que el dictámen del Tribunal, no siendo de Profesores de esta ciencia, no podia balancearse con el que producia tan autorizado: y concluye con que dicho muelle prolongado á toda la extension que se figura en su martillo, segun la cuenta que presenta, solo tendrá de costo cincuenta mil quatrocientos treinta y ocho pesos. El Real Tribunal del Consulado, á quien se le pasó el dictámen del Comandante de Ingenieros, opina con consulta de navieros y prácticos de este puerto, que por lo mismo que la estacada construida para resguardo de los oficios del Rey ha hecho una considerable playa que pone distante la mar de ellos, ha ocasionado que esta se introduzca por la parte en que están situadas las barracas de los particulares, y haya hecho barrancosa su playa, é incómoda para la carga y descarga de los navíos: que la estacada que se figura en el plano con inclinacion á sotavento, hará que detenido contra ella el cascajo y piedra menuda que arrastran las resacas, no pase este material á llenar las quiebras de la playa que forman sus barrancos, é imposibilitan su uso: que la estacada se contempla de poca subsistencia por la misma inclinacion que en su figura tiene á sotavento; porque girando hácia el través, y no en línea recta, está menos apta á resistir los combates de las olas. Que el cúmulo de cascajo y piedra que se formaria

sobre el largo de la estacada, haria que las embarcaciones que sirven á la descarga de los navíos, no pudiesen venir con rectitud á la playa, siéndoles preciso virar para tomar la boca ó canal que se figura en el plano, en que peligrarian por el choque de las gruesas olas que tendrian que sufrir á su costado en los tiempos y estaciones de borrasca: que por estas y otras reflexiones que tiene hechas en sus antecedentes consultas, siente que el mas seguro y menos costoso arvitrio, es el de planchas de agua; y que lo mejora proponiendo la construccion de una estacada que entrando desde la frente del desaguadero á la mar, con inclinacion á barlovento, y avanzándose un tercio mas que la estacada del resguardo de la casa de Administracion, asegura que el lastre que se agolpe á ellas se prolongue á la playa por aquella parte, allane sus cantillas, y aun crezca en poco tiempo y haga mas fácil el manejo de las planchas de agua.

En la Junta que celebró el Real Tribunal del Consulado y en que se opinó de esa manera concurrieron á pedimento del General Don Juan de Hervé, Teniente de navío de la Real Armada, Don Antonio Casulo, alférez de fragata, Don Juan Bucio, y Don Valerio Gasoles, profesores de náutica, quienes disintieron de aquel opinamento, y por separado informan: que el muelle proyectado es útil, combeniente y seguro; pero que creian que se mejoraria el del plano del Comandante Don Vicente Vera, si se prolongase veinte varas mas su longitud, si el martillo de su extremidad fuese de quince varas capaz de contener el lastre y facilitar por este medio el relleno de la estacada que ha de formar el muelle, y si se construyese un otro muelle de cincuenta varas de largo y seis de ancho que figuran en el plano que levantaron, y que arranca de frente del desaguadero con alguna inclinacion á barlovento y estacada de la casa del resguardo; á que les parece tambien combeniente que se agregue una estacada que se continúe desde la del dicho resguardo por toda la costa y frente de las barracas de los particulares, segun la figuran en su plano. El Real Tribunal del Consulado pasó á noticia del señor Superintendente subdelegado estos diversos dictámenes de la

Junta. Apoya el primero de los navieros y prácticos del puerto. Conceptúa el segundo apasionado á llevar adelante el del ingeniero Comandante Don Vicente de Vera ; reflexiona , que dándosele en el plano de estos veinte varas mas de largo á la estacada , y quince al martillo de su extremo , respecto del que levantó el Comandante , si el presupuesto costo de este asciende á cincuenta mil quatrocientos treinta y ocho pesos , el otro ascenderá á mas de cien mil pesos : y concluye que en conseqüencia de todo se hallaba el Tribunal dispuesto á contribuir en consorcio de S. M. á la construccion de las planchas de agua y estacadas que se habian propuesto por los navieros y prácticos como útiles para remediar los daños de la playa frontera á las barracas de los particulares , y para hacer mas fácil el manejo de las dichas planchas.

En este estado atendiendo el señor Superintendente subdelegado despues de quatro años , la gravedad del asunto , la conexion y dependencia que tenia con el Gobierno político y militar de la plaza del Callao , me pasó el expediente en 24 de Noviembre de 788, para tomar con mi acuerdo la resolucion combeniente. El Comandante de Ingenieros , ó con noticia de esto , ó sin ella , por solo el zelo que manifiesta de que no se arruine la obra que se habia construido para poner en seguridad la casa del resguardo de rentas ; si no se continuaba la que desde entonces se proyectó para formar un muelle provisional y de poco costo que debia prolongarse desde la estacada que defendia la casa de Administracion , me consultó sobre el asunto en 11 de Diciembre de dicho año , presentándome el plano del muelle provisional , que solo difiere del que antes se habia delineado, en no prolongarse , ni inclinarse por consiguiente tanto á sotavento de la ensenada por ahorrar gastos ; é incluyéndome los presupuestos del costo que tendria este muelle que calcula ascender á diez y seis mil quatrocientos veintisiete pesos quatro reales. Para tomar resolucion tuve por combeniente oir sobre la materia al señor Inspector Gobernador del Callao y al Real Tribunal del Consulado. El primero duda de la resistencia que tengan las estacadas á los

embates de las olas, y duda tambien de cuenta de quien se haga el gasto, si de la Real Hacienda, ó del comercio; pero al fin resuelve lo útil que será el muelle provisional, ya que no puede prolongarse por su mucho costo hasta el punto que se figura en el plano; añadiendo creer que el comercio, que es el principal interesado, contribuirá con gusto á una obra que cede en tanto beneficio suyo. El Real Tribunal del Consulado conoce la importancia del muelle, si sus efectos correspondiesen á los pronósticos del Comandante de Ingenieros; pero temiendo que no correspondan en virtud de las consultas que tiene hechas á los navieros y prácticos del puerto, habia adoptado y adoptaba ahora la construccion de las planchas de palos de balsa previas las estacadas que habian arbitrado los prácticos; y dice que cualquiera que sea la resolucion que se tome, se hallaba dispuesto á contribuir la madera que tenia ofrecida.

Comunicada vista á los señores Fiscales de lo civil y Real Hacienda y por lo que dijeron de ser necesarísimo el proveer de remedio á los graves daños que se experimentan en el puerto para la carga y descarga de los navíos, y á los mayores que pueden en adelante ocasionarse por la fatal naturaleza de la ensenada, y que este fuese el provisional de menos costo que proponia en su plano el Comandante de Ingenieros, ínterin que dada cuenta á S. M. con un mas extendido plano que abrace el morro solar é isla de San Lorenzo, y comunicadas las noticias de las mareas, corrientes y vientos, se aguarda su soberana resolucion: resolví, que en atencion á lo expuesto por los señores Fiscales y al reconocimiento que yo personalmente habia hecho del puerto en dias de mareas mas gruesas y de mayor resaca, cerciorándome de quán útiles contra ellas será la fábrica del muelle delineado por Don Vicente de Vera, y de qué poca utilidad y resguardo serian las planchas de agua que arbitran los navieros, y quán remotos y contingentes los incombenientes y obstáculos que estos proponen contra la construccion del muelle; se procediese á esta, haciendo saber mi resolucion al Real Tribunal del Consulado para que con el laudable zelo que lo anima, concurra con los

auxilios de madera que tiene ofrecidos, y con lo demás que le proporcionen sus arvitrios. Y que á consequencia de esta resolucion se llevasen los autos á la Junta de Real Hacienda para que por ella se librasen las providencias correspondientes.

En la primera Junta se arbitró oir al Consulado en contextacion del oficio que se le pasó de mi resolucion y del encargo que se le hace del apronto de la madera que tenia ofrecida. En la segunda Junta, oido el allanamiento del Tribunal á la contribucion de mil mangles que habia ofrecido y que importan cinco mil pesos, se mandó que se pasase oficio al Tribunal para el mas pronto acopio de dichos mangles; que para el resto de once mil setecientos ochenta y cinco pesos, que sobre los cinco mil de los mangles importa el presupuesto de gastos, se expidan los correspondientes libramientos y que se pasen los autos al señor Fiscal para en reconocimiento cerca de la construccion del muelle principal y mas extendido, proyectado por los Ingenieros y demarcado en su respectivo plano. Todo se mandó guardar y cumplir, y á su conseqüencia el señor Fiscal produjo que para prolongar el muelle provisional á toda la extension del demarcado por los Ingenieros, se consultase antes á S. M. con testimonio del expediente y comunicando todas las noticias que en su anterior vista tiene pedido. El Real Tribunal del Consulado contextó los encargos hechos á Guayaquil para la mas pronta remesa de los mangles que ya tenian aviso de venir navegando algunos, y que reforzaria sus providencias para que quanto antes viniesen todos los que tenia ofrecidos. Llevada la respuesta del señor Fiscal y contextacion del Real Tribunal del Consulado á Junta de Real Hacienda, se resolvió que se llevase á debido efecto la obra del muelle provisional, y que por lo que respecta á la prolongacion de este hasta el completo del plano de los Ingenieros se consultase á S. M. Así mandé que se cumpliese este auto de la Junta de Real Hacienda, y que en su conformidad, tomada razon en el Real Tribunal de Cuentas, Cajas Reales y Comisaría de Guerra, se sacase testimonio del expediente y se diese cuenta á S. M.

Apertura de camino de Baldivia á Chilóe.

Si sola la compostura de caminos para el mas fácil y cómodo comercio y trato de unos pueblos con otros, ha sido y debe ser siempre uno de los desvelos del Gobierno como fundamental punto de la policía de un Reyno y uno de los encargos principales de la Soberanía, ¿quánto mas la absoluta apertura de ellos, y la de aquellos que no interesan puramente al trato y comercio de los hombres, sino á comunicarse sus fuerzas para la recíproca defensa contra los enemigos que amenazan sus plazas? Las de Baldivia y Chilóe son de esta naturaleza. Ambas situadas en esta mar del Sur, han sido siempre objeto de la conquista de los enemigos en tiempos de guerra, y serian ambas en caso de apoderarse de ellas, ó de cualquiera de las dos, unos inexpugnables baluartes, cuya fuerza seria fácil se aumentase con las escuadras que á ciencia cierta de su posesion se embiasen á ellas, interceptándose por este medio todo el comercio interior de esta mar que hacen sus navíos, hasta de frutos de primera necesidad, como es el trigo del Reyno de Chile de que se abastece esta capital. Y aun el comercio exterior de los Reynos de España, doblando el cabo con inminente riesgo de caer en manos de los enemigos situados casi á la desembocadura de él, salidos de refresco de qualquiera de los dos puertos, y asaltando á unas embarcaciones que á mas de traer su tripulacion fatigada y aun enferma con cinco meses de navegacion, vienen desarmadas y en imposibilidad de defenderse. No solo para estas, pero aun á nuestras escuadras, seria formidable enemigo el que de refresco y sin las fatigas de una larga y penosa navegacion les saliese al encuentro en tal situacion. No necesita esclarecerse mas esta verdad. Ella se presenta bien de bulto, bastando por toda prueba, así los crecidos gastos que hace el Real Herario para conservarlas y mantener en fuerza proveyéndolas de situados costosos no obstante que sus territorios nada rindan de considerable provecho á la Real Hacienda, como los repetidos Reales órdenes para facilitar la comunicacion de estas dos plazas y la reciente de 14 de Febrero de 786 dirigida al actual Gobierno de Baldivia.

Estas plazas pues, que hasta aquí cada una contaba con su simple fuerza, no pudiéndose auxiliar una á otra por un camino de tierra que tanto se ha deseado y solicitado en años antecedentes, se ha venido á conseguir felizmente en el año pasado de 788 á diligencia, zelo y actividad del Gobernador de Baldivia Don Mariano Pusterla; removiendo el impedimento que hacia su dificultad con haber celebrado un firme y estable amisticio [1] con los Indios bárbaros. Estos se han obligado á tenerlo siempre franco para los correos del Rey, y para el trasporte de personas y cargas que se comercien de una á otra plaza y sus Provincias, como igualmente á defender su quieta y pacífica estabilidad, contra las irrupciones de los Indios situados al Leste confinantes con los peqüenches de la otra banda de la cordillera, que no han sido comprendidos en el amisticio. En efecto desde el mes de Septiembre del citado año se transita por este camino felizmente, habiendo los mismos Indios contribuido con hachas y machetes á desmontar la maleza de sus bosques, para hacer los senderos que forman el tránsito de Rahugui de la jurisdiccion de Baldivia hasta el de Maullin de la de Chilóe. Este tan importante objeto estubo aventurado mientras no anduvieron de acuerdo el Gobernador de Baldivia Pusterla con el de Chilóe Don Francisco Hurtado; tratando este de cooperar á la empresa con la fuerza, aparato de armas y repoblacion de Osorno odiosa á los Indios, quando el de Baldivia consideraba mas efectivo y seguro medio el del amisticio con los Indios, sin uso de la fuerza, sin aparato de armas, sin repoblacion de Osorno que resisten, y sin establecimiento de fuertes, que á mas de ser sospechosos para los Indios, y poco estables contra las irrupciones de ellos, son de sumo costo á la Real Hacienda. Pero hoy que relevado Hurtado de aquel Gobierno por las causas que se indican en el separado expediente de su materia, se ha subrogado interinamente el Coronel Don Francisco Garos, y que ambos Gobernadores con igual prudencia y zelo proceden de acuerdo en el asunto, el camino

(1) El original dice aquí y mas abajo *amisticio;* pero debe de ser *armisticio.*

se mantiene transitable, los Caziques principales han parado de Baldivia á Chilóe, y en ambas plazas han tenido amigables conferencias con los Gobernadores, principalmente con el de Baldivia, autor de esta importante empresa, celebraron una Junta general, por la que se escrituraron todos los Caziques de la ruta y muchos otros circumbecinos, á ser fieles vasallos de S. M., á mantenerle franco y libre de enemigos el camino que comunica á ambas plazas, y á defenderlo con sus armas de qualquiera nacion de Indios que pretenda hacer alguna injuria y agravio á los Españoles que transiten por él, con otras mas calidades que constan de la escritura y tratados con dicho Gobernador; no exigiendo ellos otra á su favor, que el que los transeuntes no entren en sus tierras y potreros causándoles daño, estando ellos llanos á proveerlos de quanto necesiten por compra y venta, que llaman ellos conchabo.

Esta feliz empresa se ha conseguido sin gasto alguno de la Real Hacienda, y para su conservacion solo hacen presente los dos Gobernadores la necesidad de dos pequeñas contribuciones, á saber: el de Baldivia, que teniéndose asignados á aquella plaza quatrocientos pesos para gastos de agasajo á los Caziques amigos, hoy que estos se han aumentado, se hace indispensable el que tambien se aumente la asignacion. Hasta este pequeño gasto meditó excusarlo aquel celoso Gobernador, consignándolo en seis plazas muertas del Batallon de aquella plaza que con el dictámen del señor Presidente de Chile no se ha tenido por combeniente, por no debilitar la fuerza del Batallon para la defensa de la plaza. El Gobernador de Chilóe representa tambien muy justamente estrecho el sendero del camino y fácil á que creciendo su maleza se haga intransitable, y que por tanto se hace por ahora necesaria alguna asignacion para los gastos (que supone pequeños y no continuos) de alegrar el camino cortando su maleza y hacerlo constantemente cómodo en la extension de quarenta leguas hasta el rio Maipué, que es la jurisdiccion que han querido dar los Indios á la plaza de Chilóe por esta parte; sobre que ha sido combeniente deferir á ellos por ahora, quedando lo demás

del camino y las dos Misiones de Dallipulli, y la otra que corre desde Rio Bueno hasta la otra banda del de las Canoas, llamada Cudico, bajo de la jurisdiccion de Baldivia.

Como hasta aquí no ha cesado este Gobierno, igualmente que la Capitanía General de Chile, de comunicar las órdenes combenientes para el logro de esta feliz empresa, no cesará de participar las correspondientes á su importante conservacion. Y siéndolo providenciar sobre las asignaciones que piden los dos Gobernadores para aumento de gratificaciones y agasajo de Indios amigos, y ensanche y allanamiento del camino, por lo que informaron los Ministros de Real Hacienda y Tribunal mayor de Cuentas, con lo pedido por el Ministerio fiscal, se resolvió en Junta Superior de Real Hacienda que cada uno de dichos Gobernadores hiciese los respectivos gastos para ambos fines con la economía y prudencia que se espera de su integridad y zelo. Subcesivamente se ha dado cuenta á Su Magestad del progreso de esta empresa, segun se han comunicado las noticias á este Gobierno en 5 de Junio y 5 de Agosto de 789 con copia de las partes que progresivamente han compuesto este expediente, y en la forma imperfecta que contiene y confiesa el Gobernador de Baldivia; como son la falta de una cabal idea de las distancias, de la direccion de rumbos y otras circunstancias : porque el sargento que en compañía de los Caziques hizo su primera entrada llegando hasta Chilóe y regresando felizmente á Baldivia, no tiene la instruccion necesaria para ilustrar estas partes. Apenas conjetura que desde Raugue á Maullin habrá como sesenta leguas, y que hay catorce rios entre las dos plazas, todos vadeables y fáciles á recibir puentes, á excepcion de Maipué donde conviene establecer de firme una canoa, y á su ribera una casucha con un cabo y quatro soldados para custodiar la canoa, é impedir por esa parte la desercion. V. E. podrá con su distinguido zelo hacer llevar esta importantísima empresa á la última perfeccion que yo meditaba y es necesaria, haciendo levantar un plano de este camino comprensivo de la absoluta distancia de una á otra plaza, de la respectiva que tengan entre sí los rios que cortan el camino, la

direccion de rumbos que lleva este, sus distancias de la marina, por qué partes confina, con tales y tales parcialidades de Indios amigos ó enemigos, y las demás circunstancias que convienen para tener un perfecto conocimiento del objeto, y poder dar oportunamente en los casos ocurrentes las providencias que importen. Ni son de omitir en dicho plano las haciendas de Españoles que se hayan adelantado en tales y tales sitios á mas de las doce que comunica el Gobernador de Baldivia estar ya establecidas en los llanos de Rio Bueno, y que cree que valen mas que los fuertes; porque no hacen gasto á la Real Hacienda, no hacen temor y recelo á los Indios, se cultivan las tierras, se aprovechan los vecinos del valor de los frutos, la plaza se abastece de víveres, y hasta los mismos Indios se socorren encontrando en las haciendas especies que les sean útiles para celebrar sus conchabos.

Repoblacion del valle de Vitoc.

No es de menos importancia la repoblacion que se ha hecho en la Provincia de Tarma de los pueblos de Colla y Pucará del valle de Vitoc, situados en la ceja de la montaña de Tarma, que es la de los Andes, distante diez y seis leguas de la capital de la Provincia y anexos que eran de la Doctrina de Acobamba. Estos pueblos y el valle fueron desamparados por temor y miedo de irrupcion que hizo en ellos por el año pasado de 742 el rebelde Juan Santos. Con el espanto se ahuyentaron de allí los pobladores desamparando sus casas y haciendas, y sin embargo de que el enemigo se retiró á sus tierras y otra banda de la montaña, el valle fué desamparado en tanto grado, que creciendo las malezas se hizo todo un bosque impenetrable, que no aprovechando á los Indios bárbaros, hacia gran falta á toda la Doctrina de Acobamba, y aun al mismo Tarma que se abastecia de sus preciosos frutos, como coca, maíz, arroz, excelentes maderas, fina cascarilla y deliciosas frutas, siendo por naturaleza tan fecundo aquel terreno, que es constante que se hacian tres cosechas cada año, y que despues de tantos que está desamparado, aun se encuentran cocales, platanares, acho-

tales y árboles de limon, que ni el tiempo ni la falta de cultivo y regadío los ha podido extinguir.

El clamor que la miseria de los pueblos de Acobamba levantó para que este rico valle de su Doctrina se poblase, obligándose ellos á rosar los bosques, á fabricar un fuerte á su costa, y levantar cada uno la casa que debia habitar en los dos pueblos arruinados de Colla y Pucará, que estubiesen situados bajo del cañon del fuerte, como igualmente á rosar todo aquel terreno que cada uno pudiese, para establecer sus haciendas, cultivar la tierra, y hacer sus sementeras al abrigo de la fortaleza, excitó el zelo del Gobernador Intendente por el bien público de aquella Provincia, y le pareció digno de meditacion y consulta un objeto, que á mas de hacer el aumento del comercio con los ricos minerales de ella, abasteciéndolos de los apreciables frutos de aquel valle, se preparaba allí un puesto ventajoso para atraer á nuestra sagrada Religion por medio de los Padres Misioneros de Ocopa los infieles de la otra banda de la montaña, y proporcion para internar por esta parte en ella, siempre que sea combeniente tomar el cerro nombrado de la Sal, y finalmente se reconquistaba á nuestro augusto Soberano una considerable porcion de terreno, que redimiendo de miseria á sus fieles vasallos, con el tiempo aumentan el Real Herario y hacen la felicidad del Estado. Considerando el Gobernador Intendente la gravedad de la empresa, tubo á bien que el Cabildo de la villa de Tarma, capital de la Provincia, le informase. Este pondera las ventajas que la Religion católica logrará por este repueblo, facilitándose así el trato y comercio de los Infieles con los Españoles y Padres Misioneros; los aumentos que dará dentro pocos años á la Real Hacienda un valle, cuyas cosechas son multiplicadas y de frutos de valor y aprecio, útiles á los minerales inmediatos de Pasco, que se proveen á mucho costo de partes mas remotas; y finalmente que será la poblacion de este valle la felicidad no solo de los territorios de Acobamba y Monobamba, sino de toda la Provincia inclusive la capital, donde eran bien escasos y costosos los víveres desde la destruccion de aquellos pueblos. Y añaden que por lo

que hace á los incombenientes de su repueblo, no encontraban alguno; que el ejemplar de la irrupcion pasada fué obra del Indio Juan Santos, que ya era constante haber muerto; que los mismos Indios con no haber permanecido en el valle, aun siendo tan fértil y fecundo, hacian prueba de que á ellos no les era ventajoso para librarse de nuestras armas; que la situacion de los pueblos y fácil camino que hay á ellos desde Tarma, los ponia á cubierto de los Indios; que por aquella parte jamás habian vuelto á hacer irrupcion despues de tantos años; y que aun quando la intentasen les haria terror el fuerte que se fabricasen, y el crecido número de pobladores todos mozos, fuertes, prácticos de la montaña y ejercitados en las armas contra los Infieles. De manera que creia el Cabildo, que con muy corto número de guarnicion veterana en el castillo para auxilio de los pobladores, bastaria por toda defensa.

Con este informe hizo consulta á este Superior Gobierno el Intendente Gobernador, pidiendo permiso para proceder á la repoblacion del expresado valle de Vitoc. Atendida la gravedad de la empresa tube por combeniente mandar que se suspendiese, hasta que con mas instruccion se me informase, si acercándose por aquella parte de terreno que se ganaba, á los Infieles, se exponian mas los pobladores á la irrupcion de estos, como habia sucedido en años antecedentes y bien recientes con la poblacion y fuerte de Chanchamayo, que despues de haberse gastado crecida cantidad de pesos de la Real Hacienda, se hizo preciso destruir el fuerte y desamparar la poblacion : así mismo, si esta mayor inmediacion á los Infieles podia ocasionar que los nuestros se pasasen á ellos. Pedido nuevo informe al Cabildo de Tarma sobre los dos reparos expuestos, respondieron : que el valle de Vitoc siempre queda distante del primero pueblo de los Infieles, que se nombra Chivatiso, nueve leguas : que en igual distancia se halla situada la hacienda de un vecino de Jauja, y jamás ha experimentado irrupcion alguna de Infieles : que todos los fuertes ó los mas de la Provincia, están en mucha mas inmediacion á los pueblos de los Bárbaros, sin que se experimenten irrupciones contra

ellos : que la situacion del fuerte y poblaciones de Vitoc es ventajosísima, porque solo es accesible por la frente, habiendo de pasar los enemigos el caudaloso rio Chanchamayo, ó por un costado, pasando enfilados por cierta estrecha quebrada, por donde les fuera de mucho riesgo una fuga ó retirada violenta : que una y otra operacion no se pueden hacer en la noche ó antes de amanecer, que es quando los Bárbaros hacen sus asaltos, ayudándose tambien de la espesura de los bosques para ocultarse, lo que no podrán practicar en Vitoc á beneficio del extendido roso de maleza que se ha hecho por la frente y costado de la montaña : que tampoco hay riesgo del tránsito á los Infieles de unos pobladores que contra aquellos, á grandes fatigas suyas y sin costo de la Real Hacienda, se obligan á fabricar fuerte y casa y establecer hacienda; y que aun quando hubiera algun malévolo que por temor de la Justicia pudiera verse obligado á desamparar su pueblo y heredad, no necesitaria meterse en el precipicio de los Indios, porque en el distrito de la Provincia hay varios lugares que le pudieran ser asilo, sin aventurarse á un mal recibimiento de los Bárbaros.

Oida nuevamente esta representacion, con lo que sobre ella y sus antecedentes dijeron los dos señores Fiscales, mandé llevar el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo. Y conformándome con el parecer de los señores que lo compusieron, hice pasar oficio al Intendente Gobernador para que suspendiese la repoblacion, hasta que actuada la visita de la Provincia, examinase por sí mismo : si hallándose situado Vitoc á 5 ó 6 leguas de Chanchamayo, quedaria expuesto este valle á las irrupciones de los Bárbaros que dieron mérito á desamparar aquel : si los fuertes de Comas, Ulucmayu y Palca, cuyas guarniciones se decian aplicables al fuerte que se trataba de establecer en Vitoc, eran inútiles por aquella parte de la montaña : y finalmente si en dicho valle de Vitoc se daban las proporciones que requieren las leyes para el establecimiento de poblaciones, consultando si su situacion es por naturaleza, ó puede ser por el arte libre ó defensable de las avenidas de los Infieles; y si los que se ofre-

cen á fabricar el fuerte y poblar el valle, tenian las facultades, industria y actividad que son necesarias para una tal empresa. En virtud de esta providencia, examinados todos estos puntos por el Intendente Gobernador en la visita que por sí mismo hizo de la Provincia, informó : que aunque absolutamente no podia afianzar que el valle de Vitoc estubiese libre de irrupciones de los Indios de la Montaña, aseguraba que estaba menos expuesto que Chanchamayo, teniendo que pasar los Indios, por la avenida de Chanchamayo, una vigorosa puna para venir á Vitoc : que el absoluto riesgo no debia embarazar la repoblacion de este valle, mas pingüe y fértil que otros, que con igual ó mayor riesgo se hallaban poblados : que Chanchamayo solo fué invadido á influjo del perverso Juan Santos, no habiéndolo sido jamás; antes sí, teniéndose entre él y los Indios infieles un amigable trato y comercio, útiles para facilitar su reduccion á la santa Iglesia : que era constante en toda la Provincia, que el estrago de Chanchamayo se habia exagerado sobre la verdad del hecho, y que habiendo muerto el rebelde Juan Santos, ni por esa parte ni por otra alguna se habia experimentado excursion alguna de Infieles despues de tantos años. Así mismo informa, que habia examinado la utilidad ó inutilidad de los fuertes de Comas, Hulumayu y Palca, y que los dos primeros eran absolutamente inútiles. Que el último convenia conservarse, aun para asegurar mas la repoblacion de Vitoc, pues por el fuerte de Palca se resguarda una quebrada de la izquierda de Chanchamayo, resguardándose con el fuerte de Vitoc la quebrada de la derecha de dicho Chanchamayo, que son las avenidas que con gravísima dificultad podrian servir á los Indios para su irrupcion á Vitoc : que así sola la guarnicion de Comas y Hulucmayo (1) podria ser aplicable al fuerte de Vitoc; ó quando aun no se considerase combeniente la extincion de dichos fuertes, ni bastante el resguardo con que quedarian aquellos puestos con las compañías milicianas que hay establecidas en ellos, el de Vitoc seria bien

(1) Mas arriba se lee *Ulucmayu*, luego *Hulumayu*, y aquí *Hulucmayo*.

resguardado con una docena de soldados de la dotacion de la Provincia en tiempos de guerra, que es la de dos compañías completas con que se guarnece toda la frontera de la Provincia: y finalmente que aseguraba que los individuos que pretendian repoblar el valle, sobre su gran número, tenian todas las calidades de facultad, industria y actividad de una empresa que no era de primera creacion de poblado, como fué la de Chanchamayo, sino de recuperacion del que habia habido, y por cuyo desamparo se habia originado la miseria en que estaban constituidos los Partidos de Acobamba y Monobamba y la misma capital de Tarma, que se abastecia de los preciosos frutos del valle de Vitoc.

Llevado este nuevo informe al Real Acuerdo por voto consultivo, despues de tenido á la vista el expediente obrado el año pasado de 779 para el establecimiento del fuerte y poblacion de Chanchamayo en cumplimiento de la Real cédula de 15 de Marzo de 751, conformándome con el parecer de los señores de él y lo acordado por el Superintendente general de Real Hacienda, concedí permiso para que se repoblase el valle de Vitoc, precediendo antes la construccion del fuerte proyectado para la defensa de él. Y mandé que conforme al auto del Real Acuerdo del año pasado de 779, relativo á la poblacion de Chanchamayo, se guardasen las leyes del título 7°., libro 4°. de las recopiladas para estos Dominios cerca del repartimiento de tierras á los pobladores, condiciones de él, franquezas, privilegios y excepciones que se establecen por dichas leyes. Como esta providencia hubiese llegado á la Provincia de Tarma en tiempo que ya entraban las aguas y en que consiguientemente se hacian imposibles las operaciones del repueblo, como roso del valle, construccion del fuerte, etc., acordó el Intendente Gobernador diferir la repoblacion hasta el verano del año inmediato de 788; y en efecto tomadas de antemano todas las providencias que para el mayor acierto parecieron combenientes al señor Gobernador Intendente, en Junta general, política y militar que mandó celebrar, se resolvió: que requeridos todos los individuos que habian promovido la repoblacion de este valle y avisados qualesquiera otros que quisiesen

repoblarlo, que instaba ya el tiempo para principiar esta importante empresa, se aprontasen para salir de la capital de Tarma escoltados de la combeniente tropa el dia 21 de Abril, á rosar todo el sitio en que debia construirse el fuerte y ambas poblaciones de Coya y Pucará, con todo lo demás, y que cada qual rosase para formar sus haciendas, para que concluida esta operacion, pudiese seguirse sin intermision y con el mayor empeño la construccion del fuerte y fábrica de ambos pueblos, cuyas operaciones se ofrecia personar el mismo Gobernador Intendente.

Todo sucedió como se habia meditado. La tropa y trabajadores salieron el dia 21 de Abril de 788. El roso se hizo en la extension de 12 leguas de largo Norte Sur, y como 6 de ancho Leste Oeste, que segun el mas prudencial cómputo componen cinco mil topos de tierra útil para sementeras, que se aprecian en la Provincia á diez pesos cada topo. El señor Intendente Gobernador se trasladó al valle, y sin perder hora ni momento, ni tener mas habitacion que una tienda de campaña, promovió y dirigió la fábrica de un fuerte de cuarenta y dos y media varas Norte Sur y treinta y dos y media Leste Oeste, con unas murallas de estacada doble de palos, del grueso de doce pulgadas de diámetro y rellena de faginas, con quatro baluartes, quartel para tropa, alojamiento para el Comandante y almacen para municiones. La iglesia y casa para los Padres Misioneros se erigieron, y dejando ya empezadas á construir casas en diez y ocho quadras que dejó delineadas, se restituyó á Tarma, despues de bendecida la iglesia, puesto el nombre de San Carlos al fuerte, y los nombres de San Luis y San Fernando, San Gabriel y San Antonio á los quatro baluartes, en respetuosa memoria de los Serenísimos señores Príncipe é Infantes, y al pueblo el de San Teodoro de Colla por voluntario obsequio á mi persona. El retiro del señor Intendente no desmayó á los pobladores, porque continuando con el mayor empeño la fábrica del pueblo, y acudiendo al mismo tiempo cada uno al cultivo de las tierras que habian grangeado con su roso, se hallaba en menos de seis meses evacuada enteramente esta repoblacion con setenta y cinco vecinos,

iniciada la poblacion de Pucará, y ya se empezaban á proveer en Tarma de los frutos de aquel valle. Todo consta por una autorizada informacion recibida en el mismo valle por el Teniente Coronel Don Luis de Hercelles, en que con razon se exalta el mérito que se ha hecho en tan importante empresa aquel Intendente. Y este en el informe que me hizo pidiéndome la aprobacion de todo lo obrado, y que diese cuenta á S. M. de ello, me recomienda el auxilio que le han hecho el referido Teniente Coronel, los Capitanes Don Nicolás Moreno y Don Pedro Oagan, y el sargento de Caballería Basilio Lopez. En conformidad de todo y á conseqüencia de lo pedido por el señor Fiscal, á quien se le comunicó vista del expediente inclusive el plano levantado del fuerte y pueblo de San Teodoro de Colla, se dió cuenta é informó á S. M.

Abolicion de Estandarte de Indios en el Cuzco dia de Santiago.

Por el año pasado de 785 hicieron recurso á este Superior Gobierno diferentes Indios principales de la ciudad del Cuzco y que se titulaban descendientes de varios Emperadores de estos Reynos, como Manco Capac, Sinchirroca, Lloque Yupamqui, Tupa Yupamqui, Huynacapac, etc., alegando que estando en posesion por privilegios y costumbre desde la conquista, de que se eligiese de su Nacion cada año en la víspera del Apóstol Santiago un Alférez Real que sacase el Estandarte en la fiesta de aquel glorioso patron, siendo ellos los electores de este empleo, se hallaban despojados desde el año antecedente, y aun desde el de 783 así ellos del privilegio de electores, como la Nacion del empleo del Estandarte por el Corregidor Don Matías Baulen, á quien le era tan constante su heredada nobleza, como la posesion en que habian estado del privilegio y costumbre; y pidiéndome que mandase á dicho Corregidor que los reintegrase en aquella posesion. El asunto desde luego me pareció delicado en circunstancias de hallarse tan reciente la rebelion del Indio Condorcanqui, que tambien se decia descendiente de los Emperadores Incas; creyendo firmemente que siendo cierto el despojo que alegaban, habria justo motivo para él. Bajo de

este concepto sin contextar á la pretension de los Indios, con dictámen del señor Fiscal pedí que me informase el nuevo Gobernador Intendente de aquella Provincia; por él que me hizo con consulta del antecedente Corregidor Baulen, me expone ser dudosa é incierta la tal descendencia, falso el despojo de los electores y elecciones, porque desde luego las habia habido en los años anteriores, no haciendo de electores todos los que suscribian el recurso, sí tres de ellos que habian presentado título de este Superior Gobierno en que se les concedia esta prerrogativa; que la dicha eleccion era perjudicial, porque toda ella venia á parar en embriaguez, y con esta, en memoria de la nueva dominacion, y en exaltar el odio que tenian á los Españoles; y que desde luego tenia por combeniente el arvitrio tomado por este Superior Gobierno, de no contextar á dicha pretension para que sordamente se desterrase aquella costumbre.

Comunicada vista de este informe al señor Fiscal, por su respuesta resolví que no se contextase á los Indios sobre su recurso, y que se pasase oficio al señor Intendente del Cuzco para que sagazmente manejase el asunto, y de año en año, esperando en todos la resolucion del Gobierno, se llegase á desterrar aquella costumbre. El Intendente Gobernador así lo practicó. Y como hubiese dado cuenta á la Corte cerca de este objeto, se sirvió S. M. dirigir á este Gobierno el Real órden de 22 de Abril de 786 dado en Aranjuez, en el que se aprueban las providencias dadas en la materia, y se ordena que de ningun modo se permitan semejantes prácticas y costumbres de los Indios alusivas á la conservacion de la memoria de su gentilismo é independencia de su Real benéfica dominacion. En cumplimiento de este Real órden, habiendo los Indios interpuesto nuevo recurso de despojo, con parecer del señor Fiscal se suspendió su contextacion, se comunicó al señor Intendente del Cuzco copia de la Real órden, y se le previno que con la prudencia y sagacidad meditadas, los fuese disuadiendo de su pretension. Así se hizo en oficio de 25 de Junio de 787.

Ereccion de Cabildo en Tarma, capital de la Intendencia de este nombre.

Habiéndose erigido el pueblo de Tarma por capital de la Intendencia de este nombre con arreglo á las ordenanzas é instruccion de este nuevo plan de Gobierno, expedido para el Virreynato de Buenos Ayres, y mandado extender á este del Perú, considerando el señor Gobernador Intendente de dicha Provincia la falta de lustre y policía de aquel pueblo, sin embargo de las bellas proporciones que tiene por su buen temperamento, fertilidad é inmediacion á la Montaña; y que para remediar aquellos daños, era indispensable erigir un Cabildo para que los sugetos de honor y juicio que lo compusiesen, como Padres de la patria entendiesen en el buen órden y arreglo de ella, contribuyendo á su comun beneficio y haciéndola prosperar: consultó con fecha de 6 de Octubre de 784 al señor Visitador del Reyno y Superintendente subdelegado de Real Hacienda, sobre la ereccion de dicho Cabildo. Vista y aprovada por este magistrado la consulta del señor Intendente, tubo á bien pasármela con oficio de 15 de Diciembre del mismo año, promoviendo mi deliberacion en el asunto, y que por mi parte expidiese quanto pudiese ser combeniente para el logro del justo é importante objeto de la solicitud del señor Intendente. Me insinúa, que aunque para el establecimiento de Cabildo se consideraba como antecedente necesario la posesion de propios, en el presente caso no teniéndolos aquel pueblo, y siendo necesaria la ereccion de Ayuntamiento, se debian mirar los propios como conseqüencia de aquel establecimiento, reservando dar despues providencias para la dotacion de propios: sobre que ya consultaba tambien el señor Intendente proponiendo la exaccion del derecho de mojonazgo, á ejemplo del que se estableció para propios de esta ciudad de Lima por el año pasado de 1757 y que se ha continuado hasta el presente.

Hecho cargo del asunto y contemplando quánto podrá conducir el establecer Ayuntamiento en un pueblo inmediato á la Montaña de los Indios infieles, para que aumentándose el número de gentes de honor que lo pueblen, y habiendo sugetos obligados peculiarmente por sus oficios á cuidar de su felicidad y aumento, se

halle en proporcion de contener las irrupciones é insultos que los Indios puedan hacer, como han hecho, á los lugares y pueblos del distrito de dicha Intendencia; desde luego aprobé el proyecto del establecimiento de dicho Cabildo, y en contextacion al oficio que se me pasó, ofrecí por mi parte dar quantas providencias y auxilios se me pidiesen y fuesen de derecho para el establecimiento de un Ayuntamiento como correspondiente al de una villa con arreglo á las leyes del Reyno. Lo mismo mandé que se contextase al señor Gobernador Intendente al oficio que me pasó incluyéndome copia de las dos representaciones hechas al señor Visitador. A conseqüencia de esto el expresado señor Intendente de acuerdo con el señor Visitador deliberaron, que aquel Ayuntamiento se compusiese de quatro Regidores, un Alguacil mayor y un Alcalde provincial de la Hermandad : y que supuesto que en aquel pueblo estaban establecidos estos dos oficios vendibles y renunciables, se acumulasen al Cabildo de los quatro Regidores que se creasen, para que de su combinacion resultase todo el número de los seis individuos que las leyes previenen en el establecimiento de los Cabildos de las villas, á diferencia del de las ciudades. Y habiéndoseme propuesto por el señor Intendente los sugetos que tenia elegidos para ocupar las varas de aquel Cabildo, para que les mandase librar los correspondientes títulos, deliberé que pasase el expediente á vista del señor Fiscal. Este señor Ministro hallándolo todo juzgado, fué de dictámen que no habia incombeniente en que se librasen los títulos á los nuevos Cabildantes; conceptuando solamente que si antes de ahora era villa el lugar de Tarma, no debian estar exentos del derecho de Media-Annata los tales oficios.

Y pasado el correspondiente al señor Visitador para que me expusiese quanto tubiese por combeniente cerca de la propuesta de los sugetos por el señor Intendente y respuesta del señor Fiscal, habiéndome contextado no haber incombeniente para que mandase librar los títulos á los individuos propuestos, y que cerca de la Media-Annata, que conceptuaba el señor Fiscal se reservase hasta dar cuenta á S. M. y esperar sobre todo su Real resolu-

cion ; conformándome con su dictámen mandé librar los dichos títulos en 21 de Junio de 785, y que evacuado todo se diese cuenta á S. M. con copia íntegra del expediente. A él se halla agregada igual solicitud del mismo Gobernador Intendente para el pueblo de Guarás, cabeza del Partido del nombre de Guaylas comprendido en esta Intendencia, y con dictámen del señor Superintendente subdelegado deliberé que por ahora y entre tanto que se consultaba á S. M. el establecimiento de estos cuerpos en las capitales de los Partidos, se ciñese á crear dos Alcaldes y quatro Regidores electivos cada año por modo de oficios concejiles, y no con la calidad de perpetuos, como se habia resuelto para Jauja y Tarma, por cabezeras de Provincia, residencia de muchos Españoles, y asiento del señor Gobernador Intendente. Así lo mandé y que se informase á S. M., como se practicó en 1°. de Enero de 789.

Proyectada division de un Partido de la Intendencia de Arequipa.

El señor Intendente de la Provincia y obispado de Arequipa, considerando sumamente extendido el Partido de Camaná perteneciente á la Provincia de su mando, y que un solo Subdelegado no podia en todo él ejercer fácil y cómodamente las funciones de su cargo, creyó deber arbitrar la division de este Partido, formando de él dos, uno cuya cabezera fuese Carabeli, que contiene cincuenta y ocho leguas desde Pongo hasta la quebrada de Pescadores; y otro de cincuenta y seis leguas que se cuentan desde dicha quebrada hasta Yaquigua, y cuya cabezera fuese Camaná. A este arvitrio le pareció que le daba márgen el artículo 9°. de la Real Instruccion de Intendentes; y así desde luego formó un prolijo mapa que me dirigió para que me sirviese apoyar su proyecto.

Dél y del oficio del Intendente comuniqué vista al Ministerio fiscal, y por su respuesta me inteligencié, de que dicho Intendente conforme al mismo artículo en que fundaba el arvitrio, habia ocurrido á la Superior Junta de Real Hacienda, cuya resolucion debia esperar. Así mandé que se le contextase. Posteriormente me avisó haberse opuesto la Junta Superior á la di-

vision del Partido, que desde luego seria con justicia en atencion á que el arvitrio que presta el artículo 9 de la Real Instruccion se ciñe á los Partidos de puros Indios; no siéndolo Camaná ni Carabeli, que están poblados de muchos Españoles.

---

# GUERRA Y MARINA.

Almacen de pólvora en el Cuzco.

La pólvora ha ocupado no poco las atenciones de mi Gobierno. Así lo reconocerá V. E. por los capítulos de esta Relacion. Su fábrica por cuenta del Rey, que aun no se ha podido conseguir: la naturaleza de la que se elabora para el uso de las armas en la crecida cantidad de once mil quintales, que desde el Gobierno del Excmo. señor Don Manuel de Guirior se consideraron de necesario repuesto: la fábrica de almacenes extramuros de esta ciudad, para preservarla del riesgo de un casual incendio: el reñido litigio de un asentista, que sin embargo de no haber aprovado S. M. la contrata de asiento de pólvora por nueve años y derecho exclusivo que le otorgó el señor Don Jorge Escobedo en Junta Superior de Real Hacienda, la pretende hacer valer diciendo de nulidad de la que se celebró por mi órden con otro asentista, cuya pólvora es de mejor calidad en limpieza y potencia; y finalmente la situacion de la pólvora fuera del Cuzco para salvar el riesgo de aquella ciudad y calmar el terror y espanto con que se hallaba su vecindario, han sido objetos de mis cuidados, y este último acaso lo será tambien de los de V. E. Porque aun no se halla concluido el almacen que se ha mandado hacer para el depósito de este misto.

Por los movimientos intestinos del Reyno, se consideró necesario resguardar la ciudad del Cuzco con tropa y pertrechos de guerra, para contener y sujetar qualquiera rebelion, que como

la pasada del año de 779 pudiera acontecer. Se deliberó que hubiese allí un cuerpo de tropa como de doscientos y setenta hombres, con una considerable porcion de municiones, y entre ellas quando menos cien quintales de pólvora. Como para esta tropa se necesitase un cuartel, y para la pólvora un sitio seguro donde depositarla, en la Superior Junta aplicaciones (1) que se tubo en 17 de Febrero de 786, y en que se aplicó á los Curas Rectores de aquella catedral la iglesia que fué de los Regulares expatriados, se reservaron los dos patios primeros del Colegio y el de la Procuracion para cuartel de la tropa : la capilla anexa á la iglesia, quitándola la comunicacion que tiene con esta, se destinó para almacen ó tren de Artillería ; y la sacristía principal de la iglesia al de la pólvora, consultando el mayor resguardo que era combeniente con respecto á lo inflamable de este misto. Llegada la noticia al Cuzco del sitio que se le daba á la pólvora, se conmovió y llenó de confusion toda la ciudad. El Cabildo eclesiástico, los Prelados y Preladas de las Religiones dirigieron sus clamores al señor Intendente Gobernador Don Benito de la Matalinares, representándole el pavor y espanto de que estaba sobrecogido el vecindario, con un enemigo como la pólvora colocado en el centro de la ciudad : que sobre el mismo sitio que se la destinaba, habian caido repetidas veces rayos, y que si igual suceso acontecia hallándose en él la crecida porcion de pólvora que debia traerse de repuesto, y ya caminaba desde Lima, era infalible la ruina de la ciudad y la de todos sus habitantes, y consiguientemente la pérdida de todo el Reyno, por ser el Cuzco el antemural contra las invasiones de los Indios de las demás Provincias : que sin embargo de que en Lima no habia rayos, y que la pólvora se hallaba depositada en un almacen que mandó fabricar el Excmo. señor Don Manuel de Amat en uno de los extremos de la ciudad y casi á sotavento de ella, con todo se habia tenido por combeniente fabricar almacen

(1) Parece haber aquí alguna equivocacion : ó ha de leerse *Junta de aplicaciones*, ó faltan palabras en la frase.

en extramuros y á media legua de distancia á sotavento, para extraerla de la ciudad: que el riesgo de otra rebelion era remotísimo, por estar bien escarmentados los Indios, y destruida la semilla de sus autores; y que al contrario la ruina de la ciudad era inminente: y finalmente que se valian de su proteccion para que haciendo valer sus justos clamores en este Superior Gobierno, se revocase el destino dado á la pólvora en la sacristía de la iglesia de aquel Colegio.

Aun antes de que aquel vecindario hubiese explicado tanto sus sentimientos en aquella Intendencia, ya el señor Gobernador Intendente me los habia indicado. Y consultando yo la necesidad que podria haber de libertar aquella ciudad del riesgo de un incendio que la consumiese, mandé pasarle un oficio para que de acuerdo con el Comandante General de las Armas, reconociese dónde y en qué sitio inmediato á la ciudad, se podria fabricar sólida y seguramente un almacen para la pólvora: como igualmente que meditase los arvitrios que pudiese haber para costearlo sin gravámen de la Real Hacienda, por lo exhausto que se hallaba el Herario. Esta providencia le pareció bastante al señor Intendente en contradictorio juicio del Comandante para mandar que la pólvora que se conducia de Lima, no llegase tan presto á la ciudad; creyendo que mi anuencia á la fábrica de almacen fuera de la ciudad, podria extenderse á que ni temporalmente se depositase en la dicha sacristía. Este concepto le hizo empeñar su palabra, de que ni por un corto tiempo se almacenaria en la sacristía, en una Junta que celebró con los principales Cuerpos de aquella República, á fin de solicitar arvitrios, con que costear el almacen sin gravámen de la Real Hacienda.

La condescendencia del señor Intendente pareció mal al Comandante por varios respectos. El primero, porque mi anuencia á la fábrica de almacen fuera de la ciudad no derogaba el temporal destino de la pólvora en la sacristía. El segundo, porque fuera de la ciudad podia ser invadido de los enemigos el tren, no obstante su guardia; y si en la ciudad acaecia algun motin, no se podria contener hallándose fuera de ella esta precisa municion.

El tercero se reducia á protextar la no responsabilidad de la defensa de aquellas Provincias, en atencion á que el conocimiento de pólvora y municion de guerra era privativo por Ordenanza del Comandante de las Armas. Y el quarto contenia una desaprobacion del destino temporal que en fuerza de su palabra habia dado el señor Intendente á la pólvora llegada de Lima, depositándola con la correspondiente guardia en la casa de una hacienda inmediata á la ciudad y perteneciente á Don Felipe Ochoa, vecino de ella, alegando estar en sitio húmedo é inmediato á materias fácilmente combustibles. Acompañaba esta su representacion de otra semejante del Comandante de Artillería de aquella plaza.

La distancia en que se halla aquella Intendencia, hacia difícil la resolucion del asunto, sobre que eran tan opuestos los dictámenes. Así lo opinó el Ministerio fiscal en la vista que se le comunicó, en que deja á la prudencia del Gobierno la resolucion de las dudas que ofrecian los dictámenes opuestos, dándola por la parte cuyas causas pareciesen mas urgentes. En esta virtud inclinándome á tranquilizar la inquietud de toda una República, á promover sus contribuciones para la fábrica de almacen sin gravámen del Real Herario, por medio de mi condescendencia en depositar la pólvora fuera de la ciudad, en la que por la freqüencia de rayos era inminente el riesgo de su incendio, y considerando que á poca distancia de la ciudad valia lo mismo que dentro de ella para la defensa: mandé que advertido el Comandante de que aunque por la Ordenanza era de su resorte la incumbencia de las municiones de guerra, por el artículo 220 de la Real Instruccion de Intendentes se adjudicaba á estos magistrados quando menos en los casos de conexion con la Real Hacienda, como era el presente por el ahorro del Herario, procediesen de acuerdo á reconocer sitio oportuno para la fábrica del almacen. Desde luego combinieron, que en una llanura que media entre la ciudad y parroquia de San Sebastian, que dista una legua por la parte de sotavento, se presentaba un sitio combeniente para dicho almacen. La alteracion sobrevenida en aquella Comandancia variándose de Gefe, como posteriormente de Intendente, hizo mas segura

mi resolucion, estando conformes ambos subcesores en la importancia del almacen fuera de la ciudad. Para que este tubiese efecto quanto antes empleando en su fábrica los caudales ofrecidos por aquel vecindario, con fecha de 16 de Junio de 789 se le remitió á aquel señor Intendente el plano y perfil del almacen que se debia fabricar, levantado de mi órden por el Comandante de Ingenieros Don Vicente de Vera. No dudo que bajo de la reglada justificacion de V. E., sobre la perfeccion de esta obra se resolverán dos artículos incidentes. El uno, la demanda de Ochoa de un cierto arrendamiento de la casa de su chácara en que ha estado situada la pólvora, no obstante que sin pacto de arrendamiento la hubiese oblado en consideracion de que por solo un año se mantubiese allí. El otro, la súplica que hacen los Curas Rectores de aquella catedral, á quienes se les aplicó la iglesia, para que no sirviendo ya la sacristía para depósito de pólvora, se les aplique como accesorio de ella para el cómodo uso de sus sagradas funciones.

Proyectado descubrimiento de los Césares en la Capitanía General de Chile.

El zelo de nuestra Corte por el adelantamiento de la Religion católica en estos sus Dominios, y evitar que en ellos se establezca alguna potencia extrangera, dió mérito para que por el año de 782 meditase el descubrimiento de los Césares en lo interior de la costa patogónica, y que á este efecto se comisionase al Capitan Don Manuel de Orejuela, acaso porque este en la Corte facilitó la expedicion al alto Ministerio: bien que por las Reales órdenes de 12 de Julio de 782 y 31 de Mayo de 783, dirigidas á la Capitanía General de Chile, siempre se tubo presente que por muerte del Coronel Don Joaquin de Espinosa, Comandante de aquellas fronteras, mandase en Gefe esta expedicion su subcesor el Coronel Don Ambrosio Hignnes, y todo para el caso de hallarse por combeniente, y suponiendo que no lo seria en las circunstancias de la guerra de aquellos años con la potencia británica. El poco ó ningun concepto que hizo de Orejuela el señor Presidente Don Ambrosio Benavides, y la gran prudencia de este General para

entrar en una expedicion aventurada, y en que se arriesgaba un levantamiento general de todos los Indios de la frontera, dió ocasion para que la Corte desistiese de esta empresa, y para que limitase sus Reales órdenes en la de 30 de Mayo de 784, dirigida á este Superior Gobierno y al Visitador general, para que separado de la comision de los Césares el expresado Orejuela, qualquiera de los dos lo colocase en el destino á que lo contemplásemos apto, conservándole entre tanto el sueldo de Capitan que S. M. le tenia concedido. Este Real órden, de que se tubo razon en Chile, dió mérito para que Orejuela recurriese á este Gobierno por su colocacion, y para que el señor Presidente me informase de la meditada expedicion nada combeniente y para que era insuficiente este individuo. Y comunicada vista de todo al señor Fiscal, por su respuesta se contextó al señor Presidente celebrando su conducta, y á Orejuela que usase de su derecho en aquella Capitanía General.

Fábrica de almacen de pólvora extramuros de esta ciudad.

Entre los varios objetos que ocuparon el zelo y amor al público del Excmo. señor Don Manuel de Guirior, Virrey de estos Reynos, uno y de gravísima importancia fué el almacen de la pólvora. El Excmo. señor Don Manuel de Amat dejó construido uno contra la muralla de esta ciudad en la parte interior de ella y á muy poca distancia de la portada que llaman de los Barbones. Se ignoran los motivos que pudo haber para que este señor Virrey mandase construir el almacen de este peligrosísimo compuesto dentro de la ciudad y á barlovento de alguna parte de ella. Sus bien meditadas providencias sobre todas las partes que ilustraron é hicieron recomendable su Gobierno, hacen creer que habria algunos que influyesen en tener á la vista esta municion, que quanto es peligrosa su vecindad tanto importa tenerla siempre pronta, de buena naturaleza y bien preservada de todas las intemperies que puedan disminuir su necesaria potencia, para ocurrir á ella contra los enemigos en los casos de guerra. En su dilatado Gobierno hubo diferentes amagos de esta; y es constante el desvelo que le debió la elaboracion

de este misto, lo que perfeccionó su fábrica, y los usos frecuentes que hizo de esta municion en el ejercicio y disciplina de las tropas de Infantería, así reglada como miliciana, y en la de la Artillería fuera de las murallas y puerta de los Barbones, á distancia corta del mismo tren y almacen de pólvora, pero á sotavento de él. Sin examinar los motivos que tubo el señor Amat para la construccion de este almacen dentro de la ciudad, lo cierto es que se habitaba en ella con peligro, y que sus moradores vivian con consternacion y espanto; siendo indubitable. que en caso de incendiarse aquella pólvora por alguno de los muchos accidentes que la hacen inflamable, se arruinaria enteramente la ciudad, desplomándose todos sus edificios.

Premeditado este riesgo por el Excmo. señor Guirior, con aquella actividad por el público bien que hacia su carácter, dió órden verbal al Teniente Coronel de Ingenieros para que investigase fuera de la ciudad y á alguna distancia de ella sitio á propósito para construir un almacen, donde sin incombeniente se depositase la pólvora, y donde al mismo tiempo se consultase la conservacion de ella en su vigor y potencia. De esta providencia informó á S. M., exponiéndole el peligro á que estaba expuesta la ciudad y sus Reales intereses, custodiándose en el mismo tren y á distancia de solas quatro varas de la pólvora los azogues que se enviaban del almacen. Como S. E. creyese que no podia dejar de merecer la Real aprobacion su celosa providencia, continuó promoviendo la solicitud de sitio para la fábrica de otro almacen. El Teniente Coronel comisionado, imitando la actividad del señor Virrey, propuso por sitio á propósito una huaca ó montecillo entre las dos chácaras de Pando y Maranga, á tres quartos de legua Leste Nordeste de la fortaleza del Callao, y á legua y quarto de distancia de esta ciudad. Al mismo tiempo presentó á S. E. un plano y perfil en escala mayor de la obra del almacen y Cuerpo de Guardia que debia fabricarse, con un presupuesto de todo lo necesario para esta fábrica. El señor Virrey aprobó el plano, y considerando deberse sacar á la pública subastacion esta obra, mandó que se hiciese así en los términos que se previenen en

el tomo 4°. de las Reales Ordenanzas, y que á su conseqüencia poniéndose carteles y dándose los pregones ordinarios, el ingeniero á cuya direccion habia de correr la obra, extendiese las capitulaciones á que se habia de sujetar el asentista. Todo se hizo prontamente. Los carteles se pusieron. Los pregones se dieron. Las capitulaciones se extendieron prolijamente hasta en número de diez y ocho condiciones. Hiciéronse tres posturas. El Teniente Coronel comisionado informó la que como mas útil á la Real Hacienda debia ser preferida, en conformidad del artículo 7°., título 2°., tratado 2°. del tomo 4°. de las Reales Ordenanzas. Y los oficiales Reales pasaron los autos á S. E. para que con vista del señor Fiscal resolviese lo que estimase combeniente.

A la sazon ya se habia contextado la consulta é informe de S. E. por el Real órden de 25 de Marzo de aquel año; y como en él se manda que antes se remitan los planos á S. M., el señor Fiscal, á quien se comunicó vista del expediente, en la respuesta que dió lo pide así, y que antes se haga tasar la obra por los presupuestos presentados por el ingeniero, como se expresa en el mismo Real órden. No obstante de este parecer del señor Fiscal, persuadido S. E. que la inminencia y gravedad del riesgo podria presentar arvitrio para no retardar la obra hasta nuevo informe á S. M. con remision de planos y tasacion de presupuestos, tubo por combeniente pedir dictámen al señor Visitador general del Reyno. Este, en el que dió, despues de confesar los justos motivos que tenia S. E. para precaver los daños que podrán originarse al Real Herario, al público de esta ciudad y al importante gremio de mineros con el depósito de la pólvora dentro de la ciudad y en contigüidad de los azogues del almacen; y así mismo, despues de aplaudir el zelo de S. E. por su meditada atencion á tan interesantes objetos, hace presente el Real órden que tiene para el Estanco de este ramo, y establecimiento de la fábrica de él por cuenta de Su Magestad, y propone á S. E. que no siendo tan urgente la necesidad, y habiéndose de costear un depósito para la pólvora que debia estancarse y fabricarse por cuenta del Rey, no le parecia combeniente hacer el

gasto de setenta y seis mil ciento setenta pesos un real en que se habia tasado la fábrica por los simples presupuestos del Ingeniero, que en el acto de la construccion tal vez se aumentarian; y que aunque el sitio de la huaca que se habia elegido fuese bueno absolutamente, no lo consideraba tal con respecto al proyecto de fábrica de pólvora, debiendo situarse el depósito de ella en inmediacion á las oficinas de su labor, que deben estar en el paraje donde se hallan los molinos: que esta combinacion era indispensable para que el Administrador del ramo pudiese atender á ambos objetos de fábrica y depósito, lo que no podria ser hallándose distantes las oficinas de la elaboracion del almacen donde se custodiasen las que despues de molidas, granadas, lustradas y secas conviniese pasar al almacen de depósito: que debiendo disponerse este con toda la extension necesaria para recibir quanto se prevenia y mandaba S. M. con el fin de proveer no solo á los usos de sus Reales armas en este Reyno, sino á los de Chile, Valdivia, Juan Fernandez, Chilóe, Santa Fée, Buenos Ayres, Panamá y Guayaquil, seria superfluo un nuevo almacen costoso, pudiendo S. E. librar quanta oportunamente fuese necesaria contra el Administrador del ramo: que de este modo haciéndose el gasto por un simple ramo de Real Hacienda, que seria el de la misma pólvora, se excusaba el ramo de Guerra del costo de su depósito separado para las armas; teniendo con la misma proporcion los surtimientos que pidiese en la hora de necesitarlos: que para tranquilizar el celoso ánimo de S. E. sobre el importante asunto de remover de la ciudad el enemigo de la pólvora, daria quanto antes las providencias oportunas, acordando con S. E. el sitio combeniente atentas las circunstancias respectivas á la fábrica y administracion Real de él; igualmente que á las cautelas precisas para la conservacion de ella en pureza, sequedad y potencia, separándola quanto pudiese ser de los ayres húmedos del mar á que estaba expuesta en el sitio elegido de la huaca: y finalmente, que si unas tales reflexiones tenian peso en el espíritu de S. E., podria mandar suspender la obra y dar cuenta á S. M. de dicha suspension por las razones

indicadas, sin la remision de planos ni cálculo de costos que prevenia el Real órden de 25 de Marzo, que ya no parecian necesarios habiéndose de variar la construccion. S. E., á quien este objeto habia embarazado un año continuo, meditadas las reflexiones del señor Visitador general tubo á bien aprobarlas y conformarse con la suspension de la obra, por su oficio del 10 de Enero de 778.

Las revoluciones que se experimentaron en el Reyno desde el año de 779 y obligaron á este Superior Gobierno á aplicar toda su atencion á ellas, igualmente que al señor Visitador á pasar á la ciudad del Cuzco á proveer lo combeniente para la paz y sosiego de las Provincias, pusieron en calma el interesante asunto de estanco, fábrica y almacen de pólvora, hasta que en el año de 782 el señor Don Agustin de Jáuregui mandó, que se guardase y cumpliese el Real órden que se le dirigió con fecha de 9 de Abril del mismo, en que S. M. se sirvió, aprobando el plano y presupuestos de la construccion de almacen proyectado sobre la huaca entre Pando y Marango, mandar que se proceda á ella; y que si dicho almacen no fuese bastante á contener toda la pólvora necesaria para sus Reales atenciones, se construyese segundo almacen en otro sitio que pareciese combeniente. A este tiempo se hizo presente á S. E. un oficio del ingeniero Don Mariano Pusterla, en que dice hallarse pronto á dar principio á la fábrica de dicho almacen y á solicitar sitio á propósito para el segundo que se prevenia en el Real órden. Así mismo el Coronel de Ingenieros Don Antonio Yini en virtud de segundo Real órden de 4 de Diciembre del mismo año, de que se le pasó copia, aprueba el sitio, plano y presupuestos de Pusterla, indica la necesidad de otro almacen por la que hay de mantener un repuesto de once mil quintales de pólvora para surtir á todas las plazas de la atencion de S. M., y da con mucha extension y prolijidad diferentes reglas y advertencias para conservar la pólvora con la pureza, actividad y potencia que son necesarias para el uso de las armas, añadiendo una y otra pequeña mejora al plano levantado por Pusterla.

Todo esto, que se me hizo presente en el mes de Abril de 784 en que tomé posesion de este Gobierno, me obligó á consequencia del citado Real órden á hacerlo pasar al señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda para con su acuerdo librar las combenientes providencias. Así se practicó por un oficio que mandé se le pasase con fecha de 15 del citado Abril, y por otro que le repetí con fecha de 17 de Marzo de 785 con motivo de haberme representado el Comandante de Artillería é interino de Ingenieros Don José de Castro, la urgente necesidad que habia de promover la fábrica de dichos almacenes para librar esta ciudad del riesgo de un incendio á que estaba amenazada, y en que me insertaba un capítulo de la consulta que sobre la sujeta materia habia hecho al dicho señor Visitador con fecha de Septiembre del año antecedente. A ambos oficios contextó el señor Visitador por el suyo de 9 de Marzo de 785, en que me representa las escaseces del Real Herario para una obra tan costosa, que no encontraba mas arvitrio para ella que el que se moderase del modo posible su costo, y que se interesase en él el público de la ciudad á la par que la Real Hacienda. Pasado este oficio al Comandante de Artillería para que me informase de nuevo, lo practicó con fecha de 21 de Julio de 785, acompañándome el plano y perfil de un almacen capaz de contener de cinco á seis mil quintales de pólvora, en un sitio inmediato á la Capilla que llaman de la Legua, distante una legua de esta ciudad y otra de la plaza del Callao, con el presupuesto de su costo calculado por menor, que ascendia á treinta y cinco mil quatrocientos setenta y nueve pesos y treinta y un maravedís. Comunicado este oficio del Comandante de Artillería al señor Visitador Superintendente, me hizo este presente, que sin embargo del laudable zelo de este benemérito oficial, y del considerable ahorro que indicaba en su plano, le parecia digno de mas exámen el sitio que proponia, que acaso en menos distancia de esta ciudad y á su sotavento, podria encontrarse algun sitio baldío, ó de menos perjuicio á su dueño, que ó no costase ó costase poco, y en que se pudiese fabricar á menos

gastos el almacen : en la inteligencia de que siempre hallaba por precisa la contribucion del público de la ciudad, por el actual estado de escasez en que se hallaba el Herario.

En vista de esta contextacion, mandé que el Comandante de Artillería en compañía del Teniente Coronel de ella, y en union del ingeniero extraordinario Don Antonio Cañabate (á quien se le pasase aviso por mi secretaría de Cámara) procediesen con arreglo á lo que insinuaba el señor Visitador, con cuyo dictámen me conformaba, á examinar la mejora de sitio y mayor ahorro de la fábrica : y que sin perjuicio de este encargo, se procediese á la solicitud de arvitrios para que la Real Hacienda con la contribucion del público impendiese menos gastos en la fábrica. Esta providencia produjo algunos reparos del Ingeniero extraordinario relativos á los derechos de su empleo, y poco conformes con la asociacion á unos oficiales que no eran de la arte; principalmente sobre la adoptacion del plano y perfil levantado por el Teniente Coronel de Artillería á presencia del que levantó el Comandante de Ingenieros Don Mariano Pusterla : pero satisfecho despues que el plano del Teniente Coronel de Artillería era el mismo de Pusterla, reducido solamente para su menor costo, entró con el debido zelo del servicio de S. M. á entender en lo que se le habia encargado. Y desde luego abandonando los sitios que Pusterla y el Teniente Coronel de Artillería habian propuesto, todos de un acuerdo y con exámen personal mio arbitraron por sitio combeniente el de una huaca ó montecillo que se halla inmediato á la caja del agua que provee á la ciudad y que está situado á sotavento de ella, en términos de la chácara perteneciente al Doctor Don Manuel García de Vargas. Hecho presente este hallazgo al señor Visitador por oficio que le mandé pasar, contextó avisándome que tenia dada órden para que los Ministros de Real Hacienda procediesen á poner carteles para la subastacion de esta obra con arreglo al plano y perfil reducido que se habia adoptado, precediendo antes el ajuste y compra del sitio al dueño que fuese de él, y teniendo yo á la vista la necesidad de que los alcaldes ordinarios pusiesen una mesa, para que la colectacion

sola de lo que el público oblase voluntariamente, auxiliase á los gastos de Real Hacienda. En efecto los Ministros de esta con prolijo exámen de su respectivo encargo fueron informados, que sobre la propiedad de la chácara habia pleyto pendiente, y que sobre la pension que la gravaba á favor de ciertas obras pias, se hallaba embargada por el Juzgado de ellas, por nueve años y medio que no se habia satisfecho la pension, y en que estaban descubiertas las obras pias.

Puesta en noticia del señor Visitador Superintendente la materia, con lo que sobre ella pidió el señor Fiscal á la vista que se le dió, se deliberó que citando al poseedor Doctor Vargas, al Cura del Cercado interesado por las obras pias, y dando aviso al Juez de legados, se nombrasen por todos, peritos que pasando á reconocer el sitio destinado para la construccion del almacen, y á darle su legítimo abalúo, los Ministros de Real Hacienda lo satisfaciesen, haciendo poner su importancia en el Juzgado de legados para la resulta de la causa que pende en él. Así se practicó; nombráronse los peritos, y hecho el reconocimiento y abalúo, hallaron que la huaca se reputaba por baldía, y que de tierra útil de la hacienda solo era necesaria una fanegada, cuyo regular precio en aquel valle era el de novecientos pesos. Dada cuenta por los Ministros de Real Hacienda al señor Visitador Superintendente, mandó llevar el expediente á Junta Superior de Real Hacienda. En esta, visto el expediente y en atencion á que aun quando era mayor el costo del almacen que se proyectaba, se habia aprobado por S. M. en Real órden de 9 de Abril de 782, se resolvió que se impendiese el gasto para el que ahora se proyectaba, así en la compra del sitio por los novecientos pesos en que se habia abaluado, como el que se tiene calculado de treinta y cinco mil quatrocientos setenta y nueve pesos para la construccion de la obra, ó en aquello menos á que diese lugar el arvitrio de la mesa que yo habia acordado con el Superintendente subdelegado. Mandóse guardar y cumplir el auto de la Junta Superior, y que en su conseqüencia los Ministros de la Real Hacienda procediesen á la paga de los novecientos pesos

del valor del sitio, á poner carteles para la subastacion de la obra, y que se diese parte al Muy Ilustre Cabildo de lo acordado sobre la postura de mesa en que se interesase el público como beneficiado en el proyecto. Así se ejecutó. Los novecientos pesos se reservaron hasta que se declarase el legítimo dueño á quien perteneciesen. Los carteles se pusieron. Se dieron tres pregones por primera, segunda y tercera vez, desde el dia 10 de Junio hasta 15 de Septiembre de 786, en que despues de varias pujas que se hicieron mejoró la suya el maestro Martin Gomez, ofreciendo hacer la obra conforme al plano y perfil en veintinueve mil pesos. Como ninguno de los otros postores mejorase esta postura, en que habia una rebaja á beneficio de la Real Hacienda de seis mil quatrocientos setenta y nueve pesos, se le hizo el remate dejándole á salvo los derechos que habia hecho presentes para ser pagado del salario que se le tiene asignado como interventor en las obras del Rey, así en esta ciudad como en el presidio del Callao. En estos términos fué aprobado el remate por el señor Superintendente subdelegado, quien mandó que recibiendo los Ministros de Real Hacienda quince mil quatrocientos cincuenta y quatro pesos que los señores Alcaldes por su oficio de 3 de Agosto decian que se habian recogido en la mesa que se puso á este propósito, se hiciese saber al maestro Martin Gomez que estando rematada en él la obra, diese principio á ella con actividad, vigor y esmero; en inteligencia de que deberia proceder en la fábrica á satisfaccion del ingeniero Don Antonio Cañabate, á quien se le pasaria el correspondiente oficio para que la reconociese y estubiese á la mira del exacto cumplimiento de las condiciones del remate: y que, porque en este se le otorgó al postor Gomez la favorable de que se le mandasen pagar los salarios que le correspondian como interventor de las obras del Rey, con informe del Ministro Comisario de Guerra de que dicha asignacion era de quarenta y cinco pesos mensales, mandó el señor Superintendente que se le pagasen, y que así de esto como del remate de la obra se tomase razon en el Real Tribunal de Cuentas.

En este estado habiéndoseme dado parte á mí y principiado la obra, ocurrió el incidente de uno y otro oficio del ingeniero al señor Superintendente, alegando ser contra su honor y el del Cuerpo, que se constituyese en un puro revisor de los trabajos del oficial constructor; y que á un tal mecanismo propio de un qualquiera alarife, solo podria sujetarse con expreso órden del Virrey como su Gefe: pues con un tal órden se vindicaba del cargo que le deberian hacer los Gefes de su Cuerpo. Estos oficios produjeron otros del señor Superintendente á mí: y como en esto se ocupasen los meses, y la obra parase, porque el maestro constructor pretendia que se le cumpliese una de las condiciones de su remate, qual era, que cada tres meses abaluado lo que hubiese impendido en la obra, se le acudiese con parte del dinero de la cantidad del remate para continuarla, tomé la providencia de ordenar al Ingeniero extraordinario Don Antonio Cañabate, que en atencion á los perjuicios que se estaban siguiendo y podrian ocasionarse en adelante, se personase á examinar la obra y á dar razon al señor Superintendente de si era legítimo que se le acudiese al asentista con lo que demandaba para la continuacion de la obra. Así lo practicó, y á su conseqüencia mandó el señor Superintendente se le librasen al asentista quatro mil pesos. De esta manera fué continuando la obra con inspeccion del Ingeniero y bajo de su direccion en el aumento de una ú otra mejora que consideró necesaria para la perfecta y mas sólida construccion de la obra, y en el mayor costo que impendia el asentista por la falta de noticia que tubo de que la cima del monte fuese de piedra viva, creyéndola de tierra, que á mas de ahorrarle la compra de esta para barros y adobes, le aumentaba la dificultad de hacer las excavaciones para los cimientos. Así este inopinado perjuicio como las mejoras se abaluaron por el Ingeniero en siete mil quatrocientos catorce pesos un real: lo que habiéndoseme representado con cuenta formal de cada partida por el Ingeniero extraordinario y posteriormente por el Comandante de Ingenieros Don Vicente de Vera, la hice pasar con el oficio de estilo al señor Superintendente subdelegado. Este ma-

gistrado, por lo que sobre la materia informaron los Ministros de Real Hacienda y produjo el señor Fiscal en la vista que se le comunicó, mandó se llevase el expediente á la Junta Superior de Real Hacienda. Visto en esta, resolvieron los señores de ella, que se mandasen pagar las tres partidas de mejora y perjuicios del asentista con arreglo á la cuenta que se me habia presentado por el Ingeniero, haciéndosele saber á este que en adelante se abstenga de añadir y disponer mejoras y nuevas obras á las que se hallan aprobadas y rematadas de órden superior, sin consultarlas y esperar antes la aprobacion y permiso de la Superioridad. En estos términos se mandó guardar y cumplir el auto de la Superior Junta, y que á su conseqüencia los Ministros de Real Hacienda pagasen la expresada cantidad de siete mil quatrocientos catorce pesos un real, y que se tomase razon de todo en el Real Tribunal de Cuentas, como se tomó en 24 de Diciembre de 787.

Concluida esta obra con arreglo al plano y perfil simples que se levantaron por el Teniente Coronel de Artillería, reduciendo el de Don Mariano Pusterla, Teniente Coronel de Ingenieros, para su mas pequeño costo, el Comandante de Ingenieros Don Vicente de Vera con fecha de 17 de Marzo de 788 me hizo presente las necesarias é indispensables obras que convenia hacer en dicho almacen, su Cuerpo de Guardia y camino, para su perfeccion, seguridad y conservacion, presentándome un presupuesto de ellas y cálculo de su valor que ascendia á doce mil ochocientos veintisiete pesos y cinco reales que con un joyado [1] que tambien se arbitró por el Comandante de Ingenieros, para que en el almacen se pudiese aumentar el número de barriquería de pólvora, y que se computó importase mil quinientos veintiocho pesos seis reales, montaba el cálculo de las mejoras á catorce mil trescientos cincuenta y seis pesos tres reales. Sobre la materia y para su mas justa resolucion, mandé que informasen el Comandante

(1) El original aqui y al principio de la pág. siguiente parece decir *joyado*: inclinamos á creer que deberia decir *poyado*, y mejor *poyato*.

de Artillería, los Ministros de Real Hacienda y el Real Tribunal de Cuentas. Por lo que dijeron y produjo el señor Fiscal en la vista que se le dió, mandé llevar el expediente á la Junta Superior de Real Hacienda: y habiéndose resuelto en ella que en atencion á asegurar el Comandante de Ingenieros y el de Artillería, ser indispensables las nuevas obras para la mayor seguridad y subsistencia del almacen, y estas abaluadas, sin el joyado, en la cantidad de doce mil ochocientos veintisiete pesos cinco reales, se procediese á la construccion de dichas obras, rematándolas en el postor mas cómodo que se presentase; resolví que se guardase y cumpliese el auto de la Superior Junta, y que á su conseqüencia los Ministros de Real Hacienda pusiesen carteles para la almoneda de dichas obras, y dados los pregones de ley, hiciesen el remate en el mejor postor. Y habiéndome consultado no haberse presentado otro postor que el maestro Martin Gomez que se obligaba á hacer las referidas obras por los doce mil ochocientos veintisiete pesos cinco reales de su costo calculado por el Comandante de Ingenieros, resolví que en atencion á lo dispuesto por la Junta Superior, procediesen al remate. Así se practicó previas las formalidades de estilo y de ley en 28 de Junio de 788, de que se me dió cuenta para su aprobacion, estando tomada antes razon en el Real Tribunal de Cuentas de la resolucion de la Superior Junta.

Repuesto de once mil quintales de pólvora, y contratado asiento de él.

Tratándose de un repuesto de pólvora para defensa de este Reyno y provision de las plazas de su dependencia, que segun el dictámen de algunos oficiales de Artillería, entre estos del Teniente Coronel Don José de Castro, debia ser de ocho mil quintales; y en juicio de otros, como el de Don Antonio Yini, de once mil; tube á bien aprobar este en consideracion de que el Excmo. señor Don Manuel de Guirior parece haberlo conceptuado necesario, aun con mayor aumento, y tácitamente S. M. por sus Reales órdenes de 25 de Marzo de 777 y 9 de Abril de 782, que disponen á representacion de dicho Excmo. la construccion de un almacen

para depósito de ocho mil quintales, en inteligencia de haberse de construir otro semejante, previa la remesa de su plan y presupuestos á la Corte, para su exámen y Real aprobacion. Igualmente en la Superintendencia de Real Hacienda, que corria á cargo del señor Don Jorge Escobedo, se calificó la necesidad de aquel repuesto: no obstante que los Ministros de Real Hacienda lo contradijesen, en consideracion á la paz interior y exterior del Reyno, al poco consumo que habia en tales circunstancias, á las estrecheces con que se hallaba el Real Herario, á las contratas que se tenian celebradas de ochocientas sesenta mil libras, de las que aun restaban trescientas treinta y tres mil quatrocientas ochenta y ocho y media, y finalmente á la falta de almacenes en donde depositarla: pues aun en menos cantidad y para la que en la actualidad se elaboraba, no habia sitio; hallándose el almacen de Santa Bárbara con trescientos quintales, y los del Callao con los del repuesto ordinario de aquella plaza, y se hacia preciso retenerla en las oficinas de su fábrica expuesta á robos y otros accidentes. Pero las contingencias de una guerra, la necesidad é importancia de una tal municion, y la extraccion de ella para provéer á todas las plazas y Provincias de este Virreynato, y como ya ha acontecido, aun á los de Santa Fée y Buenos Ayres, obligaron al señor Superintendente á menospreciar los incombenientes propuestos por los Ministros de Real Hacienda, y á resolver por el repuesto de los once mil quintales de pólvora, sobre cuya fábrica podria celebrarse contrata, sin perjuicio de que en lo subcesivo pueda esta correr por cuenta de S. M. quando se tubiese por combeniente.

En estos términos hicieron postura á dicho asiento los apoderados de Doña Antonia Bohorques bajo de ciertas condiciones, de las quales una era la del derecho exclusivo á esta elaboracion por término de 9 años. Oido el Director del ramo y comunicada vista al señor Fiscal, por lo que dijeron, se allanó el postor á moderar los precios de las pólvoras, dando la que sirve al uso de las armas á tres y medio reales libra, y la que se destina á la labor de minas á dos y medio reales. En virtud de

este convenio se mandó llevar el expediente á la Junta Superior de Real Hacienda; y por la que se celebró en 24 de Mayo de 786, se resolvió que el Director encargado del ramo procediese á otorgar la contrata con los herederos de Doña Antonia Bohorques con arreglo á sus últimas propuestas y moderacion de precios, teniéndose por excusado sacar el asiento á la subastacion pública, por quanto segun lo informado por el Director y pedido por el señor Fiscal, era seguro y cierto el beneficio de la Real Hacienda en los precios de la última propuesta, y prudentemente se creia que no habria licitador que los mejorase. El señor Superintendente mandó guardar y cumplir el auto de la Superior Junta; y para que el Director procediese al otorgamiento de la contrata, extendió un decreto que debia insertarse en la escritura, que contiene diez y seis condiciones, siendo la última el derecho exclusivo por nueve años que se concede al asentista. De esta providencia se mandó tomar razon en el Real Tribunal de Cuentas y Caja Real de esta capital, y que sacados tres testimonios se diese cuenta á S. M. Así se practicó, y la escritura fué otorgada en 24 de Octubre de 786. Informado S. M. con testimonio del expediente en carta de 5 de Julio de dicho año, por su Real órden de 1°. de Febrero de 787 se sirve aprobar por solos tres años la contrata celebrada por nueve, encargando mayor exámen de la materia, para precaver que por los intereses particulares de un asentista se vicie la bondad y excelente calidad de una municion tan necesaria para la defensa de estos Dominios. Mandado guardar el Real órden, con lo que dijo el señor Fiscal y resolvió la Superior Junta, á donde se llevó el expediente con copia certificada de él, se pasó al Director del ramo para que dijese lo que se le ofrecia cerca del nuevo exámen que S. M. manda que se haga. El Director en el informe que hace, juzga no deberse inculcar sobre la modificacion de la contrata de nueve años á solos tres, por lo sagrado de la Real decision, y porque cree que despues del triennio de la contrata, será combeniente el establecimiento de la fábrica por cuenta de S. M., por el concepto que ha formado

posteriormente y razones que expone. Este informe lo dirigió á la Superintendencia de Real Hacienda, quando el asentista se presenta derechamente á la Junta Superior de ella, donde reclama el cumplimiento de los nueve años que contrató, no obstante el Real órden que solo aprueba tres; alegando que por solo tres años no habria hecho las rebajas de quatro reales á tres y medio en una pólvora, y la de tres reales á dos y medio en otra: pues sola la duracion de tantos años, dice podia hacerle algun provecho en la contrata, debiéndose impender crecidas gastos, que en solo tres años y la corta porcion de pólvora que en ellos se elabora, no podian costearse.

En este estado, unida la Superintendencia al Virreynato, empecé á conocer de este asunto. Y como por parte del asentista, en conformidad de lo mandado por la Superior Junta, se pidiesen los autos para responder al traslado que se le dió del informe del Director, al mismo tiempo que los demandaba el Comandante de Artillería para tomar conocimiento de la contrata que se habia celebrado sin intervencion del Cuerpo, á cuyas facultades y funciones corresponde el exámen relativo á las municiones de guerra: arbitré que dada copia de la contrata al Comandante, los autos se entregasen al asentista para que respondiese al traslado que pidió y le mandó dar la Junta Superior. Así se practicó, y á su conseqüencia el asentista presentó en la Junta Superior la respuesta del traslado, fundando en el modo que antes el derecho que tenia á que la contrata se verificase por nueve años; informando á S. M. los perjuicios que en contrario se le seguian á un vasallo que tenia hechos diferentes servicios á S. M., y que de declararse deberse cumplir el Real órden de solos tres años, los precios de la pólvora habian de correr en los términos de su primera postura, esto es, á quatro reales la del uso de las armas, y á tres la del uso comun y de minas. Esfuerza su representacion con el prolijo exámen que se hace de cada porcion de pólvora que entrega por el Cuerpo de Artillería, sin cuya certificacion ni la reciben ni se la pagan los Ministros de Real Hacienda, y el Director del ramo. Y concluye

con que la pólvora de su fábrica se examinó y aprobó de órden de S. M. en Segovia.

Al mismo tiempo que se trata en la Superintendencia sobre el repuesto de pólvora y contrata de su elaboracion, como el Director del ramo no cesase de promover la Real Fábrica por cuenta de S. M. al oportuno tiempo que se considerase combeniente, celosamente trataba de establecer un gremio de salitreros en Lambayeque y Saña, arreglando los precios de su compra con proporcion á su calidad, para que establecida la fábrica de pólvora se tubiese fijo y asegurado un simple absolutamente necesario para su elaboracion, y para que antes de establecerse la fábrica tubiese la Direccion salitres con que proveer al asentista á un precio fijo, y sin las alteraciones á que habia sido sujeto, igualmente que para evitar, por medio de una Factoría que se crease en Lambayeque, la diversion que de un tal simple se hiciese á segundas manos que alterasen su precio con perjuicio de la fábrica de pólvora establecida, ó con perjuicio de los asentistas no establecida. El expediente se obró con conocimiento del señor Superintendente, acuerdo de los salitreros de Lambayeque, exámen de sus salitres con proporcion y respecto al precio de catorce pesos que decian tenerle de. costo los de la segunda cocha que beneficiaban, y con informes pedidos al Director de labores de pólvora, y al asentista de ella Don José Varela Bohorques, en que por diversidad de sentimientos nada se resolvia sobre este objeto, que se promovió antes de la union de la Superintendencia al Virreynato. Unida, me pasó oficio el Director del ramo de pólvora con fecha de 5 de Marzo de 788, en que informándome de todo, me propone la urgente necesidad que habia de resolver el asunto, ó prefijando al gremio de salitreros de Lambayeque el inalterable precio de catorce pesos quintal de salitre puesto en esta capital, ó el que le diese por tasacion el Director de labores de pólvora segun la calidad de los que se embiasen, en la conformidad que se practicaba antes con los tabacos que se conducian á este Real Estanco de los que producia aquella Provincia. Comunicada vista al señor Fiscal, confor-

50

mándome con lo que produjo en su respuesta, mandé que se pasase el expediente al Director general de tabacos y ramo de pólvora, para que hiciese que el Factor de Lambayeque propusiese al gremio de salitreros los dos medios que arbitraba el Director, y con lo que dijesen, se informase á este Superior Gobierno por la Direccion lo que tubiese por combeniente. Así se practicó, y de sus resultas el gremio de salitreros de Lambayeque instruyendo cuenta de ciertos gastos que les cuesta el beneficio del salitre, me dirigen carta por la que se niegan á los dos arvitrios del Director, descubriendo su quebranto en la cuenta que forman, y en la solicitud que dicen les han hecho los asentistas de pólvora de pagarles sus salitres á diez y ocho pesos quintal, adelantándoles el dinero necesario para su beneficio. Pasado todo á informe del Director, por el que hace, reducido á combenir en celebrar contrata con el gremio de salitreros por el preciso término de tres años en que el Rey aprueba la contrata celebrada por nueve á Don José Varela Bohorques, con lo demás que reflexiona y respuesta que acompaña del asentista Varela al oficio que le pasó sobre la comprobacion del precio de diez y ocho pesos con que alegaban los salitreros ser solicitados, mandé que se pasase á la vista del señor Fiscal. Este señor Ministro considerando gravoso al Real Herario el precio de diez y ocho pesos, aun por el preciso término de tres años que propone el Director, y por otra parte menos sinceras las causas con que resiste el gremio acordar á uno de los dos medios que se le propusieron; pide que se instruya el expediente, dándose razon puntual y la mas circunstanciada que sea posible del precio de los salitres de un designio, y agregándose una certificacion de las condiciones respectivas á salitres, con que se celebró la contrata de pólvora. Todo se hizo, y examinado por el Fiscal, pidió que el ajuste que arbitraba hacer el Director por el precio de diez y ocho pesos y plazo de tres años, le parecia justo, combinados los precios con que en el decennio lo habian comprado los asentistas, ya en mas, ya en menos precio: y combinando tambien el precio de tres y medio la libra de

pólvora á que se habia obligado el asentista, como no subiese el valor del salitre mas de diez y ocho pesos; y que solo en el caso de que la pólvora ascendiese á medio real mas la libra si el salitre excediese de los diez y ocho pesos como se habia pactado con el asentista, sentia que seria mas combeniente dejar en libertad el comercio del salitre para que sin perjuicio del Rey aprovechasen los asentistas el menor valor con que podrian comprarlo. Mandado llevar el expediente á Junta Superior, se resolvió en la que se celebró en 14 de Enero de 789, que el Director para excitar el gremio de salitreros de Lambayeque al beneficio de salitre con el preciso y privativo objeto de la Real Fábrica que se meditaba establecer, podia ajustar con el gremio los salitres á diez y ocho pesos, pero con la calidad de que á los asentistas les fuese libre surtirse de qualesquiera otros salitres que pudiesen encontrar á menos precio; con tal que aun quando compren el salitre á mas precio del de diez y ocho pesos, no puedan pretender aumento en el valor de la pólvora contratada; y que en estos términos se encargase al Subdelegado y demás jueces del territorio de los gremiantes, que celen para que no se experimente extravío de aquel simple tan necesario para la pólvora con perjuicio de la Real Renta. Así se mandó guardar y cumplir, y que tomadas las razones combenientes y notificada la providencia al asentista, se librase el oficio que se ordena al Subdelegado del territorio para el exámen que se previene en el Real órden citado de 1°. de Febrero de 787.

Pareció preciso formar un expediente sobre cotejos de pólvora, para esclarecer quál fuese de mas excelente calidad, como se previene en el Real órden. Por las pruebas que se hicieron de una y otra en Septiembre de 788 de pólvoras almacenadas desde el año de 781, consta que la de la fábrica de Don Lucas Rodriguez tenia treinta y dos toesas de exceso sobre la de Doña Antonia Bohorques, con el adictamento de que por la prueba que se hizo de la pureza y afinamiento de los simples que componen este misto, se halló que la de Rodriguez apenas dejaba la indispensable impresion del carbon sobre el papel y en fusil, quando

la de Doña Antonia dejaba abundancia de grasa, azufre y terracidades. Para el mismo exámen y cotejo se hicieron iguales pruebas en Octubre de 788, de pólvora del año de 786 de uno y otro asentista. Y en esta ocasion resultó, que la de Doña Antonia despues de dos años habia degradado de su potencia y vigor once toesas y dos tercias, y la de Don Lucas Rodriguez habia degradado en el mismo tiempo once toesas y una tercia; pero que esta excedia en potencia á la otra siempre y en todo tiempo en mas de veinte toesas: bien que en la prueba de papel y fusil se reconoció esta vez mas pureza y limpieza en la de Doña Antonia, sin embargo de los excesos que por las repetidas pruebas se hacia ver tenia la pólvora del nuevo invento, sobre la de golpe que se labra en la oficina de dicha Doña Antonia, y el mayor esclarecimiento con que Don Lucas Rodriguez hace constar, no solo el exceso en potencia, sino la igualdad de su pólvora, por la que guardan de alcance los tiros que se hacen de las que en diferentes tiempos de acopiado [1] en los Reales almacenes. A esto agrega el hallarse declarada su pólvora por de excelente calidad en el Real órden de 17 de Febrero de 788, y por consiguiente, con la adelantada declaracion de la que S. M. exige para la defensa de estos sus Dominios en Real órden de 1°. de Febrero de 787.

Con todo, para mayor ilustracion del exámen practicado y poder dar mas documentada la cuenta que S. M. ordena, resolví que el Comandante de Artillería me informase con inspeccion del escrito en que Don Lucas Rodriguez estampa diferentes demostraciones de las ventajas de su pólvora. En el que me hizo con fecha de 30 de Diciembre de 788 me expresa categóricamente que la pólvora de este fabricante es de incomparables ventajas á la de Doña Antonia Bohorques, que es de excelente calidad y de mayor aprecio, y que por la mayor inteligencia de este fabricante su pólvora es digna de toda preferencia; concluyendo, que con lo actuado se hallaba concluido el exámen ordenado por

(1) En vez de *de acopiado* acaso ha de leerse *se han acopiado.*

S. M. y pedido por el señor Fiscal en cumplimiento del Real órden. Poseido yo por un tal informe y cotejos hechos por los oficiales de la Brigada de Artillería, y tambien por mis privativos conocimientos, de la excelente calidad de la pólvora de cilindro de Rodriguez; persuadido de la urgente necesidad de tener acopiado un repuesto de pólvora de once mil quintales para la defensa de estos Dominios de S. M.; considerando que á mas de ser la pólvora de Doña Antonia Bohorques, aun quando la fabrica con emulacion de la de Rodriguez, de menos calidad, y que en los tres años por que se le aprueba solamente su contrata, no era posible que trabajase quanta era necesaria para el repuesto; y contemplando mas posible lograr quanto antes el importante repuesto, con que á la par de Doña Antonia fabricase tambien Rodriguez; no sin reflexion, de que acaso esta combeniente emulacion es la que S. M. sabiamente previene en la soberana expresion con que termina su Real órden así: « Teniendo presente la importancia de que dicha municion sea de excelente calidad para la defensa de esos Dominios, y que pueden los intereses particulares de un ascntista perjudicar á esta precisa y recomendable circunstancia; » arbitré promover el acopio de pólvora, haciendo que el Director del ramo apremiase al dicho Rodriguez para que enterase el número de libras que aun restaban para el completo de la contrata que habia celebrado el año de 779.

Como esto lo hubiese concluido, y al mismo tiempo se hubiese presentado ofreciendo fabricar tres mil quintales en razon del repuesto de once mil que se necesitaban, resolví, previo el informe de los Ministros de Real Hacienda, que estos procediesen á celebrar contrata con dicho Rodriguez de tres mil quintales al mismo precio de quatro reales en que habia labrado la antecedente respectiva á la contrata del citado año de 779. Para acordar á este precio á vista de la contrata de la Bohorques á tres y medio reales libra, no solo tube por principio el general, de que quanto es mejor un efecto tanto mas vale, y que por los exámenes y cotejos estaba declarada esta pólvora por mejor que la otra, sino tambien las primeras privadas diligencias que practiqué

para que este rebajase el medio real en libra, y los convencimientos que me hizo de que no costeaba la pólvora con una tal rebaja, apoyando yo la sinceridad de esta excusa en la que propuso el heredero de Doña Antonia Bohorques, para que se le concediese la fábrica de los once mil quintales con derecho exclusivo por nueve años, alegando que solo así podia costearla por tres y medio, y que de no, se le habia de pagar á quatro reales. En la providencia que libré para esta contrata, consulté siempre que no se siguiese perjuicio á la fábrica de la Bohorques, mandando que se acudiese con salitres á la par ó por mitad con Rodriguez, y extendiéndole el término de tres años que se prescribe á su contrata en el Real órden á todo el demás tiempo que sin embargo de la cantidad ajustada con Rodriguez pudiese faltar al complemento de los once mil quintales.

Mi resolucion parece que ha sido menos conforme á las pretensiones de los herederos de Doña Antonia. Promueven, que habiendo contratado con derecho exclusivo y por nueve años con la Superior Junta, es visto que contrató con S. M., y da á entender que no tiene lugar el Real órden de aprobacion de solos tres años. Quando menos pretenden que se informe antes á S. M. de su derecho á que se le guarde la fe del contrato, y que entre tanto con perjuicio de lo que pueda acontecer, se atrase el acopio de los once mil quintales; pareciéndoles de poca consideracion el atraso de diez ú once meses que puede tardar la Real resolucion, quando de una hora á otra puede ser necesaria la defensa de estos Dominios. Consiguientemente contradicen la contrata que yo como Capitan General encargado de esta defensa, persuadido de la necesidad del acopio de la pólvora, y evidenciado de la mas excelente calidad de la de Rodriguez, á conseqüencia del Real órden mandé que se celebrase. Persuaden, que yo no estubiese en potestad de mandar celebrar esta contrata sin acuerdo de la Superior Junta, donde se hallaba radicado su derecho para que se le cumplan las condiciones de los nueve años y derecho exclusivo. Malquistan de perjudicial al Real Herario la contrata de Rodriguez por quatro reales, estimando menos su mas excelente

probada calidad, y desentendiéndose de haber dicho, que solo se puede costear por tres y medio bajo la condicion de nueve años y derecho exclusivo, y estar diciendo hasta ahora que como se ciña su elaboracion á solo los tres años que prescribe el Real órden, no debe tener lugar el precio de tres y medio reales á que se avinó, y que se le debe pagar el precio de quatro reales que fué el de su primera postura.

A tales y tales representaciones con que han puesto en tortor mi espíritu desapasionado y solo atento al mas puro y fiel servicio de S. M., procurando evitar las colusiones que puedan ofenderlo, han seguido copias de escritos por parte de uno y otro asentista, se han recusado asesores y se han vuelto á oir los Ministros de Real Hacienda y el señor Fiscal. Los primeros cumpliendo con su ministerio promueven que Rodriguez rebaje á tres y medio reales la pólvora contratada por mi acuerdo á quatro reales. Sin duda, porque ignoran los privados oficios que cerca de dicha rebaja tengo practicados, y los convencimientos que se me han hecho de que no se puede costear de la excelente calidad que se requiere por menos de dichos quatro reales. Y tambien porque acaso no han tenido presente, que lo mismo persuadieron los herederos de la Bohorques para alcanzar el derecho exclusivo por nueve años para todo el repuesto de los once mil quintales, alegando que sola la multitud puede hacer que quede algun provecho por el precio de tres y medio reales, y sin atender finalmente á que lo mismo alegan ahora quando pretenden, que si su contrata solo ha de valer por los tres años del Real órden, se le debe pagar la pólvora de su elaboracion por quatro reales. El señor Fiscal, en la respuesta á la vista que se le comunicó, inculca como los Ministros de Real Hacienda en procurar en fuerza de su ministerio, que sin necesidad no sienta el Real Herario el gravámen positivo que se infiere del medio real de aumento de la contrata á quatro reales con Rodriguez al respecto de la de tres y medio con Bohorques. Sin duda porque tampoco tubo presentes las incomparables ventajas que el Comandante de Artillería asegura tener la pólvora de Rodriguez sobre

la de Bohorques; el exceso de potencia manifestado en las pruebas y cotejos hechos por la Brigada de Artillería repetidas veces; y mucho menos la resistencia hecha por los herederos de la Bohorques para dar á tres y medio la pólvora de su fábrica, á menos que se le concediese el asiento por nueve años y el derecho exclusivo. Coincide tambien el señor Fiscal con los Ministros de la Real Hacienda en la potestad que tiene esta Capitanía General para celebrar contratas de pólvora, pero distingue el caso de urgencia del que no lo es. En el primero dice, que no hay pacto por solemne que sea que pueda ligar esta potestad; y que no así en el segundo. Sin duda que tampoco tendria presente, que si desde el año de 784, á representacion de los Comandantes de Artillería y de Ingenieros, se juzgó urgentísimamente necesario el acopio de once mil quintales de pólvora, con mas razon se hacia urgente cada dia, pudiendo en el que menos se pensase declararse una guerra y encontrarse el Reyno sin una municion de primera necesidad para su defensa: y que ese segundo caso de la no urgencia, ni es compatible con la posibilidad de una impensada guerra, ni cabe en la prudente cautela con que debe estar siempre prevenido el que es responsable de la defensa de un Reyno, ni menos tiene coherencia ese segundo caso de la no urgencia con el exámen de la pólvora de excelente calidad que se ordena en el Real órden. Pues el mismo señor Fiscal advierte el verdadero espíritu de la soberana disposicion, que es no exponer la calidad excelente de la pólvora á los intereses de un solo asentista. Despues de todo y de otras razones que reservo, he venido en mandar con fecha de 25 de Septiembre de 789 que se lleve el expediente á Junta Superior de Real Hacienda, donde se vea y resuelva con la mayor anticipacion que exige su recomendable naturaleza; esperando esta resolucion para informar á S. M., si el tiempo me lo permite, ó no permitiéndomelo, para dar á V. E. las combenientes noticias, para que con sus superiores luces haga mas efectivo el mejor servicio del Rey y público bien del Estado que han sido mis objetos.

Resolucion sobre el papel en que se deban librar los títulos de los oficiales de Guerra.

En ocho de Junio de 788 se dió cuenta á S. M. con copia certificada de un expediente obrado en esta Gobernacion, sobre pretender el miliciano Andrés de Mora, ascendido al grado de Capitan, que se le librase el título en papel de oficio, y no en el de sello primero que le exigió el oficial mayor de la Escribanía de Guerra. No obstante el informe hecho por el señor Inspector general á favor de la pretension del miliciano, fundado en la Ordenanza de Cuba y en la Real órden comunicada á este Virreynato, mandada obedecer y cumplir en 12 de Febrero de dicho año, por el que dieron el Director del Real Estanco de tabacos encargado del ramo del papel sellado, el Real Tribunal de Cuentas, y dictámen del señor Fiscal, se declaró que conforme á la ley 18, título 23, libro 8°. de las recopiladas para estos Dominios, y contenida en el artículo 142 de la Real Ordenanza de Intendentes, era indispensable para estos títulos el papel del sello primero; que la práctica contraria habia sido abuso; y que la Ordenanza de Cuba y Real órden recibida en Febrero de 788 solo prohibian que se gravase á los milicianos con derechos y gratificaciones por sus títulos, pero no que se librasen estos en papel del sello primero.

Reforma del Reglamento de dotacion de las plazas de oficiales imbálidos.

Con fecha de 5 de Agosto de 788 se informó á S. M. sobre la necesidad de reforma del Reglamento de dotacion de las plazas de los oficiales imbálidos retirados á esta capital y Reyno del Perú, dirigiendo á S. M. testimonio de la representacion que me hicieron dichos oficiales, sustanciada con vista del señor Fiscal é informes del Real Tribunal de Cuentas y señor Inspector general. Este demuestra matemáticamente la imposibilidad de que se mantengan estos oficiales con el pequeño sueldo de que están dotados en el citado reglamento, y arbitra el indispensable señalamiento de treinta y cinco pesos mensuales al Subteniente, y con la correspondiente proporcion la dotacion de los sueldos de los demás oficiales retirados y agregados á esta plaza desde el Subteniente hasta el

Coronel. Aun no se ha contextado de la Corte á este informe.

Condenacion en Consejo de Guerra á 10 años de presidio al Capitan D. Blas Laso de la Vega.

Por el año pasado de 781, el dia 22 de Noviembre, en el pueblo de Belille de la Provincia de Chumbibilca se hallaban acampadas diferentes compañías de varias Provincias para oponerse á los insultos de los Indios rebeldes conmovidos por el traidor é infame Cazique de Tinta José Gabriel Condorcanqui. Entre ellas, una de Paruro, Provincia de Chisques y Masques, de que era Capitan Don Blas Laso de la Vega, natural y vecino del pueblo de Accha de dicha Provincia: y todas bajo del inmediato comando del Capitan de Ejército Don Pedro Vicente Nieto. El enunciado Capitan Don Blas, resentido de que se hubiese puesto preso de órden del Comandante á un sargento de su compañía y su pariente Felipe Laso, violentamente lo extrajo de la cárcel. Llamado del Comandante para hacerle cargo de su desacato, pasó á la casa de este con toda su compañía armada de veinte y cinco fusiles cargados por otros tantos hombres, y los demás con lanzas enristradas; y mandándoles el Comandante Nieto que se retirasen y que solo quedase allí arrestado su Capitan Laso, lejos de obedecer hicieron fuego disparando algunos fusiles y poniendo los puntos á la persona del Comandante, que quedó salvo por haber pasado las balas superiores á su cuerpo: siendo el mismo Capitan el que dió principio al fuego, arrebatándole á un soldado de su compañía el fusil. Como el Comandante se hallase indefenso, y por eso se hubiese acogido á los quartos de su alojamieuto, la compañía se retiró con su Capitan en algazara y disparando fusiles al ayre en señal del triunfo.

El ruido se hizo sentir del Corregidor, Justicia mayor y Comandante general de las armas de aquella Provincia, que lo era Don Francisco Laysequilla. Este con noticia que se le dió del atentado de aquel Capitan y su compañía, previno y formó las tropas de su Provincia y las de Chuquibamba que se hallaban allí. Con ellas marchó á encontrarse con la dicha compañía de Paruro, y hallándola en disposicion de preparar las armas y ha-

cerles frente les acometió con su tropa, obligando á ponerse en fuga gran parte de ellos, y dándose los demás á discrecion del dicho Comandante general y Justicia mayor. Este para terror y escarmiento del crecido número de tropa que se hallaba en la Provincia, y para que supiesen la ciega obediencia que deben á sus Comandantes, libró auto para que inmediatamente fuesen pasados por las armas el Capitan Laso, el sargento Felipe y dos soldados; pero añadiendo que para que se procediese con mas acuerdo y conformidad á Ordenanzas, se le hiciese saber el auto al Comandante de aquella tropa Don Pedro Vicente Nieto, para que solo tubiese efecto la providencia si se conformaba con ella. Desde luego hallándose el Comandante cerciorado de que el sargento Felipe Laso y dos soldados presos eran notoriamente reos y seductores de aquella compañía, acordó con el Justicia mayor el pronto suplicio de estos, que se ejecutó luego habiéndolos avaliado: y por lo que hace al Capitan Laso, fué de parecer que precedida sumaria de su delito, fuese remitido con ella á la ciudad del Cuzco para que el señor Inspector y Comandante general de las armas Don José de Valle deliberase lo combeniente.

Habiéndose efectuado todo en dicha ciudad con arreglo á las Ordenanzas, remitida la causa y el reo á esta capital, mandó mi antecesor que fuese puesto en el presidio del Callao á buena custodia, igualmente que otros reos de la familia de Tupac-Amaru. Como entre tanto que se hacia Consejo de Guerra para resolver la pena que en dictámen del señor Fiscal le correspondiese, hubiese dado órden mi antecesor de que los reos del Cuzco se embarcasen bajo de partida de registro en los buques de guerra que por Abril del año de 784 se hacian á la vela, el Gobernador interino del Callao, no discurriendo que esta órden era solo respectiva á los cómplices de la rebelion del Cuzco, embarcó con ella al dicho Capitan Laso. Equivocacion que se advirtió despues de estar á la vela los expresados buques.

En este estado habiendo sucedido yo en este Gobierno, prevenido de la expresada equivocacion mandé que en atencion á ha-

ber pasado á España el reo Laso, se despachase su proceso original, quedando aquí testimonio de él, para que S. M. con inspeccion de la causa resolviese lo que fuese de su soberano arvitrio. Así se practicó; y S. M. tuvo á bien por su Real órden en San Lorenzo, á 3 de Noviembre de 785, mandar que devolviéndoseme los autos y el reo, se continuase y determinase su causa. El reo y su proceso se condujeron en el registro de comercio *La Caridad;* y despues que por lo pronto se aseguró en el presidio del Callao, mandé ulteriormente que se trajese al Cuerpo de Guardia de Infantería de este palacio.

Puesto el reo en esta capital y Cuerpo de Guardia para proceder á la determinacion de su causa en Consejo de Guerra de los Oficiales generales, por decreto de 18 de Julio de 786 nombré por Fiscal de ella al Teniente Coronel y Sargento mayor del Regimiento de Soria Don Joaquin de Yubillaga, y por su secretario para su seguimiento al Teniente del primer batallon del mismo Regimiento. Actuadas por ambos, despues de su acusacion, todas las diligencias de derecho y Ordenanzas, como nombramiento de defensor á eleccion del reo, aceptacion del defensor, concurso de este á oirle leer al reo las declaraciones y ratificaciones que instruyen su proceso, en lugar del careo, por estar en Provincias distantes los declarantes; entrega del proceso al defensor con término de quarenta y ocho horas, para que instruyese su defensa; instruccion de esta, y conclusion fiscal pidiendo la pena de muerte que segun su dictámen le correspondia, en conformidad de lo prevenido en las Ordenanzas, tomo 3°., tratado 8°., título 10, artículo 26 y 48, llevada en relacion la causa al Consejo de Guerra, héchose presente en él toda su actuacion, oidos los descargos del reo que compareció, y la defensa de su procurador que se hizo presente: fueron los señores Jueces uniformemente de dictámen, que en atencion á no ser verdadero y propio Capitan, por no tener título de Gefe alguno superior que lo pudiese dar, sí solamente denominacion de tal, dada por su Corregidor con motivo de levantar tropas para contener las insurgencias del rebelde; y por consiguiente, considerarse no deber estar impuesto en las

Ordenanzas militares, lo reputaban por paisano: y que atendiendo á la larga prision de cinco años, á los dos viajes que habia hecho yendo y viniendo de España, y á lo que practicó en servicio de S. M. en diez y siete combates contra los rebeldes sin prest ni gratificacion, lo condenaban á diez años de presidio á las Islas de Juan Fernandez, de donde no pudiese separarse aun cumplido el término de su destierro sin expreso órden del Excmo. señor Virrey, despojándolo desde luego del uniforme, y previniéndole que no pudiese usar de él ni de otro algun distintivo militar. Firmada en estos términos la sentencia por mí, por el Inspector general Don Manuel de Pineda, por el Brigadier Don Pablo Saenz Duron, por los Coroneles Don Francisco Garos, Don Juan Carrillo y Marqués de Monte Mira, y por el Teniente Coronel Don Carlos del Corral, por decreto de 21 de Agosto de 786 mandé se guardase y cumpliese la sentencia, haciéndosele saber al reo, y cometiendo al Sargento mayor de esta plaza, que con la custodia combeniente lo trasladase al presidio del Callao, donde se mantubiese con la misma, ínterin se proporcionaba ocasion para embarcarlo al destino de su destierro. Así se practicó todo segun consta del expediente, que mandé se reservase en mi secretaría de Cámara para los efectos que conviniesen.

Informe sobre la duda, si convendrá extinguir la Comisaría de Guerra.

En diez y seis de Marzo de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente obrado en la Junta Superior sobre el cumplimiento de la Real cédula de 25 de Noviembre de 786 dirigida á esta Superintendencia para que informase cerca de la necesidad ó inutilidad del empleo de Comisario de Guerra, segun las funciones y comisiones que ejerce en el Callao, y si estas no son expedibles por los Ministros de Real Hacienda de estas Cajas, á cuyo cargo está dar las cuentas de aquellos gastos. El expediente está prolijamente substanciado con una representacion del Comisario de Guerra, é informes de Ministros de Real Hacienda de estas Cajas y Tribunal de Cuentas. Con esta substanciacion se mandó llevar á Junta Superior, donde se proveyó vista al señor Fiscal. Con

lo que produjo este señor Ministro, y atendiendo á que por el Real órden de 25 de Noviembre de 786, solamente previene S. M. si será combeniente la extincion de la plaza de Comisario de Guerra del puerto del Callao, porque sean hoy menores y de poca conseqüencia las obligaciones de que estaba encargada esta Comisaría; y á que por los informes con que se acompaña el expediente, son dichas obligaciones de bastante consideracion, principalmente hallándose recargada de las funciones de Matrícula y Marina, y de los cuidados del hospital de Villavista, Maestranza de Artillería, y provision de almacenes: funciones todas inexpedibles por los oficiales Reales ni inmediatamente, ni por medio de un subalterno que deputasen, por las razones y graves incombenientes que demuestran el Tribunal de Cuentas y el señor Fiscal en sus respectivos informes y pedimentos: así mismo en consideracion á que si se extinguiese la Comisaría de Guerra, era necesario crear un tercero oficial Real que turnase en la Factoría del Callao con los dos que hoy sirven las Cajas; y en tal caso lejos de ahorrar gastos, se aumentaban con el sueldo de un tal ministro, que es excedente al que goza de tres mil doscientos quarenta pesos el Comisario: y que ni por el Teniente que pudiesen poner los oficiales Reales se excusan gastos, como los calculó el Tribunal demostrativamente, á mas de la falta de carácter de dicho Teniente para intervenir con respeto y decoro á las funciones del ministerio: resolvieron que se informase á S. M. que era indispensable que las obligaciones y atenciones del puerto del Callao, las desempeñase ó el Comisario de Guerra ó un tercero oficial Real. Y que quando fuese del Real agrado extinguir este empleo devolviendo á Don José Manuel Tagle Bracho los cincuenta mil pesos que hizo de servicio á S. M. para que se adjudicase á su casa por juro de heredad, y crear el expresado tercero oficial Real, debian recomendar y recomendaban para este efecto la persona del dicho Don José Manuel por los distinguidos servicios hechos en el ahorro del Real Herario, por el que ha adquirido en tantos años que há que sirve el empleo, y por los prácticos conocimientos con que lo está desempeñando á satis-

faccion de este Superior Gobierno. Y en tal conformidad se informó con la citada fecha.

Informe sobre la pretension de los subalternos de la Comisaría para aumento de sueldos.

Con fecha de 5 de Enero de 789 se informó á S. M. sobre un expediente promovido por los oficiales subalternos de la Comisaría de Guerra, reducido á que los sueldos que gozan y les fueron asignados por el reglamento de 1780, formado por el señor Visitador general Don José Antonio de Areche, eran muy cortos y escasos para su mantenimiento, principalmente en las circunstancias de estar desempeñando no solo las privativas labores de la Comisaría de Guerra, sino las de Marina unidas á aquella : y que no pedian por ambas ocupaciones dos sueldos, sino el goze del mayor que se daba á los oficiales subalternos del Ministerio de Marina, reglado, formado y aprovado por S. M. en 26 de Marzo de 774. Así y en estos términos se informó á S. M. con parecer del señor Fiscal, habiendo oido sobre la materia al Real Tribunal de Cuentas y Ministerio de Guerra y Marina.

Concesion de premios é imbálidos á la tropa.

Entre las muchas mercedes que para alivio y fomento del Ejército se sirvió dispensar el año de 766 nuestro católico Monarca, despues que por el nuevo reglamento de aquel año se aumento el prest de la tropa, y aun se promovió el mas cómodo descanso de las camas de los soldados, reformando la simultaneidad de ellas, y previniendo la que cada uno debia tener separadamente ; se hizo bien recomendable y de bastante consideracion el goze de premios á los que absolviesen tres tiempos de 5 años, con la singular calidad de valerles por dos para el cómputo de aquel tiempo la aprehension ó declaracion de cada desertor, á mas de la gratificacion que por esta causa les asigna; y la gracia de imbálidos, á los que con constancia, sin intermision, desercion, uso de licencia absoluta ni fealdad alguna, ó cansados ó enfermos pidiesen su retiro, graduándoles el prest por los años de 25, 30 y 35 de servicio antecedente.

Estas gracias y mercedes mandó S. M. que se extendiesen á su Real Ejército de estas Américas, por los diferentes Reales órdenes de 4 de Octubre de 766, 27 de Abril de 769, 4 de Diciembre de 770, 29 de Febrero de 772, 20 de Agosto de 773 y 14 de Enero de 775, ordenando por esta última el descuento que se le habia de hacer á cada individuo de la tropa para fondo de un Montepío militar, con que subvenir al prest de los imbálidos; no siendo posible reconocer sobre su Real Hacienda este gravámen por las muchas atenciones del Real Herario en estos sus Dominios. Las Reales disposiciones vinieron tan completas, que en Real órden de 15 de Noviembre de 777 se mandaron ejemplares de la fórmula en que debian hacer los Gefes de los Regimientos las relaciones de los que se proponian para el goze del premio; ó gracia de imbálidos, dispuesta por el señor Conde de Gazola, Inspector de los cuerpos fijos de Artillería de América. Bajo de estos principios, por el referido año de 777 se hicieron diferentes propuestas para premios y para gracias de imbálidos á varios individuos de la tropa por el Inspector general Don José del Valle, que aprovó por sus decretos el Excmo. señor Don Manuel de Guirior, sin que hubiese ocurrido la razon de duda, de si era reservada la aprobacion de estas gracias á la piedad del Soberano.

Venido yo al Reyno y tomada posesion de este Gobierno, se me dirigió el Real órden de 28 de Mayo de 785, que hice traer á la vista con motivo de haberme hecho el Real Cuerpo de Artillería dos propuestas, una para imbálidos, y otra para premios. Substanciada la materia con los informes que se pidieron á los Ministros de Real Hacienda y señor Inspector general, como así mismo con dictámen pedido al señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda: resolví deberse impetrar los premios y gracias de la clemencia del Soberano, á cuyas solas facultades se reservaba su dispensacion: que las ya hechas por mi predecesor el Excmo. señor Guirior subsistiesen, por la posesion en que estaban y buena fe de su concesion: que en adelante, de quatro en quatro meses, se me pasasen las propuestas que

ocurriesen, en la forma y con la distincion documentada que se previene en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 777 y 26 de Febrero de 778, para dirigirlas por mi mano á la via que corresponda impetrando la Real aprobacion: y que para ello se pasasen copias de dichas Reales órdenes al señor Superintendente y al Comandante del Real Cuerpo de Artillería.

De todo se dió cuenta á S. M. con fecha de 16 de Junio de 786, poniendo al mismo tiempo en su Real atencion, que á los soldados de Caballería y Alabarderos de la Guardia de los Virreyes se les habian concedido retiro de imbálidos y descuento consiguiente de sueldos hasta el año de 780, que se les suspendieron por disposicion del señor Visitador Don José Antonio de Areche; que á los oficiales de tropa veterana jamás se les habia dado retiro de imbálidos, sin la circunstancia de consultarse á S. M. é impetrar su Real aprobacion, conforme á lo dispuesto en el Reglamento y Real órden dirigido con fecha de 17 de Enero de 780; que al contrario la concesion de imbálidos á sargentos, cabos y soldados se habia hecho en este Gobierno por costumbre antigua, cuyo principio se creia haber podido ser para que la retardacion de estas gracias por la distancia de la Corte, no fuese motivo que desalentase el ánimo de los soldados para ser constantes y animosos en el servicio; pero que sin embargo de esta consideracion no habia providenciado la concesion de tales gracias en mi Gobierno, en fiel y ciega obediencia al expresado Real órden de 28 de Mayo de 785.

Informe á S. M. sobre el testamento militar de Juan Bautista Bibes.

En 5 de Octubre de 788 se informó á S. M. del expediente obrado con motivo de haber fallecido en esta capital Don Juan Bibes, Sargento mayor y Teniente Coronel agregado del Regimiento de Dragones provinciales de esta ciudad, y que promovieron sus albaceas, el Licenciado Don Agustin Doria de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, y Don Manuel Rubio, Ayudante mayor de dicho Regimiento, actuando en este Superior Gobierno todas las diligencias correspondientes á hacer constar la entidad de los bienes del

finado para cumplir con sus disposiciones testamentarias, remitiendo á los Reynos de España y herederos en la villa de Castellon, Reyno de Valencia, el líquido de ellos, deducidos los gastos de su funeral y las mandas y legados hechos aquí: que en efecto presentada la cuenta, habia resultado por líquido de dichos bienes la cantidad de quatro mil setenta y quatro pesos dos y medio reales, que fué aprobada por el abogado defensor del Juzgado de bienes de Difuntos, con quien se substanció la causa; pero que este mismo salió pidiendo, que de dicha cantidad líquida se depositasen por modo de fianza mil pesos que el finado Bibes declaraba haber reservado en su poder, de los que en mayor cantidad tenia pertenecientes al intestado de Don José Leon y Valda, y que habia exhibido en la Caja de bienes de Difuntos, hasta que justificase habérselos este donado, como declaraba en su testamento, ó donárselos su hermano el Marqués de Leon, su heredero ab intestato: como igualmente que por parte del Superintendente subdelegado de Real Hacienda, á instancia de los Ministros de ella en estas Cajas, se pedia que del mismo líquido se entregasen en dicha Caja novecientos ochenta y seis pesos y cinco reales en esta forma: los ochenta y dos pesos un real que adeudaba el finado por último resto de la sexta parte que se le descontaba por el sueldo de ochenta pesos mensales que le dieron antes de tener la patente Real de Ayudante mayor en virtud del Real órden de 10 de Mayo de 780; y los novecientos quatro pesos quatro reales por el descuento que le correspondia y debia hacérsele en resguardo de la Real Hacienda, habiendo estado percibiendo antes de la misma Real patente cien pesos mensales en lugar de ochenta, que como Ayudante mayor en propiedad le correspondian. Que fechos ambos depósitos y algunos otros pequeños gastos, solo habian quedado líquidos mil y ochocientos pesos que remitieron á España los albaceas en el navío *Santiago la América* y registro *Santa Rosa*; pero que posteriormente habiéndose dignado la piedad del Soberano mandar por su Real órden de 18 de Agosto de 786, que á los Oficiales de Asamblea les paguen sus sueldos conforme á lo

señalado en el reglamento que está en práctica para con las demás tropas de este Reyno, y que se les devolviesen los descuentos que por sextas partes se les habian estado haciendo, se presentaron los albaceas pidiendo, que en virtud de dicha Real órden se le reintegrase á la testamentaría del finado Bibes los novecientos ochenta y seis pesos cinco reales que en calidad de fianza y en resguardo de la Real Hacienda se les habia mandado depositar y estaban depositados: y que oidos por el señor Superintendente subdelegado los Ministros de Real Hacienda, por lo que estos dijeron y me expuso en su oficio el Superintendente, la Real órden de 18 de Agosto de 786 ejecutaba á la devolucion del primer descuento, importante trescientos cincuenta y siete pesos un real y veinte y tres maravedises; pero no al segundo descuento de los novecientos quatro pesos quatro reales, por haberse dado cuenta á S. M. de él y deberse esperar su soberana resolucion. Y conformándome con un tal parecer, mandé que á los albaceas solo se les devolviese el primer descuento, que se sacase copia del escrito de los albaceas que piden en virtud del Real órden de 18 de Agosto la devolucion de ambos descuentos, y que se repitiese informe á S. M. En efecto se repitió con la expresada fecha suplicando la Real deliberacion de esta instancia, para que con la que fuese de su Real agrado concluyesen los albaceas esta testamentaría de su cargo.

Pretendida Asesoría de Guerra en la Comandancia del Cuzco.

Habiéndome pedido el Comandante general de las armas de la ciudad del Cuzco Don Gabriel de Aviles, que aprobase el nombramiento de Auditor de Guerra que habia hecho en la persona del Doctor Don Juan Munibe y Mazo por concurrir en él todas las calidades que eran necesarias para desempeñar este cargo, y haberlo antes desempeñado sin título en forma en los diferentes casos que habian ocurrido, le hice contextar, que siendo esta Capitanía General comprehensiva de la ciudad del Cuzco y su jurisdiccion, y no debiendo haber segun Ordenanza mas que un Auditor de Guerra en cada Capitanía General, habiéndolo en esta nombrado por S. M., no podia

sin nota este Superior Gobierno pedir al Soberano la aprobacion de aquel que habia nombrado en la ciudad del Cuzco, no obstante su mérito que haria presente á S. M.

Y como por un segundo oficio me hubiese hecho presente que su espíritu no habia sido pedir la aprobacion de un nombramiento de Auditor general de Guerra, sí solo de Auditor particular de aquel distrito del Cuzco, á manera de los que hay en las plazas de España y América, y tienen los Gefes subalternos de los señores Virreyes y Capitanes Generales, como en Cartagena, Caracas, Campeche y otros lugares, se le contextó quedar este Gobierno en conocimiento del concepto de Auditor á que se dirigia su espíritu, como tambien del mérito del Doctor Don Juan Munibe y Mazo, nominado para dicho empleo : todo lo que se haria presente á S. M.

Así se practicó por duplicado con testimonio del expediente, exponiendo al Soberano que el objeto de la pretension del Comandante y á que se terminaba el nombramiento de Auditor que habia hecho, era establecer en la capital de aquella Provincia una Comandancia General militar con jurisdiccion ordinaria sobre todas las personas que gozan de aquel fuero; y que siéndolo casi todos los individuos habitantes de aquella ciudad que componian diferentes Cuerpos de Milicias provinciales, se arrastraria el Juzgado militar casi todas las causas, resultando de aquí multitud de competencias con las Justicias ordinarias, y principalmente con el señor Intendente Gobernador, con quien ya las habia habido y quien representaba hallarse en el concepto que por las facultades que se le conceden en la Real Ordenanza de Intendentes le toca el conocimiento de aquellas causas, y pretende que en contrario caso se le liberte de la responsabilidad en que se juzga constituido : y que aunque por este Gobierno en los casos particulares ocurridos se habian dado las providencias oportunas, pero que para cortar de raíz tales competencias muy perjudiciales y expuestas en aquellas Provincias, se dignase declarar los términos y límites de ambas jurisdicciones; y que ó para el caso de ser del Real beneplácito la nominacion de aquella Auditoría de

Guerra, ó no siéndolo, en ambas providencias, se recomendaba el mérito del Doctor Don Juan de Munibe y Mazo.

Licencia concedida á algunos oficiales de los Regimientos de Soria y Extremadura para su regreso á España por Cartagena y Habana.

Hallándose para regresar á los Reynos de España y empezado á verificarlo los oficiales de los Regimientos de Soria y Extremadura segun lo ordenado por Real órden de 26 de Febrero de 787, en los registros que á fines de dicho año se hicieron á la vela para el puerto de Cádiz, se presentaron por separado en este Superior Gobierno quatro oficiales, á saber: Don Francisco Cárdenas, Subteniente del Regimiento de Extremadura, Don Pedro Rico, Subteniente del de Soria, Don Andrés Villarroel, Subteniente del mismo, y Don Francisco de Alvear, Subteniente de Extremadura, todos hijos de la Habana, representándome el primero haber muerto su padre y tener que entrar en cuentas con su hermano mayor en razon de su legítima; y los demás, ser hijos de aquella ciudad y anhelar la vista de sus ancianos padres: y todos, que por estas causas y ser indiferente al servicio del Rey y cumplimiento del Real órden que se conduzcan por el cabo de Hornos, ó por la via de Cartagena y la Habana, les dispensase el hacer su regreso por esta, mandando que para costearse por ella se les diese lo que en caso de ir por el Cabo se habia de dar al Maestre de la embarcacion por su trasporte y mesa. Tomados sobre el particular de cada uno los informes de sus respectivos inmediatos Gefes, del señor Sub-Inspector general y Ministros de Real Hacienda, por lo que dijeron de ser ciertas las representaciones de dichos oficiales, no seguirse perjuicio al Real servicio ni Herario de S. M. en ida por la via que solicitaban; antes sí conveniencia para el mayor desahogo del trasporte de la demás oficialidad, por los escasos buques que habia por el Cabo; así mismo, que estando determinada por auto de la Junta Superior de Real Hacienda de 9 de Noviembre de 787 la contribucion al Maestre de la embarcacion que conduce oficiales de Guerra, de trescientos pesos por el pasage y mesa de cada uno, le era indiferente al Rey que

dicha contribucion se hiciese al Maestre, ó al oficial para que él se costease; resolvió por todas esas consideraciones concederles la licencia que solicitaron, con calidad de que á los diez meses de la fecha de mi decreto, habian de hallarse ya incorporados en España en la Plana Mayor de sus Regimientos, y que bajo de esta condicion los Ministros de Real Hacienda contribuyesen á cada uno para costear su viage los trescientos pesos, que en caso de ir por el Cabo habia de percibir el Maestre del Registro en que se condujesen por su trasporte y mesa; anotándolo así en la certificacion con cese que se le diese á cada uno. Así se practicó, y tomadas las razones correspondientes se dió cuenta á S. M. por separado de cada uno bajo de una misma fecha, que fué la de 5 de Marzo de 788.

Montepio militar.

Por el mes de Julio de 784, se presentó en este Superior Gobierno Doña Juana Velez de Ocampo acreditando ser viuda del Teniente de Infantería de tropa veterana Don Pedro de Erranz, con documentos que la hacian acreedora al Montepío de viudas. Desde luego los que presentó calificaban la legitimidad de su pretension. Tales fueron el despacho del empleo de Teniente que servia, certificacion de la Tesorería de Jauja, donde estaba de estacada y donde le habian hecho los pagamentos hasta el dia de su fallecimiento, la fe de su casamiento antes que su marido fuese individuo del Montepío, la de su muerte, su testamento y declaracion de los hijos que dejó de su matrimonio, con la fe de bautismo ó muerte que piden los artículos 7 y 8 de la Real declaracion de 17 de Junio de 773. Dada de todo vista al señor Fiscal, pidió que Doña Juana calificase haber contribuido la pension del Montepío, con certificacion de habérsele devengado de su pagamento, y que legalizase la fe de su casamiento. Con uno y otro cumplió Doña Juana, presentando certificacion de la partida de su casamiento é igualmente de la contribucion del Montepío, dada esta por el Ministro principal Tesorero de las Reales Cajas de Jauja, y la otra por el Cura del pueblo y Doctrina de Comas. Mejorados así los documentos, y

presentada informacion de mantenerse en viudedad despues del fallecimiento de su marido, pasó oficio este Gobierno al Superintendente subdelegado, para que los Ministros de Real Hacienda encargados del ramo de Montepío informasen sobre la materia. Así se hizo, y se contextó, extrañando los Ministros de Real Hacienda el título ó despacho de la subtenencia que habia tenido el finado Erranz antes de la tenencia en que falleció. Y habiendo calificado la viuda el nombramiento que siendo sargento mas antiguo se habia hecho á su marido de Alférez en la vacante que ocurrió por el mes de Enero de 756 por fallecimiento de Don José Talabera, Alférez de la compañía de Don Felipe Gonzalez destinada al resguardo de las fronteras de Jauja por el Excmo. señor Conde de Superunda; por decreto de 1°. de Febrero de 756, mandado obedecer y cumplir por el Gobernador de la Provincia de Jauja Don Pablo Saenz Duron, se pidió nuevo informe á los Ministros de Real Hacienda en virtud de segundo oficio que se pasó al señor Superintendente. Los Ministros informaron ser acreedora Doña Juana á los ciento veinte pesos por cada año que son asignados á las viudas de los Tenientes en la tarifa inserta en la Real declaracion de 17 de Junio de 763, por constar de los autos todos los documentos que pide la Real instruccion; y que tan solo se extrañaba que el Ministro Tesorero de Jauja no comprendiese en su certificacion de lo devengado á favor del Montepío de los sueldos que se pagaron al finado como Subteniente, lo que correspondia haberle devengado por el sueldo de Teniente á que habia ascendido, segun se previene en el artículo 5°. de su particular Reglamento; pareciéndole que luego que se declare la pension y liquide la cuenta del haber de Doña Juana desde el fallecimiento de su marido, se le rebajen nueve pesos tres reales que importa lo que se debia habérsele devengado como Teniente, en diferencia de lo que se le devengaba como Alférez, á menos que haga constar Doña Juana, que con esa específica diferencia se le hicieron los descuentos desde que fué Teniente su marido. Dada vista al Ministerio fiscal y producido este señor Ministro, que los recados presentados por

Doña Juana eran todos los que requeria el artículo 5º. de la Real declaracion del monte, sin restar mas que dar cuenta de todo á S. M. como lo previene el mismo artículo, acudiéndola interinamente con la pension que le corresponde, deduciéndola la pequeña cantidad que importa la diferencia que advierten los Ministros de Real Hacienda, si no hace constar que á su marido se le devengaba esta diferencia: resolví por decreto de 17 de Octubre de 787 que en atencion á lo que resultaba del expediente, se acudiese á Doña Juana Velez de Ocampo, como viuda del Teniente de Infantería Don Pedro Erranz con la pension que le correspondia en el Montepío militar, y que sacándose copia para que quedase en mi Secretaría se diese cuenta á S. M. con el original, como se dió, habiéndose antes hecho saber y tomádose razon donde correspondia.

Reforma de tropa de las Guardias de los Vireyes.

La constitucion en que encontré este Real Herario, no solo exacto (1), sino gravado de crecidísimos empeños que le habia causado así la guerra con la Nacion Británica, que habia dado mérito á mantener en esta mar una costosa Esquadra para la defensa de sus puertos, plazas y ciudades, como la intestina rebelion movida por el rebelde Cazique de la Provincia de Tinta, me obligó, aun estando separada la Superintendencia de Real Hacienda del Virreynato y Capitanía General, á promover la reforma de los gastos de guerra. A este propósito habiéndome encontrado con el Real órden de 21 de Octubre de 782, en que por las expresadas causas del empeño del Herario se mandaba la reduccion de las compañías de á caballo y Alabarderos de la Guardia de los Virreyes, poniéndolas sobre el pié de Méjico, y en consideracion á los cuerpos veteranos de Soria y Extremadura que se debian juntar aquí, como lo indicaba el mismo Real órden, luego incontinente, y aun quando apenas era corrido un mes que habia tomado posesion del Virreynato, mandé que se guardase y cumpliese el Real ór-

(1) Léase *exhausto* y no *exacto*.

den de reforma de mis Guardias. Y habiendo para ello pedido informes á los Capitanes de ambas compañías, no obstante de haberme hecho presente la antigüedad casi inmemorial de su ereccion, sus importantes servicios, así en guerra ocurriendo á las partes interiores del Reyno á refrenar los diferentes movimientos de sedicion que habian acontecido, como en paz para la segura conducta de los caudales de Real Hacienda y públicos; para el apremio de los morosos deudores de Reales derechos; para la aprehension de los vagabundos rateros de la ciudad; para las rondas de ella, y conduccion de pliegos á las Provincias internas, segun los casos que ocurrian é importaban al Real servicio : resolví la reduccion de dichas compañías como uno de los ramos de Guerra costoso, cuya reforma podia contribuir al alivio del Herario, de que se habia tratado en diferentes juntas celebradas á mi presencia.

En conseqüencia de esto, mandé reducir la compañía de Alabarderos á la mitad de su número, esto es, á veinticinco hombres incluso el Capitan, y que sus sueldos fuesen los mismos que antes gozaban; como así se practicó, quedando los excluidos recomendados para ingresar en la compañía en las vacantes que sobreviniesen segun su mérito y antigüedad. En la misma conformidad y con mas extension, la compañía de la Guardia de á caballo, que se componia de ciento cincuenta hombres comprendidos los supernumerarios, se redujo al número de treinta y cinco plazas inclusa la del Capitan, y los sueldos se asignaron en esta conformidad : el del Capitan ochenta pesos mensuales; el de los cabos treinta y seis pesos; y el de los demás soldados, inclusive el trompeta y timbalero, treinta pesos. Así se practicó, quedando igualmente recomendados los excluidos, para ser atendidos é ingresar en la compañía en las vacantes que ocurriesen segun su mérito y antigüedad. Y así estos como los Alabarderos, con el privilegio del uso del informe y goze del fuero militar que habian tenido; entendiéndose la reforma de esta compañía de á caballo con la calidad de por ahora y entre tanto que era absoluta, si se llegaba á verificar, como se habia resuelto en una de las Juntas

de Guerra, poner en cuarteles y sobre las armas una compañía de Dragones que haga el servicio. Por el plan y estado que se formó de la reforma de estas dos compañías y que se halla en el expediente de su materia, resulta que el número de plazas de ambas, ascendia á doscientos dos, y que hoy está reducido á solas setenta: que aquellas gravaban la Real Hacienda con ochenta y un mil pesos, y que consumiéndose en estas veintiun mil quatrocientos ochenta pesos, hay de ahorro cincuenta y nueve mil quinientos veinte pesos cada año. Y aquí es digno de memoria y de recomendacion el mérito del Capitan de la compañía de á caballo Don Pedro Velez, que llevado de los sentimientos de amor y zelo al Soberano, tubo la generosidad de ceder á beneficio de la Real Hacienda el sueldo que conforme al último Reglamento le correspondia por su expresado empleo de Capitan de la compañía de Caballería de dichas Guardias; haciendo de esta manera mas crecido el ahorro de la reforma.

Hecha esta en la conformidad expresada, mandé se pasase copia certificada de ella al señor Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda, para que en su inteligencia diese las providencias que correspondian á su ministerio, y que sacándose otra copia de todo el expediente, en contextacion del Real órden de 21 de Octubre de 783 se diese cuenta é informase á S. M. Así se practicó con fecha de 5 de Diciembre de 784, habiéndose dignado S. M. aprobar dicha reforma por su Real órden de 1°. de Octubre de 785. A un tiempo y con el mismo objeto de reforma de gastos de guerra para alivio de las cargas del Herario, mandé formar una Junta de Guerra, en que se tratase de la que podia sufrir la oficialidad veterana que con nombre de Asamblea, se empleaba en la instruccion y disciplina militar de las Milicias del Reyno, y otros cuerpos de él; como así mismo, si convenia reformar el segundo Batallon del Regimiento de Lima.

Formada la Junta, que se compuso del señor Visitador Superintendente subdelegado de Real Hacienda, del señor Inspector, y de los señores Brigadier Abiles, Coroneles Garo y Carrillo, Tenientes Coroneles Vives y Castro, el Comandante del Real Cuerpo

de Artillería y el Auditor de Guerra, teniéndose en ella presente el Real órden de 26 de Octubre de 781, en que se previene y manda que se economicen los gastos de guerra, sin perder de vista la defensa exterior é interior del Reyno; así mismo los oficios precedentes del señor Visitador y los planes con que los acompaña, en que se reconocen los atrasos del Real Herario, hasta el grado de no poder cubrir sus precisas y ordinarias atenciones; igualmente, lo que sobre el particular tenia informado el señor Inspector general, los decretos del Superior Gobierno para que se licenciase ó reformase la tropa que pareciese menos necesaria; y finalmente considerando el aumento de fuerzas en que se halla el Reyno con la venida á él de los dos Regimientos de Soria y Extremadura, combinado todo y conferenciado con la mas atenta meditacion: se resolvió de un acuerdo, que se reformase la tropa conforme á lo que tenia decretado este Gobierno, con atencion á que el Reyno quedase en la debida seguridad y su defensa.

A su conseqüencia determinaron que la tropa que desde la rebelion se estaba pagando en la ciudad del Cuzco, la que habia en las Provincias de Tarma y Jauja para el resguardo de las fronteras de aquella montaña, se licenciasen y fuesen reemplazadas, para ahorro de aquellos sueldos, con tropa de los Regimientos de Soria y Extremadura: que se suspendiesen los sueldos que se estaban pagando á los oficiales milicianos pardos y morenos de Caballería é Infantería, á excepcion de aquellos cuya asignacion se hallase confirmada en los títulos que hubiesen de S. M. y los que hubiesen servido en las campañas del Cuzco; entendiéndose el sueldo de unos y otros con la calidad de no ser subceptivos de aumento, aunque los interesados lo tengan en su graduacion: que todas las partidas de Asamblea repartidas por el Reyno, para la instruccion y disciplina militar de las Milicias, se mandasen retirar, y que á los cabos y sargentos de que se componian se les licenciase, si no querian continuar en el servicio, y queriendo, se les agregase á los Regimientos veteranos: que la gratificacion de montura y remonta de once reales que se habia

estado haciendo á los cabos y sargentos del Regimiento de Dragones de Lima, se redujese á solos siete reales al mes, y que lo que en razon de esta diferencia tubiesen acopiado en Cajas las partidas de Caballería que se suprimen, el residuo, ajustadas y liquidadas las cuentas, se mantenga con separacion para que sirva de fondo para la formacion y acuartelamiento de la compañía de Dragones que se trata de poner sobre las armas para el servicio: que como es regular que haya sobrante de oficiales despues de incorporados algunos en los Regimientos, los demás se manden pasar á España á continuar el servicio del Rey, exceptos los de crecida edad ú habituales males, á quienes con conocimiento y acuerdo del señor Inspector general, se les concederá el goze de inválidos, dando cuenta á S. M. para su Real aprovacion: que componiéndose el Cuerpo de Artillería de ciento treinta plazas entre oficiales, sargentos, cabos, pífanos, tambores y soldados, se reduzca á solas noventa y tres; y que resultando de esta reforma el sobrante de un Capitan y dos Subalternos, estos igualmente que el Comandante, si llegase á tiempo el oficial destinado para el mando de este Cuerpo, se remitan á España, en la conformidad que los oficiales sobrantes de la Asamblea: que á los sargentos, cabos y soldados que quedan excluidos, se les licencie ajustadas sus cuentas, y que los que quedan si son sargentos y cabos, han de permanecer en el Cuerpo sin limitacion de tiempo, y los soldados se han de empeñar de nuevo por seis años de servicio: que en el Callao habrá un destacamento de Artillería compuesto de un Capitan, un Subalterno, dos sargentos, dos cabos y diez y seis artilleros, que cada dos meses deberán ser alternados por otros tantos del principal Cuerpo de Artillería que deberá residir en esta ciudad, de donde se remitirá al Cuzco uno de los oficiales del Cuerpo para que dirija en aquella ciudad las operaciones y uso del cañon y demás máquinas militares; empleándose de los otros que quedasen en esta capital, uno de Ayudante para la tropa reglada y milicias, otro de habilitado para los intereses del Cuerpo, y otro de veedor de fábrica de pólvoras y arreglo de sus almacenes, alternándose estos con los otros

dos que se destinarán á la maestría y direccion de la Escuela práctica y teórica, con un sargento que les ayude: que la tropa que habia en las plazas de Valdivia y Chilóe, se debia mantener en el mismo pié por la importancia de aquellas plazas, encargándose este Superior Gobierno de hacerlas dar el mejor arreglo y disciplina.

Ultimamente se trató en la Junta sobre la reforma del segundo batallon del Regimiento; y no habiéndose acordado en esta parte los pareceres, se mandó que quedando este punto suspenso, los demás que eran acordados se llevasen á debido efecto y se diese cuenta á S. M. Del expediente consta, que el caudal que se recogió de la gratificacion y venta de caballos de los Cuerpos de Caballería que se mandaron extinguir, montó la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos tres reales, que se depositó en la Caja del Regimiento de Dragones de Lima para la formacion y acuartelamiento de la compañía de estos, acordada en la Real Junta de Guerra; como así mismo que en el cuartel de dicho Regimiento se hallan depositadas las monturas que se recogieron de los referidos cuerpos extinguidos. De todo lo resuelto en la Junta se dió cuenta á S. M. con fecha de 5 de Diciembre de 784. Y su Real bondad se dignó aprobar la reforma hecha en todas sus partes, por Real órden de 25 de Octubre de 785.

Reglamento del precio del trasporte de los oficiales y tropa por mar.

Con fecha de 5 de Enero de 789 se dió cuenta á S. M. del expediente que se obró en cumplimiento del Real órden de 4 de Septiembre de 787, librado á consulta del Superintendente subdelegado de Real Hacienda de este Reyno, cerca del abono que deberá hacerse á los dueños de buques por la conducion de los oficiales y soldados que se transportan de este Reyno á los de España, ú en esta mar de un puerto á otro; ocasionándole la duda, para resolver la instancia que hacian los Maestres de las fragatas de comercio *Limeña* y *Santa Rosa* sobre el pago de la conducion de varios soldados de los Regimientos de Soria y Extremadura, los Reales

órdenes circulares de 28 de Septiembre de 772 y 15 de Octubre de 785, ordenando que entendiéndose el trasporte de oficiales y tropa con el abono de mesa y raciones, por lo que hace á fletes de su pasage, se forme en esta capital un Reglamento general de lo que se haya de pagar por cada oficial y soldado de un puerto á otro de este Reyno y del de su regreso al de España: y que en cumplimiento de su soberano precepto, pedidos los informes que tube por combenientes de los Ministros de Real Hacienda, Real Tribunal de Cuentas, Comisario de Marina, Inspector general y Piloto mayor de esta mar, por lo que dijeron y con lo que produjo en vista de todo el señor Fiscal, resolví aprobar el Reglamento formado por el Piloto mayor de esta mar, mandando que se guardase y cumpliese en todas sus partes, y que tomada razon de él y de la Real órden que lo motivó en el Tribunal de Cuentas, Real Caja y Comisaría de Guerra, se informase á S. M. Así se practicó con la expresada fecha.

Reglamento de sueldos á la tropa con variacion de los Reglamentos anteriores.

En Real órden de 10 de Diciembre de 784, expedido á conseqüencia de una carta escrita por mi antecesor en 1°. de Abril de dicho año, en que dió cuenta con testimonio de las diligencias practicadas para el cumplimiento de otro Real órden de 10 de Mayo de 780, en que no conformándose S. M. con lo resuelto en la Junta de Guerra celebrada en 28 de Junio de 779 por el Excmo. señor Guirior, quien con asistencia del señor Visitador y del señor Inspector Don José del Valle en razon de observar el Reglamento de sueldos formado por el Virrey Conde de Superunda en el año de 753, dispuso que finalizada la guerra continuasen los descuentos prescriptos en Real órden de 4 de Junio de 778, manda S. M. que teniendo á la vista los expedientes que hubiese sobre la materia y oyendo de nuevo á los oficiales de la Asamblea interesados en el asunto, acordase con el señor Escobedo en Junta de Guerra el Reglamento que tubiese por mas justo, y extendido, lo remitiese á S. M. para su soberana aprobacion.

Recibida dicha Real órden de 10 de Diciembre de 784, se pasó copia y el expediente al señor Escobedo para su inteligencia, quien contextó en oficio de 15 de Junio de 785 diciendo que respecto de llegar esta Real disposicion á tiempo de hallarse ya reformados varios de los cuerpos de que se trataba en ella, y entre ellos la mayor parte de Asamblea que existian en virtud de otras varias Reales disposiciones, le parecia no hallarse en el caso de formar el Reglamento que encargaba dicha Real órden; porque extinguidas las Asambleas que motivaron la variacion, tomadas diversas providencias sobre la asignacion de sus sueldos, y agregados al Regimiento de Dragones de Milicias de esta capital, á las de Chile y á los quatro cuerpos de blancos del número de sastres, pardos y morenos, solo restaba que tratar de la diferencia de sueldo que debian gozar, así los de Infantería como los de Caballería, en cotejo de los que estaban asignados en el Reglamento que rigió el año de 753.

En este estado se pasó el expediente al señor Inspector Don Manuel de Pineda, y previniéndole hiciese saber á los oficiales de la Asamblea interesados en el asunto el contenido de la Real órden, para que expusiesen lo que les conviniese á su derecho. Y habiéndolos congregado y hécholes saber lo contenido en la Real órden de 10 de Diciembre, pusieron en sus manos una representacion en que hacian ver la justicia que tenian al goze de sueldos señalados por el Placart del año de 753, aprobado por S. M. Esta representacion fué dirigida por el señor Inspector al Superior Gobierno, con un oficio en que apoya la solicitud y justicia que asistia á los oficiales para el goze del sueldo que reclamaban, así por las sólidas razones en que fundaban su súplica, como porque de ese modo se lograria alentar el amortiguado zelo de algunos y restituir á la sociedad otros, á quienes su mísera constitucion los imposibilitaba para presentarse en público con la decencia correspondiente á su carácter é ilustre carrera.

Con este motivo se llevó el expediente á la Junta de Guerra que se tubo en uno de los salones de Palacio, á la que asistí con el Visitador general Don Jorge Escobedo, el Inspector general

Don Manuel de Pineda, y el Auditor de Guerra Don José Postilla. Y habiendo examinado el asunto con la madurez y atencion que exigia la gravedad de la materia, se resolvió unánimemente que no habia necesidad de formar por entonces nuevo Reglamento de sueldos para el corto resto de oficiales de Asamblea que habian quedado en estos Reynos, y que aun quando en lo subcesivo se aumentase, seria siempre combeniente gozasen el sueldo que les señalaba el Reglamento del año de 755, con varias reflexiones juiciosas que se hicieron en dicha Junta. De todo se dió cuenta á S. M. con testimonio en 16 de Agosto de 785, y fué aprobado por Real órden de 18 de Agosto de 786.

Representacion que motivó la fábrica de un cuartel en la casa que fué colegio nominado de San Felipe.

El señor Inspector Don Gabriel de Aviles, en fuerza de su obligacion y conociendo las incomodidades que padecian los soldados del Regimiento Real de Lima, que se hallaban alojados, unos en el hospital de los Beletmitas, y otros en el Colegio que fué de San Felipe, formó un plano de un cuartel en el sitio de dicho Colegio; y habiéndolo hecho abaluar por un maestro alarife, ascendió su importe á treinta y seis mil quinientos quarenta pesos. A conseqüencia de esto hizo una representacion á este Superior Gobierno, en que hacia ver la necesidad de semejante obra, así por la distancia en que estaban los soldados alojados del centro de la ciudad, como por las enfermedades que padecian, á causa de lo estrecho é incómodo de los dormitorios, que obligaba á algunos á dormir bajo de los arcos del convento expuestos á los ayres é intemperie del invierno, de que les resultaban frecuentes enfermedades.

Para subvenir á los gastos de la obra, propuso tener el mismo Regimiento el fondo de diez y nueve mil pesos, que se hallaban en sus Cajas causados de la gran masa que por los años anteriores se descontaba á los soldados de su prest, respecto á que ninguno habia que tubiese derecho á semejante depósito, por lo que le parecia acertado darle á este caudal el destino indicado de la formacion del expresado cuartel, para que

de este modo la Hacienda Real no tubiese que sufrir mas gasto, que el resto hasta el completo de los treinta y seis mil quinientos quarenta pesos.

Este plan y representacion pasó á informe de los Ministros de Real Hacienda, quienes vistas las fundadas y sanas razones del señor Inspector apoyaron su parecer, añadiendo se sacase á público remate dicha obra, y que fecha esta diligencia, se podria aprontar la restante cantidad para el indicado fin, del fondo ó ramo de cuarteles que se estaba exigiendo en la Real Aduana. Comunicada vista al señor Fiscal, pidió este señor Ministro se oyese á los oficiales ingenieros que se hallan en esta ciudad; y habiéndose ejecutado así, expuso el Comandante que se hallaba el plano enteramente falto de las reglas que debian formarlo. En virtud de este informe se le mandó delinease otro con consideracion al terreno y al corto fondo que habia de quarenta mil pesos. Verificó la formacion del plano primeramente extendido á sesenta mil pesos de costo, sin embargo de lo que se le habia prevenido; que despues redujo á solos quarenta mil, fabricándose solas diez quadras en lugar de las diez y seis que se proyectaban.

La Junta Superior, á donde se pasó el expediente, proveyó auto en 19 de Julio de 788 mandando se procediese á la construccion del referido cuartel con arreglo al cálculo del costo de las diez quadras, almacen y demás oficinas que delineaba el Comandante de Ingenieros Don Vicente de Vera, que su costo se sacase de los diez y nueve mil pesos del depósito que habia en arcas del Regimiento, y la restante cantidad del ramo de cuarteles, como proponian los Ministros de Real Hacienda. En virtud de esta providencia se pasó el expediente á dichos Ministros á fin de que procediesen al remate en el mejor postor, dándose antes los pregones que son de ley. Así se ejecutó; y despues de varias rebajas entre los postores, se verificó el remate en el maestro Martin Gomez en la cantidad de veinte y nueve mil quinientos cincuenta pesos, con lo que se ha construido el expresado cuartel y se halla en estado de concluirse.

Real órden para la formacion de tres batallones y creacion del Regimiento Real de Lima.

Con fecha de 28 de Noviembre de 757 se dió cuenta á S. M. con testimonio de haber cumplido y puesto en ejecucion la Real órden de 26 de Febrero del mismo año, en la que previene S. M. que luego que se reciba aquí, se proceda á la formacion de tres batallones sobre el pié de guerra para la creacion del Regimiento Real de Lima, tomando para ello de los Regimientos de Soria y Extremadura, que guarnecian entonces estos Reynos, todos los oficiales, sargentos y soldados que quisiesen pasar á servir voluntariamente en dicho Regimiento Real de Lima, y disponiendo que los restantes se embarcasen en las naves mercantes que regresasen á España. Para el cumplimiento del expresado Real órden y formacion de los tres batallones, dispuse se celebrase una Junta Suprema de Guerra, compuesta del señor Superintendente de Real Hacienda como Intendente de Ejército, del señor Inspector general, de los Coroneles y Comandantes de los citados Regimientos y del Auditor de Guerra, para tratar y resolver las dudas que pudiesen ocurrir sobre tan importante objeto, y al mismo tiempo para saber la calidad y número así de oficiales como de los demás individuos de dichos Regimientos que habian de pasar á servir en los nuevos batallones. La Junta se verificó en 18 de Agosto de 787, y en ella se resolvió por uniformidad de votos que se procediese inmediatamente á formar el Regimiento Real de Lima con los tres batallones que prevenia la citada Real órden y en los términos que en ella se mandaba, exceptuando el pase al nuevo Regimiento de los de Soria y Extremadura, á los extrangeros y á los que estubiesen casados en Europa, ó tubiesen fuera de estos Dominios otras iguales ó semejantes obligaciones de familia, y tambien á los que se hallasen procesados en su Cuerpo: que así mismo se admitiesen todos los cabos, soldados y sargentos que quisiesen pasar á servir en los nuevos batallones, con el requisito de que se hubiesen de alistar á lo menos por el término de seis años, además de los que les pudiese faltar para cumplir su tiempo en los antecedentes Regimientos: que en el caso de haber suficiente número de oficiales, sargentos y cabos

que quisiesen pasar al citado Regimiento para llenar segun sus actuales graduaciones todas las plazas del nuevo, se les hiciese presente que serian atendidos y promovidos por escala de una clase á otra segun su antigüedad y mérito; de forma que por ningun caso quedase sin completarse de oficiales el nuevo Regimiento: que en caso de no haber suficiente número de soldados que quisiesen pasar á servir en el nuevo Regimiento, se hiciese una rigurosa leva así en esta capital como en las poblaciones cabezas de Intendencia de todos los vagos y ociosos, y de los muchos polizones y desertores de los barcos de España, pasándoles á este efecto los correspondientes oficios á los señores Intendentes con estrechos encargos para su verificacion. Se acordó igualmente el que pasasen banderas á Trujillo, Tarma, Guancavelica y Guamanga para hacer reclutas para la formacion del citado Regimiento: el que desde luego quedó formado, habiéndose recibido en este Superior Gobierno de los Comandantes de Soria y Extremadura las listas de los individuos que pasaron á él, las que se aprobaron por justas y arregladas á lo que se habia acordado y prevenido.

A este expediente acompaña otro reservado que se formó en virtud de una Real órden de 10 de Noviembre de 787, motivada de una carta de 16 de Marzo de 786 dirigida á S. M., y en que se proponia el modo de cubrir los puestos principales del Virreynato y atender á su defensa en todos tiempos, con solo la creacion de dos batallones de Infantería de nueve compañías, que unidos al Real de Lima formasen el Regimiento que en el dia existe: propuesta que aprobó S. M., aunque bajo de varias reglas y prevenciones. Tales fueron, que se redujesen en tiempo de paz á seis compañías de fusileros y una de granaderos de setenta hombres cada una, aumentándose estas en tiempos de guerra con veinticinco milicianos; que los oficiales en estos Reynos en clase de agregados, fuesen colocados en los nuevos batallones, y los que no fuesen útiles pasasen al Ejército de España; que verificado el arreglo de los referidos oficiales, expusiese este Gobierno si se podrian beneficiar algunos empleos de la oficialidad

de estos fusileros para coadyuvar con su producto los gastos de la formacion de los citados batallones; advirtiendo que los beneficios que se habian hecho en Méjico, habian importado once mil y quinientos pesos, beneficiándose la Capitanía en seis mil quinientos, la Tenencia en tres mil y la Subtenencia en dos mil pesos.

Esta Real órden se mandó unir al expediente formado con motivo de la creacion que se habia hecho ya de los nuevos batallones del Real de Lima, y todo se pasó á informe reservado del señor Inspector general Don Gabriel de Aviles; quien con vista de dichos antecedentes extendió su informe, haciendo ver con claridad y division de partes, que de ningun modo convenia innovar el número de compañías de cada batallon, y que era inverificable el beneficio de los empleos que se proponian por la Corte, por estar ya provistos en virtud de los antecedentes Reales órdenes. De todo se dió cuenta á S. M. en 16 de Junio de 788.

Arreglo de Milicias de Cajamarca.

Con motivo de haber encargado este Superior Gobierno á Don Miguel Espinach, Coronel de Dragones de Cajamarca, el arreglo de las Milicias de Infantería y Caballería de dicha Provincia, remitió cierta representacion acompañada de un plan demostrativo de haber cumplido con su comision. Esta se reduce á haber formalizado y alistado quatro Regimientos de Dragones, el primero llamado de Celendin, el segundo de Choca, el tercero de Guambos y el quarto de San Pablo de Chatagues, además de dos batallones de Infantería, con título el primero de Cajamarca, y el segundo de San Antonio del mismo Cajamarca con mil ochenta hombres. La citada representacion y planos se remitieron á informe del señor Inspector Don Manuel de Pineda, quien habiéndolos reconocido atentamente, los aprobó en todas sus partes; de cuyas resultas se le dieron las gracias por este Superior Gobierno, y se mandaron hacer las respectivas propuestas que se verificaron con intervencion del señor Inspector general. De todo lo actuado se dió cuenta á S. M. en 20 de Diciembre de 787.

Solicitud de Don Andrés de Ordoñez para la formacion de un Regimiento de Dragones en Arica con la denominacion de Sagunto.

Con motivo de haberse presentado á este Superior Gobierno Don Andrés de Ordoñez, Corregidor que fué de la Provincia de Arica, solicitando se diese permiso para formar un Regimiento con la nominacion de Dragones de Sagunto de Arica, se oyó sobre el particular al señor Don Francisco Garos, Sub-Inspector que era entonces, y á Don Juan Bautista Vives, que tambien lo era de Milicias, quienes fueron de diversos pareceres. El primero opinó, que respecto á las noticias que tenia por dos Tenientes del Ejército que estaban comisionados en aquella Provincia de no haber podido alistar en todo el tiempo que residian allí mas de ochenta y un milicianos de Infantería y ciento setenta y siete de Caballería, seria preciso aguardar las últimas que comunicasen estos para resolver sobre la solicitud de Ordoñez. El segundo, apoyado en las posteriores noticias que llegaron de aquellos Tenientes, por las que consta estar alistadas diez compañías de cincuenta hombres cada una, con las que se podia formar el Regimiento, informó á favor de la pretension de Ordoñez, quien hizo nueva representacion al Superior Gobierno con dibujo del uniforme que debia usar el Regimiento. Y oido de nuevo al Inspector de Milicias, que reprodujo su antecedente parecer, fundándolo mas en las utilidades que dice resultaban al Rey, se resolvió en 22 de Enero de 784 el permiso que solicitaba de reunir las milicias de la Provincia de Arica en un solo Regimiento con la denominacion de Sagunto de Arica; expidiéndose las órdenes oportunas para que se verificase el proyecto.

Posteriormente hizo el expresado Ordoñez con fecha de 18 de Octubre de 787 á S. M., en su Real sitio de San Ildefonso, una representacion, en que dice que habiendo formado dicho Regimiento con acuerdo del señor Virrey Don Agustin de Jáuregui, y entregado en la Inspeccion de este Reyno un estado que lo manifestaba, se habia dado cuenta á S. M. solicitando la patente de Coronel de dicho Regimiento. En virtud de esta representacion se mandó por una Real órden de 11 de Noviembre de 787 que se informase de la conducta de Don Andrés de Ordoñez, y de las

resultas que habia tenido la formacion del citado Regimiento de Dragones de Sagunto. Oido con union de los antecedentes al señor Inspector Don Gabriel de Aviles, fué de dictámen que Ordoñez no era propio para obtener semejante Regimiento, que estos empleos debian recaer en sugetos de mérito avencidados en el país, y no en los transeuntes, en cuya clase contemplaba á Ordoñez, que solo habia sido Corregidor de Arica. Visto este dictámen, resolví en 22 de Mayo de 788 que se contextase á la Real órden con testimonio de los autos, y en los mismos términos que se habia hecho á la Real órden de 18 de Septiembre de 784, que trata del propio asunto.

Solicitud del señor Marquez de la Plata, Intendente de Guancavelica, de algunas armas de fuego para la defensa de aquella villa.

Habiendo representado el señor Don Fernando Marquez de la Plata, siendo Intendente de Guancavelica, la necesidad que habia de algunas armas de fuego para la defensa de aquella villa y su Real Mina, mandé que informase el Comandante de Artillería. Este dijo en su informe que para reglar el número de armas y municiones que se solicitaban, era necesario saber primero el número de individuos aptos para manejarlas. Y habiéndosele prevenido así á dicho señor Intendente, contextó remitiendo un plan que demuestra la formacion de un batallon provincial de Milicias con el nombre de la Real Mina de Guancavelica, sus armas, que debian ser trescientos fusiles, y dibujo de su uniforme. Al mismo tiempo propuso los sugetos que tubo por combenientes para la formacion de la Plana Mayor, entre los quales se incluia el mismo Intendente por Comandante de dicho batallon.

El señor Don Manuel de Pineda, Inspector general que era entonces, á quien se le pasó el expediente para que informase, opinó en primera instancia oponiéndose á su formacion, así porque todos los individuos que proponia el Intendente para la Plana Mayor eran dependientes de la Real Hacienda, como porque habiendo en la expresada villa un Regimiento de Milicias, no seria difícil á su Gefe el habilitarlo y ponerlo en estado de que en qualquiera urgencia se pudiese echar mano de él. Posteriormente

habiendo sido informado el Inspector, que la intencion del Gobernador Intendente era solo relativa á formar un batallon de Milicias urbanas para resguardo de la Real Mina, adhirió á la formacion de él; bien que con la condicion de que los oficiales que se nombrasen, hubiesen sido individuos de otros cuerpos militares. Y en 6 de Octubre de 786 aprobé bajo de la referida calidad la formacion del expresado batallon de Milicias urbanas.

Ulteriormente despues de aprobado dicho batallon, representó el señor Marquez de la Plata en dos ocasiones variando de concepto. En la primera hace presente, que respecto á las noticias que tenia del aumento de un tercero batallon que se iba á levantar en el Regimiento Real de esta capital, le parecia mas á propósito se le destinase una compañía del referido nuevo batallon para la seguridad de la Mina; ahorrándose de este modo al Rey el costo que le habia de tener el proyectado y aprobado batallon de Milicias urbanas. Contextósele que no habia lugar, por no haberse aun verificado la formacion del tercero batallon que indicaba. En la segunda se contenta con el número de veinticinco hombres, dos cabos y un sargento para la seguridad de la Mina; lo que tambien se le denegó con parecer del señor Inspector, y de todo se dió cuenta á S. M. en 30 de Junio de 788. Por el mes de Octubre de dicho año se recibió una Real órden en que se extraña no haberme contextado á la primera que se inserta del año de 784, reducida á mandar que se informase, si se se necesitaba ó no el batallon propuesto para la Mina de Guancavelica. Y habiéndose pasado á informe del señor Inspector general, opinó este del mismo modo que su antecesor, que para nada era útil la formacion del proyectado batallon, ni el envío de la tropa veterana que solicitaba el señor Marquez Plata. De todo lo qual se dió de nuevo cuenta á S. M. en 5 de Diciembre de 788.

Arreglo de tropas en todo el Reyno.

Habiéndose recibido el Real órden dado en San Lorenzo á 26 de Octubre de 781, en que dice S. M. que respecto á los prácticos conocimientos que hayan adquirido el

Visitador y el Inspector general de este Virreynato en los viages ejecutados á varias Provincias del Reyno con motivo de las expediciones que hicieron al Cuzco y demás Provincias sublevadas, creia que habrian reconocido y conceptuado la calidad de los Cuerpos de Milicias que hay en sus diferentes territorios, y por lo mismo que se hallarian en estado de poder con verdaderas luces entrar en dictámen y acordar con este Superior Gobierno sobre los medios que debieran adoptarse para un formal arreglo de ellos en lo subcesivo, de forma que pudieran darse unos á otros los auxilios correspondientes segun sus distancias, en el caso de invadir los enemigos de la Corona estas costas, sirviendo en estas circunstancias de defensa y auxilio, y en todas, de mantener estos Dominios en tranquilidad y en justicia; debiéndose precaver el extremo de que fuese tan crecido su número, que se hiciese gravoso al Real Herario : en consequencia de dicho Real órden, se pidió informe al señor Inspector Don Manuel de Pineda, acompañándole un expediente formado con motivo de dos representaciones hechas á este Superior Gobierno por el Superintendente subdelegado de Real Hacienda Don Jorge Escobedo, en las que manifiesta la necesidad que habia de que se extinguiesen varios cuerpos de Milicias que gozaban sueldo por auto de la Junta de Guerra que se celebró el año de 779, respecto de haber llegado los Regimientos de tropa veterana de Soria y Extremadura, y en atencion á la escasez del Real Herario por las muchas erogaciones que habia sufrido en el tiempo de la rebelion. El señor Inspector extendió su parecer, no solo apoyando la conservacion de las partidas de Milicias que existian en las Provincias de Cañete, Ica, Huarás, Arica, Chancay, Trujillo y Piura, sino tambien la de los cuerpos de pardos y morenos de esta capital, respecto al corto monto que tenian al Rey los sueldos de los oficiales que hacian la cabeza ó principal parte de dichos cuerpos. Del mismo modo opinó á favor de la conservacion del segundo batallon del Real de Lima, haciendo ver con reflexiones propias de sus conocimientos militares la poca subsistencia que tendrian aquí los dos Regimientos de Soria y Extremadura, y

añadiendo que su fuerza èra accidental y de diaria disminucion por las bajas de muertos, licenciados y desertores que no podian reemplazarse, porque los Europeos que vienen á las Américas y eran proporcionados para sentar plaza, encuentran otros medios de vivir y de trabajar con esperanza de mejor suerte y enriquecerse. Y solo se conforma el señor Inspector con la extincion de los destacamentos de Tarma y Jauja.

En vista de este informe se combocó á Junta de Guerra á todos los Oficiales generales y Cabos principales, al señor Visitador Superintendente de Real Hacienda, al señor Inspector Don Manuel de Pineda, al Brigadier Don Gabriel de Aviles, Comandante general de las armas del Cuzco, á los Coroneles de los Regimientos de Soria y Extremadura, al Comandante general de Artillería y al Sub-Inspector de Milicias de Infantería. Se celebró la Junta con mi asistencia; y tratada la materia con toda la madurez debida á tan grave asunto, fueron de parecer que con la brevedad posible se procediese á la reforma de tropas que se considerasen menos necesarias á la seguridad de estos Reynos, principalmente las Milicias que se hallaban á sueldo en el Cuzco y las compañías de Tarma y Jauja, reemplazando unas y otras con las tropas de los citados Regimientos de Infantería que existian en esta capital: que las compañías de la Guardia de S. E. se redujesen al número que se contemplase indispensable: que se suspendiesen los sueldos ó gratificaciones de los oficiales de Milicias, morenos y pardos, así de Infantería como de Caballería, exceptuando solo á los oficiales que tubiesen asignacion hecha por S. M. y confirmados sus títulos: que se redujesen á noventa y tres plazas las del Cuerpo de Artillería; y que la tropa que existia en las plazas de Baldivia y Chilóe, quedase permanente y sin innovacion para seguridad y resguardo de tan importantes puestos.

Sobre el punto esencial de la reforma ó continuacion de reclutas para el segundo batallon del Real de Lima, no fueron conformes los dictámenes, acordándose por eso, que cada uno diese su voto por escrito. En efecto así se verificó, y en los dictá-

menes firmados, discordaron como antes; pero habiendo sido mayor el número de los que opinaron sobre la extincion del citado segundo batallon, se decretó en 9 de Septiembre de 784, que se procediese á su reforma, con la calidad de por ahora, completándose con su tropa el número de plazas que faltaban al primero batallon, y dando cuenta á S. M. con copia íntegra de todo lo actuado.

A este expediente acompaña una razon del pié y fuerzas de las tropas existentes en esta capital y fuera de ella, así en las Provincias internas, como en las plazas, presidios y fronteras de este Virreynato, con su annual costo. Tambien otra razon de los Cuerpos así veteranos como milicianos que se consideraban suprimibles y en estado de reforma con el cálculo del ahorro que de su extincion resultaria á la Real Hacienda.

Pretension de los Coroneles de Soria y Extremadura para que las seis mesadas mandadas adelantar en su regreso á España fuese conforme al Reglamento del año de 788.

En 5 de Febrero de 788 se dió cuenta á S. M. con copia certificada de un expediente promovido por los Coroneles de Soria y Extremadura, solicitando que respecto á haberse publicado un bando, en que aprobando S. M. el Reglamento de sueldos y prest formado nuevamente por este Superior Gobierno, se les satisfaciesen las seis mesadas que se mandaron anticipar á todos los oficiales y tropa que regresaban á España con respecto al nuevo Reglamento que debia regir desde 1°. de Enero de 788, y no con concepto al antiguo del año de 753, en atencion á estar ya publicado el bando. Esta instancia pasó á informe del señor Inspector Don Gabriel de Aviles, quien fué de parecer en 5 de Diciembre de 787, que no encontraba mérito para variar de ajustamiento de la tropa como solicitaban los Coroneles, en atencion á que la mayor parte de ella se debia contemplar embarcada en fin de aquel año, y que el nuevo Reglamento no regia hasta el 1°. dia de Enero del año de 788; habiéndose publicado el bando solamente para que llegase á noticia de los soldados cumplidos que quisiesen quedarse continuando su servicio en el Regimiento Real de esta

capital. En vista de este informe resolví por decreto de 13 de Noviembre de 787 se hiciese el ajuste de sueldos de las expresadas seis mesadas adelantadas, con respecto al antiguo Reglamento. Esta providencia dió mérito á que los Coroneles de dichos Regimientos representasen de nuevo reclamándola; y habiendo vuelto á oir sobre el particular al señor Inspector, que reprodujo su primer parecer, añadiendo que se diese cuenta á S. M., así lo mandé y se practicó con la citada fecha.

Informe sobre no ser adaptable á este Virreynato el Reglamento para la tropa del de Buenos Ayres.

Habiéndose recibido en este Superior Gobierno la Real órden de 14 de Mayo de 785 para que se informase circunstanciadamente si era ó no adaptable á este Virreynato el Reglamento que se expidió en 2 de Junio de 780 para la tropa del de Buenos Ayres, hice solicitar así en la Superintendencia de Real Hacienda como en las Cajas Reales é Inspeccion General el dicho Reglamento, y habiéndose encontrado en alguna de las expresadas oficinas, abrieron dictámen sobre la materia el señor Superintendente Don Jorge Escobedo, el señor Inspector Don Manuel de Pineda y los Comandantes de los Regimientos de Soria y Extremadura, siendo todos de parecer que los soldados se hallaban dotados con exceso en comparacion de los oficiales. Apoyaron su dictámen con la formacion de un Reglamento en que rebajando á cada soldado cinco pesos del antiguo prest, y aumentando el de unos oficiales á quince pesos y el de otros á veinte, resultaba de ahorro á favor del Real Herario, cada año, la crecida suma de quarenta y siete mil trescientos diez y seis pesos. Este Reglamento con la actuacion que dió mérito á él se remitió á S. M. en 16 de Octubre de 786, y se dignó aprobarlo por Real órden de 12 de Mayo de 787, mandando se imprimiese el referido Reglamento, se publicase quando pareciese combeniente, y se pasasen las correspondientes copias á las oficinas donde tocase para su inteligencia y gobierno, y á la Corte suficiente número de ejemplares para los usos que conviniesen. Así se ejecutó remitiendo cincuenta ejemplares en la fragata mejicana que se hizo á la vela

en 28 de Noviembre de 787, informando á S. M. de quedar cumplida en todas sus partes la citada Real órden.

Aviso reservado sobre sospechado rompimiento de guerra.

Por Real órden reservadísima de 6 de Octubre de 787 se previno á este Gobierno sobre las presunciones que se tenian de un pronto rompimiento de guerra con los Ingleses, y que con esta consideracion se expidiesen las órdenes correspondientes para la defensa de los puertos de este Virreynato. A conseqüencia de tan importante Real órden se expidieron órdenes con la misma reserva á los señores Intendentes de cada Provincia, insertándoles copia y encargándoles practicasen todas aquellas disposiciones que considerasen precisas para defender los puertos de su respectivo distrito, en caso de algun inopinado desembarco del enemigo. En efecto así lo verificó el Intendente de Arequipa pasando órdenes circulares á los Subdelegados de Arica y Tarapacá, quienes le expusieron lo indefensos que se hallaban aquellos puertos y la necesidad que habia de arreglar todas las Milicias de la costa y remitir á ella porcion de armas y fusiles para quando se necesitasen. Habiéndome hecho presente esta contextacion aquel señor Intendente, se le previno en 8 de Junio de 788, que estando ya desvanecidos los recelos que habia de guerra, no era necesario hacer novedad en las Milicias, y que retubiese en Arequipa las armas destinadas para las Milicias de Arica; ordenándole con este motivo que hiciese desenterrar ciertos cañones que se hallaban sepultados en Arica, y los hiciese custodiar como correspondia y era importante.

Con este motivo se acompañó á este expediente un plan de defensa de las costas de este Reyno, formado de mi órden por el señor Inspector Don Gabriel de Aviles, y varios pareceres de este sobre algunas disposiciones que tomó sin justa causa el Subdelegado de Camaná, molestando á los milicianos y haciéndolos pasar sin tiempo al valle de Atico, distante quince leguas de su domicilio. Así mismo se unió á este expediente un informe del mismo señor Inspector en favor del Coronel de Caba-

llería de Camaná, Don Fernando Piélago, con motivo de cierta representacion hecha contra él por el Teniente Coronel del mismo Regimiento al Intendente de Arequipa.

Representacion del Comandante de Artillería sobre construccion de cureñas, contextada por el señor Superintendente Subdelegado.

En 19 de Abril de 786 me hizo representacion el Comandante de Artillería, solicitando se acopiasen varios materiales para la Maestranza del puerto del Callao á efecto de construir cureñas y componer las que estubiesen inhabilitadas. Esta representacion mandé se pasase con el correspondiente oficio al señor Superintendente Don Jorge Escobedo, para que con vista de ella providenciase lo que tubiese por combeniente al servicio de S. M. Su contextacion se redujo á que respecto á la necesidad que aseguraba el Comandante haber de los efectos de Maestranza que solicitaba, no encontraba reparo en que se aprontasen, y que solo lo hallaba en el modo y forma en que se debian verificar, y en el método que se debia seguir en los trabajos, siendo su parecer se sujetasen en todo á lo que previenen los artículos 262, 267 y 269 de la Ordenanza de Intendentes; añadiendo la protesta de que su intencion no era otra, sino que se hiciese lo que á este Superior Gobierno pareciese combeniente, á cuya disposicion se sujetaba en todo. Oido el señor Superintendente, pareció combeniente oir de nuevo al Comandante de Artillería. Este expuso, que los artículos que se citaban de la Ordenanza de Intendentes no eran otra cosa que una transcripcion casi idéntica del tomo 10 de la Coleccion general de los militares, y que sin embargo de haberlos habido desde el año de 1718 en que se mandaron guardar, habia continuado el Cuerpo de Artillería en posesion y práctica de la suya, por no ser opuesta en modo alguno á aquella, concluyendo con la súplica de que para evitar semejantes competencias convendria se declarase por este Gobierno el método que se habia de seguir para sujetarse en todo á él.

Al mismo tiempo el señor Superintendente solicitaba de nuevo igual declaracion sobre la inteligencia de los artículos citados: y como á esa sazon se hubiese reunido la Superintendencia al Vir-

reynato, decreté en 12 de Febrero de 788 que respecto á no urgir ya la declaracion que se solicitaba, para evitar en lo subcesivo que se suscitasen iguales dudas, y no dar lugar á que por ellas se atrase el Real servicio, se diese cuenta á S. M. con inclusion del expediente para su soberana resolucion.

Informe sobre la pretension de Don Tomás Marquez de la Plata, que motivó el Real órden de 27 de Septiembre de 788.

En 5 de Abril de 788, se contextó á una Real órden expedida en San Ildefonso á 27 de Septiembre de 787, acompañada de una carta del Gobernador de Guancavelica Don Fernando Marquez de la Plata, con memorial y varios documentos pertenecientes al Capitan de los Reales Ejércitos Don Tomás Marquez de la Plata su primo, solicitando se le incorporase á alguno de los cuerpos de Ejército en la misma clase, en atencion á los méritos y servicios contraidos en tiempo del cerco de la paz y levantamiento del rebelde Tupac-Amaru. La contextacion se hizo habiendo oido sobre el particular al señor Inspector general Don Gabriel de Aviles, quien se opuso á la gracia que dicho Marquez solicitaba, en atencion á que de todo el expediente no resultaba servicio extraordinario que lo distinguiese de otros muchos sugetos que se habian dedicado al servicio en aquel tiempo y se hallaban sin el destino de Capitan de los Reales Ejércitos que habia obtenido Marquez Plata de la Real piedad. Y en esta conformidad se informó á S. M. con la citada fecha.

Arreglo de la Marina para viaje de las embarcaciones con pilotos matriculados y examinados.

Siendo Virrey de estos Reynos el Excmo. señor Don Manuel de Guirior, notó que sin embargo de ser estos mares pacíficos y no haber en ellos la multitud de bajos y escollos, ni las gruesas mareas que levantan en los del Norte las recias tormentas que son frecuentes: con todo se experimentan en ellos mas repetidos los naufragios y otros desastres con daño y perjuicio de la vida de los hombres y detrimento del público comercio. Habiendo examinando con celosa reflexion el orígen y fundamento de tan grave mal, vino á conocer que provenia del desórden de su marina, no habiendo en ella

aquel arreglo que debia haber y hay en todos los Departamentos, para que las embarcaciones no hagan viages sin pilotos, para que estos tengan la matrícula y exámen correspondiente, para que si las naos son grandes lleven dos pilotos, para que estos sean dotados competentemente, y no al avaro arbitrio de los dueños de las naves, para que estas no se sobrecarguen temerariamente por el propio codicioso capricho, y finalmente para que no se adquieran las matrículas por unos meros prácticos conocimientos, sin añadir á estos una teórica de la arte, tan importante y necesaria para dirigir con reflejo acierto las navegaciones, principalmente las que se hacen por altura. Con conocimiento de este desórden y deseoso de remediar tantos males, formó un Reglamento compuesto de treinta y seite artículos que abrazan toda la materia, y comprende á pilotos, contramaestres y tripulacion de esta mar del Sur.

No fué tan espontáneo este útil y sabio Reglamento, que no fuese estimulado del Real órden de 8 de Febrero de 776, por el que haciéndose cargo S. M. de ciertas reglas que le habia propuesto el Comandante de Marina Don José de la Somaglia para la eleccion de pilotos de esta mar, manda se proceda á formar un Reglamento de estos, quitando desde luego el abuso de los derechos que se exigian para su aprobacion. S. E. inmediatamente cumplió con el Real órden, remitiendo el Reglamento por la via reservada en carta de 20 de Diciembre de aquel año. El alto Ministerio tubo á bien pasarlo al Supremo Consejo para su exámen. Y este integérrimo sabio Tribunal, con lo que dijo su Fiscal, consultó á S. M., que tratándose en el Reglamento de jurisdiccion entre los Virreyes y Comandantes de Marina, seria bien que esta se acordase entre los dos señores Ministros respectivos. De resultas de esta consulta se dirigió á este Gobierno el Real órden de 18 de Febrero de 784 dado en el Pardo. Por él manda S. M. que de acuerdo con el señor Visitador de estos sus Dominios, se informe de lo que sea mas útil y combeniente para el bien de sus vasallos y la seguridad de las navegaciones de su comercio de esta mar, declarando deber correr el Regla–

mento de pilotos y matrícula bajo las privativas facultades de este Gobierno; y que las reglas de la Ordenanza de Marina formadas para España no son adaptables á la constitucion de estos Dominios, que serian perjudicadas las funciones del Gobierno, y tambien el bien comun de sus vasallos de esta América.

Comunicado al señor Visitador general el Real órden y pedido su dictámen cerca del Reglamento, me pasó un oficio prolijo y dilatado, en que examinados los treinta y siete artículos de él, reduce á dos partes todo su objeto: una, cerca de autorizar á los jueces territoriales de los puertos para hacer observar el Reglamento en todos los puntos que respectan á la seguridad de las naos, sus aprestos y medida de carga; como tambien al conocimiento de las causas de mar y procesos de los delitos obrados en ella: la otra, cerca del establecimiento de Colegio de pilotage, que como interesante al comercio juzga deberse hacer de su fondo, dificultando que aquí haya quienes hagan de piloto mayor y de maestros, y juzgando necesario que se pidan á España. Sobre este oficio mandé que me informasen el Teniente de navío y piloto mayor Don Juan de Hervé, y el Alférez de fragata y piloto de la clase de primeros Don José de Moraleda. Ambos satisfacen una y otra dificultad del señor Visitador, arbitran justos remedios para evitar los daños que produce el desarreglo de sobrecargar las embarcaciones, calculan el costo que podrá tener el establecimiento del Colegio de pilotage, no hallan embarazo en que entre tanto que vengan maestros de España haya aquí quien enseñe, y finalmente convienen con el señor Visitador en que el establecimiento se haga en esta ciudad y no en Vellavista.

Como el establecer el Reglamento era obra de mayor consideracion, principalmente por la parte de interesar al comercio en la ereccion y subsistencia del Colegio de pilotage, como lo juzgaba combeniente el señor Visitador; y por otra parte instaban por su pronto remedio los males que se advertian en la pérdida de embarcaciones: mandé con fecha de 25 de Septiembre de 786 que se publicase por bando en el puerto del Callao, que

el piloto de toda embarcacion que se hiciese á la vela, se hiciese presente al Piloto mayor, para que examinada su suficiencia, le diese las instrucciones correspondientes para la mayor seguridad de su viage : igualmente, que los pilotos de toda embarcacion que diese fondo en el puerto, se hiciesen presentes al mismo y le entregasen sus Diarios para que por ellos reconociese la buena ó mala direccion del viage.

Quando apenas acababa de dar esta providencia, me dirigió un oficio el Gobernador de Chilóe dándome parte de que en aquellas costas se habian observado y reconocido fragmentos de dos embarcaciones perdidas, que se consideraban ser, una de Chilóe por las tablas de alerce que habian varado, y la otra de la Concepcion por un zurron de yerba del Paraguay que habia arrojado la mar á tierra. Tratando de averiguar qué embarcaciones serian las perdidas, me dió parte el Piloto mayor con fecha de 9 de Marzo de 787, que juzgaba fuesen el paquebot *San Rafael*, que habia salido de la Concepcion desde Julio del año antecedente, y dos barcos menores que por el propio tiempo salieron de Chilóe, y en ocho meses ninguno habia parecido y que se aseguraba que eran perdidos por el diario que le habia presentado el piloto de la fragata *Tránsito*, que habia visto los fragmentos de dichas embarcaciones á treinta leguas al Sur de Chilóe; debiéndose creer que algun recio norte los hiciese naufragar. Pero siendo regular que mas que por el temporal, por falta de piloto y prácticos suficientes, ó por defecto de aperos y mala tripulacion se perdiesen, instauré las mas eficaces providencias, para que el Piloto mayor llevase á debido efecto las que se tenian dadas, pasándome razon de quien las transgrediese. A conseqüencia de esto me dió aviso que la fragata *Aranzasu* habia salido del puerto sin saber qué piloto la gobernase, y que preguntado el cabo de matrícula, tambien lo ignoraba; porque debiendo tener en su rol el nombre de todos los que ganan plaza en las embarcaciones, no tenia el del piloto de esta. Por esta razon habiendo regresado dicha embarcacion de Chilóe sin piloto y gobernada solamente por su dueño Don Miguel de Otaegui, lo hice poner preso en el

Callao, hasta que justificó que salió de este puerto con el piloto Victorio Vivar, que enfermó y se quedó en Chilóe; y que quando salió del Callao no tubo noticia del bando promulgado para que sin pase del Piloto mayor ninguna embarcacion se hiciese á la vela. Sin embargo, como el piloto que se dijo habia quedado enfermo, no podia haber ignorado el bando, ordené que el Comisario de Guerra y el Piloto mayor, en circunstancias de regresar, lo pusiesen preso y me diesen aviso para escarmentarlo como correspondia. Este asunto que en otra providencia me seria de desconsuelo no haberlo podido llevar á su perfeccion, estableciendo el Reglamento conforme á las intenciones de S. M. para bien de los vasallos de estos sus Dominios, en la presente de tener un subcesor que si es capaz de mejorar todos los objetos que han sido de mi atencion, mucho mas este que es del resorte de la profesion en que tanto honor se ha hecho, no tengo sentimiento alguno; porque estoy persuadido, que bajo de su mando se hará con mas acierto lo que mandó S. M. por el citado Real órden de 8 de Febrero de 784.

Expedicion á Otageti en virtud de Real órden.

El Soberano, que vela sobre la seguridad de estos sus Dominios y beneficio de sus moradores, franqueándoles el comercio en estas mares, y resguardando sus intereses de la imbasion de enemigos con dispendio de crecidas sumas del Real Herario en todos tiempos de paz y de guerra, como parte mas esencial para precaver todo daño ha providenciado siempre impedir que en esta mar del Sur, y en alguna de las muchas Islas que tiene y legítimamente le pertenecen, se establezca alguna colonia extrangera. Con este objeto, desde la gloriosa conquista de este Reyno ha costeado expediciones para el descubrimiento de sus Islas, han tomado diferentes Generales posesion de ellas en su Real nombre, y han dejado, por señal y monumento de su dominio, erigido el sagrado estandarte de la Cruz; como que el principal objeto de sus adquisiciones en estas remotas bárbaras regiones, solo ha sido la promulgacion del Evangelio de Jesucristo en ellas y la dilatacion de nuestra sagrada católica Reli–

gion. Los diferentes tratados celebrados con las potencias de Europa, y principalmente con la corte de Londres, deberian hacer menos cuidadoso á nuestro augusto Monarca en esta parte; pero sin embargo, como nunca falten pretextos para violar la fe de los tratados, ó como siempre sea fecundo el espíritu de los hombres para poner excepciones al mas incontextable derecho, no ha cesado S. M. de librar providencias para contener todo abuso menos conforme á su legítima soberanía en estas mares. Siempre que ha habido el menor recelo de que pueda intentarse algun establecimiento extrangero en estas Islas, se han repetido expediciones para impedirlo en caso de ser cierto, ó para renovar la posesion de su legítimo dominio, en caso de no serlo. Así se practicó el año de 770, mandando estos Reynos el Excmo. señor Don Manuel de Amat, quien con sola la noticia de haberse visto embarcaciones extrangeras en la Isla de David, situada en 27 grados 15 ms. de latitud Sur, y en 256 grados 36 ms. de longitud del meridiano de Tenerife, despachó el navío de guerra *San Lorenzo* y la fragata *Santa Rosalía*, que se hallaban en este puerto al comando del Capitan de fragata Don Felipe Gonzalez en 1°., y 2°. del Capitan de fragata Don Antonio Domonte, para que con arreglo á la instruccion que les dió obrasen en esta campaña. Ella se hizo felizmente. No se encontró establecimiento extrangero. Los Isleños proclamaron á nuestro Soberano por suyo, se erigieron tres cruces en un monte elevado, y al puerto se le tituló de *San Carlos* por el augusto nombre de su Monarca y legítimo señor.

Dada noticia á la Corte, no solo se aprobó la expedicion, sino que por Real órden de 9 Octubre de 771 se sirvió S. M. mandar que se continuase la remision de embarcaciones á dicha Isla, cultivando la amistad de sus moradores para hacerlos partícipes de los beneficios espirituales y temporales que eran objeto de su Real consideracion. En el mismo Real órden previno S. M. que por el viage al rededor del mundo de los astrónomos ingleses Solander y su compañero, se sabia que habian fondeado en la Isla de Hotageti, y que por tanto convenia se pasase á reco-

nocer esta Isla. El Gobernador de Buenos Ayres de relato del de las Maluinas tambien comunicó haber pasado á esta mar, con designio á la misma isla de Hotaeti, dos embarcaciones inglesas al mando del Capitan Wallase, y que llegado á ella se le habia puesto el nombre de *Jorge*.

Aunque S. M. por Real órden de 11 de Diciembre de 771 previno á aquel Excmo. que tratase de un cierto establecimiento en la Isla de David; con todo como lo considerase S. E. digno de mas detenida atencion, y por otra parte que tambien se le prevenia el exámen de la isla de Otaeti (1), dirigió á esta todos sus cuidados. En efecto el dia 26 de Septiembre de 772 despachó S. E. la fragata *el Águila* del comando del Capitan Don Domingo Buenechea, que arribó á dicha Isla el 9 de Noviembre. Este desde el puerto de Valparaíso, á donde llegó con la fragata bien aberiada, dió cuenta de las observaciones hechas en su campaña, y principalmente de no haber encontrado ni en esa Isla ni en otras inmediatas establecimiento alguno extrangero; sí, que aquellos Isleños daban razon de haber estado allí algunos meses dos embarcaciones inglesas. Como el señor Amat hubiese dado cuenta á S. M. de esta expedicion con algunas noticias de las buenas disposiciones de la Isla para un establecimiento, por el crecido número de sus habitantes, seguridad de su puerto, fecundidad de sus tierras, afabilidad de los Indios, industria de estos, y aunque gentiles, de algunas costumbres menos contrarias á nuestra Religion; en virtud de Real órden de 26 de Octubre de 773 despachó S. E. en 20 de Septiembre de 774 dos embarcaciones para el nuevo reconocimiento y establecimiento de una Mision de Padres Franciscos. La expedicion, aunque feliz, porque á los seis meses y diez y ocho dias regresó la fragata, habiendo dejado situados en la Isla á los Padres Misioneros y á un intérprete, tubo el contraste de haber muerto de natural enfermedad el Capitan Bonechea, sugeto de bien distinguido mérito. De

(1) Poco antes se lee *Otageti*, *Hotageti*, *Hotaeti*. Son frecuentes tales irregularidades en el original.

todo se dió cuenta á S. M. con un plan de la Isla y de su puerto, situado en 17 grados 45 ms. de latitud y en 228 grados 56 ms. de longitud, con todas las demás noticias que en órden á su extension de 35 á 40 leguas y contigüidad con otras Islas contiene la prolija relacion de este viage inserta en la que dió de su Gobierno el Excmo. señor Amat.

El mismo señor Virrey determinó tercera expedicion á dicha Isla con motivo de haber quedado en ella los dos Religiosos Misioneros y el intérprete, cuyos sucesos y progreso en la combersion de aquellos habitantes habian de dar fundamento al establecimiento, que conforme á las Reales intenciones se meditaba hacer en ellas. Con este objeto en 27 de Septiembre de 775 despachó la misma fragata bajo del comando del Teniente de navío Don Cayetano Langara. Este regresó á los ciento quarenta y tres dias conduciendo á los Misioneros y al intérprete; los primeros sin haber hecho progreso alguno evangélico, porque no tubieron todo aquel aliento apostólico que exige esta santa vocacion, habiendo vivido siempre en recelo y temor de los Indios. Al contrario el intérprete internó en la Isla, la conoció toda: supo que por la parte del Oeste tenia un buen puerto nombrado Matabas, donde estubieron fondeados mucho tiempo los astrónomos ingleses; que el puerto de Tatitira, á donde han fondeado nuestras embarcaciones, está situado al Norte, y que el régulo que manda en esta parte, distinto del de la parte del Oeste, les habia hecho benévola acogida, y que todos los Indios eran dóciles y afables y por consiguiente capaces de ser reducidos á nuestra sagrada Religion. De todo dió cuenta á S. M. aquel señor Virrey, sin que despues hubiese Real deliberacion cerca de este asunto, hasta el año de 784 que con fecha en San Lorenzo de 25 de Noviembre se me previene que con fecha de 6 de Marzo de 782 se habia expedido Real órden á mi antecesor el Excmo. señor Don Agustin de Jáuregui para que en atencion á las noticias que comunicaba desde la ciudad de Dresde Don José de Onis, Ministro de la corte de Berlin, relativas á que por ciertos libros que habian aparecido allí, se sabia que los Ingleses

trataban de formar establecimiento en Hotaeti, y que el Capitan Cook habiendo arribado á ella el 12 de Agosto de 777 y hallado allí una casa de madera y una Cruz, á cuyo pié estaba grabada una inscripcion en que se señalaba el dia que los Españoles habian tomado posesion de la Isla en nombre de su Soberano, la habia hecho borrar: y que no habiendo mi antecesor contextado á dicho Real órden, me mandaba que si al recibo de este no se hubiese practicado, despachase inmediatamente sugeto de todas circunstancias que pasase á dicha Isla, restableciese la inscripcion borrada, y procurase establecer por quantos medios dictase la prudencia una nueva Mision que con teson y zelo se dedique á la conversion de aquellos naturales. Inmediatamente mandé guardar y cumplir dicho Real órden; y para su efecto, consultando aprovecharme de los navíos de guerra del mando del Gefe de Esquadra Don Antonio Bacaro, me hallé con Reales órdenes que prevenian el pronto regreso á España de dicha Esquadra. No habiendo mas arvitrio, que formar la expedicion con navíos del comercio de esta mar, fué preciso acordar la resolucion con el Visitador y Superintendente subdelegado de Real Hacienda. Así lo hice á pedimento del Ministerio fiscal, pasando el correspondiente oficio de estilo. La contextacion que me hizo en 11 de Noviembre de 785 me dejó sin arvitrio para poner en ejecucion la Real disposicion. En ella me representa no solo lo exacto (1) en que se hallaba el Real Herario, sino los crecidísimos empeños que habia contraido para los gastos de la Marina con motivo de la guerra con la nacion Británica, é igualmente los que habian sido indispensables de contraerse para contener la rebelion del Reyno, cuyas reliquias y malos efectos aun permanecian, llegando á tanto la falta de fondos en el Herario, que para todos los gastos que lleva el Estado, apenas habia en la Tesorería general trescientos pesos. Y aunque al mismo tiempo me protesta que cooperará con gusto y zelo á que tengan efecto las Reales intenciones, como yo proporcione ajuste de dos embarcaciones del

(1) Léase, *lo exhausto que se hallaba el Real Herario.*

país que con economía y por un tanto se hiciesen cargo de la expedicion, no pudo esta tener efecto : porque ni hubo quien en esa forma se quisiese ajustar, ni yo podia aventurar el honor de las armas del Rey á unos barcos mal armados y tripulados en fuerza de la misma economía que se prescribia.

No obstante, insistiendo yo en dar cumplimiento al Real órden le pasé segundo oficio, comunicándole que el Capitan de fragata Don Miguel de Orosco se ofrecia á la expedicion en la barca de S. M. nombrada *Monserrat* por un detalle de gastos que ascendia á veinte y seis mil quatrocientos ochenta y cinco pesos, con que le acompañé mi expresado oficio. Por las razones con que me cantextó y condiciones que proponia para que fuese aceptable la propuesta de Orosco, y á que ni este convenia, ni yo debia permitir que conviniese, se hizo imposible la expedicion ; no quedándome arvitrio para ella, como lo expuse á S. M. en carta reservada de 25 de Julio de 786, acompañándole copia de carta del señor Don Ambrosio Higgins, Comandante de las fronteras del Reyno de Chile, de resultas de haber arribado al puerto de la Concepcion de aquel Reyno en 24 de Febrero de 786 la expedicion del Conde de la Perouse, Comandante Buzola y Astrolavio, recomendada por nuestro Soberano en Real órden de 19 de Mayo de 785 á pedimento del Rey Cristianísimo, y dirigida á completar y perfeccionar las observaciones que en estos últimos años se han hecho cerca del descubrimiento del Globo terráqueo. En la carta bien celosa y circunstanciada del benemérito Don Ambrosio Higgins, que hoy se halla de Capitan General del Reyno de Chile y Presidente de su Real Audiencia, entre otros puntos se hace mencion de que el Capitan Cook habla en sus Diarios, que llevaba consigo el Conde de la Perouse, de la Isla de Otaeti, prefiriéndola á todas las de esta mar para el establecimiento de una colonia. S. M. en vista de todo y de la imposibilidad que por mi parte habia habido para el nuevo reconocimiento de la Isla de Hotaeti, establecimiento de Mision que mandaba, y reposicion de la inscripcion que los Ingleses borraron, me previene y ordena por Real órden de 12 de Julio de 787 que se ponga

todo en ejecucion luego que sea posible; y con el motivo de que en el año pasado de 788 se dejaron ver en estas mares embarcaciones inglesas al parecer pescadoras, y que hubo varios juicios de que pudiesen tener establecimiento en la Isla de San Félix, situada en 26 grados de latitud y distante 100 leguas de tierra, arbitré la expedicion de que hablaré en su lugar: no restándome que decir por ahora en órden á la Isla de Hotaeti, sino que ella podrá ser una de las gloriosas empresas reservadas á la actividad y zelo de V. E., llenando las piadosas intenciones de S. M. en el establecimiento de una celosa Mision para la conversion de esos naturales, y por este medio y el de nuestro comercio y trato suave con ellos, poner á cubierto la Isla de que se abriguen en ella injustamente y sin necesidad embarcaciones extrangeras

Extincion de la compañía de Marina del puerto del Callao.

Hallándose en esta mar la Esquadra del comando del señor Don Antonio Bacaro y en disposiciones para regresar á España, me consultó este General la duda en que se hallaba cerca de la compañía de Marina de esta mar que estaba de guarnicion en el navío de S. M. *Santiago la América.* El fundamento de la duda de aquel General consistia en hallarse con Reales órdenes que le prevenian, que no dejase en estas mares individuo alguno de la Armada, y que por otra parte habiendo tenido esta compañía de trasporte en diferentes buques de guerra por haber pasado á España de guarnicion el navío *el Peruano* que condujo á los Regulares expatriados, no consideraba deberla volver á conducir, porque ni en la Comandancia General de su cargo, ni en el Ministerio de los bageles del Sur se tenia noticia del orígen de esta tropa: que en Cádiz, entre tanto que se trasportaba á esta mar, habia sido destinada á hacer el servicio en el castillo de San Felipe. Esforzaba mas la duda con hacerme presente que quando llegó á este destino solo tenia esta compañía cincuenta armamentos, y que aunque por consulta que hizo al Excmo. señor Don Manuel de Guirior habia mandado S. E. se le entregasen 25 armamentos mas para

que su fuerza consistiese en setenta y cinco plazas que aumentasen la guarnicion de los buques de su mando, en la actualidad estaba reducida á quarenta y quatro hombres, muchos acreedores á imbálidos, y los mas hijos del país que parecian no deber estar obligados á servir en España, donde los sueldos son mas cortos, y para donde no se empeñaron quando entraron al servicio.

Para satisfacer á esta consulta y resolver lo combeniente, mandé se pasase oficio al señor Visitador y Superintendente de Real Hacienda, para que por medio de los Ministros de ella me informase del orígen y creacion de dicha compañía de Marina de esta mar, despues que en la Secretaría de Cámara de este Gobierno, aunque hubiesen Reales órdenes y cédulas que trataban de la Marina del Sur desde que pasó á esta mar la fragata *Esperanza*, uno de los buques de la Esquadra del señor Don José Pizarro, no se hallaba razon alguna de la creacion de la compañía. El señor Visitador cometió esta solicitud al Comisario de Guerra y Marina; quien en la razon que dió asegura no encontrar documento que instruya su orígen, y que por los que ha registrado viene en conocimiento que dicha compañía de Marina es una de las de la dotacion de la plaza del Callao, y con la que segun las necesidades se guarnecen los buques de guerra que arriban á este puerto, tomando de este ejercicio la denominacion de Compañía de Marina. Por esto resolví se contextase la consulta del señor Comandante, previniéndole que en atencion á que la compañía de Marina de su duda era una que segun las ocurrencias se extraia de las de la dotacion de la plaza del Callao, no obstante de estar completas en la actualidad las que hacen el servicio en ella segun el último Reglamento, arbitraba extinguir dicha compañía de Marina del mar del Sur, y que á su conseqüencia á los soldados que la componian que no quisiesen continuar el servicio podia licenciarlos ajustadas y liquidadas sus cuentas, y á los que voluntariamente quisiesen continuarlo, los pasase inmediatamente á la plaza del Callao con sus cuentas y armamentos de toda la compañía á la órden y disposicion del

señor Inspector general y Gobernador de aquella plaza. Así se practicó puntual y exactamente. Todos fueron licenciados, á excepcion de diez individuos que agregados á la plaza han continuado el servicio. Se entregaron así mismo los armamentos de toda la compañía al señor Inspector general, quien de órden del señor Superintendente subdelegado por medio del Comisario de Guerra, comisionado para este efecto, pasó dicho armamento á la Real sala de armas de esta capital, sacando el correspondiente recibo de su Capitan.

Arribada de fragata inglesa á la Isla de Juan Fernandez.

En 24 de Mayo de 788 se dejó ver de la Isla de Juan Fernandez, y á distancia de una legua de su puerto, una embarcacion que al parecer necesitaba de auxilio para entrar y dar fondo en él. Advertido esto por el Gobernador de la Isla Don Blas Gonzales, y persuadido que pudiese ser alguna de las embarcaciones de esta mar que trafican del Callao á los puertos de Chile, arbitró asegurarse de este su concepto y del auxilio que necesitase dicha embarcacion, embiando hácia ella un buque pescador al mando de un Alférez de aquel presidio acompañado de quatro soldados. Así lo expone en la carta oficio que me pasó con fecha de 28 del mismo mes, añadiendo las noticias siguientes. Que era fragata Bostonesa : que venia desarbolada del trinquete, mastelero, de la mayor y con el timon desguarnido : que llegaba á remediarse de aquellos daños al abrigo de la Isla, y á socorrerse en ella de agua y leña que necesitaba : que su destino era regresar á su patria, despues de haber solicitado el establecimiento de los Rusos hácia las Californias : que instruido por el oficial, que no traia cargazon de géneros comerciables, ni mas armamento que dos cañones del calibre de á quatro en popa y quatro pedreros á proa, y que efectivamente venia falto de agua y leña por el reconocimiento que hizo el oficial, deliberó permitirle que fondease en el puerto y bajo del cañon de la batería de Santa Bárbara : que dado fondo, y venido á tierra su Capitan, se informó nombrarse John Kendrigch : que este le habia hecho presente ciertos pasaportes, que decia ser de

la República Bostonesa, y uno recomendaticio del Cónsul de Francia en aquella República : que hallándose perplejo sobre la manera con que debia conducirse en aquel caso, se habia decidido por la hospitalidad, haciéndolos proveer de agua y leña, poniéndole estas en la playa, y sin permitir que su tripulacion, que constaba de quarenta hombres inclusos doce muchachos, entrasen al monte á cortar la leña, y perfijándole el término de solo seis dias para todas las operaciones de su socorro y remedio : que en este espacio habia aprovechado sacar copias de los pasaportes de la República y de la recomendacion del Cónsul francés, las que me dirigia con una medalla de tres que le habia dado el Capitan, en que se figuraba esta embarcacion nombrada *la Colombia*, y un paquebot nombrado el *Wancington* que venia en su conserva, y que se le habia separado por un recio temporal que sufrieron á distancia como de cien leguas de la Isla : y que le suplicaron que arribado allí, que era el punto de reunion que se habian dado, lo auxiliase y socorriese con la humanidad y hospitalidad que él experimentaba.

Dada vista al Ministerio fiscal de la carta oficio del expresado Gobernador, por lo que produjo para mejor responder, se mandó agregar copia de la Real cédula de 25 de Noviembre de 1692. Por lo que respondió con vista de ella, y del recurso hecho por Don Juan Miguel de Castañeda ofreciendo armar en guerra su navío *San Pablo* á su costa y sin gravámen de la Real Hacienda, para ir á la Isla de Juan Fernandez por si la fragata Bostonesa hubiese vuelto allí ó llegase el paquebot de su conserva : resolví que se le contextase al Gobernador de la Isla mi desagrado por el mal servicio del Rey en la libertad con que dejó salir de aquel puerto la expresada fragata extrangera, de la que y de su tripulacion debió apoderarse, dando cuenta al Presidente de Chile, y esperando de este, su inmediato superior, la resolucion de lo que debia hacer en un caso semejante, extrañándose que el Gobernador de una Isla ignorase, que á toda embarcacion extrangera que surque estos mares sin licencia de nuestra Corte, se la debe tratar como enemiga, aunque la nacion á que corres-

ponda sea nuestra aliada, conforme á la Real cédula de 25 de Noviembre de 1692, que en copia se le remitia: que si subsistiese ó regresase á la Isla la dicha fragata, ú arribase el bergantin que la acompaña, lo retenga, arrestando su tripulacion y dando parte á este Superior Gobierno y Capitanía General de Chile: y que supuesto que aquel Gobierno está inmediatamente sujeto á la Presidencia de Chile, se escribiese al señor Presidente, dándole razon de todo, y que no se tomaban en este Superior Gobierno las correspondientes providencias sobre la mala conducta de aquel Gobernador, porque se esperaba de su zelo que tomaria las que pareciesen justas y combenientes: que así mismo se escribiese al señor Virrey de Nueva España instruyéndolo de este suceso y del designio del Capitan bostonés, de solicitar descubrimientos por las Californias, como habia asegurado: y finalmente que se sacase testimonio de este expediente hasta el estado en que se hallaba, y se diese cuenta á S. M. con el original. Así se ejecutó por el inmediato correo de 5 de Agosto de 788.

En estas circunstancias hizo á este Superior Gobierno dos representaciones cerca de la ida del navío *San Pablo*, en solicitud de las embarcaciones inglesas, el Marqués de Casares, Comandante de la fragata de S. M. *Nuestra Señora de la Cabeza*, haciéndome presente en ambas que no era decoro suyo y del Cuerpo de la Marina, que hiciese esta campaña un particular en navío de comercio, y no lo hiciese él con su fragata propia de la Real Armada. Tambien que seria desayre del Cuerpo de Marina toda otra providencia que no fuese emplear la fragata de su mando en esta expedicion. Y finalmente que seria de desdoro suyo y contra su buena opinion, conservada por treinta y cinco años de servicio. La primera representacion fué hecha en el errado concepto de que la expedicion la hacia el navío *San Pablo* de cuenta del Rey. Así se le contextó, que nada se hacia por cuenta de Su Magestad, y que aquel era un generoso ofrecimiento de Don Juan Miguel Castañeda, de armar su navío y arribar á Juan Fernandez de paso á Valparaíso, á donde despachaba su

embarcacion para hacer sus comercios. A la segunda, se le contestó diciendo que la expedicion, atentas las cosas presentes, parecia imaginaria; que la fragatilla desarmada acaso ya no estaria en esta mar; que no habiendo enemigos que combatir, no me parecia oportuno destinar la fragata de su mando á tal empresa, ni hacer con ese motivo inútiles gastos á la Real Hacienda; que sus repetidas representaciones acreditaban su zelo por el Real servicio, y su amor al Cuerpo de la Marina, de que era bien distinguido miembro; pero que yo conocia altamente la distincion con què debia tratarse un tal ilustre y respetable Cuerpo; que sabia muy bien quánto interesaba á la Nacion conservar el lustre y decoro de la Marina, y quánto importaria, si fuese posible, aumentárselo; que por otra parte, la fragata de su mando estaba en recorrida, forrándose de cobre para regresar en tiempo á Cádiz conduciendo crecidos caudales del Rey y del público, y por consiguiente en imposibilidad de salir á la mar con la presteza que lo hacia el navío *San Pablo;* y finalmente, que le daba las gracias por las buenas disposiciones de su ánimo y deseos de servir al Rey.

En este estado, con fecha de 4 de Septiembre de aquel año me comunicó el señor Presidente de Chile las diligencias que se habian obrado en aquel Reyno cerca de purificar el hecho de la arribada de la fragata Bostonesa á la Isla de Juan Fernandez, y averiguar los motivos que hubo para que el Gobernador la recibiese con tanta humanidad y la dejase salir con la misma, sin dar antes parte á aquella Capitanía General; principalmente quando á los tres dias de anclada la fragata en aquel puerto, arribó á él la nombrada *los Dolores* del comercio de esta mar á dejar un pliego del Superior Gobierno de Lima: y que de una sumaria informacion que pidió el Ministerio fiscal de aquella Audiencia, y que habia mandado que se recibiese de la tripulacion y pasageros de dicha fragata *Dolores* surta en Valparaíso, nada habia resultado que indujese sospecha que la fragata tocase allí á hacer algun comercio ilícito que le pudiese disimular el Gobernador, estando contestes todos en que ni aun carga tenia á su bordo: que en

vista de lo que por la expresada sumaria habia pedido el Fiscal de aquella Audiencia y se determinó en el Real Acuerdo, á que por voto consultivo mandó llevar el expediente, y con que se conformó, habia resuelto dar cuenta á S. M. de toda la ocurrencia para que se sirviese prevenir lo que en casos semejantes se debia practicar; principalmente con respecto á que por Real órden de 9 de Noviembre de 767, dirigida á aquella Presidencia y que produjo el Fiscal en su vista, se mandaba observar el artículo 10 del tratado de paz de 1670 que establece los auxilios y socorros que deben contribuirse á las embarcaciones de potencias confederadas, que arribasen por iguales motivos que los que pretextaba la Bostonesa á los puertos de las costas de estos Dominios.

De este oficio del señor Presidente de Chile y diligencias obradas en aquella Capitanía General, y su Real Audiencia, mandé dar vista al Ministerio fiscal de esta. Por lo que dijo, se contextó al oficio reproduciendo la copia de la Real cédula de 25 de Noviembre de 1652, que debia ser la regla por donde se gobernasen los casos de la naturaleza del presente y no habian tenido á la vista ni el Ministerio fiscal de aquella Audiencia, ni su Real Acuerdo, que solo tubieron presentes las leyes de la Recopilacion de Indias y el artículo 10 del tratado de paz de 1670, contenido en la Real órden de 9 de Noviembre de 1767. Que dichas leyes y artículo solo pueden tener aplicacion á los Dominios de nuestro Soberano, puertos y costas del Norte de sus Américas donde tienen poblaciones las potencias extrangeras, y no para las costas de esta mar del Sur, donde ni tienen ni deben tener territorios que los obligue á transitar por el cabo de Hornos y estrechos de Magallanes y de Maire, y los ponga en necesidad de aquellas aventuras que exijan el auxilio y socorro prevenido en las leyes y artículo de los tratados de paz, segun se explica la citada Real cédula, aplaudiendo la inteligencia que en caso semejante á este le habia dado el Excmo. señor Conde de la Moncloa al expresado artículo de los tratados: que por otra parte se deberia considerar, no ser transcendental dicho artículo á los Estados Unidos de América que se hallan separados de su

Metrópoli, con la que se habian celebrado los tratados que comprenden el artículo. Con esto y dos oficios del señor Presidente, uno en que me comunica la resolucion de relevar á aquel Gobernador, y otro remitiéndome copia del que le pasó este, dándole parte que á los trece dias habia salido la fragata Bostonesa de aquel puerto, no habiéndolo ejecutado antes por ciertos temporales que se lo habian impedido, terminó este expediente, de que se dió nueva cuenta á S. M. en el mismo año.

Fragatas inglesas reconocidas en esta mar de diferentes partes de su costa.

La arribada de la fragata Bostonesa á la Isla de Juan Fernandez, dió mérito para que con la reserva combeniente expidiese repetidas prevenciones y órdenes á los Intendentes y Subdelegados de las Provincias y Partidos situados en las costas de este Virreynato, así en las del Sur hasta Iquique, como en las que caen al Norte hasta Guayaquil, para que impuestos en dicha arribada, estubiesen á la mira de celar sus puertos no permitiendo que en ellos fondease embarcacion alguna extrangera, y que en caso de fondear procurasen con la sagacidad, arte y prudencia combenientes detenerla allí, apoderándose de ella y de su tripulacion, y dando parte á este Superior Gobierno para las providencias que fuesen correspondientes. Y que para el caso que exigiesen por fuerza algunos auxilios se los rechazasen con la misma, retirando previamente todos los ganados y frutos de las haciendas que pudiesen aprovechar á estos extrangeros y servirles de socorro: y que para ello hiciesen poner en puestos y cerros altos que dominasen la Marina, centinelas y vigías que explorasen el mar y comunicasen prontamente las embarcaciones que descubriesen. Estas mismas providencias se repitieron, con motivo de habérseme avisado que la fragata *los Placeres* de la Compañía de Filipinas, su Capitan Don Pedro Pineda, que fondeó en el Callao el 20 de Marzo de 789, habia encontrado en la altura de 50 grados al Sur una fragata inglesa forrada en cobre, cuyo Capitan habia pasado á bordo de *los Placeres*, y le dijo al de esta, que venia á pesca de ballenas.

Quando ya habia comunicado aquellos órdenes y habian sido oportunamente contextados, me pasó carta oficio el Intendente de Arequipa, su fecha 6 de Mayo de dicho año, en que me daba aviso que el 25 de Abril antecedente, como á las 6 de la tarde, se habia dejado ver en las cercanías del puerto de Ilo un navío inglés, que acaso seria el mismo que tambien se habia avistado cercano á la caleta de Mollendo, jurisdiccion del valle de Tambo, de que habia dado aviso el Alcalde ordinario de dicho valle: que la expresada embarcacion le habia cortado las aguas al barco nombrado *la Tartana,* que iba á cargar huano á la Isla de Patillo: que habian pasado en un bote cinco Ingleses á la Tartana con las demostraciones de paz que significaban por las voces: « No pelea, no pelea, » que articularon: que se informaron del piloto de la Tartana de los puertos y caletas de aquella costa y de los lugares donde habia ballena: que habiéndose hecho recíprocamente unos pequeños obsequios, se habian vuelto á bordo de su fragata, que al parecer estaba recien encebada y pintada de amarillo: que habian dicho haber salido de Londres y haber arribado al Geneiro, y que así á proa, como en la toldeta de popa conducian varios botecitos propios para la operacion de la pesca de ballenas: que separada la Tartana de la fragata, que seria como de 24 á 26 varas de quilla, se habia enmarado hasta perderse de vista; y la Tartana no teniendo viento favorable para regresar á Ilo, siguió su viage á Patillo, desde donde por otro barco guanero dió aviso al Subdelegado de Iquique, quien lo comunicó á aquella Intendencia: que esta habia librado las correspondientes providencias para recibir informacion de todo el hecho, destacando un oficial con quatro soldados para qne recorriesen la dilatada Marina de su cargo y diesen las órdenes oportunas así por la parte de Iquique como por la de Acarí: que esta resolucion la habia tomado en el Consejo de Guerra que hizo juntar, como todo parecia de las diligencias que me remitia en testimonio, en que se incluia el aviso, que desde el cerro de Chanabaya se habia vigeado la misma embarcacion, y que un pastor del pago de Aucuy, distante siete leguas del

puerto de Ilo, aseguraba haber visto tres embarcaciones juntas muy enmaradas en los dias dos y tres del mes de Mayo: y finalmente que en la misma Junta de Guerra se habia tratado de la necesidad de hacer algunos gastos de Real Hacienda, para asalariar las centinelas y vigías de la costa, y gratificar á los oficiales y soldados que de una y otra banda de ella pasaban á recorrerla; como igualmente, que me sirviese dar providencia para surtir de armas todos los Partidos de la costa desde Acarí hasta Iquique, cuyos Subdelegados, en contextacion á los oficios y órdenes que les habia pasado, hacian presente la necesidad que tenian de ellas para la defensa de los respectivos puertos y caletas de su cargo.

A este oficio del Intendente se contextó, que no habiendo luz ni noticia de guerra, al contrario que nuestra Corona estaba en paz y buena armonía con la Gran Bretaña y cortes de Europa, no habia que temer que la embarcacion ó embarcaciones intentasen hacer alguna imbasion y hostilidad en los puertos de nuestra costa: que por consiguiente no debian hacerse gastos inútiles á la Real Hacienda, que por tanto se retirasen los oficiales y soldados que en calidad de exploradores se habian comisionado, y que solo se mantubiesen asalariadas las muy precisas vigías para observar las embarcaciones que se descubriesen, los Subdelegados preparados para no permitir fondeo en los puertos y caletas de la costa, y para hacer retirar en caso preciso los caudales, frutos y ganados de que pudieran aprovecharse los extrangeros en caso de imbasion; igualmente que para practicar todo lo demás que en las órdenes reservadas se tenia comunicado. Que para cautelar este inútil gasto de la Real Hacienda, contribuia que la embarcacion avistada y que abordó á la Tartana parecia ser la misma con que encontró la fragata *Placeres*, y que advirtió venir proveida de utensilios para la pesca de ballenas. Pero que como á vueltas de este destino, puedan traer el de comerciar algunos efectos desembarcándolos en puertos ó caletas menos resguardadas, se tubiese presente este recelo para celar y precaver el contrabando tan perjudicial al comercio, encargando á los Subdelegados, Administradores y

Receptores de Real Hacienda, que con la mas atenta diligencia velen sobre tan importante objeto, descubriendo é indagando si ha habido algun desembarco de géneros, quiénes los hayan comerciado y en poder de quién se descubran, para que sean castigados con el rigor que previenen las leyes. Esta misma providencia se libró á los Subdelegados de la costa por la banda del Norte hácia á Panamá, dándoles aviso de la embarcacion avistada frente de Ilo para su gobierno.

Sin embargo del concepto de que esa y otras embarcaciones puedan haber venido con motivo de la pesca de ballenas, y puedan ser frecuentes los casos en que con algun pretexto arriben á nuestros puertos, como lo practicó la columbia llamada Bostonesa de John Kendrich á la Isla de Juan Fernandez; y que debiéndoseles retener en tal caso, podria haber acasion de necesitar alguna fuerza con que repeler la que ellos practicasen: así mismo en consideracion á que se recelaba que no pudiesen haber emprendido el ejercicio de la pesca en costas tan distantes, sin haber procurado hacerse indevidamente de establecimiento en alguna de las Islas de esta mar que igualmente exigia repulsa: tube por combeniente oir al señor Inspector general, haciéndole pasar el expediente con todas las diligencias obradas en la Intendencia de Arequipa. Y por la conformidad en que está de no haber recelo de imbasion ú hostilidad de parte de dichas embarcaciones, ser indubitable su destino á la pesca de ballena, ser justo el recelo del contrabando, ser probable que tengan para esto algun establecimiento en nuestra mar, y que este pueda ser, como lo advertia el Subdelegado de Moquegua en un oficio suyo, en la Isla de San Félix, jamás reconocida, situada á la altura de 26 grados y distante de la tierra poco mas de cien leguas: mandé que se contextase al señor Intendente el recibo de los documentos con que instruia la conferencia de la embarcacion inglesa con la Tartana huanera, y que se le previniese que dicha embarcacion y las demás que pueda haber, como las tres vistas por el pastor de Jucuí que necesitan justificarse, no vienen con aparato de imbasion que pueda dar mérito para impender gastos,

que convendrá celar el contrabando que es temible á vueltas de la pesca de ballena, como se tenia prevenido en oficio antecedente: que á mas de las vigías y encargo hecho á los Subdelegados de los Partidos de la costa importará, y valdrá por todo auxilio, que destine tres piquetes de los soldados del Regimiento de Lima que se hallan en aquella Intendencia, cada uno de 15 á 20 hombres mandados por un oficial de honor, y conducta, para que apostados en los tres parages mas expuestos de la costa, estén al reparo de todo, bajo las órdenes que reciban de su Intendente, quien igualmente proveerá á cada piquete de competente número de armas, para que en caso preciso se armen algunos paisanos con ellas y se haga mas completa la defensa en aquella parte: que se repitan á los Subdelegados las prevenciones de negar todo auxilio y socorro á las embarcaciones extrangeras; y que en atencion á que el piloto portugués que mandaba la Tartana tubo confianzas con los Ingleses, que pasaron á su bordo, manifestándoles la carta de marear, explicándoles los puertos contenidos en ella y su graduacion, segun que aparecia de las declaraciones de los oficiales de la Tartana, y principalmente de la que hizo un marinero mayorquin, fuese aprehendido, y evacuadas las declaraciones que pareciese combeniente recibirle en Arequipa, se remita á esta capital con la posible seguridad para los efectos que conviniesen. En tales términos se contextó con fecha de 3 de Junio de 789; y se mandó que por lo que hace á la Isla de San Félix, su situacion y posibilidad de que los Ingleses puedan formar establecimiento en ella, informase el piloto y práctico de esta mar Don Manuel José de Orejuela: y que sacándose testimonio de todo el expediente, se informase á S. M.; como se practicó con fecha de 5 de Junio de 789.

Reconocimiento de la Isla de San Félix por cuenta de Don Juan Miguel de Castañeda, que obló para esto su

Hallándose conforme el informe del piloto y práctico Don Manuel José de Orejuela con las antecedentes noticias de la Isla de San Félix, sobre su situacion, distancia de tierra y posibilidad de que pudiese formarse allí establecimiento; y este Gobierno en resolucion

navío *el San Pablo.* de tomar providencias para facilitar el reconocimiento de dicha Isla, y desalojar de ella á los que indevidamente la ocupasen; se presentó Don Juan Miguel de Castañeda, dueño del navío *San Pablo*, haciendo generosa oblacion de él para el reconocimiento de la Isla, sin costo alguno de la Real Hacienda, obligándose en servicio de S. M. á costear los oficiales y tropa que este Gobierno comisionase para la expedicion; como igualmente á reponer en los Reales almacenes lo que de ellos se le mandase entregar para el íntegro de lo que á su navío le faltaba, y era lo siguiente: 504 cartuchos de pólvora para 34 cañones de los calibres 8, 6 y 4 á razon de 12 tiros cada cañon, que hacian 1,164 libras, 10 barriles mas de pólvora para el completo de 33 tiros cada cañon, 748 balas de dichos calibres, 404 cartuchos de metralla, 60 palanquetas y algunos utensilios, como tinas de combate, botafuegos, atacadores, etc. En vista de este generoso ofrecimiento en servicio de S. M., de que ya habia dado, aunque sin suceso, otro ejemplo el dicho Castañeda en el año antecedente pasando su navío á la Isla de Juan Fernandez en solicitud de la fragata Bostonesa, de que se ha tratado, se aquietó este Gobierno en la solicitud de otra embarcacion, y solo trató de nombrar el oficial de mar que debia mandarla. Y en atencion á que los oficiales de Marina que se hallan en esta ciudad de alguna mas graduacion que la del Alférez de fragata Don Antonio Casulo, están impedidos por sus notorios males para una tal expedicion, arbitré encomendarla á este dándole la correspondiente instruccion, reducida á ocho capítulos que contienen: el reconocimiento y demarcacion de las Islas de San Félix y de la Mocha; el de sus puertos, caletas, surgideros, corrientes, fondeaderos y abrigo; si hay chozas que denoten é indiquen alojamientos de pescadores de ballenas; el disimulo y arte con que debe manejarse en caso de encontrar alguna embarcacion extrangera, para que no huya de la nuestra y poder con artificio apoderarse de ella; que haya ó no Ingleses, deba saltar en tierra para examinar si tienen agua, maderas, llanuras, montes, animales, pájaros, etc.; si será po-

sible y combeniente formar establecimiento en ellas, porque su agua sea potable, su temperamento suave y sus tierras supcetivas (1) de riego y de cultivo; y si abunda el peje en ellas, de qué especies sean, y si en caso de establecimiento pudiera ser útil á los colonos la pesca que se estableciese en ella. Con esta instruccion, dándole de auxilio y poniendo bajo de sus órdenes un oficial y 20 soldados del Regimiento de Lima, y mandando que á Don Juan Miguel de Castañeda se le diesen de los Reales almacenes las municiones y utensilios que pedia bajo de la calidad de su reposicion como habia ofrecido, y como suplicaba, se pasase oficio al señor Presidente de Chile para que lo auxiliase con lo que necesitase de la Real Hacienda para la expedicion de su navío, en atencion á obligarse á satisfacerlo en esta capital; se verificó la expedicion en 6 de Junio de 789.

Contextacion á Real órden para que los Ministros de Real Hacienda sustituyan por Ministros de Esquadra.

En 16 de Agosto de 788 se contextó el Real órden de 27 de Noviembre de 787, en que se manda que uno de los Ministros oficiales Reales de estas Cajas ocupe y sustituya la falta de Ministros de Esquadra para la formacion de cuentas de los gastos que ocasione el arribo á este puerto de buques de la Real Armada. Se informó con parecer del señor Fiscal, y oyendo al Real Tribunal de Cuentas, Ministros de Real Hacienda, y Comisario de Guerra Ministro de Marina, que las funciones de un tal ministerio de Esquadra las suplia y habia suplido por muchos años el Comisario de Guerra, que tenia este empleo por juro de heredad con solo el sueldo asignado á dicha Comisaría de Guerra de tres mil doscientos quarenta pesos, que siendo solos dos los Ministros de estas Reales Cajas, era inexpedible por uno de ellos el Ministerio de Marina, que solo ejercitaron por turno quando eran tres; que S. M. tiene considerable ahorro en no crear otro Ministro para esta ocupacion, sino continuar en ella al Comisario de Guerra: porque la creacion de otro exigiria un sueldo de este y de dos

(1) Es decir, *susceptibles*.

dependientes que necesitaria, y que el dicho Comisario de Guerra, á quien se le extienda en propiedad y con título esta ocupacion de Marina, parecia acreedor á que la piedad del Rey lo igualase á los Ministros de Real Hacienda en el goze de los quatro mil pesos que tienen de sueldo, y aun en la asignacion de un tanto por ciento de los caudales que administra, en compensacion de las indispensables faltas y quebrantos que sufre en el menudo manejo de dichos caudales.

Sobre gratificacion de mesa y criado á los oficiales de Marina que por enfermos no regresan á España.

Con fecha de 16 de Julio de 789 se informó consultando á S. M. si á los oficiales de Marina que quedan aquí enfermos y no pueden regresar en las naos en que vinieron, se les deba acudir con la gratificacion de mesa y criado. Promovióse este expediente con motivo de la representacion que hicieron para el goze de dichas gratificaciones el Alférez de fragata Don Rafael Jurado y el Contador de Marina Don José Miguel de Muros. Y entre tanto que se esperaba resuelta la duda por el soberano arvitrio de S. M. se les declaró el goze de la gratificacion, quando para la curacion de sus males se ausenten de esta capital á algun lugar cuyo temperamento les sea mas benéfico, adaptando este caso al que se previene en el capítulo 23, título 2°., tratado 6°. de las Ordenanzas de Marina. Aun no ha venido la resolucion de S. M.; V. E. que tendrá superiores conocimientos sobre la materia, decidirá lo justo y combeniente con arreglo á la Real mente.

# REAL HACIENDA.

## TRIBUNALES Y OFICINAS REALES.

Real Renta de tabacos y ramos agregados.

La privilegiada Renta del tabaco con los demás ramos que se le han unido de pólvora, naipes, papel sellado y breas, ocupa bastante las atenciones de este Gobierno, por lo que ella importa á la Real Hacienda, principalmente en circunstancias de estar empeñado este Herario y haber ordenado S. M. por Real órden de 22 de Julio de 788, que sin embargo de lo prevenido en la de 20 de Junio de 787 para que se remitan á España los productos líquidos de esta Renta, solo se cumpla aquella Real órden en lo que buenamente se pueda, despues de desahogarse este Herario con los que sean precisos y necesarios; como en efecto así se practica, auxiliándose de esta Renta con cuenta y razon, para reintegrarla sus suplementos quando se consiga el desempeño de la Real Hacienda de este Virreynato, y que los productos de los ramos que le son propios, alcancen á satisfacer sus extendidos gastos y pensiones. Sin embargo de que así absolutamente y por su privilegio, como por el auxilio que hace, pide especial atencion esta Renta, con todo por la dedicacion que presta á su buen órden y aumento su actual Director Don Miguel de Otermin, nada fatiga el cuidado de ella. En su zelo y experiencia consumada en el manejo de este ramo, ha reposado el mio, dándome pruebas nada equívocas de su integridad y amor al servicio del Rey en los aumentos que hoy tiene la Renta por sus bien reglados arbitrios. Nada he omitido por mi parte para hacerlos valederos y efectivos con conocido provecho de la Real Hacienda. Entre otros han sido de mi atencion los siguientes que me parecen dignos de la de V. E.

Seis mil fardos de tabacos consume el Reyno de Chile: conducíanse estos por tierra de la Provincia de Saña y Factoría de Lambayeque á esta Direccion General. De aquí pasaban al Callao,

del Callao á Valparaíso y la Concepcion por mar. Su conducion por tierra ocupaba las arrierías de estos valles con perjuicio del acarreo de los demás frutos y efectos del comercio de ellos con esta capital, originándose por esta causa incesantes recursos, de que era perjudicado el Estado y público bien de los vasallos. Hase remediado esto por medio de un asiento que se tiene celebrado con Don Juan Miguel de Castañeda, naviero de esta mar, para que en las convenientes estaciones conduzca derechamente desde el puerto de Pacasmayo inmediato á Lambayeque cada año los seis mil fardos de tabaco. Son muchos los beneficios que se reportan por este arbitrio; pero los de mas consideracion son, que por él se ha consultado al bien del Estado, dejando libres las arrierías para la conducion de los preciosos frutos del comercio de aquellos valles con esta capital, en que hay muchos de la primera necesidad: se ha habilitado un puerto en esta costa en que ya se observa establecido un comercio recíproco del Reyno de Chile con el Perú para el expendio de sus privativos frutos: y lo que es mas, tiene la Real Hacienda el considerable ahorro cada año de catorce mil trescientos cincuenta pesos, pues importando antes la conducion de los tabacos treinta y seis mil quinientos pesos, hoy solo importa veintidos mil quinientos cincuenta pesos, de que resulta demostrativamente el expresado ahorro.

Habiéndome hecho presente el Director que la Renta en el expendio de la diaria venta se hallaba deteriorada, y que lo atribuia á que vendiéndose en las pulperías de la ciudad cigarros de toda especie bajo del pretexto de comprarse los mazos en el estanco, podria ser que á vueltas de estos se expendiesen otros de contrabando é ilícito comercio, y que de allí proviniese la decadencia, á pedimento suyo mandé por bando público de 28 de Julio de 788 prohibir la venta de todo cigarro en las pulperías. Este arbitrio produjo inmediatamente el aumento de la Renta, pues en el mes de Noviembre del mismo año se advirtió, que en el Octubre antecedente habia ascendido la Renta mensual á treinta y dos mil pesos, quando antes de la prohibi-

cion de la venta en las pulperías, solo rendia veintiseis mil pesos al mes; conociéndose así demostrativamente el justo temor del fraude de contrabando.

Siendo repetidos y frecuentes los incombenientes y dudas que ofrecia el manejo de esta Renta por falta de Ordenanzas, porque las de Nueva España, que eran las que provisionalmente la regian, aunque sabiamente dispuestas, no eran adaptables en todo por la diversidad de circunstancias territoriales: arbitré que el Director. con el pleno conocimiento de las dudas é incombenientes que no se pueden evitar y resolver por dichas Ordenanzas, formase otras que con respecto á este diverso territorio, las absolviese, dando reglas fijas y ciertas para el completo buen gobierno directivo, económico y mecánico de la Renta. Compúsose esta dilatada prolija obra por el Director, y se contiene en un crecido volúmen que al mismo tiempo que acredita el laborioso zelo y pureza de este Ministro, da en todas sus partes una cumplida idea para el acertado manejo de la Renta en estas Provincias, segun las circunstancias que las diversifican de las del otro Reyno. En la actualidad se halla esta obra bajo de la prensa con parecer del señor Fiscal y un prolijo reconocimiento de ella.

Por disposiciones del señor Superintendente Don Jorge Escobedo, se unió á la Renta de tabacos la de alcabalas. El Director experimenta que esta union es perjudicial al manejo del principal ramo de tabacos; pues á mas de ocasionar atraso y confusion en llevar la cuenta y razon del ramo, se habia recargado este en razon de gastos en seis mil quatrocientos cincuenta y dos pesos seis reales. El expediente sobre la segregacion se ha substanciado con el señor Fiscal y Junta Superior de Real Hacienda, y aun no está concluido.

El último y mas considerable aumento que se le ha dado á esta privilegiada Real negociacion, consiste en la fábrica que se ha resuelto de una casa propia del Rey, donde cómodamente se establezcan las oficinas, las piezas de labor de cigarros, y haya almacenes bastantes y de la competente extension para la custodia

del ramo con la distincion de sus especies en tiempos en que se reciben. La casa que ha ocupado hasta ahora la Renta de tabacos desde la ereccion de su estanco, era ajena, sus piezas pequeñas, los almacenes pocos y estrechos. Los tabacos que venian, se ponian sin discernimiento sobre los que antes se habian recibido, y como aquellos estaban mas á mano para el pronto consumo, salian primero al despacho; resultando de aquí y de las subcesivas entradas de tabacos, que los que primero habian entrado en almacenes eran los últimos que se consumian, ó por mejor decir, no servian para el consumo, porque quando se echaba mano de ellos, los de rama estaban podridos, y enteramente pasados los de polvo; quemándose por esta causa los unos, y los otros arrojándose al rio. Este daño y menoscabo de la Renta, que se trató de remediar con fabricar mas almacenes á las espaldas de la casa, nada aprovechó, porque siendo el sitio estrecho, lo fueron igualmente los almacenes que se fabricaron; quedando el incombeniente en pié despues del gasto que se hizo en unas obras inútiles, á mas de estar distantes de la casa y oficinas principales de la Direccion.

Por un cálculo bien menudo de las pérdidas que sufria por estas causas la Renta, ascienden á quarenta y dos mil pesos en cada un año. El presupuesto de la obra en toda la extension y perfeccion en que se ha delineado, es de quatrocientos quarenta y ocho mil ciento doce pesos, que con solo el ahorro de los quarenta y dos mil que tenia de pérdida la Renta en la situacion en que se hallaba colocada, en diez años le saldrá al Rey la obra por veinte y ocho mil ciento doce pesos, ó por nada; porque en otros tantos se abalúan los fragmentos de adobería y madera de la casa antigua que hay en este nuevo sitio de la chacarilla perteneciente á S. M., que se pueden aprovechar. Y de este modo viene á quedar un edificio real y perpetuo, donde para siempre se excusen las crecidas pérdidas que antes se experimentaban, y donde se conseguirán ventajas por medio de unas pequeñas casitas que se piensan labrar, para que al mismo tiempo que sirvan de resguardo á la Real casa, dejen el prove-

cho de sus alquileres, que serán constantes, pudiendo y aun debiendo ocuparse á ruego y por empeño del crecido número de pobres mugeres destinadas á la labranza de los cigarros, para estar mas inmediatas á la oficina de su labor.

El arbitrio fué feliz, y desde luego con los justificantes que se dieron de la crecida pérdida que sufria esta importantísima Real negociacion, que se halla rindiendo poco mas ó menos medio millon de pesos, se determinó la translacion de las oficinas á dicho sitio, precedidos los dictámenes del Real Tribunal de Cuentas, señores Fiscales y consenso de la Junta Superior de Real Hacienda; á quienes pareció que una obra de tanto provecho del Real Herario se debia empezar sin pérdida de tiempo, esperando sin duda alguna la Real aprobacion, que por su naturaleza y circunstancias la trae como aparejada. Ya están concluidas y perfectamente acabadas con la mayor economía las oficinas de la Direccion y la gran pieza de labor para las mugeres. En igual perfeccion se hallan ya los doce almacenes para la custodia y seguridad de los diversos intereses de S. M. Bajo del acertado Gobierno de V. E. recibirá esta obra su última perfeccion y complemento; y toda la Renta los aumentos de que es suceptiva, y no la he podido yo dar.

Recojo de plata macuquina.

Enterado Su Magestad de las contextaciones que este Gobierno, el de Buenos Ayres y los Superintendentes subdelegados de uno y otro Virreynato hicieron á la Real órden de 15 de Septiembre de 784, para que de acuerdo mandasen recoger y extinguir toda la plata macuquina que hubiese en ellos, por los perjuicios que ocasionaba su giro; por lo que con reconocimiento de dichas contextaciones le han expuesto las Juntas de Comercio y de Moneda, en consulta de 21 de Febrero del mismo año, ha resuelto S. M. por Real órden dada en Aranjuez á 30 de Abril del mismo, que inviolablemente y por quantos términos parezcan oportunos, se recoja dentro del plazo de dos años en sus casas de Moneda toda la plata macuquina para que se refunda y convierta, haciéndose saber esta determinacion por

todo el Reyno, para que si despues de dicho plazo quedase alguna plata macuquina en poder de individuos particulares, esta no tenga valor en el comercio público, y solo se le dé en las casas de Moneda el que corresponda á la ley y peso que tubiese, sin que puedan alegar ignorancia con que disculpar su omision, y hacer malquista una providencia tomada á beneficio del público, y en cuyo cumplimiento ha impendido su Real Hacienda tan cuantiosos gastos. Por la misma Real órden se prohibe enteramente el que se remita á España toda otra moneda que no sean pesos y medios pesos, así por la confusion que causan allá en las Tesorerías y casas de comercio, en que mezclándose con la moneda provincial resultan frecuentes equivocaciones en razon de sus quebrados, como por la falta que en estos Reynos hace la plata menuda para el giro público de él. Y es tambien la Real voluntad, consultando al beneficio de este comercio interior del Reyno en el pormenor, que si buenamente se puede y sin perjuicio de otras urgentes labores de su Real casa de Moneda, se labre en ella una competente cantidad de moneditas de plata equivalentes á quartillos de real de ley y correspondiente peso para comodidad del pueblo en su menudo comercio.

Luego incontinente con fecha de 19 de Octubre mandé que se guardase y cumpliese el Real órden, y que sobre sus partes informase el señor. Superintendente de la Real casa de Moneda. Este Ministro oyendo al empleado en la Fielatura de dicha Real casa no halla incombeniente en las dos primeras partes de la soberana deliberacion; conviene á saber, la colectacion de la platá macuquina y su refundicion dentro del término de dos años, y la no remision á España de la plata menuda destinada al comercio interior del Reyno. Pero sí lo encuentra para la amonedacion de los quartillos, si la cantidad de estas moneditas ha de ser superadita (1) á la cantidad de moneda menuda á que se obligó en el público remate que hizo el Fiel de este empleo; allanándose á su amonedacion siempre que los veinte y siete

(1) Esto es, *superádita*, lo cual es lo mismo que *añadido*.

mil marcos que por contrata está obligado á trabajar de plata menuda se le rebajen á veinte mil, que entonces podrá trabajar annualmente quatrocientos marcos de monedas de un quartillo de real por lo que tiene que impender en el costo de innumerables menudencias de instrumento, muñecas y otros trabajos para la fundicion de cizallas, escobillas, etc., y en la inteligencia de que aun quando se abceda [1] á la propuesta del Fiel, no puede de pronto darse principio en esta parte al cumplimiento de la Real voluntad, porque la Real casa de Moneda se halla oprimida en el ordinario trabajo de las fundiciones con motivo de acercarse el tiempo de la salida de los Registros para Cádiz, y con el extraordinario que se le aumentará con la refundicion de la plata macuquina que se previene en el Real órden.

Comunicada vista al señor Fiscal del Real órden é informe del señor Superintendente, por su respuesta mandé que por bando se publicase la colectacion de la plata macuquina y su refundicion en el término de dos años empezados á contar desde el dia de la publicacion, y pasado el qual término la plata macuquina no tubiese valor alguno en el comercio público y solo lo hubiese en la Real casa de Moneda, segun su ley y el peso con que se hallase : que el dicho bando se imprimiese y se comunicase á los señores Intendentes y á todas las oficinas de Real Hacienda, para que promulgándose en todos los distritos llegue á noticia del público de ellos y no incurran en una omision que les sea perjudicial : y que por lo que hace á la propuesta del Fiel de la casa de Moneda cerca de la amonedacion de los quartillos de plata, se pase el expediente al Real Tribunal del Consulado y al mayor de Cuentas de este Reyno para que informen. La circular se puso en 4 de Diciembre, y en 16 del mismo se publicó el banco [2].

Contextacion En 5 de Diciembre de 789 se acusó el recibo del

(1) El *abceda* por *acceda* es un modo de hablar del copista, ó tal vez del mismo autor, defectuoso como otros muchos, v. gr. *subcitar* por *suscitar*, *subcesivo* por *succesivo*, etc.

(2) Será sin duda *bando* y no *banco*.

sobre remesa de pastas de oro y plata á España.

Real órden de 11 de Abril del mismo año, expedido á representacion del Excmo. señor Ministro de Real Hacienda de los Reynos de España, para que las pastas de oro y plata que pasan de esta América á aquellos Reynos vayan marcadas con el nombre del ensayador de esta Real casa de Moneda que las dió la ley, por haberse experimentado con perjuicio de la Real Hacienda, que algunas son de inferior ley á la que llevan marcada, sin poderse repetir el daño por la ignorancia del ensayador que se la designó. Y tambien dió cuenta que habiéndose pedido informe al Superintendente de esta Real casa de Moneda, por el que produjo oidos los ensayadores de dicha Real casa, de allí no sale pasta ni barra alguna para remitirse á los Reynos de España, porque las que entran de uno y otro metal, son para amonedarse: que todas las que se funden en las cayanas del Reyno, vienen con los signos del año de su fundicion, en lugar de la cayana, la ley que se les da, y el nombre del ensayador impresos á cincel ó golpe de punzon; y que por consiguiente las que se indican pasadas á aquellos Reynos con el defecto de alguno de estos signos, ó habrá sido por un grave descuido del ensayador en materia tan grave, ó por una estudiada arte de los remitentes en fraude de la Real Hacienda: y finalmente que habiendo comunicado vista al Ministerio fiscal, con el dictámen que produjo se habia librado circular providencia á todas las Intendencias para que en las Reales Cajas de ellas, igualmente que en la de esta capital, se observase inviolablemente lo que se previene en el Real órden, cuidando de ello los Ministros de Real Hacienda.

Apartado de oro y plata y recurso de Don Demetrio Guasque.

Con fecha de 31 de Marzo de 788 se dió cuenta á S. M. con copia certificada del recurso que hizo á este Superior Gobierno Don Demetrio Guasque, sobre que habiendo venido á este Reyno del Perú y su capital de Lima con el destino del establecimiento de una Real oficina de apartado de oro y plata á semejanza de la establecida en Méjico, no habiendo tenido por ahora efecto, y debiendo volverse á su destino

en aquel Reyno conforme á lo mandado por S. M. en Real órden de 3 de Febrero de 787, no lo podia ejecutar pasando inmediatamente al puerto de Acapulco, por no haber en la actualidad embarcacion con destino á dicho puerto, ni esperanza de que la hubiese en todo el espacio de un año, y que de contrario habiendo proporcion para embarcarse en uno de los Registros que regresaban á Cádiz, seria mas pronta su restitucion á Méjico por esta via, y tambien de mas ahorro á la Real Hacienda. Porque con mil pesos que se le diesen de esta para su transporte, se costearia; quando si esperaba un año ó mas que tardaria en haber embarcacion para Acapulco, seria mas gravada la Real Hacienda con los cien pesos mensuales que por via de salario se le tenian asignados para su subsistencia: y de que habiéndose substanciado el expediente con informe del Real Tribunal de Cuentas y vista del Ministerio fiscal, por lo que aquel informó y dictámen que produjo este, habia deliberado que los Ministros de Real Hacienda entregasen á dicho Don Demetrio la cantidad de mil pesos, dando fianza de su percepcion para estar á las resultas de la Real deliberacion, y que además se le abonase lo que importase su pasage, tomándose de todo las correspondientes razones y pasando aviso al alto Ministerio de Indias de la anticipacion de dicha cantidad, para que se diese el correspondiente al Herario de Méjico. Así se practicó con la expresada fecha. Poco despues se dió el inmediato aviso al Excmo. señor Virrey de Méjico en contextacion á su oficio de 3 de Junio de 788, en que me previene que por cuenta del salario que aquí ganaba Guasque, se le daban en Méjico á su muger en cada un año quinientos pesos.

Con motivo de este recurso se mandaron traer á la vista los antecedentes. En ellos se halla, que el arbitrio del establecimiento de la Real oficina de apartado de oro y plata fué obra del incomparable zelo del señor Visitador general Don José Antonio de Areche por los aumentos del Real Herario, que llegó á verificar en el grado que consta por el estado comparativo formado por el Real Tribunal de Cuentas, y contextado por el mismo en virtud de Real órden posterior. Este magistrado, con motivo del Real órden

de 16 de Junio de 780 para que pudiese hacer venir de la Real casa de Moneda de Méjico maestros hábiles en el arte de fundir metales de oro y plata, extendió su solicitud á aquellos en quienes tambien concurriesen los conocimientos de la afinacion, apartado y ensaye de metales, para el establecimiento de una oficina semejante á la de Méjico y de tanto provecho á la Real Hacienda. En efecto en virtud de dicho Real órden y sus consiguientes oficios, el Excmo. señor Virrey de Méjico le pasó dos operarios en quienes decia concurria una y otra inteligencia, juntamente con una prolija instruccion del arte del apartado, con índice alfabético de todas sus voces y láminas de sus utensilios. Quando llegaron á esta capital, corrian ya la visita general y Superintendencia á cargo del señor Don Jorge Escobedo, quien despues de haber arreglado los sueldos que debian gozar los dos comisionados, cada uno de cien pesos mensuales, que se aprobaron por Real órden de 19 de Septiembre de 783, dió principio al exámen de la posibilidad de este establecimiento y de su utilidad y conveniencia. Hízose ese, egun parece, con exactitud y prolijidad; y resultó, que á mas de los grandes gastos que se harian con la fábrica de una oficina para las elaboraciones del arte del apartado, y de la dificultad que aquí se pudiesen y supiesen fabricar los vasos de vidrio que son esenciales, como son apartadores, cornamusas, tibores, recibidores, bocones, etc., no era posible ni combeniente por ahora dicho establecimiento por los pocos marcos de oro y plata que se fundian en esta Real casa de Moneda y se extraian de los minerales del Reyno; los que á proporcion de su poca entidad, la rendirian muy exigua en el apartado, no bastando con mucho á costear los gastos de sus operaciones. Además tubieron presente que los metales del Reyno en su apartado, solo dejarian plata y no oro, que es el metal que por su preciosidad y valor hace ventajoso el apartado, porque aquí era mas abundante el oro con plata, que la plata con oro, á diferencia del Reyno de Méjico. Y finalmente que en la Nueva España se fundia el triple de marcos que en este Reyno, y que esto hacia que allí fuese ventajosa á la Real Hacienda la

oficina del apartado, y que lo seria aquí siempre que la extraccion de metales fuese tan copiosa como allá. Por lo que, vista la imposibilidad del establecimiento y dada cuenta á S. M., en Real órden de 3 de Febrero de 787 se aprobó la resolucion de sobreseer en el proyecto, y se mandó que los Comisionados no teniendo aquí destino, regresasen á las ocupaciones que tenian en el otro Reyno. A la sazon uno de ellos se hallaba ya empleado aquí, y el otro es del que se ha dicho que regresó por la via de Cádiz con los mil pesos anticipados que se le libraron en estas Cajas Reales, y de que se dió cuenta con la expresada fecha de 31 de Marzo de 788.

No sin estudio me he extendido sobre este particular. Porque hallándose el Reyno con bien fundadas esperanzas de mejorar de suerte en la cantidad y ley de sus metales, en los arbitrios para su mayor extraccion, por la habilidad y ciencia de los mineralogistas alemanes venidos á él, en quienes á mas de su pericia en el beneficio de los metales y direccion de labores, concurren sobrados conocimientos de la Quimia, puede llegar el caso de que se venzan los dos principales incombenientes que antes hubo para el establecimiento del apartado, que fueron la poca cantidad de metales que se fundian en la Real casa de Moneda, y el consiguiente poco oro que se apartaria y no llegaria á costear las operaciones; no debiéndose reputar por incombeniente la impericia de la elaboracion de los utensilios de vidrio, porque quando este no lo venzan los profesores alemanes, se podria vencer haciéndolos venir de Europa ó Méjico en la copia combeniente y necesaria. El tiempo puede acaso proporcionarle á V. E. el ejercicio de sus grandes talentos, para verificar por este medio del apartado los desahogos y aumento del Real Herario. Y quando no por este medio, la Real casa de Moneda es bien fecunda para dar á V. E. en que emplear su zelo por el mejor servicio de S. M. y aumento de su Real Hacienda.

Fielatura de la Real casa de Moneda.

Las angustias en que se halla este Real Herario de resultas de los extraordinarios gastos que ha tenido y

empeños que ha contraido con motivo de la rebelion de las Provincias del Cuzco y guerra con la nacion Británica, que obligó á mantener en esta mar una Esquadra de naos de guerra para la defensa de sus puertos y mantener en franquía el comercio de ellos, me estimularon á meditar arbitrios con que aumentar la Real Hacienda y ahorrar sus gastos. Quando me desvelaba en este objeto, no podia dejarlo de ser de mis miras el que lo habia sido siempre de mis predecesores. Tal es la Fielatura de esta Real casa de Moneda. Dos veces se ha rematado el asiento de ella en los años de mi Gobierno, y en ambas he procurado examinar con la mayor atencion y por los medios así públicos como privados que me han sido posibles si seria mas útil al Rey el que se administrase por su cuenta este ramo, que el que se arrendase, y en ambas ocasiones no he encontrado pié firme para tomar una deliberacion segura y combeniente á los intereses de S. M.

No es que no esté persuadido que la negociacion es ventajosa á los asentistas, y que el Rey á mas de excusar un salario de dos mil pesos que contribuye el arrendatario del ramo, ahorraria lo que le paga por la amonedacion. Sin embargo de lo que variamente se discurre en esta parte, y del prudente temor de que los asentistas puedan oscurecer la extension de sus provechos, quando menos por no excitar licitadores que hagan menos útil y ventajosa su postura, estoy asegurado que ellos son extendidos, ó bien sean los quarenta y tantos mil pesos que se deducen por los cálculos formados en el expediente de esta materia, ó por algo menos en que pueda haberse excedido la computacion de los opositores á este asiento. Una y otra vez me he desengañado de poder deliberar sobre la Real administracion de este ramo. Las circunstancias territoriales de ser caros los jornales de este país y de crecido precio los materiales necesarios para la fundicion y labor de operaciones, son á la verdad un poderoso retraente para la resolucion. Lo es tambien el desengaño del tiempo en que se administró por cuenta de S. M., y le tubo mas costo que el que hoy le tiene, por las mayores

mermas que se experimentaron, y crecidas substracciones que hubieron. Mas que todo, por la consideracion que los provechos del asentista pueden venir en la mayor parte de su industria en hacer acopio de materiales á buen precio, no sirviese (1) de jornales de gente libre, sino de esclavos propios, aprovechando lo que estos pudieran fructificarle en qualquiera otra labor en que los aplicase, y finalmente en el zelo y vigilia que impenden para excusar mermas con el desperdicio de las menudas particulares (2) de plata y oro que se destacan de los rieles en las diferentes operaciones que sufren hasta la impresion del cuño, igualmente que el atento y constante cuidado de evitar los robos á que incita el manejo frecuente de la plata y del oro, que rueda como la materia mas vil bajo los piés y manos de unos operarios de baja condicion.

Estoy seguramente cierto que todo esto influye en los grandes provechos de los asentistas. Mas como esto mismo pueda hacerse en Real administracion, procuré examinar si esta fuese posible y combeniente. La materia era difícil, porque siendo preciso para esto un sugeto que se revistiese con respecto á los intereses del Rey del mismo zelo que posee á los asentistas con respecto al suyo, juzgué difícil, sino imposible, encontrar este. La ocupacion es prolija, pide una entera dedicacion, y no es fácil hallar quien se entregue á ella con todo el empeño necesario, desatendiendo toda otra negociacion propia. En virtud de estas consideraciones que hice desde el primer remate, desmayé en la empresa de poner en administracion la Fielatura por ahora y hasta que se proporcionase ese individuo activo, celoso y económico que se requiere para un tal manejo. Entre tanto me contenté con el menor costo que le tubiese al Rey la amonedacion por medio de las licitaciones que en el remate del asiento pudiesen proporcionarse.

En efecto hallándose este asiento mas há de treinta años en la

(1) En vez de *sirviese* habrá de leerse *sirviéndose*,
(2) Léase *particulas* y no *particulares*,

casa, familia y dependiente de Don Pablo Matute de Vargas, en el remate pasado y primero de mi Gobierno logré que por medio de las pujas hechas en la subasta por el licitador Don Raymundo Marres, hubiese bajado considerablemente el precio de la amonedacion. Y sin perder de vista averiguar los costos que tubiese al asentista este manejo, para deducir los provechos líquidos que le resultaban, y conceptuar por unos tales principios, si fuese combeniente la administracion, mandé se sujetase el remate á la condicion, que al cabo de los cinco años del arrendamiento y dos meses antes de cumplirse, habia de presentarme una razon y cuenta jurada de dichos costos y gastos. La condicion no tubo efecto; porque aunque la verificó el asentista, no fué bajo del concepto que se le ordenó, esto es, de los costos físicos y reales que fueron materia de mi discernimiento, habiéndola formado por los estimativos que dice que entendió, y que hacian á su provecho para estimar la negociacion con menos lucro que el de quarenta y tantos mil pesos del cálculo que se habia formado: poniendo, por ejemplo, no los jornales de los efectivos operarios esclavos, sino el costo de otros y sus jornales que para el repuesto de aquellos, en caso de no ser bastantes ó morirse, era preciso tener de antemano comprados: así mismo el interés de este dinero, y tambien el principal é intereses de las mulas y demás especies de repuesto.

No hay duda que hecha así la cuenta, el cálculo de su ventajoso lucro se desvanecia, y aun le era perjudicial la baja de precio que habia sufrido en el remate. Pero como esta cuenta estimativa fuese subceptiva de todas las adiciones que se le opusieron por el licitador Don Juan Luis Dávila en el segundo remate de que se trataba, y principalmente por las celosas y eficaces reflexiones del señor Fiscal en respuesta á la vista que se le comunicó, vino á quedar subsistente la duda de los verdaderos gastos é indeciso el concepto que se pretendia para purificar los provechos del asentista y deliberar la Real administracion. Por esta causa desistí nuevamente de la empresa, contribuyendo en gran parte á mi desistimiento los informes que me hizo sobre

este punto el señor Superintendente de la Real casa de Moneda. Y en su virtud y conformidad al auto del Real Acuerdo de 27 de Agosto, mandé que se procediese á nuevo remate por solo el término de dos años y con la misma condicion de presentar cuenta jurada de los costos y gastos físicos, efectivos y reales.

Así se procedió al remate del oficio, siendo los licitadores Don Miguel de Oyague, sobrino de Don Pablo Matute Melgarejo, y Don Juan Ruiz Dávila. Este último llegó á bajar el precio de la amonedacion, indistintamente gruesa y menuda, á veintiocho maravedises, y el oro á tres reales; pero bajo de unas tales condiciones equívocas, que se glosaron por el licitador Oyague, y aun por el señor Fiscal, poco conformes al beneficio de la Real Hacienda, varió despues sus posturas, poniendo la amonedacion de la plata en treinta y quatro maravedises cada marco y tres reales el oro, bajo de condiciones corrientes y al parecer útiles á la Real Hacienda. A estas se sujetó Don Miguel de Oyague; y mejorándolas en el acto del remate, sin que las adelantase Ruiz Dávila, procedieron los jueces á rematar la Fielatura el 26 de Septiembre de 789 en el expresado Don Miguel bajo las condiciones siguientes: que se ha de sujetar á todas las calidades del antecedente remate, y entre ellas á la cuenta jurada de costos y gastos efectivos y reales, pena de dos mil pesos en caso de contravencion: que ha de ser obligado en cada un año, de los dos por que se celebró este remate, á acuñar veinte y siete mil marcos de toda moneda menuda de plata por treinta y quatro maravedises cada marco, y cada uno de toda moneda de oro por tres reales: que el molino de tierras y máquinas que estén en actual servicio, las dejará, ú á beneficio de los licitadores, para que estos sin un tal gravámen puedan beneficiar la Real Hacienda en sus posturas, ú á favor de esta, por si así se arbitrase combeniente la Real administracion: que los traspasos solo se verificarán en los esclavos y bestias, y que del legítimo valor de estas dos especies á tasacion, bajará el nueve por ciento. Con estas calidades hizo su postura Don Juan Ruiz Dávila, sin otra diferencia que la de un uno por ciento menos

en la última, no habiéndose puesto mas que en el ocho por ciento de rebaja. Y habiéndose extendido Oyague hasta el nueve por ciento, sin que cumplida ya la hora del remate mejorase la postura Ruiz Dávila, mandaron los jueces que se publicase y lo declararon á favor de Don Miguel de Oyague; y dándome cuenta, lo aprové; lo aceptó Oyague, y se recibieron las fianzas de ordenanza, quedando concluido este asunto, en que el ardor de la licitacion hizo poco moderados á los opositores. Tanto fué esto, que despues de seis dias me presentó escrito Don Juan Ruiz Dávila malquistando en cierto modo la conducta de los jueces del remate, alegando que estos habian tenido consideracion á la mejora de un uno por ciento que habia hecho Oyague en la rebaja de los traspasos, que solo importaba trescientos pesos, desatendiendo la mas valiosa y benéfica á la Real Hacienda en la absoluta y generosa cesion que él hacia á S. M. de los molinos de tierras, herramientas y máquinas. Pedido informe á los jueces del remate, me aseguraron por el que hicieron ser falso el alegato de Ruiz Dávila; habiéndose sujetado Oyague á la misma cesion de molinos, herramientas y máquinas, y haber mejorado la rebaja de los traspasos en el uno por ciento que no adelantó Ruiz Dávila. Y me añaden que las expresiones que vertia este en su escrito, sobre la falsedad que contenian y se demostraba por la escritura del remate que pasaban á mi vista, eran de notable injuria á la justificacion é integridad de sus personas, y que por tanto debian ser tildadas y tachadas. Así lo mandé por decreto de 10 de Octubre de 789, ordenando se apercibiese á Ruiz Dávila que diese satisfaccion á los Ministros de aquel Tribunal, y que en adelante guardase moderacion y estilo acatado, so pena de experimentar el rigor de derecho á los transgresores del respeto debido á los magistrados y jueces Reales.

Ramo de Lanzas y Medias Annatas.

Los Reales derechos de Lanzas y Medias Annatas, por las especiales reglas con que se adeudan y que es preciso observar en su recaudacion, han merecido la atencion de que su manejo se haga por un Juzgado separado, comisio-

nándose para este importante encargo un señor Ministro de la Real Audiencia en calidad de Juez de dichos ramos, y por Contador de ellos, uno de Resultas del Real Tribunal de Cuentas. A cargo de este Juzgado corre la annual liquidacion de lo atesorado por este ramo en razon de sus corrientes adeudos, de los atrasados con especificacion de lo debido cobrar, para que resultando de dicha liquidacion annual los valores de ambos ramos con distincion de cada uno en todas las Provincias que comprende esta Superintendencia, se pase al señor Superintendente un estado de ellos, que remitido al Real Tribunal de Cuentas, se agregue al general que debe este formar cada año de todos los ramos de Real Hacienda; y que conforme al artículo 208 de la Real Instruccion de Intendentes se debe remitir á la Contaduría general del Supremo Consejo por la via reservada del señor Superintendente general de la Real Hacienda de Indias. La circunstanciada naturaleza de los sugetos titulados que adeudan estos ramos, y el descuido ó demasiada indulgencia con que en tiempos mas remotos se procedió en el manejo de este encargo, causó no solamente el crecido rezago que adeudan ambos ramos, sino tambien una considerable confusion del legítimo líquido de dichos rezagos, hallándose muchos adeudos suspensos de la resolucion de varios expedientes obrados en la respectiva materia de sus recursos, cuyo hallazgo no ha sido de poca fatiga.

En el tiempo que actuó esta comision el señor Don Gaspar de Urquizu, Oydor que fué de esta Real Audiencia, empezó á recibir alguna claridad este confuso é intrincado asunto, y se recaudaron considerables cantidades de rezagos de uno y otro ramo. Por su fallecimiento se confirió esta comision al señor Don José de Resabal y Ugarte, Ministro de esta Real Audiencia, quien con el infatigable zelo y actividad con que expide todos los asuntos del Real servicio (siendo por esta causa bien multiplicados los que se le confian de toda clase), ha logrado poner en el último punto de perpisquidad (1) el actual estado de ambos ramos,

(1) Voz que está por *perspicuidad.*

registrando por los papeles del Juzgado y su Contaduría, lo que desde el orígen adeudó cada individuo, lo que debió pagar, lo que pagó y lo que quedó restando: así mismo las prudentes diligencias obradas para el cobro, y las excepciones que cada qual tiene puestas, ó para el absoluto pago ó en razon de la cantidad adeudada, que ó penden de la Real Junta de este Juzgado, ó se espera la Real resolucion de S. M., á quien se tiene dada cuenta por la Real Junta. Todas estas partes de tanta labor y fatiga, y el aumento que ha tenido la cobranza en el tiempo de su comision, las hace sensibles y manifiestas en los quatro estados que me presenta en 3 de Julio de 789. El primero es de los valores atesorados por razon de uno y otro ramo en un quinquenio de su cargo, comparado con otro de su bien celoso antecesor el señor Don Gaspar de Urquizu; por el que se demuestra que en razon de Medias Annatas se atesoraron de mas en su quinquenio veinte mil trescientos ocho pesos y cinco reales, y en razon de Lanzas sesenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos, haciéndose mas notables estos aumentos con consideracion á la baja que han sufrido las Medias Annatas, ya por no pagarlas los oficios de primera creacion sino en el aumento que perciben los empleados con respecto á los sueldos que antes gozaron, en virtud del Real órden de 4 de Febrero de 785, ya por la extincion de los Corregimientos, verificada el año de 779, que se computa ascendia á veinte mil pesos, y ya por estar suspensa la de los artesanos naturales de la República por el recurso que pende sobre los privilegios de estos.

El segundo, tercero y quarto estados comprenden tres liquidaciones. La primera de las deudas de los dos ramos que quedaron el año de 777 por muerte del señor Urquizu, que ascienden á setecientos siete mil setecientos ochenta y un pesos cinco reales veintinueve y medio maravedises, y comprenden las deudas de título en substanciacion, las de los compuestos y las de los extinguidos. La segunda es una liquidacion exacta, puntual, curiosa é historiada de lo que adeuda en razon de Lanzas y Medias Annatas cada uno de los Títulos de las quatro clases en que los

distingue, á saber: suspensos hasta la resolucion de S. M. ó de la Real Junta; extinguidos por insolvencia de sus poseedores; compuestos y corrientes de paga annual; y redimidos de Lanzas, pero no de Medias Annatas en las subcesiones. Y todos y cada uno con exacta noticia del año de las mercedes, sus primeros y subcesivos poseedores, las Provincias de sus residencias, las excepciones de los recursos pendientes, y en fin quantas circunstancias pueden conducir á la mas cabal instruccion de tan importante objeto, extendiéndose hasta á darla con la misma curiosidad, de los Títulos que están libres de ambos derechos.

La tercera liquidacion es la general, que comprende lo que hasta el presente año de 789 deben á S. M. de Lanzas y Medias Annatas los Títulos de las quatro clases referidas en la liquidacion antecedente, individualizando que los suspensos por recursos pendientes adeudan en razon de Media Annata veinte y siete mil trescientos quarenta pesos un real, y en razon de Lanzas, trescientos veinte y nueve mil quatrocientos noventa y un pesos quatro y medio reales. Que los extinguidos por insolvencia de los poseedores adeudan por Medias Annatas diez y ocho mil trescientos un pesos siete reales, y por Lanzas doscientos diez y seis mil ciento setenta y tres pesos; componiendo la deuda de ambos en razon de los dos derechos la cantidad de quinientos noventa y un mil trescientos seis pesos quatro y medio reales, cuya cobranza solo será de cargo del Juzgado en la parte que adeudan los primeros, que es la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos cinco y medio reales, despues de la resolucion de S. M. ó de la Real Junta y con arreglo á sus superiores determinaciones. No así la de los extinguidos por insolvencia que monta la cantidad de doscientos treinta y quatro mil quatrocientos setenta y quatro pesos siete reales, que por su naturaleza es perdida y absolutamente fuera del cargo y diligencia del Juzgado. Así mismo que los de tercera clase, que son los compuestos y corrientes, adeudan en razon de Media Annata doce mil seiscientos setenta y nueve pesos un real, y por razon de Lanzas ciento doce mil ciento sesenta y quatro pesos uno y me-

dio reales. Y finalmente que los de la quarta clase, esto es, los que solo pagan Medias Annatas y no Lanzas, inclusive lo que adeudaban algunos en razon de estas antes de su redencion, ascienden por razon de Medias Annatas á diez mil ciento ochenta y un pesos un real, y en razon del descubierto de Lanzas antes de su liberacion seis mil diez pesos dos y medio reales, que una y otra cantidad ascienden á diez y seis mil ciento noventa y un pesos tres y medio reales, y unidos á los de la tercera clase, montan el total de ciento quarenta y un mil treinta y quatro pesos seis reales, que son los únicos que hoy corren á cargo del Juzgado para su cobranza. La obra es perfecta en su género, digna del señor Ministro comisionado, quien no solo se recomienda por ella, sino tambien por la justicia que hace en recomendar el mérito del Contador de Resultas y del Juzgado de Lanzas y Medias Annatas Don Diego de la Vega, que lo ha auxiliado para tan prolijas operaciones; como tambien la que hace al oficial de la Contaduría del Juzgado, promoviendo el aumento de dotacion de su plaza: no siendo posible que pueda subsistir con solos trescientos pesos que tiene de asignacion. De todo se informó á S. M. en 16 de Septiembre de 789 con duplicada remision de este expediente.

Juzgado de Lanzas y Medias Annatas extinguido.

Habiendo informado á S. M. con fecha de 16 de Septiembre de 789 del feliz estado en que se hallaba el Juzgado de los ramos de Lanzas y Medias Annatas con copia del expediente de su materia, se recibió en este Gobierno el Real órden de 1°. de Abril del mismo año, en que se manda que la Administracion de dichos ramos se incorpore al cuerpo general de Real Hacienda, y que las operaciones regulares para el cobro de dichos derechos se hagan por un Contador de Resultas de los del Real Tribunal de Cuentas, á eleccion de los mayores, sin gratificacion alguna y sin perjuicio de las labores de su propietaria Contaduría. El Real órden fué obedecido en 15 de Octubre de dicho año, pero como este se hubiese expedido antes que llegase el informe, plan y estados dirigidos á S. M. con la expresada fecha de 16 de Septiembre, pareció combeniente oir

sobre el asunto al señor Ministro que hace de juez de este Juzgado, para con lo que dijese y pidiese el Ministerio fiscal, contextar el citado Real órden de abolicion del Juzgado. El juez instruye su informe con inspeccion del Reglamento del año de 783, y de la Real cédula de 6 de Septiembre de 775, por la que se creó la Junta de Lanzas y Medias Annatas de los Títulos de Castilla. Con estos documentos y reconocimiento de los papeles de la Contaduría de estos ramos que corren desde el año de 1632, informa que el año de 1631 se instituyó el derecho de Media Annata bajo de un juez privativo comisionado para este encargo; que el año de 1704 se le unió la exaccion del servicio de Lanzas de los títulos de Castilla; y sienta que para que no experimente decadencia la administracion de estos ramos, se hace indispensable la combinacion del método que se ha adoptado con la última resolucion de S. M. para que se una el cobro de ambos derechos al cuerpo general de Real Hacienda. Si son ó no combinables, dice que se habrá de decidir por las operaciones del Juzgado. Para esto hace vér que el ministerio de un juez privativo de estos ramos no se ciñe á sola la regulacion de los derechos de la inmediata ó mediata concesion del Rey, sino á infinitas otras atenciones y difíciles operaciones. Que el juez cela que se haga el entero de los derechos quando se ha obtenido el pase de las mercedes, y cuida que se tome la razon en el Juzgado. Se extiende á exigir este derecho de los maestros de toda arte mecánica, y de los médicos, cirujanos, boticarios y sangradores. Se ocupa en determinar innumerables recursos que se interponen para la excepcion de la paga, por la interinidad del empleo, por ser de nueva creacion, de primera provision y de ascenso. Otorga las apelaciones de sus difinitivas providencias para ante los Excmos. señores Virreyes en conformidad de las Reales cédulas de 27 de Abril de 747 y 30 de Junio de 751. A mas de esto lleva correspondencia con los Intendentes como Subdelegados natos de este Juzgado. Agita por medio de estos el cobro de ambos derechos, y evacua los informes que el Superior Gobierno ordena sobre los recursos que promueven los interesados,

Añade que si tanta labor impende el juez para la administracion y cobro de las Medias Annatas, aun es mas laborioso y delicado el cobro del servicio de Lanzas de los Títulos de Castilla de la comprehension del Virreynato. Recombenciones políticas, providencias judiciales, substanciacion y determinacion de pleytos, abreviacion de términos en estos contra la estudiosa morosidad de los interesados para dilatar los pagos, y molestos artículos para hacer interminables los juicios: son todas operaciones arduas y que exigen una privativa incubacion. Que por los varios expedientes remitidos á S. M. para su Real resolucion, y por el plan y liquidacion que tambien se ha dirigido de quanto se ha trabajado para poner en claridad y aumento la administracion de estos ramos, se podrá percibir toda la dedicacion que pide, y que faltando esta con la agregacion de estas rentas al cuerpo general de Real Hacienda, pueden venir en considerable atraso. Que al plan y liquidacion se acompaña un estado de valores del último quinquenio comparado con otro antecedente, y que en él se ve demostrado el aumento de ochenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos seis reales. Que la inspeccion de este plan da una cabal idea de las extendidas ocupaciones judiciales que produce la administracion de este solo ramo de servicio de Lanzas, tanto mas delicado para su manejo, quanto se versa con personas de la primera calidad, con quienes despues de mucha prudencia y arte, se necesita toda la representacion que inspira la toga de un Ministro. Que para solo facilitar el cobro de Lanzas y Medias Annatas de Títulos de Castilla, pareció á S. M. combeniente y precisa la ereccion de una Junta que previno por su Real cédula de 6 de Septiembre de 763. Y que, ¿qué deberá ser en la actualidad, que es mas crecido el número de los agraciados? Aun entonces quedó ilesa la privativa autoridad del Juez para la administracion y cobranza, empleándose la Junta solo en resolver las causas despues de substanciadas en el Juzgado por las facultades que residen en ella para composiciones y admision de créditos contra la Real Hacienda, que en satisfaccion de sus deudas ofreciesen los interesados. Que para poner expeditos y de

efectivo annual cobro ciento quarenta y un mil treinta y quatro pesos seis reales, que hoy tiene por estos ramos la Real Hacienda, han sido y son necesarias trabajosísimas operaciones que difícilmente se podrán practicar sin un Juzgado privativo de ellos. Que jamás podrán manejarse sin un asesor letrado para el despacho de los asuntos, sin escribientes para la correspondencia con los Intendentes, sin escribano para la autorizacion de las providencias, y sin los gastos ordinarios de la oficina, en que no es de poca consideracion el porte de los correos. Y que aunque estos se moderen quanto se quiera, lo que se economice al respecto de dos mil y doscientos pesos, que es todo el gasto del Juzgado segun el Reglamento de 12 de Noviembre de 781, aprobado por Real órden de 22 de Agosto de 784 dada en San Ildefonso, el ahorro ó será ninguno ó tan corto que no valga por el riesgo que va á experimentar la Renta de estos ramos con su incorporacion al cuerpo general de Real Hacienda que se manda. En estos términos por lo que produjo el señor Fiscal se informó á S. M. y quedaba cumplido su Real órden.

Depósito de caudales seqüestrados á Don Juan Manuel de Palazuelos.

De resultas de la separacion de Don Juan Manuel Fernandez de Palazuelos del Gobierno y Superintendencia de la villa y Real Mina de Guancavelica, por el señor Visitador general del Reyno y causas que indican los expedientes de esta materia, como son abuso en el repartimiento del Corregimiento de Angaraes, usurpacion de tributos y alcabalas y otros crímenes, fué multado y condenado en treinta mil quinientos ochenta y seis pesos, además de treinta y quatro mil trescientos veinte y siete pesos dos y medio reales, que habia de quedar á ley de depósito en las Reales Cajas, por razon del exceso de precios en el repartimiento hasta la resolucion de S. M. Los primeros se integraron en la Real Caja de esta ciudad, en esta forma. Diez mil quinientos ochenta y seis pesos por su hermano Don José Fernandez Palazuelos, y veinte mil de Don Juan Perez Bulnes. Los segundos se fueron recaudando de las diferentes deudas rezagadas del repartimiento que hizo en di-

cha Provincia; pero no ascendiendo estas, aun entrando las dudosas, á mas que veintinueve mil novecientos doce pesos medio real, pareció indispensable proceder, por falta del entero, al remate de los bienes y menage que se le habia seqüestrado. En efecto así aparece haberse practicado, constando por el expediente y diligencias de remate, que sin entrar en cuenta treinta y seis muestras ó reloxes de faldriquera de oro, plata y similor, y cinco docenas de vidrios para relox, que no se remataron, ni se dice qué destino se les dió en el expediente de que se hace relacion, los bienes rematados importaron quatro mil ciento treinta y siete pesos, de los quales dos mil ciento treinta y siete pesos cinco y medio reales se depositaron en la Caja de Guancavelica, y los dos mil restantes se enteraron en esta Caja matriz por Don Francisco Ocharan en virtud de libramiento de Don Nicolás de Sarabias, en quien se remataron los bienes que produjeron ese valor. De manera que ni aun con el remate se integraron los treinta y quatro mil trescientos veinte y siete pesos dos y medio reales. Pues unidos los quatro mil ciento treinta y siete pesos cinco y medio reales á los veintinueve mil novecientos doce que se pensaron recaudar de los deudores, solo ascendia el total á treinta y quatro mil quarenta y nueve pesos cinco y medio reales, restándose doscientos setenta y siete pesos cinco reales para aquel entero.

Digo que se pensaron recaudar, porque del expediente y certificacion de los oficiales Reales de Guamanga solo consta haberse enterado en aquella Caja por esta razon veintisiete mil quinientos cincuenta y dos pesos medio real, dando en data diez mil seiscientos quarenta y seis pesos quatro y medio reales: por donde resulta de líquido cargo hasta la fecha de su certificacion, que es la de 24 de Diciembre de 787, la cantidad de diez y seis mil novecientos cinco pesos quatro reales, y uniendo á estos los quatro mil ciento treinta y siete pesos cinco y medio reales que importaron los bienes rematados, solo montan la cantidad de veintiun mil quarenta y tres pesos uno y medio reales. No me parece impertinente hacer relacion de lo que contiene este

expediente obrado en la visita general del Reyno, así para que haya noticia de estos intereses y sus respectivos depósitos, como por la conexion que tiene con el Real órden de 11 de Mayo de 787, cuyo cumplimiento recayó en este Gobierno despues que se reunió á él la Superintendencia de Real Hacienda. Pues mandándose por dicho Real órden, que de los caudales que fueron del expresado Don Juan Manuel, se remitan por tres años consecutivos las cantidades equivalentes para reintegrar á la Depositaría General de Indias los treinta mil reales de vellon con que cada un año de los tres, se le está acudiendo al dicho Palazuelos para su subsistencia, me ha sido indispensable tomar conocimiento de los caudales, y averiguar si los Ministros de Real Hacienda de esta Caja, á quienes se les pasó órden para dichas remesas subcesivas, las habian empezado á cumplir, y á dar cuenta á S. M. en contextacion del citado Real órden.

Y en efecto habiéndome hecho constar los expresados Ministros, que en 8 de Febrero de 788 habian embarcado en el registro nombrado *Dragon* por primera remesa en virtud de dicho Real órden y por cuenta, costo y riesgo del referido Palazuelos, mil seiscientos cincuenta y cinco pesos en esta forma: mil quinientos pesos de moneda doble, valor de los treinta mil reales de vellon, y los ciento cincuenta y cinco pesos restantes para bonificar el importe de los derechos y gastos que se causan en Cádiz, para que se reciban libres en la Depositaría General, añadiéndome que además han cargado á los caudales de este depósito treinta y dos pesos tres reales por los derechos causados aquí, á saber: el uno y tres quartos por ciento pagados al Consulado y el dos al millar al maestre; se informó así á S. M. con copia certificada en 16 de Abril de 788. Lo mismo practicaron en el pasado año de 789, remitiendo con fecha de 30 de Marzo igual cantidad en el registro *Aquiles*. Y lo mismo deberán practicar en el presente año, dando cuenta á V. E. para que informe á S. M. del absoluto y total cumplimiento del Real órden.

Si V. E. lo tubiese por combeniente para la mayor claridad, podrá mandar que se remitan á esta Caja matriz los caudales que

se hallan depositados en las Reales Cajas de Guamanga hasta la mencionada fecha de 24 de Diciembre de 787, y los que puedan haber ingresado despues de resultas del cobro de las deudas del repartimiento, en la misma Caja ó en la de Guancavelica, con prevencion que al señor Gobernador Intendente de aquella villa y Real Mina se le pasó oficio con fecha de 6 de Noviembre de 787, para que informase de las cantidades que se hallasen allí depositadas en razon del seqüestro que se hizo á Don Juan Manuel Fernandez Palazuelos; y que no habiendo contextado, mandé con fecha de 8 de Febrero de 788 que se le recordase el infórme que se le tenia pedido: el que podrá importar, para saber si de órden de dicho señor Intendente se hayan pasado á las Cajas de Guamanga algunas cantidades que en estos dos años posteriores al de 787 puedan haberse recaudado de dicho repartimiento.

Recurso de los Botánicos venidos al Reyno.

Tratándose en este artículo de asuntos de Real Hacienda, no parece inconducente dar parte á V. E. que por los años pasados vinieron al Reyno de órden de S. M. Don Hipólito Ruiz y Don José Pabon en calidad de profesores botánicos, á hacer especulaciones sobre la naturaleza de los vegetales de este Reyno, haciendo por cuenta del Rey acopio de lo mas precioso que hallaban, ó bien conduciéndolo en la misma especie disecada, ó dibujándola, ó de uno y otro modo. Que hallándose á este fin de sus especulaciones en la montaña de Huanuco por el mes de Agosto de 786, se incendió en la hacienda de Macora la ranchería en que estaban alojados, con el fuego de un roso que mandó hacer su arrendatario Don Matías Trauco para prevenir las tierras para la semetera. Y que en esta quema perdieron no solo su equipage, sino los utensilios de la Real expedicion, los diarios de ella desde el año de 782 á 785, copia de yerbas y plantas disecadas, diferentes manuscritos de sus especulaciones, los de sus dibujos, y otros que contenian noticias de los animales, aves, pejes, frutos, semillas, yerbas y raíces que producen las diferentes Provincias por donde hasta entonces habia girado la

expedicion, y que se cultivan en ellas para varios usos económicos y medicinales. Que la pérdida les era de mucha confusion, no tanto por la de su trabajo, quanto por el interés de S. M. Para indemnizarse de todo reato cerca de la Real persona siguieron juicio en la Intendencia de Tarma, á donde pertenece el territorio y Partido de la montaña de Huanuco, contra el mencionado arrendatario de la hacienda, como causante del daño, por el roso hecho sin las cautelas combenientes para preservar el estrago sucedido, acusándolo quando menos de imprudente y temerario. Sustanciada la causa y en estado de sentencia en circunstancias de estar ya unida la Superintendencia al Virreynato, se me remitió el proceso, que con dictámen del señor Fiscal se devolvió á aquella Intendencia, á la que estaba cometida por el antecedente señor Superintendente la decision de la causa. Esta se dió absolviendo al arrendatario de la hacienda. Y habiéndome remitido concluido el proceso, á pedimento del señor Fiscal se informó á S. M. en 5 de Agosto de 1788 con copia autorizada del expediente mandada sacar de oficio. Los botánicos pedian los autos originales, y con dictámen del mismo señor Fiscal se les denegaron, dándoseles de mi órden una relacion certificada de ellos con insercion de la sentencia.

Reintegro de 30 pesos adelantados á Don Bartolomé de Parra.

Habiendo naufragado en la costa del Darien y bajos de las Islas del Rey inmediatas á Panamá la fragata *Soledad* fletaba á sus dueños Doña María de Eugui y Don Bartolomé de Parra, y dádoles á estos por la Superintendencia de Real Hacienda treinta mil pesos, mitad del flete de trescientos hombres de la tropa de los Regimientos de Soria y Extremadura que debia conducir bajo de fianza que otorgó de reintegrar en las Reales Cajas aquella cantidad siempre que no verificase la conducion de dicha tropa, con aviso que tubo el señor Superintendente del naufragio acontecido el 25 de Febrero de 784 mandó que los Ministros de Real Hacienda procediesen á hacer que los dichos dueños de la fragata y su fiador Don Juan Malo verificasen el reintegro de la Real Hacienda á que estaban obliga-

74

dos. De resultas de las prontas providencias actuadas por dichos Ministros, procuraron los interesados excepcionarse con diferentes razones, y entre ellas, con lo fortúito é inopinado del caso, con la necesaria inversion de los treinta mil pesos en el apresto de catres, tarimas y víveres para la conducion de la misma tropa, por llegar su quebranto á cien mil pesos y quedar enteramente arruinados por servir al Rey en una tal expedicion, y finalmente porque segun la cuenta de gastos que habian hecho para ella, excedia esta á los treinta mil pesos que se les habian adelantado.

Sin embargo de lo que alegaron y de las esperas que pidieron, presentando un papel en derecho, cuya impresion se les denegó, se mandó que los Ministros de Real Hacienda estrechasen la ejecucion del reintegro. Así lo practicaron, resultando que sin perjuicio del derecho que á su favor pudiesen prestarles las excepciones alegadas y esperas pedidas, se presentasen ofreciendo por contado los fragmentos de la nao, los repuestos que se habian salvado y cierta cantidad de dinero y de bizcocho preparada en Paita para refresco de la tropa quando arribase á aquel puerto, prometiendo que á mas de esto que se computaba importase seis mil pesos, que se obligarian á dar mil y quinientos pesos cada año, y que á la seguridad de este pago hipotecaban algunas escrituras á su favor y la casa de su habitacion, alegando no poderse desnudar enteramente de las escasas facultades que les habian restado, porque á mas de no alcanzar estas á cubrir la dependencia del Rey, á ellos les hacia falta para remediar su total ruina, habilitándose para el giro de la mar con otra fragata, que condoliéndose de su trabajo se les franqueaba. En vista de esta representacion y por lo que sobre ella produjo el señor Fiscal, mandó el Superintendente de Real Hacienda que en atencion á evitar la entera ruina de estos vasallos de S. M. y usando de equidad se suspendiese la ejecucion, con tal que cumpliesen con la mejora que ofrecian de dar cada año en los dos primeros vencederos dos mil pesos y en los restantes dos mil quinientos en cada uno hasta la concurrente cantidad que res-

tasen, despues de abonarles lo que recaudase la Real Hacienda del valor de los fragmentos y repuestos de la nao mediante las diligencias que repitiesen sus Ministros : y que sin perjuicio de la antecedente fianza se recibiese nueva á su satisfaccion para el annual pago que ofrecian, tomándose razon de la providencia en el Real Tribunal de Cuentas. Así se practicó en la toma de razon, y en la fianza que otorgó Don Juan Miguel de Castañeda en 6 de Octubre de 784.

En este estado y quando los Ministros de Real Hacienda se hallaban dando las providencias combenientes para la recaudacion en Paita del valor de los repuestos y prevenciones adelantadas para refrescar la tropa, y que ya se hacian cargo de haber cobrado cerca de cinco mil pesos y se preparaban para ejecutar á Parra por la exhibicion de los dos mil pesos del primer año vencido, se recibió en la Superintendencia de Real Hacienda el Real órden dado en Aranjuez á 18 de Abril de 785, por el que prevenido S. M. del naufragio, manda que al dueño de la fragata se le trate con equidad y conmiseracion. En cumplimiento de este Real órden se pidió informe á los Ministros de Real Hacienda, á quienes se les pasó copia certificada de él. Por lo que expusieron con reconocimiento de los autos y con noticia de los diferentes servicios que antes del naufragio habia hecho Don Bartolomé al Rey en diferentes trasportes de municiones, peltrechos de guerra y situados de dinero que habia conducido á los presidios y plazas de esta mar, reducido á que en fuerza de la Real piedad eran de sentir que se le condonase la tercera parte de la deuda, y que abonándosele los quatro mil novecientos cincuenta y quatro pesos del valor de lo ya atesorado en Cajas, quedase reducida á quince mil quarenta y cinco pesos seis reales, pagaderos en el espacio de cinco años á razon de tres mil nueve pesos en cada uno. De este informe y Real órden dió vista al Ministerio fiscal la Superintendencia, y no siendo de dictámen del condono de la tercia parte sin expresa voluntad del Soberano, é inclinándose á darle mas extendidas esperas para el pago, entre tanto que informado S. M. con testi–

monio de todos los autos, deliberaba toda la extension que admitan sus piadosísimas expresiones: conformándose el Superintendente con el dictámen fiscal, así lo proveyó; y que sacándose por duplicado testimonio de los autos á costa de la parte se informase á S. M., siendo de cargo del interesado el agitar por su apoderado en la Corte la Real resolucion en el término de dos años, pasados los cuales procediesen los Ministros de Real Hacienda al cobro de la total dependencia en los términos indicados en la nueva obligacion.

Concluido así este expediente en la Superintendencia por el mes de Marzo de 788, tomada razon de su última resolucion en el Tribunal mayor de Cuentas y Real oficina que correspondia, y dada cuenta á S. M.; unida la Superintendencia al Virreynato, sobrevino al mismo Don Bartolomé de Parra la pérdida de otra fragata nombrada *la Balbaneda* en el puerto de Chilóe, conduciendo al Coronel Don Francisco Garos, que iba á relevar del Gobierno é Intendencia de aquellas Islas al Coronel Don Francisco Hurtado, treinta soldados, un oficial, otro ingeniero, dos sargentos, y el oficial Real de aquellas Cajas con el situado respectivo á la plaza. Y habiéndose presentado en este Gobierno representando su repetida desgracia en servicio del Rey, la extrema miseria á que quedaba reducido, y pidiendo que se informase á S. M. de este trágico suceso y de los servicios que en diferentes tiempos habia hecho al Rey, para que su Real piedad se sirviese extender la equidad y conmiseracion que tenia encargadas en el Real órden de 18 de Abril de 785 al absoluto condono de la entera cantidad en que habia quedado descubierta la Real Hacienda con la pérdida de la fragata *Soledad* en la costa del Darien, y una licencia para introducir por dos veces en el puerto de San Blas del Reyno de Méjico, con fletamento de cacao ó aguardientes, con que poder convalecer de la ruina en que se hallaba con la pérdida de las dos fragatas: mandé que sacándose copia de este nuevo recurso se informase con ella á S. M., haciendo presentes los antecedentes remitidos por el absuelto señor Superintendente, y expresando que tan infeliz y desgraciado vasallo era acreedor á

las gracias y piedades del Soberano. Y así se practicó con fecha 5 de Junio de 789.

Recurso sobre aumento de sueldos de dos Capitanes del Regimiento de Lima.

En 28 de Febrero de 789 se informó á S. M. con copia autorizada del expediente que promovieron Don Antonio Suares y Don Estanislao Ruiz de Cabrejas, Capitanes del Regimiento de Lima, sobre que se les abonase el sueldo de tales Capitanes desde el año de 781, en que se les confirió este grado, no habiéndoseles pagado sino solo el sueldo de Tenientes hasta el año de 784, porque los Ministros de Real Hacienda no habian tomado razon de dichos grados, con motivo de no haber tenido estos títulos el pase correspondiente en la Superintendencia General y de la resolucion que tomé con parecer del señor Fiscal y oidos el señor Inspector general, el Coronel del Regimiento, los Ministros de Real Hacienda y el Real Tribunal de Cuentas para que se les completase el sueldo de tales Capitanes desde el año de 781 hasta el de 784 en que solo se les pagó el de Tenientes, con la calidad de que afianzasen á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda la cantidad de este exceso en resguardo y seguridad de ella para el caso en que no fuese de la Real aprobacion esta resolucion.

Reintegro de sueldos á Pablo Portura.

En 30 de Junio de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente promovido por Don Pablo Portura y Landazuri, en que demanda que habiendo gozado en diferentes empleos el sueldo de 1,800 pesos, de 1,650 y de 1,600 que obtubo en la Administracion de alcabalas y tabacos de Paita, era contra su derecho y contra las piadosas intenciones del Soberano que no pasándolo á otras plazas de menos dotacion por demérito suyo, sino por extincion de los empleos, se le privase de aquel aumento de sueldo que gozaba en las plazas extinguidas; y que así, ó manteniéndose en la plaza de Contador Ordenador del Tribunal de Cuentas que solo tiene mil pesos de asignacion, ó pasando por comision á servir la

plaza de Contador Oficial Real del Cuzco á que se le designaba con mil doscientos cincuenta pesos de sueldo, tenia derecho á que se le integrase este quando menos hasta la concurrente cantidad de mil seiscientos pesos, que era la dote de la plaza de Administrador de Rentas unidas de Paita. Y que visto este expediente por primera y segunda en Junta Superior, con lo que informó el Tribunal de Cuentas, expuso el señor Fiscal, y tenidas presentes las Reales órdenes de 4 de Enero de 786 que produjo el señor Fiscal, 30 Septiembre de 787, y posterior de 28 de Octubre del mismo año que mandé se juntasen al expediente, se resolvió ser acreedor á que se le continuase el sueldo de los mil seiscientos pesos, y que se le integrase lo que habia dejado de percibir desde que dejó de ser oficial mayor de las Reales Cajas de esta capital; pero con la calidad de fianza á satisfaccion de sus Ministros, para responder segun lo que resolviese S. M. con testimonio del expediente.

Liquidacion y paga de sueldos ordinarios y seis mesadas adelantadas al señor Don Jorge Escobedo.

En 31 de Marzo de 788 se dió cuenta á S. M. de un expediente que se promovió con motivo de haber pedido el señor Don Jorge Escobedo en los dias inmediatos á su regreso á España en el registro *la Concordia* que mandase que los Ministros de Real Hacienda hiciesen la liquidacion de los sueldos ordinarios que tenia devengados por sus empleos, para percibirlos juntamente con las seis mesadas de los mismos sueldos que la piedad del Rey le concede por su Real órden de 8 de Septiembre de 786. Y que luego incontinenti mandé que lo ejecutasen así los Ministros de Real Hacienda; pero que como estos y el Real Tribunal de Cuentas por la responsabilidad que tienen, propusiesen varias dudas, á saber, la que ofrecia el Real órden de 29 de Julio de 787 para que á ninguno se pagasen dos sueldos, y que teniendo dos empleos solo goce el de la mayor dotacion: así mismo que entre el citado Real órden de 8 de Septiembre de 786, y el librado sobre la misma gracia á favor del señor Don José Antonio de Areche, parecia intervenir alguna diferencia, man-

dándose en este el abono en estas Cajas, y en otro el abono de las seis mesadas en llegando á España; habian dado mérito estas dudas para que el señor Don Jorge aprehendiese menos llaneza en los procedimientos del Tribunal y Ministros de Real Hacienda, pasándome oficios conformes al espíritu de su aprehension, y pidiéndome que le comunicase las representaciones de dichos Ministros. Y que yo en atencion á la estrechez de su viage, y consultando evitar odiosas diferencias, mandé que habiendo por hecha por primera, segunda y tercera la representacion de los Ministros de Real Hacienda, como prevenia el artículo 97 de la Real Ordenanza que alegaban y era conforme á las leyes 3ª. y 7ª. del libro 8º. de las recopiladas para estos Dominios, procediesen á la liquidacion y pago de los sueldos como lo pedia el señor Don Jorge, dando cuenta á S. M.: é inculcando este magistrado aun despues de pagado en que se le pasase el expediente, mandé que así se practicase, y me lo devolvió con el oficio de 25 de Febrero de 788, en que expresa haber hecho sacar copia de los informes de los Ministros de Real Hacienda y del Tribunal de Cuentas.

Recursos del Capitan de la Sala de Armas, y de su hijo: el primero por aumento de sueldo; el segundo por opcion á la Capitanía de su padre.

En Junio de 789 se dió cuenta á S. M. por duplicado y en testimonio de un expediente obrado por el Capitan de la Sala de Armas Don José Francisco Piquemans y su hijo Don José Antonio, sobre que en atencion á los méritos de ambos y al beneficio que resultaria á la Real Sala de Armas se crease al segundo de Ayudante de su padre con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, y con opcion á la Capitanía de Artilleros que obtiene, igualmente que á la de la Sala de Armas que ejerce, hallándose el hijo de Subteniente del Real Cuerpo de Artillería once años, y ayudando otros tantos á su padre en la expresada sala. Este expediente fué mandado agregar á otro promovido por el mismo Capitan, en que por sus distinguidos servicios al Rey así en Europa como en estos Reynos, y por la cortedad de sueldo que gozaba de novecientos treinta y siete pe-

sos, pidió que se le aumentase el sueldo, que ni era bastante para mantenerse, ni correspondia al zelo con que habia promovido los aumentos de la Real Sala de Armas por tantos años : y mandado llevar á la Junta Superior de Real Hacienda por el señor Superintendente subdelegado de ella, y á pedimento del señor Fiscal se deliberó por auto de 8 de Febrero el aumento, hasta el cumplimiento de mil doscientos pesos y que se diese cuenta á S. M. para su Real aprobacion. Así se hizo con la expresada fecha é insercion de ambos expedientes. En el del Capitan de la Sala de Armas incide la aplicacion que en 29 de Mayo de 772 se hizo en Junta extraordinaria de Temporalidades de doce Negros de las haciendas de los expatriados, para que en calidad de jornaleros y aprendices sirviesen en la Sala de Armas, como lo juzgaba combeniente y útil al Rey su Capitan, y que dicha aplicacion se hizo abonando á la Direccion de Temporalidades quatro mil quinientos setenta y cinco pesos de valor de dichos Negros, y cargándolos en la Real Caja. La incidencia de este antiguo auto en el nuevo expediente de Piquemans de principio del año de 785, proviene de la duda que se suscitó, de si los dichos Negros eran gravosos á la Real Hacienda por los costos de su mantencion y de sus repetidas huidas, sobre que se opinó variamente. El señor Fiscal pidió que se innovase, y quedó el expediente sin resolucion en esta parte.

Real resolucion sobre vacantes de plazas.

Por decreto de 20 de Junio de 788 mandé guardar y cumplir los dos Reales órdenes de 30 de Octubre de 787 que comprendian un mismo objeto, qual es que en las vacantes de plazas comunes y subalternas no se provean oficiales interinos con medio sueldo, sino que se sirvan por los oficiales inmediatos, entre tanto que S. M. resuelva la propiedad de la plaza vacante á consulta del Virrey, sin otra excepcion en este soberano mandato, que el caso de guerra en que no sea posible dar cuenta á S. M., y las plazas de primera clase ó en Gefes que exigen fianzas y responsabilidad que imposibilita su servicio interino por los subalternos inmediatos, que así compren–

dieron el espíritu de los Reales órdenes el señor Fiscal en la vista, y el Real Tribunal de Cuentas en el dictámen é informe que produjeron. Y de ambas Reales órdenes mandé que se tomase razon en todas las oficinas, y que se comunicase á los señores Intendentes para su guarda y cumplimiento.

Aumento de sueldo al Capitan de llaves de la plaza del Callao.

En 16 de Marzo de 788 se informó á S. M. de un expediente promovido por Don Antonio la Llana, segundo Ayudante y Capitan de llaves de la plaza del Callao, representándome sus dilatados años de servicio, la carestía de aquel presidio, y que quando se habia aprobado por S. M. el nuevo Reglamento de sueldos de 31 de Octubre de 787 que hoy rige, su empleo no habia experimentado este beneficio, estándosele pagando el sueldo del Reglamento antiguo del año de 755, y pidiéndome que considerando sus estrecheces arbitrase como me pareciese justo, informándome de su mérito por su inmediato Gefe. Se informó á S. M. que en atencion al mérito de la Llana, á lo que sobre su recurso me informaba el señor Sub-Inspector general, Ministros de Real Hacienda, Tribunal mayor de Cuentas, y produjo el señor Fiscal, habia resuelto que al dicho Don Antonio la Llana, Ayudante de la plaza y presidio del Callao, en quien concurrian todas las causas que se hicieron presentes para el nuevo Reglamento de sueldos, y á quien segun las Ordenanzas generales de Ejército se debe reputar por Subteniente, se le hiciesen los pagamentos bajo de la consideracion de un tal grado de Subteniente de Infantería de tropa veterana, y con arreglo al nuevo placart del año de 787, y que tomada razon en el Real Tribunal de Cuentas y oficinas de Real Hacienda y Guerra, se informase á S. M. Así se practicó con la expresada fecha, y se dignó la Real bondad aprobar mi resolucion en Real órden de 28 de Diciembre de 788, que se mandó guardar y cumplir, y que se tomase razon de ella en 4 de Julio de 789.

Sueldo satisfecho al Coronel Don Antonio Gon-

Habiéndose ausentado de esta capital Don Antonio Gonzales, Coronel graduado, y Teniente Coronel agre-

zales, que falleció en Madrid.

gado á este Regimiento de Lima, con licencia de este Gobierno y motivo de acompañar á su tio el M. R. Obispo de Arequipa Don F. Miguel de Pamplona, que se restituia á España, con la calidad de regresar desde Cádiz en la primera oportuna ocasion que se presentase, acaeció su muerte en Madrid á 26 de Junio de 788. Su testamentario Don Eugenio Cachurro lo hizo así presente al señor Ministro y Superintendente general de Real Hacienda de Indias, acompañándole certificacion de dicha muerte, y pidiéndole que librase providencia para que se pagasen en esta Real Caja los sueldos que tenia devengados el finado oficial ausente con licencia. El Real órden se expidió en 15 de Julio de 788 para que así se ejecutase; y en su cumplimiento, oidos los Ministros de Real Hacienda, con lo que produjo el Ministerio fiscal, mandé que se hiciese el pago al Conde de Fuente Gonzales, apoderado del testamentario, bajo de fianza de estar á las resultas de si hubiesen percibido en la Tesorería de Madrid alguna cantidad en razon de dichos sueldos, como así mismo bajo de la calidad de estar á lo que resolviese S. M. sobre la duda que se le consultaba, de si este oficial seria comprehendido en el Real decreto de 17 de Febrero de 787, que trata de los que usan de licencia y sus prórrogas, mediante á no haberse concedido á dicho oficial otra que para pasar á Cádiz y restituirse inmediatamente á este su Regimiento, y no haberlo ejecutado así, como aparecia por su fallecimiento en Madrid. Bajo de una y otra fianza se pagaron mil novecientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales, líquida cantidad de los sueldos que devengó hasta su muerte, y se dió cuenta á S. M. con el informe correspondiente en 30 de Marzo de 789.

Extincion de Contadores entre partes.

Habia en esta capital establecidas dos plazas con el título de Contadores entre partes. Su creacion fué en el año de 1653 por merced que S. M. hizo á los primeros poseedores con contrato de servicio y oblacion pecuniaria, con calidad de que fuesen oficios renunciables, sujetos en todo á sus leyes y con las excepciones y prerrogativas que especificaban los

quince artículos que se contienen en el nombramiento que por Real cédula de 6 de Febrero del referido año de 1653 se hizo al primer agraciado Don Antonio Carrinza Cachupin; dotándose cada plaza con mil quinientos pesos de salario cada año en Real Hacienda. El ejercicio de estos Contadores era ajustar y formar todas las cuentas de divisiones y particiones en las testamentarías y demás concursos de prelaciones de créditos que ocurriesen en el distrito de esta Real Audiencia, llevando á mayor abundamiento los derechos que importaban estas operaciones segun la entidad de trabajo, arreglándose á la tasacion, que segun prevenia el capítulo 8°. de la misma Real cédula debia ser el señor Ministro Decano del Real Tribunal de Cuentas.

El señor Don José Antonio de Areche, Visitador general de estos Reynos, por efecto de su comision quiso saber el orígen, establecimiento y ejercicio de estas plazas, su necesidad, sus sueldos y los emolumentos que gozaban. Para esto en 8 de Abril de 779 pasó oficio al Real Tribunal de Cuentas para que le informase con distincion y claridad sobre estos puntos; lo que practicó el Tribunal en 15 de Mayo del mismo año. Por un decreto de 5 de Diciembre de 781 mandó el mismo señor Visitador, que el Contador se Resultas Don Juan de Oyarzabal procediese á formar una liquidacion de lo que la Real Hacienda habia satisfecho en salarios á estos oficios desde su creacion, y juntamente lo que la misma Real Hacienda habia percibido por la primera y demás ventas y renunciaciones que se habian hecho de ellos hasta entonces, y que se le informase con todas las demás advertencias que se juzgasen precisas.

Verificadas estas operaciones con toda exactitud y prolijidad, se vino en conocimiento de lo gravoso que era al Real Herario el sostener el contrato de estas plazas, excediendo en muchos miles de pesos los salarios que habia satisfecho á los poseedores, al producto que habian rendido las ventas y tercias partes de sus renunciaciones, aun entrando las Medias Annatas enteradas y regulado el interés de los capitales. Y habiendo oido al señor Fiscal, deliberó el señor Visitador rescindir los contratos de estas

plazas que imponian y causaban al Herario unas lesiones enormísimas; siendo así que el ejercicio de ellas habia sido bastantemente compensado con solo los emolumentos que les sufragaban las partes. A conseqüencia de esto declaró por decreto de 25 de Enero de 782 la rescision de los contratos de venta y enagenacion de dichos oficios, apartándolos de todo derecho. Y mandó igualmente, que los actuales poseedores, que eran Don Francisco Alvurua y Don Lázaro Bartolomé de la Rea, ocurriesen á las Cajas Reales á tomar los importes de los precios exhibidos por conseqüencia del orígen de sus contratos, que eran cinco mil pesos del primero y dieziocho mil del segundo, ó que los dejasen á réditos sobre la Renta de tabacos. Para que el público no careciese del ejercicio interesante de estas plazas, dispuso que se uniese este oficio con el de residencias (que tambien rescindió por igual motivo) para que en un mismo empleo se ejerciesen todas las funciones de los demás, mandando se sacase á pregon en la forma que los demás oficios vendibles y renunciables. Y para mayor incitativa condecoró esta plaza con el empleo de Regidor de esta ciudad; pero con la calidad de que se sirviese sin salario alguno de Real Hacienda, sí solamente con sus respectivos emolumentos; comisionando á dos señores Ministros del Real Tribunal de Cuentas para que procediesen á hacer previamente el abalúo de él.

No se verificó que saliese postor alguno, sin embargo de los distintos pregones que se dieron; de que resultó, que los dos interesados Alvurua y Larrea, especialmente el primero, hiciesen repetidos recursos pretendiendo eludir todo lo actuado, bajo de pretexto de agravios : queriendo así mismo desvanecer con cálculos y razones débiles y de poco fundamento las demostraciones que se habian hecho para esclarecer el gravámen de la Real Hacienda sobre los contratos de estos oficios. Y habiéndose dado cuenta con autos á S. M., por Real cédula de 23 de Enero de 785 se mandó al Señor Superintendente Don Jorge Escobedo informase sobre todo oyendo á los interesados. Así se hizo con nuevas actuaciones, admitiendo sus recursos y dándoles los tras-

lados que parecieron combenientes; pero acreditándose siempre el gravámen del Herario, oido el señor Fiscal, resolvió esta causa el señor Superintendente por su decreto de 7 de Diciembre de 787. Por él tomó la determinacion, que los mismos Alvurua y Larrea volviesen á ingresar en el ejercicio de sus plazas con solo el goze de los emolumentos, haciendo oblacion de las mismas cantidades que se les habian mandado devolver por su antecesor, para que subrogándose por otras iguales sobre la Renta de tabacos, reconociesen á mayor abundamiento su correspondiente interés del quatro por ciento.

La providencia (consultando primeramente el beneficio de la Real Hacienda) no podia ser mas favorable y ventajosa al derecho é interés de Alvurua y de Larrea. Pero habiendo inmediatamente unídose la Superintendencia al Virreynato, se presentaron estos interesados pidiendo que se quedasen las cosas en el mismo estado en que se hallaban, pero no conformarse con aquella resolucion del señor Intendente. Substanciado este recurso con el señor Fiscal, habiendo mandado traer á la vista los antecedentes, con lo que dijo aquel señor Ministro, resolví por decreto de 1°. de Abril de 788 que en atencion á estar enteramente cumplida en todas sus partes la Real cédula de 25 de Enero de 785, se les tubiese por separados, manteniéndose el asunto en la propia conformidad, sin que se hiciese novedad alguna ínterin se daba cuenta á S. M. para que tomase la resolucion que fuese de su Real agrado. Así lo verifiqué, informando con testimonio de los autos en 30 de Marzo de 789.

Expediente sobre Partida Doble.

En virtud de lo prevenido por S. M. en Real órden de 20 de Abril de 785, se dió principio en las oficinas de Real Hacienda de este Reyno, el año pasado de 787, al nuevo método de Cuenta y Razon por Partida Doble con arreglo á los modelos é instruccion formada por la Contaduría General de Indias que se acompañaron en dicho Real órden. Desde luego tube la satisfaccion de ver que en esta Real Caja y Real Aduana, que son las oficinas de mayor extension y complicacion

en sus cuentas, se estableció el nuevo método con grandísima felicidad, y que lo mismo iba sucediendo en las Cajas francas, Administraciones de alcabalas y en otras varias oficinas, distinguiéndose á clara luz la facilidad con que en todas se lograria el establecimiento con poco trabajo, y la grande utilidad que resultaria á la Real Hacienda, al público y á los mismos Ministros por la seguridad del manejo. Pero al tiempo que me lisongeaba con tan felices esperanzas, se me dirigió el Real órden de 25 de Octubre de 787 en que S. M. se sirvió mandar, que en atencion á los perjuicios que podian causarse á su Real Hacienda, en el caso de no establecerse, como se temia, por falta de manos inteligentes el nuevo método, se siguiese sin alteracion alguna el anterior de Cargo y Data segun la instruccion práctica de 3 de Septiembre de 767, con las nuevas adiciones que se insertan en el expresado Real órden.

Advertí por los conocimientos que habia adquirido en la materia, y por las reflexiones fundadas y demostradas que oia á los Ministros que apetecen el órden, la claridad y el arreglo en las cuentas por la utilidad que resulta á la Real Hacienda y á sus propios intereses, la ventaja indisputable del nuevo método sobre el antiguo. Pero sobre todo me hacia confusion el saber que imposibilitaban el cumplimiento de la expresada Real órden con las adiciones insertas que manda S. M. que se observen, relativas á incluirse en la cuenta las deudas y especies, y que á la verdad son indispensables para la seguridad del manejo: arguyéndome con el ejemplar práctico de no haberse podido jamás arreglar las ordenaciones á la referida instruccion práctica del año de 767, que tambien se mandaba observar y que se habia prevenido en todos tiempos su observancia, por la razon obvia de que no comprendiendo los libros las partes necesarias y deduciéndose del contexto de estos las ordenaciones, es fozoso que estas carezcan de tan esenciales requisitos.

En este conflicto, y no obstante de haber puesto el cúmplase á la Real órden, me pareció oportuno y combeniente por no aventurar un asunto de tanta importancia oir á los señores Fis–

cales. Y conformándome con el uniforme dictámen que produjeron, pedí que informasen los Ministros de esta Aduana, los de Real Hacienda y el Real Tribunal de Cuentas, antes de proceder á la suspension del nuevo método iniciado. Con lo que informaron volví á oir á los señores Fiscales, y por lo que dijeron, hice llevar el expediente á Junta general. En esta se resolvió con maduro acuerdo, que así por no poder comprenderse en el antiguo método las partes esenciales de deudas y especies prevenidas en las adiciones de la Real órden, ni arreglar las ordenaciones á la instruccion práctica del año de 767, como por el riesgo que habia en cortar entre año las cuentas alterando el método principiado, se siguiese el nuevo por Partida Doble y se diese cuenta á S. M. para que resolviese en el particular lo que fuese de su soberano arbitrio.

Así se ejecutó; y respecto á que en el expediente y oficio reservado con que dirigí los testimonios al alto Ministerio de Indias se hallará toda la instruccion que pueda desearse para comprender un asunto tan interesante, excuso repetir aquí las circunstancias de su actuacion y sólidos fundamentos de la Junta para la resolucion. Incluyo (1) este punto asegurando á V. E. con la sinceridad que me es natural, que el establecimiento se halla casi verificado en todas las oficinas Reales; que las ventajas que tiene sobre el antiguo método para la Real Hacienda y el público en la seguridad de su manejo, con ahorro de labores, manos y tiempo, está indubitablemente demostrado; que los Ministros de Real Hacienda celosos que aman la claridad y buen método y desean libertarse de responsabilidades, lo apetecen; y últimamente, que concibo que la permanencia del nuevo método y su completo establecimiento será una de aquellas providencias benéficas que harán memorable su época, por las felices resultas que logrará la Real Hacienda, destruyendo los atrasos y perjuicios que ha recibido con los abusos perniciosos de su antigua confusa Cuenta y Razon.

(1) Léase *concluyo* en vez de *incluyo*.

Separacion de Don Manuel del Campo del Ministerio de Real Hacienda.

El asunto de Partida Doble da mérito para tratar segunda vez de él, por la notable conseqüencia que produjo. Ya dije que quando se estaba estableciendo felizmente el nuevo método de llevar la Cuenta y Razon de la Real Hacienda de esta Caja matriz por Partida Doble conforme á la Real órden de 20 de Abril de 785, y con arreglo á la instruccion práctica formada para este efecto por la Contaduría General del Supremo Consejo: quando se habia avanzado tanto en este establecimiento que las cuentas del año de 787 se rindieron bajo de este método, que en las mas Cajas de este Virreynato se iba practicando por medio de ajustados modelos que el celoso é infatigable Don Juan de Oyarzabal, Contador comisionado para establecerlo, remitia oportunamente, esclareciendo por los correos una ú otra duda que les ocurria á los Ministros de las Reales oficinas foráneas: quando ya se hallaba en perfecta práctica en la Real Caja y Aduana de esta ciudad, y en las mas del Virreynato, á excepcion de una y otra, á donde era fácil embiar oficiales subalternos hábiles y expertos que dirigiesen su práctica; y finalmente que quando eran corridos cinco meses del año siguiente de 788 en que se continuaba en la Caja el expresado método, se recibió el Real órden de 25 de Octubre de 787 en que manda S. M. su suspension y la reposicion del antiguo de Cargo y Data, por razon de la dificultad que podria haber para que se comprendiese aquel por los diferentes Ministros de las Cajas del Reyno, sin riesgo de producir confusion en las cuentas que se rindiesen, contribuyendo á ella la misma finura y delicadeza del nuevo método.

Ya dije así mismo que desde luego fué obedecida la Real órden, y que dada vista de ella á los señores Fiscales para su observancia y cumplimiento, fueron de dictámen que antes informasen los Ministros de las oficinas de Real Hacienda, dando lugar al exámen de una materia tan interesante á la seguridad de los Reales haberes, el estar principiada la cuenta del año de 788 por el método de Partida Doble, y parecer poco conforme y arriesgado observar dos métodos diferentes en la cuenta

de un propio año; prestando tambien ocasion á este exámen el averiguar si en las oficinas habia la instruccion correspondiente para adoptar al método antiguo las calidades con que se manda por el mismo Real órden que se observe.

No se engañó el Ministerio fiscal en pedir este previo informe; porque en efecto los Ministros de la Real Aduana de un acuerdo informaron, que el método de Partida Doble estaba ya establecido en su oficina, que era mas seguro para la Real Hacienda, menos expuesto á confusiones y equívocos, mas combeniente para el resguardo del público, y finalmente que no hallaban adoptables al método antiguo de Cargo y Data las calidades que se prevenian en el Real órden á menos que se remitiese de la Corte la instruccion correspondiente. Casi uniformemente informaron dos señores Ministros del Real Tribunal de Cuentas; no habiendo informado lo mismo el tercero, porque con verdad y pureza dijo, que no habiendo aun comprendido el nuevo método, por no haber habido motivo aun para aplicarse á su inteligencia, no podia dar dictámen de su mejoría sobre el antiguo, ni de las ventajas que le hacia en la seguridad de la Real Hacienda y del interés público.

Los dos Ministros de Real Hacienda discordaron en sus dictámenes. El Tesorero Don Diego Saens de Ayala informó que aunque no estaba plenamente instruido del nuevo método, conocia su armonía y su seguridad, y que sentia sus buenos efectos, en que en el año y medio que se practicaba, no se habia experimentado descubierto alguno en la Real Caja, quando por el antiguo habian sido tan repetidos con notable quebranto de sus facultades para los debidos enteros. El Contador Don Manuel del Campo sin entrar al discernimiento de uno y otro método, ni esperar la conclusion de los informes que á pedimento de los señores Fiscales se habian ordenado, pendiente una tal substanciacion, me pasó un oficio intempestivo y mal acordado pidiendo el cumplimiento del Real órden de suspension, tomando por motivo la inmediacion del año de 789 y la necesidad de preparar los libros con que se debia llevar el método antiguo. Sin em-

bargo de este exceso y hallarme informado de su desavenencia continua con los Ministros Contadores comisionados de la Partida Doble desde el principio de su establecimiento, tube á bien disimular su oficio y no contextarlo. A pocos dias me repitió otro mas arrogante en que protestaba su no responsabilidad á las faltas que pudiese haber en la Real Caja de su cargo siguiéndose un método que él no comprendia, y que dirigian otros sugetos sin responsabilidad alguna. Igualmente disimulé este oficio y procuré que se abreviase la substanciacion pedida por los señores Fiscales para resolver el cumplimiento del Real órden de S. M.

Evacuáronse todos los informes, y el que tube por combeniente mandar que hiciese el Contador Don Juan de Oyarzabal, ya provisto Contador mayor del Real Tribunal de Chile. Y dada vista á los señores Fiscales, por lo que produjeron se celebró una Juanta general de los señores Ministros y Fiscales de esta Real Audiencia, de los del Real Tribunal de Cuentas, de los Gefes de las oficinas Reales inclusive Don Manuel del Campo, y de los Contadores comisionados para la Partida Doble. En la Junta se leyeron todos los informes y vistas fiscales, se discurrió sobre la materia detenida y prolijamente. Se hizo presente la poca seguridad del Real Herario por el método antiguo, los abusos experimentados por él en los años pasados con daño de la Real Hacienda y perjuicio del público, que la dificultad del método nuevo estaba ya vencida en las mas Cajas del Reyno y que dentro de poco tiempo se venceria en una y otra que restaba, embiando á ellas oficiales subalternos expertos en sus operaciones, y que siendo esta dificultad la que segun el tenor del Real precepto daba mérito á la suspension del nuevo método, parecia combeniente no interrumpirlo por ahora, que ya eran vencidos dos meses del año de 789, hasta informar á S. M. con el expediente y esperar su última soberana resolucion.

De este dictámen fueron todos los señores de la Junta, á excepcion del señor Fiscal Don Rafael Viderique, que confesaba que por falta de inteligencia en el asunto, no alcanzaba á conocer la seguridad que ofrecia el nuevo método sobre el antiguo : y Don

Manuel del Campo, que sin discurrir una sola palabra sobre el asunto, á mi presencia y de todos los señores Ministros solo decia que se guardase la Real órden de suspension de Partida Doble; habiéndome dado lugar su inmoderado é infundado dictámen á hacerle presente, que aquella substanciacion se hacia á pedimento de los señores Fiscales, no obstante de ser propio de su ministerio pedir el cumplimiento de los Reales órdenes de S. M.: que del mio lo era igualmente, con la prudencia y discernimiento que previenen las mismas leyes y Reales Ordenanzas: que por tanto sus estímulos habian sido poco acordados y menos reverentes á mi empleo y el ministerio de los señores Fiscales; pero que sin embargo, mandándose en el Real órden la reposicion del antiguo método bajo de ciertas calidades para su mayor perfeccion y seguridad, desde luego se repondria, si por medio de una operacion hiciese presente á la Real Junta la adoptacion de dichas calidades. E instado repetidas veces sobre esto, confesó su inhabilidad para una tal operacion. En virtud de lo qual se resolvió por la Real Junta la continuacion del método ya empezado en el año de 789 y dar cuenta á S. M. con el expediente hasta su última resolucion; que ya se espera para cumplir sus Reales mandatos, como es debido.

La prudencia que no me agotaron los intempestivos mal acordados oficios del Contador Campo, los repetidos insultos que hacia al Comisionado para el establecimiento de la Partida Doble, y la no responsabilidad que protestaba á las faltas de intereses Reales, de que se consideraba cubierto por medio de sus oficios; me la vinieron á agotar otras causas y motivos reservados. En virtud de ellos y de sus antecedentes, por decreto de 1°. de Abril de 789, resolví separar á Campo de la Contaduría de esta Caja matriz con retencion de su íntegro sueldo, en atencion á su avanzada edad, á su confesada inhabilidad para comprender el método de Partida Doble, á la demostrada en la Real Junta cerca del método antiguo con adoptacion de las calidades que previene el Real órden, y en atencion á su no responsabilidad tantas veces declamada: y que el Contador comisionado Don Ma-

nuel de Villar, dando las fianzas que son de ley, ocupase aquel empleo con el mismo sueldo que goza por Real merced, entre tanto que informado S. M. arbitraba lo que fuese de su soberano agrado.

De este modo se acordaron sin gravámen de la Real Hacienda la paz y quietud de la Caja, la responsabilidad de los Reales intereses de que pretendia eximirse Campo, y el mejor, mas pronto y justificado servicio del Rey que se ha experimentado en todo el año de 789; rindiéndose unas cuentas puras, perfectas y en que se advierte, como en el año antecedente, la necesidad que tenia aquella Real oficina de un sugeto que por edad, temperamento y demás buenas calidades subrogase á Don Manuel del Campo, sin agravio del honor y hombría de bien de este buen vecino de la República y su extendido mérito en el anticuado servicio de S. M. que no puede ser eterno, ni de igual actividad en todas edades. Aunque á mí me fuese sensible llevar adelante una providencia amarga á este Ministro, con todo, como debiese preferir á todos mis naturales sentimientos lo que consideraba ser mas combeniente al servicio de S. M., tube á bien desatender las repetidas súplicas que hizo de mi providencia, declarando no haber lugar, y mandando que, como lo pedia, se le diese testimonio del expediente.

Duda del Contador de Tributos.

En 31 de Marzo de 789 se dió cuenta á S. M. con testimonio del expediente formado sobre la duda ocurrida cerca de la inteligencia del artículo 72 de la Real Ordenanza de Intendentes, motivada de una representacion del Contador general de Tributos, y á conseqüencia de un decreto expedido por este Gobierno, encargándole redoblase sus conatos para la efectiva cobranza del Ramo, que se hallaba rezagado considerablemente, y haber expuesto que consistia su principal atraso en el decreto expedido por el señor Superintendente que fué de Real Hacienda Don Jorge Escobedo en 1°. de Junio de 786, en que declara que á los Ministros de Real Hacienda, Administradores y demás empleados en ella solo les quedaba, por virtud de dicho

artículo, la facultad económica y coactiva para la cobranza de los ramos de Real Hacienda, cesando en la jurisdiccion contenciosa que pertenece á los señores Intendentes. Habiendo oido sobre el asunto á los Administradores de la Real Aduana y tabacos, á los de Real Hacienda, y traídose á la vista otros dos expedientes de la propia materia formados en tiempo del señor Escobedo, se dió vista al señor Fiscal, y con lo que expuso, pasó á la Junta Superior de Real Hacienda. Esta resolvió en 3 de Octubre de 788 que los respectivos Intendentes cuidasen de expedir con la mayor prontitud las correspondientes providencias para el efectivo cobro de los ramos de Real Hacienda, haciéndolos responsables en caso de omision culpable, y que se diese cuenta á S. M. de la expresada duda, como se practicó con la citada fecha.

Socorro pedido por el señor Gobernador de Panamá.

Con motivo de haber representado el Gobernador de Panamá en 9 de Febrero de 788 el triste estado en que se veia constituido por falta de caudales y varios pertrechos militares, acompañando copia de un oficio muy reservado del Reverendo Arzobispo Virrey de Santa Fe de 7 de Enero de 788, en que le previene de órden del Rey lo combeniente que será tomar las debidas precauciones, y velar sobre las actuales turbulencias de la Europa, á fin de evitar toda sorpresa de parte de los enemigos de la Corona, en caso que nuestra Corte resuelva tomar algun partido en ellas; se decretó en 25 de Abril de dicho año que los Ministros de Real Hacienda procurasen por todos los medios posibles remitir á Panamá las cantidades que se debian á aquella plaza. Los Ministros expusieron la escasez en que se hallaba la Tesorería, proponiendo algunos medios para poder verificar el encargo, y entre ellos, que el Apoderado de la Compañía de Filipinas enterase en las Reales Cajas doscientos mil pesos á cuenta de ochocientos treinta mil ochocientos cincuenta y quatro pesos y cinco reales que debia de los suplementos que se le habia hecho. Y aunque parece de su contexto haberle pasado oficio á fin de que lo verificase, no lo efectuó á

causa de hallarse sin caudal físico para un tal desembolso. Con este motivo se encargó á los Intendentes la pronta remision de todos los caudales que hubiese en las Cajas de sus Provincias. Mas no siendo posible la detencion de los barcos hasta que llegasen aquellas remesas, se consultó de nuevo por los Ministros de Real Hacienda el medio de que se supliesen por la casa de Moneda, Renta de tabacos y Administracion de correos algunas cantidades con calidad de reintegro, para poder socorrer de pronto la urgencia en que se hallaba la plaza de Panamá. En efecto así se hizo, y se juntaron hasta trescientos mil pesos que se remitieron en 22 de Julio de 788 en el barco nombrado *el Marte*, además del plomo y seiscientos fusiles que tambien solicitó aquel Gobernador. Y últimamente en 27 de Noviembre se remitieron en el barco *el Cármen* trescientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y quatro pesos en plata efectiva, y lo restante en letras y efectos hasta su absoluto pago; en cuya virtud se dió cuenta á S. M. de todo lo actuado en 5 de Diciembre de 788, y que quedaba cumplida en todas sus partes la Real órden de 787.

Real órden para que el Tribunal de Cuentas conozca la de Guancavelica.

Con fecha de 18 de Septiembre de 786 se comunicó Real órden por el señor Marqués de la Sonora para que el Tribunal de Cuentas informase á S. M. las resultas que habia sacado á la de los gastos y producto de azogue del año anterior de 785 remitida por el Intendente Gobernador de Guancavelica Don Fernando Marquez de la Plata, á fin de no aventurar la Real aprobacion que solicitaba este Ministro de la cuenta que remitió á la Corte por duplicado en 2 de Abril de 787. Se puso el regular cúmplase y se pasó en copia al señor Superintendente Don Jorge Escobedo. Este magistrado la dirigió al Tribunal de Cuentas, mandando que con la brevedad posible informase el estado en que se hallaba y el juicio que de ella se habia formado. El Tribunal oyó para esto al Contador de Resultas Don Santiago Leuro, encargado de su glosa, y fecho, reprodujo su parecer al señor Escobedo, reducido á

hacer ver el preciso enlace que tiene la Caja de Guamanga y sus productos con el ramo de azogue de Guancavelica, en atencion á que se remiten estos á la Contaduría de dicho ramo para que sirvan de auxilio á la labor de la Mina, igualmente que la Administracion de alcabalas de dicha ciudad hacia la propia remesa; y que por estas razones le parecia que la cuenta de Guancavelica se glosase y feneciese en el Real Tribunal.

El Contador Don Juan de la Rosa solicitó, con motivo de otra Real órden de 1°. de Enero de 786, se le devolviese la expresada cuenta que tenia ya presentada al Tribunal de ellas. Y vistos los referidos antecedentes por el señor Escobedo, decretó en 10 de Diciembre de 787 continuase el Real Tribunal glosando y feneciendo la expresada cuenta, y que se informase á S. M. Así se practicó en 5 de Junio de 788 por medio del Excmo. señor Superintendente general de Minas y Azogues.

Prohibicion del goze de dos sueldos.

Por Real órden de 29 de Junio de 787 mandó S. M. que, á imitacion de la práctica seguida en España, ningun empleado pueda gozar dos sueldos, aunque tenga á su cargo diferentes destinos. En 5 de Febrero de 788 se obedeció y puso el debido cumplimiento, pasando circulares á los señores Intendentes de Provincia, igualmente que á todos los Ministros de Real Hacienda, Administradores de Aduana y demás oficinas á que pudiese corresponder, para que cuidasen de su entero cumplimiento.

Esto dió mérito á que se hiciesen varios recursos á la Superioridad, consultando las dudas que ocurrieron. Entre estas aparece la puesta á Don Santiago Urquizu, juez de balanza de la casa de Moneda por el señor Superintendente de ella, sobre la satisfaccion de los diferentes sueldos que gozaba el expresado Urquizu. Este se presentó á este Gobierno, haciendo ver que aunque se hallaba consignado su sueldo en varias partes, no podia decirse que gozaba diversas dotaciones. Que este solo habia sido un arbitrio que se habia tomado para hacer menos gravosa su dotacion de cinco mil pesos que disfrutaba por el empleo de Director de la Minería. En vista de esta representacion se decretó en 9

de Abril de 788 que sin embargo del Real órden se le continuasen satisfaciendo por el Ministerio de Real Hacienda y por la Superintendencia de Moneda las respectivas asignaciones. Hecha saber esta resolucion á los Ministros de Real Hacienda, consultaron las dudas que les ocurrian para cumplirla, acompañando otra Real cédula dada en Madrid por la señora Reyna Gobernadora á 30 de Septiembre de 1670, en que se les encarga estrechamente, no paguen á empleado alguno dos diferentes sueldos sin afianzar las resultas. Esta consulta dió mérito á comunicar vista á los dos señores Fiscales; los que fueron de parecer se debia entender la Real órden con solo aquellos que gozasen dos sueldos por un empleo, y no con las ayudas de costa que se dan por otro. En vista de esta respuesta se mandó agregar al expediente otra novísima de 20 de Noviembre de 787, en que manda S. M. que en lo subcesivo no se concedan gratificaciones ú ayudas de costa por razon de comisiones y trabajos extraordinarios. Por otra parte representó el señor Regente de la Real Audiencia la necesidad que habia de continuar las tres únicas asignaciones que sufria la Real Hacienda en beneficio de los señores Ministros que las gozaban como ayudas de costa para poderse mantener con el decoro, integridad y porte que pide su carácter. Con este motivo volvió el expediente á los señores Fiscales, quienes reprodujeron su anterior vista en lo principal, afianzando mas su dictámen con decir, se debia entender el Real órden solo con los Ministros y empleados en Real Hacienda, y no con los de la Real Audiencia, á quienes distingue otro carácter mas elevado. Con esta respuesta pasó el expediente á la Junta Superior de Real Hacienda, la que resolvió se guardasen y cumpliesen las referidas Reales órdenes en su literal sentido, y que por lo respectivo á las ayudas de costa de los señores Ministros y demás que designaban los de Real Hacienda, no se hiciese novedad, dándose cuenta á S. M., como se hizo en 16 de Marzo de 789.

Subsidio eclesiástico.

Habia resuelto el invicto, cristiano y heróico ánimo del señor Don Felipe Quinto, en el año de 1720,

continuar con todo empeño aquellas expediciones contra los Moros que poco antes habian logrado con feliz suceso sus armas; pero reconociendo aquel Soberano que las fuerzas del Herario se hallaban débiles y aun exhaustas con los gravámenes de las pasadas guerras, y que los vasallos de la Península, por estar sujetos á la contribucion de muchas cargas, no podian contribuir para los gastos de esa nueva empresa, determinó suplicar al Summo Pontífice Clemente XI se dignase imponer algun subsidio sobre el estado eclesiástico de las dos Américas, que sirviese de auxilio á un objeto en que se interesaba tanto el servicio de Dios y de la católica Religion. Y no habiendo tenido efecto otro que interinamente habia concedido Su Santidad por un Breve del año de 1717, haciéndose sensible á la recomendacion y necesidad de tan justos motivos, tubo á bien conceder un subsidio de dos millones de ducados de plata por una sola vez, para que se repartiesen á razon de un seis por cinco al año sobre las rentas de todo el estado eclesiástico de uno y otro Reyno de Indias y sus Islas adyacentes, en la forma y circunstancias que expresaba el Breve expedido en 8 de Marzo de 1721.

Estas soberanas disposiciones se habian comunicado á los señores Virreyes, Arzobispos y Obispos de las Américas por varias y repetidas cédulas expedidas en los años de 1729 y 1741, en que se habian insertado las instrucciones respectivas para el modo, precauciones y circunstancias con que deberia verificarse dicha contribucion. Pero no habiendo tenido efecto los Reales rescriptos, ni dádose razon alguna de sus resultas, hallándose de Virrey el Excmo. señor Don Manuel de Guirior, se le dirigió la Real órden de 4 de Noviembre de 776, en que quejándose S. M. seriamente de la inaccion y lentitud que anteriormente se habia padecido sobre este objeto y en conseqüencia de lo que le habia consultado el Consejo, mandaba se le informase con claridad y distincion de lo que se hubiese enterado en Cajas por razon de dicho subsidio, con expresion de lo que se estubiese debiendo y de las transacciones que se hubiesen hecho, con todo lo demás que se hallase por oportuno para que S. M. quedase ple-

namente instruido. Y habiéndose mandado guardar y cumplir el Real órden en 11 de Mayo de 777, se pidió informe al Tribunal de Cuentas y Ministros de Real Hacienda, quienes expusieron no hallar noticia alguna del efecto que hubiese tenido este subsidio, y solo sí la toma de razon de las citadas cédulas en un libro de los años de 1723, que comprendia la cédula de ese año y la del de 1741. De ellas se mandó agregar copia y que se pasase á la vista del señor Fiscal, quien pidió se agregasen tambien los autos que se hubiesen obrado sobre la materia y que se pidiese informe á todos los demás oficiales Reales del Reyno, lo que así se mandó por decreto de 9 de Diciembre de 778.

Los oficiales Reales de todas las Cajas contextaron no hallarse en los libros Reales, ni en los archivos de sus oficinas, asiento alguno ni noticia de dicho subsidio. En esta virtud por otro decreto de 25 de Noviembre de 779 se mandaron pasar oficios circulares al Venerable Cabildo de esta Metropolitana en sede vacante y á todos los RR. Obispos del Reyno, encargándoles comunicaran todas las noticias que se hallasen en sus archivos sobre este particular.

El Cabildo de Arequipa en sede vacante contextó en 8 de Abril de 780 que lo único que habia podido averiguar era que en tiempo que fué Obispo de aquella iglesia el señor Don Juan Bravo del Ribero, habia este contribuido con quinientos pesos, y su Cabildo con otras cantidades. El Rdo. Obispo del Cuzco contextó que en aquella iglesia no habia noticia alguna sobre el referido subsidio.

En este estado quedó el expediente, hasta que en 10 de Julio de 783 se expidió otra Real órden acompañada de Real cédula de 19 de Mayo del mismo año, en que S. M. hace las mas serias y estrechas reconvenciones sobre la omision, tibieza y descuido con que se habia mirado el cumplimiento de las citadas anteriores Reales cédulas, así por parte de los Virreyes, como de los Prelados diocesanos, igualmente que el cumplimiento de la última Real órden del año de 776; por lo que se reencar-

gaba nuevamente á todos los Arzobispos y Obispos, que dieran las mas eficaces providencias á fin de que se formasen y remitiesen al Consejo relaciones juradas de todas las rentas eclesiásticas que en sus respectivos distritos hubiese, así de Religiones como de Eclesiásticos seculares, comprendidos todos en los Breves Pontificios de que se remitia copia, como tambien de las instrucciones que se habian formado y dirigido con la Real cédula de 741, comprensivas de todos los casos y dudas que podian ofrecerse para la colectacion del referido subsidio, y con arreglo á lo dispuesto por la ley 24, título 1°., y la 36, título 15, libro 2°. de la Recopilacion de Indias; y que para el mejor cumplimiento de estas soberanas disposiciones se celebrasen por los Prelados diocesanos, con asistencia de los Vicepatronos, las Juntas que se considerasen combenientes para ejecutar lo que en ellas se acordase, bajo lo dispuesto en las citadas leyes, y en las del título 4°., libro 2°. de la Recopilacion de Castilla.

El Excmo. señor Don Agustin de Jáuregui, mi antecesor, en obedecimiento de la citada Real cédula de 10 de Julio de 783, mandó por decreto de 15 de Enero del siguiente año agregar los antecedentes y dar vista al señor Fiscal. Y habiéndose hecho constar que aquellos se habian pasado con otros papeles al señor Visitador Don José Antonio de Areche, ordenó por otro decreto de 4 de Abril, se pidiesen con el oficio de estilo á su subcesor el señor Don Jorge Escobedo.

En estas circunstancias entré yo al mando de este Virreynato, y en 4 de Septiembre de 784 dicho señor Escobedo me pasó un oficio remitiéndome copia certificada de los únicos antecedentes que se habian hallado en su Secretaría, reducidos á un decreto de su antecesor el señor Areche de 11 de Noviembre de 780, en que hecho cargo del ningun efecto que tubieron las providencias que habia librado anteriormente á conseqüencia de las Reales órdenes que tambien se le dirigieron para el esclarecimiento de lo que se hubiese cobrado en razon del subsidio eclesiástico, mandaba se diese cuenta á S. M. con testimonio de todo lo actuado y sin perjuicio de las demás diligencias que debian con–

tinuarse. En esta virtud y hecho cargo de todos los demás antecedentes que hice agregar, mandé por decreto de 7 de Septiembre del mismo año dar vista al señor Fiscal, y á conseqüencia de lo que pidió en su respuesta de 19 del mismo, proveí otro decreto en el 20, mandando librar las correspondientes órdenes á todos los Intendentes, para que cuidasen que los respectivos Prelados diocesanos celebrasen con su asistencia las Juntas acordadas en el último Real despacho para los efectos prevenidos en él: así mismo ordené se pasasen iguales oficios al Reverendo Arzobispo de esta capital y demás Prelados de este Virreynato, participándoles la providencia y exhortándoles al cumplimiento de las Reales disposiciones, y que sin pérdida de tiempo diesen cuenta de todo cuanto se fuese adelantando y conviniese en tan importante asunto.

Los Prelados é Intendentes del Cuzco, Guamanga y Arequipa contextaron el recibo de estas providencias, ofreciendo practicar puntualmente quanto se les encargaba; añadiendo los RR. Obispos de Guamanga y Trujillo que la materia ofrecia varios incombenientes y dudas de que tenian ya dada cuenta por sí á S. M. El Intendente de Guamanga promovia al mismo tiempo la duda que le habia ocurrido sobre el lugar y forma en que debian hacerse las Juntas mandadas celebrar, sobre lo que comunicada vista al señor Fiscal, á conseqüencia de lo que produjo mandé llevar el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo, quien por auto de 14 de Abril de 785 fué de parecer, que podria yo participar y dar cuenta á S. M. subcesivamente de todos los pasos que iba llevando este negocio, y que se recomendase de nuevo á los Ilustrísimos Arzobispo y Obispos que hasta entonces no habian contextado, que lo practicasen: y que en quanto á la duda propuesta por el Intendente de Guamanga, debia entenderse que las Juntas se celebrasen en las posadas de los Intendentes, siguiendo en asientos los RR. Obispos bajo la formalidad que se requeria para tratar unos asuntos tan importantes á las Reales determinaciones. Y conformándome con el parecer del Real Acuerdo, mandé guardar y cumplir el citado auto acordado, y

que se remitiesen copias de él así al Intendente de Guamanga como á todos los demás, y que se diese cuenta á S. M.

El Reverendo Obispo del Cuzco contextó en 14 de Marzo de 786 acompañando unos planes de las rentas fijas que tenian las iglesias y de las capellanías y curatos de toda su diócesi antes de la rebelion, y del estado á que habian quedado reducidas despues de ella.

El Superintendente subdelegado me pasó oficio con fecha de 14 de Junio de 786, dándome cuenta que el Reverendo Obispo actual de Guamanga habia enterado quince mil novecientos veintiseis pesos, que por lo perteneciente al año de 784 habia recaudado del repartimiento de dicho subsidio. Dada vista al señor Fiscal, á conseqüencia de su respuesta proveí decreto en 7 de Junio del mismo año, mandando sacar de nuevo copias del auto acordado de 14 de Abril del anterior y que se remitiesen á los Reverendos Obispos é Intendentes, volviendo á reencargarles este grave asunto, principalmente á este Reverendo Metropolitano y al de Trujillo, que hasta entonces no habian contextado; y que se respondiera al señor Superintendente subdelegado remitiéndole copia de la Real órden y cédula del año de 1783 para que le sirvieran de gobierno las determinaciones de S. M. : previniéndole al mismo tiempo que la cantidad recaudada por el Reverendo Obispo de Guamanga, seria combeniente trasladarla á la Real Caja matriz de esta capital para poder disponer en tiempo oportuno su remision á España. Y en 5 de Agosto del mismo año dí cuenta á S. M. con copia de todo quanto hasta entonces habian podido adelantar mis providencias sobre este asunto.

En 29 de Agosto de 786 me representó el señor Intendente del Cuzco los incombenientes que tenia para remitir testimonios de quanto se habia actuado y concluido en su jurisdiccion sobre el interesante asunto de subsidio eclesiástico, á causa de que siendo la actuacion muy laboriosa y abultada, no hallaba manos en aquellas oficinas que pudiesen evacuarla prontamente, y que me lo hacia presente para que yo determinara.

En conseqüencia de esto mandé llevar el expediente al Real

Acuerdo por voto consultivo; y en el que se celebró en 21 de Mayo de 787 fueron de parecer los señores que lo compusieron que todas estas actuaciones, planes y demás diligencias que S. M. cometia y encargaba á los Reverendos Obispos, debian ser estos quienes los costeasen, como obligados al cumplimiento de lo que se les prevenia en la Real cédula, y que por el contrario todas las que se practicasen por los jueces Reales en aquello que fuese de su cargo, se hiciesen de oficio, como lo pide su naturaleza; y que esta resolucion se comunicase circularmente: y habiéndome conformado con este parecer, mandé en 5 de Febrero de 788 renovar las providencias y encargos á los demás Prelados, especialmente á los que se habian manifestado menos activos; reiterando la misma providencia por otro decreto de 16 de Abril del mismo año, y mandando sacar testimonio para dar cuenta á S. M.

El Reverendo Arzobispo de esta capital, por oficio de 5 de Marzo y 6 de Mayo del mismo año de 788, me dió cuenta de lo que tenia providenciado sobre este asunto, y en el segundo me acompaña todas las diligencias y actuaciones originales que habia practicado. De ellas dí vista al señor Fiscal, y por lo que produjo, decreté en 3 de Junio se le contextara devolviéndole los documentos, á fin que continuase con toda la actividad propia de su zelo pastoral hasta que se viesen cumplidas las reiteradas Reales determinaciones, que tan considerablemente se habian demorado; y que así mismo se le previniese dispusiera Su Ilustrísima que se sacase un extracto de las referidas actuaciones que tenia practicadas, y que se pasasen á mi secretaría de Cámara para incluirlo en el testimonio que estaba mandado sacar para dar cuenta á S. M. Finalmente por Real órden de 15 de Febrero de 788 se me acusó el recibo de un oficio de 16 de Marzo de 787, en que habia dado cuenta á S. M. de las continuadas providencias con que promovia el cumplimiento de la Real órden y cédula del año de 785.

Contrabando de medias.

En 5 de Julio de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente promovido por el Admi-

nistrador de esta Real Aduana, sobre el sospechado contrabando de doscientas quarenta docenas de medias de muger de la banda, contenidas en 3 cajones de nº. 1 á 3 con la marca que aparece ... (1) y embarcó en Cádiz bajo de partida de registro Don Domingo Estéban de Olsa á consignacion de Don Silvestre Amenabar de este comercio en la fragata *Santa Rufina.* La sospecha del contrabando fué tenida por el Administrador en la marca de tinta que traian á su pié las medias, en los hilos que pasan las quatro hojas de las bocas de cada par, y en los agujeritos que se reconocian en las que no traian hilos, en los plomos de las mas, y en la calidad de ellas; á excepcion de algunos pares que se tenian por nacionales. A conseqüencia de esta sospecha mandó el Administrador que las reconociesen los vistas de la Real Aduana, quienes categóricamente decidieron por su extrangería, á excepcion de algunos pares que no dudaron de su nacionalidad. Hecho así el reconocimiento á presencia del apoderado del consignatario, se dió parte á este Superior Gobierno por el Administrador; y por lo que dijo el Ministerio fiscal de Real Hacienda á la respuesta que se le pidió, á conseqüencia de lo practicado en casos de la misma naturaleza y prevenido por el artículo 29 del Reglamento de comercio libre, se mandó que practicasen el reconocimiento dos comerciantes expertos sacados por suerte de los quarenta que para los casos dudosos se habian nombrado por el Administrador. Los que se sortearon fueron Don Manuel de Amandarro y Don Simon de Alva, quienes excusándose fueron compelidos al reconocimiento, y fecho este bajo de juramento acostumbrado, decidieron por la nacionalidad de las medias. Vuelto el expediente al señor Fiscal, pidió que se le diese traslado al interesado Amenabar, y dado, produjo á favor de la libertad de las medias la decision de los expertos del comercio, requerida por el Reglamento como última prueba para la libertad ó condenacion de los efectos; la religion de su juramento á mas de las pruebas de su honor que dieron mérito á la eleccion que de

(1) No tenemos en la tipografía ese signo de convencion, y es como DE unidas, etc.

ellos habia hecho el Administrador; la mayor pericia de estos sobre los vistas de la Aduana; y finalmente, despues de otras reflexiones, inculca en su representacion sobre el singular reconocimiento que hicieron de dichas medias los peritísimos vistas de la Aduana de Cádiz, con declaracion previa al otorgamiento de su partida de registro, de ser dichas medias nacionales: y en virtud de todo pidió que se las mandase entregar incontinenti.

Sin embargo, y de que el Ministerio fiscal en la respuesta que repite, es de dictámen á favor de la revision y de los expertos, aun quando no están dudosos los vistas, porque así es la costumbre con que se ha entendido el Reglamento desde su publicacion, y que por tanto no se debe alterar su inteligencia sin la suprema órden de S. M.; deliberé que á conseqüencia de lo resuelto en 14 del mes de Marzo próximo pasado en caso casi igual al presente acontecido con el apoderado en la Compañía de Filipinas, se le devolviese á Don Silvestre Amenabar los efectos que en la misma fragata *Santa Rufina*, en quatro cajones, habian venido á su consignacion y eran de lícito comercio, reteniéndose los tres de medias de la expresada factura, con el combeniente reparo, en almacenes para precaver su deterioro, y sacándose de ellos quatro pares á presencia del interesado, para que empaquetados, lacrados y marchamados, se remitiesen con testimonio del expediente á la Real persona para su soberana resolucion. Así se practicó y dió cuenta con la expresada fecha.

Empleo de Contador de la Real Aduana.

Con fecha de 16 de Junio de 788 se dió cuenta á S. M. de que por muerte de Don Juan de Echeverría, Contador de la Real Aduana, habia tenido por combeniente y por ventajoso al mejor despacho de aquella Real oficina y buen servicio del Rey nombrar para que la ocupase á Don Francisco Urralde, que se hallaba de Ministro de Real Hacienda de las Cajas de Trujillo, quien entre otros destinos que antes habia tenido y desempeñado con público crédito, uno habia sido el de esta misma Contaduría de Aduana, en que se hizo mas manifiesta su distinguida habilidad, su zelo por el Real servicio,

su infatigable trabajo en el pronto despacho, y sus maneras civiles, propias y agradables al público comercio, en la parte que es dependiente de esta oficina. A consequencia de esto dí cuenta á S. M. de haber promovido á Don José Ignacio Lequanda, oficial mayor que era de dicha Contaduría, al Ministerio de Real Hacienda que ocupaba en Trujillo Urralde, quedando suspenso y á beneficio de la Real Hacienda el sueldo de la oficialía mayor: y que á los 1°., 2°. y 3°. oficiales del Departamento de las embarcaciones del Perú y de Europa, los habia ascendido á propuesta del Administrador en la forma siguiente: al primero á la oficialía mayor, y á los demás, segun su mérito y antigüedad, á las plazas subcesivas con el mismo sueldo que antes gozaban, cumpliendo en esta parte el Real órden de 30 de Octubre de 787, que no pudo observarse en Lequanda con respecto á la Contaduría de la Real Aduana, porque á mas de haber conceptuado de suma importancia al servicio del Rey, que la sirviera Urralde, es un empleo de responsabilidad que exige fianzas, que por tanto no se considera suplible por subalternos: y finalmente, que para la quarta plaza del Departamento de las embarcaciones, habia nombrado al Archivero que habia sido de la Superintendencia en virtud del Real órden de 5 de Noviembre de 787, que manda extinguir las plazas de dicha Superintendencia y colocar á los empleados en otros destinos.

Contrabando de medias entregadas bajo de fianzas.

Con fecha de 5 de Octubre de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente promovido por Don Manuel Saldivar de este comercio, sobre que se le mandasen entregar quatro cajones de medias que le habia consignado en la fragata *Santa Rufina* Don Juan de Orelli y que se le tenian detenidas en la Real Aduana, siendo de la fábrica de Madrid, trayendo la marca de ella, y por lo que no sufrieron en Cádiz reconocimiento alguno. Que habiéndose substanciado con el Administrador este recurso, decia no tener duda de que las doce docenas de pares de medias que se habian únicamente reconocido, por haber venido el cajon de n°. 4, que las con-

tenia, sin el sello de la fábrica de Madrid que traian los otros tres, eran nacionales; y que solo las detenia en cumplimiento de su obligacion por no venir con los plomos y marcas prevenidas por los Reales órdenes de 24 de Agosto de 786 y 25 de Enero de 787. Que para mayor esclarecimiento de la materia, habia mandado se registrasen los otros tres cajones por el Administrador y vistas de la Aduana: que dicho Administrador me habia informado que igualmente las medias de los demás cajones eran sin duda alguna nacionales, pero que tambien venian como las doce docenas del nº. 4 sin los plomos y marcas prevenidas en los Reales órdenes. En virtud de este informe, y oido el Ministerio fiscal, resolví que se entregasen al interesado Saldivar los quatro cajones de medias, bajo de fianza hasta la resolucion de S. M., á quien se diese cuenta. Esta se dió con la expresada fecha despues de otorgada la fianza, entregadas las medias, y tomadas las correspondientes razones.

Integro de sueldos del 1º. y 2º. oficiales de la Administracion de la Real Aduana.

Con fecha de 29 de Diciembre de 788 se informó á S. M. sobre un expediente promovido por Don Santiago Veunza y Don José Oleas, primero y segundo oficiales de la Administracion de la Real Aduana, solicitando el reintegro de los sueldos con que fueron dotadas sus plazas desde la ereccion de esta oficina y Reglamento hecho por el señor Visitador general Don José Antonio de Areche; los que habian sido mermados con notable perjuicio suyo por el señor Visitador Don Jorge Escobedo para la dotacion de los oficiales que tubo á bien crear para el despacho de la Contaduría General de la Direccion de alcabalas que erigió y duró poco mas de un año, sin que á dichos oficiales hubiese mandado que se les integrase el sueldo que les desmembró, á saber: trescientos cincuenta pesos á la primera y doscientos pesos á la segunda; alegando á favor de la justicia de su reintegro, entre otras razones, lo conforme que es á las piadosísimas intenciones del Soberano, que los que le sirven con fidelidad y honor, estén bien dotados y no padezcan los ahogos, empeños y miserias á que han estado

sujetos por el desmembramiento de los sueldos que gozaban. Y que vista esta representacion y oidos en el asunto el Administrador de la Real Aduana, el Real Tribunal de Cuentas, y el señor Fiscal, por lo que produjeron concordemente, habiendo antes mandado agregar al expediente copia del decreto del señor Escobedo, habia declarado que los oficiales 1°. y 2°. debian gozar los sueldos de la dotacion de sus plazas conforme al Reglamento del señor Visitador general Don José Antonio de Areche, por haber ya cesado la causa que dió mérito á su rebaja con la extincion de la Contaduría General de la Direccion de alcabalas; y que por tanto se les abonase por la Tesorería de la Real Aduana el sueldo de sus respectivas asignaciones, bajo de fianzas del mayor aumento hasta la Real aprobacion; y que se diese cuenta á S. M. con testimonio del expediente. Así se practicó con la expresada fecha, despues de dadas las fianzas y tomadas las razones en el Real Tribunal de Cuentas, y Real oficina á que corresponde.

Arreglo de las funciones del Administrador de la Real Aduana y las del Comandante del Resguardo.

Con ocasion de haber representado á S. M. el Real Consulado de este Reyno los graves perjuicios que estaba experimentando de resultas del Real órden de 20 de Febrero de 779, por la demora y deterioro que sufren los efectos que le llegan en las embarcaciones que vienen de España, por su prolijo reconocimiento, y por las novedades que ha introducido en la bahía del Callao el Comandante del Resguardo de mar, revistiéndose de tanta autoridad, que hasta ha pasado á nombrar un comisionado que en su lugar asista al reconocimiento de los efectos que se registran prolijamente en la Aduana, no satisfecho del que hacen los vistas de ella, de que resulta el atraso y deterioro enunciado: se sirvió S. M. mandar librar el Real órden de 13 de Febrero de 788, ordenando que el Administrador y el Comandante del Resguardo en las funciones de sus respectivos cargos se sujeten á la instruccion que cerca de este mismo objeto libró para el Rio de la Plata con Real órden de 30 de Octubre de 784, y de la que se dignó diri–

girme un ejemplar impreso, para que con la corta variedad que pudiese ofrecer la diversidad de los lugares, y haciendo sacar las copias correspondientes para comunicarlas á las oficinas y sugetos que conviniese, la hiciese guardar y cumplir, atajando por este medio los perjuicios del comercio, y evitando competencias entre Administrador y Comandante del Resguardo.

En cumplimiento de este Real órden, mandé que informasen el Comandante del Resguardo y el Administrador de la Real Aduana con inspeccion de la citada Real instruccion, sobre si esta sufria alguna variacion substancial en alguno de sus artículos con respecto á la diversa situacion local de este puerto del Callao, comparativamente á los del Rio de la Plata. Y no habiéndome informado el Comandante derechamente sobre el particular, sí solo tomado de aquí ocasion para exaltar su mérito, para inculcar sobre la necesidad de la Aduanilla del Callao, y de que el Resguardo de mar ponga un Interventor que asista al registro que hace en la Real Aduana de las cargas que conducen las embarcaciones de España; motivando esta necesidad por el efecto que habia producido una tal providencia, en la mayor copia de comisos que se habian hecho en el tiempo de su Comandancia, en virtud de ella: por lo que en contrario informó el Administrador demostrativamente, ya en razon de que las ventajas de los comisos que exponia el Comandante, no estaban comparadas con los gastos de la Real Hacienda en el resguardo, que eran con mucho exceso superiores, y á que los oficios de la Aduanilla del Callao en la exigencia de derechos á los interesados son de ninguna ventaja á la Real Hacienda, porque lo que los interesados no enterasen allí, lo enterarian en la Real Aduana, y ya por el manifiesto error, de cálculo que expone sobre los comisos hechos con la providencia del Interventor al respecto de los que se hacian antes de la intervencion, que demuestra matemáticamente con la comparacion de unos años con otros en dos razones certificadas que presenta: resolví con parecer del señor Fiscal mandar que se guardase y cumpliese en todas sus partes la instruccion formada para el Rio de la Plata, observando literalmente y sin violencia su ver-

dadero espíritu. Y en atencion á que contiene la instruccion algunos capítulos, que por falta de materia en este territorio, parece vano é inútil que se transcriban en las copias que se manden repartir á los Tribunales y Reales oficinas, deliberé se entresacasen las precisas y necesarias, y se repartiesen en la conformidad que previene el Real órden de 15 de Febrero de 788. Así se ejecutó todo, reduciendo la instruccion á los quarenta y siete artículos que se creyeron bastantes á contener toda su materia con respecto al Resguardo de mar y tierra de este Virreynato.

Muerte de un Cónsul, y desavenencia del otro con el Prior del Real Tribunal.

En los Cuerpos y Tribunales suelen en ciertos tiempos y por el diverso temperamento de los individuos que los componen suscitarse algunas diferencias que pasan á producir discordia en los ánimos y á alterar el regular despacho de los asuntos con escándalo, daño y perjuicio del público, que conviene atajar usando de la plenitud de facultades que para casos de esa naturaleza concede S. M. á sus Virreyes. Tal fué el que dió mérito al Conde de Premio Real, Prior de este Real Consulado, para el recurso que hizo sobre la necesidad en que se hallaba su Tribunal, de que por muerte del segundo Cónsul Don Francisco Alvarez Calderon se nombrase por el Superior Gobierno un sugeto de este comercio que por el espacio de aquel año y hasta nueva eleccion hiciese de Cónsul segundo, en atencion á que de otro modo se seguiria perjuicio á la administracion de justicia en las causas del comercio y se atrasarian los asuntos que ordinariamente se tratan para el buen órden y gobierno del Tribunal, mediante á que la desavenencia en que se hallaba con el Cónsul Don Juan Bautista Sarroa, y que hacia manifiesta en la carta que presentaba, llena de insultos y sátiras calumniosas, podria producir discordia continua en la resolucion de las causas y negocios con perjuicio de la pública: y que aunque por la ordenanza 7ª. de las que rigen á dicho Tribunal se hallaba prevenido el remedio para el caso de ausencia, enfermedad ó muerte de uno de los Cónsules, á saber, que para los casos de discordia entre Prior y Cónsul sean llamados el

Prior y Cónsul anteriormente absueltos; con todo, como ese remedio fuese prevenido para las discordias casuales, provenientes de la diversidad de dictámenes en el conocimiento de las causas y su resolucion, no para las discordias perpetuas y que provienen de la destemplanza de ánimos, que se hallaba manifiesta en la insultante carta de Sarroa; y á mas de eso hallarse en la ley 20 del título 56, libro 9 de las recopiladas para estas Indias, suprimiendo el caso de muerte: parecia que para el presente se necesitaba de un remedio semejante al que por el año pasado de 707 tubo por combeniente la Real Audiencia, Gobernadora del Reyno por muerte de su Virrey el Excmo. señor Conde de la Monclova, mandando suspender la eleccion de Prior y Cónsul de aquel año, y nombrando para el ejercicio de ambos empleos á dos sugetos de honor y probidad de este comercio; y por consiguiente que un tal remedio parecia necesario en el presente caso para evitar los graves incombenientes, que de otro modo serian inevitables y de notable perjuicio á la causa pública.

Meditada la materia, consideradas sus circunstancias, oido el Ministerio fiscal y tomados secretos informes del asunto, resolví, en atencion á hallarse impedidos para la asistencia del Tribunal Don Antonio Elizalde, Don Vicente Ferrer Martinez y Don Diego Saenz de Tejada, que eran los que por el capítulo 7 de las Ordenanzas deberian entrar á suplir la falta del Cónsul finado, nombrar como nombré á Don Joaquin de la Vena para que asistiese en calidad de Cónsul al Tribunal en solo el año, y antes de que en el siguiente se hiciese por los comerciantes eleccion de otro; precaviendo así los incombenientes que se habian deducido y se podian originar de la desavenencia del Prior y Cónsul: y que con su intervencion en perfecta union y armonía se resolviesn las disputas sobre cuentas y separacion de empleos de Contador y Tesorero: sin que le obstase á dicho la Vena este ejercicio para poder ser elegido de Prior ó Cónsul en la eleccion inmediata de estos empleos. Todo lo que se hizo saber al Real Tribunal por medio del señor Juez de Alzadas, á quien

se le cometió el cumplimiento de esta providencia, y posesion del nuevo segundo Cónsul, que tubo su efecto puntualmente con las buenas resultas que se esperaban del juicio, honor, prudencia y probidad del expresado Don Joaquin de la Vena.

Recurso de los Diputados para que Don Juan Sarroa continuase de Cónsul subrogándose en el derecho del finado Alvarez, y no la Vena.

Por estas buenas resultas, y por las contrarias que con poderosos fundamentos recelé que se podrian seguir de que el absuelto Cónsul Don Juan Bautista Sarroa se subrogase en la eleccion del año de 789 en los derechos del finado Cónsul Alvarez Calderon, y no Don Joaquin de la Vena, que habia hecho de Cónsul moderno por decreto de este Gobierno de 20 de Mayo de 788, y en uso de las superiores facultades que pareció combeniente poner en ejercicio para atajar las inquietudes que producian las desavenencias del Prior y Cónsul Sarroa, me pareció combeniente y útil á la causa comun y á la prudente caucion de venganzas odiosas y menos justas que podrian ocasionarse con la intervencion de Sarroa en las iniciadas disputas de ajustamiento de cuentas y separacion de los empleos de Contaduría y Tesorería del Tribunal, repeler y no prestar atencion á los oficios que cerca de la materia me pasó el Tribunal, acompañados de los recursos que le habian interpuesto los nuevos Diputados del comercio, y cuyo tenor afianzaba mas á este Gobierno en la necesidad de cautelar ruidos é inquietudes: encargando al Tribunal que ordenase á sus Diputados, que separándose de entender sobre el nombramiento de Cónsul hecho en Don Joaquin de la Vena, emplease su zelo en promover los verdaderos intereses del comercio sin tomar partido. Y pidiendo testimonio de este expediente el interesado Sarroa, mandé que se le diese.

Consulta del Prior para subrogacion de Cónsul por el finado Alvarez.

El expediente antecedente y la providencia dada á él, fué un corolario del que se promovió con motivo de la consulta que me hizo el Conde de Premio Real, Prior del Real Tribunal, sobre quál de los dos Cónsules subrogaria á los derechos del finado Alvarez Calderon, en

Don Juan Bautista Sarroa, que era el mas antiguo y cuyo tiempo era acabado por Ordenanza, ó Don Joaquin de la Vena nombrado por este Superior Gobierno en calidad de Cónsul y en lugar del finado para completar el Tribunal, y que reducido á solo el Prior y Cónsul Sarroa, cuyos dictámenes se recelaba que andubiesen siempre discordes, no quedasen las causas sin sentencia, ni el Tribunal careciese del concorde dictámen de dos jueces que resolviesen los asuntos interesantes al buen órden y gobierno suyo; pareciéndole al Prior, que si á Sarroa le obstaba para su continuacion la Ordenanza que prescribe su término de quatro años que eran ya espirados, á la Vena le obstaba la tasativa que se le habia puesto en el decreto, en que solo se le nombró de Cónsul para aquel año, y concluido este el Tribunal procediese á hacer sus elecciones en la forma acostumbrada.

La providencia que tube por combeniente tomar en el asunto, no obstante haber opinado en contrario el Ministerio fiscal, fué relajar la tasativa del nombramiento de la Vena, declarándolo por Cónsul mas antiguo y ordenando que se le reconociese por tal, en atencion á que prescindiendo de la cuestion que habia dado mérito á la consulta, lo disponia así en ejercicio de las superiores y absolutas facultades que tenia para ciertos casos, y ser este el que exigia una tal disposicion para atajar los rumores é inquietudes que hallaba preparadas con motivo de los antecedentes resentimientos sobre ajuste de cuentas y separacion de empleos de Contador y Tesorero. De un tal expediente y su expresada providencia fueron consiguientes los recursos de Sarroa y de los diputados, que jamás se habrian terminado sin la resolucion de negarles el traslado para ser oidos; concediéndoles solamente el testimonio que solicitaron para hacer sus recursos á S. M., á quien se dió cuenta de todo con fecha 30 de Marzo de 789, mandando sacar para el efecto testimonio y copia certificada de quantos recursos se habian hecho sobre el particular hasta la expresada fecha.

Duda promo- Este expediente que promovió el Cónsul Don Juan

vida sobre remision de cuentas del Real Tribunal del Consulado y sobre la division de los empleos de Contador y Tesorero.

Bautista Sarroa, con ocasion de haber revisado las cuentas del Contador Tesorero Don José Ortiz Zevallos respectivas al año de 1785, ha sido el orígen de las inquietudes, resentimientos, enemistades y escándalos que se han experimentado en este Tribunal, cuyo carácter forma la sinceridad y buena fe. Esta semilla de discordia que brota en los escritos ó representaciones que por una y otra parte se han producido, se descubre de mas bulto por las calumniosas y falsas sindicaciones que se hacian de las primeras personas de mayor honor de este Consulado, de que fuí informado. Jamás juzgué que las pudiese promover directamente el Cónsul Sarroa, de cuya probidad y zelo estaba bien satisfecho, pero sí que se originaban indirectamente en los espíritus cavilosos y menos bien reglados del comercio, y aun del pueblo, de resulta de los esfuerzos con que así en el Real Tribunal del Consulado como en este Superior Gobierno, representaba la necesidad de que las annuales cuentas del Tribunal no pasasen derechamente al Supremo Consejo, sino que se remitiesen á este Gobierno para que glosadas y fenecidas por el Tribunal mayor de Cuentas se dirigiesen al Consejo: igualmente la que habia de que la Contaduría y Tesorería del Tribunal no se sirviesen por un solo individuo, sino por dos distintos; uno que como Contador hiciese los cargos, y otro que como Tesorero produjese los descargos: siendo el primer miembro de su representacion conforme á la Ordenanza 30 de las que rigen el Tribunal, y es acordante con la ley 32, título 46, libro 9 de la Recopilacion para estos Dominios, y demás precisa observancia en cumplimiento de la Real cédula de 31 de Enero de 769 librada con motivo de extrañarse la confusion y desórden con que se habia instruido á S. M. la administracion de los caudales ingresados por derechos de Consulado, derrama y abería, haciéndole admiracion, que á vista de tan expresos Reales mandatos no se hubiesen remitido á este Superior Gobierno las cuentas vencidas desde el año de 773 al de 783 para su glosa y fenecimiento antes de pasar al Supremo Consejo, sino que á pretexto del

84

Real órden de 15 de Febrero de 777 habian omitido los antecedentes Priores y Cónsules el cumplimiento de la ley y cédula anterior. Y que el otro extremo de su representacion era tambien conforme al buen órden y estilo de toda Real oficina, donde se hallan separados los oficios de Contador y Tesorero, siendo irregular que el mismo que debe absolver los cargos, se los haga.

Como de esta representacion se hubiese pedido informe al Tribunal, este conceptuó deberlo pedir á los Priores y Cónsnles que lo habian sido desde el año de 773 al de 783, en los que se notaba por el Cónsul la contravencion á la Ordenanza, ley y Real cédula de 31 de Enero; quienes subcesivamente y segun los años en que lo fueron dan razon de que sin embargo de los graves asuntos y de mucha importancia á la causa comun del comercio que ocuparon su atencion, jamás perdieron de vista el ajustamiento de las annuales cuentas del Tribunal, como era manifiesto por los oficios políticos corridos con el Contador de la Real Aduana para que ministrase la certificacion de las abaluaciones y derechos adeudados en ella, que sirve de gobierno para lo que se deba cobrar por el Tribunal, y es el documento con que se le forma el cargo al Tesorero, los recursos al Superior Gobierno para que así lo mandase, y el que se hizo á S. M. y produjo el Real despacho de 2 de Septiembre de 776, en virtud del que desde el año de 778 se empezaron á facilitar en la Real Aduana las certificaciones, pero quando ya era inevitable el atraso de la cobranza por la ausencia de los deudores, por la muerte de algunos y por la falta de conocimiento de otros, hasta que por el año de 781 se vencieron todas estas dificultades, y hubieran podido remitirse las cuentas á S. M. sin la guerra con la nacion Británica continuada desde el año de 779 hasta el de 783. Que publicada la paz, se agitó por el año de 784 la remision de las cuentas, pero que la necesidad de que se sacasen las copias auténticas de ellas que debian quedar en el Tribunal atrasó por entonces la remision de las vencidas en los años precedentes; y que entorpecida nuevamente en la Real

Aduana la entrega de las certificaciones de abalúos y derechos adeudados allí de los años en que ya era Cónsul Don Juan Bautista Sarroa, por el atraso que se ocasionó al cobro de estos ulteriores años, y el consiguiente ajustamiento de las cuentas de ellos, pretendiendo dirigirlas todas se retardaron las primeras; que todas se hallaban vistas, reconocidas y aprobadas por el Tribunal, hasta la de los años de 784 y 785, cuya revision habia corrido á cargo del Cónsul Sarroa, declarando este hallarse corrientes y con derecho á ser aprobadas por el Tribunal.

Sobre los dos extremos de la representacion del Cónsul informa el Tribunal á conseqüencia de lo que dicen los Priores y Cónsules precedentes. Al primero, que ha debido creer por el Real órden de 15 de Febrero de 777, en que se manda que se remitan las cuentas al Supremo Consejo; por el de 24 de Octubre de 785, en que se ordenó que este Tribunal remitiera á la Superintendencia General de Real Hacienda la cuenta de lo cobrado por el arbitrio de uno y tres cuartos por ciento desde su ereccion, y por el posterior de 26 de Marzo de 788, en que habiendo cumplido el Tribunal con el antecedente, manda S. M. que se le haga cumplir de la misma manera con las restantes cuentas de 787, 788 y subcesivas: que las cuentas del Tribunal sin embargo de la Ordenanza, ley y Real cédula de 31 de Enero de 769 debian dirigirse derechamente, y no previa la glosa y fenecimiento del Tribunal; porque de otro modo las que en virtud de esos Reales órdenes han ido sin un tal requisito, no habrian merecido la Real aprobacion; y que el Real órden de 31 de Enero de 769 solo es respectivo á la oscuridad y confusion de la cuenta, pero no á la falta de su glosa y fenecimiento: con otras mas reflexiones que hacen en sus informes.

Al segundo extremo de la representacion del Cónsul informa el Tribunal de acuerdo con los Priores y Cónsules precedentes: que el Tribunal tiene mas de 75 años de erigido, y en su establecimiento solo se hubo por necesario un sugeto con título de Receptor Bolsero: que jamás se ha extrañado que los dos empleos de Contador y Tesorero hayan estado unidos en un solo indivi-

duo : que las cuentas formadas por este único, han pasado por la atencion de los diferentes visitadores de los Tribunales del Reyno, por la de los subcesivos Virreyes, por el Real y Supremo Consejo y por el alto y vario Ministerio de Indias, sin que jamás se hubiese notado de irregular la union de ambos oficios : que esta solo es material y de gran beneficio al Tribunal para ahorro de un nuevo sueldo al que hiciese de Contador; lo que formalmente hay separacion, porque los cargos no se los hace por sí mismo el Tesorero, sino por las certificaciones de los derechos adeudados en la Real Aduana; de manera que el Contador de esta viene á serlo virtualmente de este Tribunal, y hacer el Fiscal de los descargos del Tesorero : que una novedad de separacion era injuriosa y de mala nota á un sugeto que por tantos años habia desempeñado ambos cargos á satisfaccion del Tribunal; pues aunque se figuraba haber hoy manejo de mas caudales por el mayor aumento de derechos, no era en la realidad así, porque lo que tenia de aumento la contribucion en el tanto por ciento, tenia de disminucion en el abalúo de los efectos por el Reglamento del comercio libre; á excepcion de lo que temporalmente se ingresaba ahora por el uno y tres quartos por ciento que se habia impuesto para pagar los intereses del millon y medio suplido á la Real Hacienda, que no debia llamarse fondo de aumento, quando con las subcesivas pagas de dichos intereses, tan presto como ingresaba, volvia á salir de poder del Tesorero : y finalmente que hallándose este á los tanteos mensuales que él mismo arbitró, y á la Caja de tres llaves para depositar los caudales, no obstante las crecidas fianzas que tenia dadas parecia no haber razon para la separacion de empleos pretendida por el Cónsul.

Como este asunto diese campo para que se repitiesen réplicas de una y otra parte, reduciendo la materia, por sí llana y sencilla, á disputas legales, encendiéndose cada dia mas y mas los espíritus con las expresiones que se vertian en las representaciones, tube á bien, despues de haber oido al Ministerio fiscal, resolver en órden á cuentas, que se rindiesen annualmente á este

Gobierno, para que glosadas y fenecidas por el Tribunal mayor de ellas, se dirigiesen al Supremo Consejo en conformidad de la Ordenanza, ley del Reyno y Real Ordenanza de Enero de 769; y que en órden á separacion de empleos de Contador y Tesorero, supuesto que jamás habian estado separados, no se innovase por ahora hasta la resolucion de S. M., dándole cuenta é informándole con testimonio de los autos de la materia, como se hizo con fecha de 16 de Julio de 789.

Ceremonias y defensa de privilegios del Real Tribunal del Consulado.

Con fecha de Diciembre de 787 se dió cuenta á S. M. de un expediente promovido en este Superior Gobierno por el Real Tribunal del Consulado, reclamando la autoridad de él, para que en el Juzgado de la Superintendencia de Real Hacienda se le guardasen sus fueros y privilegios, en atencion á que habiendo salido como es de su obligacion é instituto á la defensa de la causa comun de comercio, procurando sostener la recusacion que los interesados en las partidas de medias detenidas en la Real Aduana por la duda de su nacionalidad, tenian interpuesta del Administrador y vistas de quella Real oficina, el señor Superintendente le habia pasado oficio, previniéndole que se abstubiese de hacer esta causa comun, que los interesados en las cargazones de medias ocurriesen por sí mismos á la Superintendencia, como lo habian practicado dos de ellos, y que quando se considerase parte el Tribunal para pedir en aquel Juzgado, lo haga en forma por medio de procurador. Y que los dos extremos del oficio del señor Superintendente eran contrarios á mercedes y privilegios que la piedad del Soberano le habia concedido, como lo haria manifiesto por el testimonio de las Reales cédulas y Reales órdenes que presentaba, y eran la Real cédula de 23 de Junio de 1688, en que manda S. M. que en los pleytos que se ofrecieren al Consulado, así en la Audiencia como en el Gobierno, se le trate como á Tribunal, no usando los términos, « traslado, notifíquesele, » sino « hágasele saber, véalo el Consulado, informe, ó diga lo que le parezca; » distinguiéndolo de los particulares á ejemplo del tratamiento que se

da al Consulado de Cádiz, al qual es igual en jurisdiccion el de Lima: otra de la misma fecha, en que declara S. M. que en los casos en que este Consulado hiciese representacion para excusar perjuicios de los comerciantes, se atienda como consulta de un Tribunal, y de unos Administradores de Real Hacienda; en la misma: que debe celar y defender la causa pública de los comerciantes: otra de 25 de Agosto de 776, en que con motivo de habérsele denegado la entrega á este comercio de varios tejidos de algodon y lienzos pintados de ilícito comercio que pedian se les diesen bajo de fianza para el caso en que S. M. no aprobase la excepcion que tenian á favor de su introduccion, á representacion de este Consulado mandó S. M. se entregasen dichos tejidos libremente á los interesados, y con sola la calidad de su expendio dentro de limitado tiempo. Y finalmente el Real órden de 12 de Julio de 781, en que dignándose S. M. manifestar su grato Real corazon á este Tribunal por los servicios que le ha hecho, y que en parte numera, le asegura de atenderle en las nuevas solicitudes que tenga, como lo ha experimentado en las gracias que hasta ahora se le han dispensado.

De esta representacion así documentada se dió vista al señor Fiscal; y como en la respuesta que produjo hiciese alguna distincion de casos en que debian tener lugar esos privilegios del Real Consulado, mandé llevar el expediente al Real Acuerdo por voto consultivo. Visto allí, fueron de parecer los señores de él, que podria este Superior Gobierno declarar deber mantenerse al Real Tribunal del Consulado en la posesion de los privilegios que ha disfrutado, y que le conceden las Reales cédulas con que acompaña su representacion; y que si para algunos casos se necesitase mayor especificacion, se ocurra á S. M. para la decision. Conformándome con el parecer del Real Acuerdo, mandé que se guardase y cumpliese el auto acordado y Reales cédulas que en él se citan, y que á su conseqüencia se mantenia y aseguraba al Real Tribunal del Consulado en las prerrogativas que aquellas le conceden, para que en los pleytos que ocurriesen, no se use de los términos « traslado, notifíquesele, » sino de los que la Real cédula previene, como igualmente que sus

representaciones se tengan por consultas : y que fecho así saber en todos los Juzgados y Tribunales de esta capital, se sacase testimonio del expediente para dar cuenta á S. M. con el correspondiente informe, como se ejecutó con la expresada fecha.

Excepcion puesta por los Coroneles de Soria y Extremadura sobre el 1 3/4 p. % que exige el Consulado.

En 16 de Abril de 788 se dió cuenta á S. M. con copia íntegra de un expediente promovido por los Coroneles de los Regimientos de Soria y Extremadura sobre excepcionar á sus Cuerpos de la contribucion del importe de uno y tres quartos por ciento del Consulado, para pagar los intereses del millon y medio suplido á S. M. para la defensa de Buenos Ayres en la pasada guerra, y que tiene aprobado por Real órden de 782 y 9 de Febrero de 785. La excepcion de todos los caudales de ambos Regimientos la fundaban en dos Reales órdenes que comunicó el señor Conde de Orrelli al señor Inspector general Don Manuel de Pineda, en los que se previene, que los fondos de los Regimientos que regresaban de Indias á España, son libres de derechos, y que los sueldos y pré de los oficiales y tropa solo son en la limitada cantidad que con proporcion de los grados se expone en dicho Real órden. El Tribunal del Consulado, con quien se substanció el expediente, informó que por esta regla solo se excepcionasen los fondos, y que los sueldos en el exceso que tengan sobre la limitacion que se prescribe en el Real órden, deberian estar sujetos á la contribucion del impuesto. Pero que ni estos ni los fondos debian ser exentos en virtud de Real órden de 12 de Mayo de 787, en que S. M. á reclamo del apoderado del Consulado de dicha ciudad de Buenos Ayres corrige la libertad que se concedió á los caudales que embarcaron la Plana Mayor de la fragata *Santa Sabina*, y otros individuos de su dotacion, como procedentes de sus sueldos y pré; y declara, que la libertad solo se entienda para los derechos de entrada en España, pero no para los de salida de los puertos de Indias.

En virtud de tan terminante Real órden mandé que los dos Regimientos pagasen el impuesto del Consulado en todo el caudal

que embarcasen, dejando á salvo el derecho de los Coroneles para reclamar donde les correspondiese, y que para ello se les diese testimonio del expediente. No obstante esta providencia, hizo nuevo recurso el Coronel de Soria, alegando que el Real órden de 12 de Mayo de 787 presentado por el Consulado, solo hacia mencion de sueldos y pré, pero no de fondos de Regimiento; los que eran unos intereses de S. M. destinados al entretenimiento y conservacion de los Cuerpos militares; y que así como no se exigia contribucion de los caudales que se embarcaban de cuenta de S. M., tampoco deberia exigírsele á los fondos de los Regimientos. Pedido informe al Real Tribunal de Cuentas, hizo ver, que la causa para la contribucion é impuesto del Consulado que se expresa en el Real órden, era comprensiva de fondo y de sueldos, y que ni la razon de ser el fondo interese Real lo excepcionaba de una contribucion destinada para la paga de los intereses que causaba el principal del millon y medio suplido al Rey para la defensa de Buenos Ayres. Por lo qual, y lo que dijo el Ministerio fiscal, mandé que se guardase y cumpliese el antecedente decreto, sacando copia íntegra del expediente para informar á S. M., como se informó con la expresada fecha. Y en contextacion del informe se sirvió S. M. de aprobar quanto habia resuelto por su Real órden de 2 de Febrero de 789, que se mandó guardar y cumplir en 7 de Julio del mismo año, y que se remitiese copia autorizada al Real Tribunal del Consulado.

Eleccion del año de 787 en el Real Tribunal del Consulado.

Las elecciones de empleos y oficios que se hacen en las Repúblicas por pluralidad de votos, vienen por lo comun acompañadas de discordias é inquietudes, y suelen ser un seminario de recursos al Gobierno y Tribunales superiores. A estos incombenientes se hallan mas expuestas las elecciones de Prior y Cónsules del Real Tribunal del Consulado de esta capital, por el modo singular con que se actúan. La universalidad de comerciantes elige treinta; estos, quince; y los quince eligen al Prior y Cónsules. Si el número de los primeros electores fuese mas reducido, seria mas fácil acordar sus opinio-

nes, se excusarian alborotos y rumores que trascienden á las familias é interesan casi á todo el pueblo, y se ahorrarian los tribunales de molestos recursos las mas veces impertinentes y mal fundados. La eleccion celebrada de Prior y Cónsul en el año de 787 fué de esta naturaleza, habiéndose alterado el dia de su acostumbrada ilegal eleccion por los intempestivos recursos que por los diferentes partidos se traslujeron en ella (1), se interpusieron. El primero fué negarles la matrícula á diferentes cargadores de España, que no habian efectivamente pagado á los plazos que debieron los Reales derechos que adeudaban por sus respectivas cargazones; y cuyas cantidades eran las primeras que podian hacer verificar la contribucion que requiere esencialmente la ley de la matrícula: la excepcion que estos opusieron de estar dispensados en el tiempo de la paga por el Superintendente subdelegado de Real Hacienda, á causa del mal estado en que se hallaba el comercio, que no ofrecia ventas que no fuesen con notable quebranto: y la seguridad en que se hallaba el Real Herario de estos créditos afianzados con el crecido valor de sus facturas; añadiendo el original decreto que se les proveyó por dicho señor Superintendente, declaratorio de la seguridad de la Real Aduana, y que por este capítulo no se les debia seguir perjuicio en el goze de la matrícula que pretendian. No obstante lo que en contrario opinó el Tribunal del Consulado en discordia con uno de sus Cónsules, resolví que dichos cargadores optasen la matrícula; principalmente, porque pendiente el recurso satisfacieron el primer plazo de su adeudado derecho, y alegaron que lo habrian hecho antes de que se cerrase la matrícula el dia 31 de Diciembre de 786, si no hubiesen estado en la posesion (2) que la interpretada paga al plazo extendido por el señor Superintendente les era bastante para la contribucion que requieren la ley y la Ordenanza para la matrícula.

Esta resolucion, para que fuese mas justificada en el concepto

(1) En lugar de *se traslujeron en ella*, deberá leerse *que se traslucieron en ella*.
(2) La palabra *posesion* estará por *persuasion*.

del Real Tribunal del Consulado, la tomé de acuerdo y con parecer de una Junta de comerciantes de la mayor probidad é imparcialidad que mandé venir á mi gabinete, y con quienes conferí la materia. Por esto, sin embargo de lo que en contrario me expusieron el Prior y Cónsul concordes, mandé que se llevase á debido efecto la matrícula de los cargadores de España, considerándola como medio para cortar discordias y alteracion de ánimos, poco conforme á la tranquilidad y pública paz, que ha sido como debe ser el principal objeto de mi Gobierno. La misma resolucion de que fuesen admitidos á la matrícula, tomé con resrespecto á tres comerciantes bien principales en esta plaza, á quienes el Prior y Cónsul que representaban el Tribunal, excluian de la matrícula, porque esta sin embargo de la antigüedad no la habia autorizado el escribano : como si la culpa de un oficial del Tribunal pudiese perjudicar á los que por sus contribuciones crecidas de Reales derechos muchos años antes estaban en posesion de la matrícula, habian sido voto en antecedentes elecciones, se hallaban nombrados por el Juzgado de Alzadas para los pleytos que se llevan á él por apelaciones, habian juzgado algunos en calidad de adjuntos y eran sugetos de honor, probidad y crédito. A este se siguió tercero recurso por dos individuos habidos años antes por matriculados, dueños de naos en el comercio de esta mar, que habian sufragado en antecedentes elecciones, y á quienes ahora se les intentaba despojar de la posesion de aquel privilegio, porque no eran legítimamente Españoles, pretendiendo el Prior y Cónsul, que estos que consideraba como mestizos ú otra casta semejante, no podian gozar de matrícula ; que el Tribunal los reconocia por matriculados indevidamente , y con menos conformidad á los bandos de 15 de Julio de 706, 10 de Diciembre de 722, 18 de Julio de 750 y 28 de Septiembre de 778, mandados publicar por este Superior Gobierno, que guardaba en su archivo el Tribunal y en que se prohibe el comercio de mercachiflería á los Zambos, Mulatos, Indios y Mestizos. Como el despojo de estos individuos fuese manifiesto, habiendo sido voto en otras elecciones; y los bandos alegados por el Tri-

bunal (prescindiendo de que el Gobierno para mandarlos publicar, tubo por fin evitar los incombenientes que resultaban del ingreso de los mercachifles de estas castas en las casas de la República á pretexto de vender sus mercaderías) solo pudiesen tener lugar para que el Tribunal no matricule á los individuos de dichas castas, no para despojarlas de la matrícula que les ha concedido, mandé que no hiciese el Real Tribunal novedad con ellos, y que sufragasen esta eleccion como en las antecedentes.

El quarto recurso fué interpuesto por los cargadores de España habilitados por la matrícula, pidiendo que para la presente eleccion se mandase observar en su literal y rigoroso sentido la Ordenanza 5ª., en que se excluyen de la matrícula para ser voto en las elecciones á los Escribanos y Letrados; y que siendo de la clase de estos últimos ocho sugetos que nominan, debian no tener voz activa y pasiva en aquella eleccion. Así lo mandó guardar y cumplir el señor Juez de Alzadas en virud de decreto de este Superior Gobierno; pero como el escrito en que se enunciaban por Letrados los sugetos lo presentase al señor Juez el recurrente, en el acto mismo de la eleccion, aunque bastó para que dejasen de votar los indicados, pero no pudo embarazar que en la lista que cada vocal presenta eligiendo á los treinta electores, viniese incluido el Conde de Premio Real, que era uno de los nominados con impedimento de toda voz como Letrado. Con la calidad de esta inclusion del Conde, salió ventajosa por tres votos de exceso de la lista que lo contenia. De aquí resultó que los comerciantes recurrentes dijesen de nulidad de esta primera eleccion, como hecha con inobservancia de la Ordenanza y decreto de este Gobierno, y que extendiesen su pedimento á que se declarase por válida la lista de electores que no contenia el vicio de incluir en su número individuo alguno de los mandados excluir por el impedimento de Letrados. Remitido el expediente al señor Juez de Alzadas para que librase las providencias que correspondiesen en justicia, este señor Ministro tubo á bien pedir sobre la materia el dictámen del Ministerio fiscal, y pasar informe á este Gobierno de los actos de aquella primera eleccion

que se habia hecho con la mayor quietud y tranquilidad, y que el vicio que se alegaba de estar incluido el Conde de Premio Real en una lista de los treinta lectores, habia provenido de que el superior decreto proveido al escrito de su exclusion se le llevó ya empezada la votacion, quando los electores habian principiado á sufragar sus votos poniendo en cántaro las listas. En virtud de este informe, mandé que corriese con él la vista del señor Fiscal, y con lo que produjo deliberé que volviese el expediente al Juez de Alzadas, para que haciendo suspender la siguiente eleccion recibiese declaracion jurada del Conde de Premio Real, sobre si era cierto estar recibido de abogado, y que con lo que declarase, me acompañase informe para proveer lo combeniente.

Pendiente el informe pedido, se presentó el Conde, acompañando á su escrito otro presentado al Juez de Alzadas, en que dice: haber en su juventud hecho estudios de Jurisprudencia para cumplir con la voluntad de sus padres: que así mismo habia dado su exámen en la Real Audiencia para recibirse de abogado, pero que no se recibió, como lo hacia constar por la certificacion que presentaba, de no estar puesto en el libro de la matrícula de los abogados, no haber pagado media annata, no haberse sentado en Audiencia en la banca de los Letrados, no haber jamás defendido pleyto alguno, haber sido siempre su profesion la del comercio, ser caballero profeso de la Órden de Santiago, incompatible con la abogacía, y finalmente que en virtud de no ser rigorosamente de los Letrados de que habla la Ordenanza, ha sido de muchos años atrás matriculado de la clase de los adjuntos, habia sido elector, y jamás se le habia puesto el impedimento que ahora. El Real Tribunal del Consulado igualmente me representó lo mismo, y la paz, tranquilidad y quietud con que se habia hecho aquella primera eleccion que se queria malquistar por espíritus cabilosos, por contraventora de las leyes, Ordenanzas y superiores decretos de este Gobierno. Ambas representaciones mandé unir á los antecedentes, y que sobre todo me volviese á informar el señor Juez de Alzadas. Por el dictá-

men y extemporáneo informe que me hizo este señor Ministro, fundado en leyes y doctrinas que convencen demostrativamente que el Conde de Premio Real no es de los Letrados prohibidos en la Ordenanza; con todo lo demás que me hizo presente cerca de la quietud de la eleccion, y de la inculpabilidad con que los eligentes pusieron en la lista de electores al dicho Conde, antes de saber que se hubiese puesto la exclusiva, aprové la eleccion hecha, y la nominacion de elector al Conde de Premio Real, en atencion á que por lo que resultaba de los autos, era constante no ser ni haber sido profesor de la abogacía y haber en esta virtud matriculádose en el comercio, haber sufragado en las elecciones, hallarse nominado en la clase de los adjuntos para las apelaciones al Juzgado de Alzadas: así mismo, en atencion á constar por lo actuado en este expediente, que los vocales en ninguna manera habian sido culpados en la infraccion de mi decreto para la observancia de la Ordenanza 3ª., no habiéndoles hecho saber con tiempo la providencia de la exclusiva de los Letrados, que solo las supieron quando las listas estaban hechas y empezadas á poner en cántaro: y que por tanto para cortar discordias, y atajar que se promoviesen nuevos artículos con inquietud de los ánimos, y mas atraso de la eleccion, que debiera estar hecha en los dias que previene la ley y la Ordenanza, se procediese á esta quanto antes, señalándose dia para ella, para cuyo efecto se pasase al señor Juez de Alzadas este decreto juntamente con el expediente; de todo el qual se sacase testimonio y se pusiese en el archivo de mi secretaría de Cámara. Así se hizo y se dió cuenta á S. M. con el respectivo informe en 5 de Marzo de 787, despues de verificada en 25 de Enero del mismo año la eleccion de Prior y Cónsul en las personas del referido Conde de Premio Real y Don Francisco Alvarez Calderon, en paz y tranquilidad.

Recusacion por el Real Tribunal del Consulado del Teniente Asesor

Con fecha de 22 de Enero de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio de los autos obrados sobre la recusacion que interpuso el Real Tribunal del Con-

de la Intendencia sobre causa de comiso de medias.

sulado contra Don Manuel María del Valle, Teniente Asesor de la Superintendencia, separándolo del conocimiento de la causa en grado de apelacion de cierto comiso de medias; el que habiendo presentado varios escritos en defensa de la regalía de su empleo, se pasó el expediente á la Junta Superior de Real Hacienda, la que con vista de todo declaró por justa y legítima la recusacion de dicho Teniente Asesor. Con este motivo se dió vista al señor Fiscal, agregando los autos principales del comiso que dió mérito á las representaciones del Consulado. Reconocido todo por dicho señor Fiscal, opinó en favor de las regalías del Teniente Asesor, manifestando no ser legítimas las juntas celebradas sin asistencia de él, y por consiguiente sus sentencias nulas por defecto de jurisdiccion, y falta de los jueces que la debian componer. Llevado el expediente al Real Acuerdo, se resolvió en auto de 14 de Noviembre de 787, que respecto á que la Junta Superior tenia decretada la exclusion del Teniente Asesor, aunque no en todos los recursos de apelacion de las providencias de la Intendencia, podria el Gobierno mandar se le devolviesen los autos, para que procediese en ellos conforme al espíritu de la Ordenanza; lo que no se verificó sin embargo de lo decretado en 15 de Noviembre de 787, y se remitió de nuevo al señor Fiscal. Este señor Ministro ratificando su anterior vista, estimó que el Teniente Asesor debia repetir sin riesgo de parcialidad ni ambicion sus recursos para mantener la autoridad de su oficio. Y habiendo por último pasado á voto consultivo del Real Acuerdo, me conformé con el parecer de que se guardase lo resuelto en el auto de 14 de Noviembre, declarando por ilegal el recurso de súplica interpuesto por el Teniente Asesor; ordenando que se devolviesen los autos del comiso al Tribunal del Consulado, y que al Teniente Asesor se le diese el testimonio que solicitaba de los obrados en su recurso.

Temporalidades de los Regulares expatriados.

El asunto de temporalidades de Jesuitas expatriados, vastísimo por sus incidencias y sumamente laborioso por la naturaleza y complicacion de sus negocios, merece parti-

cular atencion para que tengan el debido cumplimiento las repetidas Reales órdenes sobre dacion de cuentas de Colegios y obras pias, así en particular, como la general que debe formarse con arreglo á la Real Instruccion de 3 de Diciembre de 784, de que se remitieron varios ejemplares impresos á este Superior Gobierno, cuyos incesantes estímulos y providencias, que á la Real Junta de este ramo han parecido mas conducentes y oportunas á su verificacion, no han causado el deseado efecto por el estado en que se hallan estos asuntos, de que se dará una idea en general y por mayor; pues en otra forma seria necesario hacer una relacion demasiadamente lata y molesta.

Verificado en esta capital el cumplimiento del Real decreto de ocupacion de temporalidades en 9 de Septiembre de 767, divididos los territorios de mas inmediata situacion en tres Superintendencias que velasen sobre los Administradores particulares de haciendas, y confiado este cargo en los parajes mas remotos á los Corregidores de las Provincias donde habia Colegios de la Religion, se nombró un Director general á cuyo cuidado corriese el gobierno superior de las temporalidades ocupadas, procediendo de acuerdo con los respectivos Superintendentes, Administradores y demás Comisionados. El nombramiento de Director general se hizo en Don Cristóval Francisco Rodriguez, que entonces servia la plaza de oficial Real de estas Cajas, previniéndole consultase los dependientes necesarios para su oficina, y que se le daria por separado, Reglamento del modo y forma con que se deberian fenecer las cuentas; el que, segun se me ha informado, jamás se dió.

Tomóse por el Director el plan de empleados que por entonces consideró precisos, propuso sus respectivas asignaciones annuales, libros y labores de oficina, compuesta de Director, Contaduría y Tesorería, y lo presentó al Superior Gobierno con consulta de 25 de Noviembre de 767. Nada se resolvió por entonces, esperando á que por S. M., á quien se dió cuenta, se remitiese algun reglamento sobre el asunto. Pero no habiéndose recibido pasado ya casi el primer año, insistió el Director por nueva

consulta de 23 de Septiembre de 768, se diese providencia sobre el plan presentado; y en efecto por decreto de 28 del propio mes y año, aprobó el Excmo. señor Don Manuel de Amat la planta y método de gobierno de oficinas y empleos que propuso el Director, á excepcion de sueldos; los que se modificaron á las cantidades que de órden verbal se habian estado contribuyendo, segun se expresa en el mismo decreto, entendiéndose todo con la calidad de por ahora mientras S. M. no ordenaba otra cosa.

No era fácil proveer en aquellos principios todas las ocurrencias consiguientes á una expedicion sin ejemplar. Un punto de vista que se eche sobre la variedad y multitud de atenciones que recargaron en esta nueva oficina, se hallará que era inexpedible con el buen órden que se prometió en su ereccion respecto al número y dotacion de empleados propuestos por el Director segun sus primeros objetos. Una correspondencia general con todos los oficiales Reales del Reyno, Jueces ejecutores, Juntas municipales, Administradores de haciendas y demás Comisionados: la recepcion de Jesuitas de todos los Colegios del distrito en esta Caja de reunion, y proveerles de todo lo necesario para su trasporte á España: la inspeccion de cuentas de gastos hechos por los conductores de los mismos Regulares: la multitud de procesos que comenzaron á formarse sobre negocios y dependencias, en que los expulsos eran actores ó reos demandados, substanciándose todos con el Director general, y ser inexcusable para expedir sus informes el reconocimiento de libros, inventarios é instrumentos de las procuraciones, numerándose mas de quatro mil de estos expedientes, cuyo giro y despacho bastaba para ocupar una oficina de empleados de la mayor inteligencia: el crecido número de haciendas secuestradas, que exigian providencias ejecutivas para habilitarlas de los efectos y utensilios que continuamente pedian sus Administradores: la revision de las cuentas annuales de estos, cuyo mecanismo y confusion, ya por la naturaleza de los fundos, y ya por la impericia en punto á papeles de los mismos Administradores campestres á pesar de las cartillas ó modelos que

se les dieron, que no puede explicarse ni concebirse sin la experiencia: las diligencias para rematar las fincas, exámen de sus tasaciones, su cotejo con las nuevamente actuadas para la entrega á los subastadores, haciendo renovar muchas por los vicios notados en ellas: la glosa de cuentas de los factores nombrados para la recepcion y expendio de frutos de las haciendas, así en esta ciudad, como fuera de ella: las de los Comisionados y Depositarios de otros Partidos, y generalmente sin estar ordenadas, se remitian á la Direccion, con muchas otras que resultaban por incidencia de aquellas: la contextacion de dependencias activas causadas por los expatriados, y diligencias para su cobro verificado por la Direccion en mas de doscientos y cincuenta mil pesos, que es casi el todo de lo considerado solvente á favor de los Colegios de la inmediata inspeccion y que sus autores miraban como perdidos en la mayor parte. Todo este cúmulo de negocios, y demás que es imposible reducir á una breve y concisa noticia, exigia cierta reglada distribucion entre manos hábiles y no pocas, pero á la verdad, que no era fácil hallarlas de la probidad necesaria sin el correspondiente compensativo. Los empleados no se dotaron á proporcion del trabajo, y la mayor parte de los individuos que entraban á servir era para socorrer por lo pronto su indigencia, separándose luego que se les proporcionaba otro recurso; no dando lugar esto á que se formasen oficiales expertos y de reposicion, entre quienes se pudiesen distribuir con satisfaccion las labores, siendo los mas unos meros plumarios, y recargándose todo el insoportable peso sobre el Director y algunos pocos empleados, como Contador y Tesorero por menos indotados. Y así se continuó hasta dejar vendidas todas las haciendas y fincas, y reducido el trabajo de su anterior administracion á la cobranza annual del rédito que producen los capitales de sus ventas, como tambien conclusas las aplicaciones de los Colegios. Pero son muchas las incidencias de estos que se hallan pendientes para llevar á su debida perfeccion la ordenacion de cuentas de productos y gastos de esas mismas haciendas durante su administracion despues del secuestro y la de los Colegios, obras pias y

patronatos, cuyas acciones no están purificadas, y son los objetos del dia.

Las cuentas de las haciendas se deben considerar bajo de distintos aspectos, para graduar las operaciones que exige su ordenacion. El Administrador particular de una hacienda daba cuenta de los frutos consechados y su destino, gastos impendidos en su cultivo, y distribucion del dinero y efectos que por la Direccion se le ministraron. Los factores que recibian aquellos frutos, producian la cuenta de su venta, y la Direccion llevaba otra con la misma hacienda ó su Administrador, por las cantidades y especies que se remitian para sus auxilios. De estas tres cuentas ha de resultar la ordenacion de otra que manifieste el producto y gasto annual de cada fundo; que es labor diversa de la revision, en que la Contaduría se ha ocupado hasta ahora, teniendo aun muchas pendientes. Las haciendas son en crecido número, y sus cuentas annuales multiplicadas por los años que corrieron desde el secuestro hasta su remate, hacen una suma de las que hay que ordenar, digna de consideracion; mayormente si se ha de ejecutar con las de otros Partidos, como parece indispensable, no habiendo mas oficina del ramo que esta.

No tiene conexion con esta clase de labores la que respecta al estado temporal en que se hallaron los Colegios en el acto de su ocupacion. Los Jueces ejecutores y Comisionados para el secuestro no rectificaron las acciones activas y pasivas de deudas, censos, obras pias y patronatos con presencia de los procuradores y reconocimiento de sus libros. Estos y quantos papeles se encontraron en las procuraciones y archivos de los Colegios, así de esta capital, como de fuera de ella, se remitieron en globo á la Direccion, cuyas cuentas relativas á estos ramos era imposible llevarse con arreglo: pues faltando aquellos fundamentos que demostrasen las acciones y sus pertenencias, no podia hacerse legítima distribucion de cargos y abonos en lo subcesivo de lo que se cobrase y pagase.

El Director general procuró suplir en esta parte la falta de los Comisionados, pero sin éxito. A mas de los empleados de dota–

cion que no podian distraerse de las atenciones diarias de ejecutivo despacho, admitió otros supernumerarios (con facultad que para ello se le concedió) á fin de que se dedicasen á separar por clases los instrumentos y papeles secuestrados; sacando de ellos y de los libros las noticias conducentes para perfeccionar las obras fundamentales y estados respectivos. Desde luego puede asegurarse, que no se formó el debido concepto de la naturaleza de estas labores, y de la inteligencia que era necesario tubiesen los que entraban á ejecutarlas, habiendo de operar en ellas mas el entendimiento que la pluma. Esto se percibe por el sueldo de trescientos y quatrocientos pesos annuales que solo se asignaron á estos empleados interinos. Jamás se perdió de vista una rígida economía, y de ella, en mi entender, han resultado mayores desembolsos en el discurso de los años, impendiéndose un trabajo ímprobo y de ningun provecho, de cuya verdad son monumentos las obras que existen y salieron de aquellas manos auxiliares. De aquí se comprenderá, que la Direccion se ha manejado para las cuentas de Colegios y sus obras pias con libros borradores y papeles interinos, sin poder formalizarlos ni ordenar esas cuentas, mientras no se soliden sus principios en lo que se trabaja actualmente.

Por lo que respecta á la entrada y salida de caudales en Tesorería, nada se ha notado que desdiga del buen órden, método y arreglo que requeria, como la mejor oficina de Real Hacienda, con las debidas precauciones para el seguro de los intereses, sin peligro de fraude ni equivocacion. El Tesorero no podia recibir cantidad alguna sin oficio ó póliza del Director general, en que le previene reciba tal suma con intervencion del Contador, y razon de quien la exhibe, por qué razon y á quién pertenece. Recibido el dinero y sentada la partida ponia el Tesorero al respaldo de la póliza su recibo, devolviéndola á la Contaduría para que allí se formase el cargo al Tesorero, quedando archivado el recibo para resguardo. Igual órden se ha observado en los pagamentos, siendo todos por libranzas del Director general que [1] inter-

(1) En esas palabras *que intervenidas*, el *que* parece estar de mas.

venidas por el Contador, bien dimanen de providencias superiores, ó de sola la disposicion de aquel en las muchas partidas que no exigen mas autoridad, quedando así mismo estas libranzas en la Tesorería con recibos de los interesados, por documentos de resguardo del Tesorero. La Contaduría llevaba los libros de Cargo y Data iguales á los de Tesorería, y por ellos se hacia contextacion cada mes, rectificándose de este modo las partidas, y corrigiendo qualquiera error ú omision que pudiera haberse padecido.

Todas las sumas que procedian de capitales, se trasladaban á la Real Caja, redimiéndose con ellas los censos que reconocia la Real Hacienda, y subrogándose en su lugar las temporalidades y obras pias, para asegurar su permanencia conforme á la Real órden de 21 de Noviembre de 771. Las cantidades dimanadas de productos se reservaban en Tesorería para la satisfaccion de deudas, pensiones, salarios y demás gastos precisos, remitiendo el sobrante á España.

Por Real órden de 25 de Octubre de 768, comunicada por el Excmo. señor Conde de Aranda, se mandó formar una Tesorería General de temporalidades del Perú, habiéndose anticipado el cumplimiento de la voluntad del Rey al recibo de su expreso Real proyecto, como queda insinuado. Subcesivamente se han remitido diversos Reales órdenes para el arreglo de cuentas, sin que se remitan á la Corte originales ni testimonios, sino unos estados por mayor conforme á las reglas que en los Reales órdenes se prescriben; pero la Direccion, á pesar de sus esfuerzos, no se hallaba en circunstancias de su pronto cumplimiento. La Real Junta, deseosa de su verificacion, no obstante los conocimientos con que se hallaba de estos asuntos, quiso instruirse mas radicalmente de los embarazos que ocurrian y satisfacer á S. M. Pasaron dos señores Ministros personalmente á la Direccion en distintos dias con el señor Fiscal, abogado defensor del Ramo, y un inteligente en libros y cuentas que se nombró. Hízose un tanteo de caudales desde el secuestro hasta 27 de Mayo de 783, con reconocimiento de todas y cada una de las partidas de los libros y

comprobacion con sus documentos, y se hallaron conformes y arregladas sin que hubiese que notar. Examináronse las demás operaciones y las causas del atraso, y no se encontraron otras que la de haber recargado sobre la Direccion unas labores desmedidas, por no haberse destinado un Comisionado para cada Colegio que rectificase todo lo relativo á él, ni haberse proveido del número necesario de operarios útiles con la dotacion correspondiente; de que habia resultado perjuicio á las temporalidades, cuyos asuntos no se verian concluidos, si no se variase este sistema. Así se expuso en auto de 18 de Septiembre de 784, resolviendo á su conseqüencia el aumento de manos y sus dotaciones, señalándose desde entonces veintiun individuos entre oficiales y escribientes, de que se dió cuenta á S. M. con el respectivo proceso.

Quando aquel informe caminaba á las Reales manos, llegó á las de este Gobierno una Real órden su fecha 11 de Junio de 784, en que se mandaba formar un Reglamento de todas las oficinas de temporalidades de este distrito para que en atencion á ser ya menos las labores, por estar vendidas las haciendas y aplicados los Colegios, se redujese el número de empleados á los muy precisos, con la compensacion correspondiente que les quedaba, separándose los no necesarios y colocándoseles en otras oficinas de la administraccion pública segun su mérito é idoneidad. Tambien se mandó en uno de los artículos de dicha Real órden que se nombrase un administrador ó recaudadòr (son sus propias palabras) para los Colegios que existiesen, siendo de su cargo cobrar las rentas y censos de su pertenencia, con la asignacion del tanto por ciento que se considerase suficiente, sin exceder del diez, y con las debidas seguridades para lo que recibiese y enterase con cuenta individual y exacta, que precisamente se habia de ajustar y fenecer cada año. Ya se percibe que quando se manda formar un Reglamento de oficinas, y que se nombre un administrador ó recaudador con un tanto por ciento de lo que cobrase, no quiere decir que se erija y aumente otra oficina para ese recaudador, sino que cobre y entere en la Tesorería del ramo, dando cuenta á la Direccion General.

Agregada dicha Real órden al expediente que dió mérito al Reglamento que se acababa de formar por la Real Junta, segun los conocimientos que tomó del estado de las cosas se substanció de nuevo, y pidió el señor Fiscal que se llevase á debido efecto la economía de gastos encargada por S. M., rebajándose los sueldos aumentados y quedando. la oficina en su antiguo pié. Llevóse á la Junta, y el señor Superintendente de Real Hacienda Don Jorge Escobedo, que entonces era ya uno de sus vocales, pasó á este Gobierno un dilatado oficio exponiendo su dictámen, reducido á que cesase la Direccion General en todo manejo y administracion de temporalidades, nombrándose para que continuase en lo subcesivo un sugeto con título de Administrador general, señalándosele seis de los empleados mas hábiles á su eleccion, y que refundiéndose en él la Tesorería, recibiendo y pagando por sí solo quanto ocurriese, quedasen el Director, Contador y Tesorero con otros seis oficiales para entender únicamente en lo pasado, ordenando las cuentas de su tiempo, y esclareciendo todas las acciones de los Colegios; y que para el subcesivo manejo del nuevo Administrador, formase incontinenti la Direccion relaciones juradas de deudas, censos, pensiones y demás conducente al intento. Conformóse la Real Junta por auto de 7 de Junio de 785 con este proyecto del señor Superintendente, quien habiendo propuesto para el empleo de Administrador general á Don José Sanchez, Contador de Resultas del Real Tribunal de Cuentas, se verificó en él el nombramiento con el sueldo annual de tres mil doscientos pesos; y habiéndole entregado los caudales que habia existentes, dió principio á su comision en 1°. de Julio de dicho año.

La sorpresa que hace un proyecto sobre asunto vasto y obscuro, la estudiada hermosura de palabras y reflexiones con que se pinta, y la analogía con que se figura como coherente con las Reales determinaciones, hace de improviso acordar á sus ideas, sin que de esto pueda libertarse la mas sabia superior Junta, que por mas luces que le sobren, le faltan los prácticos conocimientos que tanto influyen en el acierto de los negocios.

Lo cierto es que el señor Superintendente logró la anuencia de la Junta, no obstante de habérsele asomado los poderosos incombenientes que ofrecia el plan y proyecto de creacion de Administrador general, poco conforme á la letra y espíritu de la Real órden.

A la verdad por poco que se reflexione sobre las conseqüencias de esta division de oficinas en Direccion y Administracion, no puede menos de conocerse, que habian de ser muy perjudiciales al Ramo. Sus primeros efectos, segun he notado, fueron la discordia entre Gefes y Subalternos de unas y otras duplicadas labores; manejo arriesgado de caudales por la ninguna intervencion en su recibo y pago; trastorno y confusion de procesos y papeles, pidiendo una oficina los que oportunamente necesita la otra; disputas sobre quál de las dos ha de cumplir varios Reales mandatos; y últimamente, atraso y postergacion en los asuntos, sin ser posible que la nueva Administracion lleve sus cuentas arregladas; pues no podia llevarlas aun la Direccion, y por las relaciones de esta se habia de gobernar aquella. Pero sin embargo se sostubo la Administracion, y se hicieron menos expedibles las funciones de la Direccion.

Ya se ha dicho que esta se veia precisada á manejarse con libros borradores é interinos, mientras no se esclareciesen y purificasen las acciones de los Colegios y obras pias: lo qual verificado, era sumamente fácil arreglar y fenecer sus respectivas cuentas. Cesando en estas la Direccion, nada se adelantaba el que las llevase en iguales términos la Administracion. Ni podia hacerlo de otro modo, no teniendo mas fundamentos que las relaciones juradas que se mandaron dar á la Direccion, y que esta dió segun el estado en que se hallaban las cosas, incompletas, informes y sin haberse averiguado los legítimos interesados para distribuir con seguridad lo que á cada uno perteneciese; gastando en formar esas relaciones inútiles un tiempo precioso para el trabajo útil y principal.

Mas de una vez hizo ver esto el Director al señor Superintendente, pero su respuesta era que el Administrador general cum–

plia con arreglarse á las relaciones que el Director le diese. A la verdad que esto solo quiere decir que el Administrador no seria culpable de la mala distribucion que se notase en sus cuentas, porque seguia las huellas del Director; pero si se advierte que no van bien ordenadas, y con todo ellas han de servir de guia, es consentir en que siga el desórden impendiéndose un trabajo que no ha de aprovechar, y que en él se empleen unas manos que pudieran ocuparse útilmente. Si acaso se reconocia que en el Director general, á pesar de su zelo, teson inimitable, notorio honor y desinterés, no habia todas las disposiciones necesarias para dirigir las labores de oficinas metódicamente, y que bajo de este concepto, acaso incierto, se le hubiese asociado otro que la metodizase y arreglase: parece que si en aquella falta estaba el mal, en la asociacion se hallaria el remedio; pero no en la division de oficinas, en que quedaban en su fuerza y aun se aumentaban los incombenientes.

En estas circunstancias se recibió la Real Instruccion de 3 de Diciembre de 784, para la formacion de cuentas desde el secuestro hasta fin de dicho año; y aunque en el artículo 1°. se dice, que se comience la liquidacion por las del oficio provincial, se mandó por Real órden de 13 de Julio de 785, con que se remitieron los pliegos de reparos ocurridos sobre las diligencias de ocupacion é inventarios del Colegio Máximo de San Pablo de esta capital, que se diese principio por las cuentas de este Colegio. Cien ejemplares impresos se me remitieron para que se distribuyesen entre los empleados de oficinas subalternas, ordenando que todas se dedicasen á la formacion y ajuste de sus respectivas cuentas con arreglo á lo prevenido en sus capítulos: expresiones que manifiestan claramente el concepto en que se está de que son varias las oficinas de temporalidades en este Reyno, y que cada una debe ordenar sus cuentas; pero por la Real Junta se mandó, que la Direccion General diese cumplimiento á todo.

La mayor parte de los ejemplares se pasaron al Administrador general para que los repartiese, y en informe de 23 de Junio

de 786 expuso haberlo ya verificado entre empleados y oficinas subalternas, para que cada una por su parte cumpliese con los ajustamientos respectivos; menos á la Direccion General que no se le pasó ejemplar alguno, y á su consulta, por decreto de 22 de Mayo de aquel año se le mandó dar un ejemplar. Enterado el Director por el informe citado del Administrador, que la distribucion hecha de los ejemplares de la Real Instruccion habia sido entre varias oficinas subalternas del ramo, representó con fecha de 13 de Julio de dicho año, ser indispensable que el Administrador esclareciese quáles eran esas oficinas para quedar de acuerdo en lo que á cada una tocaba, y que no se complicasen las labores. No se dió providencia sobre este punto, y quedó subsistente la obligacion impuesta al Director para que diese satisfaccion á todo.

Por otra Real órden de 14 de Septiembre de 785, se mandó que con la posible brevedad se formase un estado por mayor del actual importe del ramo de temporalidades, así en fincas, como en censos y demás valores, con el de las obras pias y Congregaciones y lo que líquidamente producian, de modo que deducidas sus cargas y gastos de administracion, se reconociese la renta fija y exequible con que seguramente se podia contar y embiarse cada año sin excusa alguna, procediendo á su formacion con distincion de Colegios, casas y résidencias, para que constase lo que á cada uno pertenecia. Segun lo que ya se ha expuesto sobre el estado en que se hallan los asuntos, se inferirá la imposibilidad de cumplir de pronto lo que se manda en esta Real órden, siendo su ejecucion el último término de las labores de temporalidades; y menos podia verificarlo el Director por las mutaciones acaecidas desde que cesó en la administracion de estos fondos. En efecto aun antes que el Director tubiese noticia de esta Real órden que en copia se le pasó en 11 de Mayo de 786, se habia proveido por la Real Junta un auto, su fecha 28 de Abril del mismo año, á conseqüencia de un nuevo dilatado oficio con la misma fecha del señor Don Jorge Escobedo, en que entre otras resoluciones, se declaró extinguida

la Direccion General, entendiéndose con el Administrador todos los informes que ocurriesen, aunque fuesen relativos á negocios anteriores, y que el Director dijese en términos muy concisos el tiempo en que podia dar cumplido el estado de rentas líquidas mandado formar por S. M., que segun las razones insinuadas por dicho señor Superintendente en su oficio, se creia poderlo hacer muy brevemente.

Con fecha de 13 de dicho mes de Mayo representó el Director serle absolutamente imposible no solo la designacion de tiempo para dar concluida aquella obra, sino tambien su formacion aun dado caso que estubiesen fenecidos todos los asuntos de su cargo, porque dirigiéndose á puntualizar el estado que en la actualidad tenian los fondos de temporalidades, y su líquido producto deducidas cargas, no podia saber quáles eran, corriendo ya su administracion por otras manos; y que habiéndose redimido muchos capitales por los subastadores de fincas, héchose nuevas imposiciones, dádose lastos á favor de ramos piadosos, con otras mutaciones de cuya exacta noticia carecia, parece era consiguiente que el Administrador general lo verificase, dándosele por la Direccion las razones que pidiese, si no fuesen bastantes las que de antemano se le habian ministrado. Así se mandó por la Junta, pero consultó el Administrador no ser de su cargo la formacion de ese estado de rentas; porque si el Director se excusaba con decir que no tenia noticia de las mutaciones causadas en los fondos ó capitales despues que cesó en su administracion, tampoco la tenia él de lo ocurrido anteriormente. Al fin se determinó que el Director llevase á debido efecto la formacion del estado, y hasta ahora no ha podido verificarse, acreditándose por este y otros iguales ejemplares de competencias, que en ellas se pierde el tiempo y lo padecen las expediciones : y tales son las resultas de la division de oficinas.

No se ha comprendido hasta ahora en qué consiste ó cómo se entiende la extincion de la Direccion segun la propuso el señor Escobedo y la mandó la Junta. Como se ha dicho, se declaró que todos los informes, aunque fuesen respectivos á asuntos del tiempo

pasado, se debian entender con el nuevo Administrador. En efecto á él se le piden, pero los que hace, unas veces se reducen á que se mande informar al Director, y el mismo pasa oficio á este para que dé las noticias conducentes, y otras veces se le manda informar directamente. Si exige alguna liquidacion de cuentas, se remite á la Direccion para que se haga; con que lejos de aliviarse las labores de estas se aumentan, se posterga el despacho y la formacion del estado que se le manda.

Reducida la Direccion á seis individuos entre oficiales y amanuenses, fuera de los tres Ministros principales, Director, Contador y Tesorero, consultó el primero la necesidad de otros auxilios, sin los quales se harian interminables las obras pendientes. Nombróse al señor Marqués de San Felipe y á Don Juan de Oyarzabal, Contadores mayor el primero y de Resultas el segundo del Real Tribunal de Cuentas, para que pasando á la Direccion y tomando la competente instruccion del estado de sus asuntos, informasen lo que estimasen mas oportuno. Cumplida su comision, manifestaron, aunque por mayor, el inmenso cúmulo de labores que tenia que fenecer la Direccion, y la indispensable necesidad de auxiliarla con manos útiles; de que resultó haberse conseguido algunos otros operarios.

Dióse cuenta á S. M. con los autos originales sobre Reglamento de sueldos y division hecha de oficinas; y aunque directamente por la via de este ramo no se ha recibido Real determinacion alguna, pero por Real órden de 6 de noviembre de 786, comunicada al señor Superintendente Don Jorge Escobedo sobre arreglo del Real Tribunal de Cuentas, se le previno haber sido muy reparable á S. M., que al mismo tiempo que se representaba el atraso de labores de aquel Tribunal y la necesidad de manos para vencerlas, se hubiesen separado algunos de sus empleados que podian ser útiles, dándoles otros destinos, como á Don José Sanchez, que se le habia puesto de Administrador de temporalidades, debiendo haber solicitado para ello otros sugetos; y que era la voluntad del Rey que así Don José como los demás se restituyesen inmediatamente al Tribunal de donde salieron. El

señor Escobedo mandó guardar y cumplir esta Real órden, menos en quanto á Don José Sanchez, exponiendo en su decreto que no dependia de sola la Superintendencia, por haber sido nombrado por la Real Junta de temporalidades, y que se me pasase oficio correspondiente noticiándome lo resuelto por S. M. Así se ejecutó, y dada vista al señor Fiscal Don Rafael de Viderique, se resolvió por combeniente la subsistencia de Sanchez en la Administracion de temporalidades, y se dió cuenta á S. M., sin que haya habido contextacion alguna hasta el presente: silencio que me ha obligado á no innovar lo dispuesto.

Quatro años y medio son corridos desde este arbitrio del Superintendente, y no se han visto los favorables efectos que se prometian por este magistrado y la Junta. Sin embargo que unida la Superintendencia al Virreynato haya tomado mas por mi cuenta este grave asunto, y visto con dolor las malas conseqüencias de la arbitrada division de oficinas, por cuya disposicion ni se ha avanzado cosa alguna ni se cree que pueda conseguirse el fin que se desea, con todo me he mantenido irresoluto esperando la Real providencia de S. M. El Administrador es verdad que ha presentado sus primeras cuentas, y parece que segun informe del Contador, á quien se remitieron para su exámen (que no puede haber hecho otro que el material de sumas y comprobacion de documentos), ha merecido la aceptacion de la Junta; pero desde luego se teme que las que haya dado, sean en el modo que pudiera haberlas producido el Director en qualquiera tiempo que se le hubiesen pedido, esto es, una cuenta de Cargo y Data de caudales con mucha exactitud, pero cuya distribucion entre Colegios, obras pias y demás ramos sea muy equívoca, impropia y sin las formalidades que prescribe la Real Instruccion.

Últimamente el Director general Don Cristóval Francisco Rodriguez por el mes de Diciembre de 788 fué acometido de un grave accidente, del que aunque algo reparado, despues se mantuvo siempre en suma debilidad y decadencia sin poder asistir á la oficina, hasta que un nuevo insulto le quitó repentinamente la vida en 17 de Septiembre de 789. Estoy persuadido, que así él como

los demás empleados, se han manejado con pureza y fidelidad, sin que hasta ahora se haya reconocido cosa en contrario. El Administrador general consultó en el propio dia la necesidad de proceder al embargo de los bienes y papeles del finado para cubrir á la inspeccion de algunas resultas declaradas por omision, y por las demás que pudiesen resultarle. Dióse la comision al señor Oydor Don José Resabal, asociado con el Administrador; y efectuado el embargo y reconocimiento de papeles, se ha visto la escasez de sus bienes, y que para mantener su numerosa familia se hallaba reducido al sueldo de tres mil doscientos quarenta pesos annuales que gozaba por Director general, quando antes de serlo se le conoció con mayores facultades, y conservado de oficial Real habria sido mayor su sueldo. En mi concepto y por el que he formado en virtud de informes de personas de verdad y juicio, fué este de los Ministros que mas han trabajado en servicio del Rey, y acreedor por tanto á la Real piedad sobre la numerosa familia que ha dejado; lo que tengo á bien exponer así á V. E. en obsequio de la verdad y de la justicia.

Ereccion de Tribunal de Mineria.

La Minería es un ramo de Policía que directamente contribuye á la felicidad y riqueza de los Reynos, y en el del Perú debe ser un objeto que lleve las principales atenciones de su Gobierno. Así nuestros Soberanos han fomentado tanto este ramo de industria, que hace el principal fondo del comercio activo con la península de España. Las partes que ocupan en el Código de leyes de Indias las Minas, mineros, fundidores, ensayadores, etc., dejan ver con evidencia quánta atencion ha debido á los señores Reyes la Minería de las Américas. Los privilegios, mercedes y exemciones concedidas á los mineros, y con que ha decorado este ejercicio, es un otro testimonio del fomento que ha recibido la Minería de la piedad y munificencia de nuestros Soberanos. Sin recurrir á los antiguos tiempos en que se dictaron tan piadosas leyes, solo en los felices y gloriosos reinados del señor Don Felipe Quinto y su augusto hijo el señor Don Carlos Tercero, hemos visto por la piedad del primero, reducida la con-

tribucion de la plata al diezmo, y por la del segundo los derechos del oro al tres p. °/₀. Este mismo Soberano, que con inimitable zelo promovia por medio de los Ministros mas sabios que florecieron en su reynado la felicidad de su Corona, no perdió de vista la Minería de sus Dominios de América. En la Nueva España erigió el gremio de mineros á Tribunal, y cuerpo semejante al Consulado, formalizado con las sabias Ordenanzas que para su régimen y gobierno tubo á bien promulgar. Considerando necesaria la habilitacion de mineros para la labor de las minas, y precaviendo que no la hubiesen á costa de pagar unas usuras que los empobreciese, mandó que se estableciese un Banco, cuyo fondo fuese las dos tercias partes del señoreage que se le pagaba, y de que hizo generosa renuncia al gremio para que contribuyéndolo al Banco sirviese á sus auxilios. Instituyó Colegio de metalurgia para que se adelantase mas el arte de laborear las minas y beneficiar sus metales, y en fin hizo tanto con solo esto, que puso aquella América en el colmo de riqueza y felicidad que apenas se puede comprender, por el inmenso número de marcos que se funden hoy en la Real casa de Moneda de aquel Reyno.

No le debió menos cuidado el del Perú, su mayor distancia pudo hacerlo postergar al otro, si no es que quisiese S. M. hacer aquel primer ensaye de sus sabias providencias para dar las mas completas á este Reyno, rico á la par del otro, pero mas pobre del arte y reglas de laborear las minas y beneficiar sus metales; pues casi del todo se ignoraba el beneficio por fundicion, y apenas se sabia imperfectamente el del beneficio por azogue. Así es que en los últimos años de su gloriosísima vida mandó por Real órden con fecha de 8 de Diciembre de 785, guardada y cumplida en 1°. de Agosto de 786, que se extendiesen á este Reyno aquellas Ordenanzas y que se guardase la misma práctica que en Nueva España. En esta virtud rápidamente y segun lo anhelaba S. M. se matriculó al gremio, se crearon las Diputaciones territoriales, y en el mes de Diciembre del año de 787 se erigió el Tribunal con todos los Ministros que segun

las Ordenanzas lo constituyen, y se empezó á recaudar el un real por marco de quantos se funden, que S. M. tenia por su legítimo señoreage, y que cedió con igual generosidad que en Méjico para fondo con que puedan ser habilitados oportunamente los mineros. No lo dejó todo acabado, porque quiso partir esta gloria con su augusto hijo el señor Don Carlos Quarto, que Dios guarde. El Colegio metalúrgico aun no está fundado, pero en el presente reynado ya se nos presentan esperanzas nada equívocas de que se podrá fundar de los aumentos del fondo del Tribunal, con los que promete la nueva labor y beneficio que han empezado á enseñar los sabios mineralogistas alemanes, embiados por mi solicitud al Reyno con este objeto, y á quienes preside en gefe el Baron de Nordenflich. Aun no han llegado á este Virreynato, porque aunque se destinaron para él, yo menos avaro de mi propia gloria, y atento solo á la de nuestro Rey y al bien en general de sus Dominios, consentí que demorasen en el Potosí para que enseñasen allí el beneficio. Hanlo practicado segun las relaciones, con asombroso provecho de aquel gremio de mineros, dando á los metales de aquel cerro mas del duplo de su antigua rendicion. Han reducido la labor del beneficio á unas operaciones breves y fáciles, en que entran por capital de provecho el ahorro de azogues, de tiempo y de jornales. Con sola la simple é imperfecta noticia de la máquina con que laborean los metales, ya se benefician en las riberas inmediatas á esta capital, con mucho ahorro y con el crecido aumento que manifiesta el plan y estado del año de 788, comparado con el de 787, en que se ha observado un aumento de sesenta y dos mil quatrocientos noventa y nueve marcos, tres onzas, y que se espera que sea mayor en el año próximo pasado de 789. No se duda, que quando lleguen á esta capital, se perfeccionará el arte metalúrgico, las minas corrientes tomarán incremento, las paradas ó suspensas se pondrán en labor, las aguadas se habilitarán, los tajos y socabones se dirigirán por reglas, y no por poco firmes golpes de ojo, y finalmente se descubrirán innumerables minas de que abunda el Reyno, y que se menosprecian, por la dificultad,

ignorancia y gastos de sus labores. Tan persuadido está el público de estas ventajas, que no hay viviente que no quiera ser minero, y casi es preciso contener este ardor, para que no se abandonen otros ramos de industria, y con especialidad la agricultura, por los frutos de primera necesidad que produce y son auxiliares de la misma Minería. Si los minerales de oro y plata tomaran este incremento, tambien los de azogue se podrán adelantar, ya porque se descubran algunas, y ya porque las descubiertas sean bien dirigidas en la labor de sus vetas. La vacilante mina de Guancavelica ofrece mucho campo para el ejercicio de estos sabios profesores, así para el reparo de sus arruinadas antiguas labores, como para empezar otras de que dan firme esperanza las diversas ramificaciones de su veta. Y como este semimetal sea de tan absoluta necesidad para el beneficio, ha ocupado toda mi atencion, y dado mérito para haber ordenado que el Baron dirija su ruta por Guancavelica, y antes de bajar á esta capital, satisfaga á las dudas y consulta que el señor Don Pedro Tagle, comisionado para aquella Intendencia por su integridad, zelo y experiencia, le tiene preparadas, para con su acuerdo proceder á unas labores ya meditadas, y que espera muy fundadamente que descubran tantos metales, que no solo abastezcan al Perú aun en las presentes circunstancias del aumento de beneficio que empiezan á dar á la Minería los peritos mineralogistas, sino aun para proveer á la otra América.

Por la misma ruta tengo dispuesto, que en la Provincia de Guarochiri examine la mina de azogue descubierta por un tal Iriarte, y que dirija sus labores; porque estoy persuadido é informado, de que quando la de Guancavelica no se reparase de sus ruinas, y no ofreciese las ventajosas labores que tiene calculadas el señor Tagle (de que estoy bien distante por los fundados informes que subcesivamente me ha hecho este celosísimo Ministro; que ya podria haberse producido esta gloria, si en asunto de tanta gravedad, no hubiese querido prudentemente consultar el acierto, antes de aventurar la empresa á las contingencias que lleva su obscura y oculta naturaleza), esta otra podrá

servir de asilo y efugio contra aquella lamentable pérdida. Tambien lo podrán ser otras que en diferentes Provincias hay descubiertas, y cuya entidad podrán reconocer estos profesores, para con su dictámen darlas el fomento combeniente, á fin de tener multiplicados los recursos de un tan importante magistrado. Y esto lo juzgo necesario, aun quando la mina de Guancavelica se restablezca á todo el auge y aumento que promete el señor Tagle: pues importará poco que el Rey pague ahora los azogues de estos particulares á crecido precio, si así se van adelantando las labores de esas minas, y con el tiempo haciéndose dueño de ellas, tiene aquí con que abastecer á sus dos Américas, ahorrando las crecidas sumas que le cuestan los azogues de Almaden, y los que hace venir de Alemania, cuyos valores quedan confundidos en este exhausto y empeñado Herario.

Volviendo de esas digresiones á lo principal del establecimiento del Tribunal de Minería, no omito concluirlo, haciendo presente el mérito que han contraido los dos Directores de él Don José Coquet de Gallardo y Don Santiago Perez de Urquizu. Por el expediente de la materia se instruirá plenamente V. E. de todos sus oficios. Ambos fueron comisionados para pasar á las Provincias de este arzobispado, á formar la matrícula del gremio de mineros, á crear las Diputaciones territoriales, á detallar el Ministerio de estas y sus jurisdicciones, á hacer ensaye de los metales de las diferentes minas de dichas Provincias, y finalmente á ponerlo todo en órden y proporcion que se pudiese establecer el Tribunal, como se estableció en el mes de Diciembre de 787. Si dichos Directores contribuyeron á este establecimiento del Tribunal, no contribuyen menos para su feliz progreso en todas las operaciones y funciones de él; debiendo contarse con la experiencia, ciencia y conocimiento de ambos para el acertado último complemento de todo, que consiste en la ereccion del Colegio que se previene en las Reales Ordenanzas. Sobre esto ya tienen adelantado un informe, en que reconocerá V. E. las extendidas luces que poseen, así en las peculiares ciencias en el arte de la minería, como en la física y matemáticas sus auxiliares, que afianzan la

buena direccion del Colegio en todas las partes en que está prevenida la educacion de la juventud destinada á él. Si unos tales principios me hicieron esperar que en este Reyno florezca la minería á la par de Méjico, despues que tiene felizmente á V. E. por Gefe, casi me evidencio del suceso, por estar bien asegurado de los extendidos conocimientos de V. E. y del zelo que lo inflama por el servicio del Rey, por su gloria y por la felicidad de su Real Corona. Acaso esto influyó en que hubiese mandado suspender la eleccion de Administrador y Diputados, que por Ordenanza debió hacerse el dia último del año pasado de 789. Así lo determiné, en consideracion á haber informado y consultado á la Corte sobre algunos puntos relativos á este Tribunal y Ordenanzas que lo rijan, que aun no están aprobadas por S. M. y pueden venir corregidas, enmendadas, ampliadas ó modificadas en algunas de sus partes. Pero mas que todo en consideracion á la próxima venida de V. E., que podrá disponer lo que tubiese por combeniente; no resultando daño ni perjuicio alguno del atraso de dicha eleccion, que concibo no mejorará la actual constitucion del Tribunal.

Mina de azogue de Botija Punco en Guancavelica.

En 16 de Febrero de 788 se dió cuenta á S. M. con testimonio de un expediente promovido desde el año pasado de 778 por Don Manuel de la Mata y Aguilar del Ilustre Gremio de Mineros de Guancavelica, sobre el cateo y labor que habia impendido en la mina de Botija Punco del pueblo de Chacataclana y en que habia consumido todos los caudales con licencia que hubo del Gobernador de aquella villa para laborearla con pleno dominio por treinta años, con la calidad de entregar en los Reales almacenes los azogues que beneficiase: y que habiendo agotado todas sus facultades en las labores que tenia hechas, pedia para perfeccionarlas se le auxiliase con caudal de Real Hacienda; lo que habia tenido diferentes contradicciones por los dos Virreyes mis predecesores, ya por el asiento de la Real Mina de Santa Bárbara, que se estimó comprehensivo de la veta de Botija Punco en virtud del artículo 6 del contrato cele-

brado con el gremio de mineros por el señor Don Gerónimo de Sola, y ya por lo que conceptuaron los dos señores Visitadores, con lo que dijeron el Real Tribunal de Cuentas y el señor Fiscal, con quienes se substanció el asunto; esto es, por no ser facultativo aventurar la Real Hacienda á todo el riesgo de una mina cuyas labores fueron abandonadas por los antiguos, ó por la poca ley de los metales, ó por otras dificultades que encontrasen en su labor; y que sin embargo de haber espirado el asiento por muerte del asentista, y haber ofrecido continuar á su costa la labòr de la expresada mina bajo de ciertas condiciones en unas circunstancias tan combenientes al Real Herario y al público, como las actuales del ruinoso estado de la Real Mina de Santa Bárbara, no se habia tenido por combeniente acceder á su solicitud; no obstante que atento á los documentos presentados en el expediente, se haya declarado su mérito y servicios en razon de esta labor: y que mandado reservar el expediente por el señor Superintendente Don Jorge Escobedo para los fines á que pueda conducir en las actuales circunstancias de la Real Mina, habia ocurrido el interesado Mata á este Gobierno, para que impuesto de todos esos antecedentes, y del informe que en apoyo de su mérito y servicios habia hecho á S. M. el Excmo. señor Don Manuel de Guirior, se repitiese de nuevo el que se conceptuase combeniente, mandando dar por duplicado testimonio del expediente, por haberse extraviado ó perdido los que antes habia dirigido á su apoderado en Madrid, para interpelar de la Real piedad el premio que por estos sus servicios fuese de su soberano agrado concederle. Y á consecüencia de esta representacion y de lo que en su vista dijo el señor Fiscal, se mandaron dar los testimonios y se informó á S. M. con la expresada fecha.

Competencia del Subdelegado de Gualgayoc con la Diputacion de Minería de aquel asiento.

Habiéndose consultado á este Gobierno por Don Domingo Noenlle, Subdelegado de Gualgayoc, el caso de competencia que le hacia el Diputado de Minas de aquel asiento, sobre la prision hecha á un delincuente que se decia minero; y pedido que para quitar dudas cerca de

la extension de su Real jurisdiccion y evitar competencias con la Diputacion de Mineros, se le instruyese lo que debia practicar: oidos sobre la materia los diversos dictámenes del Real Tribunal de Minería y su Direccion, y dada vista al señor Fiscal, por lo que produjo mandé, que no haciendo por ahora novedad en la práctica establecida para la formacion de matrícula que ha observado el Tribunal con conseqüencia á las declaraciones hechas por el señor Don Jorge Escobedo, relativas á la concordia del artículo 2°., título 2°. de las Ordenanzas, con el primero y tercero del título 3°. de ellas, se escribiese al Sudelegado y Diputado, para que arreglados ambos á conocer cada qual de los peculiares asuntos que se designan en dichos artículos, guarden perfecta armonía y excusen competencias: y que para esto se mande guardar el decreto proveido en 28 de Febrero de 788, en que se ordenó que á los Jueces Reales territoriales se les pasen listas de la matrícula para que la archiven en su Juzgado, juntamente con los artículos del Fuero, á defecto de ejemplares de las Ordenanzas, y que de este expediente íntegro se sacase copia para dar cuenta á S. M. y esperar su Real resolucion sobre las dudas que en él se excitan, como se ejecutó con fecha de 5 de Diciembre de 788. Mas abundante materia ofrece el cerro de Gualgayoc, y todo el mineral de Chota, para su arreglo, perfecto órden de laboreo y evitar que por falta de habilitacion se arruinen unas minas poderosas. Esto me ha debido mucha meditacion y cuidados, sin que hasta ahora en los diferentes dictámenes que he pedido, se me haya dado uno que aquiete mi espíritu y dé fundamento para tomar una resolucion justa y combeniente. Un Tribunal de Minería que llene todas las funciones de su instituto podrá ser el remedio de todos los males que se advierten en dicho mineral. V. E. que seguramente dará la última perfeccion al Tribunal, vendrá consiguientemente á ser el reparador de aquellos males.

Contextacion á la Corte sobre las pedidas muestras

En 16 de Mayo de 789, se contextó al Excmo. señor Ministro Súperintendente de Real Hacienda, Guerra

de todos metales. y Minas, sobre el Real órden de 30 de Septiembre de 788, en que manda S. M. que para calcular la riqueza del Reyno en todos sus metales de oro, plata y semi-metales, y prevenir los azogues necesarios para beneficiarlos, se le remitan muestras de todos ellos, noticiando la entidad de todas las minas que los producen, su situacion, su ley, etc. La contextacion se hizo precedido informe del Real Tribunal de Minería, al que pasé el expediente para que arbitrase la manera de cumplir el Real órden. Y exponiendo dicho Tribunal no ser expedible este vásto asunto sin crecido costo del Real Herario, por ser casi infinitos los minerales y por consiguiente infinitas las muestras que deberian conducirse de todas las distancias que ofrece el Virreynato, resolví dar cuenta á S. M. reservando el cumplimiento de su Real órden al arribo á esta capital del Baron de Nordenflich, con quien conferiria el modo como podria tener efecto este soberano encargo, y si se deberá expedir por medio de los Diputados en los asientos de Minas, ó por los Subdelegados de los Partidos, que son los arbitrios que propone en su informe el Real Tribunal de Minería á vueltas del crecido costo de la Real Hacienda que indica.

Real Mina de Santa Bárbara en la villa de Guancavelica con sus incidencias actuales.

El mayor y mas grave cuidado que ha ocupado mi atencion y ocupará la celosísima de V. E., es la Real Mina de Guancavelica, que con razon se ha llamado siempre y la nombran nuestros Soberanos la preciosa alhaja de su Corona; como que no habiendo en estos sus Dominios otra riqueza que la que se oculta en las entrañas de la tierra en sus muchos minerales de plata y oro, necesitando estos para su beneficio el magistral del azogue, si falta este, se harán inútiles aquellos, el Reyno caerá en miseria, se arruinarán sus comercios activo y pasivo, y faltarán los fondos para sostener las pensiones y gastos necesarios y muy crecidos, con que S. M. mantiene el buen órden de estos sus Dominios, contribuyendo á la seguridad de esta mar por medio de los crecidos situados que embia á las diferentes plazas que la defienden

de los enemigos y resguardan el tranquilo comercio de sus vasallos, y manteniendo con copiosos é innumerables salarios á tantos y tan diversos empleados como son necesarios en toda la extension de estos Reynos para la administracion de las diferentes causas de Justicia, Policía, Guerra y Hacienda de que pende su subsistencia, y á que ha debido el esplendor y aumentos en que se halla. Bien notorio es el desvelo que debe á nuestros Soberanos este importante objeto, quando observamos que habiendo flaqueado de algunos años á esta parte la extraccion de azogue en la mina de Guancavelica, ha sacrificado y está sacrificando inmensos caudales del peculiar Herario de su Real Corona, en las cuantiosas remesas que hace de la Real Mina del Almaden y de las de Alemania, que costea y remite á grandes impensas, invirtiéndose todos sus valores, igualmente que el de otros ramos privativos de aquel Herario en el desahogo de este, con sola la calidad de un reintegro casi fantástico ó de difícil verificacion : desinterés y beneficencia propia de un Soberano, que debe hacerle la mayor gloria, inspirando á los vasallos de esta América el mas tierno y fiel reconocimiento á su Real piedad.

En esta Real Mina pues que tanto interesa al Reyno y tantos desvelos cuesta á la Magestad, se experimentó el dia 25 de Septiembre del año pasado de 786 un terrible hundimiento ó derrumbe de una bien considerable parte de ella, hallándose en visita de la Provincia el señor Juez privativo y Superintendente subdelegado de aquella villa y Real Mina Don Fernando Marquez de la Plata, y dentro del lugar el Teniente Asesor de dicha Superintendencia. En el reconocimiento que inmediatamente se hizo de la abería y daño sucedido, se trató de disimular su entidad y la causa que lo ocasionó. En quanto á la entidad, se dijo que el derrumbe era ceñido á la parte del brocal, plaza y calles del señor Sola hasta la puerta del Nombre de Dios : parajes inútiles, ruinosos por su naturaleza, donde no habia labores de provecho, y de cuya subsistencia habia protestado el señor Marquez de la Plata al tiempo que recibió la mina como tambien otros antecesores suyos. Aun se añadió que era providencia del

Cielo el derrumbe en aquella parte; porque impendiéndose grandes gastos continuamente en mantener con obras costosas la subsistencia de unas labores inútiles, con el derrumbe se macizarian estas, sobre su macizo se podrian descubrir labores de mas seguridad y provecho, y el mismo hundimiento franquearia metales y polvillos de grande utilidad que se extraerian al tiempo del desmonte y macizo que se debia hacer; contribuyendo tambien este para dar salida fácil á las aguas pluviales que se introducian en la mina por aquella parte. En quanto á la causa del derrumbe, se figuró haber sido la de un recio temblor de tierra, que se procuró acreditar con una informacion que se recibió por el Teniente Asesor, de los oficiales de la mina y crecido número de otros individuos de la villa y prácticos del mineral; informacion que adelantó el señor Marquez de la Plata, luego que con el pronto aviso que se le dió de la ruina, se restituyó á la villa, igualmente que con nuevo reconocimiento, que con asistencia de prácticos presenció, hizo persuasible á la Corte y á este Gobierno la poca consideracion del daño, la conveniencia que resultaba de que con los mismos desmontes se macizasen aquellos parajes ruinosos donde no habia labores de provecho, y las nuevas útiles que presentaria el derrumbe, á mas de los ricos metales y polvillos que se encontrarian en el desmonte, y que contribuirian para que sin mayor gasto de la Real Hacienda se hiciese el combeniente macizo de aquella parte de la mina, y se costeasen las obras necesarias para la seguridad de los demás parajes mas interesantes por su mayor provecho.

En ambos errores (ó llámense engaños) se mantubo aquel señor Superintendente subdelegado por espacio de nueve meses, que agotados aquellos tales quales metales y polvillos de ínfima ley que se extrajeron de los desmontes de la mina, y cuya fundicion le era costosísima al Rey, se varió de opinion en quanto á la entidad del daño y á la causa que lo motivó. Y procurando averiguar el verdadero orígen de la abería y toda su extension, proveyó un auto con fecha de 26 de Junio de 787, por el que manda separar de la Direccion de labores al primero y segundo

Directores Don Juan Francisco Marroquin y Don Vicente Goyenaga, de la Intervencion á Don Antonio García, y de la oficina de Quilcas ó Sobreestancia de los materiales para las obras de la Mina y fundicion de sus metales al Sobreestante Don Francisco Sanchez de Tagle, y nombrar á otros para dichos empleos. Persuadido ya que la copia de metales que en los años antecedentes se habian extraido, habia sido de los estribos, arcos, puentes y cielos que sostenian la mina, y con cuya falta se habia derrumbado, bajo de este concepto ordenó en el citado auto, que el referido Marroquin entregase la mina á presencia de peritos y previo el juramento de estos al Teniente Asesor de la Intendencia, apercibiendo á Marroquin, Goyenaga, García y Sanchez, que no se separasen de la villa bajo de pretexto alguno.

Así se practicó, dando principio á la entrega el dia 10 de Julio de 787: comenzóse esta por el brocal, y continuándose por las dos plazas del Nombre de Dios y la de San Pablo, se reconocieron arruinadas todas las labores que se dice eran de baja é ínfima ley. Se pasó á la segunda plaza de San Pablo y su calle, y se entró por la que se denomina de Yerba buena, á la de la Ventanilla, plazuela de Pozo bajo, é igualmente se hallaron estos parajes comprendidos en la ruina, y difíciles por consiguiente de reconocérsele el estado en que se hallaban sus labores y los estribos y puentes que la sostenian. Desde la puerta nueva del señor Don Carlos Terrero (1) se pasó á la plaza del mismo; y aquí parece que se da á entender subsisten sus labores, aunque de los estribos se habla con duda de sus piés y cabezas, añadiéndose que los metales son de ínfima ley. De esta plaza se pensó pasar á la calle del señor Sola de la labor que llaman de Mendiolaza, pero se halló imposibilitada con la ruina. De manera que en esta primera parte de la entrega que se extendió á la segunda y tercera plaza del señor Carlos Terrero, poco es lo que se dice que está corriente y regular, aunque con la nota de que los metales son de baja ley.

(1) El original, tanto aquí como ocho líneas mas abajo, dice bien claro *Don Carlos Terrero;* será acaso *Don Carlos Tercero.*

Se continuó la entrega el dia 11 siguiente, y debiendo entrar por la puerta de los Reyes para pasar á la calle primera del señor Sola, y llegar hasta San Egidio, reconociendo las diferentes labores de Eyzaguirre, Galvez, Cañon de Garces, etc., no se pudo hacer, porque estando subsistente todo esto quando recibió la mina el señor Marquez Plata, ahora estaba arruinado por el incidente del dia 25 de Septiembre del antecedente. Por otro tránsito se pasó á San Egidio, pero para recorrer y observar por la entrega hecha al señor Marquez los cañones, plazas y parajes que se comunicaban, y los estribos y puentes que las hacian comunicables, y no se pudo conseguir, porque ahora hasta el cañon de Mendiolaza y fronton de Santa Rita no se comunican. Y aquí que se suspendió la segunda diligencia de la entrega, se dice que los estribos, arcos, puentes, cielos y costados de estos parajes arruinados se picaron y trabajaron por órden de Marroquin desde el principio de la Intendencia del señor Marquez Plata.

Continuóse la entrega el dia 12, y entrando por la puerta nueva de Guadalupe, se fueron observando todos los parajes arruinados, no pudiéndose reconocer, pasando por ellos, por estar todos comprendidos en la ruina; pero en la lectura que se iba haciendo de la entrega hecha al señor Marquez, se iba haciendo memoria de sus comunicaciones hasta Pozo bajo, y los puentes y arcos que los hacian comunicables, como igualmente los estribos que afianzaban sus labores. Y aquí se vuelve á notar que los estribos, puentes y arcos de todos esos parajes se habian trabajado de órden de Marroquin sin especificar quáles y quántos estribos fueron los trabajados. En la misma conformidad se recorrió por los parajes de San Egidio, Santa Cruz, San Liborio, Plazuela del Rosario, San Nicasio y Cañon de Dávila, cuyas labores se dice existen, pero bajo de las ruinas ó derrumbe de la mina. En toda esta entrega hasta la calle de las Canales de Yanamachai, crucero de Atocha y chiflon de San Nicolás, que todo es de las pertenencias del brocal, nada se entregaba; sí solo se decia por la entrega hecha al señor Marquez que se tenia á la mano : de aquí se iba á tal parte : de allí á la otra y esa

otra : aquí habia esto, allí aquello, y todo está arruinado. Se vuelve á notar aquí que los prácticos aseguran que los estribos, puentes, arcos, cielos, costados y planes de las labores de todos estos parajes se habian trabajado de órden del Director de labores Marroquin, y que en el tiempo del señor Marquez Plata no se habia trabajado labor nueva que estubiese oculta bajo de las ruinas, ni sacado metales de labores antiguas entregadas á dicho señor, sino que todos los extraidos han sido raspas de estribos, puentes, trompos, peñoles, etc.

Continuóse la entrega por la parte del conmedio de la Real Mina, empezándola por el paraje de San Nicasio que conducia á la plaza de este nombre y quarta calle del señor Sola; y todo se halló arruinado á excepcion de un pequeño giron de metal de poca ley. Lo mismo se dice en la tercera plaza de San Nicasio; de donde se pasó al paraje de San Nicolás, cuya entrada estaba ruinosa, y mas adentro en la medianía para pasar á la calle de San Julian, se halló un macizo, y que el resto de dicha calle hasta el crucero de Pampacruz, estaba corriente. Desde aquí á la calle de San Juan de Dios, Cármen bajo, San Basilio, Purísima, calle Real, Pampacruz, San Blas, tercera plaza de San Julian, segunda plaza del Rosario, Ánimas, Santa Rosa y Santa Juana, se hallaron mas corrientes sus tránsitos. Se advierten sus labores subsistentes, aunque se notan ser de metales de poca ley.

El 17 del mismo mes se prosiguió la entrega entrando á la Real Mina por la puerta del socabon Real, de donde se pasó á la segunda plaza de Santa Juana y parajes de este nombre, Crucero de Pampacruz, Canales de Santa Rosa, calle de Santa Clara, plaza de la Soledad, calle de San Juan Bautista, la de Carabayona, Jaconchinga y Jesús María. Esta se dice que es la pertenencia del conmedio de la Real Mina, y que los mayordomos que trabajaron en esta parte testifican haber sacado de ella quantos metales útiles habia, raspando sus estribos y puentes de órden del Director Marroquin; y que por esto todos aquellos parajes amenazaban ruina y eran difíciles de conservarse. Conti-

nuando la diligencia de la entrega de Cochapata, se entró al paraje de Jesús María, plaza del Rey, de la Verónica, Cañon de Santa Catalina; y retrocediendo para entrar en el paraje de Santo Tomás, se pasó de este á la plaza de Santa Catalina. Y aquí se nota que el paraje de Santo Tomás el bajo está ruinoso desde la entrega hecha al señor Marquez Plata, y que no se han hecho los reparos que desde entonces se advirtieron. El sitio que corre desde Santo Tomás hasta Jesús María de Elizalde y calle de San Alejo se hallaron corrientes y conformes á la entrega hecha al señor Marquez Plata.

Siguióse la entrega el 18 de dicho mes, empezándola por la calle Real de Santo Tomás y continuándola por Santa Inés, San Francisco de Paula, Chiricalle de Galvez y Chiricalle antiguo. Aquí se suspendió la diligencia de la entrega, dejando anotados los parajes en sus respectivos números, con los reparos que se han hecho, con la naturaleza de sus bajos metales, lo delgado de sus cielos, escaleras que se han formado, y estribos principiados.

Continuóse la entrega el dia 19 en la pertenencia de Cochapata empezando por la labor de Cameros, y continuando por Cochapata antiguo, calle de San Lorenzo, la Pastora, San Francisco Javier y San José, Escalerilla de Redina, donde se advierte un estribo menos que se dice haberse quitado de órden de Marroquin. Lo mismo se advierte en las labores conocidas por de Caudioti y Arana, donde habia dos estribos que sostenian el cañon de estos nombres, y cuya circunferencia hoy es reducida á la mitad de la que tenian quando se le entregaron al señor Marquez á causa de haberse raspado de órden de Marroquin, segun aseguran los mayordomos de la mina. Despues se pasó á la plaza denominada del señor Jáuregui, donde se advirtieron las mismas raspas de estribos hechas en el Gobierno del señor Marquez. Aquí se notó, que de este paraje al de Sareto hay una calle nueva que se trabajó en el Gobierno de dicho señor, y que hoy está de difícil tránsito por la tierra y escombros que la han cubierto. Se pasó despues á los Cañones de Saravia y Sa–

lazar, donde se advirtieron tambien comidos algunos estribos. De aquí siguieron á San Camilo y labores contenidas en este paraje, y solo se refieren las que habia quando la mina se entregó al señor Intendente Marquez, y que ahora no hay por haberse extraido sus metales, de cuyas resultas se hallaba en grande riesgo esta esencialísima parte de la mina. Y preguntado Marroquin de órden de quién habia extraido aquellos metales, dijo que de órden del señor Intendente; é instado á que la manifestase, produjo una consulta hecha á dicho señor, en que suponiendo inútiles aquellos metales para la consistencia de la mina, se le mandaron extraer. Tambien se advirtieron extraidos los planes de la labor de Dios, y de un cielo á manera de puente que afirman los prácticos que era este el paraje mas seguro de la mina. Se pasó finalmente á la calle de los Angeles que se encontró corriente. Y pasando despues á la Cárcel y oficinas de madera, cal y utensilios de mina, se encontraron corrientes; y se terminó la entrega hecha por los Directores de labores al Teniente Asesor de la Intendencia, y en estos términos la juraron y firmaron los testigos prácticos, y se ratificaron en su juramento y firma en virtud de auto del Teniente Asesor, quien pasó las diligencias al señor Intendente para que continuase las providencias de su arbitrio.

Concluida la entrega de la mina en el modo dicho el 13 de Julio de 787, se procedió inmediatamente á la prision y embargo de bienes de los indicados reos Directores, Interventor y Sobreestante de la oficina de Quilca. Substancióse esta en los términos que aparecen de los quadernos que la componen, y fueron remitidos á la Corte, de donde se volvieron con las notas que contiene el circunstanciado Real órden de 22 de Abril de 789. En este se me ordena, que de nuevo se substancie y que la determine oyendo al Fiscal del Crímen de la Real Audiencia, consultando la sentencia con el Real Acuerdo, y mandándola ejecutar en la parte que fuere aprobada, subsanados los defectos de la substanciacion hecha por el Teniente Asesor de la Intendencia. Antes de este soberano órden, una causa relativa á objeto tan

interesante, y particularmente recomendado á este Superior Gobierno, me debió mucha atencion. De contado ella me presentaba sin duda alguna el miserable estado de aquella preciosa alhaja, no menos estimada por nuestros Soberanos que importante y necesarísima á estos sus Dominios. Me descubria bastantemente los insolentes abusos que sufria la administracion Real, corriendo acordes la Contaduría y oficina de Quilca en un manejo infiel y fraudulento.

Objetos de tanto bulto no podian ocultarse por largo tiempo á mi vigilancia y desvelo sobre el bien general del Reyno; y sin llegar al reconocimiento de autos tube casi de todo una noticia muy anticipada. Con los recursos que me inturpusieron el reo Marroquin y su muger Doña Agustina Segura, ya fué mayor, pasando á la clase de judicial, y en su virtud con lo expuesto por el señor Fiscal Don Rafael Viderique, aun antes de concluirse en Guancavelica dicha causa por el señor Intendente Don Fernando Marquez de la Plata, Oydor actual de esta Real Audiencia, quien pronunció sentencia en 28 de Enero de 788, le pasé oficio con fecha de 16 de dicho mes para que me remitiese todo lo actuado. Dificultando dicho Ministro la remision á pretexto de haber dado cuenta con autos al Excmo. señor Ministro de Indias, cuya diligencia tiene la misma fecha de 8 de Febrero, que su contextacion; como así mismo á pretexto de la inhivitoria general que le franqueaban quatro Reales órdenes que acompañó, fué consiguiente reiterar otros dos oficios sobre el mismo asunto, uno con fecha 13 de Marzo por lo que pidió el señor Fiscal, y otro con fecha 23 de Mayo intimando tambien la venida de Marroquin segun lo resuelto en el Real Acuerdo, con cuyo dictámen he substanciado hasta el dia todas las incidencias de esta causa.

Remitióse al fin dos meses despues con el reo á tiempo de haber recibido una Real órden dada en el Pardo con fecha 15 de Febrero del mismo año, en que se me reencarga el conocimiento de la causa y de sus desgraciados antecedentes que habia puesto en noticia de S. M. la prolija declaracion hecha por

Don Pedro Polonio, vecino de Guancavelica, en su último testamento.

La ocurrencia de este Real órden y las declaraciones tomadas á Marroquin luego que se trasladó á esta cárcel de Corte, y que actuó el señor Don José Resabal, Oydor honorario de esta Real Audiencia, propietario de la del Cuzco, me persuadieron que la causa, por lo que hace á los reos y sus respectivos crímenes, estaba implicada en muchas dudas y confusiones que necesitaban aclararse sin recelo de que los culpados pudiesen reclamar de su falta de libertad en las pruebas de su excepcion con la permanencia del señor Marquez Plata en el mando: así mismo que el daño de la mina era ingentísimo, y necesitaba de persona de integridad, experiencia y conocimientos que arbitrase su remedio en la parte que fuese posible. Resolví en 9 de Diciembre de 788, con parecer del Real Acuerdo, nombrar para esto segundo al señor Don Pedro de Tagle Bracho, Ministro togado de esta Real Audiencia, en calidad de Gobernador Intendente y Superintendente subdelegado de comision de aquella villa, su Partido y Real Mina; y para lo primero en calidad de Subdelegado del señor Tagle, al Teniente Coronel de los Reales Ejércitos Don Francisco Cuellar, en atencion á que dicho señor Tagle me representó que por su edad y delicada naturaleza no se hallaba capaz de recibir por sí mismo la mina de poder del señor Marquez Plata, como tampoco por otras políticas razones, en aptitud de entender en pesquisas y diligencias conducentes á esclarecer las verdaderas y legítimas causas del hundimiento de la mina, é indicada infidelidad en la oficina de Quilca; ordenando á consequencia de todo, que el señor Marquez entregase la mina al expresado Teniente Coronel Don Francisco Cuellar, y el mando de aquella Intendencia al señor Tagle, para que uno y otro obrase en sus respectivos encargos, y que evacuadas dichas entregas bajase á esta ciudad á servir su plaza de Oydor de la Real Audiencia.

En 4 de Marzo de 789 se dió principio á la entrega que de órden de este Gobierno hizo el señor Don Fernando Marquez de

la Plata á Don Francisco Cuellar, comisionado por mí para recibir la mina, reconocer sus daños, y de acuerdo del señor Don Pedro Tagle, Intendente provisional, proveer á su remedio. La entrega se hizo teniendo á la vista la que se habia hecho al señor Marquez quando entró á la Superintendencia de la mina, y la que á los nueve meses de su ruina, acaecida el 25 de Septiembre de 786, hizo Don Juan Francisco Marroquin, Director de labores, al Teniente Asesor Don Pedro José Mendez de órden del señor Intendente Marquez; y por ella se hace constar que hasta la ruina no se trabajaron labores nuevas, y que los ricos metales que se extrajeron fueron de los estribos, puentes y arcos que sostenian la mina, y por cuyo defecto en la parte del brocal se derrumbó enteramente, y en las demás pertenencias del Commedio y de Cochapata quedó debilitada, y en riesgo de derrumbarse, si no se sostiene con obras de cal y piedra, que nunca tienen la firmeza de los estribos, puentes y arcos del mismo metal hiniesto al cerro. Todo consta de un plan remitido con oficio de 21 de Junio de dicho año á este Gobierno, en que se describe puntualmente lo que hubo quando la entrega al señor Marquez, y lo que no hay ahora que recibe Don Francisco Cuellar, de que se pasó copia á la Corte en 30 de Octubre del mismo, como igualmente de otros dos planes de la mina, uno en el estado de su actual ruina, y otro de aquel en que la recibió el señor Marquez Plata. Con lo que y la pesquisa que de mi órden está haciendo para esclarecer las verdaderas y legítimas causas del derrumbe de la mina, se halla llenando este benemérito oficial todos los deberes de un vasallo fiel servidor de su Soberano. Sus actuaciones podrán conducir mucho para la nueva substanciacion que manda S. M. del crímen contenido en los autos remitidos á la Corte por el señor Marquez Plata y que se han devuelto.

Estos, como verá V. E., confirman esas fatales memorias que sorprendieron el Real ánimo. En ellos aparece Marroquin sentenciado á la pena ordinaria de garrote, y sus compañeros Don Vicente Goyenaga, segundo Director, Interventor Don Antonio García y el Sobreestante Don Francisco Sanchez Tagle, confinados á un

presidio por los vicios justificados en la labor mineral y en la administracion de intereses. Se excepcionan con diferentes pretextos, cuyo exámen creí oportuno cometer á una pesquisa secreta de mi Conmisionado general Don Francisco Cuellar, pero lo doloroso es que no niegan los delitos, y solo cuidan de imputarlos á otros. Están contestes en la imponderable ruina del Brocal, sucedida en 25 de Septiembre de 786, que la papelada con que se desfiguró por entonces, fué un audaz artefacto dirigido á preocupar el Reyno y á seducir á S. M. y sus altos Ministros, que aun mayores estragos debian recelarse, que en aquella época no ocurrian labores útiles de esperanza, que tanto mal venia de dos principios culpables, uno haberse omitido los reparos anticipadamente conocidos por de primera necesidad en algunos parajes principales, como son, el Cañon de San Basilio y el de Santa Rita en la calle del señor Sola, á cuyo abandono se debe atribuir la ruina del Brocal; otro, haberse trabajado en arcos, estribos, puentes, cielos y costados, llegándose á arrasar la gran plaza de San Camilo, basa fundamental de la mina. Por último confiesan las falsas suposiciones con que se robaba á la Real Hacienda, así en consumos semanales de peonajes y materiales; como en imaginarias existencias de herramientas, metal y polvillo en los almacenes.

El señor Don Pedro Tagle, que entró en Guancavelica el 16 de Febrero de 789, no se recibió en su comision hasta el 24 de Marzo siguiente; porque el señor Marquez de la Plata conceptuó no deber hacer suelta del mando hasta no verificar la entrega de la mina á Don Francisco Cuellar, como se le habia ordenado. No obstante, por repetida órden de este Gobierno y noticia de que aunque por S. M. estaba ordenado que le subcediese en aquel empleo el señor Don Manuel Ruiz Urriez de Castilla, Comandante de las armas del Cuzco, me habia parecido combeniente hacerle suspender la recepcion en el empleo hasta que el señor Tagle evacuase los graves encargos que se le habian comisionado, se allanó á la entrega del mando, y continuó la de la mina al Teniente Coronel Cuellar; y evacuado todo, se puso en camino

á esta ciudad y ejercicio en ella de su plaza de Oydor de la Real Audiencia.

Luego que el señor Tagle dió principio á su comision, Don Vicente Goyenaga y Don Francisco Sanchez Tagle, declarados reos del derrumbe de la mina por el señor Marquez Plata y presos por esta causa en las casas de Cabildo de la villa de Guancavelica con dos guardas de vista, despues de un año y diez meses de prision, se presentaron alegando estar gravemente enfermos, y en riesgo quando menos de tullirse por el rigor del frio y no permitírseles bajar al patio de la cárcel á tomar el sol. El señor Tagle cometió el conocimiento de este artículo á su Subdelegado Don Francisco Cuellar, quien previa certificacion jurada de médico, con conocimiento de la ninguna seguridad que prestaban los guardas, y con reconocimiento de la poca que ofrecia la carcelería, de donde fácilmente podrian haber hecho fuga si la hubieran intentado, les concedió el desahogo que pedian, haciendo responsables de su custodia á nuevos guardas que arbitró.

Posteriormente se presentaron alegando la miseria en que se hallaban sin tener como sustentarse, y que así como la piedad de este Gobierno habia tenido por combeniente mandar que á Don Juan Francisco Marroquin, preso en la cárcel de Corte de esta ciudad, se le acudiese con un peso diario para socorro de sus necesidades, con mayor razon se les debia dar á ellos por la mucha carestía de aquella villa, principalmente hallándose injustamente presos, por una confesion que habian hecho poseidos de temor, y que creian tambien que se hubiese viciado por el Teniente Asesor que se la habia tomado ; por lo que protestaban y pedian que se les manifestase. El Subdelegado Cuellar me consultó este pedimento, acompañándolo de una certificacion del Contador de aquella comision, de que en salarios á los guardas y alumbrado de estos y los reos se habian contribuido hasta aquella fecha ochocientos treinta y cinco pesos. Y comunicada vista al señor Fiscal, por su respuesta contexté al oficio del Subdelegado, mandando que para mayor seguridad de los reos, mejorarlos de temperamento con respecto á sus males y redimirlos de las necesidades

en que se hallaban, los hiciese conducir con el combeniente resguardo á la cárcel de Corte de esta ciudad; lo que aun no ha verificado, esperando ocasion segura para su conducion.

Por el mes de Febrero de 789 y antes de que entregase el señor Marquez Plata el mando al señor Tagle se presentaron ante aquel magistrado tres cartas escritas á otros tantos vecinos de Guancavelica, muy denigrativas de honor y respeto de dicho señor Ministro, del Contador de la mina, del Secretario de la Intendencia y de diferentes vecinos, pronosticándoles el autor de ellas Marroquin infelices suertes en fuerza de la justificacion que tenia dada, y adelantaria mas de su inocente conducta en el ejercicio de su empleo de Director de labores y fundiciones. Y remitidas con el correspondiente oficio del señor Intendente á este Gobierno, con tres recursos del vecindario, Contador y Secretario, cometí el conocimiento de este grave crímen al señor Don José Resabal y Ugarte, para que mandadas reconocer por el reo Marroquin las cartas, y confesando ser suyas, lo conminase á que se abstubiese de semejantes excesos con que hacia mayores sus delitos; y que á efecto de que no los cometiese, se le agravase la prision y se le negase toda comunicacion. Todo se practicó por el señor Ministro comisionado; y confesando el reo ser suyas las cartas, protestó haberlas escrito arrebatado del dolor de sus injustos padecimientos, y de haber llegado á su noticia la conjuracion que contra su persona se habia tramado en Guancavelica, produciendo á este efecto unas poesías públicas contra él en aquella villa, y una carta en que se noticiaban diferentes especies que podian contribuir á su defensa, y entre ellas el temor que habia inducido á aquel vecindario para hacer declaraciones contra él. Sin embargo se le apremió á que se abstubiese de sus excesos en la pluma, se le estrechó su captura, y se le negó toda comunicacion. De aquí resultaron dos recursos hechos por su muger, pidiendo que se le aliviase la prision al marido, y que á ella se le permitiese la comunicacion con él.

Considerando ser combeniente al mejor servicio del Rey que Don Martin de Irurita, que habia servido de secretario de la

Intendencia del señor Marquez Plata, fuese separado de este empleo y bajase á esta ciudad para los efectos que pudiesen convenir, lo mandé así en oficio que hice pasar al señor Tagle con fecha de 16 de Marzo de 789. Este señor Ministro contextó habérselo así notificado á Irurita, concediéndole quince dias de término para su bajada. Posteriormente el señor Marquez Plata hizo presente al Intendente comisionado la necesidad de que prorrogase aquel término, para que con la ayuda de Irurita se abreviase la entrega de la mina á Don Francisco Cuellar, y se pudiese ordenar la de los papeles de la secretaría de la Intendencia que habia corrido á su cargo. El señor Tagle concedió el prórrogo que se solicitaba, hasta todo el plazo de la venida del señor Marquez á servir en esta ciudad su plaza, y de ello me pasó el correspondiente oficio, previniéndome haberlo tenido así por combeniente para evitar resentimientos, sin embargo de juzgar necesaria la separacion de Irurita de aquella villa. Y no obstante que el señor Marquez hizo la entrega de la mina á Cuellar y de los papeles de la secretaría al señor Tagle, bajando á la ciudad como se le tenia ordenado, con todo el Irurita tardó en hacerse presente, hasta llegar á ignorarse el rumbo que hubiese tomado.

En la misma conformidad se mandó que bajase á esta ciudad el Contador del ramo de azogues Don Juan de la Rosa, poniendo en su lugar con la mitad del sueldo del propietario á Don Miguel García de la Vega; habiéndose declarado con parecer del señor Fiscal que Vega debia dar como dió fianzas por el manejo de la Real Hacienda, no obstante la interinidad de su empleo y la noticia de estar nombrado en propiedad para dicha Contaduría Don José Antonio Becerra, ausente en los Reynos de España. Y sobre un recurso que promovió Don Juan de la Rosa para que se mandase que el Teniente Asesor le continuase la informacion que con su autoridad se habia iniciado de la fidelidad y honor de sus servicios, con vista del señor Fiscal é informe del Real Tribunal de Cuentas, se reservó dar providencia hasta que el señor Gobernador Intendente comisionado informase de las justas causas que pudiese haber habido para que su Teniente Asesor

hubiese mandado suspender la dicha informacion. Y habiéndose recibido oportunamente la Real órden de 1°. de Noviembre de 788, concediendo á solicitud de Don Juan de la Rosa su bajada á està ciudad con la asignacion de mil pesos entre tanto que se le daba destino, se negó este Gobierno á la suspension de su bajada á esta ciudad que solicitaba la Rosa y apoyaba el señor Marquez por su oficio de 12 de Abril de 789.

Estando encargado por este Gobierno el Subdelegado Don Francisco Cuellar, de que finalizada la entrega de la Real Mina por el señor Marquez de la Plata, mandase un testimonio de toda la diligencia para dar cuenta á S. M., me avisó con fecha 8 de Junio, que concluida la entrega desde el 30 de Abril, no habia podido hacer sacar dicho testimonio; porque el señor Marquez habia diferido firmar las diligencias de los dias de la entrega puestas en limpio que subcesivamente se le enviaban, con varios pretextos que acredita la certificacion que me remitió el escribano actuario de la comision, quien testifica que de la primera diligencia del dia 15 de Abril se tenia sacado testimonio en la Secretaría del señor Marquez, sin estar antes firmadas las diligencias como debieran, ni haberse sacado el testimonio pedido por este Superior Gobierno.

A consulta del Contador Don Miguel García de la Vega y con mi aprobacion, se creó sin gravámen de la Real Hacienda un tercer oficial de la Contaduría para la mas fiel expedicion de sus labores; extinguiéndose el empleo de pagador y agregando este ejercicio al mismo tercero oficial, sin agravio del que lo ejercia, á quien se hizo balanzario.

Con fecha de 16 de Diciembre de 788, presentó Marroquin á este Gobierno un escrito reducido á manifestar, que la ruina de la mina viene de que los gremiantes con permiso de los Gobernadores de muchos años á esta parte, habiendo flaqueado la ley de los metales, fueron trabajando en los estribos, arcos, puentes y cielos, ó quitándolos del todo, ó solas las cabezas y piés; ó quando menos, rebajando su circunferencia: que lo mismo se habia practicado en el Gobierno del señor Marquez de la Plata

en los que quedaron de buena y regular ley; pero de su órden verbal y por escrito: y finalmente que no convenia el trabajo de la mina ni por asiento ni por administracion, sino por pallaqueo de los Indios, á quienes se les puede comprar el azogue que saquen del laboreo de esta mina y de las nuevas que indica, á sesenta pesos, obligándose él á esta incumbencia en servicio de S. M., por el plazo de un año, que bastará á hacer demostracion de la utilidad de este arbitrio. En esta representacion cita un papel reservado que escribió antes desde la misma cárcel; y de uno y otro, mandándolos juntar, se dió vista al Ministerio fiscal de Real Hacienda.

Habiendo dispuesto el señor Tagle que se formase por el nuevo Contador de azogues un estado de las ingentes pérdidas que habia sufrido la Real Hacienda en los quatro años y meses del mando del señor Marquez, se formó dicho estado, y por el resultó, que ascendia la pérdida de la Real Hacienda á seiscientos mil quinientos noventa y tres pesos dos reales y cinco octavos. Y como se hubiesen encontrado en la Secretaría estados muy opuestos y remitidos al Ministerio de Indias, mandó que el oficial segundo de la Contaduría, que se hallaba impuesto en el anterior manejo de ella, formase nuevos estados en conformidad del asiento de los libros que se habian llevado bajo de aquel mando. En efecto los formó, apareciendo por la demostracion que hace, que la pérdida de la Real Hacienda solo habia ascendido á trescientos setenta y tres mil ciento ochenta y tres pesos cinco reales y seis octavos, enmendadas y corregidas varias partidas en las injustamente puestas en los estados remitidos á la Corte, y en que aparecia en la demostracion que se figura la crecida suma de utilidad de la Real Hacienda, en los quatro años del mando dicho, de quinientos sesenta mil novecientos quarenta y un pesos cinco reales y un octavo.

No bien satisfecho el señor Tagle de la pureza de este nuevo estado del segundo oficial, por la diferencia que contiene, comparado con el que formó el nuevo Contador Don Miguel García de la Vega, mandó á este que reconociendo dicho estado, in-

formase lo que tubiese por combeniente para esclarecer el fundamento de las diferencias. Por el informe que hizo bien prolijo é ilustrado, hace ver que los estados mandados por el señor Marquez á la Corte importaban las crecidas utilidades de la Real Hacienda que se figuran en la cantidad de quinientos sesenta mil novecientos quarenta y un pesos cinco reales y un octavo, por las crecidas partidas que en lugar de ser de Cargo se habian puesto por Data: como convencido el oficial segundo las corrige y enmienda, resultando de su estado, que lejos de aquellas utilidades hubo la pérdida que demuestra de trescientos setenta y tres mil ciento ochenta y un pesos cinco reales y seis octavos. Y pasando á esclarecer mas la pureza del estado que habia formado, en que ascendia la pérdida á seiscientos mil quinientos noventa y tres pesos dos reales cinco octavos, hace nueva demostracion de diferentes partidas de Cargo omitidas, y otras de Data mal puestas; y añadidas estas á los trescientos setenta y tres mil ciento ochenta y tres pesos cinco reales y seis octavos que el oficial segundo deducia de legítima pérdida, asciende la verdadera y justa á seiscientos mil seiscientos treinta pesos un octavo, en que ya no interviene mas diferencia que la de treinta y seis pesos cinco y medio reales, que se advierte consistir en un equívoco sobre haberlos cargado de menos en el arrendamiento de los hornos. Y esclarecido todo en la forma expresada, me mandó el señor Tagle por duplicado copias autorizadas de los estados é informe del Contador; y mandado sacar testimonio del expediente íntegro, se remitió al señor Superintendente general del ramo de azogues y minas en 30 de Octubre de 789. Con la misma fecha se dió cuenta á S. M. del estado formado por el Contador, añadiendo otro relativo á los quatro meses mas del mando del señor Marquez, en que se demuestra haber perdido la Real Hacienda en dichos quatro meses veinticinco mil trescientos noventa y cinco pesos dos y medio reales, teniéndole al rey de costo por lo respectivo á este tiempo cada quintal de azogue doscientos treinta y seis pesos dos y medio reales.

Ni son solas estas las providencias del laboriosísimo é integér–

rimo Ministro comisionado. No ha dispensado trabajo alguno para ordenar el manejo de las oficinas de Real Hacienda que están á su cargo, arbitrando quantos medios le han sugerido su vasta experiencia en los negocios diversos del Reyno, y principalmente en los de esta naturaleza, con su Gobierno de Potosí y Superintendencia de aquel banco que hizo tanto progreso en su tiempo, igualmente que su Real casa de Moneda, para la fidelidad y pureza de las operaciones de sus subalternos. Su mayor atencion le debe la Real Mina, arbitrando los reparos y remedios de su ruina. Y en esto hubiera progresado mucho, si hubiesen llegado, ó los Alemanes metalúrgicos que se han estancado indevidamente en Potosí, ú el oficial ingeniero que S. M. embia para que dirija las labores de este mineral : pues teniendo meditado varios arbitrios que le hacen esperar fundadamente que esta mina que ya se juzgaba acabada, dé tanto azogue que no solo excuse el que se embia del Almaden y de Alemania, sino que hasta pueda abastecer el Reyno de Méjico, me ha sido preciso contenerlo en que los ponga en planta hasta la venida de dichos peritos profesores, por no exponer su zelo y su honor á las contingencias que llevan semejantes operaciones, cuyo suceso se oculta bajo la profundidad de la tierra. De contado se sigue haciendo extraccion de metales y costeando su fundicion con manifiesta notable economía. Ha agotado la mina de las aguas pluviales, y de un modo que asegura la perpetuidad de este remedio. Me ha remitido tres planes geométricos que describen la Real mina con las diversas ramificaciones de su veta desde la distancia de dos leguas, y ofrece otro plan en que describa los restablecimientos de la mina que me tiene indicados. Tengo el consuelo de que en la eleccion que hice de este Ministro para un asunto tan grave é interesante á la Real Corona, le dejo á V. E. un instrumento el mas sólido para hacer feliz el Gobierno de V. E. y brillantes todas las operaciones gloriosas de su mando.

A conseqüencia de todo lo que confusamente y como lo permite lo vasto de este expediente, tengo expuesto á V. E., le añado que en mi entender, todo el objeto deberá ser reducir

las oficinas administratorias á otro método mas exacto, como lo está practicando el señor Tagle, que evite la versacion fraudulenta experimentada hasta el dia: y rehacer con la mayor prontitud los reparos de aquel importantísimo mineral. Tambien, á lo que concibo, franquear la licencia para la labor de minas de azogue, previniendo á los Intendentes, é intimando á los Subdelegados, soliciten sus criaderos, y estimulen á los vecinos á su laboreo.

Es grande la necesidad de este semi-metal en el Reyno, y se espera sea mayor en vista del nuevo método introducido por los peritos Saxones, que anuncia crecidos aumentos á la Minería. Abundando el azogue, podrá recrecer este beneficio quanto se quiera, los mineros lo tomarán con mas comodidad, y cesarán las importaciones riesgosas y de costo que causan las distancias del Almaden y Alemania. Estas consideraciones reglaron el sabio dictámen de la Real Junta de arbitrios tenida por el Excmo. señor Marqués de Casa-fuerte, Virrey de Méjico, por la Real cédula de 25 de Abril de 727, para insistir en igual franquía ó licencia, como el mas importante beneficio á la Real Hacienda. Y desde luego siendo conforme á lo dispuesto por las leyes recopiladas para estos Reynos, señaladamente la 3ª. y 4ª., título 19, libro 4º., y la 21, título 15, libro 6º., no puede omitirse este arbitrio; bien que con las calidades prevenidas en órdenes posteriores, á saber: que el descubridor pague sus quintos, como particularmente en Real cédula de 1568 se le ordena al Excmo. señor Don Martin Enriquez: que quanto extrajere, lo manifieste en las Cajas Reales inmediatas, vendiéndolo á sus Ministros en el precio comun, segun manda un capítulo de carta dirigida al Excmo. señor Don Francisco Toledo, con fecha de 1573: y finalmente que jamás adquiera propiedad, sino únicamente el usufructo por espacio de treinta años.

Real Hacienda del Reyno de Chile.

Acaso jamás habrá entrado la Real Hacienda del Reyno de Chile en relacion alguna del Gobierno de mis predecesores. No habrá sido sin duda porque no hayan prestado toda

su atencion á un Reyno tan recomendado por el Soberano, tan interesante á este por los frutos suyos de que se abastece, y por cuya situacion, la de sus puertos é islas adyacentes, se debe considerar como el antemural del Perú. Desde luego no han perdido de vista un objeto de tanto interés é importancia; pero acaso ha sido reservado á mi Gobierno dar una idea mas puntual de aquel Herario por las felices circunstancias de hallarse en tiempo de mi mando un activo y celoso Presidente de aquella Real Audiencia como el señor Don Ambrosio Higgnins, y un Contador mayor del Tribunal de Cuentas de aquel Reyno como el infatigable señor Don Juan Oyarzabal. Este Ministro luego que tomó posesion de aquel empleo, se dedicó, con el mismo teson con que habia trabajado en el Real Tribunal de esta capital y en su Caja matriz, á ordenenar aquellas oficinas Reales, y á dar las combenientes instrucciones para la Cuenta y Razon con que debian manejarse, evitando la confusion, el desórden y poca claridad que estaba casi radicado en ellas. Apenas habia conseguido en menos de un año tan importante objeto, que incitado por oficio de aquel señor Presidente, formó un estado general de valores, gastos y pensiones de la Real Hacienda de aquel Reyno por lo respectivo al año de 788. De él me remitió un ejemplar y es el que V. E. hallará en el cúmulo de papeles que con separacion de los de su Secretaría de Cámara paso á su atencion. La puntualidad, exactitud y el pormenor de las partes de dicho estado están muy debajo de la alta penetracion de V. E., y así me excusan de exponerlas. Su pormayor se reduce á que la suma de valores de todos los ramos de la Real Hacienda de aquel Herario en dicho año, ascendió á la cantidad de quinientos noventa y dos mil ciento setenta y ocho pesos: que sus pensiones y gastos, así de Real Hacienda como de Guerra, montaron la cantidad de seiscientos cincuenta y quatro mil doscientos setenta y ocho pesos un real, y que por tanto habia sido descubierto aquel Herario en sesenta y dos mil cien pesos y un real: que estos se habian cubierto de algunos años á esta parte con el valor de los ramos particulares y agenos per-

tenecientes al Herario de España, con cargo de reintegro : que de aquí resultaba la deuda de cerca de trescientos mil pesos : que esta se podria satisfacer con las existencias que se hallaban en fin de aquel año en las diferentes Cajas y Administraciones del Reyno; pero que en tal caso no quedaba arbitrio para cubrir los sesenta y dos mil cien pesos un real del alcance que hacian los gastos y pensiones del Herario á los valores de sus ramos. Como arbitrio para concordar el pago del Herario de España con el alcance que hacen los gastos y pensiones de aquel Reyno, me propone este Ministro que bastará la indulgencia que se haga por algunos años, de no exigirse por esta Direccion General de tabacos el valor de los que remite para el consumo de aquel Reyno, sin perjuicio de llevar cuenta y razon para reintegrarlos, quando, como se espera, se aumenten los valores de los ramos de aquella Real Hacienda por las diferentes providencias que se van dando por aquel señor Presidente. Este extiende á mas su solicitud; esto es, á la de un situado fijo y permanente que se remita á aquel Reyno, como los que se despachan á Panamá, Chilóe y Valdivia. Lo primero es hacible y aun conforme á lo que S. M. con respecto á este Herario del Perú tiene mandado por su Real órden de 22 de Julio de 788. Lo segundo no puede tener lugar en las presentes circunstancias del empeño de este Herario, ni parece regular que se adeudase mas con el de España porque no lo estubiese el de Chile. A esto concurre, que aquel Reyno es suceptivo de mayores aumentos en los valores de los ramos de su Real Hacienda y que para los casos de urgente necesidad siempre le ha franqueado y franqueará esta Capitanía General todos los auxilios que pareciesen combenientes y necesarios. Pero V. E. con mas detenido acuerdo resolverá lo que le pareciese justo sobre la solicitud de aquel señor Presidente.

Real Hacienda en general de este Reyno del Perú. Habiendo tratado de los asuntos de Real Hacienda de mayor consideracion que se han tenido presentes, juzgo que será mas combeniente dar una breve idea de la Real Hacienda en general de este Reyno del Perú. Tengo entendido que

de resultas de la visita general del señor Don José Antonio de Areche, el Real Tribunal de Cuentas por un estado comparativo de quatro años anteriores á la visita con otros quatro posteriores á ella hizo ver demostrativamente que los ramos de Real Hacienda habian tenido de aumento un millon novecientos trece mil quinientos setenta y seis pesos tres reales. Sin embargo de este aumento, que en otra providencia habria bastado para satisfacer con desahogo las muchas cargas y pensiones de este Herario, en las de la guerra con la nacion Británica y rebelion de las Provincias del Cuzco por aquellos años, no solo no bastaron, sino que se empeñó la Real Hacienda en mas de ocho millones, que ascendieron en tiempo de su subcesor el señor Don Jorge Escobedo á diez millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos siete pesos y siete reales. Así se demuestra por menor en el estado del año de 787 (1) que se mandó formar por el Real Tribunal de Cuentas de los valores, gastos, pensiones, censos, empréstitos, y deudas de dicho año, que V. E. podrá reconocer y que no admite mas ilustracion que la que le dan sus figuras y prestan los comprobantes designados con los números de 1 á 7 que se hallarán en la Secretaría de Cámara de V. E. En este estado, unida la Superintendencia al Virreynato, mandé se formase otro igual por lo respectivo al año de 788 y primero de mi cargo. Por él aparece, que el empeño de la Real Hacienda hasta fin de dicho año era reducido á diez millones noventa y un mil cincuenta y quatro pesos dos y medio reales; y por consiguiente haberse desempeñado la Real Hacienda en la cantidad de quatrocientos sesenta y un mil ochocientos cinquenta y tres pesos quatro y medio reales, como lo combencen las figuras de dicho estado y sus respectivos comprovantes. No dudé, como era justo, acompañar esta Relacion de tercero estado relativo al año pasado de 789, segundo y último de mi Gobierno; pero el Real Tribunal de Cuentas no habrá podido darme esta satisfaccion.

(1) El Estado que aqui se indica será el que va señalado con el nº. 2 al fin de este tomo V. Véase con otros que se insertan.

Yo me alegraré que se las dé á V. E. bien multiplicadas; que á mí me basta el tenerla, de que si en el año de 788 rebajó el empeño del Herario la cantidad de quatrocientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos quatro y medio reales, en el de 789 por mi cómputo tubo igual ó mayor rebaja con poca diferencia; y por consiguiente, que en los dos años que ha corrido unida la Superintendencia al Virreynato, se ha desempeñado el Herario en cerca de un millon de pesos. Algo mas habria rebajado el empeño, si desde la noticia de mi relevo no hubiese procurado conservar las existencias de caudales que en fin de Diciembre de dicho año se hallaron en las Cajas y Administraciones de todo el Virreynato, y que se me hicieron presentes por los cortes y tanteos respectivos, para que V. E. pudiese contar con ellos para los gastos ordinarios y extraordinarios que lleva el Estado. Por dichos cortes y tanteos reunidos al estado que acompaña á esta Relacion, resulta que en dinero efectivo quedaron existentes en fin de dicho año dos millones quinientos trece mil ochocientos setenta pesos y seis reales; en rezagos cobrables de años anteriores, un millon doscientos setenta y dos mil quinientos quince pesos; y en deudas activas causadas dentro del mismo año, quatrocientos treinta y quatro mil seiscientos treinta y quatro pesos siete y medio reales. Y por consiguiente existir en fin de dicho año la suma de quatro millones doscientos veintiun mil veinte pesos cinco y medio reales, como parece de las figuras de dicho estado. En él se anota lo primero, que estas existencias no sufren mas rebaja que la de quatrocientos mil pesos que por el Reglamento de casa de Moneda se consideran como fondo suyo preciso para el despacho del público; y que tal vez convendrá recrecerlo por el aumento que se experimenta haber habido en la extraccion de metales y fundicion de barras. Lo segundo, que en estas existencias no entran los valores de los azogues que se hallan en especie, como ni los tabacos y ramos de pólvora, naypes y breas, unidos á la Direccion General de aquellos: existencias con que se han solido abultar otros estados.

He referido á V. E. los principales asuntos que se han expe-

dido en mi Gobierno, y que pueden ministrar directa ó indirectamente alguna luz para instruccion de los que ocurran en el de V. E., omitiendo exponer los que he considerado sin este influjo, y que solo servirian á abultar la Relacion. Tales han sido el del Teatro anathómico promovido desde mis predecesores; la instauracion de la antiquísima Hermandad de Cárceles; el del remate de las Suertes, que aun está pendiente; y algunos otros que no dicen relacion á aquel objeto, ni merecen interesar la atencion de V. E. En todos he procurado el acierto, consultando á la razon y observando la ley. V. E. lo lleva asegurado, quando posee tan ilustrada aquella, y puede por sí mismo descubrir el espíritu de esta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lima y Marzo 25 de 1790. — Excmo. Señor : — El Cavallero de Croix.

# ESTADOS Ó DOCUMENTOS

PERTENECIENTES

**Á ESTE TOMO QUINTO.**

ESTADO que manifiesta las existencias que habia en fin de Diciembre de
Virreynato, con inclusion de la casa de Moneda, renta del Tabaco, y
brables de años anteriores y deudas contraidas en dichas Tesorerías

Nº. 1.

| | |
|---|---|
| Intendencia general de Lima . | En la Real Caja de Lima . . . . . . . . . . . |
| | En la Real casa de Moneda de idem . . . . . . |
| | En la Real Renta de tabacos de idem . . . . . . |
| | En la Real Aduana de idem . . . . . . . . . . |
| Intendencia de Trujillo . . | En la Caja de Trujillo. . . . . . . . . . . . |
| | En la Administracion de Alcavalas de idem. . . . |
| | En la de Lambayeque. . . . . . . . . . . . |
| | En la de Piura . . . . . . . . . . . . . . |
| | En la de Paita . . . . . . . . . . . . . . |
| Intendencia de Arequipa . . | En la Caja de Arequipa . . . . . . . . . . . |
| | En la Aduana de idem . . . . . . . . . . . |
| | En la de Arica . . . . . . . . . . . . . . |
| | En la Aduana de Moquegua hasta fin de Noviembre . |
| Intendencia del Cuzco . . . | En la Caja del Cuzco . . . . . . . . . . . . |
| | En la Administracion de Alcavalas de idem . . . . |
| Intendencia de Guancavelica . | En la Contaduría de Azogues de Guancavelica . . . |
| | En la Administracion de Alcavalas de idem . . . . |
| Intendencia de Tarma . . . | En la Real Caja de Pasco. . . . . . . . . . . |
| | En la Administracion de Alcavalas de idem . . . . |
| Intendencia de Guamanga . . | En la Real Caja de Guamanga . . . . . . . . . |

**DEMOS-**

Existencia en dinero efectivo en las referidas Cajas y
Del 1,596,963 pesos 7 ½ reales de la casa de Moneda
Tesoro de dicha casa pertenecientes á la Real Caja

Verdadera existencia . . . . . . . . . . . . . .
Se rebajan igualmente 400,000 pesos que deben exis-
conforme á el artículo 24 de su Reglamento . . .

**RESÚMEN**

En dinero efectivo . . . . . . . . . . . . . .
En rezagos de años anteriores . . . . . . . . .
En deudas activas de todo el año . . . . . . .

Por las antecedentes demostraciones aparece hallarse existentes en fin de Diciembre de 1789 en todo el distrito de este Virreynato : Quatro millones doscientos veintiun mil veinte pesos cinco y medio reales : los 2,513,870 pesos 6 reales en dinero efectivo : 1,272,515 pesos en rezagos cobrables de años anteriores; y 434,634 pesos 7 ½ reales en deudas activas en favor de la Real Hacienda contrahidas dentro del año : advirtiéndose que del 1,596,963 pesos 7 ½ reales de la Real casa de Moneda se deben rebajar 400,000 pesos, los mismos que por las Ordenanzas de dicha casa han de existir por fondo de ella, quedando líquidos á disposicion del Superior Gobierno 1,031,812 pesos 3 reales, de forma que deducidos los

1789 en todas las Cajas Reales y Administraciones de Alcavalas de este Real Aduana de esta Capital, así en dinero efectivo como en rezagos codentro de dicho año. A saber :

**N°. 1.**

| | DEUDAS ACTIVAS DEL AÑO. | REZAGOS COBRADOS ATRASADOS. | EXISTENCIA EN DINERO. |
|---|---|---|---|
| . . . . . . . . . . . . | 51,973 3 | 66,052 » | 285,924 7 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | » | » | 1,596,963 7 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | » | » | 178,944 4 |
| . . . . . . . . . . . . | 166,985 7 ½ | 331,136 5 | 146,296 » |
| . . . . . . . . . . . . | 63,843 5 | 55,241 3 | 48,259 3 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | 3,481 3 | 16,476 » ½ | 6,578 6 |
| . . . . . . . . . . . . | 5,480 2 | 143 4 | 15 2 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | » | » | 14,752 1 |
| . . . . . . . . . . . . | » | » | 1,139 1 |
| . . . . . . . . . . . . | 10,961 7 | 208,891 5 ½ | 79,322 4 |
| . . . . . . . . . . . . | 1,688 2 | 29,282 1 | 39,747 7 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | 26,233 1 | » | 8,315 1 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | » | 6,233 5 ½ | 33,105 6 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | » | 81,789 1 | 65,321 6 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | 35,152 7 | 25,821 1 ½ | 685 6 ½ |
| . . . . . . . . . . . . | » | 234,678 6 ½ | 16,365 3 |
| . . . . . . . . . . . . | 2,197 3 | » | » |
| . . . . . . . . . . . . | 58,898 7 | 202,183 7 | 58 » |
| . . . . . . . . . . . . | » | 59 4 | 810 3 |
| . . . . . . . . . . . . | 7,738 » | 12,525 3 ½ | 97,833 1 ½ |
| | 434,634 7 ½ | | |
| **TRACION.** | | 1,272,515 » | |

Administraciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 2,679,022 2 ½
se rebajan 165,151 pesos 4 ½ reales que existian en poder del de esta Capital . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 165,151 4 ½
. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 2,513,870 6
tir de fondo en la casa de Moneda como capital privativo de ella . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 400,000 »
Líquida existencia. . . . . . 2,113,870

**GENERAL.**

| | | |
|---|---|---|
| . . . . . . . . . . . . . . . . . 2,513,870 6 | | |
| . . . . . . . . . . . . . . . . . 1,272,515 » | } | 4,221,020 5 ½ |
| . . . . . . . . . . . . . . . . . 434,634 7 ½ | | |

enunciados 400,000 pesos de los 2,513,870 pesos 6 reales quedan de efectivo sobrante en todo el distrito de este Virreynato, sin incluir las Administraciones particulares de la Renta del Tabaco, y segun los estados mensuales que se han tenido presentes para la formacion de este, dos millones ciento trece mil ochocientos setenta pesos seis reales.

Nota : Aunque es cierto que por el referido artículo 24 de las Ordenanzas de la Real casa de Moneda solo se señala por fondos de ella los 400,000 pesos expresados, combendrá siempre haya mayor capital para el mas breve y expedito despacho del público.

Lima, 20 de Marzo de 1790.

ESTADO general de los valores que tubieron los Ramos de Real Hacienda particulares y agenos en el Virreynato de Lima en 1787, de los sueldos de Dotacion, gastos ordinarios y extraordinarios que annualmente cargan sobre ella; y de los empeños por empréstitos y deudas pasivas con que se hallaba gravado su Erario en 31 de Diciembre de dicho año con arreglo á los 7 documentos que siguen. Formado por este Tribunal de Cuentas de órden del Superior Gobierno.

**Nº. 2.**

| RAMOS DE REAL HACIENDA. | VALOR ENTERO. | COBRADO. | POR COBRAR. |
|---|---|---|---|
| Uno y medio por ciento de Cobos y Diezmo de barras de plata . . . . . | 335,947 2 ½ | 335,947 2 ½ | » |
| Diezmo de plata labrada . . . . . | 6,124 » ½ | 6,124 » ½ | » |
| Tres por ciento de oro . . . . . . | 14,612 1 ½ | 14,612 1 ½ | » |
| Derechos de fundicion y ensaye de las platas y oro . . . . . . . . | 8,558 5 ½ | 8,558 5 ½ | » |
| Venta y composicion de Tierras y Censos de fincas . . . . . . . . | 5,907 3 ½ | 4,700 3 ½ | 1,207 » |
| Estanco de nieve . . . . . . . | 7,251 » | 7,200 » | 51 » |
| Composicion de Pulperías . . . . . | 12,273 » | 9,917 1 ½ | 2,355 6 ½ |
| Arrendamiento de Caxones de Palacio . | 2,051 » | 2,051 » | » |
| Reales Tributos . . . . . . . . | 853,657 4 | 747,174 5 ½ | 106,483 2 ½ |
| Media Annata secular . . . . . . | 10,461 4 ½ | 9,322 » ½ | 1,139 4 |
| Arrendamiento de Coliseo de Gallos . | 3,779 1 ½ | 3,779 1 ½ | » |
| Productos de Cruzada . . . , . . | 40,399 1 | 25,930 » | 14,469 1 |
| Oficios vendibles y renunciables. . . | 14,662 2 ½ | 10,894 » | 3,768 2 ½ |
| Alcances de Cuentas . . . . . . | 30,609 6 | 22,740 4 ½ | 7,869 1 ½ |
| Reales Novenos . . . . . . . . | 28,942 5 | 19,917 1 | 9,025 4 |
| Aprovechamientos . . . . . . . | 2,445 6 ½ | 2,445 6 ½ | » |
| Arrendamiento de Suertes . . . . | 2,020 » | 2,020 » | » |
| Real Donativo y restituciones. . . . | 4,559 3 ½ | 4,559 3 ½ | » |
| Tomas de Razon del Tribunal de Cuentas. | 715 6 | 715 6 | » |
| Real Hacienda en comun . . . . . | 1,181 » ½ | 1,181 » ½ | » |
| Venta de Minas . . . . . . . . | 372 » | 372 » | » |
| Azogue de Guancavelica . . . . . | 133,344 3 ½ | 45,577 7 ½ | 87,766 4 |
| Contribucion de Mitas de Guancavelica. | 31,410 5 ½ | 31,410 5 ½ | » |
| Lanzas de Títulos . . . . . . . | 5,781 6 ½ | 3,126 6 ½ | 2,655 » |
| Pólvora . . . . . . . . . . | 15,470 1 | 15,470 1 | » |
| Breas de Amotape . . . . . . . | 32,019 7 ½ | 32,019 7 ½ | » |
| Papel sellado. . . . . . . . . | 33,012 3 ½ | 33,012 3 ½ | » |
| Real casa de Moneda . . . . . . | 247,181 7 | 247,181 7 | » |
| Almojarifazgos . . . . . . . . | 416,770 5 | 223,770 5 | 193,000 » |
| Alcavalas . . . . . . . . . . . | 1,063,617 7 ½ | 678,775 6 ½ | 384,842 1 |
| Nuevo Impuesto de 12 ½ por ciento sobre Aguardientes. . . . . . . | 127,234 5 ½ | 112,726 5 | 14,508 » ½ |
| Multas . . . . . . . . . . . | 59 6 | 59 6 | » |
| Almacenages . . . . . . . . . . | 2,382 3 ½ | 23,823 » ½ | » |
| Comisos . . . . . . . . . . | 3,938 4 ½ | 3,938 4 ½ | » |
| Anclages en el puerto de Payta . . . | 130 » | 130 » | » |
| TOTALES. . . | 3,498,886 1 | 2,669,745 5 ½ | 829,140 3 ½ |

CONTINUACION.

| RAMOS PARTICULARES. | VALOR ENTERO. | COBRADO. | POR COBRAR. |
|---|---|---|---|
| Mesadas y Medias Annatas eclesiásticas. | 9,592 6 ½ | 4,788 4 | 4,804 2 ½ |
| Vacantes mayores . . . . . . . | 5,608 6 | » | 5,608 6 |
| Vacantes menores . . . . . . . | 14,779 2 | 9,324 1 ½ | 5,455 » ½ |
| Azogue del Almaden . . . . . . | 113,063 3 ½ | 57,077 3 ½ | 55,986 » |
| Ferreterías . . . . . . . . . | 8 » | 8 » | » |
| Derecho de fábrica de Quarteles. . . | 3,633 3 | 3,244 6 | 388 5 |
| Imbálidos. . . . . . . . . . | 23,671 » ½ | 23,671 » ½ | » |
| Naipes. . . . . . . . . . . | 14,337 2 | 14,337 2 | » |
| Renta de Tabacos . . . . . . . | 790,634 4 | 790,634 4 | » |
| TOTALES. . . | 975,328 3 ½ | 903,085 5 ½ | 72,242 6 |

| RAMOS AGENOS. | | | |
|---|---|---|---|
| Real Órden de Carlos Tercero . . . | 8,400 » | 3,354 » ½ | 5,045 7 ½ |
| Expolios . . . . . . . . . . | 240 » | 240 » | » |
| Asignaciones y reintegros para España. | 8.171 2 | 8,171 2 | » |
| Tomin de Hospital . . . . . . . | 24.244 3 | 18,510 1 ½ | 5,734 1 |
| Plaza de Toros . . . . . . . . | 1.500 » | 1,500 » | » |
| Monte pio militar . . . . . . . | 8,913 7 ½ | 8.913 7 ½ | » |
| Monte pio de Ministros. . . . . . | 7,042 2 | 7,042 2 | » |
| Real en marco de plata para el Tribunal de Minería . . . . . . . | 48,703 3 | 48,703 3 | » |
| Ramo municipal de Sisa . . . . . | 19,070 4 | 15,025 4 | 4,045 » |
| Ramo de mojonazgo perteneciente á los Propios de la ciudad. . . . . . | 20,630 2 | 20,630 2 | » |
| Bienes de Comunidad de Indios . . . | 2,246 2 | 2.246 2 | » |
| Temporalidades . . . . . . . . | 15,826 4 ½ | 15,826 4 ½ | » |
| Bienes de Contrabando . . . . . | 3,055 » ½ | 3,055 » ½ | » |
| Quarta parte de Comisos del Supremo Consejo de Indias. . . . . . . | 1,906 3 ½ | 1,906 3 ½ | » |
| Quarta parte de Comisos del Excmo. señor Ministro de Indias . . . . | 1,906 3 ½ | 1,906 3 ½ | » |
| Depósitos . . . . . . . . . . | 142,200 7 | 142,120 7 | 80 » |
| TOTALES. . . | 314,057 4 ½ | 299,152 3 ½ | 14,905 1 |

**CONTINUACION.**

| SUELDOS Y GASTOS DE REAL HACIENDA. | DE DOTACION. | JUVILADOS agregados y gastos extraordinarios. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Secretaría, Asesoría y Escribanía del Superior Gobierno . . . . . . . | 17,468 6 | 5,798 4 | 23,267 2 |
| Audiencia de Lima . . . . . . . | 88,425 » | 2,500 » | 90,925 » |
| Audiencia del Cuzco . . . . . . | 28,500 » | » | 28,500 » |
| Tribunal de Cuentas . . . . . . | 35,898 » | 6,512 4 | 42,410 4 |
| Caxas Reales del Reyno . . . . . | 61,994 5 | 2,450 » | 64,444 5 |
| Intendentes, sus Tenientes Asesores y gastos de escritorio . . . . . . | 43,200 » | » | 43,200 » |
| Administraciones de Alcavalas del Reyno | 111,020 » | 6,050 » | 117,070 2 1/2 |
| Resguardo de Alcavalas . . . . . | 63,777 » | 1,000 » | 64,777 » |
| Ensayadores y Valanzarios del Reyno y gastos de Callanas . . . . . . | 14,600 » | » | 14,600 » |
| Contaduría de Tributos. . . . . . | 8,500 » | » | 8,500 » |
| Subdelegados y Receptores de los Partidos de este Virreynato. . . . . | 44,199 7 | » | 44,199 7 |
| Sínodos de Curas de idem. . . . . | 247,973 4 1/2 | » | 247,973 4 1/2 |
| Encomiendas situadas en Tributos . . | 39,276 3 1/2 | » | 39,276 3 1/2 |
| Asignaciones y Pensiones situadas en el Ramo de Novenos . . . . . . | 16,388 3 | » | 16,388 3 |
| Mercedes y Pensiones piadosas situadas en Real Hacienda. . . . . . . | 27,446 » | » | 27,446 » |
| Sueldos y gastos del Ramo de Bulas de la Santa Cruzada. . . . . . . | 10,501 » | » | 10,501 » |
| Ayudas de costa y gastos del de media Annata . . . . . . . . . . | 2,100 » | 344 5 | 2,444 5 |
| Sueldos de Empleados sueltos y temporales . . . . . . . . . . | » | 20,278 3 | 20,278 3 |
| Capellanes de la Real Capilla de Palacio. | 2,701 3 | » | 2,701 3 |
| Sueldos de la Real Casa de Moneda. . | 47,084 » | 2,000 » | 49,084 » |
| Gastos generales y de Labranza de dicha Real Casa. . . . . . . . | 72,803 7 | » | 72,803 7 |
| Gastos de laboreo, fletes y conducciones de Azogues de la mina de Guancavelica . . . . . . . . . . | 309,264 3 | » | 309,264 » |
| Réditos de los principales impuestos en Caxas Reales . . . . . . . . . | » | 69,536 7 | 69,536 7 |
| Gastos generales y ordinarios de Real Hacienda . . . . . . . . . . | 35,910 5 | » | 35,910 5 |
| Gastos extraordinarios de Real Hacienda | » | 80,000 » | 80,000 » |
| Sueldos y gastos del Ramo de Breas . . | 3,560 4 | » | 3,560 4 |
| Sueldos y gastos del Papel sellado . . | 5,946 2 | » | 5,946 2 |
| Sueldos y gastos del Ramo de Pólvora . | 8,097 4 | » | 8,097 4 |
| TOTALES. . . | 1,346,637 3 1/2 | 196,470 7 | 1,543,108 2 1/2 |

**CONTINUACION.**

| SUELDOS Y GASTOS DE GUERRA. | DE DOTACION. | JUVILADOS y gastos extraordinarios. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Capitanía General y Plana Mayor . . | 71,211 » | » | 71,211 » |
| Compañía de Artillería. . . . . . | 27,231 » | » | 27,231 » |
| Guardia de á caballo y Alabarderos del Excmo. Señor Virrey . . . . . | 21,432 » | » | 21,432 » |
| Regimiento Real de Lima compuesto de tres Batallones . . . . . . . . | 509,029 4 | » | 509,029 4 |
| Asamblea de varios Cuerpos de Milicias. | 74,746 6 | » | 74,746 6 |
| Piquete de Infantería y Caballería en las fronteras de Tarma . . . . . . | 15,632 6 | » | 15,632 6 |
| Oficialidad suelta sin incorporacion á cuerpo señalado . . . . . . . | » | 22,949 » | 22,949 » |
| Salas de Armas de Lima y Cuzco . . | 7,530 » | » | 7,530 » |
| Sueldos de Comisaría de Guerra, Guarda-Almacenes y Empleados del Callao . | 8,098 1 | » | 8,098 1 |
| Sueldos y gastos del Hospital de Vellavista. . . . . . . . . . . . | 23,228 6 | » | 23,228 6 |
| Gastos ordinarios de Guerra . . . . | 65,796 6 | » | 65,796 6 |
| Gastos extraordinarios de Guerra . . | » | 71,193 2 | 71,193 2 |
| Sueldos á las Plazas de: Panamá . 294,295 »; Baldivia . 80,472 2; Chilóe . . 48,960 » | 423,727 2 | » | 423,727 2 |
| TOTALES. . . | 1,247,663 7 | 94,142 2 | 1,341,806 1 |

| SUELDOS, PENSIONES Y GASTOS DE LOS RAMOS PARTICULARES. | DE DOTACION. | GASTOS EXTRAORDINARIOS. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Vacantes mayores . . . . . . . . | 900 » | » | 900 » |
| Vacantes menores . . . . . . . . | 10,821 » | » | 10,821 » |
| Imbálidos. . . . . . . . . . . . | 18,439 » | » | 18,439 » |
| Fletes de Mar y Tierra y otros gastos de Azogues del Almaden . . . . . . | 20,000 » | » | 20,000 » |
| Sueldos y gastos del Ramo de Naypes . | 4,179 » | » | 4,179 » |
| Sueldos y gastos de la Real Renta de Tabacos. . . . . . . . . . . | 424,957 5 ½ | 5,380 » | 430,337 5 ½ |
| Sueldos del Resguardo de Tabacos . . | 45,040 » | » | 45,040 » |
| Réditos que annualmente paga dicha Renta por principales impuestos sobre la Real Hacienda . . . . . . . | » | 76,474 1 ½ | 76,474 1 ½ |
| TOTALES. . . | 524,337 3 ½ | 81,854 1 ½ | 606,191 5 |

**NOTA.**

Los trescientos catorce mil cincuenta y siete pesos quatro y medio reales que van demostrados en este Estado por valores de Ramos Agenos se imbierten en su total en las respectivas aplicaciones é interesados á que están destinados, por cuya razon siendo en Arcas Reales entrada por salida sin participacion alguna para la erogacion de las cargas de Real Hacienda, se saca su total importe al márgen.

**CONTINUACION.**

## RESÚMEN DE LOS VALORES.

| | VALOR ENTERO. | COBRADO. | POR COBRAR. |
|---|---|---|---|
| Ramos de Real Hacienda . . . . | 3,498,886 1 | 2,669,745 5 1/2 | 829,140 3 1/2 |
| Ramos Particulares . . . . . . | 975,328 3 1/2 | 903,085 5 1/2 | 72,242 6 |
| Ramos Agenos . . . . . . . | 314,057 4 1/2 | 299,152 3 1/2 | 14,905 1 |
| | 4,788,272 1 | 3,871,983 6 1/2 | 916,288 2 1/2 |

## COTEXO DE LOS VALORES Y GASTOS.

| | REAL HACIENDA. | PARTICULARES. | AGENOS. |
|---|---|---|---|
| Valores enteros . . . . . . . . | 3,498,886 1 | 975,328 3 1/2 | 314,057 4 1/2 |
| Sueldos, Gastos y Pensiones. . . . | 2,884,914 3 1/2 | 606,191 5 | 314,057 4 1/2 |
| SOBRANTE. . . | 613,971 5 1/2 | 369,136 6 1/2 | » |

## RESÚMEN DE LOS GASTOS.

| | DE DOTACION. | EXTRAORDINARIOS | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Sueldos y gastos de Real Hacienda. . | 1,346,637 3 1/2 | 196,470 7 | 1,543,108 2 1/2 |
| Sueldos y gastos de Guerra . . . . | 1,247,663 7 | 94,142 2 | 1,341,806 1 |
| TOTAL DE AMBAS CLASES . . | 2,594,301 2 1/2 | 290,613 1 | 2,884,914 3 1/2 |
| Pensiones de Ramos Particulares . . | 524,337 3 1/2 | 81,854 1 1/2 | 606,191 5 |
| Salida de Ramos Agenos. . . . . | 314,057 4 1/2 | » | 314,057 4 1/2 |
| TOTALES. . . | 3,432,696 2 1/2 | 372,467 2 1/2 | 3,805,163 5 |

Importa el total valor entero de los Ramos de Real Hacienda Particulares y Agenos en el Virreynato de Lima, Quatro millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y

dos pesos un real : los Sueldos, Pensiones y Gastos de Dotacion y extraordinarios, Tres millones ochocientos cinco mil ciento sesenta y tres pesos cinco reales, que rebajados de la primera suma resultan de sobrante novecientos ochenta y tres mil ciento ocho pesos quatro reales, los 613,971 pesos 5 $^1/_2$ reales por Ramos de Real Hacienda, y los 369,136 pesos 6 $^1/_2$ reales por Ramos Particulares.

*ADVERTENCIA.* — Que los Estados generales que hasta ahora se han formado en este Tribunal solo han comprendido los valores atesorados y no los valores enteros de cada Ramo como en este se manifiestan : Que los productos de los Ramos de Almojarifazgos y Alcavalas, nuevo Impuesto sobre Aguardientes, Almacenages, Anclages y Multas impuestas en las Aduanas que van distinguidas en este Estado, se han demostrado en los anteriores bajo el título de los dos primeros de Almojarifazgos y Alcavalas : Que los Ramos de Derechos de Fundicion y Ensaye, Aprovechamientos, Arrendamiento de Suertes, Tomas de razon en este Tribunal de Cuentas, Real en marco de plata, Mojonazgo, Bienes de Comunidad de Indios y de Contrabando, Temporalidades, Quartas partes de Comisos y Depósitos que van considerados en este Estado con sus respectivos valores no se han incluido en los anteriores por ser los mas de ellos agenos, y por baberse plantificado los otros en 1786 y 1787, todo lo cual será combeniente se tenga presente en los cotejos de unos y otros Estados.

---

## RAZON

De las obligaciones y deudas pasivas con que se hallaba el Erario del Virreynato de Lima en 31 de Diciembre de 1787 por los Empréstitos que le han hecho por los principales recibidos á censo por los fondos de Ramos Particulares y Agenos de que se ha valido en sus urgencias, y por otros créditos dejados de satisfacer por falta de fondos, cuyo pormenor instruye el último de estos Documentos que acompaña.

---

| | | |
|---|---|---|
| Por cantidádes recibidas á mutuo ó por via de empréstito . . . . . | | 2,190,585 » $^1/_2$ |
| Por fondos pertenecientes á Ramos Particulares y Agenos de que se ha valido la Real Hacienda . . . . . . . . . . . . . . . . | | 2,619,918 3 $^1/_2$ |
| Por créditos atrasados y modernos dejados dè satisfacer . . . . . | | 2,249,391 1 |
| Por principales impuestos á rédito sobre la Real Hacienda y Renta de Tabacos. | Al tres por ciento. . 2,098,525 6 $^1/_2$<br>Al quatro por ciento. 1,824,680 4<br>Al cinco por ciento. . 201,361 5 | 4,124,567 7 |
| Total. . . . . | | 11,183,762 4 |
| *NOTA.* — Son abonables al Total de las Deudas demostradas, seiscientos treinta mil ochocientos cincuenta y quatro pesos cinco y medio reales suplidos por este Erario á la Compañía de Filipinas hasta 31 de Diciembre del citado año de 1787. . . . . . . . . . . . . . . . . | | 0,630,854 5 |
| Líquido de los Empeños. . . . . | | 10,552,907 7 |

Ascendian los empeños á la cantidad de once millones ciento ochenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos quatro y medio reales, y considerado de abono el suplemento que hizo á la Compañía de Filipinas de seiscientos treinta mil ochocientos cincuenta y quatro pesos cinco y medio reales, quedan en la suma de Diez millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos siete pesos siete reales. Lima 18 de Febrero de 1789.

ESTADO general de los Valores, Gastos ordinarios y extraordinarios que en el año de 1788 han tenido los Ramos propios de Real Hacienda con los Particulares y Agenos de ella en la comprehension del Virreynato de Lima, segun las cuentas de su Administracion y demás razones que los comprueban; y de los Empeños que gravan su Herario, conforme á lo últimamente mandado por el Superior Gobierno en oficio de 6 de Noviembre del presente año y auto en su conseqüencia provehido por este Tribunal en 7 del mismo.

N°. 3.

| RAMOS DE REAL HACIENDA. | VALOR ENTERO. | COBRADO. | POR COBRAR. |
|---|---|---|---|
| Cobos y Diezmos . . . . . . . | 358,596 » 1/2 | 358,596 » 1/2 | » |
| Diezmo de plata labrada . . . . . | 4,395 1 | 4,395 1 | » |
| Tres por ciento de oro . . . . . . | 15,272 6 | 15,272 6 | » |
| Derechos de fundicion y ensaye . . . | 16,866 » | 16,866 » | » |
| Venta y composicion de Tierras y Censos de fincas . . . . . . . . . | 21,130 5 | 14,599 » | 6,531 1 |
| Estanco de nieve . . . . . . . . | 7,251 » | 7,251 » | » |
| Composicion de Pulperías . . . . . | 14,339 3 | 11,369 3 | 2,970 » |
| Arrendamiento de Caxones de Palacio . | 2,051 » | 2,051 » | » |
| Tributos . . . . . . . . . . . | 869,982 4 1/2 | 749,287 3 1/2 | 120,695 1 |
| Media Annata secular . . . . . . | 18.967 2 | 16,019 4 1/2 | 2,947 5 1/2 |
| Coliseo de Gallos . . . . . . . | 3,555 5 | 3,555 5 | » |
| Cruzada . . . . . . . . . . . | 110,297 5 | 62,246 5 1/2 | 48,050 7 1/2 |
| Oficios vendibles . . . . . . . | 18,660 7 1/2 | 14,882 3 1/2 | 3,778 4 |
| Alcances de Cuentas . . . . . . | 44,653 3 | 40,807 7 | 3,845 4 |
| Reales Novenos . . . . . . . . | 51,238 3 1/2 | 27,991 7 | 23,246 4 1/2 |
| Aprovechamientos . . . . . . . . | 15,841 2 | 15,841 2 | » |
| Arrendamiento de Suertes . . . . | 2,020 » | 2,020 » | » |
| Donativo y restituciones . . . . . | 4,016 2 1/2 | 3,866 2 1/2 | 150 » |
| Tomas de Razon del Tribunal de Cuentas. | 1,174 5 | 1,174 5 | » |
| Real Hacienda en comun por venta de efectos y bienes mostrencos. . . . | 605 5 1/2 | 605 5 1/2 | » |
| Venta de Minas . . . . . . . . | 205 » | 105 » | 100 » |
| Azogue de Guancavelica . . . . . | 135,512 3 | 41,191 2 1/2 | 94,321 » 1/2 |
| Mitas de idem . . . . . . . . | 38,932 5 | 38,932 5 | » |
| Lanzas de Títulos . . . . . . . | 5,250 6 1/2 | 2,515 3 1/2 | 2,735 3 |
| Pólvora . . . . . . . . . . . | 21,184 5 | 21.184 5 | » |
| Breas de Amotape . . . . . . . | 32,659 6 | 32,659 6 | » |
| Papel sellado. . . . . . . . . | 35,645 » | 35,645 » | » |
| Real Casa de Moneda . . . . . . | 345,100 2 1/2 | 345,100 2 1/2 | » |
| Almojarifazgos . . . . . . . . | 269,726 5 1/2 | 203,363 6 1/2 | 66,362 7 |
| Alcavalas . . . . . . . . . . | 776,163 3 | 728,952 5 1/2 | 47,210 5 1/2 |
| Nuevo Impuesto . . . . . . . . | 148,076 3 1/2 | 135,402 5 | 12,673 6 1/2 |
| Multas . . . . . . . . . . . | 2,847 5 | 2,847 5 | » |
| Almacenages . . . . . . . . . | 989 7 | 989 7 | » |
| Comisos . . . . . . . . . . | 458 6 1/2 | 458 6 1/2 | » |
| Anclages en Payta . . . . . . . | 184 » | 184 » | » |
| Hospitalidades . . . . . . . . | 4,012 7 1/2 | 4,012 7 1/2 | » |
| TOTALES. . . | 3,297,865 7 | 2,862,246 5 | 435,619 2 |

CONTINUACION.

| RAMOS PARTICULARES. | VALOR ENTERO. | COBRADO. | POR COBRAR. |
|---|---|---|---|
| Mesadas y Media Annata eclesiástica. . | 22,951 2 | 20,208 4 ½ | 2,742 5 ½ |
| Vacantes mayores . . . . . . . . | 16.082 6 ½ | » | 16,082 6 ½ |
| Vacantes menores . . . . . . . . | 27,950 2 | 15,805 4 | 12,144 6 |
| Azogue de Almaden . . . . . . | 109,694 » ½ | 45,414 4 ½ | 64,279 4 |
| Ferreterías . . . . . . . . . | 442 » | 442 » | » |
| Contribucion para fábricas . . . . | 7,238 1 ½ | 7,147 1 ½ | 91 » |
| Multas eclesiásticas en Guamanga . . | 50 » | 50 » | » |
| Imbálidos . . . . . . . . . . | 19,436 1 ½ | 19,436 1 ½ | » |
| Monte pio militar . . . . . . . | 9,569 » | 9,569 » | » |
| Naypes . . . . . . . . . . . | 12,376 1 | 12,376 1 | » |
| Renta de Tabacos . . . . . . . | 790,489 7 ½ | 790,489 7 ½ | » |
| TOTALES. . . | 1,016,279 6 ½ | 920,939 » ½ | 95,340 6 |

| RAMOS AGENOS. | | | |
|---|---|---|---|
| Real Órden de Carlos Tercero . . . | 8,693 7 | 3,469 7 | 5,224 » |
| Expolios . . . . . . . . . . . | 3,729 » | 3,729 » | » |
| Asignaciones y reintegros para España. | 5,526 5 | 4,799 5 ½ | 727 » |
| Tomin de Hospital . . . . . . . | 25,158 6 ½ | 20,621 4 ½ | 4,537 2 |
| Plaza de Toros . . . . . . . . | 1,500 » | » | 1,500 » |
| Monte pio de Ministros . . . . . . | 14,357 5 | 14,357 5 | » |
| Real en marco para la Minería . . . | 47,556 6 | 47,556 6 | » |
| Sisa. . . . . . . . . . . . . | 16.006 3 ½ | 12,450 1 ½ | 3,556 2 |
| Mojonazgo. . . . . . . . . . . | 23,577 1 ½ | 23,577 1 ½ | » |
| Bienes de Comunidad . . . . . . | 5,093 » | 4,860 » | 233 » |
| Temporalidades . . . . . . . . | 15,453 7 | 15.453 7 | » |
| Bienes de Contrabando . . . . . | 10,769 6 ½ | 10,769 6 ½ | » |
| Quarta parte de Comisos del Supremo Consejo . . . . . . . . . . . | 638 1 | 638 1 | » |
| Idem á el Excmo. señor Ministro de Indias . . . . . . . . . . . . | 638 2 | 638 2 | » |
| Depósitos . . . . . . . . . . . | 167,350 6 | 167,350 6 | » |
| Pension sobre la Mitra y Arcedianato del Cuzco . . . . . . . . . | 4,700 » | 1,200 » | 3,500 » |
| TOTALES. . . | 350,750 1 ½ | 331,472 5 ½ | 19,277 4 |

**CONTINUACION.**

| SUELDOS Y GASTOS DE REAL HACIENDA. | DE DOTACION. | JUVILADOS y gastos extraordinarios. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Secretaría, Asesoría y Escribanía de Gobierno | 12,970 7 | » | 12,970 7 |
| Audiencia de Lima | 74,502 2 ½ | 14,570 » ½ | 89,072 3 |
| Audiencia del Cuzco | 7,222 7 ½ | » | 7,222 7 ½ |
| Tribunal de Cuentas | 34,062 6 ½ | 6,512 4 | 40,575 2 ½ |
| Caxas Reales del Reyno | 57,730 1 | 9,279 7 ½ | 67,010 » ½ |
| Intendentes, sus Tenientes y gastos de escritorio | 36,168 » ½ | » | 36,168 » ½ |
| Administraciones de Alcavalas del Reyno, y su Resguardo | 158,165 5 | 5,136 6 ½ | 163,302 3 ½ |
| Ensayadores del Reyno y gastos de Callanas | 13,834 2 | » | 13,834 2 |
| Contaduría de Tributos | 8,299 6 | » | 8,299 6 |
| Subdelegados y Receptores de los Partidos del Virreynato | 43,342 6 | 50,268 » | 93,610 6 |
| Sínodos de Curas | 254,010 7 | 2,286 6 ½ | 256,297 5 ½ |
| Encomiendas situadas en Tributos | 34,495 4 ½ | » | 34,495 4 ½ |
| Asignaciones idem en Novenos | 15,904 2 ½ | 1,000 » | 16,904 2 ½ |
| Mercedes piadosas situadas en Real Hacienda | 28,978 5 | 29,031 4 | 58,010 1 |
| Sueldos y gastos del Ramo de Bulas | 9,675 1 ½ | 3,679 4 | 13,354 5 ½ |
| Ayuda de costa y gastos del de Media Annata | 2,200 » | 244 5 | 2,444 5 |
| Sueldos de Empleados sueltos y temporales | 1,292 » | 48,632 7 ½ | 49,924 7 ½ |
| Capellanes de la Real Capilla de Palacio. | 2,700 7 ½ | » | 2,700 7 ½ |
| Sueldos y gastos de la Real Casa de Moneda | 165,898 2 ½ | 2,000 » | 167,898 2 ½ |
| Gastos de laboreo, fletes y conducciones de Azogue en la mina de Guancavelica. | 283,182 3 | 6,988 7 | 290,171 2 |
| Réditos por principales impuestos en Caxas Reales | » | 64,364 5 | 64,364 5 |
| Gastos generales y ordinarios de Real Hacienda | 10,719 » ½ | » | 10,719 » ½ |
| Gastos extraordinarios de Real Hacienda | » | 90,736 » ½ | 90,736 » ½ |
| Sueldos y gastos del Ramo de Breas | 5,425 7 ½ | » | 5,425 7 ½ |
| Sueldos y gastos del de Papel sellado | 5,570 3 | » | 5,570 3 |
| Sueldos y gastos del de Pólvora | 9,390 5 | » | 9,390 5 |
| Pagas hechas por deudas atrasadas | » | 80,915 4 | 80,915 4 |
| TOTALES. | 1,275,743 5 ½ | 415,647 6 | 1,691,391 3 ½ |

**CONTINUACION.**

| SUELDOS Y GASTOS DE GUERRA. | DE DOTACION. | GASTOS EXTRAORDINARIOS. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Capitanía General y Plana Mayor de Lima y Cuzco . . . . . . . . | 75,091 » | 2,019 5 1/2 | 77,110 5 1/2 |
| Real Cuerpo de Artillería . . . . . | 30,190 7 1/2 | » | 30,190 7 1/2 |
| Guardia del Excmo. Señor Virrey . . | 20.448 » | » | 20,448 » |
| Regimiento fixo de Infantería. . . . | 406,650 6 | » | 406,650 6 |
| Alcance á favor de los Regimientos de Extremadura y Soria. . . . . . | » | 56,887 5 1/2 | 56,887 5 1/2 |
| Asamblea agregada á las Milicias . . | 63,956 » | » | |
| Piquetes sueltos en el Cuzco y Tarma . | 26,838 2 1/2 | » | 63,956 » |
| Oficialidad suelta sin agregacion. . . | 12,384 4 | 3,945 » | 26,838 2 1/2 |
| Salas de Armas . . . . . . . . . | 7,141 6 | » | 16,329 » |
| Comisaría de Guerra, Empleados del Callao y Chilóe . . . . . . . . . | 8,211 4 1/2 | » | 7,141 6 |
| Sueldos y gastos del Hospital de Vellavista. . . . . . . . . . . . | 31,154 2 1/2 | » | 8,211 4 1/2 |
| Gastos ordinarios y extraordinarios de Guerra y Marina . . . . . . . | 23,916 7 1/2 | 232,992 6 | 31,154 2 1/2 |
| Situados á las Plazas de Panamá . . . . . | 293.485 » | 473,842 3 | 256,909 5 1/2 |
| Situados á las Plazas de Baldivia . . . . . | 80,844 3 1/2 | 6.245 3 | |
| Situados á las Plazas de Chilóe . . . . . | 37,338 2 1/2 | 4,146 3 1/2 | 895,901 7 1/2 |
| TOTALES. . . | 1,117,651 6 1/2 | 780,079 2 1/2 | 1,897,731 1 |

| SUELDOS, PENSIONES Y GASTOS DE RAMOS PARTICULARES. | DE DOTACION. | JUVILADOS y gastos extraordinarios. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Vacantes menores . . . . . . . . | 5,115 6 | 12,635 2 | 17,751 » |
| Imbálidos . . . . . . . . . . . | 11,882 4 | 101 6 | 11,984 2 |
| Monte pio militar . . . . . . . . | 2,842 1 1/2 | 9 6 | 2,851 7 1/2 |
| Fletes y gastos por Azogue de Almaden, Ferreterías y Mesadas eclesiásticas . | 8.517 6 | 195 » | 8,712 6 |
| Sueldos y gastos del Ramo de Naypes . | 1,531 1 1/2 | » | 1,531 1 1/2 |
| Idem del Ramo de Tabacos, y su Resguardo . . . . . . . . . . . | 583,804 4 1/2 | » | 583,804 4 1/2 |
| Réditos pagados en dicha Renta por principales impuestos sobre la Real Hacienda . . . . . . . . . | » | 72,429 3 | 72,429 3 |
| | 613,693 7 1/2 | 85,371 1 | 699,065 1 1/2 |
| NOTA. — Los 350,750 pesos 1 1/2 reales que van demostrados en este Estado por valor de Ramos Agenos, se invierten en las respectivas aplicaciones é interesados á que tocan; por cuya razon siendo en Arcas Reales igual la entrada con la salida, sin interés alguno de la Real Hacienda, se sacan al márgen las mismas cantidades señaladas en los valores . . . . . . . . . . . . . | 350,750 1 1/2 | » | 350,750 1 1/2 |

CONTINUACION.

## RESÚMEN DE LOS VALORES.

| | VALOR ENTERO. | COBRADO. | POR COBRAR. |
|---|---|---|---|
| Ramos de Real Hacienda . . . . | 3,297,865 7 | 2,862,246 5 | 435,619 2 |
| Ramos Particulares . . . . . . | 1,016,279 6 ½ | 920,939 » ½ | 95,340 6 |
| Ramos Agenos . . . . . . . | 350,750 1 ½ | 331,472 5 ½ | 19,277 4 |
| Totales. . . | 4,664,895 7 | 4,114,658 3 | 550,237 4 |

## COTEXO DE LOS VALORES Y GASTOS.

| | VALORES ENTEROS. | SUELDOS Y GASTOS. | ALCANCE. | SOBRANTE. |
|---|---|---|---|---|
| Ramos de Real Hacienda. | 3,297,865 7 | 3,589,122 4 ½ | 291,256 5 ½ | » |
| Ramos Particulares . . | 1,016,279 6 ½ | 699,065 » ½ | » | 317,214 6 |
| Ramos Agenos . . . . | 350,750 1 ½ | 350,750 1 ½ | » | » |
| Totales. . | 4,664,895 7 | 4,638,937 6 ½ | » | 25,958 » ½ |

## RESÚMEN DE LOS GASTOS.

| | GASTOS DE DOTACION. | DICHOS EXTRAORDINARIOS. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Sueldos y gastos de Real Hacienda. . | 1,275,743 5 ½ | 415,647 6 | 1,691,391 3 ½ |
| Sueldos y gastos de Guerra . . . . | 1,117,651 6 ½ | 780,079 2 ½ | 1,897,731 1 |
| Total de ambas clases . . | 2,393,395 4 | 1,195,727 » ½ | 3,589,122 4 ½ |
| Pensiones de Ramos Particulares . . | 613,693 7 ½ | 85,371 1 | 699,065 » ½ |
| Salida de Ramos Agenos. . . . . | 350,750 1 ½ | » | 350,750 1 ½ |
| Totales. . . | 3,357,839 5 | 1,281,098 1 ½ | 4,638,937 6 ½ |

Nota. — Aunque por el Cotejo de Valores y Gastos de Real Hacienda salió esta alcanzada en doscientos noventa y un mil doscientos cinquenta y seis pesos cinco y medio reales, hubo el sobrante de trescientos diez y siete mil doscientos catorce pesos seis reales en el de Ramos y Gastos particulares; y suplida aquella falta con este aumento, resultó por último el de los veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos medio real demostrados.

CONTI

# RA

De las obligaciones y deudas pasivas con que se hallaba el Herario de este las que en el siguiente de 1788 se han aumentado y rebajado, y lo que en 31 de importa el suplemento hecho por la Real Hacienda á la Real Compañía de Fili-

| | PRINCIPALES Á RÉDITO en 1787. |
|---|---|
| Por cantidades recibidas á mutuo por via de Empréstito. . | » |
| Por fondos pertenecientes á Ramos Particulares y Agenos de que se ha valido la Real Hacienda . . . . . . . . | » |
| Por créditos atrasados y modernos dejados de satisfacer. . | » |
| Por principales impuestos á rédito sobre la Real Hacienda y Renta de Tabacos . . . . . . . . . . . . . . | Al 3 % 2,098,525 6 ½<br>Al 4 % 1,824,680 4<br>Al 5 % 201,361 5 |
| TOTAL EMPEÑO. . . . . | » |
| Abono por lo suplido á la Real Compañía de Filipinas . . | » |
| LÍQUIDO EMPEÑO EN FIN DE 1787. . . . . | » |

Cotejado el total Empeño de 11,183,762 pesos 4 ½ reales demostrados por el año de en este último en 271,853 pesos 4 ½ reales; y si del líquido de 10,552,907 pesos 7 reales á el de 1788 con descuento de lo suplido á la Real Compañía de Filipinas, sube el desempeño

Comprobado. Lima, 14 de Noviembre de 1789.

El Marqués de San Phelipe el Real. El Marqués de Lara.

**NUACION.**

# ZON

Virreynato en fin del año de 1787 segun la demostracion de su Estado general, Diciembre del mismo resulta de cada clase, con abono de lo que últimamente pinas.

| LO QUE se debia el año de 1787. | DÉBITOS AUMENTADOS en 1788. | DÉBITOS REBAJADOS en 1788. | PRINCIPALES Á RÉDITO en 1788. | CRÉDITOS PASIVOS que resultan en 1788. |
|---|---|---|---|---|
| 2,190,585 » 1/2 | 70,652 7 | 101,373 1 1/2 | » | 2,159,864 6 |
| 2,619,218 3 1/2 | 308,176 3 1/2 | » | » | 2,927,394 7 |
| 2,249,391 1 | » | 569,217 3 1/2 | » | 1,680,173 5 1/2 |
| 4,124,567 7 1/2 | 29,407 6 | 9,500 » | Al 3 % 2,160,400 1<br>Al 4 % 1,824,680 4<br>Al 5 % 159,395 » 1/2 | 4,144,475 5 1/2 |
| 11,183,762 4 1/2 | 408,237 » 1/2 | 680,090 5 | » | 10,911,909 » |
| 630,854 5 1/2 | 200,000 » | 10,000 » | » | 820,854 5 1/2 |
| 10,552,907 7 | Líquido Empeño en fin de 1788. | | » | 10,091,054 2 1/2 |

1787, con los 10,911,909 pesos deducidos en el de 1788, resulta desempeñado el Herario señalados en dicho Estado de 787 se rebaja el que igualmente aparece en el presente relativo á 461,853 pesos 4 1/2 reales.

*Por órden de el Tribunal,*

Pedro Dionisio Galvez. Diego de la Vega.

# ÍNDICE.



FIN DEL ÍNDICE.



